1-2[2008]

INVESTIGACIÓN DE DERECHO COMPARADO

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACIÓN
REPÚBLICA ARGENTINA

Corte Suprema de Justicia de la Nación
República Argentina

Presidente
Dr. Ricardo Luis Lorenzetti

Vicepresidente
Dra. Elena I. Highton de Nolasco

Ministros
Dr. Carlos S. Fayt
Dr. Enrique S. Petracchi
Dr. Juan Carlos Maqueda
Dr. E. Raúl Zaffaroni
Dra. Carmen M. Argibay

Secretario General y de Gestión
Dr. Alfredo Jorge Kraut

Secretario General de Administración
C.P.N. Dr. Héctor Daniel Marchi

investigaciones 1-2 (2008)

SUMARIO

-Buenos Aires, 2008. Año XII-

Secciones	**Páginas**
DOCTRINA	
EL CONTROL JURISDICCIONAL DE LOS ACTOS PARLAMENTARIOS: UN ENFOQUE COMPARADO por Suzie Navot	1/22
LA JUSTICIA CONSTITUCIONAL Y SEPARACIÓN DE PODERES. EL CASO COSTA RICA por Luis Fernando Solano Carrera	23/43
JURISPRUDENCIA	45/134
TEXTOS ESCOGIDOS	135/200
DOCUMENTOS	201/202
OBSERVACIONES Y RECOMENDACIONES GENERALES DE LOS COMITÉS DE LAS NACIONES UNIDAS EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS	203/236
NOTICIAS	237/256
NOVEDADES BIBLIOGRÁFICAS	
a) LIBROS	257/260
b) PUBLICACIONES PERIÓDICAS	261/356
ÍNDICES	357/361

INVESTIGACIÓN DE DERECHO COMPARADO

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

REPÚBLICA ARGENTINA

Directora

Dra. Laura Balart

Coordinadores

Dra. María Silvia Galíndez
Dra. Mercedes de Urioste
Dr. Víctor Hugo Accardi

Colaboradores

Sr. José Luis Amadeo
Lic. Marta Isaura Trotta Lagos
Trad. Carolina Mozo Sartorio
Lic. Paula M. Frondizi
Dr. Enrique A. Arnoux Narvaja
Dra. Carolina Anello
Lic. Bautista Serigós

Foto de la contratapa: "Palacio de Justicia". Buenos Aires.

© Corte Suprema de Justicia de la Nación.
Hecho el depósito que establece la ley 11.723.
Registro de la Propiedad Intelectual nro. 730.645.
ISSN 1666-3241
Investigación de Derecho Comparado.
Talcahuano 550, 7mo. piso, oficina 7068.
(CPA C1013AAL) Buenos Aires, Argentina.
Teléfono (54) (11) 4371-0507, fax (54) (11) 4373-7501.
derecho_comparado@pjn.gov.ar

El control jurisdiccional de los actos parlamentarios: Un enfoque comparado

por Suzie Navot*

SUMARIO: **Introducción**. — **1. Un enfoque sobre Israel y su Corte Suprema**. (a) *Un sistema mixto*. (b) *El rol de la Corte Suprema*. — **2. Los *interna corporis acta* como principio de exclusión del control jurisdiccional**. — **3. De un control restrictivo hacia un control sustancial**. — **4. Las tendencias actuales**. (a) *Israel: Declive del activismo*. (b) *España: Hacia una teoría general de derechos fundamentales parlamentarios*. (c) *Un caso de India: Control de los actos internos a pesar de (en contra de) la norma constitucional*. — **5. Conclusión**.

Introducción

La posibilidad de control jurisdiccional de los actos parlamentarios sin rango de ley es una regla de excepción en los países democráticos. La tradición inglesa la niega casi por completo. El sistema español de un lado, así como el israelí del otro, son considerados una excepción *vis-à-vis* los regímenes jurídicos europeo y anglo-americano. En la mayoría de los países del Viejo Continente un control similar al que efectúa el Tribunal Constitucional español es prácticamente desconocido. Sin embargo, la jurisprudencia española sobre el tema es sumamente vasta, y la doctrina es la más rica y elaborada del mundo[1]. En el entorno de

---

* Profesora de Derecho Constitucional (LL.B.; M.A.; L.L.D.); Directora de la División de Derecho Público, *College of Management - Law School*, Rishon Lezion - Israel. Este estudio está basado en un artículo anteriormente publicado en la *Revista Española de Derecho Constitucional* (Navot, Suzie, "El Control Jurisdiccional de los actos parlamentarios: un análisis comparado de la evolución jurisprudencial en España e Israel", Madrid, 2006, n° 78, pp. 153/196). Agradezco a la Dra. Mercedes de Urioste y al Lic. Bautista Serigós, de la Oficina de Derecho Comparado de la Corte Suprema de Justicia de la Argentina, por su valiosa ayuda en la edición de este articulo. Los errores son míos solamente.

[1] El tema del control jurisdiccional de los actos parlamentarios ha sido elaborado en España extensamente. Para una bibliografía de ninguna manera exhaustiva, véanse: Punset Blanco, Ramón, *Estudios Parlamentarios* (Madrid, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, 2001, pp. 369/420), y "Jurisdicción constitucional y Jurisdicción contencioso-administrativa en el control de los actos Parlamentarios sin valor de Ley", en *Revista Española de Derecho Constitucional*, 1990, n° 28, pp. 111/117; Torres Muro, Ignacio, "El Control Jurisdiccional de los actos Parlamentarios en Inglaterra", en *Revista Española de Derecho Constitucional*, 1995, n° 43, pp. 51/71; Aranda Álvarez, Elviro, *Los actos parlamentarios no normativos y su control jurisdiccional* (CEPC, 1998); Navas Castillo, Antonia, *El control jurisdiccional de los actos parlamentarios sin valor de ley* (COLEX 2000); Abellán García-González, A. M., *El estatuto de los parlamentarios y los derechos fundamentales* (Tecnos, 1992); Álvarez Conde, Enrique y Arnaldo Alcubilla, Enrique, "Autonomía Parlamentaria y Jurisprudencia Constitucional", en *Parlamento y Justicia constitucional: IV Jornadas de la Asociación Española de Letrados de Parlamentos*, Aranzadi, 1997, pp. 41/52; Morales Arroyo, José María, "Un Avance en la Jurisprudencia Constitucional sobre el control de las Resoluciones Parlamentarias", en *Revista Española de Derecho Constitucional*, 1996, n° 46, pp. 257/281; Espín Templado, Eduardo, "El Control de la actividad normativa del Gobierno", en *El parlamento y sus Transformaciones Actuales: 11-13 de abril de 1988* (Tecnos, 1990, pp. 253/260); Martín-Retortillo Baquer, Lorenzo, "El control por el Tribunal Constitucional de la actividad no legislativa del Parlamento", en *Revista de Administración Pública*, Madrid, Centro de Estudios Constitucionales, 1985, n° 107, pp. 79/146; Víboras Jiménez, José Antonio, "La función legislativa en la ju-

los países del *common law*, Israel también constituye una excepción, con una intervención bastante intensa de parte de la Corte Suprema en varios actos parlamentarios.

El análisis del control jurisdiccional de los actos internos del parlamento puede ser abordado de diversas maneras. Cabe imaginar un espectro en cuyos extremos se ubican respectivamente, un modelo en que existe un obstáculo constitucional para todo tipo de control judicial, *e.g.* una norma constitucional explícita que excluya ciertas materias de la jurisdicción de la Corte; y, en el otro, un modelo en el cual existe un control jurisdiccional ordinario de todas las cuestiones internas parlamentarias. Es poco frecuente que los Estados y sus poderes judiciales tomen clara posición por alguno de estos extremos, aunque existen ejemplos de adopción de ambos modelos.

Entre estos dos extremos se ubican algunos modelos intermedios. Cada Estado da una respuesta propia a la "cuestión de los actos internos", que determina su lugar en el espectro de la revisión judicial[2], y que está basada en su propio estándar de balance, es decir, en el producto de sus variables específicas. Entre estas variables se encuentran el estatus de su Corte Constitucional, la posición relativa que ésta ocupa en el sistema de las autoridades públicas, su poder y grado de independencia. Esta respuesta también depende de las costumbres y cultura políticas. A nivel formal, asimismo está determinada por el encuadre normativo y constitucional, que ocasionalmente excluye de la jurisdicción de la Corte áreas bien definidas.

De acuerdo con uno de los modelos intermedios, no existe obstáculo constitucional para la intervención judicial en cuestiones parlamentarias, y por ello incumbe a los propios jueces establecer mecanismos que les permitan eludir la decisión de las cuestiones políticas internas. Este modelo se encuentra muy cerca del límite del espectro que impide la intervención judicial en los actos internos del parlamento, y frecuentemente recibe el nombre de "modelo no-justiciable".

Otro enfoque, más cercano a una posición que permite el control jurisdiccional ordinario, autoriza a los propios jueces a establecer los criterios de intervención en los asuntos internos parlamentarios, pero con estándares diferentes a los que se aplican al control de los actos de los otros Poderes del gobierno. Este abordaje -de "auto-restricción judicial"- no necesariamente impide la revisión judicial de los actos internos, pero da lugar a una revisión más limitada y que se ejerce en un menor número de casos. Si bien el juez puede considerarse autorizado para decidir una determinada cuestión, porque entiende que la misma es "justiciable", sigue teniendo la posibilidad de rechazar la pretensión articulada con base en que no se encuentran satisfechos los presupuestos que autorizan la intervención judicial[3].

---

risprudencia constitucional", en *Parlamento y Justicia constitucional: IV Jornadas de la Asociación Española de Letrados de Parlamentos*, Aranzadi, 1997, pp. 485/516; Biglino Campos, Paloma, *Los vicios en el procedimiento legislativo* (CDEC, 1991); Santaolalla López, Fernando, "La inmunidad parlamentaria y su control constitucional: comentario de la Sentencia 206/1992, de 27 de noviembre, del Tribunal Constitucional", en *Revista Española de Derecho Constitucional*, 1993, n° 38, pp. 243/262; y López Guerra, L., "Control del Derecho Parlamentario", en *Las Fuentes del Derecho Parlamentario. Instituciones de Derecho Parlamentario I* (Parlamento Vasco, Vitoria, 1996).

[2] La idea de un "espectro" está tomada del artículo del juez Barak "*The Parliament and the Supreme Court-Towards the Future*", en 45 *HaPraklit*, (2000) 5, 8 (hebreo). En relación a la cuestión de si se pueden revisar judicialmente los actos parlamentarios internos, el Profesor Barak sostiene que "en esta materia, se han adoptado diferentes criterios en diferentes Estados. En un extremo del espectro, se encuentra Inglaterra, donde la Corte no revisa las acciones de esta naturaleza que han sido adoptadas por los diversos órganos parlamentarios. En el otro extremo del espectro, está Alemania, donde la Corte Constitucional tiene atribuciones para examinar las decisiones y para determinar si se compadecen con la Constitución…".

[3] Este modelo se asemeja al de la revisión judicial de la legislación, que requiere la satisfacción de ciertas con-

Como veremos en este trabajo, el abordaje moderno al tema se inclina por el de la "auto-restricción judicial". Un escrutinio del derecho comparado en países como Israel, España, Alemania e India revela que la tesis de la no justiciabilidad ha sido abandonada hace tiempo a favor de una revisión judicial "constitucional", ejercida con cautela en el marco de la auto-restricción. La idea central que emerge de la jurisprudencia es que la doctrina de la supremacía constitucional requiere la supervisión judicial de los órganos constitucionales, incluso dentro del marco de las actividades parlamentarias y con respecto a materias esencialmente políticas.

Así, por ejemplo, el análisis del desarrollo de la jurisprudencia del Tribunal Constitucional español revela que, en un principio, éste adoptó una posición formal, basada en las ideas de la autonomía parlamentaria y de la división rígida de poderes, por lo cual se abstuvo casi por completo de controlar los actos del parlamento. Esta postura fue moderándose en la jurisprudencia posterior. Paralelamente al desarrollo de la jurisprudencia y a la ampliación del control jurisdiccional, el Tribunal Constitucional cambió la retórica y sustituyó la idea de "independencia parlamentaria" por la de "supremacía de la Constitución y de los derechos fundamentales". Esto, en poco tiempo dio lugar a un control jurisdiccional casi pleno sobre los actos internos parlamentarios. En toda esta época, no se modificaron los marcos normativos del derecho español. El cambio de posición fue exclusivamente fruto de la jurisprudencia del Tribunal Constitucional, el cual introdujo este giro a través del desarrollo de principios fundamentales constitucionales y de la creación de nuevos principios no contemplados explícitamente en la Constitución.

También en Israel la Corte Suprema se negó a intervenir en los actos de la Kneset (el parlamento israelí) hasta los años ochenta, a pesar de estar facultada para hacerlo. Esta rígida posición tenía sus fundamentos en la teoría de la separación de poderes, y en la gran influencia ejercida por el derecho inglés. Posteriormente, también en Israel, se desarrollaron y se ampliaron las reglas del control, al mismo tiempo que se produjeron cambios en la posición adoptada por la Corte. Recientemente, ésta ha desarrollado principios fundamentales que sirven de base para el control jurisdiccional de las leyes, en los casos en que han existido vicios de procedimiento legislativos. Esta idea ha sido explícitamente propuesta por el Tribunal Constitucional español.

Este estudio intenta presentar al lector una reflexión sobre la evolución de ciertos sistemas jurídicos en el tema. El derecho constitucional comparado sirve de base para expandir horizontes y fertilizar ideas entre los diversos sistemas. Aun cuando parece que no hay ninguna influencia entre un texto constitucional y otro, aun así, en la medida en que exista una base común de democracia, hay una base para una inspiración interpretativa[4].

Antes de pasar al tema debatido, presentaré ante el lector una breve síntesis del sistema constitucional israelí.

---

diciones establecidas en la Constitución, p.ej., las previstas en la Carta canadiense para admitir la revisión de la legalidad de las leyes que violen los derechos que dicha Carta garantiza. El régimen jurídico israelí ha adoptado un modelo similar a los fines de la declaración de invalidez de las leyes que violen los derechos protegidos por el marco regulatorio de las Leyes Básicas. Un análisis de este tema puede verse en Zamir, Itzhak y Zysblat, Allen, *Public Law in Israel* (Oxford University Press, 1996); asimismo, Navot, Suzie, *The Constitutional Law of the State of Israel* (Kluwer, 2007).

[4] Barak, Aharon, "Foreword: A Judge on Judging: The role of a Supreme Court in a Democracy", en *Harvard Law Review*, 2002, vol. 116, n° 1, p. 112. Véanse también: Jackson, Vicki C. y Tushnet, Mark, *Comparative Constitutional Law* (University Casebook Series, 1999); Tushnet, Mark, "The Possibilities of Comparative Constitutional Law", en *Yale Law Journal*, 1999, vol. 108, n° 6, pp. 1225/1309.

1. Un enfoque sobre Israel y su Corte Suprema

(a) *Un sistema mixto*

Dada la fuerte influencia del legado inglés, el derecho israelí comparte varias características con la tradición del *common law*. Hasta 1980, Israel estaba prácticamente obligado a seguir los precedentes ingleses. A pesar de que estos lazos legales fueron abolidos, las citas que sus tribunales hacen de fuentes extranjeras abrevan mayormente en la tradición inglesa y americana. El *status* de la abogacía y de los jueces se acerca más al de sus colegas en Inglaterra o en Estados Unidos que a los de Alemania o Francia. La estructura del sistema legal, sus instituciones, los procesos legales y la legislación están indudablemente influenciados por el sistema inglés. Las decisiones de los tribunales son consideradas una fuente jurídica -conocida como el *common law* israelí- y el principio del *binding precedent* forma parte del sistema judicial.

No obstante ello, la contribución israelí a su propio régimen jurídico, que comenzó con el establecimiento del Estado en el año 1948, no sólo constituyó una búsqueda redirigida a cubrir las "lagunas" dejadas por las reglas inglesas. Los esfuerzos de codificar el derecho privado y la reforma del derecho público son ejemplos de la influencia ejercida por las diferentes fuentes. La codificación del derecho público se basó con frecuencia en conceptos legales europeos continentales.

La mezcla de todas estas fuentes ha creado un sistema jurídico heterogéneo, que posee características particulares y forma parte del sistema de familias legales "mixtas". El razonamiento jurídico en Israel es menos casuístico y tiende más a generalizaciones que el *common law*. También es más liberal en lo que hace a los requisitos procesales formales. A pesar de la adopción de conceptos continentales y del continuo proceso de codificación, las características del *common law* en el derecho israelí son aún significativas. Los países de habla inglesa continúan siendo la principal fuente del derecho comparado, ya que la mayoría de los juristas en Israel no habla fluidamente las lenguas europeas continentales, hecho que dificulta seguir los desarrollos del derecho respectivo[5].

En lo que se refiere al derecho constitucional, la idea quizás todavía difundida es que Israel no cuenta con una Constitución escrita sino que es un Estado basado en el principio de la "*sovereignty of Parliament*" inglés. En la Declaración de Independencia, en el año 1948, se establecieron dos principios fundamentales básicos: Israel es un "Estado Judío y Democrático", siendo la intención de que Israel redactara una Constitución sobre estos principios fundamentales. Esta Constitución nunca fue escrita. En su lugar, la Kneset sanciona, de tanto en tanto, "Leyes Básicas", con el objetivo de que, en el futuro, éstas sean incluidas dentro del marco de una Constitución, pero que aparentemente no gozan de supremacía normativa. O sea que, a falta de una regla constitucional, el derecho israelí estuvo evidentemente basado en el concepto de *supremacy and sovereignty* de la Kneset.

Hasta 1992 se habían aprobado nueve Leyes Básicas, todas sobre los órganos públicos del Estado. En 1992 se votaron las dos primeras Leyes Básicas sobre Derechos Humanos. Fue la Corte Suprema quien determinó, en el año 1995 en la famosa decisión de *Mizrahi Bank*[6], que las nuevas Leyes Básicas sobre Derechos Humanos, junto con las otras

---

[5] Para la descripción del sistema jurídico israelí, véase: Shapira, Amos y DeWitt-Arar, Keren C., (ed) *Introduction to the Law of Israel* (Kluwer, 1995).

[6] Fallo 6821/93*, United Mizrahi Bank Ltd. c. Migdal Cooperative Village*, P.D 49(4), 221. Un fallo muy importante y muy extenso. Algunos de sus párrafos fueron traducidos al inglés. Véase ¨*Mizrahi Bank v. Migdal (the*

Leyes Básicas ya sancionadas, constituyen la Constitución del Estado. De aquí se desprende -afirma la Corte Suprema- que la Kneset está limitada por éstas y que la Corte Suprema es el órgano que ejerce el poder de control jurisdiccional sobre las leyes que las contravienen[7]. Israel se convirtió -*de facto*- en una democracia constitucional[8]. Los principios constitucionales fundamentales: el de sujeción del Poder Legislativo a una regla "constitucional", la supremacía de los Derechos Humanos y el de control jurisdiccional de leyes forman hoy parte inherente del derecho constitucional israelí[9].

El proceso que transformó a Israel en un país constitucional fue iniciado principalmente por la Corte Suprema[10]. Este proceso casi único en la jurisprudencia moderna, plantea el interrogante de cual fue el terreno que permitió el crecimiento de un Poder Judicial activo tal como el de la Corte Suprema de Israel.

(b) *El rol de la Corte Suprema*[11]

La sentencia del *Mizrahi Bank* del año 1995 constituye, quizás, la culminación de un largo y constante proceso en el cual creció y se fortaleció el poder de la Corte Suprema y su influencia sobre la sociedad israelí.

Gal Amendment) - translated extracts with commentary", en 31 *Israel Law Review* 1997, p. 754. Sobre esta decisión, llamada también la *Revolución Constitucional*, los autores escribieron decenas de artículos, especialmente aquellos que critican el "activismo" de la Corte Suprema.

[7] El reconocimiento por la Corte Suprema de su competencia para ejercer el control jurisdiccional de leyes, es similar al paso dado por los jueces de la Corte Suprema americana en el famoso caso de *Madbury vs. Madison*, 5 *U.S.* (1803) 137.

[8] Hoy en dia, más de una década después de dicha revolución constitucional, parecería que el fallo de *Mizrahi Bank* es una "norma" bien entendida por la Kneset. El poder de anular leyes se aplica, desde ese entonces, con mucha cautela y hasta hoy fueron anuladas sólo cuatro leyes.

[9] Para una amplia descripción del sistema constitucional israelí, véase, en italiano, Groppi, T., Ottolenghi, E., e Rabello, A. M., *Il sistema costituzionale dello Stato di Israele* (Torino, Giappichelli, 2006).

[10] A pesar de la retórica de la sentencia *Mizrahi Bank*, en ella, la Corte Suprema, a través de los dichos de su presidente el juez Aharon Barak, afirmó que la Kneset había sido precisamente la que había sacado a Israel de su aislamiento convirtiéndola en una democracia constitucional. Dijo el Juez A. Barak: "*La Corte Suprema es sólo un 'socio menor' del accionar legislativo*". *De facto*, fue la Corte Suprema quien asumió el ejercicio del control jurisdiccional de la legislación. Para una interesante descripción del proceso que produjo la revolución constitucional en Israel, véase Groppi, Tania, "*La Corte Suprema di Israele: la legittimazione della giustizia costituzionale in una democrazia conflittuale*"**,** en *Rivista di diritto costituzionalle*, Milán, Giuffrè, 2000, n° 5, pp. 3543/3569.

[11] El Poder Judicial en Israel esta dividido en tres materias centrales: la penal, la civil y la pública. El derecho penal y el civil son de competencia del Poder Judicial General, que está compuesto por tres instancias: los juzgados de paz, los juzgados regionales, y la Corte Suprema, que es el tribunal de apelaciones. Los asuntos públicos, que son las controversias que se suscitan entre un ciudadano y un órgano del Estado, o entre los órganos mismos, son de competencia exclusiva de la Sala de Tribunal Supremo de Justicia ("*Bagatz*") de la Corte Suprema, que actúa como primera y única instancia. El Tribunal Supremo de Justicia y la Corte Suprema son en realidad, una misma corte, y tienen la misma integración de jueces a pesar de contar con competencias diferentes. Esta división es una consecuencia del desarrollo histórico, y un resabio de la época del mandato británico en Israel. Cuando se creó el Estado israelí no se efectuó una revisión de la competencia de los tribunales, y el Tribunal Supremo de Justicia continuó siendo la única instancia que examina los pleitos entre los Poderes del Estado y los ciudadanos. Como veremos, durante el transcurso de los años, éste fue afirmando su posición como un tribunal fuerte e independiente, que no teme enfrentarse con los poderes públicos para defender los derechos individuales. En este estudio no haré distinción entre los diferentes recursos ante la Corte Suprema o el Tribunal Supremo de Justicia, ya que no es relevante al tema de discusión. La referencia será a la Corte Suprema de Israel.

Desde la creación del Estado en 1948 y hasta principios de los años ochenta, la Corte actuó bajo la premisa que distingue de manera tajante política y derecho, bajo la rígida teoría de la división de poderes. Según esta postura, los debates acerca de los valores que imperan en el Estado y el control sobre los otros Poderes se consideran cuestiones políticas no justiciables, que se debaten en la Kneset y no en la Corte, siendo esta última nada más que un foro de decisión de pleitos. Durante esta etapa, la jurisprudencia de la Corte era principalmente formal, y sus argumentos estaban apegados a las normas contenidas en la ley y en los precedentes judiciales. La intervención en cuestiones políticas fue constantemente rechazada con el argumento estándar según el cual el peticionante no había satisfecho los "requisitos previos" para recurrir a la vía judicial[12].

La Corte fue progresivamente ganando importancia, reputación y poder. En los años ochenta se produjo un cambio en la jurisprudencia, y pasó a ejercer un rol más activo, tanto en el proceso legislativo como en el de determinación de los valores. Este cambio se notó en varios aspectos. Primero, en su predisposición a dejar de lado los presupuestos formales como condición de admisibilidad del recurso, lo que posibilitó la apertura de la vía judicial a todo peticionante que señalara una lesión al principio del imperio de la ley. Segundo, en la adopción de nuevas reglas de control jurisdiccional -como el principio de "razonabilidad"- lo que le permitió ejercer el control de las decisiones de los otros poderes públicos, y hasta incluso reconocerse competente para el control de las leyes. Tercero, en su nuevo estilo de argumentación anti-formalista, que basa la interpretación de la norma legal en los "valores fundamentales del sistema", los cuales le sirven también para la creación de nuevas normas jurídicas. Habiendo dejado de lado los argumentos formales, la nueva retórica de los fallos busca establecer un balance entre valores contrapuestos.

Este giro en la posición de la Corte Suprema supone el ejercicio de un control constante sobre los distintos órganos y decisiones en temas que anteriormente había evitado. El Tribunal pasa a ser el guardián de los Derechos Humanos aún sin tener una *Carta Magna* constitucional de derechos[13], y ante él son traídas y debatidas las decisiones de cualquier órgano público[14], señaladas como ilegales o irrazonables.

El cambio de postura de la Corte Suprema y su gran reputación han sido objeto de grandes debates en la academia israelí en los últimos años, así como también el rótulo de "activista" que se le ha adosado a la Corte, y en especial a su presidente, el Juez Aharon Barak[15].

---

[12] Así, por ejemplo la exigencia de que el peticionante demuestre su *standing*, o sea una lesión susceptible de ser reconocida por la Corte, y el requisito de que el tema sea "justiciable". Estos argumentos le resultaron útiles a la Corte para evitar debatir temas políticos o que eran materia de controversia pública. Para un ejemplo sobre el desarrollo de la jurisprudencia acerca de los requisitos previos, véase: Navot, Suzie, "*Exemption from military service granted to orthodox students in Israel. A case study on justiciability, equality and judicial review*", en 6 *European Public Law* (2000) 12.

[13] Ya que las Leyes Básicas de Derechos Humanos de 1992 sólo garantizan ciertos derechos escogidos, tal como la dignidad, la libertad de ocupación y el derecho a la vida, pero no otros, tales como los principales derechos de igualdad y de libertad de expresión.

[14] Como por ejemplo, la decisiones del Primer Ministro, del Procurador de la Nación, y mismo del Presidente, como también las decisiones que tienen relación con cuestiones militares y de seguridad, y como veremos más adelante, también las decisiones internas de la Kneset.

[15] El Profesor Aharon Barak es indudablemente el jurista más reconocido y de más influencia en el derecho israelí. El Profesor Barak publicó decenas de libros y artículos en varios campos del derecho. Quizás su *opus magnum* es su serie de libros sobre la interpretación del derecho, que cuenta con cinco tomos dedicados a la interpretación de normas. Véase su primer tomo, traducido al italiano: Barak, Aharon, *La discrezionalità del*

La clave para entender la jurisprudencia de los últimos años se encuentra en la comprensión de los actuales marcos culturales y cambios políticos que se están produciendo en Israel[16], entre ellos el declive de la hegemonía partidaria[17], el fortalecimiento de la influencia sectorial e incluso fundamentalista sobre el Estado, y la amenaza al imperio de la ley por parte del sistema político[18]. Recordemos sólo que, a pesar de los cambios en la jurisprudencia de la Corte Suprema, ésta no ha sido significativamente criticada por la doctrina israelí y su intervención ha sido apoyada por la mayoría de los juristas[19].

Como veremos, la evolución de la jurisprudencia en torno al control de los actos internos de la Kneset se adapta al modelo aquí expuesto sobre la evolución y el giro de posición en la jurisprudencia general de la Corte Suprema. En el comienzo la intervención era muy escasa y formalista, pero rápidamente evolucionó hacia un control más amplio de los actos parlamentarios.

2. Los *interna corporis acta* como principio de exclusión del control jurisdiccional

La tesis de que los actos parlamentarios están exclusivamente sujetos a los procesos internos establecidos por el propio parlamento se basa en el concepto de la independencia parlamentaria. Esta noción tuvo su origen en Inglaterra durante la Edad Media, y se vincula a la libertad de acción exigida por el parlamento frente a la intervención del monarca y las cortes[20]. El desarrollo del parlamento inglés estuvo acompañado por una disminución paralela de la autoridad del monarca, dando lugar a hostilidades entre ambas fuentes de poder. La intervención del parlamento en materias hasta entonces consideradas pertenecientes a la jurisdicción real intensificó la "guerra" entre ellos, cuyo *climax* puede ubicarse en la "revolución gloriosa" de 1688. La aprobación de la sección 9 del *Bill of Rights* perpetuó la independencia del parlamento inglés: "*...that the freedom of speech and debates or proceedings in Parliament ought not to be impeached or questioned in any court or place out of Parliament*".

---

giudice (Giuffrè, 1995). Para una idea sobre la jurisprudencia del juez Barak, véase su artículo: Barak, Aharon, "Foreword: a Judge on Judging: The role of a Supreme Court in a Democracy", *op.* cit., nota 4. En este artículo, menciona indirectamente el argumento del activismo judicial en su sentencia: "*En mi opinión, haríamos bien en no hablar de activismo o auto-restricción. Esos términos son parte de un diálogo social caracterizado por eslogans huecos y etiquetas superficiales, y el perjuicio que causan supera sus beneficios… En cualquier caso, no estoy en modo alguno interesado en si mi comunidad jurídica piensa que soy un activista o que demuestro auto-restricción…*".

[16] La mayoría de los artículos sobre el tema están escritos en hebreo. Para artículos en inglés, véase: Mautner, Menahem, "Law and Culture in Israel: The 1950s and the 1980's" en *The History of Law in a Multi-Cultural Society: Israel 1917-1967* (Lahav, P. *et al*., eds., Aldershot, 2002, p. 175; Barzilai, Gad, "Between the Rule of Law and the Laws of the Ruler: Israeli Legal Culture and the Supreme Court", en *International Social Science Journal*, 1997, n° 152, pp. 193/208.

[17] Lo que tuvo como consecuencia la debilitación de la Kneset, y el declive y hasta el colapso de los grandes partidos homogéneos.

[18] Tal como la aparición de partidos políticos con programas racistas.

[19] Para el argumento que se debatió en Israel sobre la disposición de la Corte a intervenir en decisiones con rasgos políticos. Véase por ejemplo Dotan, Y.; Gavison, R. y Kremnitzer, M.*, Activismo Judicial: a favor y en contra* (Jerusalén, 2000) (en hebreo).

[20] Reinstein, R. y Silvergate, H. A., "*Legislative Privileges and the Separation of Powers*" en 86 *Harvard L.Rev* (1973) 1113, 1122/1123.

Paralelamente y como parte de este fortalecimiento de la independencia parlamentaria, el derecho inglés adoptó el principio según el cual los procedimientos internos debían ser exclusivamente resueltos por la Legislatura. Como fue mencionado más arriba, el fallo que expuso más nítidamente esta tesis de que la Corte no tiene atribuciones para intervenir en los procedimientos parlamentarios es *Bradlaugh v. Gosset*[21]. En ese caso, reconoció la jurisdicción de la Cámara de los Comunes para regular sus propios procedimientos internos. La *Parliamentary Oaths Act* de 1866 exigía que Charles Bradlaugh, miembro electo de dicha Cámara prestara juramento. Entonces, Bradlaugh promovió una demanda dirigida a obtener una sentencia declarativa de que la orden de la Cámara legislativa era *ultra vires* y, por ende, nula. El tribunal rechazó esa pretensión con base en que la decisión de la Cámara de los Comunes atacada se vinculaba con la administración interna de su procedimiento, material sobre la cual el tribunal carecía de jurisdicción. Es decir, entendió que la cuestión que se le planteaba era parte de los "procedimientos parlamentarios", materia en la cual el parlamento es el único juez. El juez Stephen agregó que la Corte no tendría atribuciones para intervenir ni siquiera en el caso en que el parlamento impidiera a un miembro de la Cámara realizar los actos que la ley le exige, o lo excluyera de la Cámara: "la Cámara de los Comunes no está sujeta al control de… (los) tribunales en lo que hace a sus procedimientos administrativos… Aun cuando su interpretación sea errónea, el tribunal carece de atribuciones para intervenir directa o indirectamente en la cuestión"[22].

El criterio inglés, tal como queda descripto en este caso no ha cambiado mucho con el correr de los años, si bien en el último tiempo la Corte ha introducido una mayor flexibilidad en su interpretación de la sección 9 de la Declaración de Derechos[23], y se ha considerado que este desarrollo deroga el principio de soberanía parlamentaria en materia de procedimientos parlamentarios[24]. La aprobación de la Ley de Derechos Humanos de 1998 y la exposición del derecho inglés a la noción del control judicial de la legislación probablemente, a la larga, favorezca la posibilidad de revisar los procedimientos parlamentarios internos. Empero, en la actualidad, son precisamente las cláusulas explícitas de la Ley de Derechos Humanos las que constituyen un obstáculo a esta posibilidad[25].

---

[21] *Bradlough v. Gosset* 12 *Q.B.D*. 271 (1883-1884).

[22] *Ibid,* 278-286. Ver también May, Erskine, *Treatise on the Law, Privileges, Proceedings and Usage of Parliament* (22° ed., Londres, Butterworths, 1997).

[23] Ver *Pepper v. Hart* (1993) 1 ALL E.R. 42. Para una discusión de ese caso, véase también: May, *ibid*, en pp. 91/92.

[24] Loveland, en su libro *Constitutional Law: A Critical Introduction* (Londres, 2° ed., 2000, p. 234), puso al capítulo relativo a este tema el título "Abriendo la caja de Pandora". De acuerdo a su opinión, "… su mayor importancia reside en la pretensión de la Corte de que es ella -no las dos Cámaras Legislativas- el único órgano que tiene atribuciones constitucionales para determinar el significado de los privilegios. Esto significa que los tribunales, en los hechos, están negando que los Comunes tengan alguna autoridad para invocar inmunidad frente a las interpretaciones que hagan los ortodoxos de la soberanía parlamentaria y del estado de derecho … *Pepper v. Hart* agrega una fuerza considerable a los argumentos que atacan la doctrina misma de la soberanía parlamentaria …".

[25] A pesar de que la Sección 6 de la *Human Rights Act* (que prohíbe a todas las autoridades públicas actuar de alguna forma que viole los derechos garantizados por la Convención) específicamente excluye a las Cámaras del Parlamento de la definición de "autoridad pública". El significado que tiene esta Sección fue discutido por Clayton, Richard y Tomlinson, Hugh en su libro *The Law of Human Rights* (Oxford, vol. 1, 2000, p. 204), donde afirman que: "La Sección… Excluye del ámbito de la legislación todos los actos u omisiones de la propia Legislatura así como también de cualquier persona que ejerza 'funciones relacionadas con los procedimientos del

En la reciente jurisprudencia de India existe un interesante caso de "apartamiento" de la herencia inglesa. El art. 122 de la Constitución de este país está basado en el *Bill of Rights* inglés y establece que "La validez de todo procedimiento en el parlamento no debe ser cuestionada con fundamento en alguna irregularidad de procedimiento". No obstante este principio, la Corte Suprema de India decidió revisar los procedimientos internos parlamentarios[26]. A esos fines, simplemente distinguió entre "irregularidades de procedimiento" e "ilegalidades sustantivas", y eso fue suficiente para permitirle adoptar una nueva posición activista.

La doctrina de los *Interna Corporis Acta* según la cual un órgano judicial no interviene en los procedimientos parlamentarios internos tiene su origen en el siglo XIX en Alemania. Su base es la doctrina inglesa del "procedimiento interno", pero las fuentes teóricas alemanas difieren de aquellas que informan las concepciones inglesa y francesa. La doctrina alemana se originó en una crisis constitucional de este país relativa a las leyes de presupuesto de 1862-1866, cuya aprobación el parlamento rechazó[27].

Los cambios constitucionales que se produjeron en Europa en la segunda mitad del siglo XX condujeron a una reformulación de la doctrina. Retomando el "espectro" de intervención con el que iniciamos este trabajo, resulta claro que el derecho inglés se ubica solo en un extremo, mientras en el otro están Alemania, España[28] e Israel.

La evolución de la jurisprudencia de la Suprema Corte de Israel, así como la del Tribunal Constitucional español han seguido un curso consistente: el de una ampliación constante del control jurisdiccional de los actos parlamentarios a través de sus atribuciones interpretativas.

El punto de partida de la jurisprudencia de la Corte Suprema de Israel ha sido la exclusión de los *interna corporis* de todo control jurisdiccional. Esta posición restrictiva sostiene que la intervención de la Corte en los actos parlamentarios sería algo inusual. Tzemach sostiene[29]:

"Las funciones de la Kneset, los procedimientos para las reuniones, las reglas impuestas para los debates y para las votaciones dispuestas en el reglamento interno, son cuestiones de administración interna -"*internal laws*"- que sólo le competen a la Kneset y quedan fuera de todo control jurisdiccional por parte de los tribunales".

En esta época no existía en Israel el control jurisdiccional de la constitucionalidad de las leyes[30], o sea que el principio de "soberanía" de la Kneset alcanzaba no sólo al

---

Parlamento". El fin perseguido por la *Human Rights Act* fue, en palabras del propio Lord Chancellor, "apuntalar la soberanía parlamentaria". Ver Gordon, Richard y Ward, Tim, *Judicial Review and the Human Rights Act* (Londres, 2000, p. 46).

[26] En el caso *Raja Ram Pal*, que analizaré más adelante.

[27] Esta negativa planteó la cuestión de la revisión judicial de las leyes presupuestarias. En el marco del Cuarto Congreso de Abogados Alemanes, que se realizó en 1863 en Berlín, se pidió al jurista Gneist que expusiera su punto de vista sobre este tema. Gneist respondió que sí debía haber una supervisión judicial de las leyes presupuestarias, pero agregó que era imposible fiscalizar los estadios del proceso legislativo que se realizaban dentro del propio parlamento, por razones de *interna corporis*. Conforme a su criterio, los procedimientos internos del parlamento corresponden a la exclusiva jurisdicción de éste y no pueden ser supervisados por ninguna otra autoridad. Para un análisis de este tema, véase: Navas Castillo, Antonia, *op.* cit. en nota 1, p. 64 y sgtes.

[28] En relación a la vinculación que existe entre el derecho israelí y el español respecto a este tema, véase, Navot, Suzie, "El caso *Sarid*, veinte años después: Un nuevo enfoque sobre el control jurisdiccional de los actos parlamentarios" (en hebreo), en *Mehkare'I Mishpat* 19 (2) 2003.

[29] Tzemach, Y., "El problema de jurisdicción de los actos parlamentarios" (en Hebreo) *Yune'i Mishpat* (1973) 752, pp. 758/757.

[30] Se introdujo en 1995. Véase la introducción de este estudio.

cumplimiento de alguna función legislativa, sino también a todos sus actos internos[31]. La Corte Suprema negó entonces, en un principio, la posibilidad revisar los actos internos de la Kneset, pese a afirmar que contaba con la competencia "formal" para hacerlo dentro del marco del artículo 15.d (2) de la *Ley Básica: El Poder Judicial*[32]. Este artículo está redactado de manera general y no se refiere directamente a los actos internos de la Kneset, sino a los órganos públicos del Estado, pero, conforme a la interpretación que le otorgó la Corte Suprema, reconoce a ésta competencia para controlar los actos parlamentarios[33].

En el caso *Plato Sharon* (1981) se cuestionó la competencia de la Comisión de la Kneset para suspender por ciertas causas a un miembro de la Kneset[34]. La Suprema Corte accedió a intervenir y resolvió, por voto de la mayoría[35], que la decisión de la Comisión de

---

[31] Como consecuencia de la influencia del principio de soberanía del parlamento británico, ya que en Inglaterra los tribunales no tienen jurisdicción para revisar las decisiones del parlamento, y éste último tiene jurisdicción exclusiva en sus cuestiones internas. Véase la decisión de *Braudlaugh v. Gosset* 12 Q.B.D. 271 (1884), y también: Torres Muro, Ignacio, *op*. cit. en nota 1. Hasta los años ochenta, en Israel no se propuso que la Corte Suprema resolviera cuestiones vinculadas con los actos parlamentarios internos, debido a la influencia de la doctrina inglesa. Los peticionantes aparentemente estimaban que cualquier recurso que tuviera ese objetivo estaba destinado a ser rechazado, teniendo también en cuenta la rígida doctrina que la Corte tenía en esa época, en torno a la división de poderes. La Kneset -según la Corte Suprema- es el seno de los representantes del pueblo, lo cual la hace merecedora del respeto y de la posición "conservadora" que la Corte mantiene en relación a ella**.** La Kneset cuenta con mecanismos que le permiten lidiar con los vicios de su propio funcionamiento y, en los casos en que éstos sean graves, serán los representantes quienes rendirán cuentas al electorado. La intervención jurisdiccional puede perjudicar el prestigio y la posición de la Kneset frente al pueblo. Otro argumento en contra del control jurisdiccional de los actos internos, es el temor a la politización del propio Poder Judicial, tal como ha señalado la misma Corte: "*el deseo natural del Poder Judicial es posibilitarles a los representantes de la Nación el manejo de sus asuntos internos sin ningún tipo de injerencia, y esto es porque la Corte no es la encargada de juzgar cuestiones políticas y porque rechaza la idea de politizar al Poder Judicial*". Fallo 108/70, *Manor c. Ministro de Economía*, 24 (2) *P.D.* 442. El fundamento de esta argumentación es quizás, el temor a que la Corte no sea el lugar apropiado para juzgar los actos políticos y a que la injerencia de la Corte en la política afecte la imparcialidad de ésta**.**

[32] El artículo formula una regla general: "*... La Corte tiene atribuciones, como Tribunal Supremo de Justicia, para: - (2) ordenar a los autoridades del Estado, a las autoridades locales, a sus funcionarios, a sus órganos y a las personas que cumplan con cargos públicos, que hagan o no hagan un acto en cumplimiento de sus funciones*".

[33] En el fallo dictado en el caso 306/81 *Plato Sharon c. Comisión de la Kneset*, 35 (4) *P.D.* 118, la Corte Suprema de Justicia infirió del texto de este artículo su jurisdicción para ejercer el control judicial de los actos internos de la Kneset. En palabras del Presidente suplente, el Juez I. Kahan, "*No hay lugar a duda de que todas las Comisiones de la Kneset son órganos que cumplen funciones públicas por ley y es por ello que, como está establecido en el artículo..., el Tribunal Supremo de Justicia está facultado a dar órdenes a las Comisiones de la Kneset*…". El presidente de la Corte, el Juez Landau, en voto de minoría en este caso, criticó esta postura y escribió: "*Estimados colegas, el Presidente suplente escribe que no hay dudas que la respuesta es positiva (sobre la pregunta si la Corte está facultada para controlar una decisión de la comisión de la Kneset – S.N.) No comparto su seguridad absoluta...*".

[34] En caso que el Miembro de la Kneset (M.K.) haya sido procesado penalmente y haya sido encontrado culpable. Este poder de suspensión de estos legisladores -previsto en la *Ley Básica: la Kneset*- sólo se extiende por el plazo que transcurre entre el dictado de la sentencia y el momento en que ésta queda firme porque se han agotado las posibilidades de apelación.

[35] En Israel, los fallos se publican con los votos de los jueces que han intervenido en su resolución y con su argumentación completa: las opiniones de la mayoría y de la minoría, tal como es común en el *common law*. La Corte Suprema está integrada por quince jueces, dos de los cuales ocupan el cargo temporalmente. En general, sesiona en salas de tres jueces, pero en casos importantes el número de éstos se puede ampliar a un número impar más elevado.

la Kneset era *ultra vires*, es decir, dictada en "exceso de sus facultades" y, por ende, nula. El fundamento "*ultra vires*" y la circunstancia de que la decisión de suspender a un miembro de la Kneset produjera efectos "jurídicos", facilitaron la intervención de la Corte Suprema, y la anulación de la decisión interna.

El juez Kahan, que integró la mayoría, afirmó que el control de actos parlamentarios no planteaba un problema de "competencia" de la Corte, sino de "justiciabilidad", y que dicho tribunal, a pesar de tener competencia para controlar los actos internos de la Kneset, no debía apresurarse a intervenir en ellos.

En este primer caso es posible distinguir la creación entre la "regla" y su excepción. La regla sostiene que los actos internos de la Kneset están exentos de todo control jurisdiccional por parte de la Corte. La excepción a la regla de "no-justiciabilidad" de los actos internos sólo se aplica en los casos que el órgano parlamentario se exceda en el ejercicio de sus atribuciones, o sea cuando tome una decisión "*ultra vires*".

En esta primera cuestión, la de justiciabilidad o falta de competencia, el marco israelí es completamente diferente al inglés. En ambos regímenes jurídicos, el tema de la jurisdicción está expresamente reglado, y difiere del de no-justiciabilidad. En el marco normativo inglés no existe jurisdicción para una supervisión judicial de los procedimientos parlamentarios, mientras que en el derecho israelí existe jurisdicción explícita para la revisión de los procedimientos de la Kneset[36].

3. De un control restrictivo hacia un control sustancial

La evolución de la jurisprudencia hacia una ampliación de las reglas de control en los actos internos del parlamento se produjo a través del desarrollo de la posibilidad de un control sustancial basado en valores constitucionales.

La Corte Suprema de Israel partió de un cambio radical del test del control de los actos parlamentarios. Meses después de que fuera resuelto el caso *Plato Sharon,* M.K. Sarid, miembro del bloque de la oposición al Gobierno, presentó ante dicho tribunal una petición contra una decisión del Presidente de la Kneset[37]. El juez Barak, quien redactó el fallo, reiteró que la cuestión del control jurisdiccional de actos los internos es una cuestión de relativa a la "justiciabilidad" y no a la competencia. El Juez presentó los argumentos a favor y en contra de la justiciabilidad de los actos internos, y determinó que era necesario realizar un balance entre el principio de autonomía interna de la Kneset y el del imperio de la ley[38]. Los actos de la Kneset son variados y de carácter diferente -dijo el Juez Barak- y precisamente de esta diversidad se derivan varias dimensiones de control jurisdiccional. En consecuencia,

---

[36] A diferencia de lo que ocurre con la revisión judicial de la legislación, que no está expresamente regulada en el marco constitucional israelí.

[37] En este caso una fracción de la Kneset presentó una propuesta destinada a votar "*non-confidence*" al gobierno. Según el reglamento de la Kneset, esta propuesta tendría que haber sido debatida a la mañana del día siguiente. Sin embargo, el Presidente de la Kneset postergó el debate por unas horas. La demanda fue presentada ante el presidente de la Kneset debido a esta postergación del debate, y esto constituye una desviación del reglamento de la Kneset.

[38] El "*rule of law*". El método de "*balancing*", de origen norteamericano, es un método interpretativo que tiene hondas raíces en el derecho constitucional israelí y sirve frecuentemente como instrumento decisivo en conflictos de intereses y derechos contrapuestos. Francisco Javier Díaz Revorio explica el sistema de contrapeso de valores e intereses constitucionales en su estudio: *Valores superiores e interpretación constitucional* (Madrid, 1997, pp. 236/246).

no existe posibilidad de adoptar un test general para todos los actos parlamentarios, sino que es necesario establecer un *balancing test* para cada caso en particular.

La Corte clasificó los procesos parlamentarios en tres categorías, y estableció un control jurisdiccional diferente para con cada una de ellas: la actividad legislativa, la actividad *cuasi* jurídica y la actividad administrativa[39]. El control jurisdiccional sobre los procesos legislativos de la Kneset es "restrictivo"[40], mientras que el que se ejerce sobre los procesos *cuasi* jurídicos (p.ej., el levantamiento de la inmunidad parlamentaria, o la suspensión de un Miembro de la Kneset) es un control "de rutina". La revisión judicial de todos los demás actos, que tienen características administrativas, se implementa según el test (llamado el test "*Sarid*") que examina: "la lesión en la actividad parlamentaria y la medida en la cual esa lesión vulnera los fundamentos del sistema democrático".

A pesar del giro en la posición de la Suprema Corte, el nuevo *test* no se aplicó en ese proceso. El Juez Barak llegó a la conclusión de que en este caso se trataba de una lesión "*insignificante que requiere ser solucionada en los procesos internos parlamentarios*", por lo cual se rechazó finalmente la apelación[41].

Tres años más tarde se implementó por primera vez el *test Sarid* para anular una decisión interna de la Kneset. Se trata del primero de una serie de casos que se ocupan del Miembro de la Kneset Kahane[42]. En este caso al peticionante - representante único del par-

---

[39] La idea de tipología y clasificación de los actos parlamentarios ha sido tratada en España por varios autores. Nicolás Pérez Serrano-Jáuregui propone una clasificación que distingue entre actos legislativos, actos de control y actos de administración y gestión (Pérez Serrano-Jáuregui, Nicolás, "El acto parlamentario", mencionado en Navas Castillo, Antonia, *op.* cit. en nota 1, p. 40. Navas Castillo propone una definición básica que distingue entre actos con valor de ley y actos sin valor de ley. La clasificación propuesta por Aranda Álvarez utiliza como criterio la naturaleza jurídica del acto -idea que también recoge el Juez Barak en el caso de *Sarid*- y distingue entre actos de dirección política y producción legislativa, actos de gobierno, actos disciplinarios y actos materialmente administrativos. Esta división es similar a la propuesta por el Juez Barak. Los actos disciplinarios que menciona Aranda Álvarez, son en realidad los mismos procesos llamados "actividad *cuasi* jurídica" por el Juez Barak. Los procesos de producción legislativa vienen a ser, en Israel, los procesos legislativos y el tercer grupo hace referencia a los mismos procesos que tienen carácter administrativo. Claro que existen otros sistemas de agrupamiento, por ejemplo la distinción clásica entre actos de trámite y actos finales, o actos totales y actos parciales (Aranda Álvarez, Elviro, *op*. cit. en nota 1). Véase, asimismo: Biglino Campos, Paloma, "Algunas consideraciones acerca de la eficacia de los actos parlamentarios", en *Jornadas sobre el acto parlamentario*, Parlamento Vasco (28, 29 de enero 1998), pp. 11/20.

[40] Ya que en esa misma época no existía la posibilidad de control jurisdiccional de leyes. Hoy en día, el control judicial de los procesos legislativos internos está basado en criterios constitucionales, semejantes a los que permiten el control jurisdiccional de la constitucionalidad de las leyes.

[41] El fallo de *Sarid* forma parte de un fenómeno interesante en el derecho constitucional israelí en los últimos años, y se suma a los muchos fallos que determinaron reglas o tests nuevos, una interpretación diferente o un giro en la doctrina de la Corte, pero que no son aplicados en el mismo fallo en que se realiza este cambio de posición. A veces estos cambios forman parte del *obiter dictum* del fallo. Sólo después de un tiempo, luego de que otros jueces se pronuncian al respecto, después de que las nuevas reglas se ratifican, sólo entonces la Corte implementa la nueva jurisprudencia en la práctica. Asi fue, por ejemplo, lo que sucedió con la sentencia dictada en el caso *Mizrahi Bank*, que sentó las bases teóricas del control jurisdiccional de las leyes y por ello es conocida como "la revolución constitucional". En el fallo mismo, la Corte Suprema no anuló la ley debatida en el juicio. Dos años más tarde, en una sentencia relativamente corta, la *Corte* Suprema recogió lo resuelto en el caso *Mizrahi Bank* y anuló, por primera vez, un artículo de ley por encontrarlo contrario a los derechos fundamentales contenidos en una de las nuevas Leyes Básicas.

[42] Líder de un partido racista, y miembro de la Kneset entre los años 1984-1988. En 1984, Meir Kahane se presentó a las elecciones de la Kneset, como líder del movimiento racista "Kaj", que defendía la expulsión de los árabes

tido "Kaj" en la Kneset- se le impidió la posibilidad de presentar una propuesta de votación de "*non-confidence*" al gobierno. El reglamento de la Kneset determina que "toda fracción parlamentaria puede someter a votación este tipo de propuestas", pero la Comisión de la Kneset había interpretado el artículo pertinente del reglamento de manera que el término "fracción" excluyese a los partidos que tenían un sólo miembro en la Kneset. Este caso representa un ejemplo clásico del uso de la fuerza de la mayoría parlamentaria para limitar los pasos de la minoría. La Corte Suprema anuló la decisión interna de la Kneset basándose en el test *Sarid* y en la idea de que esta resolución limitaba los derechos fundamentales de una fracción parlamentaria. La grave lesión al sistema parlamentario justificó la intervención de la Corte y la anulación de la interpretación realizada por la Comisión de la Kneset.

Ante la inexistencia de una Constitución escrita, los "principios fundamentales constitucionales y democráticos" son lo más próximo y parecido a una Constitución. En un sistema basado en el concepto de *sovereignty of Parliament*, la Corte Suprema israelí reemplazó a la Constitución por los valores fundamentales, y ubicó en el vértice de la pirámide normativa de Kelsen los valores básicos del sistema parlamentario y constitucional. El hecho que no exista control jurisdiccional sobre la constitucionalidad de las leyes dificulta a la Corte Suprema justificar el control de actos internos. Justamente la inexistencia de una Constitución, hace de los principios "supra-constitucionales" lo racional del control jurisdiccional, una especie de sustituto de los principios constitucionales escritos.

También el desarrollo de la jurisprudencia española muestra una ampliación del control jurisdiccional sobre los procesos internos. La doctrina española amplió el espectro de los casos en los cuales el principio *interna corporis* no podía ser aplicado. Por ejemplo, en el caso *Roca* de 1988[43] se resolvió una petición planteada por sesenta y seis parlamentarios que cuestionaban una norma emitida por la presidencia del parlamento que regulaba el derecho de sus miembros a recibir material confidencial. Los accionantes alegaban que la norma violaba su derecho a recibir información, de cuño constitucional. La Corte constitucional sostuvo que: "La doctrina de los '*interna corporis acta*' sólo es aplicable en la medida en que no exista lesión de los derechos y libertades a los que se refiere la... Constitución... impidiendo el conocimiento de este Tribunal de lo que no sea su posible lesión. En cuanto un acto parlamentario afecte a un derecho o libertad susceptible de amparo constitucional, sale o transciende de la esfera irrevisable propia de los '*interna corporis acta*', y corresponde a este Tribunal el examen, pero sólo ello, de la virtual lesión de tales derechos o libertades".

---

israelíes y la negación de sus derechos como ciudadanos. De acuerdo a la ley de esa época, un partido político no podía ser descalificado. Después de que el partido "Kaj" llegó a formar parte de la Kneset, se sancionó por primera vez en Israel una ley que permite la descalificación de partidos en razón de sus actividades y sus fines políticos. Hay quienes sostienen que ésta fue una legislación *ad casum*, sancionada en contra de la participación del partido "Kaj" en las elecciones. La Kneset aprobó, en el año 1985, una enmienda a la "Ley Básica: La Kneset", que posibilita la descalificación de los partidos que nieguen la existencia del Estado, nieguen su carácter democrático o inciten al racismo. Esta ley, destinada descalificar al partido "Kaj" permitió eventualmente su descalificación. La ley que permite la descalificación de los partidos políticos fue enmendada en Julio de 2002, agregándosele la posibilidad de descalificar un partido que apoye la lucha armada de organizaciones terroristas. Entre 1984/1988, años en los cuales Kahane fue miembro de la Kneset, se aprobaron una serie de medidas para limitar la actividad política de Kahane, lo que trajo aparejado que éste apelara continuamente ante la Corte Suprema cada vez que se limitaban sus derechos de minoría parlamentaria.

[43] Decisión n° 118/1988. Para una descripción pormenorizada de la sentencia, véase el libro: López Guerra, Luis, *Las sentencias básicas del Tribunal Constitucional* (Madrid, Centro de Estudios Constitucionales - Boletín Oficial del Estado, 1998), p. 425.

Este abordaje innovador de la Corte Constitucional ha sido confirmado en numerosas decisiones posteriores[44]. Como el derecho israelí, la Corte constitucional española enfatiza que no toda invocación de una violación de derechos habilita al peticionante a obtener un remedio judicial. De modo similar a la posición adoptada por la Corte suprema israelí, la española incluye un test de proporcionalidad que permite determinar si el caso autoriza o no la intervención. La diferencia entre los dos abordajes no reside en el alcance de la violación, dado que ambos requieren que sea sustancial y significativa, sino en la identificación precisa del valor protegido que se debe haber violado para que pueda autorizase la intervención. Ese valor en el derecho israelí tiene dos caras: el régimen de la vida parlamentaria y los fundamentos de la estructura constitucional. En el sistema español, es la Constitución.

El cambio de retórica y la idea según la cual la Constitución es la norma suprema representan la nueva orientación de la jurisprudencia del Tribunal Constitucional Español hacia una posición valorativa e incluso "activista". La Constitución pasó a ser la base de la observación y del control jurisdiccional de los actos parlamentarios. Como reiteró el tribunal en la STC 23/1990 del 15 de febrero: "La exención jurisdiccional de aquellos actos, y con ello la no intervención de este Tribunal, sólo era posible en tanto que se respetaran los derechos de participación política de los diputados y de grupos parlamentarios, o bien que en el ordenamiento jurídico español todos los poderes están sujetos a la Constitución y a las leyes (art. 9.1) por lo que, en principio, cualquier acto parlamentario sin valor de ley puede ser susceptible de control por el Tribunal Constitucional mediante el recurso de amparo por una presunta vulneración de derechos fundamentales".

De manera similar, la Corte constitucional alemana se expidió en relación a cuestiones relativas al procedimiento interno parlamentario. Ya en 1952 declaró la constitucionalidad de ciertas normas que establecían un procedimiento especial para los proyectos de ley que tuvieran consecuencias para el presupuesto[45]. En 1959, resolvió que fijar un límite temporal para las intervenciones durante debates relativos al armamento atómico y repartir el tiempo de las respuestas entre varias facciones parlamentarias era consistente con las estipulaciones constitucionales[46]. En 1989 debió resolver el caso *Wuppesahl*[47] que se vinculaba con una persona que había sido electa como miembro del parlamento por el Partido Verde.

Después de que Wuppesahl había abandonado el Partido, éste lo había reemplazado por otro miembro en diversas comisiones. Wuppesahl, que entretanto se había vuelto un candidato simple (similar a una facción de un único miembro en la Kneset) apeló a la Corte atacando la validez de varias normas parlamentarias que, según sus dichos, infringían su estatus y derechos como miembro electo del parlamento. La Corte aceptó algunos de sus pretensiones, y decidió que la legitimación que invocaba como miembro del parlamento se fundaba en la Constitución y no en las normas parlamentarias. En relación a su capacidad para decidir este tipo de cuestiones, afirmó que: "En general puede afirmarse que el parlamento tiene un amplio margen de diseño a la hora de decidir qué normas son necesarias para su propia organización y para garantizar el procedimiento de sus tareas. No obstante se encuentra bajo el control de la justicia constitucional si en el marco del ejercicio de esa

---

[44] La doctrina consideraría que ello fortificaría la nueva regla, y como un claro cambio de dirección de parte de la Corte Constitucional, Aranda Álvarez, *supra*, p. 264. El autor enumera las decisiones en que se funda la sentencia No. 90/1985, a saber, STC 12/1986 de 15 de enero, y STC 292/87 de 11 de marzo. Siguen la misma línea jurisprudencial los casos STC 161/88; 181/89; 23/90; 119/90; 214/90; y 74/90.

[45] I BVerfGE 144.

[46] Decisión n° 10 (1959) 4.

[47] 80 BVerefGE 188.

decisión no se ha respetado el principio de participación de todos los diputados en las tareas parlamentarias"[48].

Las decisiones de la Corte Constitucional Federal Alemana demuestran la falta de viabilidad de una división absoluta entre derecho y política en el régimen jurídico de ese país, en lo que hace a las intervenciones en los procedimientos internos. En consecuencia, a la doctrina alemana le basta con la recomendación de la Corte de actuar con "auto-restricción judicial"[49].

Israel y España han adoptado un criterio similar. La transición de un concepto de supremacía parlamentaria a la concepción de un Estado constitucional y a la supremacía constitucional ha facilitado la intervención de las cortes constitucionales aun en materias previamente consideradas políticas[50] y fuera de sus competencias. La retórica constitucional habilita a la Corte a hacer frente a la pretensión de gozar de "autonomía interna", a reemplazarla por el principio de la sujeción parlamentaria a la Constitución.

El control jurisdiccional del parlamento parece ser similar al control sobre cualquier otro órgano del Estado. Ya no se sostiene, como anteriormente, que "generalmente, esta Corte no interviene en procesos internos del parlamento"[51], sino que, por el contrario, la regla es que los principios fundamentales exigen la intervención de la Corte. Esta nueva línea argumental sugiere que la posición inicial restrictiva -que no permitía el control sobre los procesos internos del parlamento, por lo menos en España e Israel- se ha transformado en la excepción.

4. Las tendencias actuales

(a) *Israel: Declive del activismo*

A pesar del magnífico pasado, el desarrollo de los temas relativos al control jurisdiccional en los procesos internos de la Kneset ha sido lento en los últimos años. La Corte Suprema ha sufrido una creciente crítica proveniente de distintos sectores de la sociedad, los cuales vieron en la jurisprudencia activista una amenaza concreta. Se trata principalmente de su sector ultra ortodoxo, que no acepta una jurisprudencia liberal en cuestiones de Estado y religión y niega el control constitucional de leyes. La fracción ultra ortodoxa en la Kneset representa cerca de un 20% de su integración y hasta hace poco formaba parte de la coalición de gobierno. La lucha contra la Corte Suprema se ha expresado a través de manifestaciones, intentando establecer un Tribunal Constitucional que se ocupara del control jurisdiccional de las leyes y al mismo tiempo -paradójicamente- negando la existencia de una Constitución escrita. El Alto Tribunal fue conciente del deterioro en la confianza de este sector en su jurisprudencia, lo que resultó en el declive de la jurisprudencia activista, especialmente en temas fuera del consenso social. Últimamente somos testigos de más y más casos en los cuales la Corte Suprema (Sala de Tribunal Supremo de Justicia) encomienda a la Kneset la

---

[48] Kommers, Donal P., *The Constitutional Jurisprudence of the Federal Republic of Germany* (2° ed.,1997), p. 176.

[49] Benda, Ernst; Maihofer, Werner; Vogel, Hans J.; Hesse, Konrad y Heyde, Wolfgang (Hrsg.) *Handbuch des Verfassungsrechts der Bundesrepublik Deutschland* (Berlín, 1994); traducción al español (Madrid, 1996), p. 849.

[50] Aranda Álvarez, Elviro, *op.* cit. nota 1.

[51] El Presidente de la Corte Suprema israelí, el Juez Shamgar, en el caso *Plato Sharon*, *op*. cit. en la p. 142.

solución de determinados temas y declara que la solución tiene que encontrarse dentro de la Kneset y no en la Corte[52].

A pesar de esto, la evolución de la doctrina israelí en este ámbito cuenta con una última etapa de especial interés. La Corte Suprema ha abordado en el último tiempo el tema de vicios en el procedimiento legislativo[53]. La cuestión de si puede anular una ley por esta causa es totalmente nueva en la jurisprudencia israelí, pero ya ha sido ampliamente elaborada en España[54]. La Suprema Corte ha decidido que su poder de control jurisdiccional no se limita a los casos de *ultra vires* de una ley, o de vicios "formales", sino que puede intervenir cuando existen serios vicios de procedimiento, y especialmente cuando un vicio es de tal naturaleza que constituye "una seria violación de los principios fundamentales del proceso legislativo". Las decisiones reconocen nuevas bases para invalidar una ley por razones de defectos en el proceso legislativo. Los casos resueltos tratan de una ley igual a la "Ley de Acompañamiento" Presupuestario[55], que se votó junto con la Ley del Presupuesto. El procedimiento legislativo de dicha ley fue muy problemático, incluyó un trámite de legislación acelerado, sin que las comisiones competentes hayan podido darle un trámite serio. La ley fue votada, sin ningún debate, en un plazo de varias horas. Cabe mencionar que a pesar de su complejidad, la Kneset es incapaz de examinar las leyes de Acompañamiento, debatirlas o enmendarlas, y prácticamente las aprueba en bloque, como es el caso de la ley del Presupuesto.

Los peticionarios en estos casos argumentaron que en la ley de Acompañamiento del 2003 se habían incluido serias reformas agrarias, sin debate alguno. La Corte rechazó las peticiones y se negó a anular la ley, pero como ya hemos mencionado antes, estos casos se suman a otros en los que se determinaron reglas nuevas de control jurisdiccional o en los que se produjo un giro en la doctrina de la Corte, sin que éste sea aplicado en el caso mismo que contiene este cambio de posición. Lo que significa que estas decisiones probablemente presidan una futura e inminente intervención jurisdiccional en el proceso legislativo.

El caso *Poultry Growers Organization* contiene una nueva teoría sobre los vicios del proceso legislativo. La Corte Suprema aplicó el test *Sarid* y lo adaptó a una teoría "constitucional" según la cual el sistema parlamentario está basado en los principios fundamentales, de los cuales se derivan los principios del procedimiento legislativo, y una lesión grave a estos principios puede determinar la invalidez de la ley. La argumentación de la Corte presenta aquí, por primera vez, la idea de los "principios fundamentales del procedimiento legislativo". Entre los principios mencionados destaca: los principios de la mayoría, de la igualdad, de la publicidad, y el de participación[56].

La Juez Beinish menciona la jurisprudencia española y las decisiones del Tribunal Constitucional Español, coincidiendo con ellos en que sólo los vicios o irregularidades procedimentales que afecten el proceso de integración democrática de la voluntad del par-

---

[52] Como por ejemplo la pregunta si se puede exceptuar del servicio militar a los estudiantes de centros de estudios religiosos, o si las mujeres que pertenecen a movimientos judíos conservativos (no ortodoxos) pueden rezar en el Muro de los Lamentos cubriéndose la cabeza como los hombres.

[53] El fallo 4885/03, *The Poultry Growers Organization c. el Gobierno de Israel*, y el fallo 5131/03, *Litzman c. El Presidente de la Kneset*, publicados en el año 2004.

[54] Véase por ejemplo Biglino Campos, Paloma, *op*. cit. en nota 1.

[55] También llamada ley "Ómnibus". Sobre el tema vease Moreno González, Saturnina, *Constitución y leyes de "Acompañamiento" Presupuestario* (Aranzadi, 2004). En Israel la Ley de Acompañamiento se utiliza desde del año 1985, y se sigue votando cada año junto con el presupuesto.

[56] Compárese con las normas de procedimiento que derivan del principio democrático, según Biglino Campos, Paloma, *op.* cit.: "la regla de la mayoría, la participación y la publicidad".

lamento pueden ser considerados una violación del principio democrático y potencialmente determinantes de la invalidez de la ley. A pesar de ello la Corte concluyó que el vicio de procedimiento no había provocado la invalidez de la ley en este caso. En palabras de la Juez Beinish: "Para que la Corte intervenga en el procedimiento legislativo no es suficiente demostrar una violación de un principio fundamental del proceso, sino que se debe acreditar que el daño a ese principio es considerable"[57].

Esta nueva decisión expande los principios constitucionales, aun sin estar basados en una Constitución formal, para derivar de ellos los requisitos básicos del proceso legislativo. En esta última sentencia se nota un desarrollo del principio democrático, en cuanto principio general constitucional, al mismo tiempo que se amplía el control jurisdiccional. El reconocimiento de este principio, posibilitará que Israel concrete una serie de preceptos ordenadores del procedimiento legislativo. Quiere decir que este nuevo uso de los principios básicos de la Constitución, y del principio democrático, así como el "descubrimiento" de la jurisprudencia española y de su evolución similar, servirán de base a la Corte Suprema de Israel para poder examinar si un vicio de un acto parlamentario es realmente una "lesión constitucional": si éste lesiona los principios básicos del sistema constitucional, y si la lesión es grave y de importancia.

(b) *España: Hacia una teoría general de derechos fundamentales parlamentarios*

El desarrollo de los principios constitucionales y la creación de los derechos básicos parlamentarios, obra del Tribunal Constitucional español, han jugado un papel determinante y decisivo en el declive de la doctrina de los *interna corporis*.

Dentro del marco de los principios constitucionales, el Tribunal Constitucional ha creado una especie de sub-clasificación elaborando los derechos básicos parlamentarios que acompañan a la función del representante.

Así por ejemplo se puede ver la línea expuesta en la interpretación amplia que ha dado el Tribunal Constitucional al derecho fundamental de la igualdad y de acceso a las funciones y cargos públicos, reconocido en el art. 23.2 de la Constitución española. El tribunal ha dilatado el núcleo de protección también hacia el derecho de permanencia en el cargo[58], y el derecho a la protección frente a remociones ilegítimas[59]. La incorporación de un conjunto de facultades que integran el *status* parlamentario, en palabras de Aguiar de Luque, va a terminar por abrir las puertas del Tribunal a resoluciones parlamentarias y actos de todo tipo, máxime si se tiene en cuenta el amplio margen de configuración legal del derecho fundamental consagrado en el artículo 23.2[60]. La jurisprudencia sobre este tema ha sido amplia y detallista[61].

---

[57] Véase el caso *Poultry Grower's Association*, *supra* nota 53, pp. 50/51.

[58] STC 5/1983 de 4 de febrero: "El derecho de acceder a los cargos públicos comprende también el derecho de permanecer en los mismos porque de otro modo el derecho fundamental quedaría vacío de contenido". Para una amplia descripción de este derecho véase Martínez Núñez, Esther, *El régimen constitucional del cargo público representativo* (Barcelona, 1996). La autora se refiere también a las criticas de esta ampliación, p. 52.

[59] STC 136/1989 de 19 de Julio.

[60] Aguiar de Luque, Luis, "La composición y organización parlamentarias en la jurisprudencia constitucional", en *Parlamento y Justicia constitucional: IV Jornadas de la Asociación Española de Letrados de Parlamentos*, Aranzadi, 1997, pp. 62/63.

[61] Véanse, entre otras, las sentencias 205/1990; 225/1992; 95/1994; 41/1995 y 124/1995. El representante tiene numerosas atribuciones constitucionales, tales como: el derecho de propuesta (STC 81/1991 de 22 de abril); el

Esta idea innovadora sobre el *status* parlamentario trajo aparejada la necesidad de realizar diferenciaciones en el cargo representativo. Según la teoría del Tribunal Constitucional, el cargo representativo tiene, por un lado, atribuciones "esenciales", siendo una lesión en ellas una lesión en el "status constitucional" dentro del marco del artículo 23.2 de la Constitución, en los cuales no se aplicará la doctrina *interna corporis*. Por otro lado, otros aspectos del cargo representativo son susceptibles de ser limitados por decisiones internas del parlamento; el Tribunal no los controlará.

El Tribunal Constitucional en España establece un *test* nuevo y bastante confuso basado en la importancia de la lesión en los derechos representativos. El parámetro que servirá para diferenciar entre las lesiones que serán susceptibles de control por el Tribunal de aquellas lesiones que no lo serán es la dimensión constitucional de la lesión, llamada la vertiente fundamental o la dimensión fundamental del status del representante[62].

La definición detallada de esta "dimensión constitucional" del derecho de representación ha permitido al Tribunal Constitucional una reducción sistemática de los *interna corporis*. El Tribunal establece -lo que en enfoque comparatista viene a ser una retórica de "balance" entre el principio de autonomía parlamentaria y los derechos humanos- un balance a favor de los derechos humanos, llamado también "la doctrina de más valor de los derechos fundamentales". En palabras del Tribunal, en la STC 66/1985 de 23 de mayo: "No sólo la inconstitucionalidad de todos aquellos actos de poder, cualquiera que sea su naturaleza y rango, que los lesionen, sino también la necesidad, tantas veces proclamada por este Tribunal, de interpretar la ley en la forma más favorable a la maximización de sus contenidos"[63].

La consideración de la Constitución como norma jurídica suprema impone al Tribunal Constitucional una nueva función en la esfera parlamentaria: no solamente la de defensor de los derechos fundamentales, sino la de protector de las minorías parlamentarias. Como ya lo había sostenido en la decisión 118/88: "la ampliación del ámbito del art. 27.2 d) de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional permite una mayor defensa de los derechos de las minorías"[64]. Agreguemos la ampliación del artículo 23.2 también al derecho de permanecer

---

derecho de enmienda (STC 23/1990), el derecho de formular preguntas e interpelaciones de acuerdo a lo previsto en el reglamento (STC 225/1992 de 14 de diciembre). La misma idea fue recogida por la jurisprudencia alemana que, en el caso 80 BverfGE 188, decidió que: los derechos de los representantes incluyen por sobre todas las cosas, el derecho a expresarse, el derecho a votar, el derecho a formular preguntas y a obtener información, el derecho a participar en la votación parlamentaria y a unirse con otros representantes para formar un partido político. Al ejercer estos derechos, los representantes cumplen la función de legislar, de elaborar el presupuesto, de obtener información, de supervisar al Ejecutivo y de llevar a cabo los deberes propios de sus cargos. También ha sido reconocida por el Tribunal Constitucional la facultad de ser elegible para los cargos parlamentarios (STC 149/1990 del 1 de octubre), la cual ha sido mencionada también en la jurisprudencia israelí como un derecho que forma parte del cargo parlamentario. En el fallo israelí 7367/97, p. 557, la Jueza Dorner dice*:* "*Ante a la ausencia de una norma explícita, no caben diferenciaciones entre la capacidad básica de una persona para ser miembro de la Kneset, determinada por la 'Ley Básica: La Kneset' y la capacidad para ejercer el cargo de presidente de una comisión de la Kneset*".

[62] Martínez Núñez, Esther*, op*. cit. en nota 58, p. 124. A pesar de la inexistencia de un marco constitucional, en Israel se determinó también que una lesión en la esencia del cargo es recurrible ante la Corte Suprema. El test propio *Sarid*, en palabras similares a las del TC, se refiere a la característica "constitucional" de la lesión.

[63] Véanse también: Caamaño Domínguez, Francisco, "Mandato parlamentario y derechos fundamentales (Notas para una teoría de la representación "constitucionalmente adecuada")", en *Revista Española de Derecho Constitucional*, 1992, n° 36, pp. 123/149; Martínez Núñez, Esther*, op*. cit., pp. 124/125.

[64] Para un estudio del tema véase Requejo, Paloma, *Democracia parlamentaria y principio minoritario. La protección constitucional de las minorías parlamentarias* (Ariel, 2000).

en las funciones y cargos públicos sin perturbaciones ilegítimas, y tenemos el resultado de una detallada y abundante doctrina[65].

Este curso tomado por el Tribunal Constitucional es característico de la justicia constitucional en varios otros Estados constitucionales. El Tribunal Constitucional viene a ser participante del mismo poder constituyente, creador de normas y reglas. Según el razonamiento que acompaña a las decisiones de este Tribunal, al provenir la norma de la Constitución su violación trae aparejada la posibilidad de control jurisdiccional.

Una mirada hacia la jurisprudencia constitucional española desde la perspectiva israelí descubre un fenómeno que recuerda el desarrollo de la jurisprudencia inglesa: el tratar de concretizar normas generales a través de casos particulares, llegando a la creación de una nueva regla general en el sistema jurídico. Este desarrollo ha sido criticado ya que quizás, como diría Aguiar de Luque, esta es una doctrina "con frecuencia casuística, excesivamente formalista y algo huérfana de grandes principios"[66].

La jurisprudencia "casuística" y formalista no es, en mi opinión, un defecto o una anomalía en la jurisprudencia del Tribunal Constitucional. Esta posición tiene muchas ventajas: es una jurisprudencia cuidadosa, que no cruza los límites de su propia legitimación, examina las consecuencias y sus proyecciones de cada caso y posibilita, al final del proceso, el agrupamiento de todas las normas bajo un mismo techo y una misma "etiqueta", la de un principio fundamental. Así parece ser, por ejemplo, el desarrollo del principio relacionado con el *status* parlamentario, una idea según la cual existe un grupo coherente de derechos parlamentarios. Son pocos los pasos de aquí a la declaración y a la elaboración de una teoría general sobre los derechos fundamentales de los representantes.

Sin embargo, se puede explicar la jurisprudencia del Tribunal Constitucional también como un desarrollo de carácter deductivo, basado en los principios generales de la Constitución, de los cuales se deducen y se desarrollan las reglas particulares y las obligaciones específicas. La Constitución es la fuente del ordenamiento jurídico, y es el mecanismo empleado por el Tribunal Constitucional para justificar la ampliación constante del control jurisdiccional. La Constitución sirve de base acumulativa, por un lado, de todos valores generales, y por otro, de los derechos fundamentales contenidos en ella, los cuales son concretizados, de caso en caso, en derechos parlamentarios.

Sea cual fuera el carácter de la jurisprudencia del Tribunal Constitucional, inductivo o deductivo, la consecuencia es una: un control jurisdiccional activo y efectivo sobre la constitucionalidad de los procesos parlamentarios internos.

(c) *Un caso de la India: Control de los actos internos a pesar de (en contra de) la norma constitucional*

Una interesante decisión fue dictada en enero de 2007 por la Suprema Corte de la India en relación a los procedimientos internos. India cuenta con un legado inglés, y la espe-

---

[65] Aguiar de Luque, Luis, *op*. cit. p. 55. Un desarrollo más evidente en la doctrina del TC, ha sido el que se refiere a las vías de recurso. Lo que al principio era susceptible de impugnación por vía del recurso de inconstitucionalidad, declarando que los actos internos no son susceptibles de recurso de amparo, se cambia por el principio de sumisión a la Constitución. La evolución de la justicia constitucional abre aún más las puertas del Tribunal, ya que todas las restantes resoluciones y actos parlamentarios (salvo los reglamentos) son susceptibles de revisión por la vía del recurso de amparo, en la medida que se lesionen derechos y libertades consagrados por la Constitución.

[66] Aguiar de Luque, Luis, *op*. cit. p. 55.

cífica regla constitucional de prohibir cualquier intervención judicial sobre procedimientos parlamentarios.

El art. 122.1 de la Constitución de India reza: "La validez de cualquier procedimiento parlamentario no debe ser cuestionada con fundamento en una alegada irregularidad de procedimiento".

En este caso[67] algunos miembros del parlamento indio fueron filmados mientras recibían dinero para plantear temas en la Cámara. La cinta fue mostrada en televisión y una comisión especial parlamentaria decidió expulsar a estos miembros del parlamento de acuerdo con las reglas de procedimiento.

Los miembros expulsados apelaron a la Corte Suprema, alegando que sus derechos habían sido violados y que el parlamento no tenía derecho a expulsarlos. Los representantes de las dos Cámaras no comparecieron ante la Corte por considerar que se trataba de una materia política, y en consecuencia no justiciable. Sus pretensiones fueron representadas por la Unión de India, la cual sostuvo que la acción de expulsar es una materia propia de las atribuciones y privilegios de las Cámaras del Parlamento.

La apelación fue rechazada por la mayoría de los jueces, con una única disidencia, con base en que la expulsión se compadecía con las normas constitucionales. Pero resultaría engañoso considerar el caso solamente basándose en la decisión. Lo que resulta sobresaliente en este caso es la voluntad de la Corte de revisar efectivamente la decisión interna parlamentaria, controlar el procedimiento y establecer su poder de revisión judicial en este tema no obstante la regulación constitucional explícita. La posibilidad de expulsar a los miembros del parlamento nunca antes se le había planteado. Por eso, al aceptar el caso *Raja Ram Pal*, la Corte reconoció el poder del parlamento para echar a sus miembros en el marco de los "privilegios e inmunidades" que le acuerda el art. 105 (3) de la Constitución.

La Corte trató la relación entre los Poderes y simultáneamente analizó si tenía jurisdicción para entender en el caso. Afirmó que "el parlamento es un órgano coordinado cuyas decisiones merecen deferencia aun cuando sus actos se encuentren sujetos a escrutinio judicial… el mero estatus de órgano constitucional coordinado no desautoriza a esta Corte para ejercer su jurisdicción de revisión judicial".

Tras haber determinado que tenía jurisdicción, la Corte examinó el alcance de la misma. Resulta significativo que a esos efectos tomara como base la jurisprudencia de los tribunales ingleses. En particular sostuvo que si bien la Cámara de los Comunes tenía una "amplia doctrina de conocimiento exclusivo" sobre sus procedimientos internos, este principio había sido desplazado en India por los arts. 122 (1) y 212 (1) de la Constitución. Asimismo, reconoció que si bien no podía cuestionar la "veracidad o exactitud … [ni] sustituir su opinión por la de la legislatura, los procedimientos del parlamento "que pudieran estar teñidos por una ilegalidad o inconstitucionalidad sustantiva o grave" podrían ser revisados por el poder judicial. Con esto, dio a entender que si el parlamento abusa groseramente de su poder, la Corte no va a dudar en intervenir.

Este caso implica, de un lado, que los poderes del parlamento han sido expandidos de tal modo que podría expulsar a uno de sus miembros a voluntad, dado que tiene la capacidad de determinar sus propios procedimientos. Pero por el otro lado, la Corte limitó este poder al destacar que los procedimientos que puedan estar teñidos de ilegalidad o inconstitucionalidad grave sustantiva no están exentos del escrutinio judicial. En otras palabras, la Corte se arrogó poderes expandidos de revisión judicial sobre la expulsión parlamentaria.

---

[67] Sala Constitucional, sentencia del 10 de enero de 2007, *Raja Ram Pal v. The Hon'ble Speaker, Lok Sabha & Ors*, 3 S.C.C. 184.

Para concluir este abordaje comparativo, cabe mencionar que en 2007 se realizó una investigación comparativa relativa a la revisión judicial de los actos internos del parlamento para un seminario organizado por los Departamentos Jurídicos de la Cámara de Representantes y del Senado belgas, con la colaboración del *European Center for Parliamentary Research and Documentation*[68]. El análisis muestra que los tribunales de algunos Estados europeos tratan temas parlamentarios. Por ejemplo, casi la mitad de los países incluidos en esta investigación (15 de 29) contienen algún tipo de revisión judicial en sus reglamentos de procedimiento parlamentario. En muchos de ellos, el fundamento de la revisión judicial es el "estatus" jurídico de las reglas de procedimiento, o el hecho de que son consideradas como "actos con fuerza de ley". Parece que la revisión judicial de ese tipo de reglas es el criterio más "fácil" para autorizar la revisión judicial. Y es "fácil de realizar" porque tiene por objeto una norma jurídica que parece encontrarse ya "separada" del legislador y de los procedimientos internos al parlamento. Una regla de procedimiento está mucho más cerca de un acto de legislación que cualquier otro acto interno.

5. Conclusión

Una mirada en términos del derecho comparado nos muestra que el fenómeno estudiado aquí brevemente, el control jurisdiccional de actos parlamentarios, no cruza Estados ni sistemas jurídicos, y no es común. Los actos internos parlamentarios aún quedan, en la mayoría de los países democráticos, fuera del alcance judicial.

España, en muchos aspectos, lidera el debate en el marco de los países continentales "clásicos", e Israel hace lo mismo dentro de los países influenciados por la tradición del derecho Inglés. La reciente jurisprudencia de la India muestra una nueva dirección hacia un control más activo de actos parlamentarios. La más fuerte implicancia que tiene el caso *Raja Ram Pal* es que la Corte ahora podrá ejercer su escrutinio sobre los procedimientos no legislativos, y no sólo sobre aquellos relativos a expulsiones parlamentarias. Dado que la Corte no limitó su retórica a éstos últimos, sino mencionó que podría revisar procedimientos teñidos de "ilegalidad sustantiva o grave", dejó abiertas las compuertas para futuras impugnaciones al procedimiento parlamentario. Esto, sin duda, será una fuente de disputa entre el parlamento y la Corte en el futuro. Queda aun por ver si esta jurisprudencia será excepcional o si en el futuro constituirá un criterio más común como ha pasado a ser en la jurisprudencia española e israelí.

Hemos visto que Alemania, España e Israel tienen ciertas características en común, que les permiten este tipo de revisión judicial y que pueden ilustrar también las posibilidades de otros países. Esos son países en los cuales la democracia no siempre ha sido algo obvio, en los cuales la Suprema Corte (o la Corte Constitucional) ha jugado y aún juega un rol crucial en el establecimiento y defensa de la democracia, y en la protección de las minorías en el parlamento. La jurisprudencia constitucional en Alemania, España e Israel revela que los tribunales recurren a los valores y principios constitucionales para hacer una interpretación amplia de la Constitución. Estos son, también, países con cortes constitucionales "activistas".

Desde una perspectiva comparativa, siguiendo la jurisprudencia de Alemania, España, India e Israel, afirmo que, en una democracia constitucional, la revisión judicial de

[68] *European Center for Parliamentary Research and Documentation*. El estudio de derecho comparado y las ponencias del Congreso fueron publicados en *Parliament & Judiciary* (Igot, N.; Rezsöhàzy, André y van der Hulst, Marc, edts., Bruselas, 2008).

los actos parlamentarios internos requiere la satisfacción de tres presupuestos básicos:

1) una decisión interna violatoria de los valores o derechos constitucionales;

2) una Corte poderosa que esté dispuesta a hacer una interpretación amplia de la Constitución y a hacer valer los valores constitucionales; y

3) un "discurso constitucional", o una retórica de base constitucional.

Si una Constitución no prohíbe explícitamente la revisión judicial, y estos tres presupuestos existen, puede ser posible desarrollar la revisión de actos internos, aun en países donde la cultura legal y la historia no lo permitan. El ejemplo de India, que tiene una cláusula constitucional específica que prohíbe esta revisión, muestra que cuando las mencionadas condiciones están cumplidas, la revisión judicial sobre una cuestión *cuasi* judicial es posible aun cuando sea un acto interno del parlamento.

En conclusión: un discurso constitucional, una Corte con voluntad y una seria violación por parte del parlamento a los derechos o principios constitucionales, son todos factores que pueden abrir la puerta a la revisión judicial de esos actos. Debe recordarse que la Corte no es el lugar de rectificación de las fallas de las autoridades electas. La Corte no debe convertirse en una alternativa de gobierno. Pero debe estar preparada para funcionar como un "perro guardián" judicial.

En mi opinión, en el futuro veremos más intervención, y más revisión judicial de actos internos del parlamento. En los países de orden constitucional donde aún no hay estas revisiones, éstas podrían comenzar con un cambio en la retórica de sus Cortes, aun cuando se decida no interferir. Los resultados de estos casos pueden ser engañosos. Corresponde a quienes se ocupan del derecho parlamentario, controlar la retórica de la Corte, sus razones y argumentos; buscar el cambio en el discurso, en la sustitución de palabras: "independencia parlamentaria" por "supremacía constitucional"; "privilegios e inmunidades" por "igualdad y "estado de derecho"; "autonomía parlamentaria" por "actividad legitima". Finalmente, el cambio de argumento según el cual los procedimientos internos no son "justiciables", por el que los tribunales tienen atribuciones para revisarlos, si bien en casos extremos.

Los vientos de cambio pueden traer mayor intervención en el parlamento, y posiblemente mayor tensión entre éste y el Poder Judicial. Esto no significa que la Corte pueda controlar todas y cada una de las decisiones que se adoptan dentro del parlamento. El poder de revisión judicial debe ser usado con auto-restricción y con fundamentos muy específicos. No toda violación a los principios constitucionales da lugar a la intervención judicial: la violación debe ser importante y sustantiva para justificar la intervención. Al parlamento se le debe dar autonomía y la oportunidad de conducir sus propios asuntos, e incluso de tratar sus propios errores. Pero al mismo tiempo el parlamento tiene que entender que el sistema de pesos y contrapesos entre las autoridades también significa que sus procedimientos internos están bajo control.

La justicia constitucional y separación de poderes. El caso Costa Rica

por Luis Fernando Solano Carrera[1]

SUMARIO: **1.** La doctrina histórica de la separación de poderes. — **2.** La doctrina de Montesquieu y los jueces. — **3.** La función de los jueces en el Estado de Derecho. — **4.** La independencia de los jueces. — **5.** Tribunal Constitucional como contralor del poder. — **6.** Tribunal Constitucional y principio de división de poderes. Ejemplos de la praxis costarricense. **6.1.** *Ataque a los poderes de la jurisdicción constitucional*. **6.2.** *Sentencia que condenó el apoyo de Costa Rica a la guerra en Irak.* **6.3.** *El caso de las Comisiones de Investigación del Congreso*.

1. La doctrina histórica de la separación de poderes

"*La teoría de la separación de Poderes tradicionalmente se interpreta como la necesidad de que cada órgano del Estado ejerza su función con independencia de los otros. Si bien no pueden darse interferencias o invasiones a la función asignada, necesariamente deben producirse colaboraciones entre Poderes (...) El Estado es una unidad de acción y de poder; pero esa unidad no existiría si cada Poder fuera un organismo independiente, aislado con amplia libertad de decisión, por lo que en realidad no se puede hablar de una división de Poderes en sentido estricto; el poder del Estado es único (...) Lo conveniente es hablar de una separación de funciones, es decir, de la distribución de ellas entre los diferentes órganos estatales...*"[2].

El tema que nos ocupa ha generado escritos, manifiestos, estudios, opiniones, tratados y obras de diversa índole. Debe muchísimo al pensamiento político inglés, desde Thomas Hobbes, pasando por James Harrington y culminando en John Locke, a lo largo del Siglo XVII. Todos estos pensadores, filósofos, humanistas, juristas, politólogos, desde sus estudios acerca de la monarquía absoluta, contribuyeron a encontrar la salida acerca de cómo controlar su poder y garantizar los derechos ciudadanos. En unos casos, el péndulo iba hacia el poder soberano del pueblo (Hobbes, Harrington, cada cual desde ópticas y con fines diferentes) y del Parlamento como su máxima expresión. En otros, las ideas se decantaban hacia la distribución y el control del poder del Estado, como sucede con Locke. Sin ninguna duda, ese pensamiento político inglés encontró terreno fértil en "El Espíritu de las Leyes", de Charles-Louis de Secondat, barón de la Bréde y de Montesquieu, obra publicada en el 1749 y que viene desarrollada no por una casualidad, en el Libro XI, Capítulo VI, a propósito del análisis y comentarios sobre la constitución y el sistema político inglés. Allí se plasman sus ideas acerca de la división de poderes.

Estas influencias no son de extrañar, pues así como Montesquieu bebió de las ideas de Locke, especialmente de sus "Dos Tratados sobre el Gobierno", publicados bastante antes, en 1690, otros pensadores fueron influenciados por las ideas de ese fenómeno denominado Ilustración. Las dos grandes revoluciones, la Norteamericana y la Francesa, aprovecharon

[1] Profesor Adjunto de la Facultad de Derecho de la Universidad de Costa Rica. Director del Centro de Estudios y Formación Constitucional de Centroamérica y el Caribe. Miembro de la Comisión Iberoamericana de Ética Judicial. Vicepresidente del Instituto Costarricense de Derecho Constitucional. Ex Presidente de la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia.

[2] Sentencia de la Sala Constitucional número 1994-00584.

toda esa filosofía política que inspiró a grandes líderes en la lucha contra el poder absoluto de la Monarquía, en Europa, pero igual sucedió en las Colonias inglesas del Norte de América y también se vio en las gestas libertarias de las colonias españolas en el Sur de nuestro Continente.

Fue una especie de globalización de las ideas políticas, al servicio de la separación de poderes, de la libertad y la igualdad en derechos, el germen potente del constitucionalismo liberal -un primer constitucionalismo- de finales del Siglo XVIII y primera mitad del Siglo XIX.

La doctrina de la separación de poderes, además, habría de tener un reconocimiento que aún hoy ostenta, pues no puede decirse que haya perdido vigencia o importancia. Todo lo contrario, cada día se "*debe*" acudir más a ella, pues sigue formando parte del núcleo ideológico duro de cualquier Constitución. Ha estado presente en las grandes luchas políticas contra las monarquías absolutas, pero ha tenido gravitación similar a lo largo de los últimos 250 años contra todo tipo de despotismos (de derecha y de izquierda), en una diversidad de escenarios, ya sea en el mundo jurídico anglosajón, ya en el romano-germánico, si bien adaptándose a circunstancias de tiempo y de lugar específicas.

Valga señalar que cuando Montesquieu publicó su obra, de inmediato fue incluida en el "índice" de libros prohibidos, pues reinaba en Francia Luis XV, pero eso no impidió -o tal vez favoreció- que de todas maneras la doctrina haya llegado a formar parte del ideario político y jurídico occidental. Además, en un sitial de privilegio.

Sin ánimo de abundar, cabe citar tres importantes documentos político-jurídicos que son un fiel reflejo de la influencia que ha tenido y que aún tiene esta idea:

a) la Declaración de Derechos del Estado de Virginia, de 1776, cuando en la nueva América de las colonias inglesas se daba la lucha de la libertad contra el absolutismo y dominación de la metrópoli. Esta Declaración tiene la virtud de haber sido precursora e inmediato antecedente de la Declaración de Independencia de los Estados Unidos de América y de la Constitución misma de este país. En su sección 5 prescribía: "*los poderes legislativo y ejecutivo deben estar separados y ser distintos del judicial*";

b) la francesa Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano, de 1789, que adquirió pronto prestigio e influencia decisiva en el mundo occidental, al cobijo de las ideas revolucionarias, especialmente en Hispanoamérica. Esta declaración, que dispone en su artículo 16: "*toda sociedad en que no está asegurada la garantía de los derechos ni determinada la separación de los poderes no tiene Constitución*", sigue siendo objeto de amplio análisis, particularmente porque tuvo la virtud de vincular la separación de poderes con la garantía de los derechos de las personas, al decir que no es posible entender una sin la otra; y también tenemos

c) la Carta Democrática Interamericana, aprobada en la primera sesión plenaria de la Organización de Estados Americanos (OEA), el 11 de setiembre de 2001, que, por lo reciente, claramente en forma más completa dispone en su artículo 3 que, entre otros, *son elementos esenciales de la democracia representativa* "*la separación e independencia de los poderes públicos*".

Así lo establecieron los representantes de los Estados americanos, que incluye a los Estados Unidos de América, "*convencidos*", como lo señalan en la Exposición de Motivos, de que hay principios y valores esenciales para la democracia, que requieren una labor permanente dirigida a consolidarlos.

Queda claro de su texto, que la Carta Democrática ubica la separación de poderes dentro del concepto de democracia, o lo que es igual, como una garantía de lo que modernamente debemos entender por "Estado de Derecho", que si bien son términos de origen

conceptual diferente, poco a poco se hacen términos equivalentes o, si se quiere, complementarios, según el autor de que se trate[3].

Por eso es que afirmamos que esta doctrina, contrariamente a perder vigencia, adquiere cada día más relevancia y exige esa labor permanente para impedir que decaiga en algún momento, so pena de que retrocedamos abruptamente en el tiempo. Porque ese es un peligro real, evidente, de todos los días y en cualquier contexto social y político.

Por esa vigencia que ha tenido a lo largo de más de dos Siglos y en muy diversas situaciones, es que un autor ha hablado de la "*proteica influencia de la doctrina de la separación de poderes*" [4].

En sus inicios, obviamente, se trataba de la lucha contra la monarquía absoluta, de allí que el Diputado Mounier, todavía en la Asamblea Constituyente que dio a la luz la Constitución francesa de 1791, decía con vehemencia: "*No tenemos una Constitución ya que todos los poderes están confundidos*".

Hoy, evidentemente, o no hay Reyes, o en los países en que los hay (especialmente en el caso europeo) coexisten en un sistema de monarquía parlamentaria, valga decir, en una forma democrática de gobierno, dejando atrás los vicios con que se atacó en su momento a las monarquías de corte autocrático. Pero como hemos dicho, no obstante ello, debemos mantener actitud vigilante y aumentar el nivel de beligerancia a favor de la técnica de la separación de poderes, como lo hace la citada Carta Democrática Interamericana, la que asume como esencial para la democracia una efectiva separación de los poderes públicos.

La Carta, por otra parte, no se queda en la retórica de una declaración, sino que además contempla consecuencias negativas para los Estados que incumplan sus previsiones, cuando dispone que "*cualquier alteración o ruptura inconstitucional del orden democrático (…) constituye un obstáculo insuperable para la participación del gobierno de dicho Estado en el proceso de Cumbres de las Américas*".

Por lo demás, cae por su peso que las Constituciones Políticas han partido de un diseño que más o menos contempla la división y el equilibrio de poderes. Puede decirse que las Constituciones Políticas de última generación evidencian una gran claridad conceptual, en lo que toca a la distribución de competencias (funciones) entre los poderes públicos. Incluso algunas tienen previsiones tan interesantes como que "*los diferentes órganos del Estado tienen funciones separadas, pero colaboran armónicamente para la realización de sus fines*", como lo contempla la Constitución Política de Colombia[5].

En el mismo sentido, la Constitución de la República de El Salvador, dispone que "*las atribuciones de los órganos del Gobierno son indelegables, pero éstos colaborarán entre sí en el ejercicio de las funciones públicas. Los órganos fundamentales del Gobierno son el Legislativo, el Ejecutivo y el Judicial…*"[6].

En el caso de la de Costa Rica, que dispone: "*El gobierno de la República (…) Lo ejercen tres Poderes distintos e independientes entre sí: Legislativo, Ejecutivo y Judicial. Nin-*

---

[3] La equivalencia entre "democracia" y "Estado de derecho" es usual hoy día. En ese sentido, véase la obra de Trejos, Gerardo y May, Hubert, *Constitución y Democracia Costarricense*, Editorial Juricentro, San José, 2001, p. 29.

[4] Sánchez Acosta, José, citado por Pichardo, Rafael Luciano en *Justicia Constitucional, el Control de Constitucionalidad y el Amparo como instrumentos de protección de derechos fundamentales*, Suprema Corte de Justicia, Santo Domingo, D.N., 2006, p. 5.

[5] Artículo 113, Constitución Política de 1991.

[6] Artículo 86, Constitución Política de 1983.

guno de los Poderes puede delegar el ejercicio de las funciones que le son propias…"[7].

De principio, por lo que vemos, se habla de separación, independencia de los poderes, para significar que hay una división del trabajo en el cumplimiento de los fines del Estado -lo que a su vez vendrá acompañado con el elemento de control-. Y aun cuando encontremos conveniente que también se hable o se permita "*la colaboración*" entre Poderes, ésta habrá de darse dentro del marco del Estado de Derecho, de modo además de que la colaboración "armónica", tal el caso de la Constitución colombiana, no puede llegar al grado de poner en peligro el principio de legalidad funcional que implica que para el cumplimiento de sus fines cada uno de los poderes públicos solo puede hacer lo que le está permitido.

Llevado lo anterior al campo del juez, no se puede flexibilizar de tal modo el principio de independencia, que aparezca tan cercano ("tan colaborador") con los otros poderes públicos, como para que se generen dudas acerca de su independencia.

No en vano es que la mayoría de los Códigos de Ética Judicial se ocupan específicamente de este tema y así el novísimo Código Iberoamericano de Ética Judicial nos dice: "*El Juez, con sus actitudes y comportamientos, debe poner de manifiesto que no recibe influencias -directas o indirectas- de ningún otro poder público o privado, bien sea externo o interno al orden judicial*"[8].

La importancia del "ser" y a la vez del "parecer" independiente.

A su vez el Código de Ética Judicial de Costa Rica, establece: "*El llamado a impartir justicia debe ser una persona consciente de su alta misión y cuidar que sus actuaciones respondan a normas de conducta que honren la integridad e independencia de su función, a la vez que estimulen el respeto y la confianza en la judicatura…*"[9].

A la par de un "blindaje" de tipo normativo, que le asegure al Juez independencia en el desempeño de sus funciones, también el juez debe desplegar sobre su actuación cotidiana una forma de actuación que no permita dudas sobre su apego a tan importante principio.

En esa misma dirección, valga traer a cita una frase iluminada de una Consejera de Justicia de la Generalidad de Cataluña, España, quien rotundamente nos dice sobre la cuestión: "*Si de verdad creemos en el Estado de derecho y en la configuración democrática avanzada de nuestra sociedad, la Administración de Justicia, que solo podemos entender como un servicio público, debe ganarse día a día su legitimidad y desarrollar todo lo que la sociedad espera y reclama*"[10].

De allí que creo que previsiones como las señaladas de los Códigos de Ética Judicial no se toman en vano, no se dan en el vacío, sino que persiguen una clara finalidad, en el sentido de que "*La independencia judicial es una de las condiciones indispensables del Estado de derecho, partiendo de la base de que en este tipo de Estado, la relación entre gobernantes y gobernados está regulada por el Derecho…. Bajo esta óptica Luis María Diez-Picazo sostiene que la independencia judicial es pieza clave del Estado de derecho (y) desde el punto de vista de su legitimación política, indispensable para la supervivencia de dicha forma de Estado. La percepción por parte de los ciudadanos de que sus jueces actúan*

[7] Artículo 9, Constitución Política de la República de Costa Rica, 7 de noviembre de 1949.

[8] Artículo 3 del Código Iberoamericano de Ética Judicial, aprobado por la XIII Cumbre Judicial de Presidentes de Cortes y Tribunales Supremos y Consejos de la Judicatura, celebrada en Santo Domingo, República Dominicana, los días 21 y 22 de junio de 2006.

[9] Artículo 1°, "Condiciones Generales de la Administración de Justicia" del Código de Ética Judicial de Costa Rica, aprobado por la Corte Suprema de Justicia en su sesión ordinaria número 16-99, del 12 de abril de 1999.

[10] de Gispert Catalá, Núria, "La Reforma de la Justicia a finales del Siglo XX", Fórum FIATC, Generalidad de Cataluña, Departamento de Justicia, Barcelona, 1998, p. 6.

con independencia es una de las circunstancias necesarias para que asuman y aprecien los valores en que se funda el Estado de derecho"[11].

Por eso, independencia, separación, división, equilibrio, colaboración entre poderes, pero también control, son conceptos que deben asumirse con especiales precauciones, por esa tendencia "quasi" natural de las autoridades y poderes públicos a desbordar el ejercicio de sus competencias, o a incidir en las que corresponden a otros.

De allí que se deba afirmar que será en la operatividad práctica de los sistemas jurídicos y políticos; en cómo se comportan sus operadores realmente en la defensa del principio de división de poderes, en donde pueda medirse la calidad democrática de los países. Porque una cosa es el diseño teórico y otra la capacidad real del sistema para defenderse de las amenazas y violaciones reales a estos principios esenciales de la vida democrática.

En la América Latina, por ejemplo, tan proclive al llamado "caudillismo", el esfuerzo que se haga por hacer valer la separación de poderes resulta importante, en la medida en que contribuye a crear, o en su caso fortalecer, una conciencia política, social y legal alrededor de la importancia de vivir en democracia y dentro del Estado de Derecho. Pero insisto en que no es tarea fácil.

Por ello parece tan sugestivo que en la más reciente doctrina constitucional de Francia, con toda naturalidad, a la división de poderes se la considera como un consolidado principio constitucional republicano[12].

Para el caso del Sistema Interamericano (o de la OEA) citado, era necesario tomar una posición beligerante por la democracia y el Estado de Derecho, pues es bien sabido que en los últimos tiempos (veinte o treinta años, que son nada en la historia de las sociedades) y en diversos países ha habido claros rompimientos del orden constitucional, especialmente en base a la asunción de poderes omnímodos por parte de los titulares de los Poderes Ejecutivos (léase "presidentes"). Experiencias preocupantes de esos años, como en Haití, Guatemala, Ecuador, Perú o Panamá, entre otras, tuvieron que ver con que la OEA tomara la iniciativa de adoptar la Carta Democrática y sus implicaciones.

Por lo demás, y a no dudarlo, la Carta desempeñará un papel disuasorio para aquellos que se sientan tentados a jugar con la democracia, sabiendo que sus maldades no quedarán impunes, al menos desde el punto de vista del Derecho Internacional.

Pero, claro, los ejemplos previstos en la Carta Democrática, como el "rompimiento del orden democrático", son los casos extremos. Hay otras situaciones menos visibles, o menos aparatosas, pero no por ello menos delicadas para la salud del Estado de Derecho y se profundizará seguidamente en relación a esa cuestión.

2. La doctrina de Montesquieu y los jueces

Esta es la arista de la temática que específicamente se abordará.

Vengo de ejercer la judicatura constitucional en mi país durante casi veinte años y esa condición me permite afirmar que, sin renegar del pedestal que se le ha construido a Montesquieu, hay un aspecto de su planteamiento jurídico-político que debe merecer una reserva, un cuestionamiento crítico.

Porque, aunque no fuera ese su propósito, al menos me refiero a lo que estimo ha

[11] Begné Guerra, Cristina, *Jueces y Democracia en México*, Universidad Autónoma de México-Instituto de Investigaciones Jurídicas-Miguel Angel Porrúa, México, 2007, p. 50.

[12] En ese sentido la obra de Fabre, Michel-Henry, *Principes Républicains de Droit Constitutionnel*, Librería General de Derecho y de Jurisprudencia, Cuarta Edición, París, 1984, p. 83.

sido una consecuencia de su doctrina dentro de la argumentación global que hizo sobre estos temas. Y es que lamentablemente, a causa de las circunstancias sociales e institucionales de la época en que le tocó desarrollarse, Montesquieu no tuvo mucha consideración para la rama judicial, a la que llega a considerar "*poder vacío*", "*poder nulo*".

Esto, en un primer término, obedece a la sobrevaloración de la Ley, como producto por excelencia de la voluntad general.

Desde ese punto de vista es que los jueces fueron catalogados como meros subordinados del producto del Parlamento, absolutamente sometidos a él, siendo "*seres inanimados*", y por tanto reducidos a la condición de ser "*la boca que pronuncia las palabras de la ley*".

Esto lo han pagado caro los jueces, al menos en Hispanoamérica, como tributarios directos que hemos sido de las ideas, de los conceptos y hasta de las instituciones revolucionarias francesas.

Sabemos que Alexander Hamilton se refirió a la rama judicial señalándola como la menos peligrosa del gobierno. No obstante eso, no podemos equipararlo con que sea la rama "nula" del gobierno. Hamilton lo expresó, más bien, como reconocimiento, esto es, en el sentido contrario a una situación de minusvalía. Por tanto, lo hizo en reconociendo a su valor y peso institucional o social en la función de control.

En el esquema que corresponde a las ideas de Montesquieu, no es fortuito que el propio Napoleón diseñara la Corte de Casación, el máximo tribunal de justicia de Francia, con el único propósito de resguardar y proteger a la ley, muy en especial su ley estrella, el Código Civil. De allí el florecimiento de la Escuela Exegética del Derecho, destinada a encontrar la intención de los textos legales y nada más allá, puesto que la ley era un producto acabado, perfecto, y por tanto, intocable para el juez. De allí que se creaba un tribunal especializado en restituir cualquier interpretación fuera de la literalidad[13].

Situación muy distinta, por cierto, de la tradición anglosajona, en donde la figura del juez llegó a alcanzar la condición de un productor de normas, a través de la doctrina del "precedente".

Como consecuencia, en esos primeros tiempos del primer constitucionalismo (Siglo XIX), los derechos de las personas se reconocían, pero estaban disponibles para la ley, o lo que es igual, los derechos existían dentro de la ley, mientras que hoy, por otras fuentes de influencia jurídico-política, entendemos que las leyes valen en la medida en que respeten los derechos de las personas. Y más estrictamente, como se estila afirmar hoy, por influencia de la Ley Fundamental alemana de 1949, las leyes valen en la medida en que respeten el "contenido esencial" de los derechos fundamentales.

De la misma manera, lo que venimos examinando ha tenido que ver, por ejemplo, con que no obstante que desde 1803 quedó reconocido el poder de los tribunales de justicia para declarar la inconstitucionalidad de una ley, según la importante y conocida doctrina desarrollada por el *Chief Justice* Marshall (*Marbury v. Madison*), en Europa hubo que esperar hasta 1920 para que se reconociera y aceptara algo similar. El Profesor Alvarez Conde lo dice en estos términos: "*De este modo, en Norteamérica surgirá rápidamente la idea de una Justicia Constitucional y el control de constitucionalidad de las leyes. Por su parte, Europa, reacia a esta aportación del constitucionalismo norteamericano, continuará manteniendo la idea de la supremacía de la ley como expresión de la voluntad popular. Buena prueba de ello será que la III República Francesa, quizás la expresión*

[13] Uno de los más ilustres exégetas del Derecho Civil del S. XIX y que más influyó en su difusión, Portalis, dijo en alguna ocasión: "Yo no sé Derecho Civil. Yo enseño el Código Napoleón", con lo que podemos entender hasta dónde, según esa tradición, derecho equivalía a ley.

más genuina del constitucionalismo liberal, no emplée el término 'Constitución' sino el de 'Ley'"[14].

Por eso mismo es que todavía en estos momentos, encontramos que en Francia se denomina como "*autoridad judicial*" lo que entre nosotros conocemos como un poder del Estado, el Poder Judicial. Y por eso es que también allí la Constitución establece que el Presidente de la República es "garante" de la independencia judicial[15].

Pero en segundo lugar, hay que aceptar que esa negativa consideración que se hacía de los jueces, estuvo bien merecida en principio. Me atrevo a decir que la judicatura de la monarquía absoluta se ganó ese trato devaluado, históricamente hablando, dada su raigambre aristocrática, ya que como sabemos, en el "Antiguo Régimen" el cargo de juez era desempeñado por una clase privilegiada, que compraba los cargos ("nobleza de la toga") y los ejercían con total dependencia de la voluntad del Soberano. Ejercían una "justicia delegada" directamente por el Rey, en un sistema en que el primer magistrado era éste, quien retenía el pleno derecho de impartir justicia y, como consecuencia, en cualquier momento podía avocar el conocimiento de un caso y decidirlo él personalmente, o girar instrucciones para su resolución. Resultaba imposible, así, que los jueces controlaran el poder de un soberano tan potente.

Pero la sobreconsideración del valor de la ley ha generado reacciones y no extraña que un respetado jurista italiano, Francesco Carnelutti, a mediados del Siglo XX, criticara su negativa influencia, a la vez que llamara a un reexamen de la cuestión, cuando advirtió: "*No os dejéis seducir por el mito del legislador. Más bien pensad en el juez, que es verdaderamente la figura central del derecho. Un ordenamiento jurídico se puede conseguir sin reglas legislativas, pero no sin jueces. El hecho de que en la escuela europea continental la figura del legislador haya sobrepujado en otro tiempo a la del juez, es uno de nuestros más graves errores. Es bastante más preferible para un pueblo el tener malas reglas legislativas con buenos jueces, que no malos jueces con buenas reglas legislativas…*"[16].

Se apoyaba en principio en el dato sociológico, porque terminaba su reflexión indicando que la ley considera a las personas como categorías abstractas, mientras que son los jueces los que tienen ante sí y trabajan con el hombre de carne y hueso, con sus dificultades y necesidades.

3. La función de los jueces en el Estado de Derecho

Por lo dicho, corresponde radicar la segunda parte del trabajo precisamente en el papel que juega la justicia en el Estado de Derecho.

Baste pensar en lo que es aceptado unánimemente por los estudiosos de la historia de las instituciones humanas, en el sentido de que la justicia fue antes que la legislación. Es decir,

---

[14] Alvarez Conde, Enrique, *Curso de Derecho Constitucional*, Volumen I, Cuarta Edición, Editorial Tecnos, Madrid, 2003, p. 154.

[15] No obstante lo dicho, Frank Moderne sostiene, citando a Renoux, Th., "Justice et politique: pouvoir ou contre-pouvoir", que se puede admitir que la justicia constituye un poder público al lado del Poder Legislativo y del Poder Ejecutivo; tal es su calificación en diversas constituciones (España, Alemania, Italia, etc). En Francia, el uso de la expresión "autorité judiciaire" en la Constitución de 1958 (art. 66) no impide el reconocimiento de un auténtico "poder" constitucional. En "La Jurisdicción Constitucional frente al Poder Público", *Revista Costarricense de Derecho Constitucional*, T. I., Instituto Costarricense de Derecho Constitucional, Editorial Investigaciones Jurídicas S.A., San José.

[16] Cit. por Recasens Siches, Luis, *Nueva Filosofía de la Interpretación del Derecho*, 2ª. Edición, México D.F., 1973, p. 130.

que histórica y lógicamente, los jueces asumieron una función en la sociedad, mucho antes de que surgieran órganos productores de normas, pues en un inicio, el juez cumplía la función de decidir los casos en base a las costumbres, o a la cultura del grupo social al que pertenecía.

Por eso es que los jueces, o lo que es igual, la función jurisdiccional, cumple (o debe cumplir) un papel relevante en el Estado de Derecho.

También se parte de otra afirmación, que la doctrina del Derecho Constitucional se encarga de resaltar. Esto es, a la noción de que no es cualquier Estado, ni cualquier Constitución, los que merecen calificarse como democráticos, o que sean acordes con los estándares del Estado de Derecho. Para que ello sea así, deben establecerse "*unos límites al poder de los gobernantes por medio de la garantía de los derechos humanos y de la creación de controles entre los diversos órganos del Estado*".

En el diseño y la ordenación total del Estado, que se pone a cargo de la Constitución, una de las funciones principales es "*limitar el poder mediante la técnica de la división de poderes y controles mutuos, consagrar los derechos, libertades y garantías y establecer su sistema de defensa*"[17].

Y es que la historia de las ideas, con altibajos, con sus marchas y contramarchas, marca líneas que se pueden percibir a lo largo del tiempo. Según vimos, ya en la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano, de 1789, es decir, desde el inicio del período contemporáneo, se marcó una vinculación entre separación de poderes y la garantía de los derechos humanos (art. 16), y eso no es casual. Por un lado, cumple una función importante como es la de asegurar la libertad a través de la limitación del poder, o lo que es igual, la función que hoy podríamos denominar de "rule of law" en un sentido estricto, mientras que por otro lado posibilita la autodeterminación de los individuos, una vertiente que podríamos denominar "función democrática". Desde esa perspectiva, solo cosechamos beneficios para la salud y la estabilidad de la vida social organizada.

En la misma dirección, puede agregarse que este vínculo esencial entre separación de poderes, límites al ejercicio del poder y garantía de los derechos humanos, "*manifiesta la consideración casi unánimemente extendida de que no hay más Constitución que la Constitución democrática*"[18].

Dicho en otros términos, sin aquellos condicionamientos, o sin aquellas notas características, estaremos ante cualquier cosa, pero sin duda no ante un fenómeno que pueda recibir el calificativo de "*constitucional, democrático*"[19].

Pero no debemos conformarnos con lo que diga el papel (el "texto") y por eso se ha acuñado en la doctrina el término "Constituciones nominales" para indicar aquellas situaciones en que la mera existencia de una Constitución y un determinado esquema, aunque luzca a primera vista como democrático, desde el punto de vista formal, no es suficiente para entender que estamos ante una verdadera constitución, si sus mandatos, en la práctica, están lejos de ser cumplidos. Puede ser que se trate de Estados en donde la Constitución se adopta dentro de un proceso de regreso a la democracia, y por tanto frágil, o se trata de una Constitución vigente dentro de una sociedad "*en donde no hay una cultura o una tradición democrática*"[20].

---

[17] Escobar Fornos, Iván, "La Reforma Constitucional", en *Breviarios Jurídicos* N° 1, Hispamer, Managua, 2004, p. 11.

[18] Goig Martínez, Juan M. y otros, *El Sistema Constituciconal Español según la Jurisprudencia del Tribunal Constitucional*, Editorial Universitas Internacional S.L., Madrid, 2004, p. 68.

[19] Según de Esteban, Jorge, citado por E. Alvarez Conde, *op*. cit. p. 68.

[20] Sierra González, José A., en "Rule of Law", *The KAF Democracy Report 2006*, Konrad Adenauer Founda-

Esa posición coincide con la tesis de Max Weber, según la cual el derecho es una ciencia en la que interactúan por una parte la dogmática, constituida por las normas, y de otra la sociología jurídica, es decir, el cumplimiento efectivo de aquellas, de modo que lo primero sin lo segundo, queda en deuda con la eficacia y con el concepto mismo del derecho[21].

Finalmente, sabemos con dolor que no son pocos los Estados que "*simulan*" la adopción de la democracia y la adherencia al Derecho Internacional de los Derechos Humanos, sin una sincera vocación de cumplimiento. Es una "*adhesión retórica*", debido a que ya no se acepta o "*ya no existe ninguna otra legitimidad como no sea sobre la base de los derechos humanos y la autodeterminación*"[22].

Y más temprano que tarde se descubrirá que no hay legitimidad ninguna fuera del derecho y la democracia, entendidos -claro está- en el sentido weberiano.

Habrá que aceptar que en la historia de la humanidad, las ideas, por más importantes y beneficiosas que sean, están sometidas a altos y bajos, a avances y retrocesos. Y la materia política, es especialmente propicia a estos vaivenes.

4. La independencia de los jueces

Establecido que un componente del Estado de Derecho es la división de poderes, debemos centrar la atención en un complemento necesario como es la existencia de controles (reales, efectivos) al ejercicio del poder.

Si esto es así, encontraremos el por qué de la necesidad de contar con una justicia y jueces independientes.

"*En el moderno Estado constitucional, el principio de independencia Judicial tiene su origen en la teoría de la* separación de poderes*, en la cual el Ejecutivo, el Legislativo y el Judicial son tres ramas de gobierno, las que en especial, constituyen un sistema de pesos y contrapesos mutuos que contribuyen a prevenir abusos de poder en detrimento de una sociedad libre. Esta independencia significa que la rama judicial, tanto como institución, o individualmente los jueces, deben decidir los casos específicos y ejercer sus responsabilidades profesionales sin estar sometidos a ninguna influencia del Ejecutivo, del Legislativo o de ninguna otra fuente inapropiada… Este principio de independencia de los jueces no fue inventado para el beneficio personal de los jueces como tales, sino para proteger a las personas contra los abusos de poder…*"[23].

Se requiere, pues, que el sistema garantice la independencia de los jueces porque de ella depende un efectivo funcionamiento del Estado de Derecho.

En la práctica, si se quiere, esta es la exigencia más importante en punto a la separación de poderes. Es usual, o al menos resulta normal que haya coincidencia político partidista entre el Poder Ejecutivo y una mayoría de los Diputados del Congreso, cuando el electorado, en un momento determinado, lo ha querido así. Con los jueces no juega. Por eso es que Alejandro Maldonado, Ex Presidente de la Corte de Constitucionalidad de Guatemala, cita a Francisco Tomás y Valiente, Ex Presidente del Tribunal Constitucional

---

tion, Bouvier Verlag, Berlín, 2006, p. 133.

[21] Ver en ese sentido Araya Pochet, Carlos y Cheves Aguilar, Nazira, *Constitución Política Comentada de Costa Rica*, McGraw Hill-Serie Jurídica, México D.F., 2001, p. xxv.

[22] Panorama de Filosofía Política (contribuciones alemanas), Tubinga/Bonn, 2002, p. 32.

[23] "Human Rights in the Administration of Justice. A Manual on Human Rights for Judges, Prosecutors an Lawyers". Professional Training Series N° 9. Office of the High Commissioner for Human Rights in cooperation with the International Bar Association. United Nations, New York and Geneva, 2002, p. 115.

Español y quien fuera asesinado por el grupo terrorista ETA, con la siguiente frase: "*En el Tribunal Constitucional nadie representa a nadie*"[24].

Jueces independientes, quiere decir jueces que puedan decidir los asuntos a ellos sometidos con absoluta imparcialidad, sin sujeciones, ni subordinaciones, o sea, que decidan sometidos únicamente a la Constitución y a la Ley.

A la Constitución y a la ley, pero en ese orden, lo que quiere decir, como lo señala el Profesor Prieto Sanchís, que la Constitución es norma omnipresente y que vincula al juez, "*ya no a través de la ley, sino con independencia de ella*"[25].

Esto en ocasiones no se entiende, o no se acepta: al ser investido, como cualquier otra autoridad, el Juez promete cumplir con la Constitución y las Leyes, pero éstas en la medida en que sean conformes o se adapten a los patrones constitucionales, pues de lo contrario una ley que vaya en contra de los principios o los valores constitucionales no puede obligar al Juez, ni éste tiene por qué aplicarla. Sería obligarlo a aplicar una ley inconstitucional, y por tanto, a cometer un atentado al Estado de Derecho, o como también se ha calificado, a cometer un "pecado de lesa Constitución"[26].

El sometimiento del juez únicamente "a la Constitución y a la ley", en los términos dichos, es lo que conocemos como principio de independencia. Se quiere decir, en otros términos, que para ejercer su función, al conocer y decidir sobre los casos radicados ante él, el juez no puede atender otras indicaciones que no provengan de los principios y valores contenidos en aquéllas, con aplicación estricta de lo que también conocemos como principio de jerarquía normativa.

Por supuesto que predicamos como única "*sujeción*" del juez al derecho en el momento de sentenciar. Pero no se trata de un sometimiento al estilo -mecánico- de que nos hablaba Montesquieu. De ahí que resulta interesante tener en cuenta el matiz que encontramos en una frase esclarecedora de quien fuera Presidente del Consejo General del Poder Judicial español, Xavier Delgado Barrio. El dice: "*La función del juez tiene un ámbito de discreción que le ofrece el propio de Derecho en la solución del caso concreto. No obstante, pues, que no es libre, se caracteriza por lo que yo llamaría 'obediencia pensante'*"[27].

Lo que quiere decir, a su vez, que el juez aplica la norma o el derecho, no en su literalidad o textualmente. Siempre va a contar con un margen de interpretación, que le permite aplicar una misma disposición a diferentes situaciones fácticas, en diferentes momentos históricos.

Pero la independencia judicial sigue siendo aspiración. No es algo dado, sino una obra todavía en fase de construcción.

Para ubicarnos en la situación centroamericana, hay que decir que no hace muchos años los jueces carecían de esa condición de independencia.

---

[24] Ver "Jurisdicción de la Política y del Poder", Corte de Constitucionalidad, Ciudad de Guatemala, abril de 2006, p. 6.

[25] Prieto Sanchís, Luis, *Justicia Constitucional y Derechos Fundamentales*, Editorial Trotta, Colección Estructuras y Procesos-Serie Derecho, Madrid, 2003, p. 166.

[26] Así lo denominó el Profesor costarricense Eduardo Ortiz Ortiz, según las actas de la Comisión de Asuntos Jurídicos de la Asamblea Legislativa, cuando como experto compareció en el trámite de la creación de la Sala Constitucional que desembocó en las Leyes N° 7128 de 18 de agosto de 1989 (reforma a la Constitución Política que dio nacimiento a la Sala) y N° 7135 de 11 de octubre de 1989 (promulgación de la Ley de la Jurisdicción Constitucional).

[27] *Principios y Constitución. Situación y funcionamiento de las Salas y Servicios y movimientos de personal en el Tribunal Supremo. Memoria sobre el Estado y Funcionamiento de los Juzgados y Tribunales de Justicia*, Madrid, 1999.

Y no solo porque era evidente y así lo entendía la sociedad, sino porque ellos mismos se auto-calificaban como "poco" independientes. Es decir, los jueces aceptaban la carencia de este atributo y así lo comprobó el Instituto Interamericano de Derechos Humanos en una encuesta realizada en 1992 con más de 370 jueces de toda la región, en donde ellos reconocieron sufrir condicionamientos y diversos tipos de presiones, provenientes de fuentes también diversas: por parte de la jerarquía judicial (léase Magistrados de las Cortes Supremas), de los militares, de la clase política y hasta de la económica, en el ejercicio de sus funciones[28].

Eso tenía origen, en gran medida, en la amplia discrecionalidad con que tradicionalmente los jerarcas judiciales han nombrado a la plantilla de jueces. El nombramiento se había venido haciendo en base a criterios meramente subjetivos: amistad, algún parentesco, filiación política, procedencia territorial, etc, pero con ausencia de verdaderos concursos de oposición, que midieran objetivamente la idoneidad profesional, técnica y ética de los aspirantes.

Y por supuesto, sin procesos de formación a los jueces, de previo a su nombramiento. Sobre este tema, considerado clave para el status de la justicia, me parece importante lo que señala Clifford Wallace: "*si definimos cuál es el papel del juez, a la vez determinaremos cuáles son los temas sobre los que debe trabajar la educación judicial*"[29].

La situación centroamericana que señalaba líneas atrás ha ido cambiando con el tiempo, tal vez no de forma acelerada, pero sí de forma constante en toda la región, aunque como se dijo líneas atrás, estamos aún en proceso de evolucionar a mejores estadios.

En el documento final de una amplia y reciente investigación que sobre el tema realizó en Centroamérica -in situ- la Universidad de Salamanca, se indica: "*Para que el Poder Judicial y sus integrantes puedan cumplir con sus funciones de construcción del Estado de Derecho, necesitan ser independientes frente al resto de poderes del Estado y frente a los grupos o individuos que ostentan el poder político y económico (...) Para que la independencia judicial se articule necesita estar asegurada por el Estado de Derecho, es decir, necesita de leyes que aseguren al menos la independencia estructural (salarios dignos, duración elevada del mandato, sistema de selección transparente y meritocrático, etc) para que el Poder Judicial esté exento de influencias que no sean las del gobierno de la ley...*"[30].

Y aunque ese estudio se extiende en más consideraciones sobre la importancia de la independencia judicial, creo que el párrafo transcrito ofrece claridad sobre lo que esperamos de la independencia judicial en el Estado constitucional moderno.

Por eso, me parece tan importante centrar la atención en el perfil del juez, si pretendemos que sea ese garante del Estado de Derecho y protector de los derechos de las personas.

No es, obviamente, un juez burócrata, afincado en la rutina de un escritorio, pero tampoco un juez "rambo", como lo expresara, refiriéndose a la situación de su país, el perio-

---

[28] Ver Fernando Solano, Luis y Lecrubier, Daniel, *La Situación de la Justicia. Una visión desde el Programa de Capacitación a Jueces de Centroamérica*, Centro de Estudios Judiciales para Centroamérica-Comisión de la Unión Europea, Imprenta y Litografía Varitec, San José, 1997, p. 72.

[29] C. Wallace se retiró como *Chief Judge* del IX Circuito Judicial de los Estados Unidos de América, el más grande de ese país, pues incluye California, Oregon, Hawaii, entre otros. Su afirmación, dijo, proviene de su experiencia en una larga carrera judicial y de una investigación sobre la justicia en Asia y Africa. La formuló en la Conferencia Preparatoria para la Organización Internacional de Escuelas Judiciales, celebrada en Jerusalén, diciembre de 1999.

[30] *La Justicia vista por los jueces: diagnóstico del funcionamiento de los sistemas judiciales centroamericanos*, Universidad de Salamanca, Ministerio de Asuntos Exteriores y de Cooperación, Agencia Española de Cooperación Internacional. Fundación General de la universidad de Salamanca, 2004, p. 72.

dista italiano Jean Paolo Pansa, en los siguientes términos: "*la imagen del juez funcionario ha desaparecido desde hace algunos años, en beneficio de un juez-magistrado, quien ya no es fiel al sistema político, sino a la ley y a los valores constitucionales…ha habido simplemente y hay todavía, una tentativa de los jueces de reconquistar su función verdadera y ejercerla sin discriminación de ninguna suerte, de acuerdo con el principio de igualdad de todos frente a la ley…*"[31].

El juez ha de ser la primera trinchera donde se contenga al poder en aras de garantizar los derechos de las personas. Actuará frente al legislador y frente a la administración pública, pero también frente a poderes fácticos que ostentan una cierta vigencia (en ocasiones preponderante) en nuestras sociedades.

Se trata de que el juez sea "*el poder que detenga al poder*", como lo decía el propio Montesquieu para otros propósitos, no precisamente dirigidos a potenciar el papel de los jueces. Y debe ser así, porque como han insistido los autores que estudian el fenómeno del poder, históricamente hay una tendencia a que el Poder Ejecutivo-Presidente se autoestime heredero del antiguo monarca y pretenda actuar imperialmente; o la tendencia, también, a que el Poder Legislativo se considere a sí mismo pueblo soberano y no representante del pueblo soberano, y por tanto quieran colocarse a su turno, y en los hechos, unos poderes del Estado por sobre los otros, o por sobre toda la sociedad.

5. Tribunal Constitucional como contralor del poder

A mi modo de ver, la corona de un sistema de justicia está en el funcionamiento de un sistema de justicia constitucional.

Resulta clave que exista un Tribunal Constitucional, con el nombre que sea, pero con competencias para constituirse, a su vez, en el garante del Estado de Derecho y de la supremacía de la Constitución.

Dicho en otras palabras, "*la existencia de un Tribunal Constitucional no es presupuesto para que la Constitución sea norma jurídica, y norma jurídica suprema, sino más bien una consecuencia de tal condición*"[32].

De allí la calificación de "garante", "intérprete supremo", "custodio", "guardián" de la Constitución, que usualmente recibe un Tribunal Constitucional.

Al decir del Prof. Moderne "*... la situación de prepotencia en que se sitúa el juez constitucional resulta necesariamente de la concepción de la Constitución como norma suprema. De modo que el Tribunal Constitucional es normalmente el órgano constitucional del Estado, independiente de los demás y supremo* in suo ordine *que, en cuanto comisionado por el poder constituyente para la defensa jurisdiccional de la primacía normativa de la Constitución y como intérprete supremo de ésta, tiene competencia para ejercer el control de constitucionalidad de las leyes y de las disposiciones normativas con fuerza de ley*"[33].

---

[31] Cit. por Mogini, Stefano, en "L'Ethique du Magistrat du Parquet", Seminario de Ética Judicial, Centro de Estudios Judiciales para Centroamérica, Managua, 1994, p. 16.

[32] Alvarez Conde, Enrique, *Curso de Derecho Constitucional*, Volumen I, 4ª. Edición, Editorial Tecnos, Madrid, 2003, p. 154.

[33] *Op*. cit. p. 194. Aunque no he tenido a la mano el texto en francés del Profesor Moderne, me parece que puede haber algún problema de traducción, pues la impresión que da la palabra "*prepotencia*" cuando se refiere a la ubicación del juez constitucional en el sistema, tal vez no es la que usó el profesor, que más apropiadamente podría ser "*preponderancia*", que se ubica mejor en el contexto. Pero, advierto que es solo mi impresión, porque ciertamente no cuento con el documento en el idioma original en que aquél lo concibió.

El Prof. Mauro Cappelletti afirmó, al referirse al papel de la justicia constitucional desde el punto de vista social, que es en sí misma "*un valor constitucional necesario para cualquier forma de gobierno democrático*"[34].

¿Y, por qué? Porque, "*La jurisdicción ya no es la simple sujeción del juez a la ley, sino también análisis crítico de su significado como medio de controlar su legitimidad constitucional (-de la ley ha de entenderse-)…*"[35].

El control de constitucionalidad de las leyes implica la quiebra de la omnipotencia de la ley como expresión de la voluntad general e introduce "*un elemento perturbador en los dogmas clásicos del constitucionalismo democrático*"[36].

Aun así debe tenerse en cuenta que la presencia de un Tribunal Constitucional también es causa de dudas y hasta de encendidos debates, pues las competencias con que normalmente cuenta traen en sí mismas el posible germen de "una colisión" con los poderes de otros órganos del Estado. Es una fuente de contradicción entre quienes lo alaban y quienes lo malquieren. Arturo Hoyos, ex Presidente de la Corte Suprema de Justicia de Panamá, que ha escrito sobre estos temas, reseña la tesis de Ran Hirschl sobre el aumento del poder de los jueces y una posible autolimitación de quienes ostentan poder político y lo que hay detrás de ello. Dice: "*Sin embargo, una explicación plausible para la autolimitación voluntaria de los que ostentan el poder político al dar mayor poder a la judicatura, es que quienes detentan el poder político, económico y legal, quienes o bien inician o se abstienen de obstruir tales reformas a favor de los jueces estiman que sus intereses están mejor protegidos si respetan los límites impuestos por una mayor intervención judicial en la esfera de las decisiones políticas. El citado jurista -continúa Hoyos- sostiene que muchos de los poderes de interpretación constitucional, y a través de ella, de cambio y de desarrollo de las Constituciones que se han otorgado en nuevas democracias, representativas del nuevo constitucionalismo han resultado de acciones interesadas, tomadas por grupos sociopolíticos hegemónicos temerosos de perder de manera sustancial su poder político. La constitucionalización, y su consecuente auge judicial, puede proveer una efectiva solución para influyentes grupos que poseen un mejor acceso e influencia sobre el mundo jurídico y los cuales ante una seria erosión de su apoyo popular pueden optar por asegurarse de esta manera sus preferencias por ciertas políticas públicas contra la influencia creciente de grupos e intereses periféricos…*"[37].

Debe considerarse la aparición de otros órganos que, junto a los tribunales constitucionales, poco a poco han ido ganando un espacio importante en la estructura del Estado, en base al ejercicio de competencias extremadamente delicadas, como sería el caso de los Tribunales o Consejos Electorales, encargados de organizar y vigilar los procesos electorales en el Estado, o las Contralorías o Cortes de Cuentas, encargadas a su vez de fiscalizar la corrección en el manejo de fondos públicos, entre otros. Aquí, la mayor complejidad de la estructura del Estado, con organismos creados para ejercer control del poder, precisamente, no sólo no afecta la democracia, sino que la fortalece y fortalece también la transparencia

[34] Cappelletti, Mauro, "La Influencia de los valores constitucionales sobre la forma de gobierno: el papel de la justicia constitucional", Cuadernos Constitucionales, Centro de Estudios Constitucionales, Madrid, 1984.

[35] Ferrajoli, Luigi, *Los fundamentos de los Derechos Fundamentales*, debate con Baccelli, Bovero, Guastini, Jore, Pintore, Vitale y Zolo, Editorial Trotta, Madrid, 2001, p. 55.

[36] Moderne, Frank, *op.* cit., p. 191.

[37] Hoyos, Arturo, "El Papel del Juez Constitucional en el Estado de Derecho: Proteger la Democracia, Tutelar los Derechos Fundamentales y Controlar el Poder", en Memoria del IV Congreso Panameño de Derecho Procesal, Impreso en Colombia, 2007, p. 10.

y la rendición de cuentas, valores emergentes en el Estado posmoderno. Porque, como dice Daniel Webster, "*Nada es más engañoso ni apareja mayores peligros que la pretensión de simplificar el gobierno. Los gobiernos más simples son los despotismos*"[38].

6. Tribunal Constitucional y principio de división de poderes. Ejemplos de la praxis costarricense

Para finalizar, cabe describir y comentar tres situaciones muy específicas presentadas en la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia de Costa Rica y que se relacionan con el tema tratado a lo largo de esta exposición.

6.1. *Ataque a los poderes de la jurisdicción constitucional*

Este primer ejemplo, pone a flote la discusión central sobre el papel que juega un tribunal o corte constitucional en el Estado de Derecho actual, específicamente en lo que tiene que ver con la división de poderes. Se trata de un hecho que podría calificarse como anecdótico, si no fuera por la seriedad de lo que en el fondo involucraba la discusión. Sucedió que en la tranquila Costa Rica, un Diputado molesto por la autoridad concedida a la Sala Constitucional en materia de control de constitucionalidad, presentó en el año 2004 un proyecto de reforma a la Ley de la Jurisdicción Constitucional, con el propósito de que en el futuro, cuando la Sala Constitucional declarara inconstitucional una Ley, la sentencia tendría únicamente el efecto de "desaplicar" la ley al caso concreto, contrariamente a lo que hoy tenemos, en el sentido de que la sentencia que declara una inconstitucionalidad de una ley, implica su nulidad, con carácter *ex tunc*. Como consecuencia, según el proyecto, la sentencia de inconstitucionalidad tendría que comunicarse al Congreso, a fin de que sean los Diputados quienes decidan si la ley en cuestión debe "*derogarse*" o "*reformarse*", para adaptarla así a las consideraciones de constitucionalidad que la Sala formuló en la sentencia del caso.

Según explica el proyecto, lo resuelto por la Sala debe pasar por el tamiz de la Asamblea Legislativa, toda vez que el objetivo central sería rescatar el papel que históricamente se le concedió al Parlamento, de ser el "*Primer Poder de la República*", como aún se insiste en considerarlo, siendo inadmisible -desde esa óptica- que un órgano de menor legitimación democrática pueda dejar sin efecto lo hecho por un órgano de la máxima representación popular.

Por virtud de lo dispuesto por el artículo 167 de la Constitución Política, la Asamblea Legislativa debió consultar el proyecto a la Corte Suprema de Justicia, por cuanto su contenido versaba sobre su "organización y funcionamiento".

El dictamen emitido por ésta fue negativo. Debe advertirse que, como parte del blindaje que la Constitución otorga a la independencia del Poder Judicial, el numeral 167 citado dispone que el dictamen en cuestión no vincula a la Asamblea Legislativa, pero sí la obliga, en caso de que quiera continuar con el proyecto, ignorando los criterios de la Corte Suprema, a que deba ser aprobado al menos por las dos terceras partes del total de sus Diputados para que pueda convertirse en Ley. Lo que sabemos es que históricamente esa votación calificada se convierte en una barrera muy difícil de superar para los Diputados. Lo cierto es que en este caso, ese proyecto quedó en el camino, pero muestra esa posición a veces no tan larvada, de conceder al Parlamento primacía por sobre los otros Poderes del Estado.

[38] Cit. por Maldonado, Alejandro en *Nuestra Constitución*, Centro Impresor Piedra Santa, Guatemala, 2001, p. 27.

El criterio negativo de la Corte Suprema de Justicia se basó en dos aspectos muy concretos: a) el proyecto sería un salto hacia un pasado remoto, pues poner en manos de la Asamblea Legislativa el decir la última palabra sobre la inconstitucionalidad de una ley era una opción históricamente probada y ya superada. Debe recordarse que, en efecto, luego de la Revolución Francesa de 1789 hubo propuestas para que se creara un Tribunal que conociera de todas las violaciones a la Constitución, pero más bien fue en la Constitución del Año VIII, 1799, la que permitió al poder legislativo a través del denominado "*Senado Conservador*", encargarse de controlar todos los actos que se denunciaran como inconstitucionales. El Profesor Robert Barker lo reseña, incluso mencionando que ese modelo fue copiado en la Constitución de Cádiz de 1812[39]. Según señala Francisco Fernández Segado[40], este modelo llegaría a toda la América a lo largo del S. XIX, pero fue éste un sistema del llamado "primer constitucionalismo" o constitucionalismo liberal, que tampoco llegó a adquirir arraigo, pues como decía el recordado Profesor costarricense, Carlos José Gutiérrez, era como "*poner a los ratones a cuidar el queso*"[41].

En fin, regresando a los comentarios del proyecto para modificar la Ley de la Jurisdicción Constitucional, significaba devolverse prácticamente doscientos años en el tiempo, algo impresentable dentro de la concepción del Estado Constitucional y democrático de Derecho de hoy día. Y, b) el dictamen de la Corte también afirmó que la aparente solución que proponía el proyecto de ley era peligrosísima, pues si una sentencia que declaraba la inconstitucionalidad de una ley tenía que ser trasladada a la Asamblea para que ésta tomara una decisión en relación a ella, por una parte podría generar que los Diputados entraran a disputar, con criterios políticos, una opinión basada en criterios jurídicos, una especie de surrealismo jurídico agrego yo; pero también peligrosa, en el sentido de que como es usual, la Asamblea Legislativa podía durar el tiempo que estimara necesario en tomar una decisión, o simplemente no tomarla.[42] Las consecuencias negativas, desde el punto de vista del principio de igualdad, en estos casos, resultarían patentes ya que una persona obtendría una sentencia favorable a sus derechos, a través de una motivación adecuada declarando inconstitucional una ley, mientras que otras en idénticas condiciones tendrían que esperar o desesperar mientras la Asamblea Legislativa tomaba una decisión sobre el tema. O, de igual manera, obligaría a cuantos estuvieran en situación similar, a promover nuevas demandas de inconstitucionalidad ante la Sala constitucional.

Por extraño que parezca, en contraposición al ejemplo anterior, no se ha intentado seriamente una reforma ad hoc de una competencia que mantiene la Sala Constitucional desde su creación, consistente en emitir opiniones consultivas sobre proyectos de ley, cuando aprobados en primer debate legislativo, al menos un quinto del total de Diputados del Congreso, la consultan sobre la inconstitucionalidad del mismo. Lo interesante del caso es que la opinión de la Sala vincula a los Diputados cuando encuentra vicios sustanciales de

---

[39] *Op*. cit. p. 4. El Profesor Barker remite en nota al pie a la lectura de la obra *El Despertar Constitucional de Costa Rica*, de Sáenz Carbonell, Jorge, pues en este país también se incluyó como norma constitucional, aunque hay que decir que sin mayor trascendencia, porque intrínsecamente el sistema no podía dar mucho.

[40] Ver *La Jurisdicción Constitucional en América Latina: Evolución y Problemática desde la Independencia hasta 1979*, Centro de Documentación y Estudios Constitucionales del Uruguay, Montevideo, 2000, p. 6.

[41] En "Evolución de la justicia constitucional en Costa Rica", Seminario sobre Justicia Constitucional, Editorial Juricentro, San José, 1992, p. 173. El Prof. Gutiérrez traza la ruta para este fallido intento de autocontrol de constitucionalidad, desde la Revolución Francesa, pasando por la Constitución de Cádiz de 1812, hasta llegar a las primeras constituciones de la Costa Rica independiente.

[42] Ver Expediente Legislativo N° 15.197 en el Archivo de la Asamblea Legislativa.

procedimiento en la tramitación del proyecto, mientras que no la vincula el hecho de que se detecte alguna inconstitucionalidad material. Estimo que curiosamente no se ha intentado en serio una reforma de esta competencia de la Sala, toda vez que parece someter a la Asamblea Legislativa bajo la tutela de la Sala Constitucional, y aunque algunos consideran que esta situación sí lesiona severamente la libertad con que debe trabajar el Parlamento en la producción de leyes, más bien los Diputados hacen enorme uso de la consulta. Eso, por ejemplo, ha motivo a que el actual Presidente de la Asamblea Legislativa se haya quejado amargamente, y en público, de tener a la Sala Constitucional "*sentada permanentemente en el salón del pleno legislativo*", tal el uso que se le da a este proceso constitucional de consulta, y que como se entiende de la doctrina especializada, "*supone el encausamiento de la reivindicación política a través de un procedimiento jurisdiccional*"[43].

Únicamente para tenerlo en cuenta, hay que señalar que competencia similar concedida a sus tribunales constitucionales fueron derogadas tanto en España, como en Alemania, luego de algunas difíciles situaciones. Por lo demás, se trata de la competencia más atípica que un tribunal constitucional puede ostentar ya que, efectivamente, lo coloca muy frecuentemente en una situación incómoda de incidir en el iter procedimental legislativo, en ocasiones incluso dando instrucciones al legislador sobre cómo debe acometer sus competencias. Algo como para pensárselo seriamente, del lado de la Asamblea Legislativa y del lado del Tribunal Constitucional.

6.2. *Sentencia que condenó el apoyo de Costa Rica a la guerra en Irak*

Durante la tramitación del caso, se suscitó mucha discusión de tipo jurídico, aunque la sentencia tuvo una favorable recepción de opinión pública.

Los hechos tienen que ver con la decisión del Poder Ejecutivo de Costa Rica de dar apoyo -el gobierno explicó luego que era un mero apoyo "moral"- a la guerra en Irak. Un estudiante de derecho, el Colegio de Abogados y la Defensoría de los Habitantes (Ombudsman), basados en una legitimación muy flexible que ofrece la Ley de la Jurisdicción Constitucional para acudir a la Sala, sin tener un caso o asunto base y alegando la defensa de "intereses que atañen a la colectividad en su conjunto", pidieron que se declarara inconstitucional la decisión del Poder Ejecutivo.

La Sala acogió para trámite el asunto y posteriormente celebró una audiencia pública en la que participaron el Ministro de Relaciones Exteriores, los demandantes y varios coadyuvantes activos, que se sumaron a la misma pretensión de inconstitucionalidad.

El 8 de setiembre de 2004, mediante sentencia número 2004-09992, la Sala declaró con lugar la acción y anuló el Acuerdo del Poder Ejecutivo que dio apoyo a la guerra en Irak, pero a la vez, ordenó al gobierno gestionar ante el Gobierno de los Estados Unidos de América, para excluir a Costa Rica de la lista de países que conforman la llamada "Alianza" o "Coalición Internacional Antiterrorista" creada a raíz del caso de Irak, según la página web de la Casa Blanca.

Varios aspectos importantes están involucrados en esta decisión:

a) primero que todo, que la sentencia sostiene que el Poder Ejecutivo violó la Constitución Política, específicamente el principio (valor) relativo a la paz, que si bien no está expresamente contemplado por la Constitución, sí se deriva de la consciente decisión que tomaron los Constituyentes en 1949 de erradicar el ejército como institución permanente (art. 12), aspecto que fue reforzado con "La Proclama de Neutralidad Perpetua, Activa y no

[43] Montilla Martos, José A., *Minoría Política y Tribunal Constitucional*, Editorial Trota-Colección Estructuras y Procesos-Serie Derecho, Madrid, 2002, p. 57.

Armada" que en 1983 emitió el Poder Ejecutivo, decisión unilateral de Costa Rica, pero que la Sala entiende que por haber sido depositada en la Organización de las Naciones Unidas, vincula en primer lugar al país y ofrece a la vez un referente para el trato que debe recibir el país en sus relaciones con otros Estados a nivel de la comunidad internacional. La sentencia es contundente en cuanto a que Costa Rica adoptó en 1949 el principio o valor "paz", como rector de su quehacer, "cansada de una historia de muerte, enfrentamientos, de dictadores y de marginación de los beneficios del desarrollo". Es público y notorio, porque ha sido objeto de comentarios y análisis en diversos escenarios, a lo largo de los últimos años, que esta opción de nuestro país ha permitido que se inviertan mayores recursos económicos en salud y educación, de manera que se trata de una actitud consciente por parte de la sociedad costarricense. En uno de sus pasajes, la sentencia llega a decir que "*Existe una base común en las alegaciones y respuestas de todos los intervinientes en este proceso, en el sentido de reconocer la existencia de la paz como uno de los valores constitucionales que informan nuestro ordenamiento, claramente distinguible no solo mediante la comprensión sistemática de nuestro texto constitucional, sino también como "constitución viva", según denomina la doctrina aquella particular manera en que el bloque normativo constitucional es entendido y actuado en la realidad por la sociedad. Tal criterio es compartido también por la Sala pues coincide con la visión que éste órgano ha plasmado ya en diversos pronunciamientos sobre el tema…*"[44];

b) también sostuvo la Sala que la guerra contra Irak surgió al margen, o sin autorización del Consejo de Seguridad de la Organización de las Naciones Unidas (ONU). Constatado que contra Irak se actuó sin que aquel Consejo se hubiera pronunciado favorablemente, dice la sentencia de la Sala: "*Asimismo, de conformidad con el artículo 25 de la Carta de las Naciones Unidas, los miembros de las naciones unidas convienen en aceptar y cumplir las decisiones del Consejo de Seguridad. Unido a lo expuesto, se puede afirmar que las acciones militares que se tomen contra un Estado o grupo de ellos, bajo el marco de la ONU, encuentran justificación de conformidad con el Ordenamiento Internacional, en la medida en que se respeten y cumplan las decisiones que sobre el caso particular adopte el Consejo de Seguridad. Para los países suscritores de la Carta, por ende, surge una obligación de derecho internacional a respetar ese procedimiento…*". En esto, queda claro que la Sala se inscribe dentro de los parámetros de acción que por muchos años han distinguido a Costa Rica, y es la sujeción al derecho y a la razón en sus relaciones internacionales; y

c) finalmente, un aspecto fundamental tratado por la sentencia de la Sala es el que tiene que ver con lo que es o se entiende por materia radicable ante un tribunal constitucional. En este sentido, habría que discutir si en este caso que planteamos estamos o no en presencia de lo que la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de los Estados Unidos de América ha llamado "political questions", es decir, aquellos temas que no pueden ser decididos por la Corte, ya que pertenecen al ámbito estricto de una decisión política, y por tanto de resorte exclusivo de los órganos de gobierno del Estado como tal.

Este aspecto es de tal trascendencia, que el Profesor Néstor Pedro Sagüés al ocuparse de analizar la sentencia, menciona sobre el tema específico de los asuntos no justiciables por un tribunal constitucional: "*Karl Lowenstein, aterrado por la* judiciocracia, *la* judicialización de la política *y el espectro del Poder Judicial como* superpoder *alerta que si desapareciera la doctrina delimitatoria que comentamos, los conflictos políticos más graves serían prestamente llevados por los políticos ante los tribunales, lo que generaría un efecto institucionalmente suicida; o las sentencias del caso serían desobedecidas por los poderes políticos (con grave descrédito para el Estado de Derecho) o en cambio, resultarían cumplidas, con*

[44] Sentencia de la Sala Constitucional número 2004-09992, Considerando o Fundamento Jurídico IV.

lo que "la decisión política del gobierno sea sustituida por un acto judicial que, aunque revestido jurídico-constitucionalmente, no es en el fondo sino un acto político de personas que no tienen ningún mandato democrático para llevar a cabo esta función"[45].

No obstante todas esas aprehensiones, doy un dato positivo en relación con la sentencia de Costa Rica y es que, aun antes de que la sentencia fuera notificada oficialmente a los interesados, en cuanto trascendió por los medios de comunicación masiva lo resuelto por la Sala Constitucional, el Ministro de Relaciones Exteriores declaró públicamente que de inmediato acataría lo resuelto por la Sala Constitucional y gestionaría ante su homólogo estadounidense (Secretario de Estado) la exclusión de Costa Rica de la llamada "Coalición" internacional contra Irak de la página web de la Casa Blanca.

Lo que dijo la Sala Constitucional en esta sentencia, es que no puede haber ámbitos de decisión pública exentos de control de constitucionalidad. En otras palabras, no pueden existir infracciones constitucionales impunes, como la que se atacaba en el caso en comentario, con lo cual la Sala se separa de la doctrina de los "*actos de gobierno*" o actos políticos, que es el equivalente en nuestro sistema, de las "*political questions*".

Por otra parte, según concluye el estudio del Prof. Sagüés, en sus comentarios sobre esta decisión, "*La doctrina de las cuestiones políticas no justiciables tiene un origen político y pragmático, no siempre coherente ni uniforme. Ha evolucionado con el transcurso del tiempo y, en ciertos casos, como en Costa Rica, parece tender a disiparse (...) Aun cuando la erosión -y en ciertos casos, derrumbe- de la vieja doctrina de las cuestiones políticas no justiciables, sea un hecho, en aras de sustentar el principio del equilibrio y división de los poderes, es necesario subrayar y repensar ciertos patrones básicos de contención de la judicial review a fin de tornarla sensata y operativa*".

Es interesante su señalamiento acerca de una mayor conciencia sobre la necesidad de afirmar los derechos humanos, de donde "*enormes grupos sociales no se conformen con la abstinencia judicial para realizar esos derechos bajo el pretexto de ser cuestiones no judiciables*", citando temas concretos y polémicos de realización de derechos por parte de la justicia constitucional, como por ejemplo:

- judicialización de los arrestos ejecutados por el Poder Ejecutivo o las fuerzas armadas durante estados de excepción, mediante el control de razonabilidad (Argentina);
- la delimitación del prorrateo de los distritos electorales, a fin de evitar la *gerrymandering,* caso *Baker v. Carr* (USA);
- declaración de inconstitucionalidad de reformas constitucionales (Honduras, Costa Rica, Colombia, Argentina);
- evaluación de la política económica del Estado cuando dispone restricciones bancarias y alteraciones de la moneda, a través de centenares de amparos, declarando inconstitucionales leyes y decretos del Poder Ejecutivo (Argentina);
- alteración indirecta del Presupuesto aprobado por el Congreso, al disponer los tribunales la protección del derecho a la vida y a la salud, incrementando las partidas previstas para atención médica y medicamentos (Costa Rica, Argentina y otros)[46].

6.3. *El caso de las Comisiones de Investigación del Congreso*

En la sentencia 1999-00592, de 29 de enero de 1999, la Sala Constitucional decidió

[45] En "Constitución y Sociedad: La revisión de las cuestiones políticas no justiciables (a propósito de la "Coalición" contra Irak)", en *Seminario sobre Derechos Humanos y Jurisdicción Constitucional*, Fundación Konrad Adenauer, Organismo Judicial de Guatemala y Escuela de Estudios Judiciales, Guatemala, p. 11.
[46] *Op*. cit., p. 15.

un caso que también resultó muy polémico, pues la Asamblea Legislativa creo una Comisión Especial de Investigación relacionada con el Banco Anglo Costarricense, banco del Estado que en 1994 fue cerrado por el Poder Ejecutivo aduciendo que la entidad experimentaba enormes pérdidas, imposibles de enjugar con una inyección de dineros públicos. La situación del Banco se atribuía a manejos inapropiados por parte de la Junta Directiva y la Gerencia. El caso es que entre las personas que resultaron involucradas en la investigación iniciada por el Congreso, estaba un prominente político, a quien se le atribuía tráfico de influencias cuando se desempeñó como Ministro de Gobierno. Lo importante es que finalmente la Comisión rindió un Informe y tras amplias discusiones, el Pleno de la Asamblea Legislativa acordó entre otras cosas *recomendar a las autoridades públicas, presentes y futuras, no nombrar al amparado en ningún cargo público que tenga que ver con la aplicación de leyes y reglamentos, manejo de fondos públicos y la concesión de beneficios.* Además, queda claro que la Asamblea llega a tomar ese acuerdo, teniendo como acreditado que el amparado incurrió en un tráfico de influencias. Puede verse, pues, que la Asamblea Legislativa más que una censura de tipo moral o político para la persona que según sus criterios faltó a deberes de su cargo, por ejemplo, asume el papel de recomendar -aunque con pretensión vinculante- para hoy y para siempre, que al amparado no se le nombre en cargos públicos como los que se encarga de precisar, y ello porque en criterio de la Asamblea, se dio un tráfico de influencias, que constituye un ilícito penal.

La sentencia de la Sala Constitucional anula ese acuerdo y lo deja sin valor ni efecto, en base a diversas consideraciones, entre las que destacan las siguientes: "El primer párrafo del artículo 23 citado prescribe, también, que la Asamblea Legislativa podrá nombrar estas comisiones para que investiguen "cualquier asunto" que aquella les encomiende. Esta última expresión no es objeto de ulterior desarrollo normativo, lo que, desde luego, da una potestad en apariencia ilimitada a la Asamblea Legislativa para fijar el cometido de las comisiones de investigación. Pero solo en apariencia: los límites han de encontrarse en la misma Constitución, que si es un orden de potestades también lo es de límites al ejercicio de éstas. En este sentido, la Sala ya manifestó en la sentencia número 1954-97 de las quince horas nueve minutos del ocho de abril de mil novecientos noventa y siete, que un límite al ejercicio de la potestad de investigación de esas comisiones lo constituye el principio de división de poderes, con arreglo al cual es evidente que las comisiones de investigación no pueden válidamente invadir competencias atribuidas a otros órganos constitucionales. En la mencionada sentencia, dice la Sala que las comisiones "*... no pueden juzgar ni imponer penas a persona alguna, función propia del Poder Judicial, pues de lo contrario se constituirían en Tribunales Especiales, creados para el juzgamiento de un caso particular, con quebranto de lo dispuesto en los artículos 9 y 35 constitucionales. Lo anterior permite concluir que dichas Comisiones no realizan funciones jurisdiccionales y, por ello, no se les ha conferido el poder de juzgar e imponer sanciones. Son órganos de carácter político -no judicial- cuya actividad principal consiste en la recolección de información, de la cual, por sí sola, no se derivan consecuencias jurídicas de ningún tipo para los servidores públicos o los particulares. Las Comisiones no juzgan ni imponen sanciones desde el punto de vista jurídico -aun cuando, en el respectivo dictamen, hagan determinadas recomendaciones-, sino que su función va encaminada a formar y alimentar a la opinión pública sobre asuntos de interés general, e informar al Plenario sobre el resultado de la investigación, para que la Asamblea Legislativa pueda cumplir con la función de control político y social, no jurídico ni jurisdiccional, que la propia Constitución le encomienda. Podría decirse que el Poder Legislativo realiza, entonces, una suerte de juzgamiento político, pues su labor muchas veces puede culminar con una censura moral a funcionarios o particulares, por conductas*

que social o políticamente sean reprochables, aun cuando no pudieran ser objeto de juzgamiento por parte de los Tribunales de Justicia. Pero ello no constituye una sanción en los términos en que se establece en el artículo 39 constitucional, pues las recomendaciones que se hagan en los informes de la Comisión o, en su caso, en el Plenario de la Asamblea Legislativa, no son jurídicamente vinculantes, aun cuando puedan tener un peso social o político innegable ..."[47].

Según la conclusión a que llega la sentencia de la Sala Constitucional, la Asamblea Legislativa emite su decisión imponiendo prácticamente una pena en el sentido material ("no se le debe nombrar al interesado en ningún cargo público"), como si se tratara de la sentencia de un tribunal de justicia, y además una pena con carácter de perpetuidad ("ni en el presente ni en el futuro"), cuestiones claramente prohibidas por la propia Constitución.

Estas precisiones de la Sala conducen a anular el acto de la Asamblea Legislativa y en efecto, así lo hace. La jurisprudencia de la Sala, por supuesto, reconoce que la Asamblea tiene una atribución que le viene otorgada directamente por la Constitución; entiende, además, que ese es un ámbito, en principio, regulable por la propia Asamblea en la medida en que la Constitución sea omisa; pero, agrega la Sala, esas tareas, como corresponde a cualquier órgano público, tendrán los límites que la propia Constitución establece. Y de allí que concluya que en el caso concreto hubo un exceso, se fue más allá de lo constitucionalmente permisible.

Es evidente que una decisión de esa naturaleza ha elevado el tono de la discusión sobre el papel que desempeña la justicia constitucional.

Lo interesante, como se percibe nítidamente en el caso, es que la Sala liga el equilibrio y la separación de poderes, con los derechos fundamentales de las personas, tal y como se concibió el esquema de la doctrina, desde la Declaración de Derechos de 1789. Pero, a pesar de que la sentencia nos refleja que es sobre esa base que se extienden sus argumentaciones, las voces que piensan que la Sala interfiere en el trabajo del Poder Legislativo, y que viola el principio de separación de poderes, alterando el equilibrio, se dejan escuchar[48].

Eso es válido especialmente para los políticos, que quisieran un Estado de Derecho a su imagen y semejanza.

En muchas ocasiones son grupos coyunturales, a los que ya dentro de su concepción de Constitución democrática tenía en mente el gran jurista que fue Hans Kelsen, según cita que de él hace Maurizio Fioravanti: "*Sin embargo, en Kelsen esta primacía de la ley nunca se traduce en* soberanía *del Parlamento, ya que la ley que de ese parlamento emana mantiene su posición de supremacía en el sistema de las fuentes del derecho, y su misma validez, en cuanto corresponde -en las formas y en las reglas de procedimiento que han conducido a su adopción y en sus contenidos- a ese ideal de pluralismo que anima desde la base toda la concepción kelseniana de la democracia. Pero cuando la ley se propone como* puro *acto de la* voluntad de la mayoría*, como instrumento de dominio de algunos intereses sociales sobre otros, para Kelsen es absolutamente necesario poner un límite a la ley, ya que en esa situación está en juego la misma Constitución entendida como 'principio en que se expresa jurídicamente el equilibrio de las fuerzas políticas'*"[49].

---

[47] Sentencia de la Sala Constitucional número 1999-00592, de 29 de enero de 1999, Considerando o Fundamento Jurídico III.

[48] Por lo dura y documentada de la crítica que se formula, ver Solís, Alex, *Control Político y Jurisprudencia Constitucional*, Comisión Nacional para la Administración de Justicia, Impresión Gráfica del Este, San José, 2000.

[49] Fioravanti, *op*. cit, p. 157.

¿Ahora bien, si resulta legítimo imponer un límite a la ley, cómo negarlo ante otros actos de menor rango (control político) del Parlamento?

Advirtamos que en estas materias, aunque siempre estamos en evolución, muchas cosas ya se han ido aclarando en el camino de la reflexión y la confrontación de ideas político-jurídicas, tal como sucede con el tema de la legitimación de los jueces constitucionales para ejercer sus competencias, que tantas veces se ha puesto en entredicho.

En efecto, algunos de buena fe, pero otros no con tan claras intenciones, entienden que los jueces no cuentan con legitimación democrática, y por tanto es herejía el que procedan a invalidar o cuestionar el producto de la Asamblea Legislativa, del Parlamento. Me basta por ahora que aquel gran jurista que fuera Mauro Cappelletti ya contestara el reparo, afirmando que ciertamente la legitimación de los jueces es diferente de la legitimación política que ostentan algunos altos cargos del Estado, que tienen origen popular.

"*Cappelletti ha abordado con acierto lo que él llama 'formidable problema' de la legitimidad democrática de los jueces, individuos que, exentos de responsabilidad, llenan con su propia jerarquía de valores o predilecciones personales los recipientes relativamente vacíos de conceptos tan indeterminados como la libertad o la igualdad. El autor italiano, con buen juicio, llega a la conclusión de que esa legitimidad no puede buscarse a través de los mismos criterios que se utilizan para los órganos políticos, pues se trata de una 'legitimidad funcional', que atiende a las relevantes funciones que los jueces desempeñan en un Estado democrático*"[50].

Por lo dicho, resulta inaceptable y desproporcionado que se oponga la legitimidad de los parlamentarios a la legitimidad de los jueces, lo que más bien deviene en una especie de supervivencia paleopositivista.

Lo anterior obliga, contrariamente, como lo señala el Profesor Vanossi, a potenciar la independencia del órgano controlante respecto de los controlados[51].

[50] Fernández Segado, Francisco, "El Poder Judicial en la Constitución Española de 1978", en la obra colectiva Homenaje al Profesor Eduardo Ortiz Ortiz, Imprenta y Litografía García Hermanos, San José, 1994, p. 346. Agrega el Profesor Fernández que, en ese mismo sentido, Vicente Gimeno Sendra nos habla de "legitimación a través del proceso", dando a entender lo que más en específico señalamos en otra parte de este trabajo como la necesidad de legitimación que de forma continua, a través de su desempeño, cumple el juez. La legitimación funcional o de ejercicio, tan válida y tan democrática, por provenir de la Constitución como la "legitimidad democrática" que se atribuye y reconoce al legislador.

[51] Vanossi, Jorge Reinaldo, *Estudios de Teoría Constitucional*, Instituto de Investigaciones Jurídicas-Universidad Nacional Autónoma de México, México DF, 2002.

ABOGADOS. ofrecimiento de asesoramiento jurídico en Internet. debido ejercicio de la profesión (Alemania).

1. Antecedentes del caso: el recurrente es abogado de familia; ofrece asesoramiento en un página de Internet dedicada a remates, en la forma de "asesoramientos de hasta sesenta minutos en cuestiones de familia y herencia" con un precio de uno a setenta y cinco euros, y en la forma de un "servicio de asesoramiento exclusivo (cinco horas)" con un precio base de quinientos euros. La Cámara de profesionales de la abogacía dictó una amonestación al quejoso, dado que el ofrecimiento en la forma de subastas por Internet resultaría violatorio de la profesión que ejerce. La justicia ordinaria ratificó la medida.

2. Sentencia:

Según el ordenamiento federal para la abogacía, los profesionales pueden informar sobre su actividad en forma y contenido mientas que esta publicidad no esté dirigida a la obtención de un mandato en un caso particular. El remate de esta prestación de servicios en una página web de subastas no puede ser subsumido en este caso. En efecto, si bien en el caso de la mayoría de los oferentes se llega a un contrato de mandato, no obstante, la publicidad del abogado no apunta -ya desde la falta de conocimiento sobre los potenciales mandantes y su necesidad de asesoramiento, y dado que la visita de páginas de Internet de subastas depende de la voluntad del necesitado de derecho- a la adquisición referida para un caso concreto.

Tampoco puede fundarse una prohibición de la subasta para estos servicios en la valoración, en tanto publicidad no objetiva. El tipo de mediación de información en caso de estos remates en la red se caracteriza, precisamente, porque sólo aquel que visita la página de la red respectiva toma conocimiento de ello; la publicidad armada sobre una plataforma pasiva como la descripta no puede ser causa de molestia permanente, y no intimida ningún ámbito público no preparado para ello, así como tampoco el cambio de precio que puede alcanzar la oferta.

Tampoco se observa la posibilidad de una afectación de un bien común tutelado. Este tipo de subastas no implica una negligencia de los deberes profesionales del abogado, ni pone en peligro su debido ejercicio. La prescripción relativa a los honorarios debidos, según la cual la remuneración debe ser fijada por el mismo profesional según criterios legales, tampoco resulta contrariada en un caso de subasta; se encuentra libre para el abogado la vía de firmar un acuerdo de honorarios que se aparte de los montos legales. No otra cosa sucede en las subastas.

Tampoco estas subastas chocan contra la prohibición que rige para el abogado de pagar por la mediación de mandatos. El pago que se hace a la página de remates no es por los servicios de mediación en aras de conseguir un caso, dado que la página pone a disposición sencillamente el medio para la publicidad de los oferentes. El servicio de dar una plataforma de publicidad es comparable con el de los medios de publicidad tradicionales.

Por todo ello, el recurso debe ser admitido.

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL FEDERAL DE ALEMANIA, sentencia del 19-2-2008, 1 BvR 1886/06, en http://www.bundesverfassungsgericht.de/entscheidungen/rk20080219_1bvr 188606.html.

ADOPCIÓN. ADOPCIÓN DEL HIJO DEL CÓNYUGE-PROGENITOR FALLECIDO. **MENORES.** INTERÉS SUPERIOR (ITALIA).

1. Antecedentes del caso: P.A., expuso ante el Tribunal de Menores de Venecia que había contraído matrimonio con N.D., con quien convivía desde hacía ocho años junto a los tres hijos de ésta fruto de un matrimonio anterior con B.L. La sentencia de cesación de los efectos civiles de este matrimonio otorgó la tenencia de los hijos a la madre y estableció la obligación del padre a proveer a su mantenimiento. Sin embargo, B.L. no cumplió con ello y descuidó la relación afectiva con los hijos, en particular con el más pequeño (B.N.). Al fallecer N.D., P.A. solicitó la adopción de B.N. de conformidad con el art. 44.1 letra *b)* de la ley 184/1983 (Derecho del menor a una familia). El Tribunal hizo lugar a la adopción considerándola legítima por ser P.A. cónyuge supérstite de la madre del niño y porque la muerte de ésta no había provocado el cese de los efectos que la ley reconoce al matrimonio, como por ejemplo los existentes en materia de sucesión, filiación y adopción. En efecto, el art. 25 de la referida ley permite la adopción al cónyuge supérstite cuando el otro haya fallecido durante la tenencia preadoptiva. El Tribunal además no consideró obstativa para la adopción la falta de consentimiento del padre legítimo del menor, ya que éste no había ejercido debidamente la potestad sobre el hijo. La decisión fue apelada por B.L. ante la Corte de Apelaciones de Venecia.

2. Sentencia:

La Corte de Apelaciones de Venecia duda sobre la legitimidad constitucional del art. 44.1, letra *b)* de la ley 184/1983 por contraste con el principio de razonabilidad del art. 3 de la Constitución, en la parte en que no permite que el cónyuge sobreviviente -en caso de fallecimiento del otro cónyuge, progenitor del menor que se quiere adoptar- solicite la adopción de éste, teniendo en cuenta que art. 47 de la ley reconoce la posibilidad de adopción no legitimante, incluso en la hipótesis de que uno de los cónyuges fallezca durante el *iter* de la adopción, y dado que el art. 25 afirma la prevalencia del interés del menor permitiendo la adopción cuando se verifique la muerte del progenitor del adoptando durante el período de tenencia preadoptiva. La Corte también duda sobre la legitimidad constitucional del art. 46.2 en la parte en que excluye que el tribunal pueda superar la denegación del consentimiento del progenitor del menor adoptado que posea plenamente la patria potestad, incluso cuando la denegación sea contraria al interés de aquél, por violación del art. 2 de la Constitución que proclama la tutela de la personalidad del individuo y del art. 31.2 que garantiza protección a menores.

La cuestión de legitimidad constitucional es infundada por las consideraciones siguientes. El legislador -sustituyendo el título original del Título VIII del Libro I del Código Civil "De la adopción" por el de "Adopción de personas mayores de edad" (art. 58 de la ley 184/1983), al estar reglamentada la adopción de menores en los arts. 6 y sgts. de la misma ley- ha optado por mantener la adopción ordinaria en casos particulares. Ha operado una drástica reducción a hipótesis limitadas y taxativas de la aplicabilidad de la adopción ordinaria a los menores, lo cual corresponde a la evolución de la cultura jurídica y de las costumbres del instituto de la adopción de menores.

La "adopción en casos particulares" es calificada por la doctrina como "adopción no legitimante". Se trata de hipótesis excepcionales respecto del sistema introducido por la ley184/1983, según el cual "el menor tiene derecho a crecer y a ser educado en el ámbito de la propia familia" (art. 1.1), mientras que solamente "cuando la familia no es capaz de

proveer al crecimiento y a la educación del menor, se aplican los institutos presentes en la ley" (art. 1.4). Entre tales hipótesis se encuentra la del art. 44.1 letra *b)* según la cual el menor puede ser adoptado "por el cónyuge en el caso en que el menor sea hijo adoptivo del otro cónyuge". El legislador justifica esta forma de adopción con el fin de atribuir al adoptante la patria potestad sobre el menor junto con el progenitor con el que aquél conviva (art. 48.1).

La condición indispensable para que se pueda hacer lugar a este tipo de adopción es la existencia, en el momento del inicio del procedimiento y antes de la prestación del consentimiento (art. 46), de la relación de matrimonio entre quien quiere proceder a la adopción y el progenitor del menor adoptando. La subsistencia de esta relación entre cónyuge adoptante, progenitor del menor y menor constituye el presupuesto indispensable para que se pueda llegar al acogimiento de la demanda.

De lo dicho surge que el fallecimiento del progenitor del menor, ocurrido antes de la presentación de la demanda y de la prestación del consentimiento**,** deriva en el incumplimiento de una de las condiciones de la acción y comporta el rechazo de la demanda. Ello no excluye que el legislador ordinario pueda permitir la adopción al nuevo cónyuge para tutelar el interés del menor, incluso en hipótesis de deceso del progenitor del menor en un momento anterior a la prestación del consentimiento.

CORTE CONSTITUCIONAL DE ITALIA, sentencia del 20-7-2007, n° 315, en *Giurisprudenza Costituzionale*, Milán, Giuffrè, 2007, n° 4, p. 3066.

ADOPCIÓN. HOMOSEXUALES (Convención Europea de Derechos Humanos-Francia).

1. Antecedentes del caso: la peticionante, E.B., de orientación homosexual, se presentó ante los servicios sociales a los efectos de poder adoptar un niño mediante el método de la adopción internacional. En su solicitud hizo mención de su orientación sexual y su relación sentimental. Ante la negativa de concederle la adopción, aquélla inició un recurso judicial ante la Justicia Administrativa que le fue denegado. Por ello, acudió a la Corte Europea de Derechos Humanos (Corte) alegando que fue discriminada a causa de su orientación sexual y que no se respetó su derecho a la vida privada (arts. 8 y 14 de la Convención Europea de Derechos Humanos) (Convención). Planteó que la adopción por parte de los homosexuales generaba tres situaciones distintas: en primer lugar podría tratarse de una persona soltera que deseaba adoptar, en los casos en que estuviera permitido por ley, quedando claro que la pareja no tendría ningún derecho con respecto al adoptado (adopción individual); en segundo término, uno de los miembros de la pareja podría desear adoptar el hijo del otro, lo que permitiría a ambos miembros ejercer la patria potestad del menor (adopción por parte del segundo padre); finalmente, los dos integrantes de la pareja podrían decidir adoptar en conjunto un niño que no tiene relación con ninguno de ellos, de forma tal que ambos adquieran simultáneamente los derechos paternos con respecto al adoptado (adopción conjunta); y precisó que su solicitud era la de adopción individual.

2. Sentencia:

El art. 8 de la Convención no trata sobre la adopción por parte de personas solteras. Sin embargo, la ley francesa les permite expresamente solicitar el acuerdo para adoptar y establece un procedimiento acorde. Por ello, las circunstancias del caso entran dentro del

ámbito de aplicación de la referida norma. El Estado, al crear este derecho, fue más allá de las obligaciones derivadas del artículo de la Convención y no puede, en su aplicación, hacerlo de manera discriminatoria (art. 14 de la Convención).

Las autoridades administrativas internas y las jurisdicciones a las que acudió la peticionante se fundaron en dos motivos para rechazar su solicitud de adopción: la falta de referente paterno y la actitud de la pareja de E.B. ("R"). En lo que respecta al primer motivo, la falta de referente paterno o materno en el hogar de quien solicita la autorización para adoptar no plantea necesariamente un problema en sí mismo. Sin embargo, en las circunstancias del caso, es posible interrogarse sobre la pertinencia de tal motivo que conlleva que la peticionante deba justificar que en su entorno próximo existe un referente del otro sexo, lo que genera el peligro de vaciar de sustancia el derecho que tienen los solteros de solicitar autorización. Este motivo no puede conducir a un rechazo arbitrario y servir de pretexto para descartar la solicitud de la peticionante en razón de su homosexualidad.

El segundo motivo tomado en cuenta por las autoridades internas, basado en el comportamiento de la compañera de la peticionante, exige una aproximación diferente. E.B. tenía una relación estable y declarada con "R" y ésta no se sentía comprometida con la solicitud de adopción. Por ello, las autoridades dedujeron que no se ofrecían las garantías suficientes para recibir a un niño en el hogar de aquéllas. Contrariamente a lo que afirma la peticionante, la cuestión de la actitud de su compañera con la que vive una relación estable y durable es pertinente para la apreciación de la solicitud. Es legítimo que las autoridades procuren obtener todas las garantías para el niño que ingresa en una familia. Por ello, desde el momento en que quien solicita es soltero y ya constituyó un hogar con una pareja, la posición de ésta y el lugar que ocupará necesariamente en la cotidianeidad del niño que va a vivir en un ambiente ya constituido exigen un examen específico en el interés superior del menor. Sería por otra parte sorprendente que las autoridades competentes, informadas de la existencia de una pareja de hecho, fingieran ignorar esta situación en la evaluación de las condiciones en que vivirá el menor en el seno del nuevo hogar. El estatus jurídico de la peticionante no es incompatible con un análisis de su situación real y la constatación de la presencia de dos adultos en el hogar. Este motivo es extraño a cualquier consideración sobre la orientación sexual de la peticionante. Es un simple análisis de la situación de hecho y las consecuencias que tendrán con respecto al menor. En este punto, por consiguiente, no existe una discriminación fundada en la orientación sexual.

Estos dos motivos esgrimidos exigen una apreciación global de la situación de la peticionante. No pueden ser considerados alternativamente, sino que deben serlo acumulativamente. Por ello, el carácter ilegítimo de uno de los motivos tiene por efecto contaminar el conjunto de la decisión.

Entre las opiniones emitidas, algunas de ellas impugnaban la adopción haciendo hincapié en la situación de soltería de la peticionante, a pesar de que la ley prevé expresamente el derecho a personas solteras de poder adoptar. Esto surge, principalmente, de las conclusiones del psicólogo que afirma en su informe que "todos los estudios sobre la paternidad muestran que un niño necesita a sus dos padres". El 28 de octubre de 1998, el representante del Consejo de la Familia, de la Asociación de Pupilos y ex Pupilos fundó su opinión desfavorable en el hecho de que era necesario que la familia que recibiera al niño esté compuesta de "una pareja mixta (hombre y mujer)".

En lo relativo a la remisión sistemática a la falta de "referencia paterna", no puede contestarse su interés, pero sí la importancia dada por las autoridades internas al tratarse de una adopción por parte de una persona soltera. Si bien es legítimo tomar en cuenta este elemento, en el caso concreto se lo hace de manera excesiva.

La referencia a la homosexualidad de la peticionante es, por lo menos, implícita y tuvo un carácter decisivo para rechazar la solicitud de adopción. El derecho francés autoriza la adopción de un niño por una persona soltera, permitiéndolo de este modo a una persona soltera homosexual. Teniendo en cuenta la realidad de este régimen legal interno, las razones esgrimidas no pueden ser consideradas suficientemente graves como para justificar el rechazo a la solicitud.

Por todo ello, hubo violación del art. 14 de la Convención, combinado con el art. 8.

Nota de la Secretaría: este fallo fue objeto de varios votos disidentes y concurrentes. Entre las disidencias, el principal punto discutido fue la pertinencia de considerar que uno de los dos elementos tomados en cuenta por las jurisdicciones internas puede "contaminar" al conjunto de la decisión. En tal sentido el juez Loucaides expresó que "un principio fundamental del derecho administrativo francés exige que si una decisión administrativa se basa en varios motivos, es suficiente con que uno de ellos sea aceptable ante la mirada del derecho para que la decisión sea válida". Otro argumento tomado en cuenta por uno de los jueces disidentes es el de la diferencia entre los derechos y los privilegios. La discriminación, según esta tesis, nace de la desigualdad de tratamiento que se aplica a las situaciones en que está en juego el derecho; no se aplica a las que remiten a los privilegios. Otorgar un privilegio permite a quien debe decidir ejercer su derecho de apreciación sin temer desconocer el derecho de una persona. Es incoherente plantear que hubo o no una violación cuando la Corte sostiene que la posibilidad de adoptar un niño no es un derecho sino, en el mejor de los casos, un privilegio.

CORTE EUROPEA DE DERECHOS HUMANOS, sentencia del 22-1-2008, *E.B. c/ Francia*, n° 43546/02, en http://www.coe.int.

BIOÉTICA. FERTILIZACIÓN *IN VITRO*. DERECHO DE LOS PROGENITORES. **DERECHO A LA VIDA.** EMBRIONES. MARGEN DE APRECIACIÓN DE LOS ESTADOS (CONVENCIÓN EUROPEA DE DERECHOS HUMANOS-REINO UNIDO).

1. Antecedentes del caso: la recurrente y su pareja J. comenzaron un tratamiento en una clínica de fertilización asistida de Bath, Gran Bretaña (la Clínica), el 12-7-2000. Allí les fue informado que ambos ovarios de la recurrente debían ser removidos -previa extracción de algunos huevos para la fertilización *in vitro* (FIV)- debido a que presentaban tumores precancerígenos. También se les explicó que debían firmar un formulario prestando su consentimiento al tratamiento FIV y que, de acuerdo con las disposiciones de la *Human Fertilisation and Embryology Act* de 1990 (Ley), ambos podían retractarse del procedimiento referido en cualquier momento antes de que los embriones fueran implantados en el útero de la mujer. La pareja firmó los formularios correspondientes y se procedió a la creación de seis embriones que luego fueron almacenados. La recurrente se sometió a la operación de remoción de sus ovarios y se le anunció que debía esperar dos años antes de intentar el implante de los embriones en su útero. Sin embargo, en mayo de 2002 la pareja se separó y J. hizo saber a la Clínica de ello y de que los embriones debían ser destruidos. La Clínica, por su parte, notificó a la recurrente que J. había retirado su consentimiento para el futuro uso de los embriones y le informó que la institución estaba legalmente obligada a destruirlos de conformidad con el art. 8.2 del anexo 3 de la Ley. La recurrente inició acciones legales ante la *High Court*, solicitando una orden para que J. restableciera su consentimiento para

el uso y el almacenamiento de los embriones y una declaración, *inter alia*, de que no había modificado y que no podía modificar su consentimiento dado en el 2000. Además, pidió que se declare la incompatibilidad con la *Human Rights Act* de 1998 -documento que otorgó efecto legal en el Reino Unido a los derechos y libertades fundamentales contenidos en el Convención Europea de Derechos Humanos (Convención)-, ya que el art. 12 de la Ley y su anexo 3 vulnerarían sus derechos protegidos por los arts. 8, 12 y 14 de la Convención. También alegó que los embriones tenían derecho a la protección que disponen los arts. 2 y 8 del mismo texto. Asimismo se presentaron peticiones de medidas cautelares requiriendo que la clínica preservara los embriones hasta la finalización de los procedimientos. El 1° de octubre de 2003 fueron rechazadas todas las acciones de la recurrente. Ésta apeló ante la Corte de Apelaciones, y su pretensión también fue rechazada.

2. Sentencia

2.1. Supuesta violación de los arts. 2 y 8 de la Convención

La recurrente aduce que las disposiciones del derecho inglés que requieren que los embriones sean destruidos una vez retirado el consentimiento para que continúen almacenados violan el derecho del embrión a la vida, oponiéndose al art. 2 de la Convención. No obstante, la Corte recuerda que en *Vo c. Francia* sostuvo que ante la ausencia de un consenso europeo acerca de la definición científica y legal del inicio de la vida, el tema de cuándo comienza el derecho a la vida se encuadra en el margen de apreciación del que gozan los Estados [un resumen de ese fallo puede verse en *investigaciones* 1/2 (2004), p. 19]. En el derecho inglés, un embrión no tiene derechos ni intereses independientes y no puede solicitar un derecho a la vida de acuerdo al art. 2. Por ello no ha existido una violación de tal disposición en el presente caso.

La recurrente sostiene que las disposiciones del referido anexo 3, que permitieron que J. retirara su consentimiento luego de la fertilización, vulneran su derecho al respeto a la vida privada y familiar reconocidos en el art. 8 de la Convención.

La Corte acepta que J. actuó de buena fe al embarcarse en un tratamiento FIV con la recurrente, pero que lo hizo sólo sobre la base de que la relación entre ambos durara.

En los procedimientos estatales, las partes y los jueces trataron el tema como si el Estado interfiriera en el derecho de la recurrente al respeto a su vida privada. Sin embargo, se considera más apropiado analizar el caso vinculándolo a las obligaciones positivas. El Estado ha elegido establecer en la Ley un marco legal detallado para autorizar y regular el tratamiento FIV. La cuestión que se plantea con el art. 8 es si existe una obligación positiva del Estado para asegurar que a una mujer, que se ha embarcado en un tratamiento con el fin específico de dar a luz un niño vinculado genéticamente a ella, debería permitírsele proceder al implante del embrión a pesar del retiro del consentimiento de su *ex* pareja.

Más allá de ello, la Corte no considera de crucial importancia el hecho de que el caso sea examinado en el contexto de las obligaciones positivas o negativas del Estado. Los límites entre ambos tipos de obligaciones en el art. 8 no siempre se someten a una definición precisa y los principios aplicables son similares. En ambos contextos, la importancia debe residir en el justo equilibrio entre los intereses del individuo y los de la comunidad como un todo y, en ambos casos, el Estado goza de un cierto margen de apreciación.

No existe un consenso internacional con respecto a la regulación del tratamiento FIV o al uso de embriones creados a través de éste. De un estudio comparado sobre el tema surge que algunos Estados han adoptado una legislación específica en este campo mientras que otros no han legislado o lo han hecho sólo parcialmente, basándose en principios legales generales y directrices éticas profesionales. Asimismo, no existe consenso en lo que

se refiere al retiro del consentimiento para el uso del material genético provisto como parte del tratamiento FIV realizado por una de las partes. En algunos Estados, el consentimiento puede ser retirado sólo hasta el momento de la fertilización, mientras que en otros, el retiro puede ocurrir en cualquier momento previo al implante del embrión en el útero de la mujer y, en otros, el momento en que el consentimiento puede ser retirado es decidido por los tribunales.

La Corte no puede aceptar la distinción hecha por la recurrente entre la intervención del Estado en relación con el tratamiento FIV por un lado y su regulación por el otro. Ambas cuestiones están ligadas inseparablemente y el amplio margen de apreciación del Estado debe extenderse a su decisión de intervenir en este tema y, una vez que ha intervenido, a las reglas estipuladas con el fin de obtener un balance entre los intereses públicos y los privados.

De este modo el Reino Unido no excedió el margen de apreciación que le fue proporcionado ni alteró el justo equilibrio requerido por el art. 8 de la Convención. Por ello, éste no ha sido violado.

2.2. Supuesta violación del art. 14 de la Convención leído conjuntamente con el art. 8

La recurrente afirma que existe discriminación, ya que considera que una mujer capaz de concebir sin asistencia, no es sometida a ningún control o influencia acerca de cómo se desarrollan sus embriones. Desde el momento de la fertilización sólo ella determina el futuro de su embrión. Por el contrario, la recurrente y todas las mujeres que dependen del tratamiento FIV, se encuentran sometidas al capricho del dador de esperma, quien, de acuerdo con la Ley, tiene el poder de impedir que sus embriones sean implantados.

En lo que respecta al propósito del art. 14, una diferencia en el trato entre personas en posiciones análogas o similares es discriminatoria si no persigue un objetivo legítimo o si no existe una relación razonable de proporcionalidad entre los medios empleados y el objetivo que se persigue. Además, los Estados contratantes gozan de un margen de apreciación para disponer si y en qué medida las diferencias en situaciones similares justifican un trato diferente. También puede existir discriminación cuando los Estados sin una justificación objetiva y razonable, no tratan de manera diferente a las personas cuyas situaciones son significativamente diferentes.

A la Corte no le compete decidir si la recurrente puede lamentar una diferencia de trato por comparación con otra mujer en una posición análoga, porque considera que las razones que determinaron que no ha habido violación del art. 8 también proporcionan una justificación objetiva y razonable de acuerdo con el art. 14. Por ello, no ha habido violación de este artículo.

Según los jueces en disenso, un abordaje correcto del caso debería tomar en consideración los siguientes puntos: que los intereses de la parte que retira su consentimiento y quiere que los embriones sean destruidos deberían prevalecer a menos que la otra parte: a) no tenga otra manera de tener un niño al que esté genéticamente vinculada; b) no tenga niños y c) no considere recurrir a una madre substituta para el proceso de implantación. Este abordaje guardaría un justo equilibrio entre los intereses públicos y privados así como entre los derechos individuales contrapuestos y puede aplicarse tanto a la parte femenina como a la masculina.

CORTE EUROPEA DE DERECHOS HUMANOS, sentencia del 7-3-2006, n° 6339/05, *Natalie Evans v. United Kingdom*, en *Human Rights Law Journal*, Colonia, Estrasburgo-Arlington, N.P. Engel, 2006, vol. 27, n° 5-8, pp. 198/208.

DELITOS PENALES. lavado de dinero. imputación. carácter procesal autónomo (Colombia).

El lavado de activos al que se refiere el art. 323 del Código Penal es comportamiento autónomo y su imputación no depende de la demostración mediante declaración judicial en firme, sino de la mera inferencia judicial al interior del proceso, bien en sede de imputación, en sede de acusación o en sede de juzgamiento que fundamente la existencia de la(s) conducta(s) punible(s) tenidas como referente en el tipo de lavado de activos.

El reproche a la conducta de lavado de activos se fundamenta de manera alternativa cuando el sujeto activo adquiere, resguarda, invierte, transporta, transforma, custodia, administra, (…), da a los bienes producto de una conducta delictiva de las descriptas en la norma apariencia de legalidad, o los legaliza, o cuando oculta o encubre la verdadera naturaleza, origen, ubicación, destino, movimiento o derecho sobre tales bienes ilícitos. Es un tipo penal paradigma de alternatividad en la manera de ejecución de la conducta.

Ante la no detectación de la verdadera naturaleza del dinero, se concluye que la conducta de la sentenciada es lavado de activos, puesto que el comportamiento consistió en aparentar la legalidad, en ocultar el origen ilícito de determinada suma cuando la procesada prestó su cuenta bancaria para que hicieran un depósito a su nombre, para luego entregar el efectivo al destinatario, quien aceptó expresamente que la finalidad de tales sumas era la financiación del terrorismo, aceptando los cargos.

Cuando el tenedor de los recursos ejecuta esa mera actividad de aparentar la legalidad del activo, es claro que incurre en la conducta punible al encubrir la verdadera naturaleza ilícita del producto. El ocultamiento y encubrimiento del origen del capital basta para la adecuación típica del delito.

Por ello, la Sala ratifica el criterio de que la conducta de lavado de activos resulta ser autónoma y no derivada de la imputación y condena por una conducta antecedente o subyacente.

CORTE CONSTITUCIONAL DE COLOMBIA, sentencia del 28-11-2007, n° 23174, en *Derecho Penal Contemporáneo. Revista Internacional*, Bogotá, LEGIS, 2008, n° 23, p. 180.

DERECHO A LA IGUALDAD. padres divorciados. diferencia de tratamiento (Bélgica).

1. Antecedentes del caso: la Cámara de Apelaciones de Bruselas solicitó a la Corte que se pronuncie sobre la compatibilidad del art. 6.2.1 de la ley del 7 de diciembre de 1988 relativo a la reforma del impuesto a las ganancias y modificación de las tasas asimiladas al timbrado con el principio de igualdad y no discriminación (arts. 10 y 11 de la Constitución) en tanto establece una diferencia de tratamiento entre, por un lado, el viudo y la viuda no vueltos a casar, el padre y la madre solteros que tienen varios hijos a cargo y que benefician de un adicional salarial exento de impuestos y, por otra parte, el padre divorciado, aun cuando no volvió a contraer nupcias y que tiene uno o varios hijos a su cargo y que no se beneficia de este adicional.

2. Sentencia:

La diferencia de tratamiento se basa en un criterio objetivo, es decir el estado civil del contribuyente, y procura acordar una ventaja fiscal a quienes deben asumir solos la manutención de sus hijos; es por ello que se trata exclusivamente de contribuyentes cuyos cónyuges fallecieron o que nunca tuvieron uno. Este criterio priva a una parte de los contribuyentes del beneficio fiscal únicamente por haber estado casados. Sin embargo no puede negarse que el padre divorciado tenga, como los beneficiarios, que hacerse cargo solo de su hijo. Por ello, el criterio de distinción no es pertinente para justificar la diferencia de tratamiento.

CORTE DE ARBITRAJE DE BÉLGICA, sentencia del 30-1-2007, 26/2007, en *Bulletin de jurisprudence constitutionnelle*, Estrasburgo, Comisión de Venecia, 2007, 1, p. 37.

DERECHO A LA INFORMACIÓN. derecho de la persona a tener a disposición la información referida a sí misma existente en un organismo público. **OBLIGACIONES DEL ESTADO.** condiciones de debida realización de sus deberes. **PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES** (Alemania).

1. Antecedentes del caso: la Oficina Central Federal para Impuestos (Oficina) recoge datos de significación impositiva de firmas asentadas en el país y personas extranjeras. Este ingreso de datos sirve al registro central para conocimiento de las autoridades en orden a impedir, principalmente, el abuso de posibilidades de diseño jurídicas por medio de las cuales se pueden evadir impuestos. La Oficina recoge especialmente indicios de si se trata de las llamadas sociedades de domicilio (*Domizilgesellschaften*) en caso de sociedades extranjeras, que tienen su asiento en el extranjero sin ejercer allí actividad societaria o comercial alguna. Esas sociedades pueden ser utilizadas para reducir el monto de impuestos ilegalmente, al simular, por ejemplo, negocios con una empresa semejante y descontar pagos a esas sociedades en concepto de gastos de actividad, desviándolos de su debido destino fiscal. La existencia de estos datos de la Oficina se conforma con declaraciones de los obligados mismos, con información de autoridades financieras alemanas y del exterior, y de fuentes de acceso abierto (por ejemplo registros de comercios, obras de consulta, etc). En caso de ser necesario, los datos son transmitidos a las autoridades financieras nacionales. El recurrente exigió a la Oficina información relativa a su persona. En aquélla existían cuatro voluminosas carpetas de archivos en las que el nombre del interesado aparecía en el contexto de relaciones mediatas e inmediatas con sociedades extranjeras. El peticionante se apoyó en la Ley Federal de Protección de Datos (Ley) cuyo art. 19 establece que, en principio, la persona tiene acceso a la información atinente a ella. La Oficina rechazó el pedido, aduciendo que si se ponía en su conocimiento la información recopilada, ésta perdería su valor; el interesado podría apartarse de las sociedades de domicilio ya identificadas, y de aquellas aún desconocidas para el organismo. A través del otorgamiento de información se pondría en peligro el cumplimiento debido de la tarea de la oficina. El recurso planteado ante la justicia ordinaria comercial no tuvo éxito.

2. Sentencia:

El interés del recurrente de obtener la información que pretende está protegido por el derecho fundamental a la protección de la persona en la figura del derecho a la autode-

terminación informativa. Éstos derechos, no obstante, no garantizan el acceso a cualquier modo de informarse. El parlamentario debe considerar, a la hora de diseñar el acceso a la información, qué significación le otorga frente a la protección de los derechos fundamentales de los ciudadanos. Tienen sentido especialmente aquí el tipo y la intensidad de la injerencia, en el derecho fundamental, de la eventual medida de información sobre la que el interesado quiere ser informado. De cara a este tipo de registros de datos, resulta un pilar fundacional del ordenamiento estatal de la información el derecho del afectado al conocimiento de los datos ejercido por propia iniciativa. Por eso el legislador está obligado a crear semejante derecho a la información. En esos casos no hay espacio para una consideración de las autoridades en relación con la decisión de dar a conocer registros.

En tanto puedan existir contrarios intereses estatales o de terceros consistentes en mantener el secreto respectivo, es tarea del legislador crear apropiadas circunstancias de excepción que permitan dirimir los eventuales conflictos; y ese caso está previsto en el art. 19 de la Ley cuando establece una excepción en el caso de que el interés en el cumplimiento de las tareas debidas de la Oficina se anteponga al interés de información del interesado. La consideración hecha por el a quo de que las circunstancias mencionadas se dan en el caso concreto no merece ninguna objeción.

Por último, la circunstancia de que el recurrente, a causa de la negativa al acceso a la información, no pueda tomar conocimiento sobre la verdad de estos datos debe ser valorada cuando éstos son objeto de un proceso ante las autoridades fiscales y se encuentren allí planteados en el marco de una prueba en contra del interesado en la información. En el caso, el retraso en satisfacer la información que se pide no puede causar ninguna desventaja procesal.

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL FEDERAL DE ALEMANIA, sentencia del 10-3-2008, 1 BvR 2388/03, del en http://www.bundesverfassungsgericht.de/entscheidungen/rs20080310_1bvr 238803.html.

DERECHO A LA INFORMACIÓN. RESTRICCIONES**. SECRETO DE ESTADO** (LITUANIA).

El secreto de Estado, previsto en la Constitución, puede ser definido como una información que no puede ser publicada ni difundida, y cuya divulgación puede resultar perjudicial para el Estado, entendido como bien común para el conjunto de la sociedad, cuyo objeto es el de proteger el interés público, los derechos del hombre y las libertades fundamentales.

Por otro lado, la garantía del derecho a la información no es absoluta. La Constitución no autoriza a adoptar normas que respetarían la libertad de información pero producirían el riesgo de violar otros valores del mismo rango. La Ley Fundamental encarga al Estado proteger información que constituye un secreto de Estado, en orden a impedir que se intente arbitrariamente descubrir o difundir datos cuya revelación podría ser perjudicial para los intereses legítimos de una persona u otros valores constitucionales. No obstante ello, tampoco puede permitirse una situación jurídica en la que un tribunal no pueda tomar conocimiento de elementos vinculados a una cuestión que comporta información considerada secreto de Estado.

CORTE CONSTITUCIONAL DE LITUANIA, sentencia del 15-5-2007, 7/04-8/04, en *Bulletin de jurisprudence constitutionelle*, Estrasburgo, Comisión de Venecia, Edición 2007, 2, p. 279.

DERECHO A LA LIBERTAD. PERSONAS CON DISCAPACIDAD. enfermos mentales. medidas de seguridad no penales. regularidad de la detención. **LEY.** precisión de la norma. seguridad jurídica. Convención Europea de Derechos Humanos, art. 5 (Bosnia-Herzegovina).

1. Antecedentes del caso: los peticionantes presentaron un recurso ante la Corte Constitucional para plantear que se violó su derecho a la libertad y a la seguridad, protegidos por el art. II.3.d) de la Constitución y del art. 5.1 y 4 de la Convención Europea de Derechos Humanos (Convención). Habían sido sometidos a medidas de seguridad que incluían un tratamiento psiquiátrico obligatorio y la internación. Habían sido ubicados en la unidad médico-legal de la cárcel de Zenica. Plantearon que desde la adopción de la nueva legislación penal, reunían las condiciones necesarias para ser liberados para poder continuar con su tratamiento en libertad dado que el nuevo Código de Procedimiento Penal, que entró en vigor en el año 2003, no contenía ninguna disposición que justificara que continuaran encarcelados. Plantearon que la unidad médico-legal no es una estructura adaptada a la implementación de medidas de seguridad. Solicitaron ser liberados y continuar su tratamiento médico en libertad y estar bajo la supervisión de un centro médico social competente.

2. Sentencia:

Desde la adopción de los nuevos códigos penal y procesal penal la interpretación de las disposiciones relativas a las medidas de seguridad varía en función de las jurisdicciones. Algunos tribunales consideran que estos casos no son de su competencia sino de la de los centros médico sociales. Aplican hasta treinta días de detención, como lo establece el Código Procesal, y después remiten el expediente al centro médico social competente. Empero, estos centros no disponen del espacio ni de las estructuras para el tratamiento de las personas que les son enviadas. No se estableció ningún procedimiento. Así, las personas que sufren problemas mentales se encuentran en la unidad médico-legal sin que medie ninguna decisión oficial. Otros tribunales, por su lado, optan por prolongar la aplicación de las medidas de seguridad establecidas por el antiguo Código Procesal Penal derogado, por la ley relativa a la protección de las personas que sufren de problemas mentales y la ley relativa a la ejecución de sanciones penales. La imprecisión de las leyes abre la puerta a la arbitrariedad, lo que queda demostrado con las diversas soluciones jurídicas a situaciones similares.

Si los tribunales consideran que no son competentes y los centros médico sociales no pueden ocuparse de las personas que les son enviadas por los tribunales y no pueden seguir un procedimiento establecido a tal efecto, es de temer que la aplicación de medidas privativas de libertad se extienda a personas que cometieron infracciones penales bajo el efecto de sus problemas mentales. Si esto ocurre, no se cumplen con las condiciones que requiere el art. 5.1 de la Convención para que la detención pueda ser considerada regular. El riesgo es todavía más elevado en la medida en que otras disposiciones, en particular la ley relativa a la protección de las personas que sufren de problemas mentales y la de ejecución de sanciones penales, no fueron adaptadas a la nueva legislación penal y continúan basándose en el antiguo Código de Procedimiento Penal.

Cuando una medida privativa de libertad es impuesta a una persona que cometió

una infracción bajo el efecto de problemas mentales, generalmente es ejecutada en la unidad médico-legal. Esto sigue ocurriendo a pesar de la entrada en vigor de la nueva legislación penal y es lo que ocurrió con los peticionantes a pesar de que en el momento en el que les impusieron la medida de seguridad, que comprendía un tratamiento médico obligatorio y la internación, se aplicaba la ley relativa a la ejecución de sanciones penales que exigía que los pacientes que presentaran estas características fueran detenidos en instituciones adaptadas a su estado o en un servicio especial de tales instituciones. Sólo en casos excepcionales la medida privativa de libertad debía ser ejecutada en la unidad especial de un establecimiento penitenciario.

El encierro de personas que sufren de problemas mentales en una unidad especial es, en cierta medida, conforme al derecho interno. Pero esta práctica es contraria a la Convención, que exige que estos enfermos sean llevados a un hospital, a una clínica o a otra institución apropiada.

El recurso también plantea la cuestión de saber si los peticionantes tuvieron la posibilidad de que un tribunal estudiara, periódicamente, la legalidad de su detención, tal como lo exige el art. 5.4 de la Convención. El nuevo Código de Procedimiento Penal no prevé un procedimiento aplicable a las personas que cometan infracciones por sufrir problemas mentales. Únicamente indica que el expediente debe ser comunicado al organismo encargado de las cuestiones médico-sociales para que se inicie el procedimiento apropiado. Sin embargo, el Código de Procedimiento no define qué entiende por la expresión "procedimiento apropiado". El procedimiento previsto por la ley relativa a la protección de los enfermos mentales no puede ser considerado un "procedimiento apropiado" en el sentido del Código de Procedimiento ya que la ley no fue actualizada ni modificada conforme al nuevo Código. Simplemente remite al antiguo código que ya no se encuentra vigente. En otras palabras, cada uno de los textos remite al otro sin aportar ninguna respuesta.

Las autoridades competentes deben tomar las medidas legislativas y otras para que la privación de libertad de las personas que cometieron infracciones penales bajo el influjo de problemas mentales sea regular, tal como lo exige la Convención. Esto supone que se tenga especial cuidado en que las personas sean ubicadas en estructuras de cuidados adecuadas y en que tengan acceso a un "tribunal" en el sentido del art. 5.4 de la Convención.

Por todo ello, hubo violación de los derechos de los peticionantes a la libertad y a la seguridad de acuerdo al art. II.3.d) de la Constitución y del art. 5.1.e y 4 de la Convención.

CORTE CONSTITUCIONAL DE BOSNIA-HERZEGOVINA, sentencia del 21-12-2006, AP-2271/05, en *Bulletin de jurisprudence constitutionnelle*, Estrasburgo, Comisión de Venecia, 2007, 1, p. 44.

DERECHO AMBIENTAL. CONSERVACIÓN. EVALUACIÓN DE INCIDENCIAS. COMPETENCIA DE AUTORIDADES PÚBLICAS (SUDÁFRICA).

1. Antecedentes del caso: la sociedad Inama Trust solicitó a las autoridades ambientales de Mpumalanga una autorización para construir una estación de servicio. La asociación de venta de carburantes al menudeo se presentó asimismo contra el proyecto de construcción aduciendo que ella afectaría al medio ambiente, e insistiendo en que las autoridades debían examinar si el proyecto es viable desde un punto de vista social, medioambiental y económico.

2. Sentencia:

La obligación de tener en cuenta factores socioeconómicos que pesa sobre las autoridades ambientales comprende la de considerar las incidencias de multiplicación de estaciones de servicio, y del proyecto de construcción de una nueva en relación con las ya existentes.

La proliferación de estaciones de servicio constituye una amenaza potencial para el medio ambiente, y la evaluación de las incidencias que pueda tener el proyecto de construcción del caso no debe ser realizada en miras a eliminar la competencia que su instalación generaría, sino a asegurar la viabilidad económica, social y medioambiental del conjunto de las instalaciones; en este contexto, la decisión que no ejecute el examen de estos extremos resulta anulable.

CORTE CONSTITUCIONAL DE SUDÁFRICA, sentencia del 6-6-2007, CCT 69/06 [2007] ZACC 12, *Department of Land Affairs and Others c. Goedgelegen Tropical Fruit (Pty) Ltd.*, en *Bulletin de jurisprudence constitutionnelle*, Estrasburgo, Comisión de Venecia, 2007, 2, p. 199.

DERECHO COMUNITARIO. asistencia a los Estados. **DERECHO TRIBUTARIO.** medidas tributarias adoptadas por una entidad regional o local. carácter selectivo (Comunidad Europea-España).

1. Antecedentes del caso: la Comunidad Autónoma del País Vasco está compuesta por tres Territorios Históricos que constituyen entidades administrativas territoriales: Álava, Vizcaya y Guipúzcoa. La estructura política e institucional de dicha Comunidad Autónoma comprende dos niveles diferentes, a saber, el de las instituciones comunes al conjunto del País Vasco y el de las instituciones u órganos "forales", dotados de competencias limitadas a los Territorios Históricos. En 2005, cada una de las tres autoridades forales vascas adoptó una norma tributaria que fija con carácter general en el 32,5% el tipo del impuesto sobre sociedades y prevé una serie de deducciones fiscales en el marco de dicho impuesto. Por su parte, la legislación común del Estado español aplicable en esta materia fija en el 35% el tipo general del impuesto sobre sociedades y no prevé las referidas posibilidades de deducción. Frente a la adopción de esas normas forales, un sindicato (UGT de La Rioja) y dos Comunidades Autónomas limítrofes (La Rioja y Castilla y León) interpusieron un recurso ante el Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Autónoma del País Vasco con la finalidad de que se anularan esas normas tributarias forales. El Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Autónoma del País Vasco preguntó al Tribunal de Justicia si las medidas tributarias forales debían considerarse medidas selectivas que favorecían a determinadas empresas o producciones y, por ende, ayudas de Estado incompatibles con el mercado común, por el mero hecho de que no se aplicaran en todo el territorio del Estado Miembro de que se tratara.

2. Sentencia:

Hay que tomar como referencia al mismo tiempo a los Territorios Históricos y a la Comunidad Autónoma del País Vasco para determinar si la entidad infraestatal constituida tanto por estos Territorios Históricos como por la referida Comunidad tiene suficiente autonomía como para constituir el marco de referencia a la luz del cual hay que apreciar la selectividad de una medida adoptada por uno de esos Territorios Históricos.

Para determinar si ciertas normas adoptadas por una entidad infraestatal constituyen una ayuda de Estado selectiva, se requiere verificar si dicha entidad tiene una autonomía institucional, de procedimiento y económica suficiente para que una norma adoptada por ésta dentro de los límites de las competencias que tiene otorgadas sea considerada como de aplicación general en la referida entidad infraestatal y no tenga carácter selectivo.

Sin embargo, incumbe al órgano jurisdiccional remitente verificar, sobre la base de los elementos examinados por este Tribunal de Justicia y de cualesquiera otros elementos que aquél estime pertinentes, si los Territorios Históricos y la Comunidad Autónoma del País Vasco gozan de tal autonomía, lo que tendría como consecuencia que las normas adoptadas dentro de los límites de las competencias otorgadas a dichas entidades infraestatales no tengan carácter selectivo, en el sentido de la disposición del Tratado Comunidad Europea que prohíbe las ayudas de Estado.

Dicha verificación únicamente puede efectuarse tras un control previo que permita garantizar que los Territorios Históricos y la Comunidad Autónoma del País Vasco respetan los límites de sus competencias, puesto que las reglas relativas, en particular, a las transferencias financieras se elaboraron en función de esas competencias.

Por lo que atañe al criterio de autonomía institucional, entidades infraestatales como los Territorios Históricos y la Comunidad Autónoma del País Vasco cumplen dicho criterio**,** ya que poseen un estatuto político y administrativo distinto al del Gobierno central.

En cuanto a la autonomía en materia de procedimiento, dicho criterio se cumple en la medida en que la decisión de la autoridad infraestatal haya sido adoptada sin que el Gobierno central pudiera intervenir directamente en su contenido. Este criterio no excluye que se establezca un procedimiento de conciliación, como el previsto por la legislación española en el seno de la Comisión de Coordinación y Evaluación Normativa, con el fin de prevenir eventuales conflictos normativos, siempre que, como sucede en el presente caso, la decisión final tomada al término de dicho procedimiento sea adoptada por la entidad infraestatal y no por el Gobierno central. Por otro lado, no cabe concluir que el Gobierno central español pueda intervenir directamente en el proceso de adopción de una norma foral para imponer la observancia de principios como el de solidaridad o el de armonización fiscal, que las entidades infraestatales de que se trata deben tomar en consideración a la hora de adoptar una norma tributaria. Corresponde, sin embargo, al órgano jurisdiccional nacional realizar las verificaciones necesarias.

Por lo que se refiere al criterio de autonomía económica y financiera, éste exige que las consecuencias financieras de una reducción del tipo impositivo nacional aplicable a las empresas localizadas en la región no se vean compensadas por ayudas o subvenciones procedentes de otras regiones o del Gobierno central. Así, al examinar el método de cálculo del cupo que la Comunidad Autónoma del País Vasco paga al Estado español para cubrir los importes de las cargas asumidas por el Estado correspondientes a la competencias no asumidas por la referida Comunidad Autónoma, uno de los datos esenciales para calcular dicho cupo es el coeficiente de imputación. Si bien dicho coeficiente debe reflejar, en principio, el peso relativo de la economía vasca en el conjunto de España, se fija, sin embargo, en el marco de negociaciones esencialmente políticas. De ello se deduce que, en consecuencia, una decisión de reducción del tipo impositivo no tiene necesariamente que influir en el porcentaje de ese coeficiente. Por otra parte, una infravaloración de dicho coeficiente tan sólo puede constituir un indicio de una falta de autonomía económica de los Territorios Históricos. En efecto, para que pueda constatarse efectivamente esa falta de autonomía, debe existir una compensación, es decir, una relación de causa a efecto entre una medida tributaria adoptada por las autoridades forales y los importes puestos a cargo del Estado español.

Corresponde al órgano jurisdiccional remitente determinar si tal proceso de fijación del coeficiente de imputación tiene por objeto permitir al Gobierno central compensar el coste de una medida tributaria favorable a las empresas adoptada por los Territorios Históricos. De igual modo, le corresponde verificar si, debido a la metodología adoptada y a los datos económicos tomados en consideración, el cálculo del cupo puede tener como efecto que el Estado español compense las consecuencias de una medida tributaria adoptada por las autoridades forales.

Una decisión de reducción de impuesto adoptada por la entidad infraestatal puede no tener como consecuencia mayores transferencias financieras en beneficio suyo, debido a los métodos de cálculo utilizados para determinar los importes que deben transferirse. Corresponde, en este sentido, al órgano jurisdiccional nacional examinar si determinadas normas forales adoptadas por los Territorios Históricos pueden implicar compensaciones ocultas en sectores como la Seguridad Social o la garantía por parte del Estado español de un servicio público mínimo, o incluso en el funcionamiento del Fondo de Compensación Interterritorial.

TRIBUNAL DE JUSTICIA DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS, sentencia de 11-9-2008, asuntos acumulados C-428/06 a C-434/06, *UGT-Rioja, Comunidad Autónoma de La Rioja y Comunidad Autónoma de Castilla y León / Juntas Generales del Territorio Histórico de Vizcaya, Diputación Foral de Vizcaya, Cámara de Comercio, Industria y Navegación de Bilbao y Confebask* (C-428/06, C-429/06 y C-434/06), *Comunidad Autónoma de La Rioja y Comunidad Autónoma de Castilla y León / Diputación Foral de Álava, Juntas Generales de Álava y Confebask (C-430/06 y C-433/06), Comunidad Autónoma de La Rioja y Comunidad Autónoma de Castilla y León / Diputación Foral de Guipúzcoa, Juntas Generales de Guipúzcoa y Confebask* (C-431/06 y C-432/06), en http://curia.eu.int/jurisp/cgi-bin/form.pl?lang=ES&Submit=rechercher&numaff=C-428/06.

DERECHO COMUNITARIO. CONTRATOS. CONTRATO DE OBRA PÚBLICA. CONTRATISTAS DEL ESTADO. CAUSAS DE EXCLUSIÓN DE LA PARTICIPACIÓN EN UN CONTRATO. MEDIDAS NACIONALES QUE ESTABLECEN UNA INCOMPATIBILIDAD ENTRE EL SECTOR DE LAS OBRAS PÚBLICAS Y EL DE LOS MEDIOS DE COMUNICACIÓN (COMUNIDAD EUROPEA-GRECIA).

1. Antecedentes del caso: la normativa griega excluye de la adjudicación de la contratación pública a empresarios también implicados en el sector de los medios de comunicación, sin darles la posibilidad de demostrar que no existe ningún riesgo para la competencia. Sin embargo esta exclusión no afecta a quienes actúen como persona interpuesta, en tanto que cónyuge o pariente, si demuestran que su participación en el procedimiento de adjudicación de un contrato público es consecuencia de una decisión autónoma, tomada exclusivamente en interés propio. En 2001 la sociedad griega *Erga OSE AE* convocó a una licitación para la realización de los trabajos de transporte de tierras y de las obras técnicas de infraestructura de la nueva línea ferroviaria doble de alta velocidad entre Corinto y Kiato. En ella participaron las sociedades *Michaniki AE* y *KI Sarantopoulos AE*. Esta última, posteriormente absorbida por *Pantechniki*, resultó adjudicataria del contrato en el año 2002. Para poder celebrar el contrato *Erga OSE* solicitó al Consejo Nacional de Radiotelevisión la expedición de un certificado en el que se declarara que K. Sarantopoulos -accionista principal, miembro del consejo de administración y consejero ejecutivo de *Pantechniki*- no se encontraba comprendido en ninguna causal de incompatibilidad a los efectos de la adjudicación. Luego de que

K. Sarantopoulos demostrara su independencia económica de su hijo, G. Sarantopoulos, miembro de los consejos de administración de dos sociedades griegas activas en el sector de los medios de comunicación, expidió el certificado. Entonces, la empresa *Michaniki*, competidora de la adjudicataria, interpuso ante el Consejo de Estado de Grecia un recurso de anulación del certificado alegando que las disposiciones griegas reguladoras del régimen de incompatibilidad son contrarias a la Constitución. El Consejo de Estado plantea al Tribunal de Justicia diversas cuestiones sobre la compatibilidad del derecho griego con la Directiva 93/37/CEE del Consejo, del 14 de junio de 1993, sobre coordinación de los procedimientos de adjudicación de los contratos de obra pública, en su versión modificada por la Directiva 97/52/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, del 13 de octubre de 1997 (Directiva).

2. Sentencia: el derecho comunitario enumera de manera exhaustiva las causas de exclusión de la participación en un contrato de obra pública que se basan en las cualidades profesionales del contratista. Sin embargo, los Estados Miembros pueden prever otras medidas de exclusión para garantizar la transparencia de los procedimientos y la igualdad de trato entre los licitadores.

El objetivo de la Directiva es la apertura de los contratos de obra pública a la competencia y la exclusión de cualquier riesgo de favoritismo por parte de los poderes públicos. En consecuencia, establece distintas causas de exclusión de la participación de un contratista, que se basan en consideraciones objetivas relacionadas con la aptitud profesional (honradez, solvencia y capacidad económica y financiera). Sin embargo, los Estados Miembros pueden prever otros motivos de exclusión que no deben exceder de lo necesario para alcanzar el objetivo de la Directiva. A la luz de las consideraciones históricas, jurídicas, económicas o sociales que les son propias, los Estados Miembros son los que mejor pueden determinar las situaciones que pueden menoscabar la transparencia en los procedimientos de adjudicación o falsear la competencia.

La normativa griega aquí en cuestión pretende evitar que, en el marco de la adjudicación de un contrato, una empresa de medios de comunicación o un empresario de obras públicas vinculado a dicha empresa o a sus titulares o directivos utilice su posición en el sector de los medios de comunicación para influir de modo ilícito en la decisión de adjudicación del contrato.

El derecho comunitario se opone a una disposición nacional que establece una presunción absoluta de incompatibilidad general entre el sector de los medios de comunicación y el de los contratos públicos. Es incompatible con el principio de proporcionalidad una medida que no dé a los empresarios que desarrollen una actividad en el sector de los medios de comunicación o que estén vinculados a personas implicadas en dicho sector la posibilidad de demostrar que no hay un riesgo real para la transparencia de los procedimientos ni para la competencia entre los licitadores.

TRIBUNAL DE JUSTICIA DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS, sentencia de 16-12-2008, asunto C-213/07, *Michaniki AE / Ethniko Symvoulio Radiotileorasis e Ypourgos* Epikrateias, en http://curia.europa.eu/ jurisp/cgi-bin/form.pl?lang=ES&Submit=rechercher&numaff=C-213/07.

DERECHO COMUNITARIO. LIBERTAD DE ESTABLECIMIENTO. TRASLADO DEL DOMICILIO DE UNA SOCIEDAD A UN ESTADO DISTINTO DE AQUEL DE SU CONSTITUCIÓN. **JUECES.** FACULTADES (COMUNIDAD EUROPEA-HUNGRÍA).

1. Antecedentes del caso: Cartesio es una sociedad de derecho húngaro cuyo domicilio se encuentra en Baja (Hungría) y que desarrolla su actividad particularmente en el sector de los recursos humanos, del secretariado, de la traducción y de la enseñanza. Solicitó al Tribunal Regional de Bács-Kiskun que, en su condición de tribunal de registro mercantil, aprobara el traslado de su sociedad a Gallarate (Italia) y, en consecuencia, modificara la mención relativa al domicilio societario en el registro a su cargo. El Tribunal desestimó esta pretensión porque consideró que el derecho húngaro no permite que una sociedad constituida en Hungría traslade su domicilio al extranjero y siga sujeta a la ley húngara. Estimó que, en principio, tal traslado exige, con carácter previo, que la sociedad deje de existir y se constituya nuevamente de conformidad con el derecho del país en cuyo territorio desea establecer su nuevo domicilio. Entonces, Cartesio apeló dicha resolución ante la Cámara de Apelaciones Regional de Szeged, la cual pide al Tribunal de Justicia que dilucide si la disposición de la ley húngara que impide a una sociedad de ese Estado trasladar su domicilio a otro Estado Miembro, manteniendo su condición de sociedad de derecho húngaro, es compatible con el derecho comunitario.

2. Sentencia: a falta de una normativa comunitaria uniforme, todo Estado Miembro tiene la facultad de definir tanto el criterio de conexión que exige a una sociedad para que se la pueda considerar constituida según su derecho nacional -y, por ello, para que dicha sociedad pueda gozar del derecho de establecimiento-, como el criterio requerido para mantener posteriormente tal condición.

La referida facultad engloba la posibilidad de que ese Estado Miembro no permita a una sociedad que se rige por su derecho nacional conservar dicha condición cuando pretende reorganizarse en otro Estado Miembro mediante el traslado de su domicilio al territorio de éste, rompiendo así el vínculo de conexión que establece el derecho nacional del Estado de constitución.

Por consiguiente, en el estado actual del derecho comunitario, la libertad de establecimiento no se opone a que un Estado Miembro pueda impedir a una sociedad, constituida conforme a su derecho interno, trasladar su domicilio a otro Estado Miembro manteniendo su condición de sociedad de derecho de aquel Estado.

TRIBUNAL DE JUSTICIA DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS, sentencia de 16-12-2008, asunto C-210/06, *Cartesio Oktató és Szolgáltató bt.*, en http://curia.europa.eu/jurisp/cgi-bin/form.pl?lang=ES&Submit= rechercher&numaff=C-210/06.

DERECHO COMUNITARIO. LIBRE PRESTACIÓN DE SERVICIOS. LEGISLACIÓN NACIONAL QUE PROHÍBE LA PUBLICIDAD DE TRATAMIENTOS MÉDICO-QUIRÚRGICOS EN EL ÁMBITO DE LOS SERVICIOS DE TRATAMIENTO DE BELLEZA (COMUNIDAD EUROPEA-ITALIA).

1. Antecedentes del caso: en octubre de 2002, la Corporación Dermoestética, una sociedad española que ejerce su actividad en el sector de la medicina estética, celebró con la agencia de publicidad To Me Group un contrato cuyo objeto era realizar una campaña de

publicidad de sus servicios en la cadena nacional de televisión italiana Canale 5. Después de haber percibido un importe a cuenta, To Me Group comunicó a la Corporación Dermoestética que, en virtud de lo dispuesto por una ley italiana de 1992, no tenía la posibilidad de difundir los anuncios publicitarios previstos en las cadenas de televisión nacionales, dado que esa norma sólo autoriza, con ciertos requisitos, la publicidad televisiva de los tratamientos médicos y quirúrgicos efectuados en centros médicos privados en las cadenas de televisión locales, lo que equivale a prohibirla en las de difusión nacional. Ante la negativa de To Me Group de devolver la cantidad percibida a cuenta, Corporación Dermoestética demandó ante el juez italiano la resolución del contrato y la condena al reintegro de dicho monto. Para poder resolver ese litigio, el juez italiano preguntó al Tribunal de Justicia si los principios de la libertad de establecimiento y de la libre prestación de servicios se oponen a una normativa nacional como la normativa italiana.

2. Sentencia: una legislación que conduce a prohibir publicidad de tratamientos médicos y quirúrgicos en las cadenas de televisión nacionales pero la autoriza en las locales, es contraria al derecho comunitario porque constituye una restricción injustificada a la libertad de establecimiento y a la libre prestación de servicios.

La prohibición de publicidad establecida por la ley italiana excede de la prevista en la Directiva Televisión sin Fronteras la cual, en una de sus disposiciones, prohíbe la publicidad de tratamientos médicos que únicamente puedan obtenerse por prescripción facultativa. Aunque la citada Directiva faculta a los Estados Miembros para prever normas más estrictas o más detalladas en los ámbitos que regulan, tal competencia debe ejercerse respetando las libertades fundamentales garantizadas por el Tratado de la Unión Europea.

Un régimen de publicidad como el previsto por la ley italiana de 1992 restringe la libertad de establecimiento ya que, para las sociedades establecidas en otros Estados Miembros, constituye un considerable obstáculo para el ejercicio de sus actividades a través de una filial en Italia. Ese régimen constituye una restricción de la libre prestación de servicios en cuanto impide a las sociedades como Corporación Dermoestética obtener prestaciones de servicios de difusión de publicidad televisiva.

No obstante, tales restricciones pueden justificarse si reúnen cuatro requisitos: si se aplican de manera no discriminatoria, si están justificadas por razones imperiosas de interés general, si son adecuadas para garantizar la realización del objetivo que persiguen y si no van más allá de lo necesario para alcanzar dicho objetivo.

Así pues, en primer lugar, el régimen de publicidad controvertido se aplica con independencia del Estado miembro de establecimiento de las empresas a las que afecta. En segundo lugar, la regulación de la publicidad televisiva de los tratamientos médicos y quirúrgicos puede estar justificada en relación con el objetivo de protección de la salud pública. Sin embargo, en tercer lugar, al establecer una normativa que lleva a la prohibición de la publicidad de los tratamientos médicos y quirúrgicos en las cadenas de televisión nacionales, a la vez que ofrece la posibilidad de difundir dicha publicidad en las cadenas de televisión locales, el régimen controvertido presenta una incoherencia que el gobierno italiano no ha intentado justificar. Por tanto, una legislación nacional como la aquí cuestionada no es adecuada para garantizar la realización del objetivo de protección de la salud pública y constituye una restricción injustificada de las dos libertades.

En consecuencia, la libertad de establecimiento y la libre prestación de servicios deben interpretarse en el sentido de que se oponen a una legislación como la controvertida, que prohíbe la publicidad de los tratamientos médicos y quirúrgicos, dispensados por los establecimientos médicos privados, en las cadenas de televisión de difusión nacional, a la

vez que autoriza bajo ciertos requisitos tal publicidad en las cadenas de televisión de difusión local.

Nota de la Secretaría: la Directiva "Televisión sin Fronteras" es la Directiva 89/552/CEE del Consejo, de 3-10-1989, sobre la coordinación de determinadas disposiciones legales, reglamentarias y administrativas de los Estados Miembros relativas al ejercicio de actividades de radiodifusión televisiva, según su versión modificada por la Directiva 97/36/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 30-6-1997. Sobre el tema, ver también *investigaciones* 3 (2003), p. 470.

TRIBUNAL DE JUSTICIA DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS, sentencia de 17-7-2008, asunto C-500/06, *Corporación Dermoestética SA/To Me Group Advertising Media*, en http://curia.europa.eu/jurisp/cgi-bin/form.pl?lang=ES&Submit=rechercher&numaff=C-500/06.

DERECHO COMUNITARIO. MEDIO AMBIENTE. PREVENCIÓN Y CONTROL INTEGRADOS DE LA CONTAMINACIÓN. COMERCIO DE DERECHOS DE EMISIÓN DE GASES QUE TIENEN ESTE EFECTO. **DERECHO A LA IGUALDAD.** DISCRIMINACIÓN FUNDADA EN PAUTAS OBJETIVAS (COMUNIDAD EUROPEA-FRANCIA).

1. Antecedentes del caso: la Directiva 2003/87/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, del 13 de octubre de 2003 (Directiva), establece un régimen para el comercio de derechos de emisión de gases de efecto invernadero en la Comunidad, de acuerdo con el compromiso global adquirido por la Comunidad Europea y sus Estados Miembros en el Protocolo de Kyoto para reducir el total de las emisiones de seis gases, entre ellos el dióxido de carbono, en al menos un 5 % respecto al nivel de 1990 en el período comprendido entre el año 2008 y el 2012. *Arcelor Atlantique et Lorraine* y otros recurrieron ante el Consejo de Estado francés con el objeto de que se anulara el Decreto de 15 de abril de 2004 que adapta el derecho interno a la Directiva. En apoyo de su recurso los recurrentes invocaron, entre otras circunstancias, la vulneración del principio constitucional de igualdad en la medida en que la Directiva ocasiona una diferencia de trato entre las instalaciones del sector siderúrgico, que están sometidas al régimen de comercio de derechos de emisión de gases de efecto invernadero, y las industrias del aluminio y del plástico, que, pese a emitir igualmente gases con ese efecto, no están sometidas a dicho régimen. Al estimar que los sectores de la siderurgia, del plástico y del aluminio se hallan en una situación similar, el Consejo de Estado pregunta al Tribunal de Justicia de la Comunidades Europeas si el legislador comunitario ha vulnerado el principio de igualdad de trato al tratar injustificadamente situaciones parecidas de forma diferente.

2. Sentencia: la Directiva que establece un régimen comunitario para el comercio de derechos de emisión de gases de efecto invernadero no vulnera el principio de igualdad de trato. La diferencia de trato ocasionada por la exclusión del ámbito de aplicación de la Directiva de los sectores químico y de los metales no férreos puede considerarse justificada.

El principio de igualdad de trato, como principio general del derecho comunitario, exige que no se traten de manera diferente situaciones semejantes y que no se traten de manera idéntica situaciones diferentes, a no ser que dicho tratamiento se encuentre objetivamente justificado.

A fin de apreciar la validez de la Directiva respecto al principio de igualdad de trato, corresponde examinar, en primer lugar, si las diferentes actividades industriales en cuestión se encuentran en una situación similar en relación con los objetivos de aquélla, así como con los principios en que se basa la política de la Comunidad en el ámbito del medio ambiente. Las diferentes fuentes de emisión de gases de efecto invernadero procedentes de una actividad económica se hallan, en principio, en una situación comparable, dado que toda emisión de tales gases puede contribuir a la producción de interferencias peligrosas en el sistema climático y que cualquier sector de la economía que los emita puede contribuir al funcionamiento del régimen de comercio de derechos de emisión. Así, los sectores químico y de los metales no férreos, a los que pertenecen, respectivamente, los sectores del plástico y del aluminio, y el sector de la siderurgia, se encuentran en una situación comparable, al tiempo que reciben un trato diferente.

La sujeción de determinados sectores al régimen comunitario de comercio de derechos de emisión implica, para los titulares afectados, tanto la obligación de solicitar de las autoridades nacionales competentes un permiso de emisión de gases de efecto invernadero, como el deber de entregar una cantidad de derechos de emisión correspondiente a las emisiones totales de sus instalaciones en un período determinado, so pena de sanciones pecuniarias.

Por consiguiente, la inclusión de una actividad económica en el ámbito de aplicación de la Directiva crea, para los titulares afectados, una desventaja frente a los que ejercen actividades no incluidas en dicho ámbito. Aun suponiendo que la sujeción a tal régimen no implicara sistemáticamente consecuencias económicas desfavorables, no cabe negar la existencia de una desventaja.

Por último cabe examinar si la diferencia de trato entre el sector de la siderurgia, por un lado, y los sectores químico y de los metales no férreos, por el otro, está, no obstante, justificada. A este respecto, el Tribunal ha reconocido al legislador comunitario, en el ejercicio de las competencias que se le confieren, una amplia facultad de apreciación cuando su acción implica tomar decisiones de naturaleza política, económica y social, y cuando debe realizar apreciaciones y evaluaciones complejas. No obstante el legislador comunitario está obligado a basar su elección en criterios objetivos y apropiados en relación con la finalidad perseguida por la legislación en cuestión, teniendo en cuenta todos los elementos de hecho, así como los datos técnicos y científicos disponibles en el momento de adoptar el acto de que se trate.

En el ejercicio de su facultad de apreciación, el legislador comunitario, además del objetivo principal de protección del medio ambiente, debe tener plenamente en cuenta los intereses que concurren. En el presente caso, habida cuenta de la novedad y la complejidad del régimen establecido por la Directiva, podía legítimamente basarse en un enfoque progresivo para introducir el régimen de comercio de derechos de emisión y prever el reexamen, en intervalos razonables, de las medidas instauradas, especialmente mediante la ampliación progresiva del ámbito de aplicación de la Directiva. Si bien dispone del referido margen de apreciación para la adopción de un enfoque progresivo, éste no podía eximirle de recurrir, para la determinación de los sectores que consideraba adecuado incluir desde el principio en el ámbito de aplicación de la Directiva, a criterios objetivos basados en los datos técnicos y científicos disponibles en el momento de la adopción de ésta.

Queda de manifiesto que el legislador comunitario podía válidamente delimitar el ámbito de aplicación de la Directiva y excluir el sector químico, que comprende un número particularmente elevado de instalaciones, a saber, alrededor de 34.000, cuya inclusión habría aumentado considerablemente la complejidad administrativa del régimen de comercio de

derechos de emisión, lo que habría podido perturbar el funcionamiento de este régimen en el momento de su puesta en práctica.

Además, la diferencia entre el nivel de emisiones directas del sector de los metales no férreos que en 1990 ascendía a 16,2 millones de toneladas de dióxido de carbono, y el de la siderurgia, que ascendía a 174,8 millones de toneladas, es tan sustancial, que el trato diferente de tales sectores puede considerarse justificado.

De ello resulta que la exclusión del ámbito de aplicación de la Directiva, en la primera fase de su puesta en práctica, de los sectores químico y de los metales no férreos puede considerarse justificada.

En consecuencia, el examen de la cuestión planteada por el Consejo de Estado no ha puesto de manifiesto ningún elemento que pueda afectar la validez de la Directiva.

TRIBUNAL DE JUSTICIA DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS, sentencia de 16-12-2008, asunto C-127/07, *Société Arcelor Atlantique et Lorraine y otros c. Premier Ministre, Ministre de l'Écologie et du Développement durable, Ministre de l'Économie, des Finances et de l'Industrie*, en http://curia.europa.eu/jurisp/cgi-bin/form.pl?lang=ES&Submit=rechercher&numaff=C-127/07.

DERECHO COMUNITARIO. *NON BIS IN IDEM.* ÁMBITO DE APLICACIÓN. CONDENA EN REBELDÍA. NORMAS PROCESALES DE DERECHO INTERNO (COMUNIDAD EUROPEA-ALEMANIA).

1. Antecedentes del caso: Klaus Bourquain, ciudadano alemán que se había alistado en la Legión Extranjera francesa, fue juzgado por deserción y homicidio y declarado culpable en rebeldía y condenado a muerte mediante sentencia dictada en 1961 por un tribunal militar francés en Argelia. Dicho tribunal consideró probado que cuando intentaba desertar, Bourquain había matado de un disparo a otro legionario, también de nacionalidad alemana, que quería impedir su huída. Bourquain se refugió en la República Democrática Alemana y no llegó a comparecer ante el tribunal. Según el código de justicia militar vigente en 1961, en caso de reaparición de Bourquain, no se hubiera podido ejecutar la pena, ya que correspondía abrir un nuevo proceso en su presencia de cuyo resultado hubiera dependido la eventual imposición de una pena. No se produjo ningún proceso penal en su contra ni en Francia ni en Argelia con posterioridad al dictado de la sentencia del tribunal militar. En 2002 la Fiscalía de Ratisbona inició actuaciones para que Bourquain fuera juzgado en Alemania por los hechos cometidos en Argelia. Cuando se entabló este nuevo proceso en Alemania, la pena impuesta en 1961 no podía ejecutarse en Francia ya que, por un lado, había prescrito y, por otro, este país había promulgado una ley de amnistía en relación con los sucesos de Argelia. El Tribunal Regional de Ratisbona, que conoce del asunto, alberga dudas sobre la legalidad del nuevo proceso penal y, en consecuencia, ha pedido al Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas que se pronuncie sobre la aplicación del principio *non bis in idem* en el espacio Schengen. Este principio prohíbe que una persona que ha sido juzgada en sentencia firme en un Estado del espacio Schengen sea perseguida por los mismos hechos en otro Estado, en el caso en que la sanción ya no pueda ejecutarse.

2. Sentencia: la prohibición de ser juzgado dos veces por los mismos hechos también se aplica cuando una condena nunca se ha podido ejecutar directamente. Con esta interpretación se quiere evitar que una persona que ejerce su derecho a la libre circulación sea perseguida por los mismos hechos en el territorio de varios Estados contratantes. La

prohibición de ser juzgado dos veces por los mismos hechos también se aplica cuando una condena *nunca se ha podido* ejecutar directamente debido a particularidades procesales.

Una condena en rebeldía también puede ser un impedimento procesal para la apertura de un nuevo proceso penal por los mismos hechos. La sentencia dictada en 1961 sin la presencia del interesado está firme, a pesar de la imposibilidad de ejecución inmediata de la sanción a causa de la obligación procesal de abrir un nuevo proceso en caso de reaparición del condenado.

No se acoge la tesis de que el principio *non bis in idem* requiera que la sanción pueda ser ejecutada directamente al menos en la fecha en que se dicta, ya que, a juicio del Tribunal, lo que cuenta es que la pena no se pueda ejecutar en el momento en que se abra un nuevo proceso penal. Esta interpretación encuentra apoyo en el objetivo del acervo de Schengen, que pretende evitar que una persona, por el hecho de ejercer su derecho a la libre circulación, sea perseguida por los mismos hechos en el territorio de varios Estados Miembros. El derecho a la libre circulación sólo se puede garantizar eficazmente si la persona tiene la seguridad de que, una vez condenada y no pudiéndose ejecutar ya la sanción impuesta según la legislación del Estado de condena, puede trasladarse dentro del espacio Schengen sin miedo a que se le persiga en otro Estado Miembro.

En el presente asunto, en el que consta que la pena impuesta ya no podía ejecutarse en 2002 cuando en Alemania se abrió el segundo proceso penal, sería contrario a la aplicación efectiva del principio *non bis in idem* que éste dejara de aplicarse por el único motivo de que particularidades del proceso penal francés supeditan la ejecución de la sanción a una nueva condena en presencia del acusado.

Por consiguiente, la prohibición de ser juzgado dos veces por los mismos hechos también se aplica en este caso.

Nota de la Secretaría: el Acuerdo Schengen fue firmado en 1985 y propicia la creación de una zona de libre circulación con supresión de fronteras. Actualmente son sus miembros todos los Estados de la Unión Europea con excepción de Irlanda y el Reino Unido.

TRIBUNAL DE JUSTICIA DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS, sentencia de 11-12-2008, asunto C-297/07, *Staatsanwaltschaft Regensburg c. Klaus Bourquain*, en http://curia.europa.eu/jurisp/cgi-bin/form.pl?lang= ES&Submit=rechercher&numaff=C-297/07.

DERECHO COMUNITARIO. PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES. CIUDADANÍA EUROPEA. TRATAMIENTO GENERAL DE DATOS RELATIVOS A CIUDADANOS DE LA COMUNIDAD QUE SON NACIONALES DE OTRO ESTADO MIEMBRO. REGISTRO CENTRAL DE EXTRANJEROS. **DERECHO A LA IGUALDAD.** DISCRIMINACIÓN POR RAZÓN DE LA NACIONALIDAD (COMUNIDAD EUROPEA-ALEMANIA).

1. Antecedentes del caso: el derecho alemán ha creado un Registro Centralizado (Registro) que recopila determinados datos personales relativos a aquellos extranjeros que residen en ese territorio por un período superior a tres meses. La Oficina Federal de Migración y Refugiados administra el Registro y asiste a los organismos públicos cuya función es aplicar la normativa en materia de extranjería. En particular, éste se utiliza con fines estadísticos y en el ejercicio, por parte de los servicios de seguridad y policía y de las autoridades

judiciales, de competencias en materia de diligencias penales y de investigaciones relativas a comportamientos delictivos o que pongan en peligro la seguridad pública. El Sr. Huber, de nacionalidad austríaca, se instaló en Alemania en 1996 para ejercer allí la profesión de agente de seguros por cuenta propia. Al considerarse discriminado en razón del tratamiento de que eran objeto los datos sobre su persona contenidos en el Registro y, en particular, porque tal base de datos no existe para los nacionales alemanes, solicitó la cancelación de los mencionados datos. El Tribunal Superior de lo Contencioso-Administrativo del Land de Norte de Renania-Westfalia, que conoce del litigio, pide al Tribunal de Justicia que se pronuncie sobre la compatibilidad del tratamiento de los datos personales que lleva a cabo el Registro con el derecho comunitario.

2. Sentencia: un registro centralizado de extranjeros sólo puede contener los datos personales estrictamente necesarios para la aplicación de la normativa en materia de derecho de residencia. El tratamiento y conservación de los mencionados datos relativos a ciudadanos de la Unión con fines estadísticos o para combatir la delincuencia resulta contrario al derecho comunitario.

Con arreglo a la Directiva 95/46/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, del 24 de octubre de 1995, el tratamiento de los datos personales sólo puede ser lícito si es necesario para el cumplimiento de una misión de interés público o inherente al ejercicio del poder público.

El derecho de un ciudadano de la Unión a residir en el territorio de un Estado Miembro del que no es nacional no es incondicional, sino que puede estar acompañado de limitaciones. Así, el hecho de que un Estado Miembro disponga de datos y documentos pertinentes relativos a los extranjeros y utilice un Registro como medio de apoyo para las autoridades encargadas de aplicar la normativa en materia de derecho de residencia es, en principio, legítimo siempre que concurra el requisito de necesidad en el sentido de la Directiva sobre la protección de los datos personales.

Un sistema de tratamiento de datos personales de ese tipo resulta conforme al derecho comunitario si contiene únicamente los datos necesarios para la aplicación de dicha normativa por las autoridades mencionadas y si su carácter centralizado permite una aplicación más eficaz de las normas relativas al derecho de residencia de los ciudadanos de la Unión que no sean nacionales del Estado de que se trate.

En cuanto a la conservación y tratamiento de los mencionados datos con fines estadísticos, cabe observar que el derecho comunitario no se opone a la posibilidad de que los Estados adopten medidas destinadas a garantizar el conocimiento exacto, por parte de las autoridades nacionales, de los movimientos de población que afecten a su respectivo territorio. Tales estadísticas presuponen que dichos Estados recaben determinada información. No obstante, el ejercicio de la referida competencia no convierte en necesarias la recopilación y conservación de datos nominativos a las que se procede en el marco del Registro en cuestión. Por consiguiente tal tratamiento de datos no cumple el requisito de necesidad en el sentido de la Directiva**.**

Por último, en lo que atañe a la cuestión del uso de los datos contenidos en el Registro con fines de lucha contra la delincuencia, tal finalidad tiene necesariamente por objeto la persecución de los crímenes y delitos cometidos, con independencia de la nacionalidad de sus autores. Ahora bien, el Registro en cuestión no contiene los datos personales de los nacionales del Estado Miembro de que se trata. Por consiguiente, la utilización a los fines de combatir la delincuencia resulta contraria al principio de no discriminación y, por ende, al derecho comunitario.

TRIBUNAL DE JUSTICIA DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS, sentencia de 16-12-2008, asunto C-524/06, *Heinz Huber c. Alemania*, en http://curia.europa.eu/jurisp/cgi-bin/form.pl?lang=ES&Submit=rechercher& numaff=C-524/06.

DERECHO COMUNITARIO. PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES. tratamiento y circulación de datos fiscales de carácter personal. Ámbito de aplicación. **LIBERTAD DE EXPRESIÓN** (Comunidad Europea-Finlandia).

1. Antecedentes del caso: desde hace años la sociedad *Markkinapörssi* recoge de los organismos fiscales finlandeses datos que son de acceso público para editar anualmente extractos de los mismos en las ediciones regionales del periódico *Veropörssi*. La información publicada incluye el nombre y apellido de alrededor de 1.200.000 personas físicas cuyos ingresos superen determinados umbrales, así como, con un margen de aproximación de cien euros, el importe de las rentas derivadas de los rendimientos de su trabajo y capital, así como indicaciones relativas a la imposición de su patrimonio. La información se clasifica por municipio y por tipo de renta, en orden alfabético. *Markkinapörssi* y *Satamedia*, una sociedad asociada a la que se transmitieron estos datos en discos CD-ROM, firmaron un acuerdo con una operadora de telefonía móvil para que, por su cuenta y orden, establecieran un servicio de mensajes de texto (SMS) que permitiera a los usuarios de teléfonos móviles recibir, por el pago de unos dos euros, los datos publicados en el *Veropörssi*. Los datos personales se eliminan a pedido del interesado. A raíz de las denuncias de particulares que alegaban la violación de su intimidad, el Ombudsman de la Protección de Datos de Finlandia solicitó que se prohibiera a *Markkinapörssi* y *Satamedia* continuar estas actividades relativas al tratamiento de datos personales. El Tribunal Supremo de lo Contencioso-Administrativo de Finlandia, que debe resolver este asunto en última instancia, solicita al Tribunal de Justicia que se pronuncie sobre la adecuada interpretación de la Directiva 95/46/CE relativa a la protección de datos (Directiva), pretendiendo esencialmente saber en qué circunstancias las actividades cuestionadas pueden considerarse un procesamiento de datos exclusivamente realizado con fines periodísticos y que, por lo tanto, pueden ser objeto de excepciones o restricciones a la protección de datos.

2. Sentencia: el tratamiento de datos personales accesibles ante los organismos fiscales para establecer un servicio de mensajes de texto (SMS) que permite a los usuarios de teléfonos móviles recibir los datos fiscales de otras personas físicas puede ser objeto de una excepción a la protección de datos si se ejerce exclusivamente con fines periodísticos.

Las actividades desarrolladas por *Markkinapörssi* y *Satamedia* constituyen un procesamiento de datos en términos de la Directiva aun cuando los archivos de los organismos públicos usados sólo incluyan información que ya ha sido publicada tal cual en los medios de comunicación. De no ser así, aquélla quedaría en gran medida vacía de sentido. En efecto, bastaría con que los Estados Miembros publicaran los datos para que quedaran sustraídos a la protección prevista por la Directiva.

Al tiempo que permiten la libre circulación de datos personales, los Estados Miembros están obligados a garantizar la protección de las libertades y de los derechos fundamentales de las personas físicas, y, en particular, del derecho a la intimidad en lo que respecta al tratamiento de dichos datos. Para conciliar la protección de la intimidad y la libertad de expresión aquéllos están llamados a prever determinadas excepciones o restricciones a la

protección de datos y, por lo tanto, al derecho fundamental a la intimidad, que deban hacerse exclusivamente con fines periodísticos o de expresión artística o literaria, comprendidos éstos dentro del derecho fundamental de la libertad de expresión artística o literaria.

Para tener en cuenta la importancia que tiene la libertad de expresión en toda sociedad democrática se requiere, en primer lugar, interpretar ampliamente las nociones vinculadas con ella, como la de periodismo. Segundo, la protección del derecho fundamental a la intimidad exige que las excepciones y restricciones a la protección de datos sólo existan en cuanto resulten estrictamente necesarias.

En este contexto, actividades como las que llevan a cabo *Markkinapörssi* y *Satamedia* y que se vinculan con datos provenientes de documentos que están en el dominio público conforme a la legislación nacional, pueden calificarse de "actividades periodísticas" cuando su finalidad sea transmitir al público información, opiniones o ideas por cualquier medio de comunicación. El ejercicio de esta actividad no está reservado a las empresas de medios de comunicación y puede realizarse con ánimo de lucro. Es competencia del Tribunal Supremo Contencioso-Administrativo apreciar si las referidas actividades se desarrollan exclusivamente con la finalidad de divulgar al público información, opiniones o ideas.

TRIBUNAL DE JUSTICIA DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS, sentencia de 16-12-2008, asunto C-73/07, *Tietosujavaltuutettu c. Satakunnan Markkinapörssi Oy y otros*, en http://curia. europa. eu/jurisp/cgi-bin/form.pl?lang=ES&Submit=rechercher&numaff=C-73/07.

DERECHO COMUNITARIO. TRANSPORTE AÉREO. CANCELACIÓN DE VUELOS. CANCELACIÓN DEBIDA A CIRCUNSTANCIAS EXTRAORDINARIAS. COMPENSACIÓN Y ASISTENCIA A LOS PASAJEROS. EXENCIÓN DE RESPONSABILIDAD (COMUNIDAD EUROPEA-AUSTRIA).

1. Antecedentes del caso: el Reglamento (CE) nº 261/2004 del Parlamento Europeo y del Consejo, del 11 de febrero de 2004, por el que se establecen normas comunes sobre compensación y asistencia a los pasajeros aéreos en caso de denegación de embarque y de cancelación o gran retraso de los vuelos dispone que, en caso de cancelación de un vuelo, los pasajeros afectados tienen derecho a recibir una compensación del transportista aéreo, a menos que se les haya informado con suficiente antelación. Sin embargo, el transportista aéreo no está obligado a pagar dicha compensación si puede probar que la cancelación se debió a circunstancias extraordinarias que no podrían haberse evitado aunque se hubieran tomado todas las medidas razonables. La Sra. Wallentin-Hermann había reservado tres plazas en un vuelo de la compañía Alitalia que partía de Viena con destino a Brindisi (Italia), vía Roma. La salida estaba prevista a las 6.45 del 28 de junio de 2005 y la llegada a Brindisi ocurría ese mismo día a las 10.35. Una vez realizada la facturación y cinco minutos antes de la hora de salida prevista, se informó a los tres pasajeros la cancelación. A continuación fueron transferidos a un vuelo de la compañía Austrian Airlines con destino a Roma, adonde llegaron a las 9.40, veinte minutos después de la salida de su vuelo de conexión a Brindisi que, en consecuencia, perdieron. La Sra. Wallentin-Hermann y su familia llegaron a Brindisi a las 14.15. La causa de la cancelación del vuelo de Alitalia con salida de Viena fue una compleja avería de motor que afectaba a la turbina, detectada la víspera en una inspección. Alitalia tuvo conocimiento de la avería la noche anterior al vuelo, a la una de la madrugada. Para reparar la aeronave fue necesario enviar técnicos y piezas de recambio, y la reparación finalizó el 8 de julio de 2005. Al negarse Alitalia a pagarle una compensación de doscientos

cincuenta euros más diez euros de gastos de teléfono, la Sra. Wallentin-Hermann entabló un procedimiento judicial. Alitalia, condenada en primera instancia, apeló ante el Tribunal Mercantil de Viena, que debe decidir ahora si los problemas técnicos que provocaron la cancelación del vuelo pueden calificarse de "circunstancias extraordinarias" que eximan del pago de la compensación. Dicho Tribunal ha sometido el asunto al Tribunal de Justicia a fin de que se interprete tal concepto.

2. Sentencia: por regla general, un transportista aéreo no puede negarse a indemnizar a los pasajeros en caso de cancelación de un vuelo a causa de problemas técnicos de la aeronave. Sin embargo, es posible denegar la indemnización si los problemas técnicos se derivan de acontecimientos que, por su naturaleza o por su origen, no son inherentes al ejercicio normal de su actividad y escapan a su control efectivo

Habida cuenta de las circunstancias particulares en que se desarrolla el transporte aéreo y del grado de sofisticación tecnológica de las aeronaves, los transportistas aéreos se ven confrontados ordinariamente en el ejercicio de su actividad a diversos problemas técnicos que son consecuencia ineluctable del funcionamiento de estos aparatos. Así pues, la resolución de los problemas técnicos provocados por fallos de mantenimiento de los aparatos debe considerarse inherente al ejercicio normal de la actividad del transportista aéreo. Por consiguiente, unos problemas técnicos detectados con ocasión del mantenimiento de las aeronaves o a causa de fallos en dicho mantenimiento no constituyen, como tales, "circunstancias extraordinarias".

Sin embargo, no cabe excluir la posibilidad de que ciertos problemas técnicos constituyan "circunstancias extraordinarias", en la medida en que se deriven de acontecimientos que no sean inherentes al ejercicio normal de la actividad del transportista aéreo de que se trate y escapen al control efectivo de dicho transportista. Tal sería el caso, por ejemplo, en el supuesto de que el fabricante de los aparatos que integran la flota del transportista aéreo de que se trate o una autoridad competente informase que dichos aparatos, pese a estar ya en servicio, presentan un defecto de fabricación oculto que afecta a la seguridad de los vuelos. Lo mismo podría decirse en caso de daños causados a las aeronaves por actos de sabotaje o de terrorismo.

Como no todas las circunstancias extraordinarias eximen de la obligación de indemnizar, incumbe a quien pretenda invocarlas demostrar que, incluso utilizando todo el personal o el material y los medios financieros de que disponía, le habría resultado manifiestamente imposible evitar que las circunstancias extraordinarias con las que se vio enfrentado provocaran la cancelación del vuelo**,** salvo a costa de aceptar sacrificios insoportables para las capacidades de su empresa en aquel momento. El hecho de que un transportista aéreo haya respetado las normas mínimas de mantenimiento de una aeronave no basta por sí solo para demostrar que adoptó todas las medidas razonables, a fin de eximirlo de su obligación de indemnizar.

TRIBUNAL DE JUSTICIA DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS, sentencia de 22-12-2008, asunto 594/05, *Friederike Wallentin-Hermann c. Alitalia – Linee Aeree Italiane SpA*, en http://curia.europa.eu/jurisp/cgi-bin/form.pl?lang=ES&Submit=rechercher&numaff=C-549/07.

DERECHO DE HUELGA. TRABAJADORES. sustitución de personal en huelga. actividad antisindical**. DERECHO AL TRABAJO** (Italia).

1. Antecedentes del caso: mediante decreto del 23-5-2001 el Tribunal de Vicenza declaró la antisindicalidad de la conducta manifestada por la S.R.L. SMAFIN por haber procedido a la sustitución de personal en huelga de un punto de venta, por trabajadores provenientes de otras unidades productivas. La Corte de Apelaciones de Venecia confirmó la decisión afirmando que el comportamiento de la referida sociedad era lesivo de la libertad sindical tutelada por el art. 28 de la ley n° 300/1970 (Estatuto de los Trabajadores), no sólo porque fueron sustituidos los huelguistas asignándose a dos técnicos tareas inferiores con significativas modificaciones en la organización del trabajo, porque se realizó un sondeo preventivo entre los trabajadores acerca de la adhesión a la huelga y por la falta de aviso de la razón de la sustitución, sino también porque el día anterior a la huelga programada, el director de la filial había dado preaviso a la fuerza pública solicitando su intervención. La Corte enfatizó el indudable carácter intimidatorio de esa presencia. La sociedad interpuso recurso de casación y la organización sindical FILCAMS CGIL de Vicenza replicó con un contra recurso.

2. Sentencia:

No constituye actividad antisindical la conducta del empleador que en ocasión de una huelga y a fines de limitar sus consecuencias dañosas, le asigne al personal en servicio tareas propias de los trabajadores huelguistas, ya que en el balance entre el derecho de libre iniciativa económica del empresario y el derecho de huelga, este último no puede considerarse lesionado cuando el primero ha sido ejercido sin violar las normas que tutelan a los trabajadores.

Al sondeo preventivo efectuado por el empleador para verificar la adhesión de los trabajadores a la huelga, no se le puede adjudicar un valor antisindical objetivo y es necesario evaluar, a los fines de la aplicación del art. 28 del Estatuto de los Trabajadores, si la petición se fundamenta en finalidades discriminatorias o de represalia hacia los trabajadores.

Resulta inmotivada, además, la afirmación relativa a las significativas modificaciones en la organización del trabajo adoptadas por la empresa, ya que no se indican las razones que sustentan tal opinión.

Por ello, la sentencia impugnada debe ser anulada reenviándose la causa a otro juez que deberá proceder a una nueva investigación.

CORTE DE CASACIÓN DE ITALIA, sentencia del 26-9-2007, n° 20164, en *Rivista italiana di diritto del lavoro*, Milán, Giuffrè, 2008, n° 2, p. 422.

DERECHO DE PROPIEDAD. restricciones pro bien público. **IMPUESTOS**. igualdad de los contribuyentes. **PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD** (Croacia).

1. Antecedentes del caso: a petición de dos personas físicas se cuestionó la constitucionalidad ante la Corte Constitucional de un artículo de una ley de financiamiento administrativo, según el cual se introduce un tipo de impuesto que deben soportar los propietarios de terrenos agrícolas en abandono, bienes inmuebles y terrenos construibles sin uso.

2. Sentencia:

El legislador puede restringir las libertades y los derechos garantizados por la Constitución sólo para realizar objetivos legítimos tales como la protección y libertades de otros, del sistema jurídico, de la salud pública, y la restricción debe guardar proporcionalidad con la naturaleza de la necesidad que le da nacimiento. El impuesto en crisis no supera este examen, dado que no tiende a la realización de un bien legítimo previsto constitucionalmente; tiene naturaleza represiva, dado que penaliza a quien no use sus bienes, lo que excede definitivamente toda autorización constitucional. Por lo demás, no es proporcional a la necesidad de su dictado, ni prevé la posibilidades de discriminar a los contribuyentes de acuerdo con su capacidad contributiva; por último, discrimina negativamente entre ciertos propietarios y no todos en tanto género.

CORTE DE CONSTITUCIONAL DE CROACIA, sentencia del 21-2-2007, U-I-1559/2001 y otras, en *Bulletin de jurisprudence constitutionnelle*, Estrasburgo, Comisión de Venecia, 2007, 2, p. 242.

DERECHO INTERNACIONAL PÚBLICO. ARBITRAJE INTERNACIONAL. suspensión de ejecución de un laudo (CIADI-Argentina)**.**

1. Antecedentes del caso: el 25 de enero de 2008 la Argentina presentó ante el Centro Internacional de Arreglo de Diferencias Relativas a Inversiones (CIADI) una solicitud de anulación del Laudo del 28 de septiembre de 2007 (el Laudo), dictado por ese tribunal en el procedimiento de arbitraje seguido entre Sempra Energy International (Sempra) y aquélla, invocando las siguientes causas: a) el tribunal se había constituido incorrectamente; b) el tribunal se había extralimitado manifiestamente en sus facultades; c) ha habido un quebrantamiento grave de una norma de procedimiento; y d) no se habían expresado en el Laudo los motivos en que el mismo se fundaba. En la solicitud se promovía asimismo la suspensión de la ejecución del Laudo hasta que se decidiere la anulación. El CIADI notificó con posterioridad a las Partes que se había constituido un Comité ad hoc (el Comité), integrado por nacionales de Suecia, Reino Unido y Chipre. Sempra requirió el levantamiento de la suspensión provisional de la ejecución del Laudo. Argentina, por su parte, solicitó el mantenimiento de la suspensión de la ejecución del Laudo y que no se le imponga la presentación de una garantía por su monto como condición para el mantenimiento de dicha suspensión. Con posterioridad Sempra pidió que el Comité ad hoc dé por terminada la suspensión provisional de la ejecución, o bien, si ésta continúa, que se condicione la presentación, por parte de Argentina, de una garantía adecuada, o, alternativamente, que el pago del Laudo se efectúe en forma de depósito en una cuenta de custodia mientras se mantenga pendiente el presente procedimiento de anulación.

2. Sentencia:

2.1. Perspectivas de cumplimiento

El Comité considera esencial, para su decisión sobre si dar por terminada la suspensión o mantenerla, comenzar por evaluar las perspectivas de que Argentina cumpla el Laudo, si éste no es anulado. Las Partes discrepan acerca de la naturaleza de las obligaciones internacionales de Argentina con respecto al cumplimiento de laudos enmarcados en el Convenio del CIADI. Por lo tanto, una decisión sobre el contenido de la obligación de Argentina revestirá suma importancia a los efectos de que el Comité evalúe las perspec-

tivas de cumplimiento. Si se concluye, coincidiendo con lo manifestado por Sempra, que las obligaciones de Argentina se rigen exclusivamente por el art. 53 del Convenio, dada la posición adoptada por este Estado según la cual Sempra debe primero cumplir el art. 54, es necesario entonces acordar en que no existen perspectivas razonables de que Argentina, incondicionalmente y de buena fe, "acat[e] y cumpl[a] [el Laudo] en todos sus términos", como lo requiere el art. 53 del Convenio.

2.2. ¿Debe el acreedor del Laudo cumplir con el art. 54 del Convenio?

En relación con las posiciones de las Partes sobre la cuestión del cumplimiento, la primera tarea consistirá en establecer si el art. 53 del Convenio impone al deudor del Laudo una obligación incondicional de cumplir, voluntariamente y de buena fe, o si el acreedor del Laudo debe primero promover la ejecución ante un organismo judicial o administrativo del Estado Parte, en los términos del art. 54 del Convenio. La posición de Argentina es que la obligación de derecho internacional que surge del Convenio, referente al cumplimiento de laudos del CIADI, consiste en cumplir los requisitos de los arts. 53 y 54 del Convenio, por lo cual lo decisivo es si Argentina ha establecido sistemas administrativos y procedimientos legislativos internos que representen un eficaz mecanismo de ejecución de los laudos del CIADI, que garantice que el Laudo del CIADI se ejecutará, "en cuanto a sus obligaciones pecuniarias, como si se tratare de una sentencia firme de un tribunal argentino".

Sempra, por otra parte, ha hecho hincapié en que la obligación de cumplimiento, por parte de Argentina, del derecho internacional en relación con laudos del CIADI surge del texto del art. 53.

2.3. Interpretación de los arts. 53 y 54 del Convenio

La segunda oración del art. 53.1 del Convenio impone una obligación incondicional de cumplimiento, sujeta exclusivamente a la restricción de que una suspensión ordenada conforme a las disposiciones del Convenio puede liberar transitoriamente a la parte pertinente del cumplimiento de esa obligación. El texto de esa disposición es claro, y nada contiene que respalde la afirmación de que el cumplimiento de un laudo esté supeditado a que el acreedor del mismo primeramente promueva la ejecución conforme a lo dispuesto por el art. 54. También resulta claro que el art. 53 está dirigido a las partes en un arbitraje determinado ("el laudo será obligatorio para las partes"). Por lo tanto, la obligación de acatar y cumplir el Laudo en todos sus términos ha sido impuesta a una parte del arbitraje, independientemente de que se trate del inversionista extranjero o del Estado receptor de la inversión. Por el contrario, el art. 54 impone, no a las partes de determinado arbitraje, sino a "[t]odo Estado Contratante", es decir a todas las partes del Convenio, la obligación de "[reconocer] al laudo dictado conforme a este Convenio carácter obligatorio y [ejecutar] dentro de sus territorios las obligaciones pecuniarias impuestas por el laudo como si se tratare de una sentencia firme dictada por un tribunal existente en dicho Estado". Cierto es que una de las partes a las que se refiere el art. 53 necesariamente será también uno de los "Estados Contratantes" a los que se refiere el art. 54. No obstante, el hecho que Argentina, como Estado Contratante, esté obligada a cumplir el art. 54 no priva al art. 53 de su efecto de imponer una obligación incondicional a Argentina, en su calidad de parte del arbitraje, de "acata[r] y cumpli[r] [el laudo] en todos sus términos".

Es justo preguntarse si tendría alguna finalidad racional exigir, conforme al art. 54 del Convenio, que el acreedor del laudo promueva la ejecución en el Estado deudor del Tratado entre la República Argentina y los Estados Unidos de América sobre Promoción y Protección Recíproca de Inversiones firmado el 14 de noviembre de 1991, en vigor desde el 20 de octubre de 1994, para lograr el cumplimiento del Laudo. Corresponde observar que existe una diferencia fundamental entre la ejecución de laudos en el marco de la Convención

sobre el Reconocimiento y la Ejecución de las Sentencias Arbitrales Extranjeras (Convención de Nueva York) y del Convenio; en efecto, el art. 5 de la Convención de Nueva York prevé ciertas causales para que el laudo sea sometido a un examen judicial a nivel nacional, que a su vez pudiera dar a un Estado derecho a rehusarse a la ejecución. El Convenio, por otra parte, no concede ningún margen para la revisión del laudo en el plano nacional. Un laudo dictado en el marco del Convenio debe ser ejecutado (en tanto imponga obligaciones pecuniarias) "como si se tratare de una sentencia firme dictada por un tribunal existente en dicho Estado". Por esta razón, el requisito de que el acreedor de un laudo que pretenda obtener un pago en virtud del laudo primeramente deba ceñirse a algún tipo de procedimiento de ejecución local sencillamente carecería de fundamento. Cierto es que un Estado Parte, al cumplir un laudo del CIADI, debe efectuar las asignaciones presupuestarias necesarias para obtener el financiamiento necesario, pero éste es un tema enteramente diferente del de exigir al acreedor del laudo que se someta a un procedimiento de ejecución ante los tribunales nacionales.

Este Comité hace suyo, en términos generales, el razonamiento seguido por el Comité ad hoc del caso *Enron c/ Argentina* y considera que éste ha identificado muy sucintamente, en los siguientes términos, el error que encierra la posición que promueve Argentina. El mecanismo de arreglo de diferencias del CIADI fue diseñado como método internacional de solución de diferencias, y sería contrario a esa intención el que el cumplimiento de un laudo firme estuviera sujeto, en definitiva, a las disposiciones y los mecanismos de la legislación nacional.

Tal como señala Argentina, el procedimiento aplicado en el caso *MTD c. Chile* presuponía la utilización del procedimiento de ejecución previsto en el art. 54 del Convenio (aunque no queda clara la distinción entre el papel de Chile como agente de ejecución y como obligado al pago). Sea como fuere, la manera en que se haya hecho efectivo el cumplimiento de un laudo del CIADI en determinado caso no afecta en modo alguno la interpretación del texto de las disposiciones pertinentes del Convenio.

Corresponde asimismo señalar que el TBI -Tratado Bilateral de Inversiones, Estados Unidos-Argentina- contiene un texto equivalente a la parte pertinente del primer apartado del art. 53 del Convenio: *VII (6) Todo laudo arbitral emitido de acuerdo con este artículo será definitivo y obligatorio para las partes de la controversia. Cada Parte se compromete a llevar a cabo sin demora las disposiciones de cualquiera de tales laudos y a encargarse de su observancia en su territorio.*

La utilización de la palabra "y" deja en claro que los Estados Contratantes han asumido dos obligaciones: la de cumplir el laudo y la de garantizar la existencia de mecanismos para la ejecución de laudos.

El hecho mismo de que el Comité haya concluido que Argentina tiene la obligación, de "acata[r] y cumpli[r]" incondicionalmente y de buena fe el Laudo conforme al art. 53, junto con la afirmación de Argentina de que no está sujeta a esa obligación si el acreedor del laudo no somete a este último a un procedimiento dentro del sistema judicial interno del Estado Parte conforme a lo previsto en el art. 54, llevan necesariamente a concluir que Argentina no está dispuesta a cumplir las obligaciones que le impone el art. 53 a menos que Sempra primeramente promueva la ejecución conforme al art. 54. Se trata de una consideración que es importante tener presente al determinar el futuro de la actual suspensión de la ejecución del Laudo.

No obstante haber llegado a esta conclusión, se examinarán también las otras circunstancias que, en opinión de Argentina, respaldan el supuesto de que este Estado cumplirá el Laudo en caso de que se rechace la solicitud de anulación.

2.4. ¿Debe considerarse el marco constitucional y el sistema legal de Argentina al determinar si corresponde dar por terminada la suspensión, o mantenerla?

Argentina dedica buena parte de sus Observaciones a analizar la supremacía de las obligaciones internacionales dentro de su marco constitucional y la jerarquía de las leyes allí establecida, haciendo hincapié en su importancia a la luz del hecho de que "la efectiva ejecución de un laudo depende de la recepción que otorgue el derecho argentino al derecho internacional".

Este análisis sin duda tendría cierta pertinencia si fuera cierto que un laudo dictado contra Argentina conforme al Convenio debe ejecutarse como si fuera una sentencia definitiva de un tribunal argentino, como lo prevé el art. 54. Esa, no obstante, tal como lo ha declarado el Comité, es una proposición insostenible. Evidentemente sería contrario a principios fundamentales de derecho internacional que la obligación impuesta a un Estado por un tratado internacional hubiera de someterse a un tribunal nacional de ese Estado (u a otro organismo de nivel nacional) para que la verificara y ejecutara. Dado que Argentina tiene la obligación de "acata[r] y cumpli[r]" el laudo conforme al art. 53 del Convenio la estructura constitucional y el sistema legislativo argentino carecen de pertinencia como una "circunstancia" que requiera la suspensión de la ejecución del laudo.

Ciertamente es exacto, como lo ha señalado Argentina, que el Comité ad hoc del caso *CMS* analizó la obligación de cumplimiento de Argentina en lo referente a la ejecución de un laudo conforme al art. 54, y sostuvo que corresponde dar "a cualquier Laudo del CIADI el mismo efecto que tiene un fallo definitivo de los tribunales del Estado demandado", y que esos laudos dictados "en virtud del Convenio son ejecutables directamente".

Es razonable suponer que es por esa razón que el Comité ad hoc del caso *CMS -Gas Transmission Company c/ Argentina-* analizó la mecánica interna del derecho local argentino, y llegó a la conclusión de que a su juicio "no se ha[bía] demostrado que Argentina [hubiera debido] adoptar alguna otra medida más para que el Convenio, y en particular su art. 54, entraran en vigor".

Normalmente un Comité ad hoc no tendría que llevar a cabo el examen del marco constitucional de un Estado Parte, de la organización de su estructura legislativa ni de la coordinación institucional entre sus poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial.

La razón por la cual en el presente caso Argentina ha sometido a evaluación esas consideraciones consiste en que ellas supuestamente dan garantías constitucionales del cumplimiento, por su parte, del art. 54 del Convenio, que da cabida al derecho nacional y por lo tanto -si es pertinente- influirían sobre la evaluación, por parte del Comité, de las perspectivas de cumplimiento. Resulta aceptable la lógica de este enfoque, dado que Argentina confiere decisiva gravitación a los requisitos del referido art. 54.

No obstante los factores en que se basa Argentina sólo autorizan la conclusión de que la mecánica interna del sistema jurídico argentino no hace imposible el cumplimiento voluntario. No influyen -dada la posición con respecto a los arts. 53 y 54- sobre la evaluación de la probabilidad de cumplimiento, por parte del Estado, del art. 53.

2.5. Historia anterior del cumplimiento de laudos internacionales

Argentina ha invocado el hecho de que ha cumplido una serie de laudos internacionales, lo que hace suponer que también cumplirá el Laudo. Sempra ha enfatizado correctamente que los casos a los que se refiere Argentina guardan relación con diferencias fronterizas y cuestiones de derechos humanos, y que como indicio de que Argentina cumplirá con un laudo del CIADI tienen una relevancia muy limitada.

2.5.1. El caso *CMS*

Específicamente Sempra ha invocado lo que denomina historia anterior de incum-

plimiento, por parte de Argentina, del laudo del caso. Durante el procedimiento de anulación se planteó la cuestión de si cabía prever que Argentina hubiera de cumplir el laudo en caso de que se rechazara la solicitud de anulación. La cuestión se suscitó porque el Comité ad hoc del caso *CMS* observó que anteriores Ministros de Justicia y Finanzas de Argentina, así como su representante en el caso *CMS*, habían formulado diversas declaraciones sobre la posibilidad de someter a la Corte Internacional de Justicia la cuestión de la validez de los laudos del CIADI. Dicho comité adoptó por lo tanto la posición inusual de invitar a Argentina a presentar una declaración sobre su intención de cumplir el Convenio. En respuesta a esa solicitud, Argentina asumió ante *CMS* el compromiso, "de conformidad con sus obligaciones bajo el Convenio CIADI, [de reconocer] carácter obligatorio al laudo dictado por el Tribunal Arbitral... y [hacer] ejecutar dentro de sus territorios las obligaciones pecuniarias impuestas por aquél, para el supuesto que no se disponga la anulación solicitada." Basándose en ese compromiso el comité ad hoc del caso *CMS* decidió mantener la suspensión durante el transcurso del procedimiento de anulación.

En su decisión sobre la solicitud de anulación formulada por Argentina, enviada a las partes el 25 de septiembre de 2007, el comité ad hoc del caso *CMS* anuló la parte del Laudo de *CMS* referente a la denominada "cláusula paraguas" del TBI pertinente. No obstante, ello no afectó al monto de los daños y perjuicios que se ordenó pagar a Argentina conforme al Laudo.

Sempra observa que pese al hecho de que la Decisión sobre Anulación en el caso *CMS* se había dictado más de catorce meses atrás, la suspensión ordenada por el comité ad hoc del caso *CMS* quedó sin efecto automáticamente a partir de la fecha de esa decisión.

Argentina ha respondido que no ha faltado al cumplimiento del Laudo del caso *CMS*. Específicamente, a su juicio, *CMS* se ha rehusado a observar el procedimiento previsto en el país para el cumplimiento de las sentencias definitivas enunciado en el art. 54 del Convenio. Además *CMS* ha transferido -indebidamente- sus derechos al laudo, lo que hace necesario analizar previamente la regularidad jurídica de ese proceder conforme al derecho internacional. En consonancia con la conclusión respecto a la naturaleza de la obligación de Argentina bajo el art. 53, este Comité no puede aceptar que estas circunstancias justifiquen la falta de cumplimiento del Laudo del caso *CMS*. Si bien es cierto que la carta de compromiso exigida por el comité del caso *CMS* menciona la obligación de "hacer cumplir las obligaciones pecuniarias impuestas por el Laudo", ello no puede interpretarse como imposición de requisitos para el cumplimiento del Laudo del caso *CMS* que difieran de los que se aplican en general a los laudos del CIADI.

2.5.2. El caso *Enron*

Como se ha señalado, el comité ad hoc en el caso *Enron* examinó en detalle la interrelación entre los arts. 53 y 54 y la aplicabilidad del primero de ellos a la obligación impuesta a las partes de procedimientos arbitrales ante el CIADI (trátese de inversionistas extranjeros o de Estados Partes). Al examinar esta cuestión, el comité ad hoc del caso *Enron* concluyó que "la posición manifestada por Argentina en cuanto a su obligación de pagar un laudo definitivo es incorrecta". No obstante, admitiendo que Argentina había actuado de buena fe, dicho comité decidió prorrogar la suspensión de la ejecución por un período no menor a sesenta días, expirado el cual las demandantes podrían solicitar la modificación o terminación de la suspensión. El plazo autorizado por el referido comité ad hoc se consideró "suficiente para que Argentina reconsidere[ara] su posición", a falta de lo cual el comité se declaró dispuesto, si las demandantes lo solicitaban, "a reconsiderar la cuestión del mantenimiento de la suspensión y la cuestión de la garantía a la luz de las circunstancias entonces imperantes".

Según lo afirmado por Sempra y no cuestionado por Argentina, Argentina no hizo saber al comité ad hoc del caso *Enron* que hubiera reconsiderado su posición.

2.5.3. El caso *Aguas Argentinas, S.A., Suez, Sociedad General de Aguas de Barcelona, S.A. y Vivendi c/ Argentina*

En la decisión del 4 de noviembre de 2008 del comité ad hoc en el caso *Vivendi*, se ofreció a la Argentina la oportunidad de que proporcionara "una carta oficial más detallada, emanada del Dr. Guglielmino en su calidad de Procurador del Tesoro de la Nación Argentina y representante de Argentina en el presente procedimiento de anulación", dentro de un plazo de treinta días contado a partir de la fecha de notificación de la decisión. Según la afirmación de Sempra, a la fecha de la Audiencia sobre la Suspensión el comité ad hoc del caso *Vivendi* no había recibido esa carta, ni se habían dado seguridades de que ella estuviera por enviarse. Con base en lo anterior, hasta la fecha de la Audiencia sobre la Suspensión, Argentina no ha aceptado la invitación del comité ad hoc del caso *Enron* de reconsiderar su posición sobre la obligación bajo el art. 53 o ha dado alguna indicación que dará garantía suficiente tal como lo solicitó el comité ad hoc del caso *Vivendi*.

2.6. Causal de detrimento económico

Argentina ha hecho referencia a la severa crisis económica que experimentó recientemente, que hizo necesaria la declaración de un estado de emergencia. Según Sempra la ley de emergencia sigue en vigencia (diciembre de 2008). Argentina considera que la exigencia de obtener una garantía bancaria o de depositar fondos en una cuenta de custodia le causaría detrimento económico, y explica:

Ante la actual incertidumbre financiera internacional de público y notorio conocimiento, requerir la inmovilización de este monto de dinero sería particularmente perjudicial para cualquier Estado y en particular un Estado emergente como la Argentina. En las circunstancias actuales de la economía internacional la liquidez es una de las principales preocupaciones de todos los agentes de la economía internacional. Tomar una medida afectando la liquidez -ya severamente limitada- acarrearía serias consecuencias para la Argentina.

A juicio de Sempra, en 2001 y 2002 Argentina ciertamente se encontraba en circunstancias financieras sumamente penosas, pero en los últimos años experimentó una notable recuperación y "actualmente su economía es mucho más próspera de lo que era antes de que surgieran los problemas económicos de 2001-2002". Por esa razón no existen suficientes motivos que impidan al Comité condicionar la continuación de la suspensión a la obligación de presentar una garantía bancaria o depositar fondos en una cuenta de custodia.

No existe convicción sobre si, en la base de la información que le ha sido presentada, que las circunstancias invocadas por Argentina constituyan un detrimento económico de tal naturaleza o a tal grado que puedan, por si mismas, constituir razón para no levantar la suspensión o continuar la suspensión de la ejecución sin requerir una garantía bancaria o el depósito de fondos en una cuenta de custodia.

2.7. Perspectivas de recuperación

Argentina ha invocado el hecho de que en más de una ocasión comités ad hoc han hecho referencia a la eventual imposibilidad de recuperar los pagos efectuados al acreedor de un laudo cuando ulteriormente se anula el Laudo. Para mitigar los temores de Argentina a este respecto, Sempra ha ofrecido mantener en una cuenta de custodia los fondos que pague Argentina en cumplimiento de las obligaciones de pago previstas en el Laudo hasta que culmine el presente procedimiento de anulación.

En la Audiencia sobre la Suspensión, Sempra confirmó además que para el caso de levantamiento de la suspensión se compromete también a depositar en una cuenta de

custodia los fondos que recupere en virtud de procedimientos de ejecución llevados a cabo en otras jurisdicciones.

Por esas razones Sempra considera que no existe riesgo alguno de no recuperación en caso de que prospere la solicitud de anulación formulada por Argentina.

Un apropiado sistema de depósito en una cuenta de custodia permite eliminar efectivamente el riesgo de no recuperación de fondos pagados conforme al Laudo, en caso de que éste sea anulado en todo o en parte.

2.8. Inexistencia de intereses posteriores al Laudo

Sempra ha alegado que el Laudo no le concede derecho a percibir intereses posteriores al mismo, lo que implica que si se mantiene la suspensión y no se hace lugar a la solicitud de anulación el transcurso del tiempo hasta el momento en que se realice el pago reducirá el valor monetario del Laudo en el tiempo. A juicio de Sempra, esa circunstancia habla en favor de la terminación de la suspensión.

La cuestión de si se ha reconocido o no al acreedor del Laudo el derecho a percibir intereses posteriores al Laudo no puede influir sobre la aplicación del art. 52(5) del Convenio.

2.9. ¿Puede un comité de anulación dictar una decisión sobre suspensión sujeta a condiciones?

Argentina ha subrayado que en todos los procedimientos de anulación que han tenido lugar desde el comienzo de la historia del Convenio y desde la primera solicitud de anulación formulada en el caso *Klöckner*, si bien en algunos casos se han impuesto condiciones, ningún comité ad hoc ha dejado de hacer lugar a una solicitud de suspensión de la ejecución de un laudo mientras estuvieran pendientes los procedimientos de anulación. Por esa razón existe una jurisprudencia constante y sólida, que "es unánime en aceptar la necesidad de mantener la suspensión en la ejecución del laudo, mientras se encuentra pendiente el proceso de anulación".

Argentina adicionalmente rechaza la aseveración de que el Convenio permite a un comité ad hoc supeditar la continuación de una suspensión a la presentación de una garantía financiera o al cumplimiento de cualquier otra condición. Las facultades del Comité ad hoc se limitan a disponer la continuación o terminación de la suspensión de la ejecución del laudo.

Algunos de estos argumentos pueden ser abordados brevemente. En cuanto al argumento de Argentina que este Comité debe continuar con la suspensión de la ejecución debido a la jurisprudencia previa, las decisiones anteriores son precedentes persuasivos, no son precedentes vinculantes, entre otras razones, porque cada decisión es adoptada en base a los hechos del caso al que se refiera.

Sobre si la presentación de una garantía pondría, como Argentina lo argumenta, al acreedor de un laudo en "una mejor situación", la comparación no debería hacerse con una situación en que Argentina no cumpliera la obligación que le impone el art. 53 (situación en que disponer una garantía evidentemente representaría una "mejor" situación), sino con una hipótesis de cumplimiento por parte de ese Estado. En dicho caso la garantía no pondría al acreedor del Laudo en una mejor situación. Aunque no es relevante para la comparación, si el deudor de un laudo -sea un Estado Parte o un inversionista extranjero- faltara al cumplimiento de esa obligación emanada de art. 53, se justificaría plenamente la salvaguardia inherente a la garantía.

Tampoco se sostiene la afirmación de que "[e]l otorgamiento de una fianza penalizaría a una parte por solicitar la anulación". La hipótesis en relación con la cual debe efectuarse esa comparación es aquella en que no se solicita la anulación; en ese caso el deudor del laudo

tendría la obligación de cumplir voluntariamente este último no bien se dicte, es decir, de efectuar el pago que la garantía bancaria está destinada a garantizar.

Sobre el argumento de Sempra que la presentación de una garantía es un "balance" al efecto negativo de la suspensión de la ejecución y como consecuencia debe ser requerida en este caso, el derecho a solicitar la anulación de un laudo CIADI es un derecho conforme al Convenio. En consecuencia, no existe un requisito que exija un "balance" a los "efectos negativos" emanados del mantenimiento de la suspensión de la ejecución, ya sea en la forma de una garantía u otra forma.

Sobre la la cuestión general sobre si un comité ad hoc esta facultado para requerir la presentación de una garantía como condición de la suspensión, en anteriores casos de anulación no se advierte que se haya debatido, como cuestión autónoma; al parecer, en general se ha dado por supuesto que esa facultad existe. Fue recién en la Decisión del caso *Enron* que se realizó un análisis más pormenorizado de la cuestión. El comité ad hoc en el caso *Enron* observó que se había dispuesto una suspensión en los once casos en los que tenía conocimiento el comité, y que en cinco de esas ocasiones se había condicionado la continuación de la suspensión a la presentación de una garantía.

Además, pese a las claras conclusiones de anteriores comités ad hoc, la posición de Argentina en el presente caso con respecto a los arts. 53 y 54 del Convenio no ha variado con respecto a su orientación anterior. Argentina mantiene ante este Comité que su obligación de acatar y cumplir con el Laudo con base al art. 53 es condicional a que el acreedor del Laudo se presente ante el procedimiento de ejecución local bajo el art. 54.

2.10. Conclusión del Comité

En las circunstancias arriba descritas, no puede considerarse el cumplimiento por parte de Argentina de sus obligaciones bajo el art. 53 como una simple cuestión de "duda". La postura de Argentina pone de manifiesto que, de hecho, no cumplirá con su obligación de "acatar y cumplir" con un laudo en favor de Sempra a menos y hasta que Sempra persiga el reconocimiento y la ejecución del Laudo ante un tribunal Argentino en la forma prescrita por su legislación nacional. Durante la Audiencia sobre Suspensión, los representantes de Argentina no pudieron asegurar al Comité que el reconocimiento y la ejecución serían concedidos automáticamente por dicho tribunal.

Por ello, se considera esencial, si se pretende que la suspensión de la ejecución siga en vigor hasta que se haya decidido si el Laudo (o cualquier parte de ella) debe ser anulado, que Argentina sea requerida a dar una muestra tangible de su disposición a cumplir, sin condiciones y de buena fe, con sus obligaciones bajo el art. 53 del Convenio.

Sempra propone que se requiera a Argentina depositar el importe del Laudo, o una parte adecuada del mismo, en una cuenta de custodia, poniendo en marcha un adecuado arreglo para ello. Sempra admite que debe permitirse un período adecuado -quizás ciento veinte días- para este fin, durante el cual la suspensión de la ejecución se mantendrá en vigor. Si Argentina no deposita la cantidad requerida, la suspensión de la ejecución deberá darse por terminada.

Argentina sostiene que el pago de la suma dispuesta en el Laudo perjudicaría considerablemente al país, dados sus efectos en materia de liquidez, no sólo como consecuencia de la inmovilización de fondos pagaderos conforme al Laudo de Sempra sino también del "efecto acumulativo que podría tener la inmovilización de los fondos de los Laudos cuya nulidad ha pedido la República Argentina".

El efecto desfavorable en materia de liquidez, sin embargo, de un mecanismo de pago en una cuenta de custodia no difiere, en la visión del Comité, del que resultaría directamente de la obligación de pagar el Laudo mismo, que sería el resultado en caso de darse por terminada la suspensión.

Al tomar esta decisión, no se considera, por dos razones, que una "carta de compromiso" a lo largo de las líneas estipuladas en las decisiones en *CMS* o *Vivendi* pudiera proporcionar adecuadas garantías. En primer lugar, se desprende del expediente ante este Comité que Argentina no está dispuesta a presentar tal carta. En segundo lugar, tal carta, de concederse, sólo confirmaría y reafirmaría las obligaciones de Argentina bajo el Convenio.

Por otra parte, el Comité no cree que sea necesario exigir a Argentina que otorgue una garantía por el monto total del Laudo. El propósito principal de esta medida no es garantizar el pago, sino dar adecuadas garantías de cumplimiento en el futuro, en el evento que la solicitud de anulación sea rechazada.

Cabe considerar si Argentina debiera estar obligada a constituir una garantía bancaria o, como ha sido aceptado Sempra, que disponga el pago en depósito en una cuenta de custodia "de una porción del monto del Laudo".

El enfoque más racional sobre el tema consiste en requerir a Argentina, como una muestra tangible de buena fe, que deposite en una cuenta de custodia setenta y cinco millones de dólares estadounidenses, como condición para mantener la suspensión de la ejecución, hasta que el Comité se pronuncie sobre la solicitud de anulación del Laudo.

Deben ser concedidos ciento veinte días, desde la fecha de esta decisión, para permitir a las Partes llegar a un acuerdo sobre la cuenta de custodia y los arreglos apropiados para transferir los fondos a dicha cuenta. En el ínterin la suspensión de la ejecución se mantendrá.

Para evitar dudas se aclara que la decisión de disponer que sólo una parte de la suma prevista en el Laudo se pague en la cuenta de custodia se basa en su evaluación sobre las seguridades que pueden considerarse apropiadas de que Argentina acatará y cumplirá el Laudo en el caso que este no sea anulado. No se basa en una evaluación provisional de las perspectivas de anulación, ni se ha calculado teniendo en mente una proporción específica del Laudo.

El depósito por parte de Argentina de fondos en la cuenta de custodia no está sujeto a condición alguna según la cual Sempra deba recurrir a procedimientos nacionales bajo el art. 54 del Convenio.

Una vez establecido el sistema de cuenta de custodia no se lleven adelante las medidas de ejecución, inhibición o conservación que haya iniciado Sempra.

Nota de la Secretaría: el texto del TBI puede verse en http://www.infoleg.gov.ar/infolegInternet/anexos/0-4999/523/norma.htm.

CENTRO INTERNACIONAL DE ARREGLO DE DIFERENCIAS RELATIVAS A INVERSIONES (CIADI), decisión del 5-3-2009 sobre la solicitud de la República Argentina de mantener la suspensión de la ejecución del Laudo "Sempra Energy International c/ República Argentina" (caso CIADI n° ARB/02/16), en http://icsid.worldbank.org/ICSID/FrontServlet? requestType=CasesRH&actionVal=showDoc&docId=DC991_ Sp&caseId=C8.

DERECHO INTERNACIONAL PÚBLICO. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA. ARBITRAJE INTERNACIONAL. aplicación de acuerdos bilaterales de inversión (CIADI-Bolivia).

1. Antecedentes del caso: Aguas del Turnari S.A. (AdT) fue la adjudicataria de la concesión del servicio de provisión de agua de la ciudad de Cochabamba, Bolivia. El 55% de sus accionistas pertenecían a una compañía de las Islas Cayman, a su vez en propiedad de la americana Brechtel. La privatización y la adjudicación del servicio fue muy controvertida, y cuando tras los primeros meses de administración fue elevado el precio del servicio, la ciudad vivió momentos de violenta protesta social que terminó con la imposición temporaria de la ley marcial. Finalmente Bolivia rescindió el contrato, y AdT presentó una demanda ante el CIADI (*ICSID Internacional Centre for Settlement of Investment Disputes*) por violación del tratado bilateral de inversiones firmado entre Holanda y Bolivia.

2. Sentencia:

La primera objeción jurisdiccional planteada por Bolivia, según la cual en el contrato de concesión existía una cláusula de elección de fuero que excluiría un arbitraje internacional de cualquier especie en reclamos de AdT contra el país, en los siguientes términos: "reconocimiento de la jurisdicción y competencia de las autoridades regulatorias y cortes de Bolivia" (art. 41.2), no puede ser admitida dado que en esa cláusula no se establece explícitamente que esa jurisdicción sea exclusiva y, en todo caso, carece del requisito de forma explícita al definir las materias que serían objeto de esa jurisdicción boliviana. Por lo demás, aun cuando se reconociera la jurisdicción exclusiva, el presente caso no trata de una afectación al contrato de concesión, sino al tratado bilateral, se demanda a Bolivia y no a la contraparte del acuerdo, en el caso, la Superintendencia de Agua. Cabe considerar en general que una cláusula de elección de fuero podría quitar jurisdicción al Tribunal si las partes claramente así lo quisieran, pero ello no se revela en este contrato en mérito a los términos usados, y a los antecedentes de su firma.

La segunda objeción, referente a la identificación de los accionistas impedida por un cambio de tenedores, esto es, a una presunta falta de legitimación activa, tampoco tiene lugar dado que el contrato no limitaba cambios entre los propietarios mayoritarios, con lo que la inserción ulterior de la intermediación accionista holandesa no violenta lo establecido en el contrato.

Por último, el país demandado objetó la jurisdicción arguyendo que el tratado permite a nacionales de una parte demandar a la otra parte, y AdT no es holandesa. Entrar a discernir si los intermediarios holandeses eran los que tenían el directo o indirecto control de la compañía y el alcance de esta actividad, no entra dentro del objeto ni del propósito del tratado. Cabe entonces adoptar el principio según el cual el dueño es quien controla, y no se requiere la prueba de si efectivamente ese control es así ejercido. La invocación por parte de Bolivia de que las firmas holandesas serían meras fachadas de otros interesados no se condice con la prueba aportada.

Nota de la Secretaría: sobre la decisión, puede verse un comentario de Vandevelde, Kenneth J. en *The American Journal of International Law*, Oxford, The American Society of International Law, 2007, n° 1, pp. 179/184.

CIADI, sentencia del 21-10-2005, *Aguas del Turnari S.A. v. Republic of Bolivia*, caso ARB/02/3, en http://icsid.worldbank.org/ICSID/FrontServlet.

DERECHO INTERNACIONAL PÚBLICO. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA. ARBITRAJE INTERNACIONAL. requerimientos de competencia. Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, arts. 31 y 32 (CIADI-Argentina).

1. Antecedentes del caso: Wintershall Energía S.A., una subsidiaria de Wintershall Aktiengesellschaft, una firma alemana, es productora de gas natural y petróleo en Argentina, concesionaria de producción de hidrocarburos, con permisos de explotación y contratos de producción, en Neuquén, Mendoza y Tierra del Fuego. El gobierno argentino, según expuso ante el Centro Internacional de Arreglo de Diferencias Relativas a Inversiones (CIADI), había establecido un marco regulatorio entre los años 1989 y 1992, que tuvo por efecto: la libre exportación de petróleo crudo, el debido aviso por parte del Poder Ejecutivo por lo menos con doce meses de antelación sobre posibles restricciones al respecto, y en caso de que así ocurrieran, la compañía tenia derecho a recibir por cada unidad de producción un precio no menor al del crudo en similares condiciones; que las exportaciones de hidrocarburos líquidos y gaseosos estaban exentas de cualquier gravamen existente o futuro, derechos o retenciones; y que el precio del crudo y del gas no estaba bajo ningún control en mérito a la desregulación económica operada en el años 1991 y 1994. Entre los años 2001 y 2002 Argentina emitió un nuevo plexo legal que colisionaría con su derecho a la libre disposición del porcentaje autorizado para exportación, y tuvo un impacto adverso sobre las ganancias de la compañía. Las medidas evitaron la recepción del pago por parte de Winterschall de Alemania, afectaron derechos de propiedad protegidos por la Constitución Nacional y violaron el art. 2 del Tratado Bilateral de Inversión firmado entre Argentina y Alemania (ley 24.098, TBI en adelante), el que prohibiría a la primera tomar medidas directa o indirectamente expropiatorias. La firma decidió presentar el caso ante el CIADI.

2. Sentencia:

2.1. Objeciones de competencia de Argentina

La actora debió, como establece el art. 10.2 del TBI acudir en primera instancia a los tribunales nacionales antes de presentarse ante el CIADI; y al actuar como lo hizo no puede ampararse en la cláusula de *nación más favorecida* (NMF, en adelante).

Los tribunales internacionales como éste pueden abrir su competencia sólo si las condiciones para el ejercicio de su jurisdicción están cumplidas**,** y no tienen jurisdicción general sobre los Estados pues son esencialmente tribunales de poderes limitados. No cuentan con una presunción a favor de su intervención; por el contrario, la aceptación de ella por parte de un Estado requiere siempre ser expresa mediante actos positivos.

En orden a considerar las objeciones de Argentina cabe establecer previamente los criterios de interpretación de los tratados mediante los arts. 31 y 32 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados. Según ellos el texto de los tratados debe ser considerado como la expresión auténtica de la intención de las partes, dado que el punto de partida de toda interpretación de aquéllos es la elucidación del sentido del texto, y no una investigación independiente sobre la intención de las partes a partir de otras fuentes (por caso los *travaux préparatoires*, o cualquier otra). Según exposiciones de algunos expertos que se han expedido en esta causa "[…] muchas veces, de hecho la mayoría de ellas, los TBIs

contienen cláusulas que no han sido propiamente negociadas. Ellos mismos son redactados a partir de algún tipo de modelo, y presentados en ocasión de la visita de un Estado cuando las dirigencias necesitan firmar algo, y típicamente son dos los candidatos a ello: o los TBIs o los tratados de cooperación cultural. En otras palabras, en general no se los negocia en absoluto, sencillamente están en la mesa, y he escuchado muchas veces de parte de representantes que habían colaborado en el proceso de firma del tratado, que 'no teníamos idea de que esto tuviera consecuencias reales en el mundo real (...) La interpretación del tratado debe proceder a partir del sentido común de las palabras de su texto, aun cuando no nos guste...'".

En esas circunstancias no hay lugar para ninguna intención presunta por parte de los signatarios de modo de generar una base independiente de interpretación; ello abriría la posibilidad de que un intérprete, a menudo con la mejor de las intenciones, altere el texto del tratado con el objeto de que se adecue a lo que él considera el "verdadero propósito" ("*true purpose*").

Según Argentina está probado que el actor no completó los requerimientos previstos en el art. 10.2 del TBI, esto es, la presentación del conflicto ante la instancia judicial nacional, y el paso de dieciocho meses sin una decisión de la misma como condición para acceder a la vía arbitral.

Las entidades no estatales bajo un TBI gozan de derechos en forma derivada, y sólo pueden invocar la doctrina de la responsabilidad estatal en la medida en que lo permite el tratado. En efecto, en el pasado, individuos pertenecientes a un Estado afectados por actos de otro Estado podían exigir de su país que respaldara sus reclamos en un foro internacional. Esta vía fue conocida como un ejercicio de "protección diplomática"; pero con el tiempo no fue efectivo dado que ningún país estaba obligado por derecho internacional al respaldo exigido. Más aun, había una regla de tradición según la cual ningún Estado respaldaría un reclamo hasta que la parte afectada hubiera agotado los remedios ofrecidos por la ley del país demandado; y ello era así para dar una oportunidad al país parte de que se rectificara a nivel nacional, y evitar de este modo el escenario internacional.

La protección diplomática fue dejada de lado a partir del fallo *Mavrommatis Palestine Concessions Case* (1924), emitido por la *Permanent Court of International Justice*, donde se estableció que un Estado por si mismo puede demandar al "Estado responsable" por afectaciones a sus ciudadanos. Conceptualmente la protección diplomática era entendida como un caso de invocación de una "responsabilidad estatal", pero no la única de sus formas. En el año 1928 ese mismo tribunal reconoció la posibilidad de accionar por derechos individuales, generada por tratados internacionales. Pero las "reglas" que reconocen y crean estos derechos permanecen aún hoy indefinidas.

Es un principio general del derecho de los tratados que un beneficiario tercero de un derecho en aquél reconocido, debe cumplir con las condiciones de su ejercicio provistas en el tratado o establecido de acuerdo con el tratado. En este caso Alemania y Argentina proveyeron específicamente los remedios locales como paso anterior al arbitrio del CIADI. Y así el actor, una firma alemana, puede demandar a Argentina invocando el TBI sólo cumpliendo con esa condición, sencillamente porque ésa es la voluntad expresa de las partes del tratado.

Según la objeción a la excepción de jurisdicción planteada por la actora, el mecanismo de resolución de disputas provisto en el art. 10.2 del TBI [*Si una controversia en el sentido del párrafo 1 no pudiera ser dirimida dentro del plazo de seis meses, contado desde la fecha en que una de las partes en la controversia la haya promovido, será sometida a petición de una de ellas a los tribunales competentes de la Parte Contratante en cuyo territorio se*

realizó la inversión] sencillamente prevé un envío de la disputa a la justicia local por un cierto lapso temporal. Además, el resultado del procedimiento local quedaría supeditado a la satisfacción de las partes; y es por ello que la citada norma no condiciona la apertura de la instancia de arbitraje a una primera presentación ante la justicia local; no hay condicionamiento *expressis verbis*; las partes se encuentran libres de dirigirse al CIADI cuando ha transcurrido el período de dieciocho meses o cuando existe una decisión pero la disputa continúa, como lo establece el art. 10.3 [*La controversia podrá ser sometida a un tribunal arbitral internacional en cualquiera de las circunstancias siguientes: a) a petición de una de las partes en la controversia, cuando no exista una decisión sobre el fondo después de transcurridos dieciocho meses contados a partir de la iniciación del proceso judicial previsto por el apartado 2 de este artículo, o cuando exista tal decisión pero la controversia subsista entre las partes (...)*]. Asimismo el actor ha planteado que una eventual demanda ante la justicia nacional no podía ser desistida antes de los dieciocho meses sin perjuicio propio. Ello no resulta relevante, en opinión del Tribunal, para el requerimiento recordado del art. 10.2, y no hay ninguna condición en el TBI referente a la obligación de retirar la demanda pasados los dieciocho meses.

Según el demandado ambos países han excluido las disputas del espectro de la cláusula NMF, y una interpretación diferente violaría los principios de interpretación "*ejusdem generis*" y "efecto útil". Invoca el precedente *Plama v. Bulgaria* que confirmaría la imposibilidad de admitir este planteo ya que, como allí se sostuvo, las cláusulas NMF de un tratado no pueden ser aplicadas a provisiones procesales de presentación de casos, excepto que una tal cláusula no deje duda al respecto; y en el tratado argentino-germano no habría indicios de ello.

La convención del CIADI combina un sistema de derecho público con uno de arbitraje privado, o como ha quedado cristalizado por Jan Paulsson, "*arbitration-without-privity*". El consentimiento de las partes para enviar un caso al CIADI es la piedra angular de esta jurisdicción. El consentimiento general expresado por el Estado receptor de inversiones carece de "privacidad", pero ello es así sólo en un principio: aquélla -conceptualmente- queda establecida a través de un inversor particular proveniente del otro Estado cofirmante del tratado, cuando habiendo nacido una disputa con el Estado receptor relativa a la inversión requiere al CIADI abrir la vía de arbitraje. Los dieciocho meses previstos en el art. 10.2 es un paso preliminar decisivo para la apertura de la vía arbitral según el TBI *sub examine*. Constituye parte integral del consentimiento del Estado receptor, que debe ser aceptado en los mismos términos por parte de cada inversor que busca un recurso en el CIADI para resolver sus disputas. En definitiva, una lectura integral del texto del tratado demuestra que la cláusula no aclara que este tratamiento favorecedor se refiera a todas las relaciones, o a todos los aspectos o a todas las cuestiones del tratado. ¿Pero cuál es el género (*genus*) al que pertenece el tratamiento de la NMF? Considérese ahora un modelo de TBI provisto por Gran Bretaña; en él se establece expresamente el sentido en orden a (articulo 3.3) "evitar dudas sobre si el tratamiento de la NMF se refiere a específicas cláusulas que incluyen previsiones de apertura del proceso arbitral" (*dispute settlement provision*).

En una gran variedad de casos los tribunales arbitrales, entre ellos el CIADI, se han expedido sobre si una cláusula NMF se refiere o no y con qué alcance a condicionamientos de apertura de la vía arbitral. Las decisiones no han sido uniformes ni consistentes. Las diferentes decisiones revelan dos líneas separadas de abordaje. La primera empieza con *Emilio Augustín Maffezini v. Kingdom of Spain*, y deriva de una presunción: las previsiones de resolución de disputas caen invariablemente dentro del espectro de una NMF, excepto que se demuestra plenamente lo contrario. En opinión de este Tribunal tal presunción no

puede hacerse efectiva en este caso, dado que ni el texto ni su preámbulo permiten algo semejante. La segunda línea, que cuenta con un bajo número de precedentes, adjudica un mayor papel a la determinación voluntaria y expresa del espectro de aplicación de la cláusula NMF, y en ese marco resalta los objetivos políticos principales del tratado. En el caso resulta desacertado el argumento del actor según el cual Argentina y Alemania "tenían en mente" la cláusula de resolución de disputas cuando se refirieron al "tratamiento de inversiones" en el art. 3. En opinión del Tribunal la cláusula NMF sólo puede quedar referida al art. 4 [*(1) Las inversiones de nacionales o sociedades de una de las Partes Contratantes gozarán de plena protección y seguridad jurídica en el territorio de la otra Parte Contratante (...)(4) En lo concerniente a las materias regidas por el presente artículo, los nacionales o sociedades de una de las Partes Contratantes gozarán en el territorio de la otra Parte Contratante del trato de la nación más favorecida*].

Por lo demás, el argumento según el cual la jurisprudencia sugeriría que en general las cláusulas de apertura de los procesos arbitrales contenidas en los TBIs, similares a los de este caso, siempre han otorgado acceso directo a la actora a la vía elegida, yerra en el sentido de que las decisiones de este Tribunal no se atienen al principio *stare decisis*, dado que aquél se constituye *ad hoc* para el conflicto concreto, y el fallo resulta vinculante sólo para las partes (art. 53 de la Convención del CIADI); ni siquiera vinculan al Estado del que proviene el particular parte en la causa.

Por todo ello, se resuelve unánimemente que: 1) la disputa propuesta por Wintershall no cae dentro de la jurisdicción del CIADI, y 2) las costas van por su orden en atención a la falta de ausencia de buena fe por parte del actor, y a la complejidad del tema.

Nota de la Secretaría: el texto del TBI puede verse en http://www.infoleg.gov.ar/infolegInternet/anexos/0-4999/497/norma.htm.

CENTRO INTERNACIONAL DE ARREGLO DE DIFERENCIAS RELATIVAS A INVERSIONES (CIADI), decisión del 8-12-2008, caso CIADI n° ARB/04/14, "Wintershall Aktiengesellschaft c/ República Argentina", en http://ita.law.uvic.ca/documents/Wintershall.pdf.

ELECCIONES. USO DEL VOTO DIGITAL. PRINCIPIO DE PUBLICIDAD DEL ACTO ELECTORAL (ALEMANIA)**.**

1. Antecedentes del caso: dos electores cuestionaron el empleo del voto digital en las elecciones de diputados del 2005 en las circunscripciones estaduales de Brandenburg, Hessen, Nordrhein-Westfalen, Rheinland-Pfalz y Sachsen-Anhalt. Los ordenadores se componen de un teclado sobre el que se apoya una copia de la boleta, y de un monitor pequeño (LCD) que permite al votante controlar su voto. El programa que dirige el curso general de la votación está asegurado en una unidad electrónica integrada. Los votos realizados por el electorado son resguardados en un módulo que dispone a su vez de un dispositivo apartado y revisado hacia el final del día de la elección. En esa oportunidad son leídas las cifras provistas de esta manera, y registradas en el acta de votación. Las cifras también pueden ser impresas con una impresora existente en la parte trasera del ordenador. El fundamento para el uso de estas computadoras lo otorga el art. 35 de la Ley sobre Elecciones Federales, y el empleo de los aparatos requiere, en forma previa a toda elección, de la autorización del ministerio

del interior. Los recurrentes alegan que la implementación de estas computadoras viola el principio de publicidad derivado del principio democrático, dado que ni el electorado ni las autoridades de mesa pueden controlar si los votos hechos, y sólo ellos, son guardados, asegurados y transmitidos sin alteración. Afirman además que ni el código de fuente del *software* de los aparatos, ni los informes de revisión y en general la documentación relativa a la verificación del buen funcionamiento han sido dados a publicidad, ni en las autorizaciones respectivas el público ha tomado parte. Por último, no se ha realizado una prueba en cada uno de los ordenadores, con lo que las autoridades han confiado en la calidad y en la ausencia presunta de manipulación de datos.

2. Sentencia:

El principio de publicidad de las elecciones, derivado del compromiso constitucional con la democracia, la República y el Estado de derecho, ordena que todos los pasos esenciales de las elecciones sean públicamente comprobables, mientras otros puntos importantes del orden constitucional no generen una excepción al principio. El empleo de este tipo de ordenadores sólo se justifica constitucionalmente si esos pasos son confiables y reconocibles sin conocimientos específicos importantes. Mientras que en los procedimientos tradicionales del voto las manipulaciones y fraudes son posibles sólo con grandes esfuerzos y con un muy alto grado de posibilidades de ser descubiertos, los errores de programa de *software* o fraude mediante el mismo son difícilmente reconocibles; y ello exige especiales precauciones en orden a garantizar el principio de la publicidad de las elecciones.

El electorado debe poder comprender sin mayores conocimientos técnicos si su voto será registrado sin falsificaciones. Si el resultado electoral es transmitido mediante el trabajo de ordenadores de archivos electrónicos, no resulta suficiente a este fin que el resultado del proceso del ordenador sea percibido mediante un papel impreso de carácter sumario o un anuncio electrónico.

El legislador no está impedido de emplear computadoras para las elecciones, siempre y cuando esté asegurada la posibilidad -de rango constitucional- de un control confiable. Un control complementario que puede emprender el electorado, por ejemplo, es posible con ordenadores en los que los votos pueden ser contados también de otra manera. Y ese derecho de los ciudadanos no puede ser reemplazado con un procedimiento según el cual las autoridades de elecciones comprueban antes del acto eleccionario el buen funcionamiento de los ordenadores. Debe generarse una manera de que personalmente sea el ciudadano el que pueda hacerlo. Tampoco el principio del secreto del voto y el interés en un resultado rápido del conteo pueden funcionar como contraargumentos al derecho de control ciudadano de la transmisión de los datos respectivos. No es un presupuesto constitucional que los resultados electorales deban estar listos en un corto tiempo tras el cierre de las urnas. Incluso la experiencia electoral del país demuestra que aun sin usar medios electrónicos los resultados provisorios y oficiales pueden estar listos en el término de pocas horas.

El decreto que ordenó el empleo de las computadoras para las votaciones es inconstitucional. No contiene regulaciones que aseguren que serán admitidos sólo los ordenadores que satisfagan exigencias constitucionales de un control efectivo de la votación y del resultado.

Asimismo el empleo de estas computadoras en la elección del 2005 afecta el principio de publicidad. Estas máquinas no permiten ningún control, dado que a causa del registro exclusivamente electrónico de los votos, ni el electorado ni las autoridades de mesa pueden comprobar que no se haya realizado ningún paso en falso en el registro y conteo respectivo; tampoco, contrariamente al principio antes recordado, pasos fundamentales de

la transmisión de los resultados no pueden ser seguidos por el público. No resulta suficiente con la impresión en papel o con un aviso electrónico como los referidos.

Por último cabe aclarar que los errores apuntados no pueden conducir a una repetición de la votación. El interés en la protección de la existencia de la representación popular elegida en confianza en la constitucionalidad del decreto en cuestión tiene un peso mayor que los yerros recordados, dado que su posible efecto sobre los elegidos -en ausencia de una referencia a que las máquinas hubieran funcionado mal o hubieran sido manipuladas-, en todo caso resulta marginal, y no pone en crisis a los efectivamente elegidos en cuanto tales.

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL FEDERAL DE ALEMANIA, sentencia del 3-3-2009, 2 BvC 3/07 y 2 BvC 4/07, en http://www.bundesverfassungsgericht.de/entscheidungen/cs20090303_2bvc000307.html.

EUTANASIA. derechos y capacidades de la persona. **MINISTERIO PÚBLICO.** facultades. **LEY.** interpretación (Italia).

1. Antecedentes del caso: el 18-1-1992, Eluana Englaro, de veinte años de edad, quedó en estado vegetativo permanente, alimentada por una sonda nasogástrica, a raíz de un accidente automovilístico. En 1997 su padre y tutor solicitó autorización a los tribunales para suspender la hidratación y la alimentación artificial de su hija. En 1999 el Tribunal de Lecco rechazó la solicitud. En 2003 la instancia volvió a presentarse y fue nuevamente rechazada primero por el mismo tribunal y luego por la Corte de Apelaciones de Milán. En 2005 también la Corte de Casación rechazó el recurso pero el 16-10-2007 reenvió el caso a la Corte de Apelaciones de Milán, sosteniendo que el juez puede autorizar la suspensión ante la presencia de dos circunstancias: la condición de estado vegetativo permanente irreversible, y la verificación, sobre la base de elementos de la vida del paciente, de que éste, en estado consciente, no habría consentido la continuación de la terapia. La Corte de Apelaciones de Milán, por decreto del 9-7-2008 autorizó desconectar la sonda de la paciente pero el Ministerio Público presentó un recurso en contra de la medida.

2. Sentencia:

La Corte de Casación declaró inadmisible, por defecto de legitimación, la impugnación presentada por el Ministerio Público ante la Corte de Apelaciones de Milán contra el decreto de ésta.

Tras una completa reconstrucción de los hechos judiciales, la Corte, aplicando los principios consolidados en la jurisprudencia y tomando en cuenta las funciones atribuidas al Ministerio Público en el proceso civil, sostuvo que: a) a los fines de extender el limitado poder de impugnación del Ministerio Público no es válida la interpretación extensiva de las cuestiones atinentes al "estado y capacidad de las personas", ya que incluso en estas hipótesis, la previsión de la intervención necesaria del Ministerio Público no conlleva el poder de impugnación; b) no es válido remitirse a la impugnación en el "interés de la ley" conforme lo dispone el art. 363 del Código Procesal Civil y c) la limitación del poder de impugnación del Ministerio Público ante el juez de mérito no puede dar lugar a dudas de legitimidad constitucional dado que no puede ser idéntico el tratamiento del caso en que se pone de relieve un derecho personalísimo de tenor constitucional (autodeterminación

terapéutica en todas las fases de la vida) al de los casos connotados por un prevaleciente interés público como los dispuestos en el art. 69 del Código Procesal Civil.

CORTE DE CASACIÓN DE ITALIA, sentencia del 13-11-2008, n° 27145, en http://www. cortedicassazione.it/Notizie/GiurisprudenzaCivile/SezioniUnite/SchedaNews.asp?ID=2302.

EUTANASIA. suicidio asistido. instigación. **MINISTERIO PÚBLICO.** ejercicio de la acción penal. **INTERÉS PÚBLICO** (Reino Unido).

1. Antecedentes del caso: en 2007 Daniel James, de 23 años, tuvo un accidente mientras entrenaba jugando al rugby y quedó tetrapléjico irreversiblemente. Habiéndose considerado a sí mismo un joven dinámico, activo, deportista, amante de los viajes y de su vida independiente, y no viendo en su nuevo contexto un futuro que mereciera la pena, muchas veces manifestó su deseo de haber muerto en la cancha de rugby y que estaba resuelto a poner fin a su vida. En varias oportunidades intentó hacerlo. En febrero de 2008, una semana después de su tercera tentativa, James se puso en contacto con la empresa suiza Dignitas a fin de solicitar asistencia para suicidarse. Manifestó que el fundamento de su pedido era simplemente que quería morir pero que no podía lograrlo en razón de su discapacidad… que no había transcurrido un día sin que hubiera deseado que fuera el último, y que no quería más tentativas fallidas. Dignitas le envió una carta haciendo saber que un médico local había considerado su caso y aceptado hacer la receta de los barbitúricos. También le explicó cuáles eran las alternativas, de las cuales James eligió encontrarse con el profesional dos veces en tres días y realizar el procedimiento el día subsiguiente. En julio de 2008 Dignitas solicitó a James que firmara y le devolviera un formulario de autorización y se decidió que el suicidio se realizaría en una clínica de esa organización el día 12 de septiembre de 2008 a las 11 pm. Durante toda esta etapa diversas personas -entre las cuales estaban los padres, médicos y terapeutas- intentaron en vano convencer a James de que cambiara de decisión. Poco después del accidente un amigo de la familia se había ofrecido a ayudar económicamente a James. Lo que inicialmente esta persona había tenido en mente era organizar vuelos para que el joven hiciera las consultas en cualquier lugar del mundo que fueran necesarias. Cuando James resolvió que quería ir a Suiza para suicidarse, sus padres aceptaron la oferta de asistencia de su amigo. Entonces éste contrató un vuelo a Zurich con vuelta a Bristol y también reservó un pasaje de vuelta por si James cambiaba su decisión. En Suiza James y sus padres hicieron las dos consultas, pero resultó siempre claro que el joven estaba resuelto. Finalmente, en la fecha acordada, James fue a la clínica con sus padres donde un médico lo ayudó a suicidarse. La partida de defunción confirmó que su muerte fue "no natural".

2. Dictamen del Procurador:

2.1. La salud o capacidad mental de James fue evaluada por un perito siquiatra en diversas ocasiones. Éste, en sus informes, observó que los padres de James le habían manifestado claramente que habían llegado a aceptar el deseo de morir de su hijo. Asimismo que era evidente que no estaban planeando darle asistencia a esos fines y que se aseguraban de que todos los medios obvios de suicidio se mantuvieran lejos de su alcance, pero que estaban dispuestos a asumir la responsabilidad de que, en el futuro, en algún momento, volviera a intentar o lograra quitarse la vida en el hogar. Después de su última tentativa, James fue entrevistado por este médico, quien llegó a la conclusión de que su paciente quería morir

pero que no deseaba lograrlo por sí mismo -particularmente en aras del bien de su familia- a menos que no tuviera otra opción.

Con posterioridad a la contratación de Dignitas los médicos volvieron a revisarlo y comprobaron que conservaba la capacidad para tomar decisiones relativas a los tratamientos médicos y que su resolución de contratar a la mencionada organización no estaba determinada por una enfermedad mental.

2.2. El art. 2.1 de la *Suicide Act* de 1961 dispone que toda persona que ayude, instigue, aconseje o procure el suicidio de otro, o un intento de otro de cometer suicidio, puede ser condenado a una pena no superior a 14 años de prisión.

El hecho del suicidio puede ser establecido por la prueba. Si bien al cuerpo de James no se le hizo una autopsia completa cuando llegó al Reino Unido, las muestras de sangre que se le extrajeron luego de su muerte fueron analizadas y demostraron la existencia de un nivel fatal de barbitúricos típicamente usados para este tipo de procedimientos en Zurich.

Elementos que permiten arribar a la conclusión, más allá de una duda razonable, de que James murió a consecuencia del suicidio.

Sus padres, en forma conjunta, realizaron actos para ayudar e instigar a éste a suicidarse: lo ayudaron a mandar documentación a Dignitas; también a hacer pagos a dicha empresa a través de la cuenta bancaria que compartían e hicieron los arreglos pertinentes para acompañarlo en el viaje a Suiza. En términos objetivos habría fundamento para procesarlos en términos del art. 2.1 de la *Suicide Act*.

Si bien la participación del amigo de la familia fue menos importante, lo cierto es que la organización y el pago de sus vuelos, a pesar de conocer el objetivo, bastarían para generar una perspectiva realista de condena por el delito de haber ayudado e instigado a James a suicidarse.

2.3. El párrafo 5.7 del Código de los Fiscales de la Corona (Código) dispone que, en general, se promoverá la acción penal a menos que existan factores de interés público contrapuestos que claramente deban prevalecer sobre esa posibilidad. Es de destacar que cuanto más serio es el crimen, es más probable que el interés público favorezca la decisión de procesamiento.

El delito de instigar al suicidio de otra persona previsto en la *Suicide Act* es único por cuanto el acto crítico -el suicidio- no es, *per se*, un acto ilícito, a diferencia de lo que sucede con cualquier otro delito de asistencia o instigación. Por esa razón, muchos de los factores que el Código identifica como favorables o desfavorables a la decisión de promover la acción penal en realidad no se aplican a este caso (es decir, los previstos en los párrafos 5.9 (b), (c), (d), (e), (j), (k), (m), n), y (p), y 5.10 (b), (c), (d), (e), (f), (g), (h), e (i) del Código).

En cuanto a los factores que favorecen el procesamiento resulta relevante el párr. 5.9 (a) -si la condena probablemente se va a traducir en una sentencia significativa-, pero aquí no juega como elemento que incline a promover la acción penal. Dadas las circunstancias de este caso, es de estimar muy improbable que un tribunal imponga una pena de prisión a alguno de los potenciales acusados. No se aplican aquí ninguno de los factores identificados en *Wallis* [(1983) 5 Cr App R (S) 342] ni en *Hough* [(1984) 6 Cr App R (S) 406] y, con toda probabilidad, la sentencia sería absolutoria o, posiblemente, se le impondría una pequeña multa.

Es cierto que los padres de James jugaron un rol al coordinar la organización, pero se entiende que no fueron "cabecillas" ni "organizadores" en el sentido a que se refiere el párr. 5.9 (f) del Código; que el delito no fue premeditado en el sentido del 5.9 (g) ni un delito "grupal" en términos del 5.9 (h). Tampoco hay motivos para creer que se vaya a repetir, factor éste que toma en cuenta el 5.9 (o).

Más relevantes son los criterios identificados en los párrafos 5.9 (e), (i) y (l). En efecto, si bien los padres estaban en una posición de confianza, y tenían una marcada diferencia de edad respecto de su hijo, resulta claro que éste era un joven maduro, inteligente y muy independiente, que tenía plena capacidad para tomar decisiones relativas a sus tratamientos médicos y cuya determinación de cometer suicidio no estuvo en modo alguno influenciada por la conducta o deseos de sus progenitores. Por el contrario, James procedió mientras ellos le imploraban que no lo hiciera.

Sobre tal base si bien James era vulnerable en muchos sentidos, no resultaba susceptible a manipulación por parte de sus padres o del amigo de la familia.

2.4. En términos generales, entonces, más allá de lo importante que resulta que el delito previsto en el art. 2.1 de la *Suicide Act*, que tiene prevista una pena máxima de catorce años de prisión, sea serio y comprometa -como hizo en este caso- la pérdida de una vida, muy pocos factores de los previstos en el párr. 5.9 del Código impulsan a promover, en este caso, la acción penal.

En cuanto a los elementos que el Código identifica para desalentar el procesamiento, resulta relevante el párr. 5.10 (a), a saber, si es probable que la sanción sea nominal. Por las razones expuestas, este factor milita aquí contra el procesamiento. El 5.10 (c) también podría aplicarse al amigo de la familia, dado que éste parece genuinamente no haber apreciado que, en términos jurídicos, al organizar los vuelos estaba asistiendo al suicidio de James. Sin embargo, no cabe dar a este elemento mayor gravitación.

Debe tomarse en cuenta que los factores que el Código identifica a favor o en contra del procesamiento no son exhaustivos de los elementos de interés público que pueden resultar relevantes en un caso determinado. Además, es también importante tener presente que el Parlamento ha optado por mantener la vigencia del art. 2.1 de la *Suicide Act* y una decisión de no promover la acción penal no debe adoptarse meramente por la existencia de importantes circunstancias atenuantes. Sin embargo, un factor relevante no deja de serlo porque se superponga a uno atenuante o porque pueda ser relevante a los fines de decidir una atenuación. Por lo tanto, corresponde tener muy especialmente en cuenta las circunstancias específicas de este caso.

2.5. Cabe, finalmente, dejar en claro que ni los padres de James ni el amigo de la familia intentaron obtener ningún tipo de beneficio con su muerte. Por el contrario, para aquéllos este suicidio ha sido causa de una gran angustia. Este es un factor desfavorable al procesamiento.

Por ello, tomando en cuenta estos elementos y teniendo presente la observación formulada por Lord Lane CJ en Hough en el sentido de que, al aprobar el art. 2.1 de la *Suicide Act* de 1961, "el Congreso tuvo en mente el potencial ámbito de desastre y mala práctica en circunstancias en que las personas ancianas, las débiles y fácilmente influenciables fácilmente son convencidas de que desean morirse", se decide que los factores contrarios a un procesamiento claramente prevalecen sobre los que lo favorecen. En estas circunstancias, se resuelve que no es necesario ejercer la acción penal en interés del público.

Nota de la Secretaría: el texto completo de la *Suicide Act* de 1961 puede verse en http://www.statutelaw.gov.uk/content.aspx?activeTextDocId=1132509.

***THE CROWN PROSECUTION SERVICE* DEL REINO UNIDO**, decisión del 9-12-2008 adoptada por Keir Starmer QC, *Director of Public Prosecutions*, en relación a la muerte por suicidio de Daniel James, en http://www.cps.gov.uk/news/nationalnews/death_by_suicide_of_ daniel_james.html.

EXTRADICIÓN. denegación. ausencia del requisito de la doble incriminación. **DELITOS PENALES.** lavado de dinero. narcotráfico. agente encubierto (Argentina).

Una de las condiciones a las cuales se subordina la extradición, y que se relaciona con el delito, es la doble incriminación. Tal principio consiste en que una misma acción sea típica en las legislaciones de ambos Estados, lo que no implica que deba existir identidad normativa entre los tipos penales, sino que lo relevante es que las normas del país requirente y del país requerido prevean y castiguen, en sustancia, la misma infracción penal. Para ello debe confrontarse la descripción del hecho efectuada por el país requirente con el ordenamiento penal argentino, a fin de determinar si aquél es subsumible en algún tipo penal conminado con una pena.

Ese principio no se ha satisfecho en el caso, toda vez que la aplicación de esas normas no se corresponde con la descripción del hecho efectuada por el país requirente, cuyas figuras castigan la utilización o receptación de dinero proveniente de un delito, circunstancia que no se presenta en los hechos del caso, ya que las constancias acompañadas al pedido no indican que se hayan realizado operaciones con dinero procedente de alguna fuente ilícita, sino la venta de mercaderías a un agente encubierto que manifestó efectuar la compra con dinero proveniente del narcotráfico con el propósito de descubrir a potenciales "lavadores de dinero". De tal modo, la conducta es absolutamente atípica en la legislación nacional, dado que el requerido en ningún momento lesionó o puso en peligro bien jurídico alguno, limitándose a manifestar la intención de delinquir ante agentes del Estado disfrazados de delincuentes.

Nota de la Secretaría: los jueces Ricardo Luis Lorenzetti, Elena I. Highton de Nolasco y Carmen M. Argibay, en opinión disidente, manifestaron que, como es sabido, "el principio de la 'doble subsunción', que supone la punibilidad en el país requerido, no exige identidad normativa entre los tipos penales, lo relevante es que las normas del país requirente y el país requerido prevean y castiguen en sustancia la misma infracción. En esta inteligencia cabe calificar los hechos narrados por el país requirente, al momento de la introducción del pedido de extradición, hipotéticamente, en la disposición prescripta en el art. 278 del Código Penal según la modificación dispuesta por la ley 25.246. Es dable aclarar que la norma penal extranjera presuntamente violada halla simetría suficiente con la que prevé el Código Penal argentino, al tratarse de una figura autónoma que ambas legislaciones han previsto en su derecho interno y en el tratado que las vincula como un delito extraditable".

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA ARGENTINA, sentencia del 8-4-2008, *SC. S. 2102, L. XL R.O., Schlaen, Mauricio Sergio s/ extradición.*

EXTRANJEROS. DERECHO DE DEFENSA. derecho a comunicarse con el cónsul connacional en un proceso penal en el extranjero. **OBLIGACIONES DEL ESTADO.** respeto al derecho internacional. respeto a la jurisprudencia internacional (Alemania).

1. Antecedentes del caso: de acuerdo al art. 36.1.b de la Convención de Viena sobre Relaciones Consulares (Convención), los detenidos extranjeros deben ser informados de

inmediato sobre su derecho a que se notifique a la representación consular sobre su detención. Esta prescripción ha tenido gran relevancia en dos casos muy conocidos ocurridos en EE.UU, que han motivado decisiones por parte del Tribunal Internacional de Justicia. Los aquí recurrentes, entre ellos dos ciudadanos turcos, han sido condenados por asesinato a reclusión perpetua. Los tribunales fundan su convicción de condena en datos aportados en el interrogatorio policial respectivo. En los procesos de revisión en la justicia federal hicieron valer que no los habían puesto al tanto de lo previsto en el art. 36 recordado, lo que habría tenido como consecuencia que no pudieran haber hecho uso de su derecho correspondiente. La justicia federal rechazó el recurso dado que el art. 36.1 no protegería al detenido de hacer sus propias declaraciones impensadas, con anterioridad a que hubiese sido informado de sus derechos.

2. Sentencia:

2. 1. De acuerdo al ordenamiento jurídico alemán la Convención tiene rango de ley federal (art. 59.2.1 de la Constitución). De allí que los tribunales estén obligados a aplicar e interpretar tanto el art. 36 como el procedimiento penal, y en esa interpretación deben considerar la jurisprudencia del Tribunal Internacional de Justicia, lo que se deriva del principio de aceptación del derecho internacional y de la obligación de estarse a las leyes y el derecho; esta última incluye decisiones de aquel tribunal en la medida en que lo reglamente el tratado respectivo.

2.2. La justicia federal ha interpretado el art. 36.1.3 de tal modo que contradice la jurisprudencia del Tribunal Internacional de Justicia, pues de manera diversa éste concluyó en que ese artículo da lugar a un derecho subjetivo al apoyo consular para una efectiva realización de los derechos de defensa. La finalidad de dar la información sobre el contenido del artículo es que el particular pueda gozar del apoyo de su país de origen, y la violación de ese derecho exige la revisión de la sentencia condenatoria.

La violación de una convención, entonces, se concretará siempre que exista la posibilidad de que el particular no pueda ejercer en la medida debida un determinado derecho procesal, como la libertad de declaración con fundamento en la carencia de apoyo consular; ello no quiere decir que en caso de una falta de información cometida en relación con este artículo, no pueda hacerse uso de los resultados probatorios obtenidos durante el interrogatorio.

2.3. Las consecuencias jurídicas de la violación de este deber de consideración no se encuentran determinadas por el derecho constitucional. De modo que en la medida en que la justicia federal, en un nuevo estudio del caso atendiendo a la jurisprudencia del Tribunal Internacional de Justicia, llegue a la conclusión de que la sentencia dictada en primera instancia ha sido resultado de fallas procesales, resulta su deber determinar las consecuencias derivadas de estas omisiones.

Nota de la Secretaría: las decisiones de los tribunales norteamericanos pueden verse a continuación.

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL FEDERAL DE ALEMANIA, sentencia del 19-9-2006, 2 BvR 2115/01; 2 BvR 2132/01; 2 BvR 348/03, en http://www.bundesverfassungsgericht.de/ entscheidungen/rk20060919_2bvr211501.html.

EXTRANJEROS. DERECHO DE DEFENSA. CONVENCIÓN DE VIENA SOBRE RELACIONES CONSULARES. VIOLACIÓN. EFECTOS. **CORTE INTERNACIONAL DE JUSTICIA.** EFECTO DE SUS DECISIONES EN EL DERECHO INTERNO DE LOS ESTADOS SIGNATARIOS. **PENA DE MUERTE** (EE.UU.).

"La ejecución de Angel Francisco Breard por el *Commonwealth* de Virginia está programada para esta noche, a las 9.00 p.m."

Breard, que es un ciudadano paraguayo, vino a los Estados Unidos en 1986, a la edad de 20 años. En 1992, fue acusado del intento de violación y del homicidio de Ruth Dickie. En el proceso a que lo sometió en 1993, el Estado presentó pruebas abrumadoras de su culpabilidad, entre las que se encontraban el semen hallado en el cuerpo de Dickie, que tenía un perfil de ADN igual al de Breard, y los cabellos encontrados en la víctima, que eran idénticos en todas sus características microscópicas a las muestras tomadas del acusado. Éste optó por declarar como testigo en su defensa. Durante su testimonio, confesó haber matado a Dickie, pero explicó que había cometido este delito sólo por una maldición satánica que su padrastro le había dirigido. Luego de estar sometido a un juicio por jurados ante la Cámara de Apelaciones del Condado de Arlington (Virginia), Breard fue condenado a muerte por ambos delitos. Al entender por apelación, la Suprema Corte de Virginia confirmó la condena y la Corte rechazó el *writ of certiorari* interpuesto. El *Commonwealth* de Virginia también rechazó el pedido que interpuso a efectos de lograr una reparación subsidiaria de sus agravios.

Posteriormente, el 20 de agosto de 1996, Breard presentó un pedido de hábeas corpus ante un tribunal federal de distrito, fundándose en el art. 2254 del Título 28 del Código de los Estados Unidos, alegando por primera vez que su condena debía revocarse en razón de las violaciones a la Convención de Viena sobre Relaciones Consulares del 24 de abril de 1963, cometidas en el momento de su arresto. Afirmó, específicamente, que se había violado la Convención de Viena cuando las autoridades que lo arrestaron omitieron informarle que él, como ciudadano extranjero, tenía derecho a ponerse en contacto con el consulado paraguayo. El tribunal de distrito rechazó el pedido porque llegó a la conclusión de que Breard había perdido la posibilidad de invocar este derecho al haber incumplido con la obligación procesal de plantearlo ante el tribunal estadual, y que ahora no podía probar la causa y el perjuicio que le producía su pérdida. Breard interpuesto un *writ of certiorari* ante esta Corte.

En septiembre de 1996, la República del Paraguay y su embajador ante los Estados Unidos (en forma colectiva, Paraguay) promovieron ante un tribunal federal de distrito una acción contra ciertos funcionarios de Virginia, con base en que se había violado el derecho que a cada uno de ellos les otorga la Convención de Viena cuando el *Commonwealth* omitió informar a Breard los derechos que le acuerda el tratado y al consulado paraguayo el arresto y condena de aquél. Además, el Cónsul General promovió una demanda paralela en términos del art. 1983 del Título 42 del Código de los Estados Unidos, denunciando el desconocimiento de los derechos que le acuerda la Convención de Viena. El tribunal de distrito llegó a la conclusión de que carecía de competencia en razón de la materia, porque Paraguay no estaba alegando una "continua violación del derecho federal" y esta circunstancia le impedía incluir su pretensión dentro de la excepción que a la Enmienda XI se estableció en *Ex parte Young* (209 *US* 123 -1908-). La cámara de apelaciones confirmó esta decisión

fundamentándose en la Enmienda mencionada. Paraguay también ha interpuesto un *writ of certiorari* ante esta Corte.

El 3 de abril de 1998, casi cinco años después de que la condena de Breard quedara firme, la República de Paraguay promovió una acción contra los Estados Unidos ante la Corte Internacional de Justicia (CIJ), en la que sostuvo que los Estados Unidos habían violado la Convención de Viena en el momento de arrestar a Breard. El 9 de abril, la CIJ se declaró competente y dictó una orden en la que solicitaba a los Estados Unidos la adopción de "todas las medidas que tengan a su disposición para asegurar que Ángel Francisco Breard no sea ejecutado hasta tanto se adopte una decisión definitiva en este proceso...". La CIJ estableció un programa para decidir este asunto, conforme al cual probablemente escuche los alegatos orales en el próximo mes de noviembre. Breard presentó, entonces, ante esta Corte, un *writ of habeas corpus* y un pedido de suspensión a fin de "implementar" la orden de la CIJ. Paraguay solicitó autorización para promover una demanda ante este Tribunal, invocando la competencia originaria que tiene en los casos que "afectan embajadores... y cónsules" (Art. III, Sec. 2, de la Constitución).

Resulta claro que Breard perdió la posibilidad de hacer valer la pretensión que potencialmente podría fundar en la Convención de Viena al no plantearla ante los tribunales estaduales. Sin embargo, al interponer sus *certioraris* tanto Breard como Paraguay invocaron que la pretensión fundada en la Convención de Viena puede ser planteada ante un tribunal federal porque dicha Convención es la "ley suprema de la tierra" y, por lo tanto, prevalece sobre el principio de preclusión (*procedural default doctrine*). Este argumento es claramente incorrecto por dos razones:

En primer lugar, si bien debemos otorgar una respetuosa consideración a la interpretación de un tratado internacional realizada por un tribunal internacional que tiene competencia para ello, en el derecho internacional se ha reconocido que, en ausencia de una declaración clara y expresa en sentido contrario, las reglas procesales del Estado del foro rigen la implementación del tratado en ese Estado (ver *Sun Oil Co. v. Wortman*, 486 *US* 717, 723 -1988-; *Volkswagenwerk Aktiengesellschaft v. Schlunk* , 486 *US* 694, 700 -1988-; *Société Nationale Industrielle Aérospatiale v. United States Dist. Court for Southtern Dist. of Iowa*, 482 *US* 522, 539 -1987-). Esta proposición está en la propia Convención de Viena, que dispone que los derechos que ésta otorga "serán ejercidos de conformidad con las leyes y regulaciones del Estado receptor", siempre que "dichas leyes y regulaciones permitan que se cumplan completamente los objetivos para los que se otorgaron estos derechos en este artículo" (art. 36.2 de la Convención). Es regla en este país que las denuncias de error en los procesos criminales se planteen primero ante el tribunal estadual a fin de formar la base para la reparación a través del hábeas corpus. Las denuncias que no se hacen de este modo se consideran defectuosas (*Wainwright v. Sykes*, 433 *US* 72 -1977-). Al no invocar su pretensión fundada en la Convención de Viena ante el tribunal estadual, Breard dejó de ejercer los derechos que le otorga la Convención de Viena de conformidad con las leyes de los Estados Unidos y el *Commonwealth* de Virginia. Habiendo omitido ejercerlos, no puede plantear ahora, en la revisión federal a través del hábeas corpus, la violación de esos derechos.

En segundo lugar, si bien la Constitución reconoce a los tratados como la suprema ley de la tierra, ese estatus también lo tienen las disposiciones de la Constitución, con las que se corresponden las reglas de los errores procesales. Hemos declarado que "una ley del Congreso... está en completa paridad con un tratado, y que cuando una ley posterior resulta inconsistente con un tratado, la ley produce la nulidad del tratado en la medida de la contradicción" (*Reid v. Covert*, 354 *US* 1, 18 -1957-); v. también *Whitney v. Robertson* (124 *US* 190, 194 -1888-), en donde se resolvió que si un tratado y una ley federal están en

conflicto, "el de fecha más reciente controla al otro". La Convención de Viena, que supuestamente confiere a una persona el derecho a la asistencia consular después de un arresto, está vigente desde 1969. Pero en 1996, antes de que Breard presentara su pedido de hábeas corpus invocando los derechos que le otorga la Convención de Viena, el Congreso aprobó la *Antiterrorism and Effective Death Penalty Act* (AEDPA), que dispone que, como regla general, no se fijará una audiencia de prueba a una persona que interpone un hábeas corpus alegando que está presa en violación a "los tratados de los Estados Unidos", si el peticionante "omitió plantear la base fáctica de su pretensión en el proceso en sede estadual" (art. 2254(a),(e)(2) del Título 28 del Código de los Estados Unidos). La posibilidad que tiene Breard de obtener una reparación basada en las violaciones a la Convención de Viena -al igual que cualquier otra pretensión fundada en la Constitución de los Estados Unidos- está sujeta a esta regla aprobada con posterioridad. Esta regla impide que Breard acredite que la violación a los derechos que le acuerda la Convención de Viena le produjo un perjuicio. Sin una audiencia, Breard no puede establecer cómo lo hubiera asesorado el Cónsul, de qué forma el consejo de sus abogados difirió del que le hubiera dado el Cónsul, y qué factores consideró para rechazar la propuesta que durante el *plea bargaining* le ofreció el Estado. Breard alega que esta limitación no está justificada porque las pretensiones que fundó en la Convención de Viena eran tan novedosas que no podían haber sido planteadas en ningún momento anterior. Asumiendo que esto fuera cierto, esas pretensiones novedosas estarían excluidas de esta revisión a través del hábeas corpus, en virtud de lo resuelto en *Teague v. Lane* (489 *US* 288 -1989-).

Aun si la pretensión de Breard fundada en la Convención de Viena hubiera sido bien planteada y demostrada, es extremadamente dudoso que la violación hubiera dado como resultado la revocación de la decisión definitiva sin alguna prueba de que tuviera un efecto en el juicio (*Arizona v. Fulminante*, 499 *US* 279 -1991-). En este caso, esa prueba no se podría haber hecho de ningún modo. Breard decidió declararse "no culpable" y declarar como testigo en su juicio, desoyendo el consejo de sus abogados, que estaban en mejores condiciones de explicarle el sistema jurídico de los Estados Unidos que cualquier funcionario consular. El perjuicio que invoca Breard -de que si se hubiera cumplido con la Convención de Viena, él hubiera aceptado la oferta del Estado de dejar de lado la pena de muerte a cambio de una admisión de culpabilidad- es mucho más especulativo que las denuncias de perjuicios que los tribunales habitualmente rechazan en los casos en que un preso alega que su declaración de culpabilidad (*plea of guilt*) estuvo infectada por un error de su abogado (ver, p.ej., *Hill v. Lockhart*, 474 *US* 52, 59 -1985-).

En cuanto a las acciones promovidas por Paraguay (tanto la acción originaria, como el caso que llega a través del pedido de *certiorari*), es de destacar que ni el texto ni el historial de la Convención de Viena brindan claramente a una nación extranjera un derecho privado a accionar ante los tribunales de los Estados Unidos a fin de obtener la revocación de una sentencia penal fundándose en la violación de las disposiciones relativas a la notificación consular. La Enmienda XI brinda una razón independiente para que la acción de Paraguay no pueda prosperar. El "principio fundamental" de esa Enmienda es que "los Estados, en ausencia de consentimiento, son inmunes a las acciones promovidas en su contra... por un Estado extranjero" y fue enunciado en *Principality of Monaco v. Mississippi* (292 *US* 313, 329-330 -1934-). Si bien Paraguay alega que su acción cae dentro del ámbito de la excepción aplicable a las consecuencias continuas de las violaciones pasadas a los derechos federales (v. *Milliken v. Bradley*, 433 *US* 267 -1977-), nosotros no estamos de acuerdo. La omisión de notificar al cónsul paraguayo se produjo hace mucho tiempo y carece de efectos continuos. La relación causal que existía en *Milliken* no se encuentra presente en este caso.

En la medida en que el Cónsul General busca basar sus pretensiones en el art. 1983, su acción no es justiciable. Dicha norma da derecho a accionar a toda "persona que se encuentre dentro de la jurisdicción" de los Estados Unidos, por la privación "de cualquier derecho, privilegio o inmunidad garantizado por la Constitución y las leyes". Como cuestión inicial, resulta claro que Paraguay no está autorizado a accionar en términos de dicha norma. Paraguay no es una "persona", en el sentido en el que esa palabra está usada en el art. 1983 (ver *Moor v. County of Alameda*, 411 *US* 693, 699 -1973-; *South Carolina v. Katzenbach*, 383 *US* 301, 323-324 -1966-). Además, Paraguay no se encuentra "dentro de la jurisdicción" de los Estados Unidos. Y dado que el Cónsul General sólo está actuando en su rol oficial, no tiene una mayor capacidad para accionar en términos del art. 1983 que el país al que representa. Cualquier derecho que el Cónsul General pudiera tener en virtud de las disposiciones de la Convención de Viena, beneficia a Paraguay y no a él como individuo.

Es lamentable que esta cuestión se nos plantee mientras se encuentra en trámite ante la CIJ un proceso que podría haberse promovido con anterioridad. Sin perjuicio de ello, esta Corte debe decidir cuestiones que se le presentan con base en el derecho. El Poder Ejecutivo, por otro lado, al ejercer las atribuciones que tiene en materia de relaciones exteriores, puede utilizar -como hizo en este caso- la vía de la discusión diplomática con Paraguay. Anoche, el Secretario de Estado envió una carta al Gobernador de Virginia solicitándole la suspensión de la ejecución de Breard. Si el Gobernador desea esperar a la decisión de la CIJ, tiene la prerrogativa de hacerlo. Pero nada en nuestra jurisprudencia nos permite hacer esa opción en su lugar.

Por las razones expuestas, rechazamos el *writ of habeas corpus* originario, el pedido de venia para interponer una demanda, los *certioraris* y las solicitudes anexas de suspensión presentadas por Breard y Paraguay.

Nota de la Secretaría: (a) una sentencia "*per curiam*" (del latín, "del tribunal") es aquella dictada por un tribunal de alzada que no detalla cuál de los jueces la ha redactado; (b) con relación a esta sentencia, véase: RIETER, EVA, "Interim Measures by the World Court to Suspend the Execution of an Individual: The *Breard* Case", en *Netherlands Quarterly of Human Rights*, 1998, vol. 16, pp. 475/494; "Agora: *Breard*", en *American Journal of International Law*, 1998, vol. 92, n° 4, pp. 666/712; BEKKER, PETER y HIGHET, KEITH, "*International* Court of Justice Orders United States to Stay Execution of Paraguay National in Virginia", en *ASIL Insight*, abril de 1998 (http://www.asil.org/insigh17.cfm); y "Consular Notification and Access: Instructions for Federal, State, and Local Law Enforcement and Other Officials Regarding Foreign Nationals in the United States and the Rights of Consular Officials to Assist Them", Departamento de Estado de los Estados Unidos, Publicación N° 10518, enero de 1998, en http://www.state.gov/www/global/ legal_affairs/ca_notification/introduction.html.

SUPREMA CORTE DE LOS ESTADOS UNIDOS, sentencia *per curiam* del 14-4-1998, *Breard v. Greene*, en http://www.law.cornell.edu/supct/html/97-8214.ZPC.html.

EXTRANJEROS. DERECHO DE DEFENSA. CONVENCIÓN DE VIENA SOBRE RELACIONES CONSULARES. VIOLACIÓN. EFECTOS. **CORTE INTERNACIONAL DE JUSTICIA.** EFECTO DE SUS DECISIONES EN EL DERECHO INTERNO DE LOS ESTADOS SIGNATARIOS. **PENA DE MUERTE** (EE.UU.).

1. Antecedentes de los casos: 1) Sánchez Llamas, de nacionalidad mexicana, hirió con un arma a un policía durante un enfrentamiento. La policía lo arrestó y le dio las "advertencias Miranda", tanto en inglés como en español, pero no le informó su derecho a pedir que se notificara su arresto al consulado mexicano. Posteriormente, lo interrogó con la asistencia de un intérprete. En esa circunstancia, Sánchez Llamas admitió la comisión de varios actos incriminatorios. Entonces, antes del juicio, su defensor solicitó la supresión de esas declaraciones, alegando que habían sido realizadas en forma involuntaria y en violación a lo dispuesto por el art. 51 de la Convención de Viena sobre Relaciones Consulares (Convención), pero esta petición fue denegada. El juicio continuó y el juez de primera instancia condenó a Sánchez Llamas a veinte años de prisión por tentativa de homicidio agravado. La cámara estadual de apelaciones confirmó esta decisión. La Suprema Corte estadual también mantuvo este criterio, sosteniendo que el art. 36 "no crea derechos de acceso o notificación consular cuyo cumplimiento un acusado pueda exigir judicialmente en el trámite de un proceso". 2) Mario Bustillo, ciudadano de Honduras, fue acusado por varias personas de haber golpeado con un bate de béisbol a un joven que había fumado marihuana, a la salida de un restaurante de una ciudad de Virginia. A consecuencia de ese golpe, la víctima murió. Bustillo fue apresado y procesado por homicidio. Las autoridades norteamericanas no le informaron que podía pedir la notificación de su detención al consulado de Honduras. En el juicio, su defensor alegó que el autor del delito no había sido Bustillo, sino otro ciudadano hondureño apodado Sirena, que había tomado un vuelo a Honduras el mismo día en que la víctima había fallecido. Esta teoría no prosperó, el jurado encontró a Bustillo culpable de homicidio, y se lo condenó a treinta años de prisión. Su defensa apeló esta decisión invocando la violación del art. 36 de la Convención y afirmando que si el consulado hubiera conocido su detención seguramente hubiera buscado a Sirena en Honduras. Asimismo denunció que su primer abogado defensor tampoco le había hecho conocer este derecho. El consulado de Honduras presentó una manifestación de que, en caso de haber sido notificado, hubiera prestado asistencia a Bustillo. El tribunal desestimó el agravio fundado en el art. 36 de la Convención con base en que el planteo resultaba inoportuno por no haber sido formulado antes del interrogatorio policial, del juicio, ni en la apelación. La Suprema Corte de Virginia no encontró ningún error reversible. Ambos condenados interpusieron *writs of certiorari* ante la Suprema Corte de los Estados Unidos, la cual los resolvió en una misma sentencia.

2. Sentencia: se confirman las sentencias objeto de recurso. Aun asumiendo, sin decidirlo, que la Convención crea derechos exigibles judicialmente, la supresión de una prueba no constituye un remedio adecuado para una violación del art. 36, y un Estado puede aplicar sus normas ordinarias relativas a los defectos procesales (*procedural default rules*).

(a) Dado que los peticionantes en ningún caso tienen derecho a una reparación, esta Corte no necesita decidir si la Convención otorga a las personas derechos exigibles judicialmente, pero asume, sin decidirlo, que el art. 36 sí lo hace.

(b) Ni la Convención ni los precedentes de esta Corte que aplican la regla de exclusión brindan sustento a la pretensión de suprimir las declaraciones que un acusado ha hecho a la policía, como forma de remediar una violación al art. 36.

La Convención no prescribe remedios específicos para los casos en que se ha pro-

ducido una violación a la mencionada norma internacional y deja expresamente librada la forma de implementación a la legislación doméstica. Rechazamos la pretensión de Sánchez-Llamas de que la supresión resulta apropiada en términos del derecho norteamericano y que es necesario que esta Corte, en ejercicio de sus atribuciones, cree remedios para hacer valer el derecho federal en los procesos criminales que tramitan en sede estadual. "Resulta incuestionable que no tenemos poder supervisor sobre los tribunales estaduales" (conf. *Dickerson v. United States*, 530 *US* 428 -2000-). Los casos relativos a la regla de exclusión en que Sánchez-Llamas principalmente se funda resultan inaplicables porque se basan en el poder de supervisión que esta Corte tendría sobre los tribunales federales.

Las atribuciones de esta Corte para crear un remedio que sea aplicable por los tribunales estaduales deberían, por lo tanto, surgir del propio tratado. Cuando un tratado prevé un remedio judicial específico, los tribunales deben aplicarlo como una exigencia del derecho federal (comparar, p.ej., con *United States v. Giordano*, 416 *US* 505, pp. 524/525 -1974-). Pero cuando no hace esa previsión, expresa ni implícitamente, no corresponde que los tribunales federales se la impongan como creación legislativa propia. Aún en el caso de que la expresión "pleno efecto" incluida en el art. 36.2 implícitamente requiera la existencia de un remedio judicial, como pretende Sánchez-Llamas, esa norma también exige que los derechos reconocidos en el art. 36.1 se ejerzan conforme al derecho doméstico. En términos de nuestro derecho interno, la regla de exclusión no es un remedio que esta Corte aplique con ligereza. Ella ha sido principalmente usada para disuadir ciertas violaciones a las Enmiendas IV y V, tales como los allanamientos y requisas (véase *Mapp v. Ohio*, 367 *US* 643, pp. 655/657 -1961) y las confesiones obtenidas en violación al derecho a no autoincriminarse o al debido proceso (*Dickerson*, *supra*, p. 435). El art. 36 no tiene vinculación alguna con los allanamientos ni con los interrogatorios y, en los hechos, no garantiza a los acusados ninguna asistencia. Sólo asegura a los ciudadanos extranjeros el derecho a que se informe su arresto o detención a su consulado, pero no a que éste intervenga ni a que la policía suspenda sus investigaciones hasta que se haga esa notificación o intervención. Por otra parte, es improbable y nada frecuente, que la omisión de informar a un acusado los derechos que le acuerda el art. 36 dé lugar a confesiones inadmisibles (*Watkins v. Sowders*, 449 *US* 341, p. 347 -1981-) o que acuerde a la policía alguna ventaja práctica para obtener pruebas incriminantes (*Elkins v. United States*, 364 *US* 206, p. 217 -1960-). La supresión sería, además, un remedio muy desproporcionado para una violación al art. 36. Los derechos que, según Sanchez-Llamas, protege este artículo se encuentran, de hecho, garantizados por otras normas constitucionales y legales que prohíben la autoincriminación. Finalmente, la supresión no constituye el único medio de vindicar los derechos del art. 36. Por ejemplo, las alternativas diplomáticas -vías principales de ejecutar la Convención- siempre quedan abiertas.

(c) Los Estados pueden sujetar el tratamiento de las pretensiones fundadas en el art. 36 a las mismas reglas relativas a los defectos procesales que generalmente aplican a otras demandas basadas en el derecho federal.

Esta cuestión se rige por el *holding* de la Corte en el caso *Breard v. Greene* (523 *US* 371, p. 375 -1998-), conforme al cual la omisión por parte de un peticionante de plantear una pretensión fundada en el art. 36 ante un tribunal estadual le impide hacerlo en un posterior trámite federal de habeas corpus. Rechazamos las dos razones esgrimidas por Bustillo para demostrar que *Breard* no determina la decisión a tomar en este caso.

Primero, afirma que, en *Breard*, el *holding* relativo al defecto procesal era innecesario a los fines de la adopción de esa decisión, puesto que el allí peticionante no podía demostrar haber sufrido ningún perjuicio por el incumplimiento de la norma internacional, y porque,

en cualquier caso, la posteriormente aprobada *Antiterrorism and Effective Death Penalty Act* de 1996 prevalece sobre cualquier derecho que el peticionante tuviera en términos de la Convención de Viena a que su pretensión fuera revisada en forma colateral. La resolución de la cuestión del defecto procesal, sin embargo, fue la principal razón para denegar la petición que el peticionante había formulado en *Breard*, y su discusión ocupó la mayor parte del texto de la sentencia (véase 523 *US*, pp. 375/377). Esto no se refuta sosteniendo que el *holding* relativo al defecto procesal era innecesario simplemente porque el peticionante tenía varias otras formas de perder el caso.

Segundo, Bustillo afirma que después de la resolución del caso *Breard*, las decisiones *LaGrand* y *Avena* de la Corte Internacional de Justicia (CIJ) han interpretado que la Convención impide la aplicación de las reglas relativas a los defectos procesales a las pretensiones fundadas en el art. 36. Si bien la interpretación de la CIJ merece ser objeto de una "respetuosa consideración" (*Breard*, *supra*, p. 375), lo cierto es que ella no obliga a esta Corte a reconsiderar la interpretación de la Convención que hicimos en *Breard*. "Se depositará el Poder Judicial de los Estados Unidos en un Tribunal Supremo y en los tribunales inferiores" (Constitución de los Estados Unidos, Art. III §1). Ese "Poder entenderá en todas las controversias... que surjan como consecuencia... de los tratados" (íd, Art. III §2), e incluye el deber "de decir qué dice la ley" (*Marbury v. Madison*, 1 *Cranch* 137, p. 177). Si se debe acordar a los tratados el efecto que tiene el derecho federal, la determinación de su significado como cuestión de derecho federal constituye "categóricamente la especialidad y deber del Poder Judicial" cuyo órgano superior es "una Suprema Corte" (*Ibid*). No hay ningún elemento en la estructura u objetivos de la CIJ que sugiera que sus interpretaciones vayan a tener efecto vinculante ante los tribunales norteamericanos. Aún acordándole una "respetuosa consideración" a la interpretación de la CIJ, ésta no puede reducir la clara importancia que tiene el art. 36.2, que dispone que los derechos que este artículo implementa "se ejercerán con arreglo a las leyes y reglamentos del Estado receptor". En los Estados Unidos, esto significa que la regla relativa a los defectos procesales -que se aplica incluso a las denuncias de violación de nuestra propia Constitución (véase *Engle v. Isaac*, 456 *US* 107, p. 129 -1982-)- se aplica también a las pretensiones fundadas en la Convención de Viena. Bustillo no señala ningún elemento del proceso de redacción del art. 36 o de la práctica contemporánea de otros Estados signatarios de la Convención que debilite esta conclusión. En *LaGrand*, la CIJ llegó a la conclusión de que la aplicación de la regla del defecto procesal deniega el "pleno efecto" al fin perseguido por el art. 36, al impedir que los tribunales den la adecuada gravitación jurídica a una violación al art. 36. Esta afirmación contradice el marco básico de un proceso contradictorio, el cual se funda básicamente en que las partes planteen las cuestiones importantes y las presenten a los tribunales en la forma apropiada y en el tiempo oportuno para que éstos las resuelvan (véase *Castro v. United States*, 540 *US* 375, p. 386 -2003-). Las reglas aplicables a los defectos procesales generalmente tienen mayor importancia en un sistema contradictorio que en el tipo de sistema jurídico inquisitorio, orientado por los magistrados que existe en muchos de los otros signatarios de la Convención. Conforme a la interpretación del "pleno efecto" hecha por la CIJ, las pretensiones fundadas en el art. 36 podrían derrotar no sólo a las reglas de defectos procesales, sino a cualquier cantidad de otras reglas que exigen a las partes presentar sus pretensiones legales en tiempo oportuno para que sean resueltas, tales como los plazos de prescripción y las prohibiciones contra la presentación de sucesivos pedidos de habeas corpus. Este alcance es excesivo, dado que interpreta la disposición relativa al "pleno efecto" de un modo que deja poco margen para la instrucción clara prevista en el art. 36.2 conforme a la cual los derechos acordados en el art. 36 "se ejercerán con arreglo a las leyes y reglamentos del Estado receptor". La

comparación con los derechos que *Miranda v. Arizona* (384 *US* 436 -1966-) acuerda a un sospechoso liquida la pretensión que Bustillo funda en el "pleno efecto". Si bien la omisión de informar a los acusados el derecho que tienen a que se notifique al consulado puede impedirles tomar conciencia de los derechos que les acuerda el art. 36 e invocarlos en su juicio, precisamente lo mismo es cierto en relación a los derechos reconocidos en *Miranda*. Empero, si un acusado no invoca en el juicio su reclamo fundado en *Miranda*, las reglas aplicables a los defectos procesales pueden impedirle hacer ese planteo en un proceso posterior a la condena (*Wainwright v. Sykes*, 433 *US* 72, p. 87 -1977-). No es idóneo el intento de Bustillo de hacer una analogía entre una pretensión fundada en el art. 36 y una basada en *Brady v. Maryland* (373 *US* 83 -1963-), caso este último en que el fiscal no había cumplido con su obligación de revelar la prueba exculpatoria. Finalmente, se rechaza su afirmación de que los reclamos fundados en el art. 36 se plantean en forma más apropiada luego del juicio o en una revisión colateral realizada en términos de *Massaro v. United States* (538 *US* 500 -2003-) (véase *Dickerson*, *supra*, p. 438).

(d) El *holding* de esta Corte en forma alguna desvaloriza la importancia que tiene la Convención. No es un desaire a la Convención denegar las pretensiones de los peticionantes conforme a los mismos principios que esta Corte aplicaría a las demandas fundadas en una ley del Congreso o en la propia Constitución.

Nota de la Secretaría: 1) el art. 36.2 de la Convención dispone que "2. Las prerrogativas a las que se refiere el párrafo 1 de este artículo se ejercerán con arreglo a las leyes y reglamentos del Estado receptor, debiendo entenderse, sin embargo, que dichas leyes y reglamentos no impedirán que tengan pleno efecto los derechos reconocidos por este artículo"; 2) "Las reglas de defectos procesales (*procedural default rules*) que se aplican en los Estados Unidos generalmente significan que los tribunales domésticos norteamericanos no consideran las pretensiones que no han sido previamente planteadas ante el primer tribunal que estaba en condiciones de resolverlas" (conf. parágrafo 76 de la Memoria estadounidense presentado en el caso *Avena*, resuelto por la CIJ, según surge de la nota de pie de página 77 de dicha sentencia); 3) sobre el tema en cuestión puede verse la Opinión Consultiva OC-16/99, *El derecho a la información sobre la asistencia consular en el marco de las garantías del debido proceso legal*, en *investigaciones* 1 (2000), p. 30. Asimismo, ver Stransky, Steven G., "*Sánchez-Llamas v. Oregon*: A Missed Opportunity in Treaty Interpretation", en *St. Thomas Law Review*, 2007, n° 20, p. 25, *Westlaw*; Larson, Michael J., "Calling All Consuls: U.S. Supreme Court Divergence from the International Court of Justice and the Shortcomings of *Sánchez-Llamas v. Oregon*", en *Emory International Law Review*, 2008, vol. 22, n° 1, pp. 317/346, *Westlaw*; Dannheim, Katrina Lynn, "Giving the International Court of Justice the Cold Shoulder: The Impact of *Sánchez-Llamas v. Oregon* on the United States' International Relations", en *Mississippi College Law Review*, 2007-2008, vol. 27, p. 455, *Westlaw*; Kadish, Mark J. y Olson, Charles C., "*Sánchez-Llamas v. Oregon* and Article 36 of the Vienna Convention on Consular Relations: The Supreme Court, the Right to Consul, and Remediation", en *Michigan Journal of International Law*, 2006, vol. 27, n° 4, pp. 1185/1237, *Westlaw*; Koh, Steven Arrigg, "'Respectful Consideration' after *Sánchez-Llamas v. Oregon*: Why the Supreme Court Owes More to the International Court of Justice", en *Cornell Law Review*, 2007, vol. 93, n° 1, pp. 243/273; Kohler, J. Scott, "Interpretive Federalism and the Treaty Power Implications of *Sánchez-Llamas v. Oregon*", en *Columbia Journal of Transnational Law*, 2008, vol. 46, n° 2, p. 468, *Westlaw*; Ku, Julian G., "*Sánchez-Llamas v. Oregon*: Stepping Back from the New World Court Order"; Levit, Janet Koven, "*Sánchez-Llamas v. Oregon*: The Glass is Half Full"; McGuinness, Margaret E., "*Sánchez-Llamas*, American Human Rights Exceptionalism and the VCCR Norm Portal"; Stephan, Paul B., "Private Remedies for Treaty Violations After *Sánchez-Llamas*"; y Waters, Melissa A., "Treaty Dialogue in *Sánchez-Llamas*: Is Chief Justice Roberts a

Transnationalist, After All?", en *Lewis & Clark Law Review*, 2007, vol. 11, n° 1, pp. 17, 29, 47, 65 y 89, respectivamente, *Westlaw*; Movsesian, Mark L., "Judging International Judgments", en *Virginia Journal of International Law*, 2007, vol. 48, n° 1, p. 65, *Westlaw*; Quigley, John, "Must Treaty Violations be Remedied?: A Critique of *Sánchez-Llamas v. Oregon*", en *Georgia Journal of International and Comparative Law*, 2008, vol. 36, n° 2, pp. 355/380, *Westlaw*; Dmitri, Goubarkov, "Federal Courts: Finding a Remedy When None Seems Available, *Jogi v. Voges*, 480 f.3d 822 (7th cir. 2007)", en *Florida Journal of International Law*, 2008, vol. 20, n° 2, p. 235, *Westlaw*; Rosenfeld, Eric, "Irreconcilable Differences: How *Sánchez-Llamas v. Oregon* Undermines Article 36 of the Vienna Convention on Consular Relations", en *University of Pittsburgh Law Review*, 2008, vol. 69, n° 4, p. 789, *Westlaw*; Tisne, Philip V., "The ICJ and Municipal Law: The Precedential Effect of the *Avena* and *LaGrand* Decisions in U.S. Courts", en *Fordham International Law Journal*, 2006, vol. 29, n° 4, pp. 865/914; Young, Ernest A., "Supranational Rulings As Judgments and Precedents", en *Duke Journal of Comparative and International Law*, 2008, vol. 18, n° 2, p. 477/519; Holshouser, Linda, "Notice Under Article 36: The Vienna Convention Dilemma", en *South Carolina Journal of International Law & Business*, 2006, vol. 3, p. 99, *Westlaw*; Sloss, David, "When do Treaties Create Individually Enforceable Rights? The Supreme Court Ducks the Issue in *Hamdan* and *Sánchez-Llamas*", en *Columbia Journal of Transnational Law*, 2006, vol. 45, n° 1, pp. 20/113; Markel, Asa, "The Vienna Convention on Consular Relations: After the Federal Courts' Abdication, Will State Courts Fill in the Breach?", en *Chicago-Kent Journal of International and Comparative Law*, 2007, vol. 7, p. 1, *Westlaw*; Thro, William E., "American Exceptionalism: Some Thoughts on *Sánchez-Llamas v. Oregon*", en *Texas Review of Law and Politics*, 2007, vol. 11, n° 2, p. 219, *Westlaw*; Culhane, Elizabeth A., "'In Accordance With General Principles of Comity': President Bush's Memorandum in *Medellin v. Dretke* and the Constitutional Limitations on the President's Ability to Enforce the ICJ's *Avena* Judgment at the State Level", en *Saint Louis University Law Journal*, 2007, vol. 51, n° 3, p. 815, *Westlaw*; Bradley, Curtis A., "*The Federal Judicial Power and the International Legal Or*der", en *Supreme Court Review*, 2006, p. 59, *Westlaw*; Kalantry, Sital, "The Intent-to-Benefit: Individually Enforceable Rights Under International Treaties", en *Stanford Journal of International Law*, 2008, vol. 44, n° 1, pp. 63/100; Greffenius, Robert, "Selling *Medellín*: The Entourage of Litigation Surrounding the Vienna Convention on Consular Relations and the Weight of International Court of Justice Opinions in the Domestic Sphere", en *American University International Law Review*, 2008, vol. 23, n° 5, pp. 943/974; Gärditz, Klaus Ferdinand, "Article 36, Vienna Convention on Consular Relations-Treaty Interpretation and Enforcement-International Court of Justice-Fair Trial- Suppression of Evidence", en *American Journal of International Law*, 2007, vol. 101, n° 3, pp. 627/645; Ray, Marshall J., "The Right to Consul and the Right to Counsel: A Critical Re-Examining of *State v. Martinez-Rodriguez*", en *New Mexico Law Review*, 2007, vol. 37, n° 3, p. 701, *Westlaw*; Kolesnikov, Yury A., "Meddling with the Vienna Convention on Consular Relations: The Dilemma and Proposed Statutory Solutions", en *McGeorge Law Review*, n° 40, p. 179, 2009, *Westlaw*; Crook, John R., "Contemporary Practice of the United States Relating to International Law. State Diplomatic and Consular Relations. Supreme Court Rejects Exclusionary Rule and New Trials as Remedies for Failures of Consular Notification", en *American Journal of International Law*, 2006, vol. 100, n° 4, pp. 926/931; Swaine, Edward T., "Taking Care of Treaties", en *Columbia Law Review*, 2008, vol. 108, n° 2, pp. 331/403; Newcomer, Joshua J., "Messing with Texas? Why President Bush's Memorandum Order Trumps State Criminal Procedure", en *Temple Law Review*, 2006, vol. 79, n° 3, p. 1029, *Westlaw*; Murphy, John F., "*Medellín v. Texas*: Implications of the Supreme Court's Decision for the United States and the Rule of Law in International Affairs" y Cerna, Christina M., "The Right to Consular Notification as a Human Right" (The *Medellín v. Texas* Symposium), en *Suffolk Transnational Law Review*, 2008, junio 22, pp. 247 y 419, respectivamente, *Westlaw*; Monaghan, Henry Paul, "*Article III and Supranational Judicial Review*", en *Columbia Law Review*, 2007,

vol. 107, n° 4, pp. 833/882; Erskine, Daniel H., "Judgments of the United States Supreme Court and the South African Constitutional Court as a Basis for a Universal Method to Resolve Conflicts Between Fundamental Rights", en *Saint John's Journal of Legal Commentary*, 2008, vol. 22, n° 3, p. 595, *Westlaw*; "Foreign Relations Law - Treaty Remedies - Ninth Circuit Holds that § 1983 Does Not Provide a Right of Action for Violations of the Vienna Convention on Consular Relations - *Cornejo v. County of San Diego,* 504 f.3d 853 (9th Cir. 2007), *reh'g and reh'g en banc denied*, No. 05-56202 (9th Cir. feb. 4, 2008)", en *Recent Case, Harvard Law Review*, 2008, vol. 121, n° 6, pp. 1677/1684; McGuinness, Margaret E., "Medellín, Norm Portals, and the Horizontal Integration of International Human Rights", en *Notre Dame Law Review*, 2006, vol. 82, n° 2, p. 755, *Westlaw*; Hoppe, Carsten, "Implementation of *LaGrand* and *Avena* in Germany and the United States: Exploring a Transatlantic Divide in Search of a Uniform Interpretation of Consular Rights", en *European Journal of International Law*, 2007, vol. 18, n° 2, pp. 317/336; Hallerman, Mary D., "*Medellín v. Texas*: The Treaties that Bind", en *University of Richmond Law Review*, 2009, vol. 43, n° 2, p. 797, *Westlaw*; Markel, Asa W., "International Law and Consular Immunity", en *Arizona Attorney*, enero de 2007, vol. 43, p. 22, *Westlaw*; Shapiro, Ilya, "*Medellín v. Texas* and the Ultimate Law School Exam", en *Cato Supreme Court Review*, 2007-2008, pp. 63/103, *Westlaw*; Llamzon, Aloysius P., "Jurisdiction and Compliance in Recent Decisions of the International Court of Justice", en *European Journal of International Law*, 2007, vol. 18, n° 5, pp. 815/852; Platt, Andrew, "The Fate of Domestic Exporters under the Byrd Amendment: A Case Study for Resuscitating Last-In-Time Treaty Interpretation", en *Brigham Young University International Law & Management Review*, 2007, vol. 3, n° 2, p. 171, *Westlaw*; Simma, Bruno y Hoppe, Carsten, "From LaGrand and *Avena* to *Medellin*. A Rocky Road Toward Implementation", en *Tulane Journal of International and Comparative Law*, 2005, vol. 14, n° 1, pp. 7/59; Newman, Ryan D., "Treaty Rights and Remedies: The Virtues of a Clear Statement Rule", en *Texas Review of Law and Politics*, 2007, vol. 11, n° 2, pp. 419/478, *Westlaw*; Aleinikoff T. Alexander, "Transnational Spaces: Norms and Legitimacy", en *Yale Journal of International Law*, 2008, vol. 33, n° 2, pp. 479/490; Nollkaemper, André, "Internationally Wrongful Acts in Domestic Courts", en *American Journal of International Law*, 2007, vol. 101, n° 4, pp. 760/799; O'Scannlain, Diarmuid F., "Enforceability of International Tribunals' Decisions in the United States", en *Harvard Journal of Law and Public Policy*, 2006, vol. 30, p. 115, *Westlaw*; Movsesian, Mark L., "International Commercial Arbitration and International Courts", en *Duke Journal of Comparative and International Law*, 2008, vol. 18, p. 423, *Westlaw*; Vázquez, Carlos Manuel, "Treaties As Law of the Land: The Supremacy Clause and the Judicial Enforcement of Treaties", en *Harvard Law Review*, 2008, vol. 122, n° 2, p. 599, *Westlaw*; Chesney, Robert M., "Disaggregating Deference: The Judicial Power and Executive Treaty Interpretations", en *Iowa Law Review*, 2007, vol. 92, n° 5, p. 1723, *Westlaw*; Whitebread, Charles H., "The 2005-2006 Term of the United States Supreme Court: A Court in Transition", en *Whittier Law Review*, 2006, vol. 28, n° 1, pp. 3/174, *Westlaw*; Bogen, David S., "Mr. Justice Miller's Clause: The Privileges or Immunities of Citizens of the United States Internationally", en *Drake Law Review*, 2008, vol. 56, n° 4, p. 1051, *Westlaw*; Sheik, Mani, "From *Breard* to *Medellin*: Supreme Court Inaction or ICJ Activism in the Field of International Law?", en *California Law Review*, 2006, vol. 94, n° 2, p. 531/574, *Westlaw*; Sloss, David, "*Schizophrenic Treaty Law*", en *Texas International Law Journal*, 2007, vol. 43, n° 1, p. 15, *Westlaw*; Arend, Anthony Clark, "Who's Afraid of the Geneva Conventions? Treaty Interpretation in the Wake of *Hamdan v. Rumsfeld*", en *American University International Law Review*, 2007, vol. 22, n° 5, pp. 709/743; Karamanian, Susan L., "Briefly Resuscitating the Great Writ: The International Court of Justice and the U.S. Death Penalty"(Symposium: "Outsourcing Authority?" Citation to Foreign Court Precedent in Domestic Jurisprudence), en *Albany Law Review*, 2006, vol. 69, p. 745, *Westlaw*; Moranchek Hussain, Laura, "Enforcing the Treaty Rights of Aliens", en *Yale Law Journal*, 2008, vol. 117, n° 4, pp. 680/722; Kirgis, Frederic L., "International Law in the American Courts. The United States

Supreme Court Declines to Enforce the I.C.J.'s *Avena* Judgment Relating to a U.S. Obligation Under the Convention on Consular Relations", en *German Law Journal*, 2008, vol. 9, n° 5, pp. 619/637, *Westlaw*; Djajic, Sanja, "Victims and Promise of Remedies: International Law Fairytale Gone Bad", en *San Diego International Law Journal*, 2008, vol. 9, n° 2, p. 329, *Westlaw*; Bradley, Curtis A., "Enforcing the *Avena* Decision in U.S. Courts", y Harrison, John, "International Adjudicators and Judicial Independence", en *Harvard Journal of Law and Public Policy*, 2006, vol. 30, n° 1, pp. 119/125 y 127/136, respectivamente, *Westlaw*; Young, Ernest A., "Toward a Framework Statute for Supranational Adjudication", en *Emory Law Journal*, 2007, vol. 57, pp. 93/114, *Westlaw*; Canizares, Alex O., "Is Charming Betsy Losing Her Charm? Interpreting U.S. Statutes Consistently with International Trade Agreements and the Chevron Doctrine", en *Emory International Law Review*, 2006, vol. 20, n° 2, pp. 591/650, *Westlaw*; Eskridge Jr., William N., "Vetogates, Chevron, Preemption", en *Notre Dame Law Review*, 2008, vol. 83, n° 4, pp. 1441/1494, *Westlaw*; Ostrovsky, Aaron A. y Reavis, Brandon E., "*Rebus Sic Stantibus*: Notification of Consular Rights After *Medellin*", en *Michigan Journal of International Law*, vol. 27, n° 2, pp. 657/686, 2006, *Westlaw*; Carpenter, Joshua E., "*Medellin v. Dretke* and the United States' Myopic Failure to Guarantee the 'Full Effect' of the Vienna Convention on Consular Relations", en *George Mason University Civil Rights Law Journal*, 2007, vol. 17, n° 2, p. 515, *Westlaw*; Summers, Mark A., "The Constable Blunders But Isn't Punished: Does *Hudson v. Michigan's* Abolition of the Exclusionary Rule Extend Beyond Knock-and-Announce Violations?", en *Barry Law Review*, 2008, vol. 10, p. 25, *Westlaw*; Sullivan, Scott M., "Rethinking Treaty Interpretation", en *Texas Law Review*, 2008, vol. 86, n° 4, p. 777, *Westlaw*; Myers, Brooke L., "Treaties and Federal Question Jurisdiction: Enforcing Treaty-Based Rights in Federal Court", en *Loyola of Los Angeles Law Review*, 2007, vol. 40, n° 4, pp. 1449/1506, *Westlaw*; Levit, Janet Koven, "*Medellín v. Dretke*: Another Chapter in the Vienna Convention Narrative", en *Tulsa Law Review*, 2005, vol. 41, p. 193, *Westlaw*; Wu, Tim, "Treaties' Domains", en *Virginia Law Review*, 2007, vol. 93, p. 571, *Westlaw*; Sridhar, Aparna, "Creating Judicial Remedies for Violations of the Vienna Convention on Consular Relations: A Proposed Resolution to *Medellín v. Dretke*", en *Stanford Journal of Civil Rights & Civil Liberties*, 2006, vol. II, n° 2, p. 333, *Westlaw*; Osofsky, Hari M., "The Geography of Justice Wormholes: Dilemmas From Property and Criminal Law", en *Villanova Law Review*, vol. 53, n° 1, p. 117, 2008, *Westlaw*; y Van Alstine, Michael P., "Executive Aggrandizement in Foreign Affairs Lawmaking", en *UCLA Law Review*, 2006, vol. 54, n° 2, p. 309, *Westlaw*.

SUPREMA CORTE DE LOS ESTADOS UNIDOS, sentencia del 28-6-2006, *Sánchez-Llamas v. Oregon*, juntamente con *Bustillo v. Jhonson*, en http://www.supremecourtus.gov/opinions/05pdf/04-10566.pdf.

EXTRANJEROS. DERECHO DE DEFENSA. CONVENCIÓN DE VIENA SOBRE RELACIONES CONSULARES. violación. efectos. **CORTE INTERNACIONAL DE JUSTICIA.** efecto de sus decisiones en el derecho interno de los Estados signatarios. **PENA DE MUERTE** (EE.UU.).

1. Sentencia:

José Ernesto Medellín pide la suspensión de su ejecución con base en la pretensión de que el Congreso o la Legislatura estadual de Texas pueden resolver acordar un valor determinante a las decisiones de la Corte Internacional de Justicia (CIJ), a fin de establecer que una violación a la Convención de Viena sobre Relaciones Consulares (Convención) justifica la anulación de la sentencia dictada en el caso.

Conforme a principios que se encuentran bien arraigados, la posibilidad de que el Congreso o la Legislatura estadual de Texas tomen esa decisión resulta excesivamente remota como para justificar que la Corte dicte una orden que suspenda la condena impuesta. Además, ni el Presidente ni el Gobernador de Texas han comunicado que exista alguna probabilidad de que tales organismos vayan a actuar de ese modo.

Corresponde al Poder Legislativo la decisión de implementar o no las obligaciones asumidas en un tratado como este, que no tiene *per se* la fuerza y efectos del derecho interno que resultan necesarios para dejar sin efecto la sentencia dictada o la que se dicte. Por otra parte, en los cuatro años transcurridos desde que la CIJ adoptó su decisión y los cuatro meses que pasaron desde que se resolvió *Medellín v. Texas*, en el Congreso esta cuestión sólo ha dado lugar a la presentación de un proyecto de ley. Esta falta de acción condice con la decisión adoptada, en 2005, por el Presidente de la Nación, conforme a la cual los Estados Unidos han dejado de estar sujetos a la jurisdicción de la CIJ en relación a las cuestiones que se susciten en términos de la Convención.

El primer presupuesto de cualquier suspensión y, de hecho, de la presunción de que el Congreso o la Legislatura pueden intervenir en este proceso, sería que la confesión del peticionante haya sido obtenida en forma ilegal. Esto es altamente improbable tanto en términos de derecho interno como de derecho internacional. Los otros argumentos tendientes a demostrar que una violación a la Convención constituye fundamento suficiente para declarar la invalidez de la sentencia estadual (p.ej., asesoramiento jurídico inadecuado) también resultan insustanciales por las razones expuestas en la sentencia anterior.

El Ministerio de Justicia de los Estados Unidos está bien al tanto de la tramitación de este proceso pero no ha optado por pedir la intervención del Tribunal. Su silencio no es sorprendente: los Estados Unidos no han modificado su posición de que el peticionante no se vio perjudicado por carecer de acceso a su consulado.

Por tanto, se deniegan la solicitud de revocación y suspensión, y la suspensión de la ejecución de la pena de muerte presentada al *Justice* Scalia y que éste remitió a la Corte.

2. Disidencias

2.1. *Justice* Stevens

Hace unos meses se llegó a la conclusión de que ni el Presidente de los Estados Unidos ni la CIJ tienen atribuciones para exigir a Texas determinar si su violación a las disposiciones de la Convención ha perjudicado al peticionante. Si bien allí coincidí con la decisión adoptada por la mayoría, escribí en forma separada para dejar en claro mi criterio de que Texas conserva el poder -en realidad, la obligación en términos del derecho internacional- de reparar la violación potencialmente importante a las obligaciones asumidas por los Estados Unidos en los tratados, identificadas en el Memorando que el Presidente dirigió al Procurador General. Dado que Texas no ha adoptado medidas para hacer frente a las serias implicancias de este asunto vinculadas a la seguridad nacional y a la política exterior, considero que debemos pedir la opinión del *Solicitor General* -presente en la causa en nombre del Poder Ejecutivo en etapas anteriores de este proceso- antes de autorizar a dicho Estado a llevar adelante la ejecución.

Tal como expliqué en mi voto de marzo, "el costo de cumplir con la sentencia de la CIJ sería mínimo para Texas, particularmente dado lo remota que resulta la posibilidad de que la violación a la Convención realmente haya perjudicado al peticionante". "Por otro lado, los costos de negarse a cumplir la sentencia de la CIJ son importantes. Todos los miembros de la Corte y el Presidente coinciden en que la inobservancia va a poner en riesgo el interés 'claramente, de jerarquía superior' de los Estados Unidos" en "garantizar el cumplimiento

recíproco de la Convención, proteger las relaciones con los gobiernos extranjeros, y demostrar respeto por el rol que cumple el derecho internacional". Teniendo en cuenta estos riesgos y dado que el peticionante está condenado a muerte desde hace catorce años, parece sólo prudente esperar un corto tiempo para garantizar una consideración adecuada de los criterios del Ejecutivo. Al hacer un balance del honor de la Nación y de la modesta carga de una corta postergación para asegurar que la violación es inevitable, debería hacerse lugar a la solicitud de suspensión.

2.2. *Justice* Souter

En *Medellín*, me adherí a la disidencia del *Justice* Breyer y aquí invoco la regla de que es razonable adherirse a una disidencia a lo largo de todo el período de sesiones en que se formuló (ver *North Carolina v. Pearce*, 395 *US* 711, 744 -1969-, voto individual y disidencia parcial del *Justice* Harlan). Pero la única posibilidad que existe de aplicar las disposiciones del tratado que esa disidencia consideró actualmente ejecutables es mediante la acción de los otros Poderes del gobierno. Se ha presentado en el Congreso un proyecto de ley sobre este tema y el gobierno ha comunicado a la CIJ que va a tomar otras medidas para dar cumplimiento a la sentencia dictada por ese tribunal en relación a la condena impuesta, entre otros, a Medellín (*Request for Interpretation of the Judgment of 31 March 2004 in the Case Concerning Avena and Other Mexican Nationals* (*Mex. v. US*), 2008 I.C.J. n° 139 ¶ 37, Orden de1 16 de julio). En consecuencia, debe hacerse lugar a la suspensión solicitada por el tiempo que resta del período de sesiones, a fin de permitir que el *Solicitor General* nos actualice sus puntos de vista y de dar tiempo al Congreso para que adopte cualquier acción que pueda afectar la forma de resolver este caso.

2.3. *Justice* Ginsburg

En respuesta al pedido de México de dictar medidas provisionales presentado ante la CIJ, los Estados Unidos sostuvieron que "contrariamente a lo que sugiere México, los Estados Unidos no creen necesario hacer ulteriores esfuerzos para implementar la sentencia que esta Corte dictó en *Avena* y... seguirán trabajando para dar pleno efecto a esa decisión, incluso en cuanto atañe al caso del Sr. Medellín". Cabe solicitar la presentación de la aclaración que muy recientemente formuló el *Solicitor General* ante el mencionado tribunal internacional y suspender el tratamiento de las peticiones articuladas por Medellín hasta la recepción y consideración de la misma.

2.4. *Justice* Breyer

La CIJ resolvió que un tratado suscripto por los Estados Unidos no permite ejecutar a este acusado sin determinar previamente si la violación por parte del Estado de Texas de la obligación convencional de notificarle su derecho a comunicarse con el cónsul mexicano constituyó un error irrelevante respecto de la validez de la sentencia (*harmless error*) (*Case Concerning Avena and Other Mexican Nationals* (*Mex. v. US*), 2004 I.C.J. 61-64, sentencia de 31 de marzo). Los Estados Unidos han aceptado que las sentencias de la CIJ tengan "efecto vinculante entre las partes, en relación a un caso determinado" (Carta de las Naciones Unidas, art. 59). El Presidente de los Estados Unidos llegó a la conclusión de que los tribunales domésticos deben ejecutar esta sentencia específica de la CIJ (Memorando al Procurador General del 28-2-2005, Anexado al Pedido de *Certiorari* en *Medellin v. Texas*).

En *Medellin v. Texas* (resuelto por 6 votos contra 3), si bien la Corte reconoció que los Estados Unidos están obligados por el Tratado a cumplir la decisión de la CIJ en términos del derecho internacional, también sostuvo que ésta no tiene un efecto automáticamente vinculante en los tribunales norteamericanos, en términos del derecho interno, hasta tanto el Congreso no apruebe alguna norma que así lo establezca. Para llegar a esta conclusión, tanto la mayoría como los disidentes de esta Corte reconocieron que la ejecución de Mede-

llín violaría nuestras obligaciones internacionales si se realizaba sin la tramitación de los procedimientos ulteriores que la CIJ juzgó necesarios.

El peticionante ahora pide que suspendamos la decisión, cuya ejecución está programada para esta noche, para dar al Congreso la oportunidad de actuar y sanear el defecto jurídico que esta Corte encontró en la sentencia de marzo dictada en el caso *Medellín*. Varios factores aconsejan hacer lugar a esa postergación:

a) después de que esta Corte resolvió *Medellín*, México volvió a ocurrir a la CIJ para solicitar que esta Nación cumpliera con sus obligaciones internacionales, y la CIJ solicitó a los Estados Unidos "que adopte todas las medidas necesarias para garantizar que [los ciudadanos mexicanos] no sean ejecutados 'a menos y hasta tanto' tengan acceso a una revisión y reconsideración" que se compadezca con la anterior decisión adoptada en *Avena* (ver *Request for Interpretation of the Judgment of 31 March 2004 in the Case Concerning Avena and Other Mexican Nationals* (*Mex. v. US*), 2008 I.C.J. N° 139 ¶ 80, Orden del 16 de julio);

b) en el Congreso se han presentado proyectos de ley tendientes a obtener la aprobación legislativa que resulta necesaria para transformar nuestras obligaciones internacionales en derecho interno vinculante (véase *Avena Case Implementation Act of* 2008, H.R. 6481, 110th Congr. 2d Sess. -2008-, remitido a la Comisión el 14-7-2008);

c) hasta el momento en que se dictó la sentencia *Medellín*, el Congreso pudo no haber percibido la necesidad de adoptar normas adicionales en relación a esta cuestión. Esa circunstancia, sumada a la proximidad de la elección presidencial, han hecho ineludiblemente necesarios más que unos pocos días o semanas para que el Congreso determine si va a aprobar las normas que se le han propuesto;

d) permitir que esta ejecución proceda en forma inmediata pone a los Estados Unidos irremediablemente en violación del derecho internacional y viola las promesas hechas en nuestros tratados;

e) el Presidente de los Estados Unidos destacó la importancia de cumplir, en este caso, las obligaciones que asumimos en el tratado. Esta circunstancia, considerada en el marco de las atribuciones que aquel tiene para conducir las relaciones internacionales, torna pertinente la consideración del criterio que en esta materia tiene el Poder Ejecutivo; y

f) los miembros de esta Corte parecen tener opiniones muy diferentes en cuanto a lo que aquí está en discusión. La cuestión planteada -a la que la mayoría describe como "el primer presupuesto"-, no consiste en si se obtuvo una confesión ilegal del peticionante, sino si los Estados Unidos van a cumplir con su obligación internacional ejecutar la decisión de la CIJ. Esta requiere la implementación de trámites adicionales para determinar si una admitida violación a la Convención de Viena (a saber, la omisión por parte de Texas de informar al peticionante los derechos que le confiere dicho acuerdo), resulta o no inofensiva (*harmless*). La mayoría no está en lo cierto cuando da a entender que el Congreso ha tenido cuatro años para considerar esta cuestión ("Por otra parte, en los cuatro años que han transcurrido desde que la CIJ dictó su sentencia y los cuatro meses que pasaron desde que resolvimos *Medellín v. Texas*, en el Congreso la cuestión no ha merecido más que la presentación de un proyecto de ley"). Por el contrario, hasta el momento en que esta Corte dictó la sentencia en *Medellín*, hace unos pocos meses, un miembro del Congreso razonablemente pudo pensar que no había necesidad de aprobar nuevas normas dado que las disposiciones relevantes del tratado eran autoejecutivas. No es realista creer que el Congreso haya podido actuar en un período de sólo unas pocas semanas para aprobar la legislación necesaria.

Corresponde entonces solicitar el criterio del *Solicitor General* (que bien podría aclarar estas cuestiones) y acordar una suspensión suficientemente extensa como para poder

otorgar o prestar una consideración cuidadosa, así como a las otras presentaciones y materiales existentes en estas actuaciones.

Dado que un número suficiente de *Justices* (4) ha votado por pedir esos dictámenes, es particularmente decepcionante que ninguno de los miembros de la mayoría haya demostrado su deseo de dar un voto de cortesía para una suspensión, a fin de que podamos considerar los criterios del *Solicitor General* cuando los recibamos. Tal como están las cosas, el pedido va a resultar abstracto luego de la ejecución del peticionante, la cual pondrá a esta Nación en violación del derecho internacional.

Notas de la Secretaría: (a) las palabras subrayadas también lo están en el texto original de la sentencia; (b) una sentencia "*per curiam*" (del latín, "del tribunal") es aquella dictada por un tribunal de alzada que no detalla cuál de los jueces la ha redactado; (c) el art. 94.1 de la Carta de las Naciones Unidas dispone que "Cada Miembro de las Naciones Unidas se compromete a cumplir la decisión de la Corte Internacional de Justicia en todo litigio en que sea parte". Por su parte, el art. 59 del Estatuto de la CIJ, que está incorporado a la Carta, establece que "La decisión de la Corte no es obligatoria sino para las partes en litigio y respecto del caso que ha sido decidido"; d) sobre el tema en cuestión puede verse la Opinión Consultiva OC-16/99, *El derecho a la información sobre la asistencia consular en el marco de las garantías del debido proceso legal*, en *investigaciones* 1 (2000), p. 30.

SUPREMA CORTE DE LOS ESTADOS UNIDOS, sentencia *per curiam* de 5-8-2008, José Ernesto Medellín v. Texas *on application to recall and stay mandate and for stay*; José Ernesto Medellín v. Texas *on application for stay and petition for a writ of certiorari to the court of criminal appeals of Texas*; In Re José Ernesto Medellín *on application for stay and on petition for a writ of habeas corpus*, en http://www.supremecourtus.gov/opinions/ 07pdf/06-984a.pdf.

FAMILIA. CONVIVENCIA *MORE UXORIO*. HOGAR FAMILIAR. **MENORES.** INTERÉS SUPERIOR (ITALIA).

1. Antecedentes del caso: la Corte de Apelaciones de Bolonia -en el curso del juicio promovido por el recurrente A.G. contra la sentencia del Tribunal de la misma ciudad que declaró el cese de los efectos civiles del matrimonio entre éste y C.C., otorgó la tenencia del hijo menor a la madre asignándole el hogar familiar y puso a cargo del padre la contribución para el mantenimiento del hijo, sin perjuicio de que C.C. había iniciado una convivencia estable con su nuevo *partner*- elevó cuestión de legitimidad constitucional del art. 155.1-*quater* del Código Civil, introducido por el art. 1.2 de la ley n° 54/2006 (Disposiciones en materia de separación de los progenitores y tenencia compartida de los hijos), con referencia al art. 30 de la Constitución, en la parte en que prevé la revocación automática de la asignación del hogar familiar en caso de convivencia *more uxorio* o de nuevo matrimonio del asignatario, precluyendo cualquier evaluación del interés del menor.

2. Sentencia:

El referido art. 155.1-*quater* comienza afirmando que "el goce del hogar familiar es asignado teniendo prioritariamente en cuenta el interés de los hijos" y establece que "para la asignación, el juez toma en cuenta la regulación de las relaciones económicas entre los progenitores, considerando el eventual título de propiedad". La norma prevé algunas hipótesis

de cese de la asignación, disponiendo que el derecho "cesa en el caso en que el asignatario no viva o deje de vivir establemente en el hogar familiar, conviva *more uxorio* o contraiga un nuevo matrimonio".

El examen de la cuestión debe iniciarse considerando las finalidades que gobiernan a la asignación del hogar familiar. Al respecto, es preciso observar que según el derecho correspondiente al lapso de vigencia del art. 155.4, sustituido por el art. 36 de la ley 151/1975 de reforma del derecho de familia, la asignación del hogar conyugal está estrechamente ligada a la tenencia de la prole. La Corte ha sostenido este principio reconociendo en las sentencias 166/1998 y 394/2005 que tal asignación es funcional al interés de los hijos, especificando que las obligaciones de mantenimiento y educación de la prole que derivan del carácter de progenitor encuentran su fundamento en el art. 30 de la Constitución concerniente a la responsabilidad de los padres. El concepto de mantenimiento comprende, en principio, a la satisfacción de las exigencias materiales vinculadas indisolublemente con la prestación de los medios necesarios para garantizar el correcto desarrollo psicológico y físico del hijo, entre las que asume gran relevancia la concerniente a la predisposición y conservación del ambiente doméstico, considerado como centro de los afectos, intereses y costumbres de vida, que contribuye de manera fundamental a la formación armónica de la personalidad del niño.

En el nuevo régimen, al haber desaparecido "el criterio preferencial" para la asignación del hogar familiar constituido por la tenencia de la prole, la asignación de la vivienda está expresamente condicionada al interés de los hijos.

Es preciso recordar que la jurisprudencia de mérito y de legitimidad consideran -sobre la base del tenor originario del texto del Código, así como del art. 6 de la ley n° 898/1970 (Normas para los casos de disolución del matrimonio) modificado por el art. 11 de la ley n° 74/1987 (Nuevas normas para la regulación de los casos de disolución del matrimonio)- que también para la asignación del hogar familiar es válido el principio general de la modificación de la disposición por hechos sobrevinientes. Sin embargo, la provisoriedad no incide en la naturaleza y en la función de la medida puesta exclusivamente para tutelar a la prole.

De este contexto normativo y jurisprudencial surge que no sólo la asignación del hogar familiar sino también la cesación de la misma ha estado siempre subordinada, inclusive en el silencio de la ley, a una evaluación por parte del juez, como respuesta al interés de la prole. De allí que el art. 155-*quater*, si se interpreta sobre la base del dato literal, en el sentido de que la convivencia *more uxorio* o el nuevo matrimonio del asignatario de la casa son circunstancias idóneas en sí mismas para determinar el cese de la asignación, no es coherente con los fines de tutela de la prole por los que el instituto nació.

La coherencia de la normativa y su constitucionalidad pueden ser recuperadas al ser interpretadas en el sentido de que la asignación del hogar conyugal no cese en su derecho al verificarse los eventos (instauración de una convivencia de hecho, nuevo matrimonio), sino que la pérdida de la misma esté subordinada a un juicio de conformidad al interés del menor. Esta lectura no hace otra cosa que evidenciar un principio que en realidad ya estaba presente en el ordenamiento, y permite atribuir a la norma censurada un contenido conforme a los parámetros constitucionales.

Por ello, la Corte declara infundada la cuestión de legitimidad constitucional planteada por la Corte de Apelaciones de Bolonia.

CORTE CONSTITUCIONAL DE ITALIA, sentencia del 29-7-2008, n° 308, en http://www. olir. it/ricerca/index.php?Form_Document=4802.

FAMILIA. PERSONAS POR NACER. EMBRIONES CONGELADOS (IRLANDA).

1. Antecedentes del caso: la peticionante y el demandado estuvieron casados y juntos iniciaron un tratamiento para superar la infertilidad. El esposo prestó su consentimiento a la fecundación y su implantación. Tres de los seis embriones que se obtuvieron como resultado fueron implantados. Los embriones restantes fueron congelados. Con el tiempo la situación entre los esposos se degradó, lo que condujo a una separación legal. La peticionante intentó que se le implantaran los embriones pero el ex esposo se negó a prestar consentimiento. La peticionante alegó, en vano, que la autorización dada para la fecundación e implantación había sido otorgada para la totalidad de los embriones. La Alta Corte determinó que el consentimiento había sido dispuesto únicamente para los tres primeros. Ante esta situación, aquélla solicitó a la Alta Corte que se pronunciara sobre dos cuestiones: la primera, la de saber si los embriones restantes entraban en la categoría de "personas por nacer" a los fines del art. 40.3.3 de la Constitución que prevé que "el Estado reconoce el derecho a la vida de los niños 'por nacer' y, teniendo debidamente en cuenta el equivalente derecho a la vida de la madre, se compromete a garantizar en las leyes el respeto, en la medida de lo posible, de este derecho". Además solicitó si, en virtud de este artículo, o del 41 de la Constitución que protege la institución de la familia, podía exigir que se le restituyeran los embriones restantes.

2. Sentencia:

No es posible pronunciarse de manera clara sobre la cuestión de saber cuándo comienza la vida humana. Sin embargo, es necesario determinar si los tres embriones entraban dentro de la categoría "por nacer" en el sentido del art. 40.3.3. Para ello, es necesario examinar los textos de la Constitución en irlandés y en inglés, las opiniones del grupo de revisión de la misma que figuran en el informe aparecido en 1996, los trabajos preparatorios de la modificación del art. 40.3 que introdujo el término *unborn* ("por nacer") en el texto constitucional y la jurisprudencia de los tribunales irlandeses sobre esta cuestión y otras análogas.

La expresión "por nacer" tal como es empleada en el art. 40.3.3 debe ser considerada como designando al feto en el útero y este último artículo tiene por finalidad consolidar la prohibición del aborto. Corresponde al legislador y no a los tribunales pronunciarse sobre la cuestión de saber si esta expresión puede ser considerada como incluyendo a los embriones *in vitro*. Por otra parte, recaía sobre la peticionante la carga de probar que "por nacer" podía designar otra cosa que un feto en el útero. Ésta no ofreció ningún elemento de prueba que permitieran pronunciarse en el sentido aludido. Por todo ello, la expresión "por nacer" empleada en el art. 40.3.3 no comprende a los embriones *in vitro* ni a los que están fuera del útero y, por extensión, tampoco a los tres embriones congelados.

Al no ser considerados personas "por nacer" resta saber de qué protección gozan los embriones. Por su naturaleza misma merecen respeto pero la ausencia de cualquier disposición legal al respecto los deja en una situación muy precaria. Es altamente improbable que las partes puedan llegar a un acuerdo en el tema y, en tales condiciones, los embriones muy probablemente permanezcan congelados indefinidamente. En algún momento, por la edad de la peticionante, aquéllos ya no podrán serle implantados en el útero con alguna esperanza de nacimiento de un bebé. Sin embargo, esto no le da al tribunal ninguna base real que le permita intervenir. El demandado planteó que la implantación de los embriones, de ser exitosa, haría de él un padre a pesar de su intención explícita de no serlo y de su falta de consentimiento. La peticionante alega que aquél, al consentir la creación de los embriones

y a la implantación de los tres primeros, consintió por extensión la implantación de los restantes. La cuestión de la paternidad forzada no se planteaba ni podía hacerlo dado que los embriones no eran personas "por nacer" a los fines del art. 40.3.3.

La peticionante, asimismo, planteó que tenía derecho al retorno en su útero de los embriones congelados en razón del art. 41 de la Constitución. Éste protege a la familia y reconoce que ésta es la "unidad de base, natural y fundamental de la sociedad y una institución moral que posee derechos inalienables e imprescriptibles anteriores y superiores a todo derecho positivo". Este artículo tiene por efecto prohibir cualquier injerencia de los tribunales y de la legislación, salvo en casos muy restringidos, en la esfera de tomas de decisiones de las familias en el sentido que lo entiende la Constitución. Como los embriones congelados no son personas "por nacer" no puede considerarse que se aplique las disposiciones referentes a la familia.

ALTA CORTE DE IRLANDA, sentencia del 15-11-2006, 2004/9792, en *Bulletin de jurisprudence constitutionnelle*, Estrasburgo, Comisión de Venecia, 2007, 1, p. 83.

FUERZAS ARMADAS. DEBERES CONSTITUCIONALES. **SINDICATOS.** LIBERTAD DE ASOCIACIÓN (SUDÁFRICA).

Según el art. 23.5 de la Constitución las organizaciones de trabajadores y de empleadores tienen derecho a negociar y a concluir convenios colectivos. Las partes no están autorizadas a ignorar la legislación adoptada en orden a dar efecto a un derecho constitucional, y a invocar directamente éste último.

Ha lugar por derecho imponer límites a la actividad de los sindicatos en el caso en que ésta sea capaz de entorpecer la capacidad de la Armada Nacional para cumplir con su obligación constitucional de proteger a la República. Es por ello que las Fuerzas Armadas tienen un interés legítimo en preservar su neutralidad política prohibiendo a sus miembros adherir a otras organizaciones sindicales extrañas a las que por el ordenamiento interno les corresponden.

CORTE CONSTITUCIONAL DE SUDÁFRICA, sentencia del 30-5-2007, CCT 65/06 [2007] ZACC 10, *South African National Defence Union c. The Minister de Defence and Others*, en *Bulletin de jurisprudence constitutionnelle*, Estrasburgo, Comisión de Venecia, 2007, 2, p. 197.

INCESTO. LIBERTAD DE AUTODETERMINACIÓN SEXUAL. REGLAMENTACIÓN DE SU PROHIBICIÓN (ALEMANIA).

1. Antecedentes del caso: el recurrente, condenado por haber mantenido relaciones sexuales con su hermana a una pena de reclusión de un año y dos meses, plantea un recurso de inconstitucionalidad contra la sentencia.

2. Sentencia

2.1. La decisión del legislador de penalizar el incesto entre hermanos no puede ser objetada mediante el criterio contenido en el art. 2.1. en conexión con el 1.1 -derecho a la autodeterminación sexual- de la Constitución.

Con la prescripción del art. 173 del Código Penal se imponen límites al diseño de la vida privada en tanto se penalizan determinadas formas de expresión de la sexualidad entre personas cercanas de parentesco. Para el legislador no se trata *prima facie* de una intervención indebida en el corazón de la vida privada. El incesto entre hermanos no alcanza sólo a ellos mismos, sino que pueden influir en la familia y en la sociedad y tener consecuencias para los niños que puedan nacer de esas relaciones. Dado que la prohibición penal sólo tiene por objeto una conducta estrictamente determinada y sólo afecta puntualmente las posibilidades de comunicación íntima, los alcanzados por la disposición no se encuentran en una situación de desamparo relativa a su dignidad como personas.

2.2. El legislador busca objetivos que no son inconstitucionales y que, en todo caso, legitiman en su conjunto la limitación del derecho a la autodeterminación sexual.

Como fundamento del art. 173 se encuentran el cuidado del matrimonio y de la familia en primer plano. Estudios empíricos muestran que el legislador no ha avanzado más allá de su margen de acción al asumir que en los vínculos incestuosos entre hermanos pueden suceder efectos social y familiarmente nocivos: estas relaciones conducen a superposiciones de roles parentales y de reparto de otros tantos sociales, y de allí a un perjuicio del orden estructural de la familia; y esas superposiciones no responden a la imagen familiar contenida en el art. 6.1 de la Constitución. Es conclusivo y de fácil comprensión que los niños resultantes de estas relaciones tendrán grandes dificultades en encontrar su lugar en el entramado familiar, y de construir una relación de confianza con sus prójimos. La importancia vital de la familia para la comunidad humana se encontraría decididamente perturbada si aquel entramado se viera afectado por el incesto.

2.3. Además, el legislador también se ha apoyado en consideraciones eugenésicas, y ha partido del hecho de que en niños nacidos de relaciones incestuosas no podría excluirse el peligro de perjuicios importantes debido a la alta probabilidad de acumulación de caracteres hereditarios recesivos.

La norma también se justifica en el marco del panorama de comprensibles objetivos penales con un trasfondo histórico-cultural, esto es la convicción social de la debida penalización del incesto, la que puede ser encontrada también en el ámbito del derecho comparado. Como instrumento de tutela de la autodeterminación sexual, de la salud de la población y especialmente de la familia, la norma en crisis cumple una función apelativa, de prevención general y de estabilización normativa.

Nota de la Secretaría: art. 173 del Código Penal: "Coito entre parientes. 1. Quien realice el coito con un hijo de sangre será penalizado con reclusión de hasta tres años o multa. 2. Quien realice coito con un pariente en línea ascendiente será penado con reclusión de hasta dos años o multa. Ello también rige en caso de que no medie una relación social viva. También resultarán penalizados hermanos de carne que realicen el coito entre ellos. 3. Los descendientes y hermanos no serán penalizados cuando no hayan cumplido la mayoría de edad". El voto mayoritario quedó acompañado con una sustancial disidencia del juez Hassemer, quien sostuvo que el artículo en crisis no cumple con el principio de proporcionalidad, dado que, por un lado, la consideración de un punto de vista eugenésico no es de antemano un objetivo constitucional de una norma penal; a su vez, ningún elemento del párrafo puede ser comprendido como apoyo a la tutela de la autodeterminación sexual; por último, la protección en cuestión tampoco encuentra justificación en el cuidado del matrimonio y de la familia, desde que se trata del coito entre hermanos, quedando excluida toda otra relación también de carácter sexual entre ellos, entre hermanos del mismo sexo y entre hermanos no carnales. Resulta evidente que la norma propugna una cierta representación moral, y no la tutela de un bien jurídico; la construcción o el contenido de un consenso social sobre valores éticos no puede ser un objetivo inmediato de una norma penal.

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL FEDERAL DE ALEMANIA, sentencia del 26-2-2008, 2 BvR 392/07, en http://www.bundesverfassungsgericht.de/entscheidungen/rs20080226_2bvr 039207.html.

INMUNIDAD SOBERANA. DERECHO INTERNACIONAL PÚBLICO. actividades comerciales. daños comerciales (Japón).

1. Antecedentes del caso: dos compañías apelaron una decisión de la Corte de Tokio en el marco de una demanda contra Pakistán por falta de pago de montos generados por un contrato suscripto entre los recurrentes y otra compañía para la provisión de equipos de computación. Los apelantes arguyeron que esta última estaba vinculada con el Ministerio de Defensa de aquel país, y debía ser considerada un agente del gobierno. Pakistán invocó la inmunidad propia de los países soberanos, y además negó que la compañía fuera su agente. La justicia de Tokio rechazó el reclamo en aplicación de la jurisprudencia *Matsuyama c. República de China*, una decisión de 1928 relativa al incumplimiento de un pagaré por parte de un oficial consular de la República de China. Esta decisión volvió imposible durante mucho tiempo perseguir por acción legal pagos de diplomáticos en Japón por compras hechas "con propósitos oficiales".

2. Sentencia:

Hay dos razones para apartarse de *Matsuyama*: si bien bajo el derecho internacional las naciones continúan gozando de una absoluta inmunidad por "actos soberanos", ése no es el caso respecto del derecho privado y actividades comerciales. En segundo lugar, si un Estado soberano consintió la jurisdicción de la justicia japonesa en un contrato con una persona privada, sería inapropiado, más allá de circunstancias especiales, que aquélla reconociera la inmunidad buscada afectando así la buena fe de la contraparte.

Nota de la Secretaría: sobre el fallo, puede encontrarse un comentario de Jones, Colin P. A. en *The American Journal of International Law*, Oxford, The American Society of International Law, 2006, n° 4, pp. 908/910.

CORTE SUPREMA DE JAPÓN, sentencia del 21-7-2006, caso 1231 [2003], en http://www.courts.go.jp.

LIBERTAD DE EXPRESIÓN. LIBERTAD DE PRENSA. DIFAMACIÓN. sanción penal. **PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD** (Polonia).

1. Antecedentes del caso: un tribunal de primera instancia elevó a la Corte Constitucional la cuestión relativa a la difamación definida en los arts. 212.1 y 2, y 213.1 y 2 del Código Penal -estos dos últimos prevén que la infracción no se verifica si lo expresado no ha sido al público abierto y si es verídico, y que si lo ha sido en público no es suficiente con remitirse a la "prueba de la verdad", sino que es necesario considerar si su divulgación tenía un legítimo interés público. Sosteniendo que esas disposiciones colisionan con el principio de

libertad de prensa, expresión y proporcionalidad establecidos en la Ley Suprema, afirmó que recurrir al derecho penal para luchar contra el abuso de la libertad de prensa y de expresión no es una medida necesaria en una sociedad democrática, y no resulta entonces proporcionada al bien perseguido; en efecto, el mismo objeto podría haberse obtenido aplicando la ley de prensa o el derecho civil.

2. Sentencia:

Los derechos y garantías constitucionales, si bien no son absolutos, no pueden ser sometidos a restricciones susceptibles de afectar la dignidad del hombre, protegida por el art. 30 de la Constitución. Cada derecho y libertad comporta un elemento esencial que no puede ser violentado, constituyendo como lo hace la condición *sine qua non* del respeto a la dignidad. Los principios básicos del sistema constitucional del Estado deben ser aplicados de manera de evitar semejante violación. La protección de la dignidad puede tomar la forma de una intervención de corta duración por parte del Poder Ejecutivo o de la construcción de un sistema legislativo de garantías jurídicas.

La dignidad humana engendra una expectativa: aquella relativa al mutuo respeto. La difamación es un ejemplo de afectación de la dignidad humana así definida. La libertad de expresión no goza de una protección más extendida que los otros derechos y libertades previstos en la Ley Fundamental, tales como el respeto a la vida privada y a la reputación. A diferencia de éstos, aquélla se encuentra excluida del núcleo de los llamados inderogables. Éstos nunca pueden ser derogados ni restringidos, incluso en estado de sitio, y ello es así en relación a la estrecha relación entre la honra y la reputación con la dignidad humana. De ello se sigue que los derechos y libertades ligados a la dignidad humana tienen superioridad sobre la libertad de expresión y pueden entonces justificar su restricción.

Sin fundamento puede afirmarse que el honor y la reputación gozan de una protección igual tanto en derecho civil como en penal, y la vinculación de los derechos vinculados con la dignidad humana importan la justificación del tratamiento que este último orden de régimen legal da a la difamación. La dignidad, esencial al orden jurídico, está además ligada estrechamente a la noción de bien común. Los treinta primeros artículos de la Constitución -relativos al bien común y a la dignidad del hombre- no pueden ser interpretados separadamente, dado que definen los fundamentos axiológicos del Estado y el orden social. Una injerencia entonces en la esfera de la dignidad humana significa conculcación del orden social, y de allí que la difamación concita una cuestión que no es simplemente personal entre dos interesados. El legislador considera en general que el acto difamatorio es perjudicial para la sociedad y atenta contra el bien común.

El riesgo de verse condenado por difamación al ser simplemente acusado de ella puede producir un efecto disuasivo en el debate público e influir sobre el acceso a la información por parte de la opinión pública, y ello no es deseable para un Estado democrático. No obstante, el articulado atacado dispone que sólo una persona privada pueda instar la persecución penal por difamación. Ello, combinado con el modo de aplicar aquél, muestra que las disposiciones jurídicas no constituyen de ninguna manera una pretensión excesiva o que obedezca a alguna motivación política, y no resultan desproporcionadas.

De este modo, y sin perjuicio del importante rol que juega la prensa en las sociedades democráticas, la difamación vía prensa resulta particularmente perjudicial, y no puede ser beneficiaria de una protección reforzada, sino por el contrario ser particularmente penalizada.

CORTE CONSTITUCIONAL DE POLONIA, sentencia del 30-10-2006, P 10/06, en *Bulletin de jurisprudence constitutionelle*, Estrasburgo, Comisión de Venecia, 2007, 2, p. 295.

LIBERTAD DE EXPRESIÓN. LIBERTAD DE PRENSA. real malicia (Argentina).

1. Antecedentes del caso: los integrantes del Cuerpo Médico Forense del Poder Judicial de la Nación promovieron demanda contra un diario, con el objeto de que se lo condenara a resarcir los daños que les habría provocado un editorial. Adujeron que había afectado los derechos constitucionales a la intimidad y al honor, formando parte de una campaña persecutoria y difamatoria contra ellos.

2. Sentencia:

2.1. Decisión de la mayoría

Con respecto a la libertad de expresión, esta Corte ha declarado en forma reiterada el lugar eminente que ella tiene en un régimen republicano. En este sentido ha dicho desde antiguo que "...entre las libertades que la Constitución Nacional consagra, la de prensa es una de las que posee mayor entidad, al extremo de que sin su debido resguardo existiría tan sólo una democracia desmedrada o puramente nominal...". Sin embargo, ha reconocido que, bajo ciertas circunstancias, el derecho a expresarse libremente no ampara a quienes cometen ilícitos civiles en perjuicio de la reputación de terceros.

El editorial publicado por el diario demandado tuvo la finalidad de manifestarse sobre el funcionamiento de un organismo público, como lo es el Cuerpo Médico Forense, y para ello se ha valido de un lenguaje que incluye opiniones críticas sobre ciertas circunstancias que han sido mencionadas asertivamente.

Tratándose de informaciones referidas a funcionarios públicos, figuras públicas o particulares que hubieran intervenido en cuestiones de esa índole, cuando la noticia tuviera expresiones falsas o inexactas, los que se consideran afectados deben demostrar que quien emitió la expresión o imputación conocía la falsedad de la noticia y obró con conocimiento de que eran falsas o con notoria despreocupación por su veracidad.

Estos principios son consistentes con el diseño de un Estado de derecho constitucionalmente reglado. La investigación periodística sobre los asuntos públicos desempeña un rol importante en la transparencia que exige un sistema republicano.

El excesivo rigor y la intolerancia del error llevarían a la autocensura, lo que privaría a la ciudadanía de información imprescindible para tomar decisiones sobre sus representantes.

Estas afirmaciones forman parte del acervo común de los jueces de importantes tribunales que han adoptado una línea de interpretación amplia, admitiendo incluso el error sobre los hechos.

El principio de real malicia, a diferencia del test de veracidad, no opera en función de la verdad o falsedad objetiva de las expresiones, pues entra en acción cuando ya está aceptado que se trata de manifestaciones cuya verdad no ha podido ser acreditada, son erróneas o incluso falsas. Lo que es materia de discusión y prueba, si de real malicia se trata, es el conocimiento que el periodista o medio periodístico tuvo (o debió tener) de esa falsedad o posible falsedad.

Esta es la primer e importante diferencia. La segunda, y no menos importante particularidad, radica en que el específico contenido del factor subjetivo al que alude el concepto de real malicia -conocimiento de la falsedad o indiferencia negligente sobre la posible falsedad- no cabe darlo por cierto mediante una presunción, sino que debe ser materia de prueba por parte de quien entable la demanda contra el periodista o medio periodístico.

Si bien esto último puede implicar una alteración del principio general en otros sistemas jurídicos, en el contexto del derecho argentino y, en particular, de la legislación aplicable por los tribunales nacionales (art. 377 de Código Procesal Civil y Comercial de

la Nación), se trata precisamente de seguir lo que es norma, esto es, que la carga de probar un hecho recae sobre quien lo alega. En el régimen jurídico de la responsabilidad civil, no se discute que cada parte debe probar los presupuestos de su pretensión, y que, por lo tanto, es el actor quien debe demostrar la existencia del factor de atribución. La sola evidencia de daño no hace presumir la existencia del elemento subjetivo en la responsabilidad profesional del periodista o del periódico.

De estas consideraciones cabe deducir que no es necesario crear otro estándar para juzgar las difamaciones ocasionadas mediante puras opiniones. Una conclusión semejante debe ser prevenida recordando que en el marco del debate público sobre temas de interés general, y en especial sobre el gobierno, toda expresión que admita ser clasificada como una opinión, por sí sola, no da lugar a responsabilidad civil o penal a favor de las personas que ocupan cargos en el Estado; no se daña la reputación de éstas mediante opiniones o evaluaciones, sino exclusivamente a través de la difusión maliciosa de información falsa. Por lo demás, no se trata el presente caso de otras posibles afectaciones de lo que genéricamente se denomina honor, distintas de la difamación, tales como las expresiones ofensivas, provocativas o irritantes, que pueden caber en la categoría de "insulto".

En la medida que la jurisprudencia de esta Corte ha incorporado el principio de real malicia y no el test de la verdad como adecuada protección de la libertad de expresión, la cámara de apelaciones, después de constatar que se trataba de un artículo crítico hacia el funcionamiento de una dependencia gubernamental y al desempeño de ciertos funcionarios públicos, debió limitarse a constatar si la parte actora había demostrado que el medio periodístico supo o debió saber que los hechos, a los cuales se califica como "estructura ilegal" y que sirvieron de apoyo para solicitar una depuración del Cuerpo Médico Forense, podían ser falsos. Al eludir este análisis, restringió inaceptablemente el espacio que es necesario para el desarrollo de un amplio y robusto debate público sobre temas de interés general y que ha sido garantizado por el art. 14 de la Constitución Nacional.

Los actores no han aportado elementos que permitan concluir que el diario conocía la invocada falsedad de los hechos afirmados en el editorial o que obró con notoria despreocupación acerca de su verdad o falsedad.

En efecto, la aserción del editorial examinada por los jueces de la causa no hizo sino reflejar, a modo de síntesis, el contenido de las notas que, con la firma de un periodista, había publicado el mismo diario. Habría que incluir en el examen el contexto conformado por diversas notas previas provenientes del mismo medio periodístico que, si bien no pertenecen al referido editorial, sirven para determinar el contenido de esas afirmaciones. Si ello es tenido en cuenta, es evidente que, en el caso, tales afirmaciones corresponden a hechos claramente identificados en el contexto mayor que rodeaba a la publicación del editorial.

No puede haber responsabilidad alguna por la crítica o la disidencia, aun cuando sean expresadas ardorosamente, ya que toda sociedad plural y diversa necesita del debate democrático, el que se nutre de las opiniones teniendo como meta la paz social. En este sentido se ha dicho que la principal importancia de la libertad de prensa, desde un punto de vista constitucional, "está en que permite al ciudadano llamar a toda persona que inviste autoridad, a toda corporación o repartición pública, y al gobierno mismo en todos sus departamentos, al tribunal de la opinión pública, y compelerlos a un análisis y crítica de su conducta, procedimientos y propósitos, a la faz del mundo, con el fin de corregir o evitar errores o desastres; y también para someter a los que pretenden posiciones públicas a la misma crítica con los mismos fines..." (González, Joaquín V., *Manual de la Constitución Argentina*, Buenos Aires, 1897, n° 158, p. 167).

Es función de esta Corte fundamentar, propiciar y proteger los consensos básicos

para el funcionamiento de una sociedad en la que se pueda convivir con tolerancia de opiniones diferentes. Uno de esos principios fundamentales es el de la libertad de expresión y el control de los funcionarios públicos, así como el debate sobre sus decisiones. Los debates ardorosos y las críticas penetrantes no deben causar temor, ya que son el principal instrumento para fortalecer una democracia deliberativa, que es principal reaseguro contra las decisiones arbitrarias y poco transparentes.

2.2. Voto de la señora juez Elena I. Highton de Nolasco

Los hechos reproducidos por el demandado se basan en indicios razonables existentes al momento de su redacción. No puede pasarse por alto, en la lectura del editorial, que la posible existencia de una "cierta forma de estructura ilegal" parece indudablemente anudada a la denuncia de una "mafia" en el seno del Cuerpo Médico Forense -organización que, según esa acusación, falsearía los diagnósticos- contenida en el manuscrito anónimo aludido en la notas del periodista. Tal correspondencia queda marcada con mayor acento si se retiene que el editorial hizo alusión a la "sospecha de que sus procedimientos son incorrectos y sus dictámenes falsean la verdad". Debe remarcarse que la cámara ponderó que la existencia de dicho anónimo fue admitida por el propio decano del cuerpo médico, lo que implicó, a su vez, el reconocimiento de que el escrito contenía una grave imputación.

El editorial en cuestión, empero, no reprodujo la expresión "mafia" sino la posible existencia -a la luz de las notas que lo precedieron- de una "cierta... estructura ilegal".

A diferencia de lo que ocurre con los hechos, "respecto de las ideas, opiniones, juicios de valor, juicios hipotéticos o conjeturas, dada su condición abstracta, no es posible predicar verdad o falsedad".

La real malicia resulta inaplicable a los supuestos de expresión de ideas, opiniones y juicios de valor debido a que sólo cuando se trata de la afirmación de hechos es posible sostener un deber de veracidad. Este estándar exige que los funcionarios, figuras públicas o particulares involucrados en temas de interés público prueben que la información -por hipótesis falsa- fue efectuada "a sabiendas de su falsedad o con total despreocupación acerca de tal circunstancia". De aquí se sigue que en la medida en que respecto de las opiniones no es posible predicar verdad o falsedad no es adecuado aplicar un estándar de responsabilidad que tiene por presupuesto la falsedad.

En supuestos de interés público cuando el afectado por un juicio de valor es un funcionario o una personalidad pública sólo un "interés público imperativo" puede justificar la imposición de sanciones para el autor de ese juicio de valor.

Que ese editorial haya molestado a los actores, se entiende, pero ello no constituye sino uno de los precios que hay que pagar por vivir en un Estado que respeta la libertad de expresión. En consecuencia, también desde esta perspectiva se debe acoger el recurso y rechazar la pretensión de los demandantes.

2.3. Voto del señor juez Enrique Santiago Petracchi

El estándar de la real malicia resulta inaplicable a los supuestos de expresión de ideas, opiniones y juicios de valor.

Con relación a las opiniones, ideas o juicios de valor agresivos respecto de la reputación y el honor de terceros, sólo corresponde tomar como objeto de posible reproche jurídico la utilización de palabras inadecuadas, esto es, la forma de la expresión y no su contenido, pues éste, considerado en sí, en cuanto de opinión se trate, es absolutamente libre.

No es suficiente la indagación de los significados literales de los términos usados, pues resulta necesario considerar la terminología usual en el contexto en el que han sido vertidos; el criterio de ponderación deberá estar dado, pues, por la ausencia de expresiones

estricta e indudablemente injuriantes y que manifiestamente carezcan de relación con las ideas u opiniones que se expongan. En otras palabras, no hay un derecho al insulto, a la vejación gratuita o injustificada.

En consecuencia, por aplicación del criterio de ponderación citado precedentemente, se concluye fácilmente en que nada hay en el texto publicado que pueda ser considerado inútilmente vejatorio o insultante o que haya traspasado los límites anteriormente indicados.

2.4. Voto del señor juez Juan Carlos Maqueda

Cuando las opiniones versan sobre materias de interés público o sobre la gestión de quienes desempeñan funciones públicas, y tal categoría comprende la labor desempeñada por los integrantes del Cuerpo Médico Forense, la tensión entre los distintos derechos en juego -el de buscar, dar, recibir y difundir informaciones u opiniones y el derecho al honor, a la dignidad y a la intimidad de las personas- debe resolverse en el sentido de asignar un mayor sacrificio a quienes tienen en sus manos el manejo de la cosa pública.

Dicha doctrina se funda en que las personalidades públicas tienen un mayor acceso a los medios periodísticos para replicar las falsas imputaciones y en que aquéllas se han expuesto voluntariamente a un mayor riesgo de sufrir perjuicio por noticias difamatorias. Por otra parte, atiende de manera prioritaria al valor constitucional de resguardar el más amplio debate respecto de las cuestiones que involucran a personalidades públicas o materias de interés público, como garantía esencial del sistema republicano. Ello obliga a un criterio estricto en la ponderación de los presupuestos de la responsabilidad civil, pues lo contrario conspiraría contra la formación de una opinión pública vigorosa, en razón de la fuerza paralizadora y disuasiva de la obligación de resarcir.

Desde esta perspectiva puede concluirse que el carácter difamatorio de los términos del editorial no superan el nivel de tolerancia que es dable esperar de un funcionario público que se desempeña en el Cuerpo Médico Forense cuando se lo critica en su esfera de actuación pública, máxime cuando los hechos tuvieron una amplia cobertura periodística en otros medios nacionales. En consecuencia, la decisión apelada que responsabilizó al diario constituye una restricción indebida a la libertad de expresión que desalienta el debate público de los temas de interés general, por lo que debe ser revocada.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA ARGENTINA, sentencia del 24-6-2008, P.2297.XL, *Patitó, José Ángel y otro c/ Diario La Nación y otros*.

LIBERTAD DE EXPRESIÓN. RADIOCOMUNICACIÓN. necesaria multiplicidad de opiniones. radio estatal y radio privada. **PARTIDOS POLÍTICOS.** participación en radios privadas (Alemania).

1. Antecedentes del caso: las sesiones radiales requieren, de conformidad con la ley de radios privadas de Hesse, una autorización provincial; según el art. 6.2 ésta no se impartirá a partidos políticos, ni a grupos electorales, ni a empresas o uniones en las que participen aquéllos; lo mismo rige para las relaciones fiduciarias en que se encuentren vinculados los mismos. La compañía de impresiones y editoriales DDVG participa de la propiedad en un porcentaje de 2,3444 de la emisora de Radio FFH. La firma se encuentra en propiedad del tesorero del Partido Socialista Alemán, el que a su vez tiene esta propiedad en fideicomiso para el consejo de conducción del partido. Tras un requerimiento del Estado provincial, DDVG abandonó la participación que poseía en la radio.

2. Sentencia:

El art. 6.2 es formalmente constitucional en tanto cae dentro de las competencias de regulación exclusivas del Estado provincial, si se considera que no se trata de una norma relativa al derecho de los partidos políticos, derecho de raigambre federal.

En su aspecto material, empero, resulta inconstitucional. En efecto, la prohibición absoluta para partidos políticos de participar en radios privadas violenta la garantía prevista en el art. 5.1 vinculado con el 21.1 de la Constitución. El primero garantiza, según inveterada jurisprudencia, la libertad radial de modo que la multiplicidad de opiniones existentes encuentren allí expresión en su mayor amplitud y completud. Además, el art. 5.1 exige la libertad radial respecto del Estado, y de allí una prohibición al parlamento de emitir leyes que permitan a éste regir mediata o inmediatamente emisoras radiales. No obstante, con tal interdicción no se agota esta libertad frente al Estado, pues también debe quedar excluida toda instrumentalización política de la radio.

Este principio de libertad debe también ser puesto en relación con los partidos, en tanto éstos no son sin más asimilables al Estado. Existe sin embargo cierta cercanía a éste por parte de aquéllos, que hace necesaria una consideración del principio para la diagramación de la participación partidaria en emisoras radiales.

Los partidos son por naturaleza construidos para alcanzar el poder estatal; influyen sobre la construcción de la voluntad estatal, sobre sus instituciones, especialmente sobre el parlamento y el gobierno, de donde se desemboca en coincidencias entre partidos y órganos estatales.

A la hora de autorizar a los interesados de radios privadas, el legislador no sólo debe atender la multiplicidad de opiniones y la libertad referida. También debe respetar los derechos de los operadores radiales y las posiciones de los partidos aseguradas constitucionalmente. Asimismo, éstos pueden invocar tanto la libertad de opinión como la libertad radial. Las libertades de expresión previstas en el art. 5.1 de la Constitución completan la específica función de los partidos políticos en vinculación con el 21.1.

El legislador tiene un amplio margen de diseño en el marco de la norma que permite la participación de partidos en las radios privadas. Es libre de prohibirles esta autorización, en tanto pueden ejercer una determinada influencia en la diagramación de los programas y sus contenidos. En estos casos resulta apropiada su exclusión de la producción y mantenimiento de la multiplicidad de opiniones radiales y de la garantía de libertad frente al Estado, pues los objetivos perseguidos para la realización de esta libertad se encuentran en peligro.

Frente a este cuadro, una prohibición absoluta de participar en radios privadas avanza más allá del diseño permitido para el parlamento en materia de libertad radial, dado que desconoce una adecuada coordinación de las diferentes posiciones jurídicas que debe considerar el parlamentario. La prohibición atacada obliga a los partidos a abandonar sus participaciones accionarias por más pequeñas que sean, independientemente de que ellos puedan ejercer la influencia antes desarrollada en la emisora. Así también resultan afectados en su derecho anclado en el art. 5.1 de la Constitución. Precisamente en relación a participaciones pequeñas, las firmas afectadas pueden defenderse con gran dificultad y con poca seguridad de que, en casos de relaciones de participación muy estratificadas, no reste siquiera una participación mínima mediata, y así corren el riesgo de una revocación o un fracaso en el trámite de su admisión.

Nota de la Secretaría: Constitución alemana, art. 5.1: "Toda persona tiene el derecho a expresar y difundir libremente su opinión de modo oral, por escrito y a través de la imagen, y de informarse sin trabas en fuentes accesibles para todos. La libertad de prensa y de información por radio, televisión

y cinematografía serán garantizadas. No se ejercerá censura"; art. 21.1 "Los partidos participan en la formación de la voluntad política del pueblo. Su fundación es libre. Su organización interna debe responder a los principios democráticos. Los partidos deberán dar cuenta públicamente de la procedencia y uso de sus recursos, así como de su patrimonio".

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL FEDERAL DE ALEMANIA, sentencia del 12-3-2008, 2 BvF 4/03, en http://www.bundesverfassungsgericht.de/entscheidungen/fs20080312_2bvf000403. html.

LIBERTAD DE PRENSA. límites. **TUTELA DE LA PERSONALIDAD.** personas prominentes. Convención Europea de Derechos Humanos, arts. 8 y 10 (Alemania).

1. Antecedentes del caso: los recurrentes son la princesa Carolina de Hannover y dos editoras de prensa. La editora de la revista "Frau im Spiegel" ("La mujer en el espejo") informó acerca de una enfermedad del príncipe Rainiero de Mónaco, respecto de la posible participación de la princesa Carolina en un baile de salón, así como sobre un lugar de deportes de invierno, y adjuntó fotos que mostraban a la princesa junto con su marido de vacaciones. La editora de la revista "7 Tage" ("Siete días") publicó a su vez sobre el alquiler de una casa de vacaciones de los cónyuges, junto con una foto que mostraba también a ellos de vacaciones. La demanda por omisión de la princesa Carolina ante los tribunales civiles se dirigió contra el reporte gráfico. El Tribunal federal permitió sólo la publicación de la foto correspondiente al relato sobre la enfermedad del príncipe. Por lo demás, confirmó la prohibición declarada en las instancias anteriores, específicamente la de la foto referida al informe de la casa de vacaciones.

2. Sentencia:

Los derechos fundamentales de la libertad de prensa y de la tutela de la personalidad no están garantizados sin restricciones. Entre las leyes generales de limitación de la libertad de prensa se encuentran los arts. 22 y sgtes. de la Ley sobre Derechos de Autor de Obras de Arte (*Kunsturhebergesetz*), y el 8 de la Convención Europea de Derechos Humanos; el art. 10 de este ordenamiento legal y otras regulaciones existentes en la Ley limitan la protección de la personalidad como parte constitutiva del orden constitucional.

Incluso el "mero entretenimiento" participa de la tutela de la libertad de prensa. Aquél puede cumplir importantes funciones sociales, así cuando informa sobre representaciones de la realidad o pone a disposición materia de diálogo sobre la que puede asociarse un proceso de discusión relativo a formas de vida, modelos de valores y conductas. La tutela de la libertad de prensa abarca también informes de entretenimiento sobre la vida privada y cotidiana de personas prominentes, y de su ámbito social, especialmente de sus allegados.

Significaría restringir la libertad de prensa de una manera incompatible con la garantía contenida en el art. 5.1 de la Constitución, si el correr de la vida de este círculo de personas se viera exceptuado de estos reportes. En efecto, se encuentra permitido presentar ante los lectores no sólo formas de conductas escandalosas y objetables moral y jurídicamente, sino también la normalidad de lo cotidiano y maneras de actuar de personas prominentes, si es que ello sirve a la formación de opinión en cuestiones de interés general.

La libertad de prensa abarca la autorización con que cuentan los medios masivos para decidir qué es digno de reporte, y en esa decisión debe respetarse la tutela de la personalidad

de los afectados. No obstante, en un caso polémico, la decisiva ponderación del interés por la información con el contrario interés de los afectados resulta necesaria para los tribunales. En el camino de esta ponderación, los jueces deben prescindir de la valoración de contenido del informe, y se encuentran limitados a la prueba y verificación de en qué medida aquél es capaz de habilitar un aporte al proceso de formación de opinión antes referido. Para la ponderación de la tutela de la personalidad resulta significativo, junto a las circunstancias de la obtención de las fotos, por caso mediante uso de disimulación o persecución, en qué situación fue tomado el afectado, y cómo fue representado. Un peso importante puede obtener así la tutela de la personalidad, como cuando el reportero toma al afectado en momentos de distensión por fuera de sus vínculos con sus obligaciones de profesión o cotidianas, esto es, cuando espera que no sea fotografiado.

Según el marco legal desarrollado, en el caso concreto puede afirmarse que: 1) el Tribunal federal no estaba constitucionalmente impedido de apartarse de su propia jurisprudencia a la hora de valorar las condiciones de admisibilidad de un reporte, y de modificar su concepto de tutela mediante una renuncia a la noción jurídica de la figura pública; 2) de acuerdo a esos parámetros, los reclamos de la princesa y de las editoriales resultan infundados. El Tribunal federal ponderó debidamente los intereses de ambas partes, y los principios desarrollados por la Corte Europea de Derechos Humaos; 3) por el contrario, la libertad de prensa se encuentra violentada en tanto a la editorial "Siete días" se le prohibió la publicación de la foto de la casa de vacaciones en Kenia. Los tribunales omitieron considerar de más cerca el contenido informativo del informe aparecido en la revista con el título "También los ricos y guapos son ahorrativos. Muchos alquilan sus casas de vacaciones a huéspedes que pagan por ello". En el informe no se trataba de la descripción de una escena de vacaciones como parte de la vida privada; más bien sobre semejantes acciones de gente prominente comentadas con afirmaciones que daban pie a consideraciones de crítica social por parte de los lectores; en esas condiciones, la prohibición de tomar las fotos debió ser levantada, y debe ser reconsiderada por el tribunal a quo.

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL FEDERAL DE ALEMANIA, sentencia del 26-2-2008, 1 BvR 1602/07; 1 BvR 1606/07; 1 BvR 1626/07, en http://www.bundesverfassungsgericht.de/ entscheidungen/rs20080226_1bvr160207.html.

MENORES. privación de la libertad. Convención sobre los Derechos del Niño, arts. 4, 5, 6, 12, 14, 18, 27, 31, 32, 37, 39, 40 y 43. Convención Americana de Derechos Humanos, art. 1. Reglas de Beijing, regla 11. Directrices de Riad (Argentina).

1. Antecedentes del caso: la Cámara Nacional de Casación Penal resolvió declarar la inconstitucionalidad del art. 1º de la ley 22.278 (Régimen Penal de la Minoridad), exhortar al Poder Legislativo para que, dentro de un plazo no mayor a un año, adecue la legislación penal en materia de menores a los nuevos estándares constitucionales y establezca un sistema integral y coordinado con la ley 26.061. También decidió encomendar a los jueces de menores que convoquen a una mesa de diálogo e inviten a los actores involucrados con la problemática, junto con el accionante, la Secretaría Nacional de Niñez, Adolescencia y Familia, los Directores o Encargados de los Institutos de Menores y a organizaciones civiles que pretendan participar, para que, de conformidad con lo dispuesto en los arts. 32 y siguientes de la ley 26.061: 1) dentro de un plazo no mayor a noventa días se ordene la

libertad progresiva de los menores de 16 años que a la fecha se encuentren dispuestos en los términos de la ley 22.278 y se articule con los organismos administrativos con competencia en la materia la confección de los planes individuales y se adopten las medidas que la normativa autoriza para cumplir con el objeto de la protección integral de los niños; 2) con relación a los casos de menores de 16 años que ingresen al sistema penal por una supuesta infracción a la ley penal, con posterioridad al día de la fecha, aplicar la misma modalidad aquí expuesta, para que, una vez comprobada la edad del menor, en un plazo no mayor de 90 días, se implementen con relación a ellos los planes mencionados, para su oportuna incorporación; 3) planificar y evaluar las propuestas para una implementación estructural de los planes y políticas expuestas en la norma; debiendo remitir a la Sala, en forma bimestral, un informe que dé cuenta del resultado y contenido de los avances de las reuniones que a tal fin se realicen.

2. Sentencia:

La Convención sobre los Derechos del Niño (Convención), al tiempo que ha reconocido que el niño es un sujeto de derecho pleno, no ha dejado de advertir que es un ser que transita un todavía inacabado proceso natural de constitución de su aparato psíquico y de incorporación y arraigo de los valores, principios y normas que hacen a la convivencia pacífica en una sociedad democrática. De ahí que aluda a la "evolución" de sus facultades (arts. 5 y 14.2), a la evolución de su "madurez" (art. 12), y al impulso que debe darse a su "desarrollo" (arts. 18.1 y 27.2) físico, mental, espiritual, moral y social (art. 32.1). Es por ello, además, que los Estados habrán de garantizar el "desarrollo" del niño (art. 6.2).

La Convención, por ende, pone en evidencia un doble orden de consideraciones, además de la derivada de su art. 43, vale decir, haber dejado intactas, salvo en cuanto las haya mejorado, todas las protecciones que otros textos internacionales habían enunciado en punto a los tutelados. Por un lado, da por presupuesto que los niños gozan de los derechos que les corresponden, en tanto que seres humanos. Por el otro, en atención a lo antedicho, tiende, como objetivo primordial, a "proporcionar al niño una protección especial", con lo cual el tratado continúa, no sin profundizarla, la orientación que ya habían marcado los instrumentos internacionales que expresamente menciona el párrafo octavo de su preámbulo.

Por ello, a los fines del *sub lite*, interesa particularmente subrayar que dicha protección especial importa reconocer lo que todo niño es, vale decir, un sujeto pleno de derechos, y, por consiguiente, configurar la "protección especial" en términos de concretos derechos, libertades y garantías, a las que los Estados deben dar "efectividad", adoptando todas las medidas administrativas, legislativas y de otra índole, requeridas a tal fin (Convención, art. 4).

La Convención, en breve, supone una redefinición de los nexos que median entre el niño, por un lado, y las instituciones estatales y el universo de los adultos, por el otro, y también las que vinculan a estas últimas con los padres de los niños y la familia en general.

Uno de los principios establecidos por la Convención se relaciona con el "trato" a que tiene "derecho todo niño de quien se alegue que ha infringido las leyes penales" (Convención, art. 40.1). Este derecho es el de ser tratado "de manera acorde con el fomento de su sentido de la dignidad y el valor, que fortalezca el respeto del niño por los derechos humanos y las libertades fundamentales de terceros y en la que se tengan en cuenta la edad del niño y la importancia de promover la reintegración del niño y de que éste asuma una función constructiva en la sociedad" (ídem).

Cabe advertir que la noción de reintegración parte de asumir que las dificultades que afronta un niño no son necesariamente individuales, y considerar relevante, en cambio, el medio social en que vive.

Súmase al principio indicado otro no menos relevante. La Convención dispone que los Estados Partes tomarán las medidas apropiadas para promover el establecimiento de leyes, procedimientos, autoridades e instituciones específicos para los niños "a quienes se acuse o declare culpables de haber infringido esas leyes, y en particular [...] b) Siempre que sea apropiado y deseable, la adopción de medidas para tratar a esos niños sin recurrir a procedimientos judiciales, en el entendimiento de que se respetarán plenamente los derechos humanos y las garantías legales" (art. 40.3). Un resultado de igual tenor se impone a la luz de las Reglas de Beijing, en cuanto establecen que incluso para los "menores delincuentes" pasibles de sanción, "[s]e examinará la posibilidad, cuando proceda, de ocuparse de [éstos] sin recurrir a las autoridades competentes [...] para que los juzguen oficialmente" (11.1). Esta práctica, explica el comentario de la citada regla, en muchos casos constituye la "mejor respuesta", y sirve para mitigar los efectos negativos de la continuación del procedimiento en la administración de justicia de menores.

Para el niño no pasible de sanción, en consecuencia, cobra toda su magnitud el art. 40.4 de la Convención relativo a las "diversas medidas" ajenas a los procedimientos judiciales, y a "otras posibilidades alternativas a la internación en instituciones", que debe prever el Estado.

En esta línea de ideas, asimismo, se inscribe la Corte Interamericana de Derechos Humanos: la jurisdicción especial para niños en conflicto con la ley, así como las normas y procedimientos correspondientes, deben caracterizarse, *inter alia*, por la posibilidad de adoptar medidas para tratar a esos niños sin recurrir a procedimientos judiciales y, en el caso de que un proceso judicial sea necesario, se disponga de diversas medidas, tales como asesoramiento psicológico para el niño durante el procedimiento, control respecto de la manera de tomar el testimonio del niño y regulación de la publicidad del proceso (*Caso Instituto de Reeducación del Menor vs. Paraguay*, sentencia del 2-9-2004, Serie C, Nº 112, párr. 211).

Por otra parte, siempre que esté en juego la persona de un niño, el contenido del derecho a su libertad personal "no puede deslindarse del interés superior del niño razón por la cual requiere de la adopción de medidas especiales para su protección, en atención a su condición de vulnerabilidad"(ídem, párr. 225). Es pertinente también reproducir los términos en que la citada Corte ha censurado el comportamiento de gobiernos que toleran una práctica sistemática de violencia contra niños en situación de riesgo: "En primer lugar, los Estados no evitan que sean lanzados a la miseria, privándolos así de unas mínimas condiciones de vida digna e impidiéndoles el 'pleno y armonioso desarrollo de su personalidad', a pesar de que todo niño tiene derecho a alentar un proyecto de vida que debe ser cuidado y fomentado por los poderes públicos para que se desarrolle en su beneficio y en el de la sociedad a la que pertenece. En segundo lugar, atentan contra su integridad física, psíquica y moral, y hasta contra su propia vida" (*Caso Villagrán Morales y otros -Caso de los "Niños de la Calle*"-, sentencia del 19-11-1999, Serie C, Nº 63, párr. 191. Un resumen del fallo puede verse en *investigaciones* 2 (2000), p. 364).

Estos derechos especiales que tienen los niños por su condición, no constituyen sólo un postulado doctrinario sino un imperativo constitucional que se erige, nada menos, que en pauta determinante de la nueva perspectiva que debe informar el sistema. Por otro lado, entre dicho imperativo y el régimen de la ley 22.278 en cuanto regula los casos de menores no punibles, media una fuerte tensión. Así, por ejemplo, los menores son privados de su libertad, bajo calificaciones tales como "dispuestos", "internados" o "reeducados" o "sujetos de medidas tutelares", situaciones que han significado, en muchos casos, el encierro en condiciones de similar rigurosidad que la aplicada en la ejecución de las penas impuestas a los adultos, aunque con efectos más dañinos, pues interrumpe su normal evolución.

La mencionada tensión se manifiesta principalmente en dos características tan distintivas como criticables, a saber: el "retaceo" de principios básicos y elementales que conforman el debido proceso, y la subsistencia de la doctrina de la "situación irregular" en el régimen de la ley 22.278, especialmente en su art. 1º, párrafos segundo, tercero y cuarto.

El Comité de los Derechos del Niño (Comité), en octubre de 2002, expresó a la República Argentina su preocupación por la subsistencia de legislación basada en la doctrina de la "situación irregular", abarcando en tales términos no solamente la ya derogada ley 10.903 (párr. 15), sino también a la ley 22.278 (párrafos 40 y 62). Si bien refiriéndose en conjunto a ambas leyes, el Comité puntualizó que el régimen legal vigente, inspirado en la mencionada doctrina, no traza una distinción clara entre niños que necesitan protección y cuidado y niños en conflicto con la ley penal.

Aunque con la sanción de la ley 26.061 y derogación de la ley 10.903, han perdido actualidad algunas críticas del Comité (como la incluida en el párr. 15 de que no hay norma alguna que considere al menor sujeto de derechos), hay otras que sí mantienen vigencia. En efecto, el régimen de la ley 22.278 no ha sido aún ajustado a los estándares prescriptos por la Convención y otros documentos que apuntan a superar las prácticas inspiradas en el paradigma de la "situación irregular" y son mencionados por el Comité en sus recomendaciones.

Por otro lado, cabe recordar que el Comité también puso de resalto el número de niños, especialmente de familias pobres, que se encuentran privados de un medio familiar y colocados en instituciones de asistencia pública o en internados, a menudo lejos de su hogar (Observaciones finales: Argentina, 9-10-2002, CRC/C/15/Add.187, párrs. 15, 40, 42, 62 y 63).

El Comité se refirió a la "eliminación del concepto tradicional de 'situación irregular'" también al expedirse sobre la situación de otros países (Observaciones finales: Paraguay, 12-10-2001, CRC/C/15/Add.166, párr. 10.b; Observaciones finales: El Salvador, CRC/C/15/Add.232, 4-6-2004, párr. 3.d, y Observaciones finales: Guatemala, 8-6-2001, CRC/C/15/Add.154, párrafos 11 y 56).

Como conclusión, el Comité recomendó a la Argentina, *inter alia*, que: a. establezca mecanismos y procedimientos apropiados para hacer frente a la situación de los niños que necesitan atención y protección; b. revise sus leyes y prácticas relativas al sistema de justicia de menores para lograr cuanto antes su plena conformidad con las disposiciones de la Convención, en particular los arts. 37, 39 y 40, así como con otras normas internacionales en la materia, como las Reglas de Beijing y las Directrices de las Naciones Unidas para la prevención de la delincuencia juvenil (Directrices de Riad), y c. asegure que exista una clara distinción, en cuanto a procedimientos y trato, entre los niños que tienen conflictos con la justicia y los niños que necesitan protección (cit. párrs. 41 y 63, a y c).

Con todo, la fuerte tensión señalada no puede justificar que por vía pretoriana se arbitre o se tienda a arbitrar, sin más, una suerte de régimen general sustitutivo del previsto por la ley 22.278, y nada menos que con los alcances que le confiere el fallo apelado. Este último, en términos generales, no es censurable por el diagnóstico que formula acerca de los males que padece el sistema vigente; sí lo es respecto del medio escogido para superarlos. Varias razones concurren a ello. Tal como lo reiteró esta Corte, no es propio del cometido fijado al Poder Judicial en el art. 116 de la Constitución Nacional dictar una sentencia con carácter de norma general derogatoria de las disposiciones en cuestión implementando un mecanismo de reemplazo en su lugar, cuando resulta evidente que -en esta materia- tal solución requiere de la suficiente e indispensable concreción de medidas de política pública previas.

Ello implicaría sustituirse a competencias propias de los otros poderes del Estado; máxime, cuando el convencional constituyente, en la última reforma de 1994, le ha adicionado al Congreso la atribución específica de promover medidas de acción positiva que garanticen el pleno goce de los derechos reconocidos por la Constitución y por los tratados de derechos humanos, en particular, respecto de los niños (art. 75.23).

No es asunto de desaprobar solamente leyes que, basadas en la anacrónica situación irregular limiten los derechos, libertades y garantías de los niños. Se trata de eso, por cierto, pero de mucho más, como lo es establecer, al unísono, otras políticas, planes, programas generales y específicos en materia de educación, salud, deporte, adicciones, estrategias, instituciones, instalaciones debidamente calificadas con personal adecuado, recursos y normas de coordinación.

Tales acciones, cuya implementación es atributo directo de los poderes públicos, resultan previas a cualquier medida de alcance general, como la apelada, que, con el sincero espíritu de creer mejorar la situación ya grave, no la favorezca y -eventualmente- en la práctica lleve a la vulneración de los derechos que intenta proteger.

Es dable afirmar que las cuestiones que encierra la problemática de los menores en conflicto con la ley penal, son de una delicadeza, gravedad y complejidad extremas, tanto en sus causas, como en sus consecuencias personales y con relación a la comunidad toda. El análisis de tales aspectos remite al diseño de las políticas públicas en general, y la criminal en particular, que ameritan un debate profundo y juicios de conveniencia, que exceden la competencia de esta Corte.

De todos modos, el tribunal no puede permanecer indiferente ante la gravedad de la situación y la demora en proceder a una adecuación de la legislación vigente a la letra del texto constitucional y, en especial, a la de la Convención. Por consiguiente cabe requerir al Poder Legislativo que, en un plazo razonable, adecue la legislación a los estándares mínimos que en lo pertinente surgen de los instrumentos internacionales sobre derechos humanos incorporados a la Ley Fundamental (art.75.22, segundo párrafo).

El texto de la ley 26.061 permite afirmar, sin mayor esfuerzo interpretativo, que la política de protección integral de derechos de las niñas, niños y adolescentes "debe ser implementada mediante la concertación articulada de acciones de la Nación, las provincias, la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y los Municipios (...) en la elaboración de a) políticas, planes y programas de protección de derechos, (...) c) recursos económicos;(...) e) medidas de protección de derecho" (arts. 32 y 33).

Por lo tanto y en atención a todo lo que se lleva dicho, resulta de toda urgencia y necesidad que los organismos administrativos nacionales y locales con competencia en la materia emprendan las acciones necesarias con el propósito de trazar y ejecutar políticas públicas que tiendan, en todo lo que sea apropiado, a excluir la judicialización de los problemas que afectan a los menores no punibles, es decir aquellos que no han alcanzado la edad mínima para ser imputados por infringir la ley penal (art. 40.3 y 4 de la Convención).

En este orden de razonamiento, corresponde requerir a los Poderes Ejecutivos Nacional y local para que, a través de los organismos administrativos correspondientes, en un plazo razonable, adopten las medidas que son de su resorte.

La función del derecho, en general, es la de realizarse; lo que no es realizable nunca podrá ser derecho. En este cometido, la medida adoptada aparece como la más adecuada para hacer efectivos los derechos y garantías consagrados en la Constitución. Aquélla se funda en el rol institucional que le compete a esta Corte como Poder del Estado, sin desentenderse de las relaciones que deben existir con los otros poderes, los que, claro está, se encuentran también vinculados con el propósito constitucional de afianzar la justicia. Dichos departamentos de

Estado constituyen, en el caso concreto, el canal adecuado para llevar a cabo aquellas acciones sin cuya implementación previa, se tornaría ilusoria cualquier declaración sobre el punto.

El deber del Estado de respetar los derechos reconocidos en la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Convención Amerciana), incumbe a cualquier poder y órgano, independientemente de su jerarquía, so pena de incurrir en responsabilidad internacional (*Caso "La última tentación de Cristo" (Olmedo Bustos y otros vs. Chile)*, Serie C, Nº 73, sentencia del 5 de febrero de 2001 de la Corte Interamericana de Derechos Humanos). [Un resumen de este fallo puede verse en *investigaciones* 1 (2002), p. 81].

No se deja de apreciar, entonces, que todos los órganos del Estado deben asumir los roles de garante (art. 1.1 Convención Americana), que a cada uno, de acuerdo a sus atribuciones constitucionales y legales, les corresponde. Así, entre "las medidas de otra índole" que el Estado debe arbitrar para dar efectividad a los derechos allí reconocidos (art. 2) se inscriben las sentencias judiciales.

Los tribunales están obligados a atender, como consideración primordial al interés superior del niño, sobre todo cuanto es doctrina de esta Corte, que garantizar implica el deber de tomar todas las medidas necesarias para remover los obstáculos que pudiesen existir para que los individuos puedan disfrutar de los derechos reconocidos en la Convención Americana.

En coincidencia, entonces, con los estándares internacionales ya señalados, les corresponde a los jueces, en cada caso, velar por el respeto de los derechos de los que son titulares cada niña, niño o adolescente bajo su jurisdicción, que implica escucharlos con todas las garantías a fin de hacer efectivos sus derechos (conf. arts. 12.2 y 40.2.b de la Convención).

La ley 26.061, que establece un sistema de protección integral de las niñas, niños y adolescentes, únicamente deroga a la ya citada ley 10.903. Por lo tanto, la interpretación de la ley 22.278 no debe ser efectuada en forma aislada sino en conjunto con el resto del plexo normativo aplicable, como parte de una estructura sistemática, y en forma progresiva de modo que mejor concilie con la Constitución Nacional y con los tratados internacionales allí previstos que rigen la materia.

Es menester tener en cuenta una de las pautas de mayor arraigo en la doctrina de este Tribunal, conforme a la cual la inconsecuencia o la falta de previsión jamás debe suponerse en la legislación, y por esto se reconoce como principio inconcuso que la interpretación de las leyes debe hacerse siempre evitando darles un sentido que ponga en pugna sus disposiciones, destruyendo las unas por las otras y adoptando como verdadero el que las concilie y deje a todas con valor y efecto. Y comprende además su conexión con otras normas que integran el ordenamiento vigente, del modo que mejor concuerde con los principios y garantías de la Constitución.

También les concierne a los jueces mantener un conocimiento personal, directo y actualizado de las condiciones en la que se encuentran los niños sujetos a internación (densidad poblacional de los institutos, higiene, educación, alimentación, adecuado desempeño personal), con el fin de tomar todas aquellas medidas que sean de su competencia y que tengan como efecto directo un mejoramiento en la calidad de vida de los niños. En especial, deberán revisar, permanentemente y en virtud de ese conocimiento inmediato, la conveniencia de mantener su internación. Todo ello implica no otra cosa que el cumplimiento del art. 31, tercer párrafo, de la Convención, en todo cuanto sea incumbencia de los jueces.

Por otra parte, específicamente, en relación a los niños que cometen un delito cuando todavía no han cumplido la edad mínima, el Comité de los Derechos del Niño, ha reconocido, recientemente, que si bien no pueden ser formalmente acusados ni considerárselos responsables en un procedimiento penal, "si es necesario, procederá adoptar medidas

especiales de protección en el interés superior de esos niños" (Observación General N° 10/2007, "Derechos del niño en la Justicia de menores", del 25 de abril de 2007, párr. 31).

En efecto, es función también de los magistrados competentes en la materia adoptar dichas medidas, agotando todas las variables que permitan orientarse, prioritariamente, hacia servicios sustitutivos de la internación que puedan ser dispuestos, según las circunstancias particulares de cada niño, teniendo como horizonte su interés superior. Ello, con el fin de evitar la estigmatización y no solamente porque resultan más beneficiosas para el menor, sino también para la seguridad pública, por la criminalización que, a la postre, puede provocar la institucionalización y el consiguiente condicionamiento negativo. Obviamente en el ejercicio de dicho rol les corresponde controlar, no sólo su procedencia en cada caso, sino también, periódicamente, si las circunstancias que las motivaron han cambiado, tanto como la vigencia de su necesidad y razonabilidad.

En tales condiciones, corresponde requerir al Poder Legislativo que, en un plazo razonable, adecue la legislación en la materia a los estándares mínimos que surgen de los instrumentos internacionales incorporados a la Constitución y a que, los poderes Ejecutivos Nacional y local, a través de sus organismos administrativos competentes, implementen efectivamente las medidas que son de su resorte.

En consecuencia, se impone revocar la sentencia apelada, lo cual en nada impide y en todo exige, naturalmente, que los jueces con competencia en causas relativas a menores no punibles en la situación de la ley 22.278, dicten, cuando correspondiere, las decisiones que en el caso concreto sean requeridas para la salvaguarda de los derechos y libertades del menor y para la protección especial a que éste es acreedor, con arreglo a la Constitución Nacional y a los tratados internacionales allí previstos que rigen la materia.

Nota de la Secretaría: el art. 1º de la ley 22.278 dispone: "No es punible el menor que no haya cumplido 14 años de edad. Tampoco lo es el que no haya cumplido 18 años, respecto de delitos de acción privada o reprimidos con penas privativas de la libertad que no exceda de 2 años, con multa o con inhabilitación. Si existiere imputación contra alguno de ellos la autoridad judicial lo dispondrá provisionalmente, procederá a la comprobación del delito, tomará conocimiento directo del menor, de sus padres, tutor o guardador y ordenará los informes y peritaciones conducentes al estudio de su personalidad y de las condiciones familiares y ambientales en que se encuentre. En caso necesario pondrá al menor en lugar adecuado para su mejor estudio durante el tiempo indispensable. Si de los estudios realizados resultare que el menor se halla abandonado, falto de asistencia, en peligro material o moral, o presenta problemas de conducta, el juez dispondrá definitivamente del mismo por auto fundado, previa audiencia de los padres, tutor o guardador".

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA ARGENTINA (el juez Enrique S. Petracchi emitió voto concurrente), sentencia del 2-12-2008, G.147.XLIV, *García Méndez, Emilio y Musa, Laura s/ causa Nº 7537*.

MERCOSUR. PROTOCOLO CONSTITUTIVO DEL PARLAMENTO. INCONSTITUCIONALIDAD DE LA LEY QUE LO APROBÓ. LEGITIMACIÓN DE LOS ACCIONANTES (URUGUAY).

1. Antecedentes del caso: se solicitó la declaración de inconstitucionalidad de la ley que aprobó el Protocolo Constitutivo del Parlamento del Mercosur (n° 18.063), sosteniendo que sus arts. 1 a 7 vulneran los arts. 4, 72 y 77 de la Constitución.

2. Sentencia:

Existe falta de legitimación en los promotores de la acción, y falta de identificación del caso concreto en el que se pretende hacer valer la declaración que se solicita. En efecto, la titularidad efectiva del interés del accionante, así como su real afectación por parte de la disposición legislativa impugnada resultan presupuesto indispensable para la obtención de una sentencia eficaz sobre el mérito de lo pretendido. Sólo quien acredite ser inmediatamente vulnerado por la norma impugnada en su interés directo, personal y legítimo, estará legitimado para entablar la acción de inconstitucionalidad. La alegación de inconstitucionalidad no está abierta a cualquiera, sino sólo a la persona que demuestre o invoque que han sido lesionados sus derechos o intereses legítimos por la ley que constituye el objeto de la impugnación.

La existencia de un interés directo implica que el particular se encuentra en una situación jurídica definida y actual con relación a la Administración. Los accionantes, aunque puedan considerarse titulares de un interés legítimo, carecen sin embargo de uno directo, esto es, inmediatamente vulnerado por la aplicación de la norma que reputan inconstitucional y cuya declaración en tal sentido pretenden. El interés que invocan es abstracto, no basado en la lesión actual o inmediata de su interés.

Los accionantes no han señalado cuáles serían aquellos casos en los que opondrían la pretendida sentencia de declaración de inconstitucionalidad, y no se advierte el modo en que podría incidir un eventual pronunciamiento sobre la declaración pretendida, en la posibilidad jurídica y fundabilidad de las eventuales acciones y defensas que los comparecientes pretenden hacer valer.

Para que sea procedente el planteo, y como consecuencia del examen de una inconstitucionalidad, es necesario que el texto que se tacha de tal sea de aplicación ineludible al caso concreto, porque la Suprema Corte de Justicia no está facultada para efectuar declaraciones genéricas e inútiles, sino que su competencia sobre el punto nace siempre que la ley deba aplicarse necesariamente a un caso concreto.

No corresponde, por tanto, ingresar al fondo de la acción de inconstitucionalidad promovida, ya que un pronunciamiento al respecto importaría un juicio genérico o abstracto, no aplicable a un caso concreto, como requiere el art. 259 de la Constitución.

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DEL URUGUAY, sentencia del 19-9-2008, nº 664, *Maggi, Carlos y otros v. Poder Ejecutivo y otro - Acción de inconstitucionalidad ley Nº 18.063 de 27 de noviembre de 2006, que aprobó el Protocolo Constitutivo del Mercosur.*

PARTIDOS POLÍTICOS. financiamiento suficiente. financiamiento privado con medios extranjeros. **ESTADO NACIONAL.** soberanía (Convención Europea de Derechos Humanos-Francia).

1. Antecedentes del caso: la "rama" francesa del español Partido Nacionalista Vasco (PNV) formó una asociación de financiamiento en orden a obtener la capacidad de recibir fondos en particular del PNV. La autorización respectiva fue denegada dado que la mayoría de los recursos provenían del aporte del partido español, lo que contraviene la prohibición de financiamiento de partidos políticos por parte de cualquier entidad legal extranjera contenida en la Ley de Transparencia Financiera de la Vida Política de Francia de 1988. La decisión fue recurrida ante la Corte Europea de Derechos Humanos (Corte).

2. Sentencia:

La prohibición legal intenta evitar la creación de una relación de dependencia que podría ir en detrimento de la expresión de la soberanía nacional, y en ese sentido se relaciona con la protección del orden institucional. En ese marco, la interferencia en la vida política que significa la interdicción resulta compatible con el derecho a la libertad de reunión y asociación (art. 11 de la Convención Europea de Derechos Humanos); incluso la decisión del parlamento francés de no excluir de ella a los partidos políticos de otros Estados Miembros de la Unión Europea es una medida eminentemente política, que cae dentro de su margen residual de apreciación.

Por último, si bien la prohibición de que se trata tiene un impacto en las finanzas de la asociación, su situación no difiere de la de cualquiera de los otros partidos pequeños que cuentan con pocos fondos pero que participan activamente en la arena política.

Nota de la Secretaría: como consecuencia del requerimiento formulado por la Corte a la Comisión de Venecia, ésta emitió su Opinión sobre la prohibición de contribuciones financieras a los partidos políticos con fuentes extranjeras, adoptada en el plenario 66° del 17 y 18 de marzo de 2006); el texto se puede leer en http://www.venice.coe.int/docs/2006/CDL-AD(2006)014-f.asp. En el derecho argentino la regulación se encuentra en el art. 34, incisos e) y f), de la ley 25.600, seguidamente citada: "Los partidos políticos no podrán aceptar o recibir, directa o indirectamente: (…) e) contribuciones o donaciones de gobiernos o entidades públicas extranjeras; f) contribuciones o donaciones de personas físicas o jurídicas extranjeras que no tengan residencia o domicilio en el país".

CORTE EUROPEA DE DERECHOS HUMANOS, sentencia del 7-6-2007, 75251/01, *Case of Parti nationaliste basque - Organisation régionale d'Iparralde v. France*, en *Bulletin on Constitucional Case-Law*, Estrasburgo, Comisión de Venecia, 2007, 2, p. 313.

PODER LEGISLATIVO. derecho parlamentario. limitaciones. **DERECHO DE DEFENSA** (Albania).

1. Antecedentes del caso: un grupo de diputados solicitó la creación de una comisión de investigación a los efectos de iniciar un procedimiento de exoneración del Fiscal General. El grupo alegó una cierta cantidad de motivos en apoyo de su pretensión, entre ellos, la utilización de su puesto para ejercer un chantaje político contra los diputados, la falsificación de las acusaciones en ciertos casos notorios y el retraso injustificado en las investigaciones relativas a infracciones graves contra las personas. La Asamblea decidió crear la comisión y, para ello, definió el objeto de la investigación: verificación de los datos, los hechos y las circunstancias de los actos u omisiones del Fiscal General que constituyeran graves violaciones del derecho que justificaran jurídicamente su exoneración. El acusado solicitó a la Corte Constitucional que se anulara la comisión por inconstitucional.

2. Sentencia:

El ejercicio de las prerrogativas de la Asamblea está subordinado a ciertas limitaciones. La investigación debe respetar los principios constitucionales tales como la separación de poderes y la presunción de inocencia.

Existe una relación constitucional particular entre las instituciones de la Asamblea

y la Fiscalía. Esto deriva del hecho de que, en razón del art. 80.3 de la Constitución, el Fiscal General debe dar explicaciones sobre sus actividades a la Asamblea y a las comisiones parlamentarias, así como informar sobre la situación en materia criminal. No obstante, aun cuando la Asamblea da su acuerdo para la designación del Fiscal General (o propone su revocación) esto no significa que éste sea directamente responsable ante el órgano. Ni la Asamblea ni las comisiones de investigación están habilitadas para controlar las decisiones tomadas por la Fiscalía ni modificarlas. En tal contexto, cabe destacar que los métodos de control parlamentario sobre esta última no pueden ser utilizados como un instrumento que permita examinar y evaluar las decisiones tomadas por los fiscales en los casos concretos. La Asamblea sólo puede influir por medio de sus poderes legislativos.

CORTE CONSTITUCIONAL DE ALBANIA, sentencia del 4-12-2006, 26/06, en *Bulletin de jurisprudence constitutionnelle*, Estrasburgo, Comisión de Venecia, 2007, 2, p. 205.

POLÍTICA ESTATAL. indemnización a las víctimas de la represión. **CONSTITUCIÓN.** principio de supremacía. carácter irretroactivo de su plexo normativo (República de Moldavia).

El principio de supremacía de las disposiciones constitucionales relativas al régimen jurídico general de la propiedad no puede afectar el principio de igual rango que afirma la irretroactividad de las leyes. No cabe invocar la supremacía constitucional en el caso de una ley adoptada con anterioridad a la entrada en vigor de la Constitución ocurrida en 1994. La Ley de Rehabilitación de las Víctimas de Represión Política de 1992 no viola entonces las normas de la Ley Fundamental, dado que éstas no estaban en vigor en el momento de adopción de aquélla. No debe confundirse el principio de igualdad con el de uniformidad que implica un tratamiento jurídico igualitario para todas las situaciones.

CORTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA DE MOLDAVIA, sentencia del 12-6-2007, n° 16, en *Bulletin de jurisprudence constitutionelle*, Estrasburgo, Comisión de Venecia, 2007, 2, p. 287.

PRUEBA. modo legal de obtención y condición de admisibilidad. **DERECHO DE DEFENSA.** asistencia letrada (Israel).

1. Antecedentes del caso: en 1996, mientras estaba encarcelado por haber desertado de la Armada, el recurrente fue descubierto con marihuana. Antes de interrogarlo, el agente le informó sobre su derecho a mantener silencio, pero omitió deliberadamente el relativo a consultar a un abogado. Seguidamente el convicto confesó haber consumido tres veces la droga mencionada.

2. Sentencia

Una violación al derecho de tener asistencia letrada puede conducir a que la prueba que resulta de ella sea considerada inadmisible. Debe tratarse de una violación grave y significativa de la autonomía de la voluntad y de la libertad de elección del sospechoso, de modo

que entrañe el carácter inadmisible de la confesión realizada. En el caso, si bien ha faltado la posibilidad de ejercer el derecho indicado, el convicto había sido impuesto del relativo a mantener silencio, con lo que su autonomía y la libertad de expresión de su voluntad han quedado aseguradas suficientemente.

En cuanto a la exclusión de la prueba producida ilegalmente, la ley fundamental recientemente promulgada intentó modificar la práctica dominante, que consistía en que siendo la prueba en cuestión pertinente y verosímil era admitida independientemente del modo en que hubiera sido producida. Cabe entonces buscar un nuevo equilibrio entre los intereses de aplicación de las leyes y la seguridad pública, y los intereses de preservar la integridad y el carácter imparcial del procedimiento protector de la dignidad y libertad del acusado.

En el caso, dado que la omisión de notificarlo de su derecho a una asistencia letrada fue deliberada, y en mérito a que la infracción de que se trata es relativamente menor, la declaración debió ser excluida y la sanción anulada.

CORTE SUPREMA DE ISRAEL, sentencia del 30-3-2006, CrimA 5121/98, en *Bulletin de jurisprudence constitutionelle*, Estrasburgo, Comisión de Venecia, 2007, 2, p. 269.

SALUD. TABACO. PROHIBICIÓN DE FUMAR. LEGISLACIÓN. **LIBRE COMPETENCIA.** SISTEMAS COMERCIALES EN PUGNA (ALEMANIA)**.**

1. Antecedentes del caso: para protección de la población, especialmente de niños y jóvenes, del peligro del fumador pasivo, la ley provincial de Baden-Württemberg prohíbe fumar en numerosas instalaciones públicas, en bares y discotecas, quedando permitido al respectivo dueño habilitar ámbitos separados para fumadores; para las discotecas no está previsto ninguna excepción. Los dueños de las instalaciones resultan responsables del cumplimiento de la norma. La ley respectiva de Berlín resulta semejante, sólo que prevé también para discotecas la posibilidad del lugar cerrado para fumadores, a los que sólo tendrán acceso los mayores de edad. Los recurrentes son, por un lado, un dueño de un bar monoambiente en Tübingen, diariamente visitado por habitués; de entre ellos el 70% es fumador. Cuestiona que ambas leyes no posean regulaciones excepcionales para los bares monoambientes, y así considera afectados sus derechos a la propiedad y a la libertad de trabajo, dado que al existir excepciones para los bares con pluriambientes, los clientes resultan entonces absorbidos por éstos, con lo que se produce una afectación importante de la libre competencia, y la existencia de los monambientes queda económicamente amenazada. En el caso de estos bares la ley significa en definitiva una prohibición absoluta, esto es desproporcionada. Por otro lado, otro recurrente cuestiona la ley de Berlín como tenedor de una discoteca.

2. Sentencia:

El legislador no se encuentra impedido de decretar una prohibición absoluta de fumar en los bares; mas si decidiéndose por el criterio de cumplir con el objetivo de la salud con medidas de aminorada intensidad y teniendo en consideración especialmente los intereses comerciales, permite excepciones, entonces éstas deben incluir la pequeña gastronomía ("el café de la esquina"), caracterizada por la consumición de bebidas. Hasta diciembre de 2009 tienen tiempo los legisladores provinciales para emitir otra regulación, oportunidad en la que podrán decidirse por una concepción estricta y sin excepciones de la regla, o por permitir en

el marco de una regulación más laxa excepciones que contemplen las afectaciones específicas sobre determinados ámbitos del comercio de bares, y que sean concebidas en atención al principio de igualdad. Frente al trascendente significado de la salud de la población, las leyes atacadas guardan su vigencia hasta el dictado de las nuevas. Para evitar las desventajas que podrían afectar, en definitiva, la existencia de estos pequeños bares hasta el dictado de la nueva reglamentación, el Tribunal ya ha previsto excepciones, cuyas condiciones son: los bares en cuestión no pueden ofrecer comidas preparadas, tienen que tener una superficie para clientes de a lo sumo 75 m², no tener un espacio separado y no permitir la entrada a menores. En la puerta del local debe haber una identificación de local fumador prohibido para menores.

Si una ley de prohibición de fumar permite excepciones a bares, una exclusión general para el caso de las discotecas resulta infundada. Hasta la nueva regulación, la ley rige con la enmienda de que en las discotecas donde sólo acceden personas de más de 18 años, está permitido erigir un espacio para fumadores sin pista de baile.

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL FEDERAL DE ALEMANIA, sentencia del 30-7-2008, *Rauchverbot*, 1 BvR 3262/07; 1 BvR 402/08; 1 BvR 906/08, puede leerse en http://www. bundesverfassungsgericht.de/entscheidungen/rs20080730_1bvr326207.html.

SEGURIDAD SOCIAL. EXTRANJEROS. JUBILACIONES Y PENSIONES. prestación por invalidez. tiempo de residencia. **DERECHO A LA IGUALDAD.** discriminación por razón de la nacionalidad. Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, art. XVI. Declaración Universal de Derechos Humanos, art. 25. Convención Americana sobre Derechos Humanos, art. 1. Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, arts. 2 y 9. Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, art. 26 (Argentina).

1. Antecedentes del caso: la actora, de nacionalidad boliviana y que obtuvo su radicación en Argentina, padece desde su nacimiento de una incapacidad del ciento por ciento de carácter congénito. Ante la negativa de las autoridades administrativas a concederle la pensión por invalidez prevista en el art. 9 de la ley 13.478 (y sus modificatorias), por no contar con la residencia mínima de veinte años requerida para los extranjeros por el art. 1.e del anexo I del decreto 432/97, reglamentario de aquél, inició acción de amparo invocando la inconstitucionalidad de este último precepto por entender que violenta diversos derechos protegidos por la Constitución Nacional y ciertos instrumentos internacionales.

2. Sentencia:

2.1. Decisión de la mayoría

Resulta conveniente esclarecer el litigio a la luz de los arts. XVI de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre ("Toda persona tiene derecho a la seguridad social que le proteja contra las consecuencias [...] de la incapacidad que, proveniente de cualquier otra causa ajena a su voluntad, la imposibilite física o mentalmente para obtener los medios de subsistencia"), 25.1 de la Declaración Universal de Derechos Humanos ("Toda persona [...] tiene asimismo derecho a los seguros en caso de [...] invalidez [...] y otros casos de pérdida de sus medios de subsistencia por circunstancias independientes de su voluntad") y 9 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales ("Los Estados Partes [...] reconocen el derecho de toda persona a la seguridad social, incluso al seguro social"), todo ello en estrecha relación con el derecho a la vida.

Sumar a los requerimientos un lapso de residencia de veinte años implica, puesto que la subsistencia no puede esperar, un liso y llano desconocimiento del derecho a la seguridad social en los términos de los citados textos internacionales de jerarquía constitucional, en grado tal que compromete el derecho a la vida, primer derecho de la persona humana que resulta reconocido y garantizado por la Constitución Nacional y cuya garantía, mediante "acciones positivas", resulta una "obligación impostergable" de las autoridades públicas.

La reglamentación de derechos de este tipo no puede obrar con otra finalidad que no sea la de darles toda la plenitud que le reconoce la Constitución, o sea, el texto supremo que los enunció y que manda a asegurarlos.

El recaudo de residencia establecido en el art. 1.e del decreto 432/97 (texto originario) resulta inaplicable, por inconstitucional, en los casos en que se encuentren reunidos todos y cada uno de los restantes requisitos para acceder a la prestación por invalidez exigidos por dicho cuerpo legal.

2.2. Voto concurrente de los señores jueces Enrique Santiago Petracchi y Carmen M. Argibay

El art. 1.e del decreto 432/97 prevé un trato diferenciado entre nacionales y extranjeros, imponiendo a estos últimos mayores exigencias para acceder a un beneficio otorgado por el Estado. Esta circunstancia determina que está directamente contrapuesto con las reglas constitucionales que prohíben un trato discriminatorio en razón del origen nacional (art. 20 de la Constitución Nacional, art. 1.1 del Pacto de San José de Costa Rica, art. 2.2 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, y, especialmente, art. 26 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos que establece, en lo pertinente: "Todas las personas son iguales ante la ley y tienen derecho sin discriminación a igual protección de la ley. A este respecto, la ley prohibirá toda discriminación y garantizará a todas las personas protección igual y efectiva contra cualquier discriminación por motivos de (...) origen nacional...").

Esa contradicción directa con el texto constitucional obliga a considerar a la categorización realizada por el decreto como sospechosa de discriminación y hace pesar sobre dicha norma una presunción de inconstitucionalidad.

La sola lectura de los argumentos que ha aportado la parte demandada para intentar sostener la validez de la norma atacada permite apreciar que éstos resultan ineficaces para revertir la presunción de su inconstitucionalidad. La explicación referida a los límites presupuestarios que condicionarían la concesión de las pensiones no puede justificar una clasificación por el origen nacional como la que el decreto contiene, ya que si bien es cierto que el Estado debe, en principio, atenerse al presupuesto que se destina a una cierta actividad o prestación pública, resulta evidente que no puede pretender alcanzar tales fines haciendo destinatarios exclusivos de los costos de tal restricción a los extranjeros radicados en el país, a quienes la Constitución ha invitado para que habiten en nuestro territorio (Preámbulo; art. 25).

2.3. Voto concurrente del señor juez Juan Carlos Maqueda

Cabe destacar que las reglamentaciones que distinguen entre nacional y extranjero no son en principio inconstitucionales en los términos de los arts. 16, 20 y 75.22 de la Constitución Nacional, razón por la cual el legislador se encuentra habilitado a emplearla con la exigencia de que tal decisión responda a intereses que involucran el bienestar general y que responden a una justificación razonable y proporcional en relación con los propósitos que se persiguen. En la materia rige el principio de ejercicio relativo de los derechos conforme lo dispuesto en la primera parte del art. 14 de la Constitución Nacional no enervado por el

texto del art. 20 de la norma fundamental, la que al disponer que los extranjeros gozan en el territorio de la Nación de todos los derechos civiles del ciudadano no excluye la posibilidad de establecer determinadas diferencias en relación con la naturaleza de los derechos de que se trate y siempre que las mismas estén suficientemente justificadas. La norma constitucional no avala una interpretación del principio de igualdad en términos absolutos.

La diferencia de trato debe sustentarse en la relación entre la medida adoptada, el resultado producido y la finalidad perseguida. Sin embargo el principio de igualdad del art. 16 no se agota con el alcance indicado ya que por aplicación del art. 75.22 la operatividad sustantiva de aquel principio se integra con la expresa prohibición de supuestos o motivos concretos de discriminación que tienden a impedir diferenciaciones que afectan a colectivos determinados. En tales supuestos la inconstitucionalidad de aquéllas se funda en que el tratamiento diferenciado aparece sustentado exclusivamente en los motivos o razones o factores de discriminación que la norma fundamental prohíbe, al tratarse de características expresamente excluidas. Por ello, las prohibiciones de discriminación implican un análisis y un juicio de irrazonabilidad de la diferenciación en sí misma, la que habrá violado el límite constitucional cuando se verifique que el factor o supuesto prohibido es el único fundamento de aquélla y que conlleva un criterio de desvalorización o prejuicio.

El requisito de residencia continua en el país constituye un presupuesto mínimo de exigencia en atención al derecho involucrado y constituye un requisito constitucionalmente válido para garantir en términos de igualdad formal y sustantiva el acceso a la prestación asistencial. Imponer a los extranjeros que la residencia continua lo sea por un plazo de veinte años para poder gozar de los beneficios de la pensión luce manifiestamente irrazonable en los términos del art. 28 de la Constitución. La exorbitancia del plazo convierte en ilusorio el derecho a la pensión en un tiempo oportuno y adecuado. No reúne los requisitos mínimos de idoneidad, necesidad y proporcionalidad, ni con la justificación en que es posible sustentar la diferencia entre naturalizados y extranjeros, conforme criterios y conceptos democráticamente aceptados, ni respecto a los fines que se persiguen al establecer el reconocimiento al derecho asistencial.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA ARGENTINA, sentencia del 4-9-2007, *R. 350. XLI. Reyes Aguilera, Daniela c/ Estado Nacional.*

TRABAJADORES. INMIGRANTES. LIBERTAD CONTRACTUAL. DERECHO DE RESIDENCIA (ISRAEL).

1. Antecedentes del caso: el gobierno autorizó a extranjeros a trabajar en el país; y dispuso que su permiso de residencia quede condicionado a su contrato de trabajo con el empleador específico, de modo que si el trabajador abandona a su empleador queda en situación migratoria irregular. En respuesta a quejas iniciales, el gobierno dispuso un mecanismo por el cual el extranjero podría hacer un pedido de cambio de empleador.

2. Sentencia:

La disposición constituye una amenaza manifiesta a la autonomía y poder de negociación de los trabajadores extranjeros, si se tiene especialmente en cuenta el dinero y esfuerzo que éstos invierten para poder obtener un permiso de trabajo y dirigirse a Israel. Esta situación no les deja alternativa entre trabajar para un empleador que comete graves

violaciones a sus derechos y la renuncia que los llevaría a quedar en el país de modo irregular. Así se priva al trabajador de negociar su salario, junto con otras condiciones laborales. Se encuentran afectadas de este modo su dignidad y libertad de acción

Por lo demás, tampoco el nuevo procedimiento resulta menos restrictivo, pues no reduce el poder excesivo que poseen los empleadores. No rectifica la falla fundamental de la medida originaria: no permite a los trabajadores dejar de ser retenidos por sus empleadores, pues aquéllos sólo en condiciones muy específicas pueden plantear un término para sus contratos. Este procedimiento de remedio ha vuelto los derechos fundamentales del trabajador una cuestión meramente administrativa.

Tampoco existe relación lógica entre lo dispuesto y la necesidad de supervisar la estadía y empleo de los trabajadores extranjeros en el país. Por todo ello, debe ser dictada una nueva disposición que desvincule a éstos de sus empleadores, y que el acto de renuncia no entrañe penalidades.

CORTE SUPREMA DE ISRAEL, sentencia del 30-3-2006, 4542/02, en *Bulletin de jurisprudence constitutionelle*, Estrasburgo, Comisión de Venecia, 2007, 2, p. 268.

VÍCTIMA. concepto (Colombia).

Si bien la Constitución no contempla una definición de víctima, el art. 250.6 establece como una de las atribuciones de la Fiscalía General de la Nación la de solicitar ante el juez de conocimiento las medidas judiciales necesarias para la asistencia a las víctimas, lo mismo que dispone el restablecimiento del derecho y la reparación integral a los afectados por el delito.

En el derecho internacional se considera víctima a toda persona que hubiese sufrido daño a consecuencia de un delito. Así, el conjunto de principios y directrices básicas de la ONU sobre el derecho de las víctimas a interponer recursos y obtener reparaciones, establece que "... se entenderá por víctima a toda persona que haya sufrido daño individual o colectivamente, incluidas lesiones físicas o mentales, sufrimiento emocional, pérdida económica o menoscabo sustancial de sus derechos fundamentales, como consecuencia de acciones u omisiones que constituyan una violación manifiesta de las normas internacionales de derechos humanos o una violación grave del derecho internacional humanitario. Cuando corresponda, y en conformidad con el derecho interno, el término víctima también comprenderá a la familia inmediata o a las personas a cargo de la víctima directa y a las personas que han sufrido daños al intervenir para prestar asistencia a víctimas en peligro o para impedir la victimización".

Siguiendo la tendencia del derecho internacional, la jurisprudencia de la Corte Constitucional se ha pronunciado en diversas oportunidades sobre el alcance del concepto precisando que son titulares de los derechos a la justicia, la verdad y la reparación debida las víctimas y perjudicados que hubiesen sufrido un daño real, concreto y específico, cualquiera sea su naturaleza. Este criterio se ha sostenido tanto en el contexto de los procesos penales de la justicia ordinaria en el ámbito nacional, como en el contexto de la justicia transnacional e internacional.

CORTE CONSTITUCIONAL DE COLOMBIA, sentencia del 11-7-2007, C-516, en *Derecho Penal Contemporáneo. Revista Internacional*, Bogotá, LEGIS, 2008, n° 22, p. 167.

CONSTITUCIÓN. REFORMA. CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD. PREJUDICIALIDAD (FRANCIA).

Con la reforma que introdujo un párrafo 61.1, instituyente de la excepción de inconstitucionalidad de una disposición legislativa promulgada en remisión ante el Consejo Constitucional (Consejo), se ha elegido una vía más compleja que dos propuestas alternativas, y opuestas, que podrían haber sido consideradas con anterioridad por parte del constituyente: 1. el mantenimiento del *statu quo* del régimen de revisión constitucional ya existente, dado que, en lo esencial, las convenciones internacionales pueden paliar suficientemente la ausencia de un control de constitucionalidad *a posteriori*; después de todo, dado que aquéllas toman su fuerza del art. 55 de la Ley fundamental, se trata efectivamente de un control de constitucionalidad -la conformidad de las leyes a las exigencias del artículo mencionado-, el que es realizado cada vez que la ley es confrontada con una convención. 2. alinear en forma absoluta el control de constitucionalidad *a posteriori* con el control de convencionalidad, sin intervención entonces del Consejo. El articulado respectivo producto de la reforma significa, en la práctica, un embrollo contencioso en tres niveles: los dos primeros en la jurisdicción ordinaria, y el tercero ante el Consejo mismo.

1. La formación de la cuestión prejudicial de constitucionalidad y el rol de las jurisdicciones ordinarias

Son los jueces de primera instancia los que hubieran deseado formar la cuestión de prejudicialidad; pero la tarea la realizarán las supremas instancias, aun en lo referente al contenido de la cuestión planteada. Asimismo la excepción de inconstitucionalidad no podrá ser introducida ante todas las jurisdicciones, sino sólo ante las ordinarias. Dos son las implícitamente excluidas: la Corte de Justicia de la República, competente para conocer en las infracciones cometidas por los ministros en sus funciones; y, sobre todo, el nuevo artículo nada dice, y entonces excluye, sobre la excepción de inconstitucionalidad planteada ante el propio Consejo Constitucional, dado que esta institución se pronuncia también como jurisdicción ordinaria -en casos de irregularidades- en determinada materia electoral.

Otros dos puntos criticables resultan ser la limitación de la materia que puede ser objeto de la excepción: sólo derechos y libertades constitucionales. Si se admite un control de constitucionalidad *a posteriori*, no existe justificación para que el juez no pueda recurrir más que a una parte de las disposiciones constitucionales, dado que las cuestiones de procedimiento o de competencia participan de los derechos de los ciudadanos. En otras palabras: las reglas constitucionales no se definen por su objeto, sino por su rango: son las reglas supremas. En cuanto al segundo punto, sucede que la introducción de la excepción en examen produce algo así como un concurso de belleza entre el orden constitucional y el convencional: a veces uno contiene el mismo derecho, pero con un margen mayor de inclusión -por ejemplo igualdad-, o a veces otro sólo se encuentra en uno de los dos ordenamientos -por caso, el principio de la libre administración de las colectividades territoriales; por lo demás, siempre es posible encontrar un doble convencional a los derechos y libertades constitucionales. Como lo ha explicado un ex miembro del Consejo, "no es necesario recurrir a una nueva reforma para establecer un control de constitucionalidad de las leyes vía excepción, ya que existe para la defensa de los intereses fundamentales de la persona, el procedimiento perfectamente eficaz de verificación de la conformidad de la ley a la convención internacional".

Otro aspecto de decisiva importancia es el de las relaciones entre el control de constitucionalidad *a priori* y *a posteriori*, previstos en los arts. 60 y 61.1. En todo caso, y más

allá de las hipótesis que se desarrollan seguidamente, el segundo control no puede afectar el estatus de cosa decidida (*chose decidée*) del control a priori: cabe precisar el alcance de la expresión.

La primera hipótesis no reviste ninguna dificultad, dado que en el caso de que la ley no hubiere pasado el primer examen constitucional ante el Consejo, nunca podría ser cuestionada con posterioridad en un proceso judicial. Las otras dos son más complejas: 1. ¿qué sucedería si una ley es aprobada en el examen *a priori* -de sola constitucionalidad-, y fuera declarada por un juez ordinario inconvencional, y así puesto en crisis el carácter de "cosa decidida" propio de los exámenes de constitucionalidad del Consejo? 2. ¿Qué sucedería si, en mérito a la fórmula de escoba (*formule-balai*), el consejo, sin tomar posición expresa sobre la constitucionalidad de una u otra disposición, estima que ninguna de las otras disposiciones que ha enunciado explícitamente le parecen merecer observaciones de constitucionalidad? Un miembro del Consejo se expresa en estos términos sobre la fórmula "no hay lugar para poner de resalto ninguna cuestión de conformidad con la Constitución" (*il n'y a lieu de soulever aucune question de conformité à la Constitution*), "[con ello el Consejo] simplemente quiere decir que en la especie no ha puesto de resalto, de oficio, una disposición para reconocer su constitucionalidad. Pero ello no vale en ningún caso como afirmación de constitucionalidad de todas las otras disposiciones". A través de la abierta malla del primer examen del Consejo podrían pasar entonces disposiciones inconstitucionales pertenecientes a una ley declarada constitucional.

Dentro de las opciones que el legislador tendrá a la hora de diseñar la ley orgánica correspondiente al nuevo art. 61.1 están las condiciones bajo las cuales el planteo realizado en la jurisdicción ordinaria podrá llegar a la jurisdicción suprema; el régimen recursivo para el planteo de las excepciones de constitucionalidad ante la justicia ordinaria; y en cuanto a política jurisprudencial, la formación de la decisión habilitada para decidir sobre la constitucionalidad mediante la excepción respectiva, sobre la combinación, ante la jurisdicción ordinaria, de excepción de inconstitucionalidad e inconvencionalidad; y los filtros que constituyen las jurisdicciones supremas -Casación y Consejo de Estado- en relación a la oportunidad y al contenido de las cuestiones prejudiciales de constitucionalidad.

2. Tratamiento de la excepción de prejudicialidad por parte del Consejo. Jurisdiccionalización

Es importante tener en cuenta que, por la gravedad de la materia, no hará falta poner un plazo al Consejo para expedirse sobre la excepción, y que su examen será sobre la conformidad -no sobre la mera compatibilidad- con la ley fundamental.

La posibilidad de que en este proceso de jurisdiccionalización de la institución se generen partes procesales, como en todo juicio de contradicción, resulta delicada; y ¿qué incidencia tendrá este proceso sobre los propios miembros del Consejo? Una primera dificultad aparece del lado de una apertura subjetiva del principio de imparcialidad vía prejuicios personales de los miembros; una serie de dificultades se generarán en relación con posibles incompatibilidades de cargos anteriores y posteriores cubiertos por los eventuales miembros del cuerpo.

3. Las consecuencias de la decisión del Consejo

El efecto *erga omnes* de las decisiones del Consejo podría plantear, a no ser por las dificultades procesales que implica, una preferencia por sobre la excepción de convencionalidad; en todo caso, el efecto indicado se alinea con la mayoría de las cortes constitucionales del continente. Se trata en definitiva de una abrogación y no de una anulación *inter pares*.

CASSIA, Paul, "Le contrôle de constitutionnalité. Le renvoi préjudiciel en appréciation de constitutionnalité, une 'question' d'actualité", en *Revue française de droit administratif*, París, Dalloz, 2008, n° 5, pp. 877/898.

CONSTITUCIÓN. reforma. **DERECHO ADMINISTRATIVO.** control de constitucionalidad del acto administrativo (Francia).

1. El aporte de la reforma constitucional del 23 de julio de 2008 al derecho administrativo

La reforma alcanza principalmente ciertos aspectos del estatus del presidente y del parlamento de la República.

a) Del presidente

Quedan incluidas la prohibición de ejercer más de dos mandatos consecutivos (art. 6), y la habilitación para tomar la palabra en el parlamento reunido a ese efecto en el Congreso; su declaración puede dar lugar, fuera de su presencia, a un debate que no puede volverse objeto de voto alguno (art. 18).

b) Del parlamento

Se limita el número de las dos cámaras, y el carácter de la elección es directa para diputados e indirecta para senadores. La representación de los franceses establecidos en el exterior resulta compartida desde la reforma por las dos cámaras. La delimitación de las circunscripciones electorales y la repartición de los escaños serán examinadas por una comisión independiente encargada de considerar las leyes atinentes a ambos puntos.

La reforma ha realizado un reconocimiento oficial del doble rol del parlamento: el voto de la ley y el control de la acción del gobierno, específicamente la evaluación de políticas públicas (art. 24). A través de esta evaluación tendrá influencia sobre el actuar administrativo; a su vez el art. 35 prevé el deber de informar al parlamento por parte del ejecutivo sobre la intervención de fuerzas armadas en el extranjero, y la exigencia de su autorización cuando la estadía de ellas supere los cuatro meses (art. 35). Otra modificación trascendente para el parlamento es la participación del orden del día con el ejecutivo.

Puede afirmarse que las bases constitucionales del derecho administrativo en sentido estricto no han sido modificadas con la reforma. Empero, por dos tipos de medidas puede presentarse un alcance innegable en este derecho; el primer tipo se refiere a ultramar: la voluntad de la asamblea reformadora ha sido la de que "la Constitución, que recubre el conjunto del territorio, no debe dejar ninguna porción de éste fuera de su campo de aplicación". El objetivo último es el de hacer las veces de obstáculo a pretensiones de fuerzas extranjeras y preservar zonas económicas que pueden devenir importantes. Un segundo tipo de medidas lo integran los órganos y los actos introducidos.

2. La reforma y los órganos

La ley en análisis no suprimió el bicefalismo gubernamental y administrativo característico de la Constitución de 1958: los roles del presidente y del primer ministro no se encuentran mejor delimitados, en todo caso la diarquía interna al gobierno se decidirá, como hasta ahora, en el nivel de la práctica política. Por lo demás, las modificaciones del rol y la composición del Consejo de la Magistratura no parecen poder alterar su funcionamiento actual, y la facultad de ciertos magistrados de pronunciarse sobre la deontología no quiere decir que puedan decidir sobre el caso; eventualmente queda la vía de la revisión por parte del Consejo de Estado en caso de abuso de poder.

3. La reforma y los actos

En cuanto a los actos del presidente relativos al derecho administrativo alcanzados por la reforma, según la nueva redacción del art. 17 aquél sólo puede ejercer el derecho de gracia a título individual -y no masivo como hasta ahora, en oportunidad, por caso, de fiestas patrióticas-, acto que queda por fuera del control administrativo del Consejo de Estado, si bien a su vez los nombramientos civiles y militares, facultad del presidente, podrán ser objeto de recurso ante ese cuerpo según una nueva ley orgánica a dictarse.

En cuanto a los actos del parlamento no relativos a la emisión de leyes, cabe mencionar la prohibición de tratar proyectos de resolución y de poner en el orden del día a aquellos que, a juicio del gobierno, importen cuestionar su responsabilidad o que contengan órdenes a su respecto; en cuanto a la tarea eminente del parlamento, se establecen nuevos procedimientos de períodos anteriores al examen de proyectos y proposiciones de leyes, relativos a los debates en sesión plenaria sobre el texto adoptado en comisión, así como limitaciones al procedimiento abreviado.

Nota de la Secretaría: el texto de la nueva Constitución puede verse http://www.legifrance.gouv.fr/html/ constitution/constitution.htm.

DELVOLVÉ, Pierre, "L'apport de la réforme constitutionnelle au droit administratif", en *Revue française de droit administratif*, París, Dalloz, 2008, n° 5, pp. 861/870.

CONSTITUCIÓN. REFORMA. **PARLAMENTO.** FUNCIÓN DE ASISTENCIA JURÍDICA POR PARTE DEL CONSEJO DE ESTADO. **DIVISIÓN DE PODERES** (FRANCIA).

1. La función del Consejo de Estado (Consejo) ha sido renovada por el agregado de un párrafo al art. 39 de la Constitución en los siguientes términos: "En las condiciones previstas por la ley, el presidente de una cámara puede someter a dictamen del Consejo, antes de su examen en comisión, una propuesta de ley planteada por uno de los miembros de la cámara, mientras éste no se oponga". Esta reforma consagra la idea del necesario mejoramiento de la mala calidad de la norma legislativa.

La pericia jurídica del Consejo se ha forjado y desarrollado sobre su fundamento híbrido que le permite ser un cuerpo político, judicial y administrativo, ejercer atribuciones que, salvo en su caso, por lo demás resultarían irreconciliables al ser ejercidas por una sola cabeza, y sólo pueden ser llevadas a cabo en forma conjunta por vía de prudencia, sabiduría, moderación, y en mérito a una dirección tan hábil como firme. El cuerpo lleva aún consigo la impronta de la obra llevada a cabo por el Consejo de Estado imperial, y ha debido la posibilidad de su realización a la aceptación de la oposición por lo menos frágil entre la decisión política y la pericia jurídica que funda su intervención en el proceso normativo; la promoción del rol legislativo operada por la Constitución puede ser considerada como un aporte a la soberanía nacional.

2. La realización de una colaboración *contra natura*

Desde 1945, empero, reanudando una tradición imperial y monárquica, por ley, el Consejo de Estado tiene la calidad de consejero sólo del gobierno, y la colaboración con cámaras parlamentarias podría ser considerada como instauradora de una rivalidad con la

soberanía nacional. Durante los debates respectivos, el Senado expresó que, en el marco de una república parlamentaria, la intervención de un órgano administrativo podría percibirse como potencial concurrente en la soberanía nacional. La facultad del parlamento, otrora obligación con anterioridad a 1872, de enviar en consulta un proyecto de ley al Consejo, aparece como garante de la libertad política del primero; la práctica institucional, sin embargo, genera un doble movimiento: por un lado se reivindica la asociación para la confección de leyes, por otro lado se desconfía de los parlamentarios ante una atribución que contribuyó, en el pasado, a atentar contra la soberanía nacional.

El argumento del primer movimiento se refiere a que la intervención de lo jurídico en la elaboración de las leyes no constituye una afectación de competencias en tanto éste no critica el contenido de la norma sino desde un punto de vista técnico, jurídico y no político; el Consejo se contenta con expresar el derecho, y el reconocimiento de sus competencias técnicas no significa una restauración de competencias políticas.

En apoyo del segundo movimiento, la inercia hace su aparición, dado que celosos de sus prerrogativas y estimando que el sufragio universal los inviste de una "competencia técnica total", los parlamentarios se abstienen de consultar al Consejo. Los miedos del avance sobre el parlamento son los de siempre: "el parlamento debe ser libre de elegir los expertos en función de los diferentes textos que le son sometidos, y ningún monopolio, ni aun ninguna prioridad, deben ser reservados al Consejo de Estado" se afirmó en las sesiones de debate de la reforma.

3. Una colaboración pertinente

Hercúlea es la tarea que el art. 39.3 espera de la ley de aplicación de la previsión constitucional en análisis: determinación de criterios de selección de las propuestas de leyes para enviar al Consejo, así como las reglas interiores al parlamento respecto de este procedimiento, y el plazo que aquél tiene para expedirse sobre un proyecto a riesgo de volverse obstructivo para el proceso normativo. Por lo demás, la consulta prevista en la reforma no parece satisfacer su fundamento: si se trata de perfeccionar la ley, el Consejo debería velar a la vez por la claridad y coherencia de su redacción así como por su corrección jurídica, pero si sólo será eventualmente escuchado antes de someter a examen de comisión el proyecto respectivo, los aportes de los debates parlamentarios no podrán ser tenidos en cuenta.

4. Una promoción azarosa del rol legislativo del Consejo de Estado

El desplazamiento del Consejo al seno de las instituciones podría ser predicado de no tener incidencia mayor sobre su función original de consejero de gobierno. Por lo demás, su situación frente al gobierno y al parlamento no reviste la misma importancia, dado que éste último sólo lo requiere facultativamente, mientras que sistemática y obligatoriamente asiste al gobierno. Dos elementos que forjan la pericia técnica del Consejo son susceptibles de ser afectados por la nueva atribución consultativa: el principio del secreto de sus deliberaciones y su opinión ligada a su participación en el trabajo gubernamental.

5. La dualidad en el trabajo gubernamental

El secreto de deliberación preservaría al Consejo de constantes preocupaciones políticas, contribuiría a la serenidad de sus debates y a la sinceridad de sus opiniones. No obstante, el principio de publicidad ha sido preconizado por los presentantes del proyecto de reforma, y no fue finalmente decidido; si bien la publicidad de las opiniones parlamentarias no será formalmente planteada en el proyecto de ley de aplicación a ser enviado a dictamen, el principio tradicional del secreto de las opiniones gubernamentales no será por eso menos

quebrado. Para que la consulta parlamentaria tenga alguna utilidad, el conocimiento de su sentido y contenido debe ser revelado a los destinatarios seleccionados, dado que debe aportar a la discusión colegial; mientras que el secreto de las opiniones gubernamentales no impide regularmente muchos rumores, cuánto más será el bullicio cuando esta opinión deba ser revelada para que sea materia de debate público en el parlamento. La regla según la cual la opinión pertenece a aquel a quien se dirige no tiene aquí aplicación. Ello conlleva una serie de consecuencias:

a) esa publicidad alterará si no la sinceridad del debate, sí la construcción de la opinión; al no ser el derecho una ciencia exacta, una opinión puede dar lugar ella misma a interpretaciones, que no dejarán de ser explotadas a la hora del debate parlamentario. En estas condiciones, o bien se estima que el dictamen frena el poder del parlamento, y entonces el Consejo estaría violando sus competencias e invadiendo las de las cámaras, o bien se acepta la oposición entre derecho y política, y entonces la expresión de la soberanía nacional, al no poder ser controlada, será simplemente superada. En ambos casos, la opinión será relegada;

b) la publicidad de las opiniones parlamentarias terminará apoyando la moción, ya presente en los debates de reforma, de la publicidad de las opiniones gubernamentales. Desde el comienzo de la institución, las opiniones gubernamentales sólo pueden publicarse cuando son autorizadas para ello por su destinatario, el gobierno. Como lo ha formulado un parlamentario: "existirían, de un lado, opiniones publicadas relativas a propuestas de ley, y de otro, otras falsamente secretas sobre proyectos de ley -tarea primigenia del Consejo-; sería entonces mucho más simple poner el derecho en relación con la realidad y volver todas las opiniones públicas". La integridad de la contribución del Consejo se encuentra, cuanto menos, amenazada en esta nueva situación.

6. La dualidad funcional del Consejo de Estado

La "alquimia compleja" propia de la tradicional función del Consejo -consejero y juez- siempre ha impuesto mantener el equilibrio entre las dos funciones. Más allá de la dificultad cuantitativa que abre la posibilidad de consulta parlamentaria, será realmente necesario organizar la posible interferencia temporal de los pedidos de opinión a fin de no caer en negligencia para ninguno de los dos lados, y así volver al Consejo un actor de las relaciones políticas entre los poderes ejecutivo y legislativo.

GONOD, Pascale, "Le Conseil d'Etat, conseil du Parlement. À propos de l'article 39 alinéa 3 nouveau de la Constitution", en *Revue française de droit administratif*, París, Dalloz, 2008, n° 5, pp. 871/876.

CONTRATOS. LIBERTAD CONTRACTUAL. AUTONOMÍA PRIVADA. **ESTADO.** INTERVENCIONISMO. **ESTADO DE DERECHO DEMOCRÁTICO** (INTERNACIONAL).

1. Introducción

La libertad contractual es quizás el cuño más significativo de la autonomía privada. La conocida fórmula *movement from Status to Contract* sellaba en el siglo XIX, por un lado, la génesis del orden jurídico democrático -el libre diseño dado al individuo de sus relaciones jurídicas con estricta responsabilidad-, y, por otro, daba contorno a una función central de la libertad contractual: la promoción y mantenimiento de la capacidad de desarrollo del derecho.

A partir de la validez del principio *pacta sunt servanda*, la figura jurídica adquiere la fuerza vinculante necesaria. Paralelamente, esta libertad ha encontrado desde temprano también límites: *contra legem, contra mores*, limitaciones de la capacidad contractual, anulación y rescisión contractuales; es decir, el alcance de la libertad contractual en relación con el derecho positivo es, en definitiva, una característica dominante de todo orden jurídico en Occidente, y los límites de la autonomía privada no son estáticos, sino que acompañan los cambio de las épocas.

2. Los modelos básicos de libertad contractual en perspectiva histórica

2.1. Inteligencia liberal del concepto

Será recién la Ilustración la que permitirá -pese a la existencia de ciertos modos contractuales estrictamente formalizados procedentes del Derecho Romano- el nacimiento, en tanto instituto jurídico, de la libertad contractual, mediante el expediente de otorgar al individuo la autorrealización de su voluntad formada racionalmente; el desarrollo de las formas estatales democráticas corresponden a la competencia de decisión y diseño privado, claro está con las excepciones de intromisión soberana. El *leitmotiv* del derecho contractual medieval, que presentaba el contenido contractual en la forma del *iustum pretium* con un gran alcance normativo, cedió paulatinamente a la idea básica liberal de la justicia contractual autodeterminada, y el concepto ya aparece como tal en Savigny. De este origen es la garantía de verdad o fidelidad inherente al contrato, que hace descansar su legitimación en primer término sobre garantías procedimentales y se considera libre de exigencias relativas a la justicia interna del contrato.

2.2. El contraesbozo paternalista

Ya a fines del siglo XIX Otto von Gierke podía exigir, contra la corriente liberal, "una gota de aceite social" y asegurar que esta libertad sin restricciones se convertiría en un instrumento de dominación de los fuertes contra los débiles. En esta línea puede mencionarse el plexo normativo alemán de entreguerras que canalizó la libertad contractual en miras a proteger al "pueblo usuario" (*verbrauchende Bevölkerung*), hasta la inclusión en el Código Civil, vía jurisprudencial, de un control de contenido (§ 242), así como las limitaciones dadas por la ley de diciembre de 1976. Se ha afirmado en este sentido: "Dado que una sociedad en la que rige la igualdad no existe en ninguna parte (tampoco en los países socialistas), es posiblemente una utopía y jamás existirá; la libertad contractual es, cuando se la considera de más cerca, un castillo de sueños, una utopía y ninguna realidad". Dado que en la sociedad de mercado no existe la igualdad, la necesaria condición de posibilidad del contrato está ausente.

El planteo descrito, sin embargo, no permite ver los orígenes libertarios que recibió la libertad contractual: un medio para la supresión de las desigualdades estamentarias y a favor de la movilidad social.

3. El estado actual de la libertad contractual en el derecho alemán

3.1. La garantía constitucional

Según la ley constitucional alemana existe libertad positiva y negativa para la conclusión de contratos, y la libertad de contenido se encuentra limitada por el principio de la dignidad humana, la libertad de autodesarrollo siempre que no afecte a terceros ni *contra mores*, ni al derecho a la propiedad y a la herencia.

Tanto el tribunal federal ordinario como el tribunal federal constitucional han emitido en los últimos treinta años sentencias donde, al menos parcialmente, la libertad contractual se encuentra apuntalada también por las instancias de control de contenido; paradojalmente,

el orden jurídico, pareciera, debe garantizar mediante controles jurisdiccionales de contenido la posibilidad del individuo de diseñar sus propias relaciones jurídicas. La relación entre libertad de conclusión y contenido frente al control jurisdiccional de conclusión y contenido se deja determinar con menos nitidez que la tradicional línea de frontera entre libertad y control. La tendencia a extender el control de contenido constitucional se aparta cada vez más del modelo básico liberal de la libertad contractual.

3.2. El diseño de la libertad de conclusión y contenido

Como ya se afirmó antes, el Derecho Civil alemán reconoce implícitamente la libertad de conclusión, y en la práctica ésta encuentra límites en las donaciones, en la forma de diversos derechos de rescisión y en la normativa antidiscriminatoria.

a) Libertad de conclusión y obligación de contratar

La obligación de contratar inmediata procede *ex legibus expliciter*, la mediata deriva de una obligación basada en un deber indemnizatorio, entre otros.

Inmediata

El ámbito de aplicación es: derecho laboral, derecho profesional de los abogados, vehicular, telecomunicaciones, provisión de energía, aseguradoras, y en derecho de los cárteles, entre otros.

Mediata

En general este deber de contratación se refiere a agentes de gran peso en el mercado con fundamento en afectaciones contra la prohibición de discriminación del derecho del cártel, y en general en casos de privatizaciones de provisiones públicas o de mercaderías de bienes indispensables para la vida, esto es, en casos de riesgosa cobertura de necesidades.

b) Libertad de contenido y obligación de contenido

Como derecho vinculante el *ius cogens* protege los valores de la comunidad, y unilateralmente a la parte contractual más débil. Y esto último no sólo reducido al derecho de alquileres y laboral, sino también extendido al derecho de los seguros privados, por ejemplo, junto a la creciente protección en derecho de responsabilidad, el que acorta cada vez más el margen de contrataciones relativas a la limitación de responsabilidad.

4. El significado supraindividual de la libertad contractual

La libertad contractual -entendida como el margen para el diseño jurídico con propia responsabilidad- tiene en el ordenamiento jurídico privado tres importantes funciones supraindividuales:

4.1. Función democrática

La democracia descansa sobre el concepto fundamental de que el individuo realiza sus asuntos en libre responsabilidad, y en las elecciones elige representantes de su voluntad temporalmente. La autonomía privada es una condición necesaria de la sociedad democrática desde que una regulación estatal, abarcadora de todos los ámbitos de la vida, no deja lugar al diseño individual. En ese sentido, la libertad contractual resulta necesaria para un ordenamiento jurídico concebido democráticamente.

4.2. Fuerza innovadora mediante la libertad contractual

La autonomía privada es un instrumento importante del desarrollo del derecho, dado que permite a las partes reaccionar flexiblemente y sin complicaciones a nuevas condiciones económicas y tecnológicas -piénsese en los tipos de contrato *leasing, factoring, franchising*-. Frente a esto, cuanto más fuertemente recortadas se encuentren las facultades de disposición de las partes -como efectos de sobrerregulaciones- menos margen resta para innovaciones futuras y capacidad de desarrollo.

4.3. Función estabilizadora

La alta flexibilidad del diseño propio de relaciones jurídicas da el margen de acción necesario a las partes para alcanzar sus deseos y objetivos individuales. Es decir que la libertad contractual tiene una función de ventil que equipara tensiones jurídicas y a veces sociales vía derecho privado, ofreciendo al individuo la garantía de posibilidad de cambio y mejoramiento de la situación particular.

5. La comprensión liberal de la libertad contractual en el derecho angloamericano

5.1. Gran Bretaña

La conclusión y el contenido de los contratos descansan en la propia responsabilidad hasta en las leyes generales de *contra legem* y *mores*. De hecho la autonomía privada nunca estuvo provista en el derecho inglés con una particular protección constitucional -a diferencia de cierto derecho constitucional continental; y sin embargo, hasta hoy, los tribunales ingleses se muestran muy reticentes a la hora de realizar un control de contenido contractual. No obstante ello, las directrices legales europeas han comenzado a hacerse sentir también en Gran Bretaña en el sentido de generar limitaciones a la libertad de contratar a favor del cuidado forzoso de los usuarios.

5.2. EE.UU.

5.2.1. Coordenadas fundamentales de derecho material

Desde la historia del derecho, y de modo estructural, la libertad contractual resulta de significativa importancia para el derecho americano, si se considera principalmente la fase primera de esa Nación, en la que no existía un sistema jurídico diferenciado y ni un sistema de justicia eficiente. Es decir que sin el desarrollo de la propia responsabilidad e iniciativa, como ambas corresponden a la libertad contractual, los EE.UU. quizás nunca hubieran llegado a ser una potencia mundial. El alcance del derecho regulatorio en materia contractual en América -de único desarrollo en EE.UU. en el siglo XX- no resulta comparable ni por poco con la medida alcanzada en Europa. Un control jurisdiccional de contenido de las condiciones contractuales generales resulta totalmente ajena al derecho americano. Tanto menos decisiones por parte de la Suprema Corte referentes a semejante control.

5.2.2. El significado de las disposiciones contractuales en derecho procesal

Sólo un muy pequeño porcentaje de todas las contiendas jurídicas alcanza un proceso judicial, y es por eso, en primera instancia, que la influencia de los tribunales sobre el control de contenido es básicamente menor que en el derecho europeo, en cuyo derecho procesal y en la idea de justicia la decisión judicial tiene en definitiva un valor tan alto. En cambio, el derecho procesal lleva en América un rol protagónico. Las disposiciones de las partes contractuales tienen un rol clave en el proceso civil, el derecho se realiza en primera línea a través del contrato.

6. El repliegue de la libertad contractual en el derecho privado europeo

6.1. Inventario comparativo

El derecho de todos los países importantes de la Unión Europea conoce el principio de libertad contractual, con excepción de Francia donde el *ius cogens* tiene en algunas materias incluso rango constitucional. Los *Principles of European Contract Law* 1995/2000 colocan esta libertad a la cabeza del catálogo normativo, igualmente UNIDROIT.

6.2. La garantía de la libertad contractual en el derecho europeo primario

El derecho europeo primario no conoce ninguna garantía expresa. Puntos de referencia pueden hallarse en los arts. 6.2 del Tratado de la Unión Europea y 5.1.1 de la Carta Europea de Derechos humanos, entre los más próximos.

6.3. Limitaciones vía derecho europeo secundario

a) Libertad de contenido

En toda Europa -según decisión del Consejo de Europa del 5-4-1993- no resulta permitida una cláusula contractual que cause una desproporción considerable e injustificada de los deberes y derechos contractuales de las partes contra el principio de buena fe. Por lo demás, existen mayores limitaciones contenidas en normativa obligatoria, comprensiva de exigencia contractuales de forma escrita, y de un contenido contractual mínimo preestipulado en casos de créditos bancarios, por ejemplo.

b) Límites a la conclusión de los contratos

En el derecho secundario existen limitaciones a la libertad contractual en dos formas: ya sea como derechos de revocación contractual, o de coerción contractual. A los primeros se refieren las protecciones en caso de ventas a distancia, o frente a la puerta de casa (*Haustürgeschäfte*), o inmuebles de tiempo compartido. A su vez, las directrices de tratamiento equitativo en materia laboral que prohíben discriminación tanto en relaciones laborales públicas como privadas según género, raza, procedencia étnica.

6.4. ¿Existe compatibilidad entre el *ius cogens* europeo y la libertad contractual del derecho primario?

Por un lado debe tenerse presente que un control de la compatibilidad del derecho secundario europeo respecto del primario no puede tener lugar ante el Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas. Asimismo no parece poder afirmase sin más la compatibilidad del derecho contractual europeo con la libertad contractual: cada vez mayores disposiciones coercitivas contractuales limitan la libertad de conclusión, e incluso el margen que se otorga a los derechos de revocación no puede, razonablemente, llevar a que exista en muchos ámbitos una permanente incertidumbre sobre la estabilidad contractual.

BRUNS, Alexander, "Die Vertragsfreiheit und ihre Grenzen in Europa und den USA: movement from contract to status?", en *Juristen Zeitung*, Tübingen, Mohr Siebeck, 2007, vol. 62, n° 7, pp. 385/394.

CORTES CONSTITUCIONALES Y SUPREMAS. JURISPRUDENCIA. *STARE DECISIS*. DOGMÁTICA TEÓRICA (ALEMANIA).

1. El órgano constitucional más querido

El Tribunal Constitucional Federal alemán (Tribunal) resulta ser, de acuerdo con encuestas recientes, el órgano constitucional más querido. Esta preferencia puede expresar tanto la confianza que se tiene en él como el anhelo de que el derecho y la justicia tengan en Alemania un lugar firme y confiable. La segunda interpretación, referente al anhelo, encuentra confirmación en que, curiosamente, la curva de preferencia por el Tribunal no reacciona ante cambios de su jurisprudencia, ni ante los relativos a su rol político y jurídico. Con prescindencia de algunas decisiones espectaculares de rara aparición, el Tribunal resulta escasamente registrado por el público en general. Pero el anhelo está siempre ahí, no desaparece, y la confianza tampoco decrece más allá de lo que el Tribunal hace y lo que con él sucede.

2. Un tribunal como cualquier otro

En efecto, lo que sucede con el Tribunal es sorprendente, pues no va más de suyo

que sus decisiones deben ser seguidas por otras instancias. Hace diez años, tribunales penales hacían una interpretación amplia de ciertos párrafos del código mientras el Tribunal ya había dado una estrecha sobre los mismos. Hace cinco años tribunales administrativos desconocieron abiertamente la jurisprudencia del Tribunal referida a las manifestaciones de extremistas de derecha; y durante los dos últimos años se ha dado el conflicto mayor entre el Tribunal y el tribunal superior provincial de Naumburg, que había impedido a un padre turco visitar a su hijo; el Tribunal levantó la decisión y el tribunal superior la impartió nuevamente. Por último, un alto tribunal federal en el 2007 condenó a cadena perpetua a un detenido a pesar de que el Tribunal había ordenado una pena menor ante la tardanza procesal respectiva. El presidente del tribunal *a quo* desafió abiertamente al Tribunal afirmando que los reproches no resultaban apropiados en el caso ni en el debido tono en que se formularan.

Pero no sólo son los tribunales inferiores los que rechazan las sentencias del Tribunal: la Corte Europea de Derechos Humanos las corrige, y próximamente el tribunal de Luxemburgo también podrá hacerlo. Estos superiores tribunales muestran también a los tribunales inferiores nacionales que el Tribunal es uno entre otros como ellos mismos son, y que sus sentencias pueden ser tan corregibles como las de cualquier otro.

El Tribunal ha perdido su nimbus, y todo hace suponer que las futuras correcciones *desde arriba* serán acompañadas por rechazos *desde abajo*.

3. Correcciones de la Corte Europea de Derechos Humanos

En líneas generales las correcciones se refieren a: conceptos jurídicos ambiguos leídos de manera diferente; construcciones jurídicas abiertas, rellenadas de diversa manera; un método casuístico reemplazado y completado por otro.

4. Autocorrecciones

Las autocorrecciones pertinentes se refieren al ámbito de la llamada dogmática de los derechos fundamentales, un proyecto desarrollado a partir de los años ’50 relativo al carácter vinculante de los derechos fundamentales en todos los ámbitos de la actividad estatal y social, y que logró establecer hacia los ’80 una protección jurídica confiable y abarcativa. Mas junto a ese proceso, que dio a luz gran cantidad de fallos que fueron dando cuerpo al sistema dogmático, y tras aquél, han existido otras decisiones que no se dejan sin más insertar en el sistema: así la cuestión de la exención impositiva para el mínimo de existencia familiar, las distinciones y semejanzas entre el estatus de funcionario y el de diputado, o el de la protección penal de la vida del nonato. Todas esas decisiones son comprensibles, pero se apartan más o menos del sistema dogmático, y asimismo ostentan una casuística reactiva y situacional.

5. Autovinculación por la dogmática

La autoridad de cosa juzgada, propia de toda decisión judicial y que prohíbe su levantamiento o modificación, sólo significa que ha de atenerse a la decisión recaída, no que en otros casos semejantes se deba decidir de manera semejante. Pero el efecto vinculante propio del Tribunal avanza por sobre eso y pretende que los otros órganos constitucionales y los tribunales se orienten de acuerdo con sus decisiones, pero no que él mismo lo haga.

6. Autovinculación por precedentes

El principio del *stare decisis*, propio del sistema constitucional americano, presenta una relación de las decisiones de la Suprema Corte diversa de la dogmática alemana antes descripta. Este principio no tiene raigambre constitucional, ni legal, y por más que contí-

nuamente se pretenda quitarle entidad, sigue rigiendo en la Justicia. En la decisión *Planned Parenthood of Southeastern Pa. v. Casey* (505 *US* 833, 1992), el referido tribunal tuvo oportunidad de señalar que el principio, no obstante, permitía excepciones; ellas ocurren cuando la decisión no es practicable, cuando los factores relevantes han cambiado, cuando el derecho respectivo ha sufrido entre tanto modificaciones; y que el apartamiento del principio no puede tener lugar cuando los afectados han contado con la decisión anterior, o la sociedad se ha adaptado a ella, de modo que con un apartamiento jurisprudencial se afectan expectativas legítimas, y se causan daños sociales de gravedad

7. Renuncia a la autovinculación y pérdida de vinculación externa

Los cambios jurisprudenciales del Tribunal no encuentran resonancia dogmática, por un lado, ni dejan considerarse como apartamientos en términos del *stare decisis*, y su movimiento se identifica como uno cierto hacia la casuística. La pérdida de la autovinculación trae aparejada la pérdida de la vinculación externa. Y es por ello que no es azaroso que este proceso se acompañe con rechazos de abajo y correcciones de arriba.

8. Una nueva ciencia del derecho constitucional

Uno de los rasgos que permiten afirmar la irreversibilidad e irrefrenabilidad de este proceso es que aun sin la autovinculación el sistema sigue funcionando: mayor arbitrariedad, mayor rechazo desde abajo y correcciones desde arriba, mayor sensación de las partes de que las cuestiones de derecho se deciden en cuestiones de poder, todo ello no muestra una incapacidad de funcionamiento, sino un nuevo funcionamiento. De la manera que sea el Tribunal afirmará su lugar en el panorama político.

El camino de la casuística a su vez es el camino hacia la especialización del derecho constitucional. Ninguna dogmática teórica puede hacer frente a la diversidad promovida por la casuística, y el ámbito correspondiente pasa a ser el del esoterismo especialista. El pronóstico de las decisiones abandona el instrumento de la dogmática y entra en consideraciones personales relativas a los jueces del Tribunal.

Cuando se abandona la dogmática teórica jurídica, se abandonan sus caracteres científicos de consistencia, completud, constancia expresiva, demostrabilidad y utilidad. Esa es la racionalidad jurídica de su especificidad; la del futuro es otra, más cercana al discurso político y social, orientada al caso y a los problemas, sensible para las cuestiones de poder que están detrás de la cuestión judicial, crítica, política, conflictiva.

SCHLINK, Bernhard, "Abschied von der Dogmatik. Verfassungsrechtsprechung und Vefassungsrechtswissenschaft im Wandel", en *Juristen Zeitung*, Tübingen, Mohr Siebeck, 2007, vol. 62, nº 16, pp. 157/162.

DELITOS PENALES. PEDOPORNOGRAFÍA VIRTUAL. LEGISLACIÓN. **MENORES** (ITALIA).

1. Introducción

La ley n° 38/2006 titulada "Nuevas disposiciones en materia de lucha contra la explotación sexual de los menores y la pedopornografía en Internet", introdujo el inédito delito de pedopornografía "virtual". La normativa responde a la exigencia de receptar las directrices de la decisión marco n° 2004/68/GAI con la que el Consejo de la Unión Europea invitó a los Estados Miembros a adoptar, antes del 20 de enero de 2006, sus definiciones,

incriminaciones y sanciones penales, en nombre de una cooperación judicial más eficaz en materia penal. En efecto, sólo a través de la previsión de normas homogéneas en todos los Estados es posible contener un fenómeno como la pedopornografía, que crece de modo exponencial y trasciende las fronteras nacionales.

La ley se dictó después de la sanción de la n° 66/1996 sobre violencia sexual y de la n° 269/1998, llamada "antipedofilia". Introdujo en el Código Penal (CP) el art. 600.1-*quater* titulado "pornografía virtual", que atribuye relevancia penal a la producción, difusión, cesión y tenencia de material pornográfico incluso si representa sujetos no reales sino "imágenes virtuales de menores de edad o partes de las mismas", precisando que por "imágenes virtuales" se entienden las "imágenes realizadas con técnicas de elaboración gráfica no asociadas en el todo o en parte a situaciones reales y cuya calidad de representación hace aparecer situaciones no reales como verdaderas".

Sin embargo, de una atenta lectura de la normativa, surgen aspectos críticos en relación con el respeto de los principios cardinales del ordenamiento penal y de la Constitución italiana.

2. El delito de pedopornografía "virtual": aspectos problemáticos y perplejidades constitucionales

A nivel general, es preciso señalar que en la norma falta una clara definición del concepto de "pornografía", necesaria para interpretar correctamente el delito de pedopornografía "virtual". A un nivel más específico, el art. 600.1-*quater* del C.P. al referirse a "imágenes virtuales no asociadas en el todo o en parte a situaciones reales", parece castigar dos conductas bien distintas: una forma de pornografía virtual "parcial" y otra "total".

En la primera categoría entrarían las formas de elaboración informática a través de las cuales se representa el rostro de un menor yuxtapuesto al cuerpo de otra persona que realiza actos sexuales, mientras que no subsistiría el delito si el rostro del menor es sustituido por la imagen de un adulto o por una imagen virtual, en caso de que el menor realizara actos sexuales. En ese caso se integraría en el delito tipificado en el art. 600-*ter* C.P., que sanciona formas de pornografía "real", es decir, obtenidas mediante la utilización de "menores de carne y hueso" y no de *imágenes de menores*.

En cuanto a la pornografía virtual "total", estaría representada por creaciones totalmente irreales (por ejemplo dibujos animados), que no representan a personas verdaderas, existentes o que existieron. Por ello, tanto para la pedopornografía "parcial" como para la "total", tratándose siempre de creaciones de fantasía, ¿cómo podría determinarse con certeza la minoría de edad del sujeto representado, elemento constitutivo de la tipicidad de los delitos de pornografía infantil?

La vaguedad de la normativa repercute también en la absoluta indeterminación del bien jurídico tutelado, con la consiguiente violación del principio de necesaria ofensividad. Es posible deducir que el bien jurídico de las disposiciones precedentes y de las actuales debería encontrarse en "el desarrollo físico, psicológico, espiritual, moral y social de los menores" (como puede leerse en el art. 1 de la ley 269/1998), a través de la incriminación de una serie de comportamientos considerados capaces de atentar contra la integridad de tales bienes. El legislador ha querido preservar a los menores de la explotación sexual. Específicamente, el delito de "pornografía virtual" se ha introducido en el título de la parte especial dedicada a los delitos contra la persona, en la Sección I, cap. III, relativa a los delitos contra la personalidad individual.

En efecto, la *ratio* de la normativa precedente y de la actual es la misma; la única diferencia es el hecho de que antes se requería la explotación del menor para establecer las

conductas tipificadas en los arts. 600-*ter* y *quater* C.P., presentes a su vez en la base del delito de pedopornografía virtual, y hoy es suficiente la mera utilización del menor. Desaparece el acento en el dolo específico y se puntualiza que la utilización de menores para la producción de material pornográfico, prescindiendo de cualquier "finalidad lucrativa o comercial", es suficiente para integrar los casos típicos. El elemento subjetivo consiste ahora en el dolo genérico que obviamente presupone el conocimiento de que los sujetos utilizados son menores de edad.

Corolario indisoluble del principio de ofensividad es el respeto del de proporcionalidad de la pena. Con la creación de la nueva norma el legislador ha desatendido el principio de ofensividad incluso en lo concerniente a la excesiva desproporción de la pena prevista para esa conducta respecto de la real entidad de la ofensa acarreada. La sanción aplicable al delito de pedopornografía "virtual" es la misma que para los delitos análogos de pedopornografía "real" reducida en un tercio. El art. 11 de la ley en cuestión excluye, en el ámbito de aplicación de la pena bajo requerimiento, la aplicación de una sanción sustitutiva o de una pena pecuniaria disminuida o de la pena de detención disminuida, inclusive en el caso de delito de "pornografía virtual", con relación a la producción o comercio de material pornográfico. Además, a las penas accesorias dispuestas en el art. 600-*septies* C.P. se agrega otra particularmente gravosa: "la inhabilitación perpetua de cualquier cargo en las escuelas de cualquier orden y grado, así como de cualquier oficina o servicio en instituciones o estructuras públicas o privadas frecuentadas mayormente por menores". Ello es sorprendente si se considera que a un profesor, sorprendido en posesión de imágenes virtuales, de un "dibujo animado" relativo a un menor, se le puede prohibir de por vida la enseñanza, hecho que contrasta con el principio constitucional de la función reeducativa de la pena (art. 27.3 de la Constitución).

Estas medidas invasivas no pueden encontrar respaldo ni siquiera en la decisión marco de 2004, dado que su art. 5.4 establece que en lo concerniente a la pedopornografía infantil "virtual" cada Estado es libre de establecer sanciones diferentes a las de carácter penal. La ley actual no acoge esa posibilidad e inclusive prevé penas más severas que las contenidas en la disposición europea.

Finalmente, es preciso señalar que la introducción de tal incriminación ha acarreado numerosas consecuencias jurídicas negativas, típicas del delito de pornografía "real". En primer lugar, el ámbito de aplicación de las actividades cubiertas por el art. 14 de la ley n° 269/1998 se extiende también a la producción, comercio, distribución, divulgación, difusión o publicidad de material pornográfico "virtual". Además ya habían surgido prácticas alejadas del ámbito de las investigaciones informáticas desarrolladas por la policía judicial para la represión de los delitos de pedopornografía "real". Causa perplejidad la elección del legislador que, en vez de frenar eventuales praxis que se desvían en un sector tan delicado para la tutela de la libertad constitucional, ha considerado que debía ampliar el espectro aplicativo de la norma en relación con un delito sobre cuya legitimidad constitucional se nutren fuertes dudas.

3. Conclusiones

El Parlamento ha creado una híbrida mezcla entre derecho y moral en antítesis con varios principios constitucionales y las más importantes adquisiciones del "derecho penal liberal". Frente a este alarmante panorama, sería lícito esperar una rigurosa intervención de la jurisprudencia constitucional con el fin de redimensionar el potencial de la ley. Estas conclusiones son avaladas también por la confrontación con experiencias judiciales de países extranjeros que ya previeron la incriminación del ilícito.

En el sistema penal francés, luego de la ley n° 98-468 del 17-6-1998 relativa a la prevención de la represión de delitos sexuales y a la protección del menor, se introdujo en el Código Penal el art. 227-23 que sanciona las hipótesis de producción y difusión no sólo de la imagen sino también de la representación con carácter pornográfico de un menor. Están previstas tanto la pornografía "virtual" como la "aparente". Además de las penas mucho más blandas previstas por el ordenamiento francés en relación con el italiano, el aspecto comparativo más interesante lo constituye la colocación topográfica de los delitos en examen: han sido ubicados entre los de tutela de la moralidad del menor.

En los EE.UU. se llegó a conclusiones diametralmente opuestas. La pornografía virtual denominada "*morphing*" ha sido objeto de un importante hecho judicial. En la sentencia *Ashcroft v. Free Speech Coalition* [un resumen puede verse en *investigaciones* 1 (2002), p. 92], la Suprema Corte declaró ilegítimas las disposiciones del *Child Pornography Prevention Act* (CPPA) de 1996 que sancionaban con la reclusión de cinco a quince años a los productores y distribuidores de imágenes virtuales de menores practicando actos sexuales explícitos. Los jueces de la Corte consideraron que esas normas contrastaban con la primera enmienda que tutela la libertad de expresión. El fundamento de la decisión es la excesiva vaguedad e indeterminación del contenido de las normas con el relativo riesgo de sancionar conductas lícitas y algunas creaciones artísticas. En opinión de la Suprema Corte, la libertad de expresión ni siquiera podría ser limitada por casos judiciales precedentes. En los EE.UU. una representación puede ser considerada pedopornográfica sólo si se realiza mediante la verdadera explotación de menores y si contiene requisitos mínimos de obscenidad.

Nota de la Secretaría: el texto completo de la ley n° 38/2006 puede verse en "Il diritto di famiglia e delle persone", Milán, Giuffrè, 2007, n° 3, pp. 1536/1545.

DI LUCIANO, Flavia, "Lineamenti critici del reato di pedopornografia 'virtuale'", en *Cassazione Penale*, Milán, Giuffrè, 2006, n° 7/8, pp. 2627/2634.

DERECHO. definición. objetivos y medios (Alemania).

1. Diversas perspectivas sobre el Derecho

La presente doctrina propone abordar el aporte que una perspectiva filosófica puede realizar sobre el Derecho. Perspectivas de otros órdenes son las usualmente adoptadas, la dogmática jurídica, la histórica, la sociológica, la científica y la interna-descriptiva, esto es la que considera al Derecho en sus normas más abstractas, ya sea como objeto de una teoría general del Derecho descriptiva, de una teoría pura del Derecho, o en términos de jurisprudencia *strictu sensu*.

2. Objeto, objetivo y método de la filosofía

Toda búsqueda de conocimiento, en su sentido moderno, exige al menos tres elementos: un objeto, es decir un objeto formal; un objetivo, y determinados medios, métodos para entender el objeto con miras al objetivo. Cuando todas las ciencias particulares han recortado sus respectivos objetos de estudio, quedan para la filosofía todos los objetos mas en su vinculación, esto es, la vinculación de todos los objetos, el mundo como un todo, en un sentido abstracto, no empírico, no aditivo a las demás ciencias. Tiene entonces por finalidad

la abstracción de la totalidad de las relaciones de todos los objetos en particular, y así una especie de marco para la comprensión del mundo.

El objetivo de la filosofía es, entonces, en correspondencia con su objeto, la panorámica resultante de las relaciones de todo con todo. La consideración filosófica y abstracta está sin embargo en referencia a objetos particulares como el Derecho bajo una perspectiva, entre otras, de igual rango.

En consecuencia, el método de tratamiento de este objeto para este objetivo no puede quedar de ninguna manera limitado. Puede abarcar todos los posibles métodos de las ciencias particulares, y otras formas de búsqueda del conocimiento.

3. La perspectiva de la filosofía del Derecho

La filosofía del Derecho tiene por objeto al Derecho en todas sus posibles y reales relaciones con todas las otras cosas y hechos posibles y reales. Esto es una panorámica sobre el Derecho.

El Derecho es una práctica interpretativa intencional de sentido, esto es, autointerpretación o interpretación a un metanivel. Mas ese rasgo de autointerpretación no excluye la perspectiva filosófica por lo menos en razón de cinco motivos: a) existen otros indicios para la comprensión de las intenciones buscadas más allá de la autointerpretación; b) la autointerpretación varía de jurista en jurista, y de ordenamiento en ordenamiento; c) la autointerpretación puede ser falsa o incompleta; d) no resulta objetable el hacer uso de estas autointerpretaciones por parte de terceros; y e) no existe ningún motivo para monopolizar la comprensión de un hecho social como es el Derecho, que -especialmente cuando se trata del derecho de una comunidad política- abarca a todo e importa a todos, considerando sólo la voz de reflexión de los juristas y colaboradores, aceptando algo así como un conocimiento secreto por parte de ellos.

Una primera respuesta sobre la perspectiva filosófica del Derecho es que no puede aceptarse sin más que éste sea una sustancia o esencia. Ya se sabe desde Kant que no se puede investigar la cosa en sí, pero sí en cambio sus características más permanentes y necesarias.

4. Análisis del concepto *Derecho*

Se trata, en mayor medida, de determinar qué posición invariante toma el concepto de Derecho en el sistema conceptual de todos los tiempos y pueblos. ¿Qué es a su vez un concepto? Para la panorámica que se busca debe tomarse la noción conceptualista o nominalista débil, según la cual un concepto es una representación mental, dado que ésta yace entre la lengua y las características que deben ser representadas, y se refiere a ambas. A su vez, en lo que hace al modo de tratar los conceptos, puede adelantarse que, pese a toda la crítica proveniente del nominalismo fuerte -Quine, Wittgenstein- en términos de imposibilidad de notas conceptuales presentadas como necesarias, se hablará aquí de notas conceptuales relativas, de modo que de ellas nazca el concepto de Derecho buscado.

5. El fenómeno Derecho

El Derecho es un hecho social, y es una actividad humana en dos sentidos: como fenómeno general y en todas sus manifestaciones particulares.

6. El Derecho como actuar humano. Objetivos y medios del actuar humano

Toda actividad humana abarca dos características necesarias: un objetivo -una intención-, y los medios para alcanzarlo.

De lo dicho no se sigue que las actividades particulares del Derecho persigan el mismo objetivo; no obstante los conceptos resultan instrumentos útiles en tanto y en cuanto sean discernibles unos de otros. Y el discernimiento no puede recaer sobre los medios, dado que idénticos medios pueden servir a diversos objetivos -en la política, la medicina y la tecnología se usan normas y reglas, por ejemplo-. La aceptación de la existencia de un objetivo específico de las posiciones jurídicas particulares no implica que se trate de un objetivo común, como podría ser el caso en una comunidad religiosa. Cada diputado, cada juez y cada funcionario persiguen un específico e igual objetivo, pero no todos ellos lo hacen en conjunto, pues les falta el conocimiento y la voluntad de alcanzar en conjunto ese objetivo.

Para algunas actividades humanas existe un objetivo específico no sólo necesario, sino también suficiente para diferenciar esa actividad de otras. Por ejemplo, la forma y el material de una silla no son determinaciones conceptuales específicas para la actividad de la producción de sillas. En el Derecho, en cambio, su objetivo específico es necesario pero no suficiente. Éste no es suficiente para distinguir esta actividad -el Derecho- de otros hechos sociales con objetivos semejantes -moral o política-. Para su determinación conceptual se hace necesario entonces precisar sus medios.

7. Objetivos y medios del Derecho

7.1. De la Antigüedad al siglo XVIII

Hasta el Renacimiento el objetivo del Derecho pasó de ser el bien, la justicia, la felicidad -*eudaimonía*-, y el bien común en Tomás de Aquino, sin especificaciones mayores sobre los medios respectivos. En el siglo XVII el énfasis en un objetivo específico comienza a desaparecer en dirección utilitarista concebida como, en palabras de la *Metafísica de las costumbres* de Kant, *la suma sustancial de las condiciones bajo las que la voluntad de uno puede ser asociada con la de otro según una ley general de libertad*; y ello en aras de enfatizar, ahora en cambio, los medios.

7.2. Siglos XIX y XX

De la mano del escepticismo, el relativismo y el positivismo el Derecho abandonó un objetivo específico y su comprensión práctica se entregó exclusivamente a los medios. Para John Austin, por ejemplo, el Derecho es *una orden sancionada*. O en palabras de H.L.A. Hart, *I think it quite vain to seek any more specific purpose which law as such serves beyond providing guides to human conduct and standards of criticisms of such conduct* ("Pienso que es en verdad vano buscar cualquier otro propósito específico al que sirva el Derecho más allá de proveer de guías a la conducta humana y de patrones de reflexión sobre esa conducta").

7.3. Consecuencias

La identificación del objetivo del Derecho no puede ser encarada con parámetros demasiado abstractos, pues así pierde su valor diferenciador; a su vez tampoco muy específica, como sería el caso de tomar el bien, la justicia, en mérito a la enorme diversidad de acepciones que estos términos adquieren en las diversas culturas. Resulta aquí interesante considerar el modelo de Hart denominado "sistema de reglas de doble nivel": consideremos la tripartición reglas de cambio, reglas de decisión y reglas de reconocimiento (*recognition*); las últimas son el medio de todo sistema legal para identificar las otras reglas. Ahora bien, si nos imaginamos una sencilla sociedad tribal cuyos miembros solicitan a terceros de una manera no sistemática y sin ser estas personas predeterminadas la mediación categórico-formal del Derecho; o incluso los conflictos se resuelven mediante coincidencia categórico-formal. Ello podría ser considerado derecho, y sin embargo carece de las reglas de identificación,

de reconocimiento del derecho como tal. De modo que el esquema de Hart no parece dar con una nota conceptual necesaria para la definición de la noción que se busca.

8. El objetivo necesario del Derecho

El Derecho tiene como objetivo necesario la mediación entre intereses que posiblemente entren en conflicto; así la Constitución media entre formas de vida fundamentales; las leyes, entre intereses generales diversos, las sentencias de los jueces entre intereses en conflictos concretos, los actos de la administración entre la voluntad concreta de ciertos ciudadanos y los intereses de la generalidad.

9. Los medios necesarios del Derecho

Pero sucede que otros hechos sociales tienen también un objetivo semejante a la mediación referida: la moral, la política, la religión y las convenciones no morales. Se trata entonces de determinar la nota conceptual por el lado de los medios, a su vez. ¿Cuáles son entonces los medios específicos del Derecho que lo distinguen de las cuatro actividades arriba mencionadas? 1) en relación con las convenciones, se distingue -junto con la moral- por su carácter categórico, esto es, deberes categóricos que no tienen por condición necesaria un consentimiento concreto y práctico de los obligados; 2) a diferencia de la moral, el Derecho tiene fuentes externas y medios, pero ninguna fuente puramente interna como la conciencia humana, fuente propia de la moral; 3) el carácter formal distingue al Derecho de las manifestaciones políticas, por caso la doctrina Monroe o Breschnew. Este carácter se relaciona íntimamente con la seguridad jurídica; y 4) frente a la religión, es la inmanencia del Derecho decisiva, comprendido aquél en tanto pertinente a las relaciones terrenas entre los hombres y sus actos.

10. Contra el reduccionismo de los medios

La moderna teoría del Derecho reduce no sólo su concepto a determinados medios, sino lleva adelante un evidente "instrumentalismo". Incluso los medios son reducidos a normas o reglas y principios; esta tendencia puede también ser llamada "normativismo". Pero cuando se pretende tomar un objetivo preciso del Derecho, entonces desaparece la necesidad de reducir los medios. Dos medios del Derecho son habitualmente excluidos: los conceptos y los institutos. ¿Qué es primero, el concepto o la norma?, es evidente que las normas toman conceptos del lecho social sin predeterminarlas sistemáticamente.

11. Derecho y moral/ética

Cabe distinguir entre moral (moral positiva, fáctica) y ética (crítica moral, filosofía moral). La primera es un hecho social, de manifestación empírica. Sus normas conducen nuestro actuar de manera directa y primaria. La segunda en cambio no es necesariamente un factor social, sino una creación espiritual, un ideal con pretensión universal. Ella justifica y critica las normas primarias de la moral, del Derecho, de la religión, de las convenciones. La relación entre moral y Derecho es una relación entre dos hechos sociales, y resulta contingente saber cómo dos hechos se relacionan conceptualmente. Pero no existe ninguna necesidad del orden del concepto que oriente al Derecho en los valores y deberes de la moral.

Sí en cambio existe una necesidad normativa-ética que exige al Derecho concretizar sus objetivos y medios de una manera tal que vuelva al Derecho justo. El objetivo específico de la ética consiste en justificar y criticar hechos normativos como el Derecho; y así es como quedan conceptualmente unidos.

von der PFORDTEN, Dietmar, "Was ist Recht? Ziele und Mittel", en *Juristen Zeitung*, Tübingen, Mohr Siebeck, 2007, vol. 63, n° 13, pp. 641/652.

DERECHO COMPARADO. método de comparación en derecho público (Internacional).

1. El derecho comparado en el derecho público

Si bien la disciplina se extiende por todas las ramas del derecho, los fundamentos de método del derecho comparado encuentran su fuente en el ámbito civil, y ello dado que a partir de la fundación de los Estados nacionales el peso protagónico recayó sobre su codificación específicamente. El derecho público ha tomado nuevamente dinamismo a partir del actual proceso de europeización; el método ideal para comparar derecho de modo sistemático, propio del civil dada su evidente mayor estabilidad, no resulta, empero, suficiente para el abordaje del público. El modelo tradicional de determinación previa abstracta y ulterior comprobación del esquema en el derecho vivo, es seguido de un método dialéctico: asociaciones intuitivas, alineamientos eclécticos, referencias preferenciales.

2. Ejemplos de comparación de derecho público

Una constante que ha de considerarse en la praxis del derecho comparado es que, más allá de las diferencias entre las magistraturas y las doctrinas propias de los diversos países, los pequeños de entre éstos tienden a aplicar en su derecho interno las soluciones jurídicas que sus vecinos más grandes, y que han implementado con una sistemática jurídica establecida. Seguidamente se observará este rasgo en el caso de Alemania y Suiza.

2.1. El Tribunal Constitucional Federal alemán

Si se lee el primer tomo de la colección de fallos, resulta que -con independencia del derecho internacional y del derecho impuesto por la fuerzas de ocupación- sólo hay cuatro relaciones de derecho comparado; el número no aumentará con el tiempo, y serán especialmente los votos en disidencia los que recogerán derecho comparado.

2.2. El Tribunal Federal suizo

Este Alto Tribunal, en cambio, realiza, desde su temprana fundación, relaciones de derecho comparado que no han menguado con el paso del tiempo. En el famoso caso de la unión llamada "Scientology Kirche" (Iglesia Cientológica), que pretendía ampararse en la libertad religiosa, el Tribunal consideró once decisiones de tribunales extranjeros; a su vez, y particularmente en relación con Alemania, ha hecho muchas relaciones puntuales, ya no sólo de carácter comparativo global, al derecho correspondiente: exclusión de la publicidad en casos de procedimientos penales de jóvenes, o el significado de una señal de tránsito en zonas residenciales. No obstante esta asiduidad, estas relaciones de derecho comparado resultan de un pragmatismo de decisión orientado al caso concreto, pues para el Tribunal no se trata, en definitiva, de entrar en una discusión sobre las posibles soluciones dogmáticas, sino de una homogeneidad de los resultados y un control de plausibilidad para el autorreaseguro en relación con una decisión que en verdad ya ha sido tomada.

2.3. Doctrina alemana

En la doctrina alemana la situación no parece mejor que entre su magistratura: se trabaja con pesadas descripciones, el abordaje se agota con la yuxtaposición de los sistemas jurídicos que entran en consideración, y falta una verdadera labor de comparación analítica; más bien se trata de un paso políticamente correcto, pero dirigido sólo a llenar páginas.

2.4. Doctrina suiza

También aquí se verifica el reflejo de la anterior comparación: esta doctrina resulta ser tan rica como la labor de los tribunales suizos; incluso el tratamiento del derecho europeo resulta de particular importancia, en un país que no pertenece a la comunidad. Sin embargo, por otro lado la tarea misma de comparación no difiere esencialmente de la alemana: se agotan en descripciones, breves presentaciones cuyo contenido no desemboca en ningún resultado de entidad autónoma y suficiente; plausibilidad y practicabilidad de una decisión doctrinaria, no mucho más.

3. Elementos de un método comparativo

Este diagnóstico de falta de claridad y torpeza en el derecho comparado tiene su razón de ser en que ni el derecho privado ni el público han generado hasta ahora un método creativo para la comparación de órdenes jurídicos.

3.1. La herencia metodológica del derecho civil

De acuerdo con la doctrina de las familias jurídicas (*Rechtskreise*) los órdenes legales en comparación más corrientes son Alemania y Suiza, Francia e Italia, y los EE.UU. y Gran Bretaña, los llamados órdenes madre (*Mutterordnungen*), quedando el resto de los países considerados como órdenes jurídicos filiales (*Tochter-recht*); hasta nuestros días el derecho comparado civil ha procedido según este esquema. Resulta claro, en cambio, que éste no puede ser extrapolado a otros ámbitos legales desde que el civil cuenta con cierta homogeneidad histórica otorgada por el derecho romano, la escuela histórica alemana y la tradición del *Common Law*; esto no ocurre en derecho público. A este efecto considérese sencillamente la diferencia entre el derecho material constitucional inglés y los testimonios constitucionales americanos: nada de esto permite hablar de una familia jurídica constitucional anglo-americana, por caso. Por otro lado, el derecho alemán y el latino concurren constitucionalmente, pero reconocen su inspiración en la revolución francesa. Al no ser posible fijar las familias, se generan grupos de diferencias institucionales y funcionales: parlamentaristas, presidencialistas, y el resultado de estas agrupaciones termina respondiendo más a una voluntad política de diseño que a la situación legal objetiva. Donde los civilistas encuentran, al menos, algún principio de orden, los que estudian el derecho público miran en un caos de multiplicidad.

3.2. La posición neutral

De acuerdo a la metodología civilista, el derecho comparado como ciencia sirve al conocimiento por el conocimiento mismo, y sus investigaciones son de resultado abierto y temáticamente muy amplias. Su principio operativo es el de la estricta separación entre los informes de los países extranjeros (*Länderberichte*) por un lado, y el análisis y valoración, por otro. Según este modelo, la mirada al derecho extranjero debe ampliar el horizonte y la inteligencia del propio derecho. Este proceder resulta de lo más exitoso allí donde de manera previa se da una posición neutral en la forma de objetivos unificados: por caso la pretensión de mantener una baja cuota de criminalidad y reincidencia mediante el diseño de un derecho penal sustancial, procedimental y de ejecución; asimismo una buena plataforma para esta comparación de derecho ofrecen ámbitos jurídicos de cercanía económica: el derecho tributario, dado que el éxito del marco jurídico-legal también aquí se encuentra cifrado. Más difícil, en cambio, es alcanzar una posición neutral desde la que puedan considerarse igualmente apropiados distintos órdenes jurídicos cuando se trata de materias como el derecho administrativo o los derechos fundamentales. Y no obstante una y otra vez se ha intentado hacerlo en la inteligencia de que debe existir un *tertium comparationis*, en mérito al cual el derecho propio y el extranjero puedan ser considerados en igual valor. Especial-

mente de cuño civilista, esta teoría es el llamado método funcional del derecho comparado. La funcionalidad resulta ser el punto de partida, dado que no podrían ser comparados los órdenes jurídicos sino cuando ellos intentan cumplir la misma tarea o función. De aquí hay sólo un paso hasta la pretensión de postular la necesidad de generar una metalengua, en la que las regulaciones de los problemas de la vida se encontrarían expresadas con conceptos autónomos respecto de los propios de cada ordenamiento.

Contra esta tendencia purista se puede argumentar doblemente: por un lado, resulta epistemológicamente imposible alcanzar una neutralidad completa de la propia perspectiva; por otro, no resulta ni fácil ni necesario pretender separar la presentación neutral de la comparación valorativa; en la medida en que toda presentación del derecho extranjero se realiza con el propio en posición de trasfondo, siempre surge de allí una perspectiva comparativa. Por ejemplo, una posición de neutralidad completa sólo puede ser pretendida por quien debe realizar un dictamen de preparación de un proyecto de unificación jurídica. Un método, como el funcional, que presenta un primer paso de supuesta descripción neutral del derecho extranjero, para introducir seguidamente un segundo relativo a la comparación valorativa se revela entonces como innecesario, descriptivamente costoso y poco redituable en cuanto al contenido.

3.3. Comparación del derecho como quinto medio interpretativo

La automaticidad, el carácter de evidente quinto medio de interpretación legal que podría constituir el derecho comparado no se verifica en la praxis jurídica ubícuamente; y ello según el principio de que la identidad cultural de un Estado constitucional particular no debería ser allanada por la vía de la transpolación de un contenido constitucional extraño, ello incluso según la teoría de Häberle, por lo demás decididamente pro comparativa. Entonces, cabe la pregunta: ¿cuándo es que resulta procedente emplear esta quinta columna interpretativa?

3.3.1. Los análisis de los niveles textuales

El análisis de Häberle resulta por lo menos atacable desde dos puntos: un análisis semejante -que rastrea temas precisos, como deporte, lengua, trabajo, edad en diversos niveles de normativización y los interconecta entre países- exige complementariamente tesis de uniformidad y desarrollo de cuño propio de las ciencias de la cultura, y esas tesis en la forma de presupuestos resultan mucho más pretenciosas, y por ello dudosas, que el concepto de familias jurídicas antes referido.

3.3.2. La ayuda de la interpretación positiva

La comparación de derecho constitucional debe ser entonces más humilde y recortada; y así el derecho constitucional extranjero debe ser empleado como una ayuda de interpretación positiva.

Pero la presunción de uniformidad, en la cual descansa la comparación de textos constitucionales, alcanza un límite no sólo dado su carácter *prima facie*, esto es atendiendo a eventualidad de una determinación de contenido diversa en el derecho extranjero. La garantía de una identidad en la formulación, asimismo, no permite deducir una estandardización constitucional internacional.

3.3.4. Ayuda de interpretación negativa

Al rasgo limitado que gana entonces la ayuda positiva del derecho constitucional comparado cabe oponer su utilísimo carácter negativo. Un ejemplo: en mérito a la protección absoluta de la dignidad humana garantizada por la Constitución, la jurisprudencia y la doctrina sostienen que sólo en casos extremos es posible aceptar una violación de aquélla. En el marco de esta interpretación restrictiva resulta propicio el derecho comparado constitucional: si en otros Estados liberal-democráticos resulta sostenible una polémica ponderación de los

bienes tutelados relativos a derechos fundamentales, ello habla *prima facie* en contra de que el perjuicio respectivo pueda ser considerado una afectación a la dignidad según el marco constitucional; o resulta de la comparación que el derecho inglés otorga un gran margen de acción a las autoridades para instalar circuitos de control por cámaras en lugares públicos peligrosos, entonces ello puede funcionar a favor de suponer que esos controles no pueden ser considerados *per se* violatorios del derecho a la autodeterminación informacional.

4. Posibilidades de un derecho comparado construido dialécticamente

Partiendo de la posición parcial del propio derecho, pueden buscarse en derecho extranjero diferencias de regulación, para presentar entonces lo hallado ante el propio ordenamiento jurídico: oposición de resultados o cuestionamiento de los conceptos del sistema; cuando se emplea como retícula de análisis el propio derecho, ello conduce a valoraciones más ligeras, frecuentes, e intuitivas que lo que ocurre en el esquema clásico de trabajo. Asimismo, si se renuncia a la posición neutral, se alcanza en el tratamiento del material una mayor integración de descripción y valoración.

El procedimiento dialéctico, el intercambio conciente entre los prejuicios jurídicos propios y la curiosidad por lo extranjero, resulta más apropiado para poner en marcha el proceso de reflexión. Este proceder resulta especialmente propicio para el derecho público, teniendo en cuenta el menor parentesco de contenido y el rasgo más débil del gesto sistematizador entre los diversos órdenes jurídicos, a diferencia de lo que ocurre en el derecho civil.

Nota de la Secretaría: sobre el tema en cuestión, también puede verse el trabajo de Karl-Peter Sommermann, "La importancia de la comparación jurídica para la evolución del derecho público en Europa", publicado en *investigaciones* 3 (2003), pp. 525/547.

TSCHENTSCHER, Axel, "Dialektische Rechtsvergleichung – Zur Methode der Komparistik im öffentlichen Recht", en *Juristen Zeitung,* Tübingen, Mohr Siebeck, 2007, nº 17, pp. 807/816.

DERECHO INTERNACIONAL PÚBLICO. jurisdicción arbitral. **DEUDA PÚBLICA.** *default* (Internacional).

1. Introducción

Los bonos públicos se encuentran en el corazón de las finanzas públicas, y juegan un rol central en el desarrollo del mercado de capitales. En el 2005 el mercado de deuda internacional llegó hasta 30 trillones de dólares (sin considerar las deudas nacionales), lo que significa tanto como el doble del PBI americano, o la mitad del producto económico mundial. El acceso a este mercado por parte de países soberanos ha despertado interés en la problemática de los litigios en que son parte.

Las crisis de deudas periódicas no sólo hacen decrecer el bienestar de los países y sus poblaciones, también amenazan la estabilidad financiera y política regional, y a veces global. La factibilidad para arbitrar instrumentos de deuda es de la mayor importancia, y es evidente la necesidad de mecanismos eficientes para resolver las crisis. Los remedios legales para la protección de los acreedores no son efectivos, dado que los litigios en las justicias nacionales corren bajo el constreñimiento de la inmunidad soberana frente a la ejecución,

asociado ello a una configuración de bienes limitados en el exterior. El movimiento hacia el arbitraje podría entonces tener el efecto de juntar una mediación relativa a los tratados de inversión junto con el derecho internacional económico.

Las "holdout litigations" son una particular preocupación en las reestructuraciones de deuda pública: su eventual éxito mina la participación de los "holdin creditors", o participantes, y amenaza la reestructuración de la deuda en forma total. En orden a facilitar futuras reestructuraciones, la comunidad internacional propugna la inclusión de cláusulas de reestructuración (*CACs*, *Collective Action Clauses*) en la emisión de bonos públicos. En las crisis soberanas pasadas, las "holdout litigations" estaban confinadas al marco nacional; ahora el CIADI se ha vuelto el fuero de elección para los *holdouts*: en septiembre de 2006, 170.000 bonistas italianos iniciaron un proceso contra Argentina por 5,5 billones de dólares en compensación por bonos nacionales. ¿Cuáles son las ventajas del CIADI para los bonistas?: a) existe expectativa seria de que los países respondan afirmativamente a los reconocimientos de deuda que hace el CIADI; b) este reconocimiento, a diferencia de la justicia nacional, no está sujeto a revisión, es equivalente a las decisiones de última instancia a nivel nacional según la propia Convención del CIADI (Convención); y c) en todo caso, obtener un reconocimiento favorable incrementa las expectativas de cobro. No obstante ello, según la Convención, una ejecución de los reconocimientos dados por el CIADI puede quedar frente a la barrera de inmunidad de ejecución estatal.

¿Es el arbitraje de estos bonos una caja de Pandora? Ya en 1898 una comisión mixta americano-mexicana afirmaba que "si se hacen reclamos por deuda pública materia de reclamos internacionales, es evidente el disturbio que ello genera en la administración, en el crédito y en la relación de los países modernos".

El CIADI es una organización internacional autónoma con vínculos estrechos con el Banco Mundial, y el objetivo de su creación fue contribuir a un clima estable y positivo para las inversiones. En palabras de los directores ejecutivos del Banco Internacional para Reconstrucción y Desarrollo, "[la Convención] fue diseñada para facilitar la solución de disputas entre los Estados y los inversores extranjeros", en vistas a "estimular un largo flujo de capital internacional privado hacia los países que desean atraerlo". Los tratados bilaterales de inversión (BIT) garantizan a los inversores extranjeros ciertas protecciones en relación al comportamiento del país -en las dos últimas décadas el número de estos tratados ha quedado fuera de control: aproximadamente 2500 están en vigor-; por ejemplo, el país se compromete a no expropiar las inversiones (para el caso de Argentina, ver la nota de la Secretaría *in fine*). Los tribunales del CIADI aplican en forma híbrida derecho nacional e internacional; los reclamos contractuales y el tratado operan en planos diferentes; los primeros son regidos por el derecho local, y en un segundo plano, los tratados consideran los reclamos contractuales bajo la protección del derecho internacional, lo que puede dar lugar a reclamos en relación a tratados. Por lo demás, muchas veces incumplimientos contractuales no significan violaciones de tratados.

2. Jurisdicción del CIADI sobre instrumentos de deuda

El examen de competencia en razón de la materia, propio del CIADI, se realiza en dos pasos: determinar si la disputa nace de una inversión en los términos del art. 25 de la Convención, es decir, no cualquier transacción comercial; y si aquélla se refiere a una inversión como se define en el BIT. Sucede que, a su vez, no existe en la Convención una definición de "inversión", y muchas veces el consentimiento de jurisdicción a favor del CIADI existente en el BIT no conduce automáticamente a la adopción del caso por parte del Tribunal.

2.1. Bonos públicos como "inversión" según el art. 25 de la Convención

Ya durante las negociaciones en torno al texto de la Convención faltó acuerdo sobre una definición de "inversión" (los representantes de Austria y Burundi sostuvieron que dinero prestado por compañías internacionales al Estado no podía ser considerado una inversión; no obstante, un primer borrador de la Convención, finalmente, desechado, afirmaba que "inversión era cualquier contribución de dinero u otro bien de valor económico por un período indeterminado, y si está determinado, no menor de cinco años"); y eso constituyó una de las causas principales para no definirla expresamente. La dificultad de esta definición se expresa también en las finanzas, la economía y el derecho internacional, ámbitos en los que toma un sentido diverso; incluso en los mismos BIT sucede ello.

En los dos fallos principales sobre el tema, el CIADI entendió que los bonos públicos debían ser considerados inversión -*Fedax contra Venezuela* y *CSOB contra República de Eslovaquia*-. En el primer caso se trataba de pagarés con destino al tesoro nacional. El Tribunal meritó "una cierta duración, una cierta regularidad para la ganancia y el recupero, asunción de riesgo, compromiso sustancial, y una cierta significación para el desarrollo del país", y además que "la transacción involucrara un interés público fundamental". La introducción de este último criterio no tiene base alguna en la Convención; por lo demás, con derecho puede considerarse que todas las transacciones legítimas de los gobiernos cubren el interés referido. El segundo caso, un préstamo, reforzó la conclusión de que el Tribunal -al adscribir la primera importancia al propósito de la transacción- acepta con liberalidad jurisdicción sobre instrumentos de deuda a pesar de la ambigüedad del art. 25. La verdadera intención del Tribunal expresada en estos dos fallos se refiere, como se demostrará más adelante, a hacer entrar en la definición de inversión los portfolios de inversión. Los bonos públicos no caen dentro de la definición de inversión, son transacciones comerciales ordinarias fuera del corazón de la jurisdicción objetiva del CIADI.

2.2. El corazón de la jurisdicción objetiva del CIADI

La Convención afirma una inversión *sustantiva*, genuina, no se trata sólo de un requisito pro forma, y la legitimidad de los reconocimientos del CIADI depende del respeto por el corazón de su jurisdicción, especialmente cuando hay implicados intereses públicos fundamentales. Junto a los cuatro elementos característicos de inversión dados en *Fedax*, el autor presenta dos más: vinculación territorial y asociación con un emprendimiento comercial. Se analizará por separado cada elemento.

2.2.1. Impacto positivo en el desarrollo

La jurisprudencia antes referida muestra que el Tribunal no entra en el examen del corazón de la jurisdicción objetiva del CIADI, sino que se queda sólo en su definición abstracta: se trata de gastos de recursos, y ello parece suficiente para cubrir el punto.

2.2.2. Duración

El Tribunal ha reconocido su falta de jurisdicción sobre los fluidos financieros de corto plazo; y las ganancias especulativas de los instrumentos de deuda no parecen poder aprobar el examen de largo plazo. Existe escasa jurisprudencia que respalde el rechazo de jurisdicción por razón de la duración. Incluso en relación al carácter especulativo de la inversión, vinculado a la corta duración, el Tribunal afirmó en el caso *Saluka* que "no sería correcto interpretar el artículo 1º [de la Convención] en el sentido de excluir de la definición de inversiones a aquellas acciones que son parte de lo que podría llamarse transacciones de provecho (*profit-taking transaction*s). La mayoría de las compras de acciones se hacen con la esperanza del resultado de una ganancia en el debido curso de las cosas (*in due course*), de una manera u otra… aun cuando fuera posible conocer la verdadera motivación del inversor al hacer la inversión, nada en el art. 1º permite hacer parte de la definición de inversión

a aquella motivación". Sin embargo, sucede que precisamente son los tiempos cortos los que permiten identificar el capital volátil. El Tribunal del CIADI debería en esta situación establecer un criterio claro para la requerida corta duración.

2.2.3. Riesgo comercial

Este tema está vinculado con la asociación a un emprendimiento comercial; la inversión tiene éxito o fracasa según el mérito de ese emprendimiento, es decir, el propósito comercial específico al que el capital fue asignado. Pero sucede que los bonos públicos, en cambio, están atados a las condiciones generales macroeconómicas del país emisor; financian el tesoro nacional, no existe así riesgo comercial entre ambas partes dado que la obligación de reembolso es incondicional y fija y así no vinculada al éxito de un emprendimiento. La analogía que se ha querido establecer al considerar un riesgo, en estos términos, al *default* de un país soberano no tiene mayor asidero. En este sentido la interpretación del término "riesgo" dada por *Fedax* es indebidamente amplia: "la misma existencia de una disputa relativa al pago de una deuda principal y sus intereses evidencia el riesgo del tenedor".

2.2.4. Vinculación territorial, *ratione loci*

La cuestión crucial es si las transacciones tienen un impacto positivo en el desarrollo del país huésped sin presencia física en su territorio. El art. 25 referido requiere que algunos trabajadores o bienes físicos estén presentes en el territorio; es así como los flujos de capital financiero por sí mismos son insuficientes. En el caso de los instrumentos que se comercializan en mercados secundarios, un destino típico de los bonos públicos, el vínculo territorial, es menos seguro, y es por ello que no tienden a contribuir al desarrollo del país.

2.2.5. Asociación a un emprendimiento comercial

El sentido del término inversión en el derecho internacional comprende *holdings* de entidades públicas o privadas que tengan un objetivo comercial, por ejemplo los bonos corporativos son emitidos por esas entidades. Pero los bonos públicos son distintos, dado que la entidad emisora usa los fondos obtenidos con los bonos para gastos de presupuesto general, y así no hay relación con un emprendimiento comercial -como sería el caso, por ejemplo, de si un Estado emitiera bonos con la específica finalidad de financiar la construcción de trenes-. El tenedor de bonos no participa en la elaboración de proyectos específicos, ni evalúa el compromiso del capital frente a este cuadro de fondo. Se trata en definitiva de la diferencia básica entre acciones y bonos. Los tenedores no comparten, como sí los accionistas, el destino de sus instrumentos.

2.3. Definición de inversión a partir de lo contenido en los BIT y su relación con el art. 25

Las definiciones contenidas en los BIT difieren, unos incluyen a los bonos públicos, otros no, pero aun en la primera situación los instrumentos deben ser considerados a la luz del art. 25 de la Convención, a riesgo de devenir éste sólo una mera fachada para dejar como único criterio el consentimiento vía tratado.

En el caso de Argentina, sus BIT con Alemania e Italia, firmados en el 1991 y 1990 respectivamente, incluyeron bonos públicos; no así en el tratado con EE.UU. donde en la cláusula definitoria se agregó (aquí en negrita) "un reclamo en moneda o de obligación de hacer teniendo valor económico **y vinculación directa con una inversión**" (*claim to money or a claim to performance having economic value **and directly related to an investment***). En el caso *Joy Mining*, el Tribunal afirmó que "el hecho de que la Convención no haya definido el término 'inversión' no significa que cualquier cosa consentida por las partes pueda calificar como tal bajo la Convención… existe un límite a libertad con la cual las partes puedan definir la inversión a la hora de querer alcanzar la jurisdicción del CIADI… de otra manera

el art. 25 y su vinculación con el concepto de inversión -incluso al no estar específicamente definido-, se volvería una cláusula sin sentido".

El perímetro externo de la jurisdicción el CIADI lo constituyen los BIT, y el interno el art. 25. La jurisprudencia del CIADI muestra una incoherencia al activar los diversos requerimientos o notas conceptuales del término inversión, y en general se puede afirmar que no tiene jurisdicción sobre instrumentos de deuda, y en particular tampoco sobre bonos públicos.

3. Resolución de superposición de jurisdicción sobre bonos públicos

A diferencia de los contratos de concesión o comerciales con los gobiernos, los bonos soberanos no contienen cláusulas de arbitraje. Y en general, los litigios con *holdouts* se ventilan a nivel nacional, las razones son varias: se trata de transacciones financieras complejas regidas por una ley nacional; las cláusulas de arbitraje podrían reconocer implícitamente la posibilidad de un eventual *default*, y afectar así negativamente a su posición en el mercado (*marketability*), por eso la inclusión de ellas es generalmente evitada; por último, estos bonos son instrumentos "conservadores", dados que sus formas contractuales resisten los cambios con una inercia tremenda.

3.1. La resbaladiza inclinación desde las causas de acción contractuales a las propias del tratado

El art. 25 de la Convención no distingue entre reclamos contractuales y relativos al tratado, pero ambos operan en el Tribunal en planos separados. Como excepción a esta regla general, las "cláusulas paraguas" (*umbrella clauses*) -que contienen el compromiso general por parte del Estado de honrar todo emprendimiento contractual- hacen devenir todo reclamo contractual en un reclamo relativo a un tratado, de modo que un *default* de bonos públicos se volvería *ipso facto* un acto internacional injusto.

Los bonos son regidos por la ley nacional, y las jurisdicciones respectivas son las que tienen competencia casi invariablemente. Ningún bono contiene referencias al arbitraje del CIADI; su configuración se aparta de la disputa por inversiones prototípica del CIADI, esto es que la ley del país no gobierne el bono. La invocación de la jurisdicción del CIADI en el marco de un proceso legal en la justicia nacional afectaría la certeza legal en el mercado de deuda pública; un arbitraje ante el CIADI exitoso produciría disturbios en las expectativas a largo plazo, las implicaciones para las transacciones financieras internacionales serían enormes; se disolvería la unidad del negocio contractual obtenida entre el tenedor y el Estado.

3.2. Elección de fuero en el caso de bonos públicos

La ausencia de una explícita elección de fuero exclusivo no es suficiente base para concluir en la posibilidad del arbitraje en el CIADI; pues del contexto íntegro de lo afirmado en el bono puede deducirse con igual legitimidad su exclusión; y la expresión, por un lado, a favor de la jurisdicción del CIADI en un BIT, y, por otro, en el bono a favor de la nacional deben considerarse con la debida paridad, esto es sin subordinación interna entre ambos. ¿Cómo se resuelve el conflicto entre los dos consentimientos de jurisdicción por parte del Estado? *Generalia specialibus non derogat* y *posterior tempore, potior iure* son los principios jurisdiccionales adoptados por el Tribunal, los que aplicados al caso de los bonos públicos no hacen más que dar fundamento a la jurisdicción nacional en tanto en su ámbito se juzga la *lex specialis*.

3.3. Imposibilidad del arbitraje del CIADI ante *Collective Action Clauses*

Las *CACs* son cláusulas estándar relativas a bonos públicos regidos por el derecho japonés o inglés que se han vuelto recientemente también de uso en los bonos regidos por la ley de Nueva York, en razón del concertado esfuerzo de la comunidad internacional -en

particular, el grupo de los diez-, de asegurar un uso general de ellas en orden a permitir una resolución ordenada de las crisis de deuda pública. Tienen dos formas: cláusula mayoritaria de cambio y de ejecución. La primera permite a una mayoría calificada de tenedores, en principio el 75%, unir a todos los acreedores a los términos de la reestructuración de deuda; la segunda, limita la capacidad de un acreedor particular para ejecutar: éste necesita un voto afirmativo del 25% para acelerar y ejecutar un bono tras el *default*. La presentación de reclamos ante el CIADI por parte de *holdouts*, nacida como consecuencia de la imposibilidad de las *CACs* de incluir arbitrajes, abrió una nueva ventana de litigios por fuera de la legitimidad de aquellas cláusulas. Si las *CACs* habían sido creadas para dejar intactos los reclamos relativos a tratados, ello era en tanto excluían todo reclamo contractual originado en un incumplimiento del contrato del bono.

Las reestructuraciones de deuda pública vía *CACs* no quiebran los términos de los bonos públicos, y el Tribunal debe mostrar deferencia al ejercicio de esas cláusulas contractuales. De este modo los *holdouts* sólo tienen vía hacia el CIADI en la medida en que se haya producido un cambio de deuda en forma forzosa por parte del Estado, ahora sí bajo el concepto de afectación a un tratado.

3.4. Preservación de la unidad del negocio contractual

Extender el efecto impeditivo de las *CACs* a las causas de acción relativas a los tratados es preservar la unidad del negocio jurídico; si, pese a la cláusula de jurisdicción exclusiva nacional o a un ejercicio válido de las *CACs*, el tenedor se dirige al arbitraje, está solicitando al mismo tiempo la ruptura del contrato, pues el eventual reconocimiento del CIADI podría cambiar el negocio contractual a su discreción, y arrasar con las *CACs*, lo que resulta inconsistente con uno de los objetivos del CIADI, que es la contribución a un clima de inversiones estable y positivo.

4. *Default* como disparador de la responsabilidad estatal

4.1. La naturaleza del incumplimiento del *default*

Sólo en la medida en que el tenedor demostrara una violación de un BIT, podría tener legitimación para pedir compensación en el marco del derecho internacional. Empero la separación entre contrato y tratado no parece ser tan tajante a la hora de considerarlos en un conflicto jurídico. Se hace necesario recurrir a la ley nacional que gobierna el bono para determinar una violación del tratado. Los BIT, en definitiva, proponen estándares de tratamiento de las posibles conductas de los Estados. Dado que el derecho subyacente al reclamo de pago ha sido creado por la ley nacional, un tribunal internacional en general no estaría en condiciones de considerar el tratado con independencia de aquél; aun más, una abstracción íntegra de la ley resulta imposible. La antigua noción según la cual si una transacción está protegida por el derecho internacional, está por esa razón fuera de la esfera del derecho nacional, es potencialmente subversiva para el régimen internacional de inversión.

4.2. Nación más favorecida y tratamiento nacional

Estos dos tipos de cláusulas pueden establecer favores discriminantes a tenedores pertenecientes a determinados países partes de los BIT, y frente a terceros países, pero los bonos públicos modernos están atomizados, y la identidad de los tenedores y sus nacionalidades son a menudo desconocidas. De este desconocimiento nacen muchas estrategias por parte de los tenedores para acceder o desviar este tipo de favorecimientos. La acumulación de reclamos de tenedores es una tendencia que se explica en este marco.

4.3. Expropiación

Si bien los BIT definen en principio las inversiones como incluyendo derechos contractuales, resultando éstas susceptibles de expropiación por ser consideradas como una

propiedad, no está claro si el *default* es una expropiación. La doctrina empero sostiene que las deudas son derechos de propiedad, y como tales protegidas por el derecho internacional irrestrictamente a bienes tangibles e intangibles. Dos puntos se oponen a esta interpretación: A) en general derechos contractuales pueden ser considerados sujetos de expropiación si tienen una relación estrecha con la propiedad física. La doctrina está aquí separada; Borchard, reconocidísimo especialista en derecho internacional de deuda pública, sostiene que los bonos impagos de un Estado difieren en muchos aspectos de las obligaciones contractuales nacientes de un contrato de concesiones o la ejecución de obras públicas; resulta evidente que este tema nos retrotrae a la presentación de una de las notas conceptuales de la definición de inversión: la asociación con un emprendimiento comercial; y B) se evidencia en el último tiempo una tendencia a considerar el incumplimiento contractual como un acto expropiatorio; en las emergencias económicas nacionales el espectro de legitimidad de las medidas de gobierno debe ser amplio; las medidas de seguridad económica adoptadas en respuesta a crisis financieras deben necesitar provenir de un muy alto grado de intensidad para poder ser consideradas eventualmente expropiatorias. La expropiación es un acto soberano del gobierno, que lo extrae del sinalagma contractual original; de este modo, en tanto no se pruebe que ha abandonado este último rol a favor del primero, no debería nacer un derecho al instituto de la compensación propio de la expropiación.

Además, dentro de la definición de expropiación yace un aspecto teleológico ausente en medidas como *default*, más bien consideradas como omisiones (de pago). *Default* no extingue el derecho del bonista. En palabras de Feichenfeld: "Según el estado actual del derecho internacional, un Estado deudor delinque internacionalmente en caso de anulación de la deuda mediante repudio, confiscación o destrucción virtual (interfiriendo con la sustancia de la deuda), pero… el derecho internacional no ha alcanzado el punto donde todo acto menor que cause *default* o daño a los acreedores genere una protesta legal basada en el derecho internacional".

Medidas de reestructuración obligatorias pueden constituir expropiación: el contexto es que toda reestructuración -pública o privada- descansa en iniciativas para retener al acreedor que está considerando una estrategia de *holdout*. La clave está en si estos incentivos se vuelven coercitivos.

4.4. Tratamiento honesto y justo

Esta obligación de trato es una cláusula usual en los BIT. El Tribunal del CIADI ha llegado a considerarla un requerimiento objetivo con independencia de las medidas de gobierno atacadas, esto es con total abstracción de las circunstancias particulares del caso; así al caracterizar la reestructuración de deuda como un acto arbitrario, se estaría dejando de lado el principio generalmente reconocido de las leyes nacionales según el cual en caso de disturbio financiero grave, se requiere un equilibrio entre los intereses del deudor y acreedor. Los tribunales internacionales deberían tener deferencia frente a las leyes de insolvencia estatales. En todo caso se ha dicho que "una ruptura del contrato resultante de serias dificultades por parte del gobierno para cumplir con sus obligaciones financieras no puede ser analogada a un caso de tratamiento deshonesto e injusto". Así una declaración de *default*, motivada por dificultades serias financieras, no quiebra el estándar de los tratados sobre tratamiento honesto y justo.

5. Compensación para bonos públicos

Los BIT generalmente prescriben una compensación pronta, adecuada y efectiva, pero la naturaleza de los bonos públicos en el mercado secundario puede generar un apartamiento de tal principio. En el caso *Starrett Housing* el tribunal de reclamos norteamericanos-ira-

níes afirmó que "los inversores en Irán, como los inversores en todos los países, tienen que asumir el riesgo de que el país pueda experimentar huelgas, lockouts, disturbios, cambios de sistemas económicos y políticos, y hasta incluso revoluciones… Una revolución como tal no da título a los inversores para compensaciones bajo el derecho internacional". Estas consideraciones son aplicables a las crisis de deuda pública: la protección de los BITS no son instrumentos de reaseugro contra riesgos de *default* sobre bonos públicos. En palabras de Feilchenfeld, "puede ser afirmado, generalmente hablando, que el derecho internacional garantiza al acreedor la existencia de una deuda y de un deudor, pero no la de una buena deuda y un deudor rico". El conocimiento *ex ante* del riesgo de las transacciones también son un factor importante a la hora de examinar las legítimas expectativas del inversor.

El estándar apropiado de compensación en caso de *default* es el valor de mercado generalmente reconocido, divergente del nominal. No resulta fácil determinar el valor de mercado de los bonos que aquí se estudian; la doctrina ha propuesto la fórmula siguiente: el valor neto presente de la vieja deuda después de la reestructuración, restándole la concesión debida al nuevo precio de mercado de la deuda (Según Sturzenegger y Zettelmeyer, *Debt Defaults and Lessons From a Decade of Crises* -2006-). De esta manera los *holdouts* están tan expuestos al riesgo de *default* como los participantes, y no obtendrían compensación por la porción de su deuda relativa al valor literal, perdido en el *default*. No obstante, sí serían compensados los *holdouts* en caso de discriminación; pero al mismo tiempo se beneficiarían por la mejoría de credibilidad generada por los participantes. El cálculo propuesto beneficia transversalmente a unos y otros.

6. Implicaciones del control de un arbritraje de *holdouts*.

Mediante un arbitraje del CIADI en esta materia el péndulo de la jurisdicción pasaría de la justicia nacional a la internacional en aplicación del derecho de ese rango. Y ello podría limitar dramáticamente la flexibilidad de control estatal en las crisis de deuda; por ejemplo, podría impedir la capacidad soberana de diferenciar el tratamiento de acreedores de acuerdo con un criterio de razonabilidad: en general en reestructuraciones de deudas públicas resulta económicamente indeseable y políticamente impracticable tener en pie de igualdad a inversores extranjeros y nacionales. ¿El paso al arbitraje del CIADI beneficia a los tenedores? En todo caso, en un mundo donde las justicias nacionales les son elusivas, el organismo representa un sustituto institucional, y la consideración de los reclamos se aparta del ámbito político para entrar en el judicial internacional. Por lo demás, la inmunidad contra ejecución rige tanto en tribunales nacionales como internacionales. Sí resulta cierto que si se sistematiza la interferencia del CIADI sobre reestructuraciones de deuda, ello llevará a modificar la dinámica de aquéllas de una manera impredecible.

Nota de la Secretaría: un listado de los BIT firmados por la Argentina y de los casos resueltos y pendientes ante el CIADI puede encontrarse en http://fdcl-berlin.de/fileadmin/fdcl/Publikationen/La%20Argentina%2C%20los%20BIT%20y%20el%20CIADI%20versi%A2n%20final%20corregida.pdf; la Convención del CIADI en http://64.233.169.132/search?q=cache:hYwbccKi43QJ: icsid.worldbank.org/ICSID/StaticFiles/basicdoc-spa/CRR_Spanish-final.pdf+Convenci%C3%B3n +del+CIADI&hl=de&ct=clnk&cd=1&gl=ar.

WAIBEL, Michael, "Opening Pandora's Box: Sovereign Bonds in International Arbitration", en *American Journal of International Law*, The American Society of International Law, 2007, nº 4, pp. 712/759.

ESTUPEFACIENTES. tenencia y venta. legislación (Italia).

1. La legislación italiana en materia de estupefacientes ha pasado por cinco fases distintas. La primera estuvo marcada por un carácter fuertemente represivo, contemplado particularmente por la ley n° 1041 del 22-10-1954, que preveía sanciones penales para la venta, el consumo y la tenencia de drogas con fines de consumo, sin hacer diferencias entre los distintos tipos de delito. Esta orientación fue radicalmente modificada por la ley n° 685/1975 denominada "Normativa de los estupefacientes y sustancias psicotrópicas. Prevención, cura y rehabilitación de los estados de drogadicción", que consideraba al consumidor de estupefacientes (que no fuera vendedor) un enfermo sujeto a ser curado y rehabilitado. El art. 80 de dicha ley introdujo el concepto de impunibilidad del consumidor de sustancias estupefacientes, estableciendo el límite de "módica cantidad" para diferenciar la condición del consumidor de la del vendedor. El legislador optó por expresar ese límite de manera general, es decir, sin cuantificar en términos numéricos el umbral más allá del cual la posesión debía considerarse con fines de venta.

Para orientar a la magistratura, algunas sentencias de la Corte de Casación definieron la "módica cantidad" como un umbral no necesariamente irrelevante, dado que también fue considerada como tal la dosis de droga para tres o cuatro días para un drogadicto, que no era ni siquiera censurada administrativamente. Concretamente, regía un principio de amplia discrecionalidad por parte de los magistrados que tenían la posibilidad de llegar a un criterio objetivo mediante pericias químico-toxicológicas que permitían establecer la naturaleza del estupefaciente y el número de dosis activas en la cantidad de sustancia encontrada.

La normativa de 1975 fue puesta en discusión a mediados de los años '80 a través de la elaboración de numerosos proyectos de ley, hasta que después de un tormentoso *iter* parlamentario, en 1990 fue aprobada la ley n° 162 denominada "Vassalli-Russo Jervolino", cuyas disposiciones, junto con las que ya estaban en vigencia, fueron volcadas en el Texto Único de las leyes en materia de normativa de estupefacientes y sustancias psicotrópicas (decreto presidencial n° 309 del 9-10-1990).

A diferencia de la ley n° 685/1975, la nueva normativa confirmó la ilicitud administrativa de la simple tenencia de sustancias estupefacientes. Para identificar la cantidad para uso personal, se introdujo el concepto de "dosis diaria promedio", cuyos límites máximos eran expresamente previstos y fueron establecidos mediante un decreto ministerial. Si eran sobrepasados, intervenía gradualmente la sanción penal. El consumidor de drogas ya no era considerado sólo un enfermo sino un sujeto que, a pesar de necesitar tratamientos, manifestaba un comportamiento contrario a los principios de convivencia del Estado y de la sociedad y que, por tanto, debía ser sancionado.

Los ejes de esta nueva orientación legislativa eran el art. 72 (que proclamaba -sin contenido sancionatorio- la prohibición del uso personal de sustancias estupefacientes indicadas en tablas ministeriales) y los arts. 75 y 76. Las sanciones administrativas del art. 75 comportaban la suspensión de la licencia de conducir y de portación de armas, del pasaporte y de cualquier otro documento equivalente, y, en el caso de los extranjeros, del permiso de residencia por motivos de turismo, por un período de dos a cuatro meses por sustancias comprendidas en las tablas I y III previstas por el art. 14 y de uno a tres meses para las sustancias comprendidas en las tablas II y IV (en el caso de los menores estaba prevista exclusivamente la invitación formal a deponer el uso de las sustancias ilícitas).

En realidad, la aplicación de las sanciones no era ni inmediata ni automáticamente ejecutiva, sino que se vinculaba de hecho con la actitud de quien había sido encontrado

en posesión de la sustancia: si éste se sometía regularmente al programa terapéutico y de socio-rehabilitación, la disposición era suspendida para ser definitivamente archivada al concluirse el tratamiento previsto. En el caso que, por el contrario, el autor de la infracción rechazara el tratamiento o lo interrumpiese anticipadamente por segunda vez, o bien fuera encontrado por tercera vez en posesión de sustancias estupefacientes en cantidad inferior a la dosis diaria promedio, se aplicaban las sanciones penales previstas por el art. 76 que consistían sustancialmente en medidas limitativas de la libertad personal.

Con el referéndum del 18 y 19 de abril de 1993 comenzó la cuarta fase al modificarse radicalmente los contenidos normativos del Texto Único 309/90. Hubo modificaciones menores y la total derogación de los arts. 76 y 72.1 que sancionaba la prohibición del uso personal de sustancias estupefacientes, aunque el consumo de drogas seguía considerándose una actividad despenalizada sujeta a sanciones administrativas. La Corte Constitucional, al fallar sobre la admisibilidad del referéndum, observó que no existía contradicción entre la derogación de la prohibición del uso personal y la permanencia de sanciones administrativas. Precisó, además, que la despenalización se vinculaba necesariamente con la condición de tenencia para uso personal y excluía todos los demás casos.

Fueron también derogadas todas las consecuencias indicadas en el art. 75 relativas a la falta de presentación ante el Prefecto o a la interrupción del programa de rehabilitación así como los puntos b) y c) del art. 78.1 que preveían respectivamente los métodos para cuantificar la toma habitual de sustancias dentro de las veinticuatro horas y los límites cuantitativos de principio activo para las dosis diarias promedio (establecidos mediante decreto del Ministerio de Salud), mientras que subsistieron los procedimientos diagnósticos y médico-legales para comprobar el uso habitual de sustancias estupefacientes y psicotrópicas.

La supresión del texto de la ley de "dosis diaria promedio", eliminó la facultad del magistrado de poder referirse directamente a la cantidad de sustancia encontrada en posesión del indagado para establecer el uso personal o la venta. En ausencia de elementos concretos que llevaran a considerar la subsistencia de una actividad de venta con fines lucrativos, el sujeto podía ser encontrado en posesión de cantidades ingentes de estupefacientes con motivos de aprovisionamiento o acumulación, no prohibidos por la ley, sin incurrir en la hipótesis de venta. En las sentencias sucesivas al referéndum, la jurisprudencia de la Corte de Casación se orientó en este sentido, considerando no punible la tenencia de decenas de gramos de heroína e incluso la transferencia con fines de "consumo en grupo", aunque no faltaron sentencias de signo opuesto, en las cuales el parámetro de la cantidad de dosis secuestrada se consideraba como elemento concurrente en la formulación del juicio.

La "Ley Fini"-con la que comienza la quinta fase- retoma el principio de ilicitud del consumo personal de estupefacientes y reintroduce la indicación cuantitativa de los límites máximos de sustancia que el sujeto puede tener, más allá de los cuales se cae en la previsión de posesión con fines de venta.

Los aspectos fundamentales de la nueva normativa son los siguientes: a) redefinición del concepto de sustancias estupefacientes, unificando bajo tal categoría las diferentes "drogas" independientemente de su peligrosidad, salvo el mantenimiento de diferencias específicas a través de los instrumentos de control; b) confirmación de la ilicitud penal sólo para las conductas diferentes al consumo personal, con introducción de normas dirigidas a la tutela de la salud pública; y c) reintroducción de tablas de límites como referencia para diferenciar entre la tenencia exclusivamente para uso personal y para la venta.

En el debate político que se desarrolló durante las fases de elaboración y promulgación de la normativa actual, por un lado se encuentran quienes apoyan la ley y que

consideran inaceptable una posición de indiferencia del Estado frente a la elección de drogadicción del individuo, rechazando el principio (sostenido por los opositores) según el cual quien se droga sólo se daña a sí mismo, por lo que no subsisten entonces motivos de punibilidad. En el informe ministerial del proyecto de ley, se cita, a modo de ejemplo, la toma de posición de la Corte de Casación en lo referente a la imposición de usar casco para viajar en ciclomotores. Los conceptos expresados por la Corte también fueron considerados aplicables a la problemática del consumo de estupefacientes, cuando en la sentencia se afirma que la salud del individuo, además de ser un bien personal constituye -sobre la base del art. 32 de la Constitución- un interés de la colectividad, incluso en relación con el costo de los tratamientos de los sujetos enfermos, que gravita sobre toda la sociedad. La lógica que se siguió para la obligación de usar casco, vale, con mayor razón, para la prohibición del uso de la droga, incluso si se observan los vínculos de tipo internacional que obligan a los Estados suscriptores, entre los cuales se halla Italia, a considerar ilícita también la tenencia de estupefacientes para uso personal no terapéutico.

En situación opuesta se ubican quienes entienden la prohibición del consumo de sustancias estupefacientes como una injerencia directa del Estado en las libertades del ciudadano, incluso en el ámbito privado y para uso exclusivamente individual, aduciendo que a nivel comercial existen otras sustancias tóxicas o nocivas (alcohol, tabaco, derivados del petróleo) cuyo uso personal no está sujeto a limitaciones normativas.

En síntesis, los principios inspiradores de la legislación actual son los siguientes:

- oposición al simple uso y tenencia de droga, conductas no sujetas a sanciones penales sino a disposiciones de tipo administrativo de gravedad gradualmente creciente, para cubrir incluso las situaciones de incertidumbre entre consumo y venta, dado que la simple tenencia de apreciables cantidades de estupefaciente constituye un punto de partida significativo para la difusión del fenómeno;
- compromiso de las instituciones para crear una prevención coherente, a desarrollarse a nivel informativo y cultural;
- ningún consentimiento o colaboración en el mantenimiento de individuos en estado permanente de drogadicción sino una activación de procedimientos tendientes a dirigir al drogadicto hacia la desintoxicación; y
- represión de la venta a través de la promoción de adecuadas políticas antidroga en las convenciones internacionales.

2. Nuevas tablas de sustancias estupefacientes

El nuevo listado de sustancias estupefacientes y psicotrópicas está previsto en los modificados arts. 13 y 14 del Texto Único.

Todos los medicamentos a base de sustancias estupefacientes y psicotrópicas, regularmente registrados en Italia, se encuentran en la Tabla I mientras que en la Tabla II están los principios activos a los que no se reconoce ningún uso terapéutico. En el art. 14 se define la nueva formulación de criterios para la inclusión de sustancias en las tablas, que responde a la necesidad de subdividir las sustancias estupefacientes en dos grupos lo más amplios posibles: sustancias de abuso por un lado, medicamentos preparados con sustancias estupefacientes y psicotrópicas por el otro.

Las diferentes secciones de la Tabla II procuran sujetar a regímenes diferentes, en cuanto a la fabricación, elaboración, comercialización, prescripción y distribución, a los grupos de sustancias homogéneas entre sí. Esta subdivisión prevé una sección (sección A) dedicada a los medicamentos empleados en la "terapia del dolor" y a otras sustancias (fentanilo, flunitrazepam, rohipnol, ketamina) que a menudo son utilizadas como sustancias de

abuso y que pueden inducir a una dependencia física y psíquica de intensidad y gravedad comparables a las de las sustancias indicadas en la Tabla I.

Los nuevos arts. 13 y 14 del Texto Único introdujeron una de las principales novedades de la reforma en examen, es decir, la igualación de las drogas "livianas" y las "pesadas", considerada por algunos como una disposición excesivamente punitiva para sus consumidores, antes incluidas en las tablas I-III (sustancias capaces de inducir una dependencia física y psíquica) y II-IV (sustancias con menor riesgo de inducir dependencia), mientras que en las tablas V y VI se ubicaban los productos usados para fines terapéuticos con sustancias estupefacientes con potencial riesgo de abuso y dependencia.

La inclusión de la *Cannabis* en la nueva tabla I y la eliminación de la referencia a productos farmacéuticos a base de dicha sustancia no presentes en la farmacopea oficial italiana, ha propuesto nuevamente la tan debatida problemática relativa al correcto encuadramiento de las así llamadas "drogas livianas" que representa uno de los mayores motivos de oposición entre las diferentes orientaciones conceptuales.

3. Sanciones

El actual sistema sancionatorio está reglamentado por los arts. 72, 73, 75 y 76 del Texto Único.

En la actual normativa se ha reintroducido la prohibición del uso (no autorizado) de sustancias estupefacientes o psicotrópicas, precedentemente eliminada del ordenamiento tras el referéndum de 1993.

La previsión sancionatoria ha sido diversificada de acuerdo con las convenciones internacionales, donde se admite la opción discrecional de los Estados adherentes para poder prever medidas no penales para los hechos de "naturaleza menor". Para los casos de tenencia para fines no lucrativos, se introdujeron sólo disposiciones administrativas, acompañadas de medidas de tratamiento terapéutico, reservando las sanciones penales sólo para la actividad de venta a terceros.

El nuevo art. 73.1 *bis* a) reintrodujo un principio básico (pero no exclusivo) para establecer si la tenencia de la sustancia se destina al consumo o a la venta, fijando las cantidades máximas permitidas para que aquélla pueda considerarse efectivamente personal.

Los límites indicados en la tabla anexada al decreto del Ministerio de Salud del 11-4-2006 fueron elaborados por una Comisión de expertos y acompañan al porcentaje de principio activo presente en la sustancia y a su peso bruto.

La Comisión precisó que sólo los valores de la dosis única que produce efectos psicoactivos pueden ser considerados fruto de evidencia científica, mientras que quedan márgenes de incertidumbre en cuanto a la frecuencia de las tomas. Por ello se ha considerado oportuno utilizar los valores relativos a la dosis promedio eficaz incrementados en base a un multiplicador variable en relación con las características de cada sustancia en particular con referencia al poder de inducir alteraciones de comportamiento y decaimiento de las capacidades psicomotrices.

El límite máximo de cantidad para la tenencia sin incurrir en la hipótesis de venta, es el resultado del producto entre la dosis promedio y el factor multiplicador para el cual han sido elegidos valores diferentes según el tipo de sustancia tomada en consideración.

El decreto ministerial de noviembre 2006 modificó la cantidad máxima relativa a los derivados de la *Cannabis* interviniendo sobre el factor multiplicador, que pasó de 20 a 40 aumentando el límite máximo para la tenencia para uso personal de 500mg a 1000mg. Los motivos de la modificación pueden sintetizarse de la siguiente forma: a) mientras que la indicación de la dosis promedio deriva de criterios científicos, el valor multiplicador elegido

para cada sustancia es totalmente discrecional; b) el valor multiplicador 20 adoptado sólo para los principios activos de la *Cannabis*, fue elegido por el gobierno para compensar su equiparación con las otras drogas, ya que el límite de 500mg resulta notablemente superior a la dosis de 25 mgs. indicada por la Comisión para determinar el efecto estupefaciente en una sola toma; c) la imposibilidad de conocer *a priori* el contenido de principio activo presente en las sustancias adquiridas o poseídas puede determinar graves iniquidades judiciales ya que la cantidad permitida de 4-5grs. de *hashish* para uso personal correspondiente al límite máximo de 500mgs. en caso de contenido ordinario de THC del 10% puede, viceversa, producir la presunción de venta, en la hipótesis, no lejana, de un porcentaje de principio activo significativamente superior; y d) el aumento del contenido máximo de tenencia para uso personal además de despenalizar las situaciones de esa tenencia, disminuye la frecuencia de contactos con el mundo de los vendedores, sobre todo en lo concerniente a los consumidores ocasionales.

La aplicación de la disposición tuvo poca vida ya que el Tribunal Administrativo Regional (T.A.R.) del Lacio, mediante ordenanza del 15-3-2007 suspendió el decreto ministerial porque los jueces administrativos consideraron que el Texto Único de 1990 no confiere al decreto interministerial un poder político de elección en cuanto a la identificación de los límites máximos de las sustancias estupefacientes o psicotrópicas que pueden poseerse sin incurrir en las sanciones penales y afirmaron que la elección efectuada con el decreto impugnado no se basa en ninguna instrucción técnica que justifique la duplicación del parámetro multiplicador.

Por lo tanto, las referencias normativas para la identificación punitiva surgen de la ley "Fini-Giovanardi".

Se eliminó la diferenciación, a los fines del tratamiento sancionatorio, entre drogas "pesadas" y "livianas". Las conductas ilícitas concernientes a todo tipo de sustancias estupefacientes están previstas por el art. 73.1 mientras que están sometidas a sanciones más atenuadas las conductas ilícitas relativas a los fármacos ubicados en la tabla II. La decisión se tomó porque desde hace algunos años el porcentaje de principio activo presente en algunas sustancias es incomparablemente mayor que en el pasado sobre todo en lo que se refiere a la *Cannabis* cuyo principio activo (el tetrahidrocannabinol o THC) está presente en porcentajes que rondan el 20-25% mientras que en los años '70 -'80 eran de un promedio de 0,5-1,5%.

La intención del legislador fue fijar en términos objetivos e inmediatamente perceptibles la diferencia entre el hecho de relevancia administrativa (uso personal) y el hecho de relevancia penal (venta) para impedir un margen de excesiva discrecionalidad por parte del juez y para evitar que, como resultado del referéndum de 1993, el sujeto que se encuentra con cantidades no despreciables de sustancias estupefaciente pueda ser sometido sólo a la disposición sancionatoria administrativa aunque manifieste conductas peligrosas, tales como el encubrimiento, detrás del aparente sólo uso personal, de actividades de venta.

El hecho administrativo está caracterizado por el uso exclusivamente individual, sin posibilidad de reserva o acumulación, considerando que, más allá de la cantidad tolerada para la tenencia, el mismo uso es peligroso para la salud del consumidor.

En esta visión también se excluye de la relevancia administrativa el uso grupal, considerado por la jurisprudencia sancionable administrativamente pero que, en realidad, integra una conducta potencialmente peligrosa.

Con base en las actuales disposiciones de ley, el sujeto que ha sido encontrado con una cantidad de sustancia estupefaciente superior a los límites establecidos en las tablas será fuertemente sospechado de actividad de venta, pero no existe una inmediación cabal ya que se admite la posibilidad de poder hacer caer tal presunción.

Por el contrario se admite que también la tenencia en cantidades inferiores a las dosis preestablecidas puede configurarse como para la venta en presencia de circunstancias objetivas que resulten fuertemente sugestivas como la modalidad de presentación (confección en numerosas dosis) o la tenencia de sustancias para el "corte", una injustificada disponibilidad de dinero, etc.

4. Conclusiones

Se han anunciado recientemente en el Senado algunas directrices de la reforma que se pretende aportar a la normativa en vigencia, previendo, entre otras cosas, la abolición de la dosis máxima permitida (volviendo entonces a un criterio de total discrecionalidad del juez) y la restauración de la subdivisión de las diferentes sustancias estupefacientes en más tablas manteniendo una neta distinción para los derivados de la *Cannabis*. Asimismo, el consumo de sustancias estupefacientes seguirá siendo una actividad ilícita pero las sanciones serán previstas sólo para los comportamientos inadecuados o peligrosos para terceras personas (conducir en estado de alteración psíquica, consumo de droga por vía endovenosa en lugares públicos, abandono de jeringas, implicación de menores).

La materia se encuentra en rápida evolución pero el excesivo condicionamiento político que se ejerce impide la posibilidad de una verificación efectiva de la validez de las medidas adoptadas.

PAPI, Luigi, "Normativa in materia di detenzione e spaccio di sostanze stupefacenti: l'evoluzione legislativa e gli aspetti salienti della regolamentazione attuale", en *Rivista italiana di medicina legale*, Milán, Giuffrè, 2008, n° 1, pp. 181/198.

FILOSOFÍA DEL DERECHO. ORDEN LEGAL Y CONSTITUCIONAL. CRÍTICA A LA TEORÍA PURA DEL DERECHO (ALEMANIA).

1. Introducción

Un sistema jurídico consiste en normas que conforman un ordenamiento jerárquico, y aquellas de menor rango obtienen su validez de las superiores; ¿de dónde reciben su validez estas últimas, esto es las de rango constitucional? Evidentemente no pueden recibirla, y pueden, no obstante, otorgarla en línea descendente.

2. ¿La "ley fundamental" como norma de mayor rango?

Hans Kelsen intentó en su oportunidad contestar a esta cuestión, y afirmó que, en principio, "el fundamento de validez de una norma sólo puede ser la validez de otra norma". Ante la dificultad que aparece cuando se aplica este postulado a las leyes constitucionales, Kelsen introduce el concepto de "norma fundamental", según el cual la norma mayor de un sistema de derecho, la Constitución, puede recibir también validez. Claro está, no obstante, que también esa norma fundamental debería recibir a su vez validez de otra suprafundamental, por decir así, y la cuestión no ha sido resuelta por el autor. ¿Qué sentido tiene introducir una última norma mayor, la norma fundamental, que no tenga validez pero que la trasmita hacia abajo, y que no sea reconocida como la Constitución?

3. ¿Es la norma fundamental un presupuesto necesario?

Kelsen describe por momentos la norma fundamental como una mera suposición que permitiría al observador objetivo entender y exponer un sistema jurídico.

Cabe tomar un ejemplo para una mejor comprensión del esquema: una madre dice a su hijo de diez años: "en el futuro debes salir a jugar recién cuando hayas terminado la tarea". Procedamos con la tarea que Kelsen postula para el observador objetivo: puedo constatar que el hijo cumple normalmente las órdenes de su madre dado que se siente obligado a cumplir sus deseos, y dado que ella le ha dirigido una nueva. ¿Cómo cabe entender esta norma, y qué presupuesto debo hacer para considerarla adecuadamente y poder exponerla?

3.1. Norma como requerimiento

Se propone la siguiente observación: se trata de una norma existente cuando alguien quiere que una persona se comporte de determinada manera, y cuando el primero expresa esa voluntad como requerimiento. La norma tiene una duración que va más allá del acto de su enunciación, esto es que una norma deja de existir cuando la voluntad que respalda el requerimiento no está más allí. Dada esta descripción, ¿por qué es necesario el presupuesto de una norma fundamental para conocer las leyes? La respuesta a esto según Kelsen es el deber (*das Sollen*), según el cual nunca se puede equiparar o describir una norma mediante el tipo legal de un requerimiento existente empíricamente. Este *Deber* no existe en la realidad empírica, no es un objeto de nuestra percepción, por lo que hay que presuponerlo con la ayuda de una "ley fundamental". En nuestro ejemplo, este Deber rezaría "el hijo debe cumplir los requerimiento de la madre", de modo que nuestra concreta norma pueda ser deducida de esta ley fundamental, por una parte, y del requerimiento fáctico de la madre por la otra. Si, en cambio, no hacemos la presuposición, entonces sólo nos quedamos con el mero hecho -la voluntad de la madre- a partir del cual no podemos deducir el *Deber* o la norma.

3.2. Deber como expresión en una proposición expresiva y descriptiva de normas

Considérese ahora una interpretación alternativa del Deber introducido por Kelsen, que podrá tornar innecesaria toda presuposición. No existe un Deber como objeto de conocimiento humano o exposición científica, pues ello equivaldría a aceptar una norma prepositiva, es decir, independiente del quehacer humano, y dada sin más. Pero que no exista no quiere decir que no cumpla una significativa función. Un primer aspecto de ésta es permitir a quien emite la ley expresarla de modo adecuado, esto es, con una proposición expresiva de normas -"*debes* hacer esto"-; un segundo es que el observador se sirve de la formulación y afirma con una proposición descriptiva de normas: "Según el requerimiento de la madre el hijo debe hacer esto". No parece hasta ahora necesario apelar a la misteriosa ley fundamental.

3.3. Existencia propia en "el reino del Deber"

Robert Walter, el primer actual defensor de la teoría kelseniana, afirma que el Deber de una norma no tiene ninguna función lingüística, sino que se le debe reconocer una existencia propia vía ley fundamental, de modo de evitar la conclusión en un Deber a partir de un Ser. La tesis que fundamenta su posición es correcta, esto es, no se puede derivar una proposición de expresión de normas de una descriptiva de normas; pero en el ejemplo antes recordado nunca se puede caer en semejante deducción ilegítima. "Según el requerimiento de la madre el hijo debe hacer esto" no es una proposición de expresión de normas, sino descriptiva de ellas. La tarea descriptiva del científico es la de fundar, no las normas como tales, sino las afirmaciones sobre la emisión de normas, como queda expuesto en la afirmación de nuestro ejemplo.

4. ¿La ley fundamental como presupuesto de la exposición jurídica?

Pero sucede que la presuposición del reino del Deber kelseniana no sólo es innecesaria, sino también lleva a confusión. Según el propio Kelsen, "el Deber, que es el sentido

subjetivo de todos los actos que establecen derecho, puede ser considerado como una norma de validez objetiva correctora de y vinculante para los hombres". Esto es, todo jurista trata así toda norma jurídica existente automáticamente como "de validez objetiva", dado que la ley fundamental "legitima así el sentido subjetivo" de todo acto jurídico voluntario. Esto sólo puede querer decir que, vía ley fundamental, toda norma debe ser digna de ser obedecida (*befolgungswürdig*), lo que a su vez se da de frente con la tarea prescripta de Kelsen en orden a una formulación puramente descriptiva de normas, una exposición neutral científica del derecho.

En definitiva o bien existe efectivamente algo así como el reino del Deber, esto es un derecho natural, o esta inexistencia nos impide ver los fundamentos de un complejo empíricamente perceptible propio de una teoría jurídica empírica.

HOERSTER, Norbert, "Hans Kelsens Grundnormlehre kritisch betrachtet", en *Juristen Zeitung,* Tübingen, Mohr Siebeck, 2008, nº 21, pp. 1023/1027.

INMIGRANTES. CRIMINALIDAD. SEGURIDAD PÚBLICA (ITALIA).

1. La reciente sanción en Italia del "paquete de seguridad" se debe al crecimiento de los fenómenos criminales y a la intensificación de las condiciones que los generan: la inmigración y la nueva pobreza por un lado, los nuevos mercados criminales (trata de seres humanos, droga, desechos, productos falsificados, energía nuclear) y la globalización de las organizaciones, por el otro. También se registra un incremento de los delitos individuales perpetrados por extranjeros, en su mayoría extracomunitarios. Según las estadísticas de los últimos veinte años, el constante crecimiento de la población carcelaria es consecuencia únicamente del aumento de extranjeros porque el número de italianos ha permanecido estable.

En estos años la estrategia ha sido intervenir con medidas de policía como la adopción de disposiciones de expulsión y la potenciación de los instrumentos de represión penal dirigidos tanto a las conductas que producen la inmigración clandestina (*trafficking, smuggling*), como a los sujetos que se resisten a la obligación de volver a su país de origen. Sin embargo, la expulsión, debido a los complejos mecanismos que prevé (identificación del sujeto, comprobación de la nacionalidad exacta, aceptación por parte del Estado extranjero), no ha dado resultados concretos y no se ha logrado dar ejecución a los acuerdos internacionales para cumplir las penas en los países de origen.

Se ha aplicado entonces la normativa penal de lucha contra la inmigración clandestina -constituida en su mayor parte por el art. 13.13 y sgts. del decreto legislativo n° 286 de 1998- que utilizó la cárcel como instrumento disuasivo frente a la permanencia indeseada en Italia. Además, recientemente, en los diferentes textos que contienen normas sobre seguridad, se han agravado las penas para los delitos ligados a los fenómenos de inmigración, como por ejemplo, el comercio de productos falsificados.

2. En el año 2007 fueron arrestadas 9554 personas por el delito de inobservancia de la obligación de expulsión. Casi todas fueron excarceladas después de un promedio de once días. El 25% de quienes ingresaron a la cárcel permanecieron sólo tres días y más del 50% obtuvo la excarcelación después de treinta días, confirmándose así una tendencia ya presente en los años anteriores. El 50% de los detenidos con prisión preventiva permaneció

en la cárcel alrededor de diez días. En consecuencia, preguntarse sobre el sentido de la pena y sobre la duración y la naturaleza de los encarcelamientos, es el primer interrogante que debe enfrentarse antes de crear nuevos instrumentos represivos. No cabe duda sobre la existencia del nexo entre criminalidad e inmigración sobre el cual es preciso concentrar las intervenciones de naturaleza penal y represiva, haciendo una distinción entre crimen y orden público, instrumentos judiciales y medidas de policía.

La cárcel es un recurso costoso y limitado que debería destinarse a los sujetos capaces de amenazar los bienes jurídicos primarios. La sanción de detención desligada de la función que le es propia -separar y reeducar a los delincuentes- puede producir los siguientes efectos sobre la seguridad: operar de manera no selectiva impactando sobre quienes pertenecen al contexto social degradado que produce el delito pero no necesariamente sobre los delincuentes; desviar los recursos procesales, penitenciarios y de policía de la represión de los hechos que producen mayor alarma social; menoscabar los resultados educativos (o correctivos) de la detención y el peligro de reclutamiento y contagio criminal que comporta una cárcel connotada por un flujo frenético de entrada y salida, incapaz de ejecutar el tratamiento penitenciario.

Para operar selectivamente contra el delito y sus nexos con la inmigración, más que tipificar nuevas conductas se trata de introducir un agravante especial que estigmatice los delitos perpetrados en la clandestinidad, endureciendo las sanciones por violaciones de los bienes jurídicos cometidos por quien resulte responsable del ilícito (*versari in re illicita*). En Italia sólo se podría acoger en la cárcel una cantidad reducida de los extranjeros que viven en la clandestinidad.

El 70% de los detenidos extranjeros proviene de ocho países (Rumania, Marruecos, Albania, Túnez, Argelia, Nigeria, *ex* Yugoslavia y Senegal). Es preciso entonces mejorar los mecanismos de expulsión o encontrar soluciones para hacer cumplir las penas en los países de origen. Es indudable que la cooperación internacional representa una instancia irrenunciable para enfrentar la cuestión en su conjunto.

3. La problemática concerniente al sistema de represión penal debe tomar en consideración al modelo procesal y al sistema de las penas. Ambos, por razones diferentes, se hallan en momentos difíciles.

El modelo de justicia penal, aunque fuertemente inspirado en la elección del contradictorio en el debate de la formación de la prueba, prevé dos fases de mérito y un juicio de legitimidad. Reuniendo en sí mismo todos los instrumentos del sistema acusatorio y las garantías del juicio inquisitorio, está destinado a durar por largo tiempo. La prisión preventiva, en este contexto, está signada por una secuela ulterior de juicios incidentales sobre la libertad que se entrecruzan con el proceso de conocimiento y dificultan ulteriormente sus tiempos. Es un modelo que -por elección del legislador y no de los jueces- no retiene a los arrestados hasta la ejecución de la pena, salvo en los casos más graves; no prevé la determinación de cargas de trabajo sostenibles para una gestión eficiente de las oficinas judiciales que operan en el territorio; no verifica, en el momento de la introducción de nuevas sanciones penales de creación legislativa, la compatibilidad de las elecciones de represión criminal con los recursos del sistema penitenciario. Por ello se explica que en el año 2007 hayan ingresado a las cárceles poco más de noventa mil personas y ochenta y cinco mil salieran del sistema penitenciario en su mayor parte sin proceso. Como bien lo han observado algunos exponentes del gobierno rumano, el área italiana, carente de una capacidad real de represión de los delitos, se convierte en un lugar privilegiado de atracción para los individuos que se dedican a las actividades criminales.

Es preciso identificar el punto débil del sistema procesal. Apreciable pero totalmente insuficiente es la previsión del juicio abreviado como forma ordinaria de proceso para los arrestados *in fraganti*. También en este caso la funcionalidad de la eventual reforma se vincula con la cantidad de arrestados y la naturaleza de los delitos que se les atribuyen. Más racional sería la intervención en la audiencia preliminar tomando nota de su inutilidad como instrumento de filtro; en los juicios incidentales que multiplican los fallos de mérito sobre un mismo caso y en el doble grado de mérito que contradice la naturaleza acusatoria del sujeto.

4. El sistema penitenciario vive dramáticamente el reflejo de la crisis del sistema penal y procesal. Tiene un déficit importante de recursos y es el espejo fiel y despiadado de la ineficiencia del proceso penal italiano que ha permitido que se contaran en los últimos tiempos hasta treinta y siete arrestos y sucesivas excarcelaciones de un mismo detenido.

La función de prevención y de enmienda de la sanción criminal queda relegada al sector minoritario de los encarcelamientos definitivos y de los sujetos pertenecientes a la delincuencia organizada. Con respecto a esta categoría, el sistema está vinculado con los circuitos penitenciarios de alta seguridad y con el régimen de detención especial del art. 41-*bis* del ordenamiento penitenciario que ha sido puesto en discusión varias veces, aunque representa uno de los pocos instrumentos que producen un resultado concreto en términos de prevención en la lucha contra la mafia y el terrorismo.

En relación con las detenciones de corta y prolongada duración de sujetos no pertenecientes a la delincuencia organizada, la cárcel encuentra un delicado equilibrio en un sistema de premios (*premialità*), fundado en medidas alternativas a la detención. Su aplicación presupone una evaluación individual de los recorridos de reeducación y su incidencia en la seguridad ha dado buen resultado al registrarse reincidencias inferiores al uno por ciento.

Existen áreas sobre las cuales es posible intervenir correctivamente como el automatismo en la concesión de la libertad anticipada. Sin embargo, poner en discusión el sistema de la premialidad podría comprometer el delicado equilibrio existente entre la permanencia en cárceles superpobladas y la legítima esperanza de obtener, a través de un recorrido reeducativo, una abreviación de la experiencia penitenciaria. Como lo ha destacado varias veces la Corte Constitucional, se trata de medidas basadas en la valoración de la persona y por lo tanto plenamente integradas en el "sistema de justicia".

5. Si en el contexto de la promulgación de un paquete de seguridad la intención de intervenir en las normas de prevención antimafia es seguida por ulteriores medidas eficaces, entonces existe una novedad con respecto al pasado. Se trata de renunciar al perfil bajo en la intervención sobre la seguridad -que se ha llevado adelante hasta hoy con excepción de la legislación antimafia de 1992- y de definir cuál es el rol de la delincuencia organizada incluso en los contextos connotados por una fuerte incidencia de delitos individuales y de micro-criminalidad. Sobre este punto, además de no poder prescindir de la relación existente entre el tráfico criminal y algunos fenómenos como la inmigración y la drogadicción que, a su vez, dan lugar a la micro-criminalidad, vale la pena considerar el insidioso rol de equilibrio-desequilibrio social que la delincuencia organizada nacional y extranjera producen en Italia: de las revueltas vinculadas con el problema de los desechos al orden público subrepticio de los territorios de la mafia; de la gestión de los capitales mafiosos al control del mercado de trabajo en negro; de la reutilización de recursos y de fuerza de trabajo en actividades económicas lícitas al condicionamiento de las elecciones políticas y de la administración local.

La dimensión dinámica de un derecho penal preventivo orientado hacia la desarticulación de las organizaciones criminales obedece a una visión moderna de los instrumentos de defensa social. Ésta presupone agilidad en la transferencia de los patrimonios; eficacia de las medidas de detención que aseguren una separación entre vértices y bases de la organización; utilización de las informaciones brindadas por los colaboradores de la justicia a los fines de la desarticulación económica y organizativa y una adecuada cooperación judicial y de policía. El fenómeno de la inmigración ilegal debe ser encarado con medidas de policía eficaces y con una adecuada actividad diplomática. Únicamente en un contexto de recuperada eficiencia del proceso penal que prevea estabilidad en las detenciones y certeza de la pena, los hechos criminales individuales podrán ser adecuadamente combatidos. La renovada función de prevención de una experiencia penitenciaria así concebida no podrá en efecto prescindir del modelo reeducativo delineado en el art. 27 de la Constitución.

Operando con una visión de conjunto y con instrumentos selectivamente diferentes, se podrá establecer una convergencia entre seguridad y justicia sin confusiones y superposiciones para que ambas -en su irrenunciable diferencia- estén en condiciones de asegurar a los ciudadanos la misma tranquilidad y paz social.

ARDITA, Sebastiano, "Il nesso tra immigrazione e criminalità nel dibattito su giustizia e sicurezza", en *Cassazione Penale*, Milán, Giuffrè, 2008, n° 5, pp. 1727/1733.

LIBERTAD DE CULTO. neutralidad del Estado (Alemania).

Lo que Jakob Taubes afirmaba hace 25 años hoy parece más aun confirmado por el correr de la Historia: "El sentido político de la teocracia ha reaparecido en la conciencia pública a consecuencia de los acontecimientos de la política mundial. Un pedazo de Historia que habíamos archivado desde la época de la Ilustración, nos alcanza. Lo que valía como superado, se expresa nuevamente con poder". La religión se ha vuelto nuevamente un topos político en el mundo occidental secularizado, en el que la libertad religiosa, formulada como un derecho fundamental, obliga a que el Estado, en ejercicio de su debida neutralidad, no favorezca a ningún credo, ni discrimine a otros.

1. El desacoplamiento de política, derecho y religión

La diferenciación entre religión y política permite introducir la noción de *fuero interno*, esto es la necesidad de que la fe se internalice en el individuo, que ya no se constituya más a observación de los otros, sino del otro único, Dios; según Pierre Bayle, "disposiciones internas del alma, que configuran la esencia de la religión". Considerada ahora como una cuestión privada, la religión pasa de ser la esencia de una comunidad a la de la diferencia, en palabras de Marx. El Estado entonces, de acuerdo a su función secularizada, debe velar por la vida en esta tierra y no puede imponer ningún credo. De este modo es posible aceptar el apartamiento de una verdad religiosa considerada como absoluta, en lugar de sancionarlo.

2. Los derechos fundamentales como garantía de diferenciación

Cabe enmarcar entonces a la religión como práctica social en la teoría de los derechos fundamentales. Según el planteo de Luhmann, los derechos fundamentales no sólo son concepciones específicas del derecho general al libre desarrollo de la personalidad del individuo, sino más bien reflejan la apertura del abanico de los derechos fundamentales de cada uno, así como la diferenciación social en múltiples esferas relativas y autónomas de la

construcción de sentido social. Por un lado, mediante la institucionalización social se libera el potencial de dinámicas ultra especializadas; por otro, lo que se institucionaliza también son los mecanismos de autolimitación contra su expansión social, caracterizada por su rechazo a la diferenciación funcional. Es decir: las garantías de los derechos fundamentales sirven no sólo para el ámbito individual, en tanto derecho a la ausencia de intervención estatal en la vida privada; tampoco se reduce a denominar un orden de valores objetivo, eficaz en tanto decisión fundamental en todos los órdenes del derecho; los derechos fundamentales construyen, por sobre todo lo anterior, una barrera rectora y bloqueante contra "ciertas tendencias de recaimiento" sociales de orientación funcional, que amenazan con retrotraer el proceso de diferenciación funcional mediante la supremacía de determinadas partes del sistema o subsistemas.

La tendencia hacia la totalización de las esferas sociales es el conflicto fundamental al que la religión conduce al Estado. En una sociedad diferenciada en subsistemas diversos, la religión es el sistema social que en verdad no puede aceptar ser sólo un sistema social. Es característico entre las confesiones cristianas observar la tendencia a ganar un importante peso en el quehacer político. Frente a esto la tarea de los derechos fundamentales se refiere a asegurar jurídicamente la garantía de ámbitos efectivos de las diversas esferas sociales; en los términos que aquí interesan, la garantía de la libertad religiosa puede alcanzar hasta el punto en que el ejercicio de la fe interfiera en la actividad autónoma de las restantes esferas sociales.

De este modo la neutralidad estatal no se deja sin más reducir a una decisión de elevar la pertenencia religiosa al rango de una cuestión de responsabilidad del individuo. Más bien señala la inestabilidad de la diferenciación de los sistemas parciales sociales, diferencia que exige del Estado como sistema político una política activa que trace los límites variables frente a otros sistemas parciales.

3. La tradicional comprensión de neutralidad

El principio de debida ausencia de identificación del Estado con un preciso credo resulta, en la actualidad y en el contexto arriba recordado, de poca aplicación si se considera que a la vez encuentra asiento constitucional la libertad religiosa concebida en una sociedad libre. Sí en cambio, desde la perspectiva de la neutralidad estatal, están a la orden del día favores jurídicos discriminatorios dirigidos a comunidades religiosas, riesgos de perjuicios fácticos relativos a la religión de quienes piensan diferente en el ámbito escolar. Mas la respuesta que ha dado el Tribunal constitucional alemán en sus famosas decisiones *Kruzifix* y *Kopftuch Ludin* no satisface la necesidad de un recorte nítido del concepto neutralidad: la suposición de que un Estado se identifica con una estricta vertiente del Islam cuando permite llevar dentro de la institución el pañuelo de cabeza religioso no parece convincente; dado que la obediencia al principio de neutralidad en términos jurídico-objetivos no puede ser hecha depender de la aprobación de los maestros eventualmente vinculados con el tema, ni de los padres de los alumnos: si la conducta no resulta conciliable con un estado neutral, entonces ello no puede mejorarse mediante la permisión de las voluntades individuales. Sucede que en la praxis se mezclan los límites conceptuales de la neutralidad estatal y los de la construcción jurídica de la libertad religiosa negativa y positiva.

4. Nuevos contornos de la noción de neutralidad

Desde una primera perspectiva negativa puede afirmarse que precisamente porque la neutralidad estatal es una consecuencia de la libertad de credo entendida como derecho fundamental, no puede ser convertida en la mera cifra de una indiferencia frente al problema

de la falta de diferenciación de la sociedad motivada por factores religiosos. El Estado debe a su vez también -por mor de la libertad religiosa negativa- proteger a sus ciudadanos ante exigencias y pretensiones desmedidas provenientes de grupos religiosos.

Asimismo un nuevo contorno conceptual exige el trabajo sobre una imagen mucho más compleja de los rendimientos propios de las religiones que lo que se ha considerado sobre aquéllos hasta ahora, esto es, doctrinas a partir de las cuales el individuo orienta su conducta. De acuerdo a la perspectiva tradicional, la religión obtiene un carácter privado-irracional que tiene lugar por fuera de la sociedad. Pero la religión es un fenómeno colectivo, "un mecanismo extra-personal para la percepción, comprensión, juicio y manipulación del mundo… para la organización de procesos sociales y psicológicos" al decir de Geertz. Así, la subjetivación de la religión como proceso histórico resulta ser el producto mismo de procesos transubjetivos del cambio religioso. Incluso en estos y con estos procesos permanece remitida a una vinculación estructural y a un intercambio con la sociedad que la rodea. Estos intercambios contienen el surgimiento de mecanismos internos de resolución de conflictos: dado que la religión quiere y debe evitar la enajenación de sus miembros por fuera de la cultura ambiente (*umgebende Kultur*), ella desarrolla una forma propia de "metarepresentación", que con ayuda de analogías e imágenes intenta sortear hechos y descripciones científicamente comprobables para muchos problemas de la sociedad, y en lugar de ello propone un pensamiento religioso que se ordena en la construcción de una identidad mundana. Precisamente por ese intensivo intercambio entre religión -considerada como algo más que una instancia de elección del individuo- y cultura, y a causa de su aporte a la organización y especificación de identificaciones culturales, las religiones generan criterios orientadores para la atención y la relevancia colectiva. Las religiones son así parte de la cultura posmoderna, memoria de la sociedad que se encuentra confrontada a interpretar la realidad "bajo la asunción de su incomprensibilidad". Especialmente las comunidades religiosas cristianas cumplen la tarea de constitución y conservación de la "cosa común" (*gemeinsame Sache*) previa a un entendimiento explícito, sin la cual no se encuentra garantizada la capacidad vinculatoria del actuar en nuestra sociedad. Con una larga historia evolutiva generan y reproducen un inventario de pensamientos, modelos de conducta, valores y procedimientos que tiene su lugar en el conocimiento común, y que, en tanto tal, aligera la conducción de una sociedad que se ha entregado a la incerteza. Es por eso que sus rendimientos culturales no se dejan secularizar tan fácilmente.

Ahora bien, la inteligencia poco compleja del concepto de religión que ha mostrado tener el Tribunal constitucional alemán, esto es aquella reconcentrada sobre el individuo, resulta en definitiva propicia al fundamentalismo actual; puesto que contra los momentos productivos expuestos más arriba de una dimensión colectiva de la religión, el intento de una desprivatización de la religión -emprendido por el fundamentalismo- pretende el desacoplamiento del ámbito cultural a favor de una hegemonia religiosa unidimensional; y es así como el fundamentalismo promueve, sólo en forma superficialmente paradojal, la individualización del credo frente a un ámbito cultural de diferenciación social. Es una táctica que no puede dejar escaparse: mediante la reducción a una dimensión de construcción de identidad puramente personal, toda intervención estatal en cuestiones religiosas debe aparecer como tratamiento desigual.

LADEUR, Karl-Heinz y **AUGSBERG, Ino**, "Der Mythos vom neutralen Staat", en *Juristen Zeitung*, Tübingen, Mohr Siebeck, 2007, 62, nº 1, pp. 12/18.

LINGÜÍSTICA JURÍDICA. MODOS DE ARGUMENTACIÓN. HOLISMO (ALEMANIA).

1. Introducción

Cuando un tribunal civil prohíbe a un autor la publicación de su libro colisionan el derecho económico con el de libertad de expresión; en convocatorias a boicot en el ámbito privado, se puede generar un conflicto entre economía y política o religión. El drama de estos casos es que falta un marco común aceptado por todos los interesados para poder mediar la disputa. Nadie puede entender el interés del otro.

Desde una perspectiva semántica, un marco de comprensión de una oración se provee mediante una distinción directriz de un juego de palabras o de un sistema social; mas si aquella distinción deviene múltiple desaparece la posibilidad de ser comparados y surgen incompatibilidades semánticas: para lo que uno es correcto, para otro no lo es. Dado entonces que lo correcto asume diversos sentidos, se requiere de un dispositivo que supere ambos juegos del lenguaje (ver nota de Secretaría) en conflicto, de modo que éste sea colocado en un nuevo marco superior. Este recurso a un todo mayor (*grösseres Ganzes*) es desarrollado en la teoría del derecho de manera diversa a lo que ocurre en la práctica.

2. El holismo fuerte de la ponderación

La doctrina clásica intenta superar las colisiones del derecho mediante el método de la concordancia práctica (*praktische Konkordanz*), la que tiene por presupuesto que el orden jurídico no es del todo armónico, pero que los opuestos pueden dirimirse en el camino de una igualación proporcional. Estas lógicas contrapuestas se integran en el todo del derecho, y mediante este marco común se vuelven compatibles.

2.1. Semántica de la ponderación

Cabe preguntarse, no obstante, si este método no esconde, en verdad, decisiones vueltas invisibles: ni en diccionarios ni en la literatura específica se encuentra más precisión técnica para definir ponderación que "poner en relación una cosa con otra", "sopesando y valorando". El problema con el empleo de esta palabra es que en derecho no se puede tomar dos argumentos y "valorarlos en su peso", pues ello supone la existencia de un medio homogéneo, como por caso lo es el peso de los objetos, según la metáfora empleada.

2.2. Pragmática de la ponderación

¿Puede entonces un análisis pragmático del concepto mostrar una competencia implícita en el manejo argumentativo? Puede pensarse, a título de ejemplo, la típica argumentación pro-contra: por caso, si se pregunta sobre si la universidad debe tener mayor margen de acción en el diseño de los exámenes finales. A favor se puede argumentar que ello pondría en los profesores una capacidad directiva superior, y de este modo tendrían un elevado interés en su trabajo; contra esa autonomía podría a su vez afirmarse que entonces estos exámenes se volverían difícilmente comparables unos con otros. Se verifica así una situación de "uno a uno": pero sucede que ambos argumentos están referidos a contextos diversos entre sí; el primero planteado desde la perspectiva de los profesores, el segundo desde la del jefe de personal. Así la ponderación choca con el problema de la heterogeneidad de los contextos de generación argumentativa.

2.3. El todo como marco disponible

La teoría clásica entiende la ponderación como una técnica cognitiva, que debe reemplazar la reflexión y la argumentación; esta aproximación, falaz (*ungrammatisch)*, tiene una importante función en el derecho: enmascara una decisión como cognición y la presenta

como independiente de las argumentaciones existentes en el expediente; tiene, entonces, su función ideológica.

3. Estructura del argumento holístico

Para abordar la cuestión del todo (*das Ganze*) no cabe preguntar precisamente a los hermenéuticos, pues éstos lo dan por supuesto, sino más bien a la filosofía analítica en crítica al neohegelianismo inglés, de la mano de Russell. Éste postuló la pregunta sobre cómo es que debe comprenderse la dirección de los elementos a partir del todo; y sucede que en cuanto se determina el todo, se pasa a los elementos y se renuncia al rol de instancia central de control. Los atomistas, en cambio, presentaron un esquema del todo como compilación de partes que en forma independiente muestran sus características propias, y recién secundariamente a través de procedimientos de composición, derivación y claves formales se ponen en relación unos con otros. En este esquema se presuponen unidades elementales como últimos puntos de referencia del análisis. Ese atomismo resultó, al menos en teoría, superado por el molecularismo que -apartándose de la aparente circularidad sin fin en que se recaería al considerar que la correspondencia entre los sentidos de la percepción y las expresiones lingüísticas estaría fatalmente mediada por conceptos que sólo resultaban reducibles a otros conceptos- pretendía considerar los significados en su contexto de aparición, y los hechos en el marco de teorías, tratando de alcanzar algo así como un todo entendido en términos de sumatoria de juegos del lenguaje y paradigmas.

De allí nace el problema de la inconmensurabilidad propugnada por Lyotard, Kuhn y Feyerabend, entre otros, esto es que las unidades que puedan ser finalmente alcanzadas por reducción resultan estar siempre incomunicadas entre sí, dado que, nuevamente, no existe un trasfondo que permita su comparación. Ante ello la crítica seguida de Davidson intentó recomponer aquél produciendo la noción de interpretación: sólo es posible hablar de inconmensurabilidad en un mundo común, la pregunta por el sentido no es una por la naturaleza de las expresiones en uso, sino por la comprensión o interpretación. Aquí el todo no es más portador de sentido, pues si lo fuera no podría explicarse cómo es que los individuos entienden expresiones particulares. De este modo, según Davidson, el sentido no se encuentra supuesto, sino que su generación como interpretación se realiza frente al horizonte abierto del todo.

Ése ha sido el recorrido de un fuerte a un débil holismo, esto es de uno vertical -las partes siguen y están subordinadas al todo, mera deducción-, a uno horizontal -productividad de las partes, ontología del todo sólo a partir de la perspectiva de la parte-. El holismo jurídico ha quedado apresado en el primer holismo revisado, el vertical.

4. El holismo débil de la argumentación

La renuncia al holismo fuerte significa que no puede más ser presupuesto un todo del orden jurídico como marco presente, con lo que se plantea la pregunta de la capacidad de gobierno del derecho: esto es, ante una colisión de lógicas sociales diversas.

Pero sucede que las lenguas que hablan las partes de un proceso no son a su vez partes de un todo mayor, y éste ha de entenderse ahora como un horizonte de comprensión abierta: sociolectos, ideolectos pueden intentar una articulación teniendo aquél como trasfondo operativo. Frente a un pleito que convoca dos sistemas sociales diversos, el concepto de derecho debe independizarse de la ocupación paradigmática de alguna de las dos lógicas en conflicto. La operación deja formularse del siguiente modo: articulación del pleito, formalización en palabras, suavización de la violencia de la cesión. Se gana entonces la posibilidad de poder cambiar los marcos paradigmáticos de ambas partes mediante argumentación de

naturaleza práctica, eso es que esos marcos resultan autorregulados encontrándose en un marco extraño a ellos.

Es así como el derecho no obliga por contenidos, sino por procedimientos. Sociológicamente un conflicto es un sistema de comunicación superintegrado: el actuar competitivo en el marco de un proceso de conocimiento, la lucha semántica que de ello resulta, interacción de una alternante necesidad de referencia mutua entre las partes. Si las partes quieren seguir estando en el proceso, deberán escuchar con exactitud a la contraparte. El ámbito común que posibilita la discusión no se encuentra en la lengua ni en las convicciones de lo que es el derecho, sino en la práctica consisten en integrar la posición del otro para un paso más adelante postular la propia.

El derecho impide que la moral, la economía o la religión tomen el poder; mas no a través del ejercicio de éste ni de una instancia superior a las lógicas sociales implicadas, sino a través de obligarlas a entrar en diálogo. Este es el holismo práctico de que se trata.

Nota de la Secretaría: un *juego del lenguaje* (*Sprachspiel*) es un concepto acuñado originariamente por Wittgenstein en sus *Investigaciones filosóficas* (1945-1949), cuyo punto central se refiere a que toda exteriorización lingüística se encuentra enraizada (*beheimatet*) en una praxis humana. Sólo dentro de esta praxis -en gran parte de naturaleza alingüísica- los muy variados juegos del lenguaje hacen sentido. Una palabra, un concepto o una frase tienen sentido entonces sólo en dependencia con aquello que uno hace con ellos, y con el contexto en que se enuncian. En el séptimo párrafo afirma Wittgenstein: "He de llamar *juego de lenguaje* al todo de la lengua y de las actividades con las que aquélla está entretejida".

CHRISTENSEN, Ralph y **LERCH, Kent D.,** "Dass das Ganze das Wahre ist, ist nicht ganz unwahr", en *Juristen Zeitung,* Tübingen, Mohr Siebeck, 2007, n° 9, pp. 438/444.

MAFIA (Italia).

1. La mafia es cada vez más un Estado dentro del Estado, con su propio mercado, sus reglas, su control de los recursos productivos y del territorio y su capacidad para condicionar el destino de muchas personas. La empresa mafiosa, según el Décimo Informe anual de *Sos Impresa* de octubre de 2007, factura noventa mil millones de euros, es decir, alrededor del 6% del PIB nacional. No sólo opera en el sector de la agricultura y de la construcción, sino también en el turismo, la intermediación financiera y los servicios públicos esenciales como el de los desechos sólidos urbanos.

La debilidad de la "confianza" ha hecho de la organización mafiosa una presencia arraigada e influyente y es una de las causas esgrimidas por muchos economistas para explicar las razones del subdesarrollo en el sur de Italia.

2. Los impuestos de la mafia: el *pizzo*

El *pizzo* es el impuesto de la mafia, es decir, el pago a las familias mafiosas (*coscas*). No sólo se aplica para recaudar recursos financieros líquidos, sino que es evidente la capacidad de los miembros de las *coscas* para conocer y condicionar de cerca las actividades económicas presentes en su territorio, presentándose periódicamente en los negocios y en las empresas, acercándose a los empresarios y a los comerciantes para estudiar sus costumbres,

las debilidades y los miedos más recónditos de la gente que sabe que está sola frente a la violencia de la delincuencia organizada. La fuerza de la mafia radica en buena parte en el "miedo" que infunde y en su capacidad indiscutida para "controlar" capilarmente el territorio y el tejido social.

Dentro de una lógica de costos y beneficios, el comerciante está dispuesto a sostener la carga financiera del *pizzo* a fin de evitar costos mayores por la falta de cumplimiento de pago, como daños a los locales, hurtos, incendios y violencia física. El resultado más evidente es que el *pizzo* es el impuesto más respetado por los ejercicios comerciales y por las empresas. Los datos son alarmantes: en Sicilia afecta al 80% de los negocios de Catania y de Palermo; en Calabria al 70% de los ejercicios comerciales de Reggio Calabria con un promedio regional del 50%. El dinero que "pasa" de las manos de los comerciantes a las de la mafia suma diez mil millones de euros por año. El fenómeno del chantaje, tristemente consolidado en el sur de Italia, se halla en continua expansión incluso en zonas de Italia insospechadas hasta hace pocos años, como las de Varese y de Brianza en Lombardía, muy conocidas por su vocación empresarial y comercial.

La cuestión del control del territorio es un elemento muy importante. El Dr. Vincenzo Macro, magistrado calabrés que se ocupa del tema de la mafia en la provincia de Reggio Calabria hizo la siguiente declaración: "aquí en Calabria ya no es un problema de peligrosidad criminal sino de soberanía. Calabria está fuera del control del Estado. Es una región donde se hace imposible restaurar una legalidad decente". El mensaje es muy claro: la mafia es una organización criminal diferente a las demás, es un poder económico, político y militar que no acepta ser puesto en discusión ni siquiera por el Estado.

A pesar de que la práctica extorsiva ha sido siempre un hecho concerniente a personas aisladas, se asiste progresivamente a la aceptación del pago del *pizzo* como "garantía preventiva" por parte de grandes y prestigiosas empresas, algunas de ellas presentes en la Bolsa de Valores de Milán, que de esta manera ponen en riesgo la solidez del sistema económico y democrático. Se trata de empresas de la construcción y de ingeniería, que deliberadamente eligen asumir compromisos con la '*ndrangheta* y la *camorra* (organizaciones mafiosas de Calabria y de Campania, respectivamente), para garantizar su propia cuota de mercado en esas regiones a fin de no quedar fuera de las licitaciones para los trabajos de construcción y modernización de una autopista. El mecanismo es muy simple: grandes empresas del norte envían al sur sus propios representantes para mediar preventivamente con las *coscas* locales negociando la división de las licitaciones, de las sublicitaciones y del suministro de materiales y de servicios. El resultado es la acumulación y el crecimiento del poder de las *coscas* locales gracias al fructífero incremento de las finanzas que deriva de los ingresos de las licitaciones, sobre los que imponen los propios márgenes de ganancia que van del 3 al 10%.

3. La delincuencia y las políticas públicas

El tema de las respuestas del Estado ante la delincuencia organizada es una cuestión vasta y muy delicada. En primer lugar se destaca la grave y preocupante escasez de recursos que el Estado utiliza para enfrentar al sistema mafioso.

Si se tiene en cuenta que el resultado económico de la delincuencia organizada se estima en alrededor de noventa mil millones de euros es evidente que la probabilidad de capturar a quienes actúan en la estructura mafiosa es muy baja. La mafia es un poder económico y financiero en ascenso que no puede combatirse con una política de recortes del gasto público porque la victoria o la derrota del Estado dependen en buena parte también (pero no sólo) de la cantidad de recursos a disposición del aparato judicial y sobre todo del policial.

La baja probabilidad de ser capturados disminuye la plena eficacia de la pena carcelaria prevista por el art. 41*bis* del ordenamiento penitenciario. El propósito del legislador de "endurecer" la sanción vinculada a estos delitos fue inspirado por la voluntad de impedir que muchos jefes mafiosos pudieran continuar con sus actividades incluso desde la cárcel.

Entonces, por lo menos en teoría, la escasa probabilidad de ser capturados debido a las dificultades del Estado para sostener los costos de las investigaciones y de la represión, hace poco "creíble" un eventual endurecimiento de la pena por parte del legislador, y deja que la mafia, con su potencial financiero y militar, mantenga y consolide su propia ubicación en el tejido social justamente en las regiones del sur caracterizadas por una alta tasa de desocupación, donde la delincuencia organizada a veces es considerada como la única fuente de rédito.

4. La economía de la mafia

La ambivalencia de la mafia en el campo económico es una constante de la que no se puede prescindir. Si por un lado es posible hablar de una cara "oculta", de una economía "sumergida" de los negocios de la droga, de las armas, de las obras de arte, de la usura y de la extorsión, es evidente que existe otra cara "visible" y activa en la economía legal. El nexo que une a las dos caras es el reciclaje, es decir, la manera con la que los ingentes recursos financieros provenientes de actividades ilegales, son "lavados" mediante su empleo en empresas y actividades formalmente legales. La organización mafiosa impone su presencia en el mercado como operador dominante, destruyendo la esperanza de la libre competencia. Según el presidente de la Confindustria, Luca Cordero di Montezemolo "la mafia altera los mecanismos de la competencia en un contexto donde el clima de acostumbramiento a la ilegalidad caracteriza a muchas y cada vez más zonas de Italia, no sólo del sur". La prioridad de esta región debe ser el desarrollo civil antes que el desarrollo económico y lo primero que tiene que funcionar mejor es el Estado a través de su estructura judicial, civil y penal, con una mayor transparencia de los procedimientos administrativos.

En todas sus formas, todos los días la mafia quita libertad a los empresarios para trabajar y crear riqueza y progreso sin tener que pagar el *pizzo* o someterse a vejaciones, y libertad a los administradores públicos para confiar las licitaciones a quienes las merecen porque reúnen los requisitos prescritos por la ley.

La legalidad como precondición esencial del progreso económico y del desarrollo social, no es un aspecto secundario de las problemáticas meridionales en una economía de libre mercado. El mencionado presidente Montezemolo se dirigió a la Comisión Parlamentaria Antimafia recordando que de cien euros de inversiones no europeas que llegan a Europa, sólo el 2% queda en Italia. La explicación se debe principalmente al elevado grado de corrupción y a la falta de seguridad para las personas y los bienes. Entre los años 2000 y 2006 Italia se caracterizó por una baja tasa de crecimiento del PIB acompañada por una alta tasa de corrupción y falta de seguridad. Para que una economía de mercado sobreviva se necesita la presencia de un sólido sistema judicial capaz y eficiente que nunca debe ser dejado de lado por las instituciones si no se quiere correr el riesgo de que los magistrados vivan aislados en sus tribunales. A ellos les toca la difícil tarea de mantener un orden democrático también en el ámbito económico, constituido por reglas cuya transgresión no sólo mina el derecho constitucional de la libre iniciativa económica, sino también un bien público fundamental, la competencia. Por otro lado, la mano pública debe dirigirse con fuerza contra aquella magistratura que contribuye a debilitar la credibilidad del Estado, como en el caso del año 2006 en que el presidente del Tribunal Civil de Vibo Valentia fue arrestado junto con algunos peligrosos jefes de la '*ndrangheta* local.

Este año se cumple el 25° aniversario de la introducción en el Código Penal del art. 416*bis*, que en el ordenamiento italiano regula la asociación para delinquir de tipo mafioso, y se vuelve a abrir el debate político sobre la eficacia de todo el sistema normativo vigente, comenzando por el instrumento del secuestro y de la confiscación de los bienes económicos de las *coscas* mafiosas. Asestar un golpe a los patrimonios de la mafia significa desvitalizar los negocios ilícitos de las *coscas*. El camino a seguir es mejorar los procedimientos administrativos que permitan el retorno de los bienes confiscados a la sociedad. El rol fundamental del Estado en este marco de renovación normativa es crear una base real de confianza en dos direcciones: en sentido "horizontal", entre los ciudadanos y, en sentido "vertical", entre los ciudadanos y las instituciones. En la lucha contra la delincuencia organizada, la confianza puede ser un arma decisiva. La confianza en el Estado como instrumento al servicio de los ciudadanos para eliminar a los operadores que no respetan las reglas a través de sanciones y redistribuyendo patrimonios y recursos usados por las *coscas* como instrumentos de opresión, puede consolidar las relaciones entre gobernantes y gobernados, entre ciudadanos e instituciones, en un vínculo que no dé lugar a peligrosos vacíos (de confianza) que la delincuencia organizada pueda llenar.

Nota de la Secretaría: art. 416*bis.* Asociación de tipo mafioso: Quienquiera que forme parte de una asociación de tipo mafioso constituida por tres o más personas, será castigado con reclusión de tres a seis años... Quienes promuevan, dirijan u organicen la asociación serán castigados, sólo por ello, con reclusión de cuatro a nueve años. La asociación es de tipo mafioso cuando aquellos que forman parte de la misma se valen de la fuerza intimidatoria del vínculo asociativo y de la condición de sumisión y de complicidad que de ello deriva para cometer delitos, para conseguir en modo directo o indirecto la gestión o el control de actividades económicas, de concesiones de autorizaciones, licitaciones y servicios públicos o para alcanzar ganancias o ventajas injustas para sí o para otros o bien con el fin de impedir u obstaculizar el libre ejercicio del voto o de procurar votos para sí o para otros en ocasión de las elecciones. Si la asociación está armada se aplica la pena de reclusión de cuatro a diez años en los casos previstos en el primer inciso y de cinco a quince años en los casos previstos en el segundo inciso. La asociación se considera armada cuando, para obtener sus objetivos, sus participantes cuentan con la disponibilidad de armas o materias explosivas, incluso si éstas están ocultas o se encuentran en depósitos. Si las actividades económicas de las que los asociados tienen la intención de tomar o mantener el control son financiadas totalmente o en parte con el precio, el producto o la ganancia de los delitos, las penas establecidas en los incisos precedentes han de aumentarse de un tercio a la mitad. Siempre es obligatorio proceder a la confiscación de las cosas que sirvieron o se destinaron para la comisión del delito y de las cosas que constituyen su precio, su producto, su ganancia o su empleo. Las disposiciones del presente artículo se aplican también a la camorra y a las demás asociaciones como sea que se denominen localmente, que, valiéndose de la fuerza intimidatoria del vínculo asociativo, persiguen objetivos que corresponden a los de las asociaciones de tipo mafioso.

SUPPA, Alberto, "L'impresa mafiosa: i risultati economici della criminalità organizzata e il ruolo delle politiche pubbliche", en *Notizie di Politeia. Rivista di etica e scelte pubbliche.* Milán, Politeia, 2008, n° 89, pp. 351/360.

MINORÍAS. protección de su identidad cultural. **DERECHO A LA IGUALDAD. DERECHO A LA VIDA PRIVADA Y FAMILIAR.** margen de apreciación de los Estados. **CORTE EUROPEA DE DERECHOS HUMANOS.** jurisprudencia. Convención Europea de Derechos Humanos, art. 8 (Internacional).

1. El presente trabajo examina la jurisprudencia de la Corte Europea de Derechos Humanos (Corte) referente al derecho de las minorías etnoculturales a una forma de vida diferente y, en particular, a la utilización de la metáfora del "balance" y aplicación de la doctrina del margen de apreciación.

La Corte ha reconocido la legitimidad de los reclamos de las minorías pero no ha asumido responsabilidad alguna para intervenir en las disputas entre mayorías y minorías, enunciando que la complejidad de los asuntos concernientes al equilibrio entre los intereses de la población general y los de las minorías hacen que su rol sea estrictamente de supervisión.

2. La posición de las minorías bajo la Convención Europea de Derechos Humanos (Convención)

Los reclamos de las minorías *qua* minorías son en pos del mismo trato que a otros miembros de la sociedad (no discriminación) y de la protección de su identidad cultural (derechos de las minorías). La Corte ha manifestado que los Estados Partes de la Convención deben arbitrar todos los medios disponibles para combatir el racismo, reforzando una visión democrática de la sociedad en la que la diversidad no sea percibida como una amenaza sino como un elemento para su enriquecimiento. En *Timishev c. Rusia* se observó que raza y etnicidad son conceptos relacionados y que se superponen. Mientras que la idea de raza se basa en una clasificación biológica de los seres humanos en subespecies, la etnicidad se origina en la idea de grupos sociales caracterizados por una nacionalidad común, afiliación tribal, fe religiosa, lenguaje y orígenes culturales y tradicionales compartidos. Se confirmó así que la discriminación basada en la etnicidad es una forma de discriminación racial y que no es objetivamente justificable ninguna diferencia en el trato basada en los orígenes étnicos en una sociedad democrática contemporánea, construida sobre los principios del pluralismo y del respeto por las diferentes culturas.

Las minorías etnoculturales se oponen -en la vida pública y política- a los valores, prácticas y creencias de la cultura social dominante aceptados como "norma". Concretamente los reclamos pueden incluir la exención de prácticas culturales reguladas por el Estado; el reconocimiento de fechas significativas como feriados públicos; la adopción de la lengua de la minoría como idioma oficial o de trabajo del Estado; el apoyo público, a menudo financiero, para las actividades culturales respectivas; la enseñanza de la lengua de la minoría en las escuelas estatales y la provisión de fondos estatales para el establecimiento y el mantenimiento de escuelas.

La Convención contiene un cierto número de derechos de indudable relevancia para las personas pertenecientes a las minorías: el derecho a la libertad de pensamiento, conciencia y religión, expresión, asamblea y asociación; de no discriminación en el goce de los derechos de la Convención concernientes a la raza, al idioma y a la religión, y a la "asociación con una minoría nacional". El Protocolo n° 1 reconoce el derecho de los progenitores a asegurar una educación y una enseñanza conformes a sus propias convicciones religiosas y filosóficas. Sin embargo la Convención no garantiza los derechos propios de las minorías, pero la falta de una expresa previsión no ha impedido que la Corte les reconozca el derecho a una forma de vida distinta.

3. El derecho a una forma de vida distinta

El art. 8 de la Convención reconoce el derecho al respeto a la vida privada. El concepto no sólo concierne a las ideas de privacidad y al ámbito de lo privado; también incluye la integridad física y psicológica de la persona y la noción de autonomía personal o autodeterminación. En *Chapman c. Reino Unido* la Corte se refirió a la larga tradición de la minoría gitana de llevar una vida trashumante y aceptó que la ocupación de una casa rodante constituía una parte integral de la identidad étnica del demandante. Allí determinó que la posición vulnerable de los gitanos como minoría, requería que se prestara especial consideración a sus necesidades y a su estilo de vida, y concluyó que el art. 8 imponía una obligación positiva para facilitar el estilo de vida gitano. En *Connors c. Reino Unido* señaló las dificultades de los Estados Partes para ubicar a la población gitana debido a un aparente cambio en los hábitos del grupo. Sin embargo, el derecho no se vio afectado por el hecho de que muchos gitanos ya no vivan una existencia completamente nómade y de que se establezcan en un mismo lugar por largos períodos de tiempo. El derecho a una forma de vida diferente incluye el derecho al respeto por las prácticas culturales tradicionales y de la vida cotidiana.

El derecho en examen no se limita a los grupos nómades, si bien es claramente aplicable a éstos. Al mismo tiempo, no se restringe a las personas pertenecientes a las "minorías nacionales", ni tampoco están excluidos de su alcance los grupos que se definen a sí mismos como "indígenas". El hecho de que un grupo goce de la protección de otros instrumentos internacionales referidos a las minorías nacionales o a poblaciones indígenas no lo excluye del alcance de aplicación del art. 8. El derecho no se restringe a los grupos "autóctonos" como los habitantes "originarios" del territorio de un Estado nacional. También gozan de su protección las personas que pertenecen a las "nuevas minorías", creadas a través del proceso de inmigración masiva iniciado a partir de la Segunda Guerra Mundial.

Las interferencias con el derecho se presentan cuando un Estado Parte regula prácticas culturales, o cuando leyes ostensiblemente neutrales impactan desproporcionadamente sobre las minorías. El derecho a no ser discriminado en el goce de los derechos de la Convención también es violado cuando los Estados, sin justificación objetiva y razonable, no logran tratar de forma diferente a personas cuyas situaciones son significativamente diferentes. La Corte ha aceptado que pueden existir obligaciones inherentes al efectivo respeto por la vida privada pero que ellas no deberían imponer una carga imposible o desproporcionada. Las medidas pueden incluir la provisión de recursos y/o oportunidades a las personas pertenecientes a las minorías o la introducción de leyes para regular las relaciones legales entre los actores particulares. Asimismo, ha reconocido la posibilidad de una autonomía territorial para las minorías etnoculturales, pero ha rechazado la aplicación de una autonomía personal o cultural, es decir, el establecimiento de una pluralidad de sistemas legales en respuesta a las diferencias etnoculturales, a menudo religiosas.

Para evitar la violación del derecho al respeto a la vida privada, los Estados Partes deben demostrar que toda interferencia se produce de conformidad con la ley y que es necesaria en una sociedad democrática. En *Gorzelik c. Polonia* se observó que el pluralismo se construye sobre el reconocimiento de y el respeto por la diversidad y la dinámica de las tradiciones y de las identidades étnicas y culturales. Una sociedad pluralista y genuinamente democrática debe respetar la identidad étnica, cultural, lingüística y religiosa de las personas pertenecientes a las minorías nacionales y crear las condiciones apropiadas para permitir su expresión, preservación y desarrollo. En *Sidiropoulos c. Grecia* se afirmó que la existencia de minorías y de diferentes culturas es un hecho histórico que una sociedad democrática debe tolerar, proteger y apoyar en concordancia con los principios del derecho internacional.

4. El equilibrio entre los derechos individuales y los intereses colectivos

En opinión de la Corte, el art. 8 de la Convención requiere de un "justo equilibrio" entre los derechos que le competen al individuo y los intereses de la comunidad como un todo. Sin embargo, en la jurisprudencia no existe una guía que indique cómo esto ha de lograrse. No es posible equilibrar dos conceptos tan distintos como "derechos" e "intereses". Más aun, el equilibrio no se puede reducir a reglas matemáticas sino que implica una evaluación subjetiva sobre la determinación de una mayoría democrática según la cual hay buenas razones para interferir en los derechos individuales, es decir, que la preponderancia y el peso de los intereses de la comunidad constituyen una justificación a la interferencia en esa circunstancia particular.

En efecto, al basarse en la doctrina del margen de apreciación, la Corte ha renunciado a la responsabilidad moral e institucional de decidir si se ha procedido a un "justo equilibrio" entre los derechos y los intereses. Acepta que las autoridades nacionales, en principio, se encuentran en una posición más favorable para determinar si existe la necesidad de una interferencia en los derechos autónomos "calificados" (arts. 8 a 11). Más aun, las autoridades nacionales gozan de una legitimidad democrática directa, y, en los asuntos de política general, el rol de los políticos nacionales debería tener un peso especial. En consecuencia, se concede a aquéllas un cierto -aunque no ilimitado- "margen de apreciación", que puede variar de acuerdo a diferentes criterios, como, por ejemplo, la importancia respectiva del derecho protegido y del interés colectivo; el carácter de la "sociedad democrática" y la existencia o inexistencia de un consenso europeo reflejado en leyes nacionales y en la adopción de instrumentos internacionales.

En relación con la aplicación de la doctrina del margen de apreciación, en los pocos casos relativos al derecho de las minorías a una forma de vida diferente, las instituciones de Estrasburgo han aceptado el balance realizado por las autoridades nacionales a favor de los intereses de la comunidad. En *G. y E. c. Noruega* la Comisión Europea de Derechos Humanos concluyó que la construcción de una planta hidroeléctrica y la consiguiente interferencia en la forma de vida de la minoría lapona era necesaria para los intereses económicos del país. Particularmente digno de mención es el caso *Noack c. Alemania* en el que los miembros de la minoría Sorbia reclamaron que el traslado de su aldea podía privarlos de la posibilidad de perpetuar sus costumbres y de hablar su idioma, lo cual podía suponer la destrucción de su cultura. Allí la Corte concluyó que la interferencia no era desproporcionada en relación con los objetivos legítimos que se perseguían (los beneficios económicos derivados de las minas de lignita) en vistas al margen de apreciación permitido a los Estados Partes y sostuvo que la queja estaba mal fundamentada.

Mientras que la Corte ha "aumentado" las obligaciones de los Estados Partes para con la Convención a fines de reconocer el derecho de una minoría a llevar una forma de vida diferente, su uso de la metáfora del balance y de la doctrina del margen de apreciación han significado un fracaso en el goce del derecho práctico y efectivo. La doctrina del margen de apreciación es, en parte, el reconocimiento del Tribunal de que opera dentro de límites políticos y sin una directa legitimidad democrática. La posición de las minorías nacionales, étnicas, religiosas o lingüísticas y de los pueblos indígenas es delicada y altamente política en los Estados Partes democráticos.

5. Revisión judicial

La Corte no es una "corte constitucional" en el sentido tradicional. No posee la autoridad política ni la legitimidad democrática para supervisar las estructuras político-legales de los Estados Partes de la Convención. El objeto y propósito de la Convención es la

efectiva protección de los derechos en el contexto de la autodeterminación democrática. Los medios para cumplir con la Convención son principalmente tarea de los Estados Partes. El rol "constitucional" es asegurar la observancia de los compromisos tomados por las Altas Partes Contratantes de la Convención.

En los casos de conflicto cultural, la Corte debe evaluar que los procesos de toma de decisiones se realicen de conformidad con los principios de deliberación transparente, inclusiva y orientada al consenso. En el ya referido caso *Noack c. Alemania* se refirió a las extensas discusiones que precedieron a la decisión y al hecho de que el traslado de la aldea fue una elección de la "mayoría de los habitantes" pero no aclaró si fue de la mayoría de la comunidad Sorbia. Existe un conflicto cultural entre las instituciones democráticas y las minorías políticas permanentes. El hecho de que las personas pertenecientes a las minorías vulnerables y marginales puedan hacer referencia al derecho a una forma de vida diferente establecido en una Convención, brinda legitimidad a sus reclamos políticos, permitiéndoles articular sus quejas como violaciones que no deben ni necesitan ser toleradas. La función del litigio por los derechos humanos no es brindar una solución a los complejos problemas que enfrentan las sociedades pluralistas. Cuando la Corte encuentra una infracción y le otorga una "justa satisfacción" al demandante, el Estado Parte debe enmendar sus leyes o prácticas con el fin de evitar que se vuelva a repetir la infracción.

6. Conclusiones

El presente trabajo demuestra que la limitada relevancia de la Corte en relación con los conflictos entre mayorías y minorías surge principalmente de su confianza en la metáfora del "balance" y en la doctrina del margen de apreciación.

Ha fracasado en su rol institucional como garante externo contra la "tiranía de la mayoría". Sin embargo, no puede reemplazar el "discurso normalizador" de la mayoría con el "discurso normalizador" de los derechos de la Convención. En relación con los derechos autónomos "calificados" (arts. 8 a 11), su rol debe ser evaluar la legitimidad democrática de leyes impugnadas.

En la época del pluralismo constitucional en que las fronteras legales no son (o no son solamente) territoriales sino también sectoriales y funcionales, la Corte debe ubicarse dentro de los múltiples discursos constitucionales que se ocupan de la posición de las minorías etnoculturales en los Estados democráticos del Consejo de Europa. Su objetivo debe ser promover deliberaciones políticas sobre el contenido del derecho de las minorías a una forma de vida diferente en los Estados Partes y conectar esos debates con otras interpretaciones constitucionales y supranacionales. Cuando la Corte falla contra un Estado Parte, desestabiliza las estructuras constitucionales existentes y contribuye a la reconstrucción de una identidad de Estado-nación que refleje un sentido del "ser" más pluralista en la Europa contemporánea. De esta manera puede promover la garantía práctica y efectiva de los derechos de la Convención y la práctica de una democracia deliberativa en los Estados Partes.

WHEATLEY, Steven, "Minorities under the ECHR and the Construction of a 'Democratic Society'", en *Public Law*, Londres, Sweet and Maxwell, 2007, Winter, pp. 770/792.

TERRORISMO. TORTURAS Y MALOS TRATOS. TRATOS CRUELES E INHUMANOS. Convención Europea de Derechos Humanos, arts. 3, 5 y 6. Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, art. 31. Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, art. 15 (Reino Unido).

1. Introducción

La prohibición de la práctica de la tortura y de los tratos inhumanos o degradantes y la regla que excluye del proceso elementos de prueba recogidos a través de tales prácticas, deberían constituir principios fundamentales de cualquier sociedad civil y democrática. Sin embargo, el clima de miedo creado por los ataques terroristas de los últimos años ha contribuido a poner en duda tales principios. En nombre de la exigencia de tutelar a la comunidad se ha postulado la legitimidad del uso de la tortura, concebida casi como un "estado de necesidad" para el Estado. Además, los escándalos por las "técnicas" de interrogatorio utilizadas en Guantánamo y en la cárcel de Abu Ghraib, han demostrado que el recurso a la tortura o a prácticas inhumanas o degradantes es una realidad cada vez más frecuente, no obstante las declaraciones de principio de las Cartas Fundamentales y de las convenciones internacionales, inclusive en aquellos países tradicionalmente considerados como modelos ejemplares de democracia.

En este contexto, la sentencia de la *House of Lords* inglesa del 8-12-2005, resulta de extremo interés porque reafirma la prohibición de la tortura y la regla de exclusión.

2. La cuestión jurídica y el caso

La cuestión que debió examinar la *House of Lords* puede sintetizarse en el siguiente interrogante: la *Special Immigration Appeals Commission* (SIAC), en el juicio promovido por un sujeto sospechoso de terrorismo internacional de conformidad con el art. 25 de la *Anti-terrorism, Crime and Security Act* de 2001 (Ley): ¿puede admitir pruebas obtenidas (o que pueden haber sido obtenidas) mediante la tortura infligida por oficiales de un Estado extranjero sin la complicidad de las autoridades inglesas? Los recurrentes sostuvieron que debía darse una respuesta negativa y en apoyo de su tesis invocaron el *common law* inglés, la Convención Europea de Derechos Humanos (CEDH) y los principios del derecho internacional. El *Secretary of State*, por el contrario, afirmó que la conclusión de los recurrentes podía aceptarse sólo si la tortura es infligida por las autoridades inglesas o con su complicidad. En los demás casos, la respuesta negativa no es obligatoria. La necesidad de los servicios secretos y del *Secretary of State* de no interrumpir el flujo de informaciones provenientes de fuentes extranjeras, algunas de las cuales podrían suspender su colaboración si su modo de obtener informaciones estuviera sujeto a controles excesivos, resulta clave. Además, ninguna ley prohíbe que la SIAC admita tales pruebas.

La Ley delineó un régimen especial aplicable a los extranjeros sospechosos de terrorismo internacional de los cuales subsistieran motivos razonables para considerar que su presencia en el territorio inglés constituía un riesgo para la seguridad nacional. Su art. 21 prevé que el *Secretary of State* puede confirmar esa situación de sospecha emitiendo un "*certificado*". Los efectos de ese acto son notables ya que los arts. 22 y 23 prohíben expulsar o extraditar del territorio inglés a los sujetos *certificados* como "sospechosos de terrorismo internacional" y el art. 25 contempla la posibilidad de su detención temporaria o ilimitada. Considerando esa circunstancia, se dispuso que las personas afectadas por el *certificado* podían impugnarlo. El tribunal competente de apelación es la SIAC, la cual puede confirmar el *certificado* o anularlo si: a) *no hay motivos razonables para mantener*

las consideraciones o sospechas a las que se refieren los arts. 21 (1) (a) o (b), y b) *por alguna otra razón el certificado no debería haber sido emitido*. Además, la ley institutiva de la SIAC de 1997 admitió, entre otras cosas, que las audiencias pueden realizarse sin que el apelante haya sido informado cabalmente de las razones que fundamentan la decisión impugnada, que ni su presencia ni la de su defensor son necesarias y que pueden conocer los resultados de las pruebas obtenidas en su ausencia sólo de manera resumida. Las *Special Immigration Appeals Commission Procedure Rules* de 2003, al regular el procedimiento de conformidad con el art. 25 de la Ley, previeron que: el *Secretary of State* puede definir como "material cerrado" a las pruebas sobre las que se fundamenta el *certificado* y por ello oponerse a su exhibición ante el apelante y su defensor, admitiéndola sólo ante un abogado especial; en caso de procedimiento *in absentia* que se designe un abogado especial que puede interponer acción ante la Corte y repreguntar a los testigos, pero no puede divulgar ni siquiera al apelante o a su defensor las noticias obtenidas de esa forma; la SIAC puede admitir pruebas sin observancia de los límites vigentes en los otros tipos de tribunales, en primer lugar, pero no sólo, de la regla de exclusión probatoria, tradicionalmente concerniente a las interceptaciones ilegítimas.

En el caso en cuestión, de los diez recurrentes ante la *House of Lords*, ocho fueron "certificados" y detenidos de conformidad con el art. 21 de la Ley en diciembre de 2001. Estos apelaron ante la SIAC aduciendo la absoluta inadmisibilidad de las pruebas obtenidas por medio de la tortura y la falta de motivos razonables para confirmar el *certificado*. Entre mayo y junio de 2003 las diferentes apelaciones, reunidas en grupos, fueron discutidas ante la SIAC y, en octubre, todas fueron rechazadas. En mérito a la cuestión principal de los recursos, la SIAC dio una respuesta negativa: el hecho de que la prueba haya sido obtenida o pueda haber sido obtenida a través de la tortura infligida por oficiales extranjeros sin la complicidad de las autoridades inglesas es ciertamente relevante a los fines de evaluar su valor probatorio, pero no la hace legalmente inadmisible en juicio.

3. Los argumentos de los apelantes: el *common law*, la CEDH y los principios de derecho internacional

Los argumentos de los apelantes pueden sintetizarse de la siguiente manera:

a) la prohibición de la admisión de pruebas obtenidas mediante tortura deriva en primer lugar del *common law* ya que desde sus orígenes éste se caracterizó por un firme rechazo al uso de la tortura. La praxis de buscar y obtener pruebas mediante la tortura representa una violación muy grave del derecho internacional, de los derechos humanos fundamentales y del principio de legalidad. Un tribunal que acepta pruebas obtenidas mediante la tortura se degrada a sí mismo y a la administración de la justicia;

b) la CEDH debe interpretarse teniendo presente que no surge en una situación de "vacío normativo" sino dentro de una red de convenciones o tratados internacionales. Por ello, en su exégesis, también es necesario tomar en consideración a las otras obligaciones internacionales asumidas por los Estados Miembros. El art. 31 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados dispone que en la interpretación de un tratado se deben tener en cuenta, además del contexto, las más significativas reglas del derecho internacional aplicables entre las partes como la Convención sobre los Derechos del Niño, las Reglas de Beijing, las reglas del Consejo de Europa sobre los *standards* mínimos sobre el trato a los detenidos y la Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, todas expresamente mencionadas por la Corte de Estrasburgo;

c) el valor universalmente reconocido a la dignidad de la persona, a los derechos humanos y a la prohibición de la tortura se encuentra contemplado en importantes documentos

internacionales tales como el preámbulo de la Carta de las Naciones Unidas, la Declaración Universal de Derechos Humanos, la CEDH y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Es indudable que la prohibición internacional de la tortura goza, dentro de la jerarquía de las fuentes del derecho internacional, de la posición más elevada, ya que se le atribuye el *status* de *ius cogens*. Ello significa que -como lo precisaron la Convención de Viena y el Tribunal Penal Internacional para la Ex-Yugoslavia en el caso *Prosecutor v. Furundzija* del 10-12-1998-, las normas calificadas de ese modo tienen una eficacia normativa superior a la de los tratados y convenciones internacionales y son reconocidas por la comunidad internacional como inderogables;

d) la prohibición internacional de la tortura no sólo requiere que los Estados prohíban esa práctica sino también que adopten medidas tendientes a prevenirla y se abstengan de conductas de connivencia o de tolerancia. Por ello, es necesario que cooperen para adoptar todas las medidas necesarias para poner fin, a través de medios legales, a las violaciones de las normas perentorias de derecho internacional general;

e) el art. 15 de la Convención contra la Tortura dispone que "todo Estado Parte se asegurará que ninguna declaración que se demuestre que ha sido hecha como resultado de tortura pueda ser invocada como prueba en ningún procedimiento, salvo en contra de una persona acusada de tortura como prueba de que se ha formulado la declaración". Por el tenor literal de la disposición ha de considerarse que la Convención formula una regla de exclusión de alcance general, es decir, no sólo aplicable a los procedimientos penales, sino también, por ejemplo, a la SIAC;

f) en muchos Estados los tribunales han hecho efectivo directa o indirectamente el art. 15 de la Convención contra la Tortura. Por ejemplo, Canadá incorporó explícitamente esa disposición en su Código Procesal Penal y, en los EE.UU., la prohibición de la tortura fue sancionada en las legislaciones de los Estados mucho antes que la Convención;

g) la *ratio* inspiradora de la regla de exclusión puede encontrarse no sólo en la falta de fiabilidad de las declaraciones obtenidas bajo tortura y en el hecho de que la utilización de la coerción representa una violación al proceso justo, sino también y sobre todo, en el efecto preventivo que indirectamente esa prohibición produce. Es suficiente considerar que la tortura a menudo es practicada a fines de asegurar pruebas para el proceso, para comprender que, prohibiendo la utilización de la prueba obtenida mediante tortura, desaparece una importante razón para su práctica. La prohibición probatoria tiene el efecto indirecto de prevenir el recurso a la tortura;

h) la Corte Europea de Derechos Humanos ha puntualizado que el art. 3 de la CEDH sanciona una prohibición absoluta, no susceptible de derogación en ninguna circunstancia. Por ello, la necesidad de adoptar medidas para la lucha contra el terrorismo internacional no debe conducir a derogaciones de la prohibición internacional de la tortura. En efecto, tras el 11 de septiembre los miembros de las Naciones Unidas y el Consejo de Europa plantearon la necesidad de una mayor cooperación entre los Estados y el intercambio de información, recordando que los derechos fundamentales y el derecho internacional y humanitario no deben comprometerse.

4. El voto de Lord Bingham

Lord Bingham afirma que no comparte la tesis defensiva del *Secretary of State*. Acepta el hecho de que éste no actúa ilegalmente al emitir *certificados*, disponer arrestos, requisas y detenciones en base a lo que define como "prueba de tortura extranjera". Por las mismas razones, considera discutible sostener que el Gobierno haya actuado ilegalmente al basar tales acciones en pruebas obtenidas a través de "tortura británica oficialmente autoriza-

da". Si un hombre bajo tortura revelara la presencia de una bomba cerca del Parlamento, no hay duda de que las autoridades podrían remover la bomba y luego proceder, en lo posible, al arresto del terrorista que la colocó. En esa situación existiría una violación del art. 3 de la CEDH por parte del Reino Unido, pero no una violación de los preceptos de sus arts. 5.4 ó 6. Todo ello sugiere que no hay correspondencia entre el material en base al cual el *Secretary of State* actúa y los elementos probatorios que son admisibles en un procedimiento legal.

Para resaltar ulteriormente esta distinción, Lord Bingham destaca que la situación no es rara ya que se verifica cada vez que el *Secretary of State* u otro oficial público confían en informaciones que las reglas de inmunidad del interés público le impiden introducir como pruebas. Esto sucede, por ejemplo, cuando la acción se basa en resultados de interceptaciones que ninguna norma permite ofrecer como prueba. Ciertamente la distinción en cuestión puede parecer anómala pero surge de la tensión entre el sentido práctico común por un lado y la necesidad de proteger a los individuos contra acusaciones injustas por el otro. Además, el *common law* no es intolerante con las anomalías, y existiría una anomalía mucho mayor si el deber de la SIAC fuese el de verificar la efectiva existencia de un motivo razonable y una sospecha del *Secretary of State*. La función de la SIAC no es ésta porque este órgano debe anular el *certificado* sólo si verifica que no hay, en el momento en que se desarrolla la audiencia, motivos razonables para la sospecha.

Asimismo, Lord Bingham observa que el Parlamento, en ejercicio de sus poderes soberanos, puede atribuir a la SIAC el poder de admitir *por parte de terceros prueba de que existió tortura*. Sin embargo, el *common law* inglés hace quinientos años que considera a la tortura como algo repugnante y actualmente ciento cuarenta países han adherido a la Convención contra la Tortura. Por ello, es motivo de temor y de consternación constatar que una tradición tan arraigada y una obligación internacional tan solemne y explícitamente asumida, puedan ser derogadas por una ley ordinaria y por una regla de procedimiento que no mencionan a la tortura. Para los valores en juego, la cuestión debe ser enfrentada y resuelta con base en el principio de legalidad y corre el riesgo de ser minimizada si es tratada como un mero problema de "derecho en materia probatoria". Según Lord Bingham, se trata de un principio constitucional; la cuestión es si la prueba obtenida mediante la tortura de otro ser humano puede legalmente ser admitida en contra de una parte en un procedimiento ante un tribunal británico, sin importar dónde, quién o qué autoridad infligió la tortura. A esa cuestión el magistrado le da una clara respuesta negativa.

El juez también hace referencia a los principios de la CEDH que expresan el consenso universal luego encarnado en la Convención contra la Tortura, y a los del derecho internacional. La respuesta al interrogante inicial no debe fundamentarse en la política del gobierno que es cambiante, sino en el derecho. Asimismo, el magistrado analiza la cuestión de la carga probatoria, problema delicado y controvertido. Existen dos tesis diametralmente opuestas y el acogimiento a una u otra puede influir en la efectividad de la prohibición de la prueba concerniente a la prueba de tortura. El dilema que debe resolver la *House of Lords* es si para la operatividad de la prohibición probatoria es necesaria una prueba "negativa" (la prueba no ha sido obtenida mediante la tortura) o una prueba "positiva" (la prueba ha sido asegurada con la tortura o es probable que haya sido obtenida de este modo). De allí que resulte incierto a qué parte le incumbe la relativa carga probatoria (al gobierno/a los apelantes) y cuáles son los *standards* probatorios (más allá de cualquier duda razonable/en un balance de probabilidades). En relación con ello, el apelante sostiene que es la parte que produce la prueba la que debe demostrar su admisibilidad. El *Secretary of State*, por otro lado, considera que es la parte que impugna la admisibilidad de la prueba la que debe demostrar los motivos fácticos sobre los que basa su impugnación, invocando el art. 15 de

la Convención contra la Tortura en la parte en que se refiere literalmente a una "declaración que se demuestre que ha sido hecha como resultado de tortura".

En la *House of Lords* las opiniones resultaron divididas. Lord Bingham adhirió a la tesis minoritaria según la cual los elementos especiales del procedimiento ante la SIAC implican una inadecuación del planteamiento tradicional sobre el problema de la carga probatoria, que terminaría por adjudicar al apelante una suerte de *probatio diabolica*, una carga que en realidad nunca se puede satisfacer. Además, si una alegación general e infundada de tortura fuera suficiente para adjudicar al *Secretary of State* la carga de demostrar la ausencia de tortura, ello haría inviables los procedimientos de apelación que dispone el art. 25. Por estos motivos, Lord Bingham sostiene que es suficiente que el apelante aduzca razones plausibles para considerar que la prueba fue obtenida mediante tortura. Ello puede hacerse, por ejemplo, demostrando que la prueba proviene -o es probable que provenga- de uno de los países conocidos por la práctica de la tortura. Si la parte está en condiciones de alegar tales motivos -o bien si la Corte duda de la autenticidad de la prueba- la carga pasa a la SIAC: es necesario que este órgano lleve a cabo la correspondiente investigación para verificar si la prueba ha sido obtenida mediante tortura, o si existe el riesgo de que haya sido asegurada con la tortura. Con el resultado de tal procedimiento incidental, cuando la SIAC no esté en condiciones de concluir la insubsistencia de un riesgo real de que la prueba haya sido obtenida mediante tortura, deberá rechazar la admisión de la prueba y, en caso contrario, deberá admitirla.

Este abordaje no representa la opinión de la mayoría que, por el contrario, adhirió a la exégesis sostenida por el *Secretary of State* basada en el tenor literal del art. 15 de la Convención contra la Tortura. En relación con ello, Lord Bingham concuerda con el hecho de que la referencia a la disposición "ninguna declaración que se demuestre que ha sido hecha como resultado de tortura", en general es entendida en el sentido de que la verdad de la alegación (de tortura) debe ser demostrada. Justamente es éste el significado que el término "se demuestre" asume en situaciones ordinarias. El punto crucial es que el régimen procesal operativo ante la SIAC determina, por los motivos antes señalados, una situación muy lejana a lo ordinario ya que el detenido tiene ante sí la perspectiva de un número indefinido de años de detención sin cargo ni juicio y sin tener conocimiento de lo que se ha expresado en su contra y de quién lo ha dicho.

Considerando estas circunstancias, Lord Bingham impugna el *test* propuesto por Lord Hope. En el mundo real el torturador no se jacta de su secreto; los servicios secretos prefieren no poner en riesgo sus relaciones con los regímenes que practican la tortura. Al ser designados, los abogados especiales no cuentan con medios eficientes para investigar; el detenido yace en la oscuridad; vendar los ojos de una persona y luego imponer un *standard* probatorio que sólo una persona que ve puede satisfacer, resulta contrario a la noción más rudimentaria de equidad. El resultado previsible es que no obstante la repugnancia general por la tortura y sus frutos, la prueba de tortura será presentada ante la SIAC ya que su fuente no ha sido "determinada", con el ulterior efecto de menoscabar la eficacia de la Convención contra la Tortura y el fundamental derecho a un proceso justo que disponen los arts. 5.4 y 6.1 de la CEDH.

5. Los votos de los restantes *lords*

Los votos de los jueces Lord Nicholls, Lord Hoffmann, Lord Hope, Lord Rodger, Lord Carswell y Lord Brown son concurrentes.

El voto de Lord Nicholls es el que mejor expresa el miedo colectivo ante la amenaza del terrorismo internacional. El punto de partida de su reflexión es la constatación de que

la lucha contra el terrorismo internacional requiere de un continuo intercambio de informaciones entre los servicios de seguridad de los países amenazados por tal fenómeno con el fin de adoptar medidas de prevención. Esta premisa le permite afirmar que si el uso de la prueba de tortura proveniente de agentes extranjeros sirve para salvar vidas humanas, sería absurdo que el *Secretary of State* o la policía la ignoraran. Es cierto que el Ejecutivo puede ser acusado de tolerar la tortura, pero es imposible esperar que frente a tales informaciones el Gobierno cierre los ojos poniendo en riesgo la vida de sus propios ciudadanos.

Según el magistrado, el planteamiento cambia radicalmente ante la pregunta de si las mismas informaciones pueden ser utilizadas en un procedimiento legal. El Poder Ejecutivo y el Judicial tienen funciones y responsabilidades diferentes. En efecto, una cosa es que las informaciones sean utilizadas por el Ejecutivo para adoptar decisiones operativas o por la policía en el ejercicio de sus poderes investigativos y de arresto. Otra cosa es que la autoridad judicial admita el uso de tales pruebas en un juicio sobre la inocencia o la culpabilidad de un sujeto. En este último caso, la repugnancia moral hacia la tortura exige que la prueba de los hechos sea obtenida con elementos probatorios más aceptables. Por ejemplo, en un caso en que la policía haya procedido a un arresto sobre la base de informaciones obtenidas en el extranjero a través de la tortura: ¿es posible que trate de demostrarle al juez la legitimidad de su actuación introduciendo en juicio tales informaciones? Ante esta pregunta la respuesta del magistrado es positiva. Desde su punto de vista es indudable que en el control de legalidad de las decisiones del Ejecutivo, la Corte puede tomar en consideración todos los argumentos que quien toma las decisiones haya tenido en cuenta.

Sin embargo, algunas decisiones del Ejecutivo como la expulsión del extranjero, a largo plazo tienen consecuencias para los individuos. Además, el control judicial sobre aquéllas puede asumir diferentes formas, como la reciente normativa antiterrorista lo ha demostrado. La peculiaridad de las formas de limitación de la libertad personal previstas por la referida Ley no inducen a Lord Nicholls a declinar la operatividad de la prohibición probatoria en cuestión ante la SIAC. Por el contrario, el juez sostiene que incluso en ese procedimiento, la regla de exclusión concerniente a la prueba de tortura debe ser aplicada, ya que la SIAC no se limita a efectuar un mero control de legalidad sobre la actuación del Ejecutivo sino que debe verificar si subsisten, en el momento de la decisión, motivos razonables para la sospecha.

El voto de Lord Hope concuerda con el de Lord Bingham cuando afirma que la carga de la prueba no debe gravitar sobre el recurrente, siendo suficiente que éste eleve la excepción, llamando la atención sobre el hecho de que las informaciones utilizadas en su contra pueden provenir de uno de los países donde se practica la tortura. Si la cuestión se plantea en estos términos, ello es suficiente para trasladar a la SIAC la carga de iniciar un procedimiento incidental para verificar los hechos. El punto de divergencia concierne a los ulteriores pasajes argumentativos, precisamente a qué debe ser demostrado en el curso de tal verificación -¿cuál es el interrogante de la prueba?- y cuáles son los *standards* probatorios.

El juez sostiene que el rechazo de la admisión de la prueba en juicio debe presuponer una prueba "positiva", en el sentido de que es necesario que la SIAC haya comprobado, sobre la base del balance de probabilidades, que la prueba "ha sido obtenida mediante tortura". En caso de duda, la prueba deberá ser admitida, pero deberá ser tomada en consideración en el momento de evaluar su confiabilidad. En este caso, según la tesis de la mayoría, la regla de exclusión probatoria deducible del art. 15 de la Convención contra la Tortura sería nula: en primer lugar en cuanto éste se refiere a declaraciones hechas bajo tortura y no a declaraciones que pueden ser obtenidas con la tortura; además, porque fue creada para ser aplicable a

todos los procedimientos y, finalmente, porque la regla de exclusión se extiende a "ninguna declaración que se 'demuestre' que ha sido hecha como resultado de tortura" y no requiere que se demuestre que la declaración "no fue hecha bajo tortura" o que la declaración sea excluida del procedimiento solamente debido al riesgo de que haya sido obtenida mediante tortura.

DI PAOLO, Gabriella, "Una recente decisione della *House of Lords* inglese sul divieto di utilizzo di prove ottenute tramite la tortura", en *Cassazione Penale*, Milán, Giuffrè, 2006, n° 7/8, pp. 2640/2652.

VIOLENCIA DOMÉSTICA. legislación. Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Brasil)**.**

1. Evolución legislativa sobre violencia doméstica en el sistema penal brasileño

A principios de los años ochenta, se creó en San Pablo el Consejo Estatal de la Condición Femenina, con la finalidad de elaborar medidas políticas para hacer efectiva la igualdad de género. También se instituyó la primera "Comisaría de la Mujer"-actualmente todos los estados brasileños cuentan con una- donde las víctimas son asistidas exclusivamente por agentes de policía de sexo femenino capacitados en violencia de género, y se inauguraron casas de protección al efecto.

En relación con el sistema de justicia penal, se aplicó la ley n° 9099/1995 (Ley), que instituyó un tratamiento diferenciado para los delitos sancionados con pena de detención no superior a dos años, tanto en el ámbito procesal penal como en la ejecución de la pena. Uno de los objetivos de la ley fue ofrecer mejores soluciones a los conflictos sociales causados por las actividades criminales, previendo el empleo de procedimientos más rápidos para los delitos definidos como de menor potencialidad ofensiva, es decir, los castigados con penas inferiores o iguales a dos años. Entre estos procedimientos, son relevantes la posibilidad de conciliación entre la víctima y el agresor (transacción penal) y la suspensión condicional del proceso para evitar la aplicación de la pena privativa de la libertad (art. 65).

La Ley implementó tribunales especializados en la materia y dispuso que el juez actúe principalmente como conciliador (transacción penal). Debido a la falta de capacitación de los jueces, en la práctica, el nuevo sistema sólo "alivianó" el sistema judicial de un excesivo número de procesos penales, sin tomar efectivamente en consideración los intereses de la víctima y del ofensor. Asimismo, se ha observado que sin una declaración previa de culpabilidad, el autor acepta someterse a una medida alternativa "evitando" el proceso penal tradicional. De esta manera, la ley representa una ruptura de las garantías procesales clásicas, conformándose a los postulados de un sistema de justicia penal eficientista.

En el campo de aplicación de la Ley entró una parte significativa de los casos seguidos por las "Comisarías de la Mujer" en los delitos de lesión corporal leve y amenaza, castigados con penas no superiores a dos años. Las investigaciones indican dos situaciones aparentemente contradictorias: en primer lugar, la falta de eficacia de las normas penales en los casos de violencia doméstica por la interrupción del proceso en su fase preliminar, hecho que se considera indicativo de una minimización y banalización del conflicto, y, en segundo lugar, el aumento significativo de las denuncias presentadas ante las "Comisarías de la Mujer" a partir de la entrada en vigencia de la Ley. Ésta previó la posibilidad de renuncia al proceso por parte de la víctima y es posible que la "flexibilidad" introducida por

la norma haya estimulado el recurso a las "Comisarías de la Mujer" en la medida en que se abandonó la secuencia represiva "delito-pena de detención". Se considera que el aumento de las denuncias puede indicar un proceso de fortalecimiento de las mujeres, que salen de una situación de pasividad y comienzan a asumir un rol más activo. Al mismo tiempo, también se considera significativo el número de desistimientos de los procedimientos: en la mayoría de los casos no se va más allá de la fase de TCO (*Termo Circunstanciado de Ocorrência*: documento en que se registran las denuncias de los delitos de menor gravedad castigados con una pena no superior a dos años o con sanciones pecuniarias, que contiene un informe sobre el hecho acaecido y sobre las personas involucradas, presentado por la víctima; para estos delitos están previstos procedimientos abreviados y están permitidas la transacción penal y otras formas de solución alternativa del conflicto).

La falta de preparación de los operadores jurídicos ha tenido, en la aplicación de la ley, repercusiones en el ámbito de la problemática de género. Por ejemplo, son muy comunes los casos en que el juez resolvió el conflicto instando o forzando a la víctima a aceptar el pago de una pequeña suma de dinero. Se llegó incluso a proponer soluciones extravagantes como la obligación de que el acusado invite a cenar a la víctima o le ofrezca flores. A partir del examen de algunas decisiones, se considera que la solución ofrecida por el sistema fue la "reprivatización" del conflicto, confirmando la idea patriarcal de que la violencia doméstica concierne sólo a los interesados.

En 2002, la ley n° 10.455 intentó adaptar el procedimiento reglamentado por la Ley modificando el art. 69. Se puntualizó que el juez puede decretar como medida cautelar, el alejamiento del agresor del lugar de convivencia con la víctima. Esta modificación no estuvo acompañada por una definición de violencia doméstica. Por ende, una parte de la magistratura no aplicó la norma aduciendo la violación del principio de legalidad y taxatividad ya que, en realidad, el ordenamiento jurídico brasileño no cuenta con esa definición.

En 2003, con la sanción de la ley n° 10.778, el legislador impuso el deber para los profesionales de todos los servicios sanitarios públicos y privados, de notificar a la autoridad judicial de los casos de violencia doméstica encontrados en el ejercicio de su actividad y propuso una definición legal del término "violencia doméstica" para colmar la laguna de la ley anterior. El art. 1.1 definió la violencia contra las mujeres considerando la casa familiar como uno de los posibles lugares en que puede verificarse: "A los efectos de esta ley, se considera violencia contra la mujer cualquier acción o conducta basada en el género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como en el privado". Se trata de una definición que no ha aclarado el término "género". El art. 1.2.I, especificó que la violencia contra la mujer incluye la violencia física, sexual y psicológica ocurrida en el seno de la familia, de la unidad doméstica o de cualquier otra relación interpersonal en la que el agresor convive o haya convivido con la mujer, incluyendo, entre otros, el estupro, la violación, los maltratos y el abuso sexual. Esta norma se ha remitido a los tratados y convenciones internacionales ratificados por Brasil en materia de represión y eliminación de la violencia contra la mujer, previendo que deben ser observados a fines de especificar la definición de violencia.

La Declaración sobre la Eliminación de la Violencia Contra la Mujer de 1993, toma en cuenta todos los actos de violencia verificados en razón de pertenecer al sexo femenino (de la víctima), que tengan o puedan tener como resultado un daño o un sufrimiento físico, sexual o psicológico, incluyendo las amenazas de realización de tales actos, la coerción o la privación arbitraria de la libertad, tanto en la esfera pública como en la privada (art. 1).

Examinando la formulación de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer de 1994, firmada por los países de la OEA

y ratificada por Brasil el 27-11-1995, es posible verificar que la definición del legislador brasileño contenida en la ley n° 10.778/2003 es prácticamente idéntica a la utilizada por la Convención.

La amplitud del concepto de violencia doméstica propuesto en dicha ley implicaba la violación del principio de taxatividad y legalidad fijado por la Constitución de 1988 (art. 5.XXXIX, *nulla poena sine lege*). En realidad, el mismo no sólo carecía de realismo y claridad sino que ni siquiera ofrecía una definición real de la violencia doméstica: se limitaba a delinear la violencia de género independientemente de los lugares en que se pudiera verificar. En conclusión, la ley n° 10.778/2003 no ha logrado formular un concepto de violencia doméstica adecuado para colmar la laguna producida por la ley n° 10.455/2002.

Con la ley n° 10.886/2004 la situación se modificó. Se introdujeron los incisos 9 y 10 al art. 129 del Código Penal y se derogó el art. 1.1 de la ley n° 10.778/2003. De esta forma se creó una situación compleja. El delito objeto del mayor número de denuncias en las "Comisarías de la Mujer" es la lesión corporal (art. 129). Por ello, es comprensible que el legislador haya creado un instrumento que vincule específicamente la violencia doméstica con este delito y haya introducido en el delito de lesión corporal dos incisos con el objetivo de reglamentar las hipótesis de violencia doméstica, incluyendo los casos de lesión seguida de muerte.

Con estas modificaciones, el legislador previó una modalidad particular de lesión corporal. El art. 129.9 establece que si la lesión corporal está dirigida contra "ascendiente, descendiente, hermano, cónyuge o compañero, o persona con quien conviva o haya convivido", se ha cometido delito de violencia doméstica y se aplica la pena de detención de seis a doce meses. Esta formulación representa un atraso en términos de política criminal: el legislador no ha querido problematizar las relaciones patriarcales y, del concepto de violencia doméstica, ha sustraído la referencia al género y al carácter patriarcal de la relación.

El art. 129.10 se aplica a las modalidades de lesión corporal de mayor gravedad. En las hipótesis previstas por los incisos 1 a 3, se estableció un aumento de la pena de un tercio si las circunstancias del delito son las indicadas por el inciso 9.

2. Legislación penal actual sobre violencia doméstica

2.1. La ley n° 11.340/2006 y la relativización de la opción penal

Esta norma es conocida como "Ley Maria da Penha" ya que fue sancionada tras el clamor suscitado en el plano político por un caso gravísimo de violencia doméstica en que la víctima quedó parapléjica debido a las sucesivas agresiones e intentos de homicidio por parte del ex marido. Después de la intervención de las organizaciones feministas que asistieron a la víctima denunciando al país ante la OEA, Brasil fue condenado por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos.

Se trata de la primera normativa nacional que ofrece un tratamiento jurídico específico de la problemática de la violencia doméstica. En el ámbito penal, modifica significativamente el tratamiento de los delitos de violencia doméstica cometidos contra las mujeres, ocupándose especialmente de aquellos cuya pena máxima es inferior a dos años, como la lesión corporal leve y la amenaza, hasta ese momento competencia de los tribunales penales especializados en hechos de menor entidad.

El objetivo de la nueva norma fue crear mecanismos dirigidos a prevenir e impedir la violencia doméstica, implementando medidas de asistencia y protección a las mujeres que se encuentran en situaciones de exposición a la violencia de género. Oscila entre el modelo de justicia retributiva y el de justicia conciliatoria, entre castigar o buscar soluciones que permitan superar los efectos negativos de la cultura patriarcal dando visibilidad a la víctima y reconociendo sus intereses.

En este aspecto, prevé una pluralidad de medidas de prevención y reparación que se alejan de la lógica de la represión penal, planteando políticas para promover la erradicación de este tipo de violencia (Título III, arts. 8, 9 y 10). Entre ellas se destacan las siguientes: la participación de las organizaciones no gubernamentales y la promoción de la integración de los órganos estatales en la lucha contra el fenómeno; la realización de investigaciones y la producción de estadísticas; las campañas de prevención dirigidas al ámbito escolar y a la sociedad en general; la sensibilización y la formación de agentes públicos sobre cuestiones de género, raza y etnia y la implementación en todos los niveles escolares, de programas educativos sobre derechos humanos e igualdad de género, etnia y raza. En las disposiciones finales de la ley, el legislador se refiere una vez más a las medidas alternativas de lucha contra el fenómeno, favoreciendo la creación de centros de asistencia integral y multidisciplinarios para las mujeres, con el fin de promover su fortalecimiento (art. 35).

En el ámbito penal la ley no renuncia a las medidas de carácter educativo: una de las soluciones propuestas para enfrentar las situaciones de conflicto es la posibilidad de disponer que el agresor participe en programas de recuperación y reeducación de género (art. 45). Finalmente, hay que señalar que de las cuarenta y seis disposiciones contenidas en la ley, sólo cuatro son de carácter penal.

2.2. Medidas penales

A pesar de estas aperturas, la nueva ley insiste en el modelo retribucionista, previendo medidas represivas de detención que apuntan a dar una respuesta a la solución del conflicto de género suscitado por la situación de violencia doméstica. En efecto, endurece la pena máxima imponible y, al mismo tiempo, hace más dificultosa la renuncia a la acción judicial.

En la praxis jurisprudencial, la norma se está aplicando en modo muy riguroso y en contra de los intereses de la mujer. En el Hábeas Corpus n° 2007.00.2.003672-2C del 17-5-2007, el Tribunal de Justicia del Distrito Federal, se pronunció en contra de la decisión del juez del Tribunal de violencia doméstica y familiar, que negó la aceptación de la renuncia de la víctima presentada en términos legales. El 29-6-2007, el mismo tribunal, en el Hábeas Corpus n° 2007.00.2.0040022 se pronunció sobre una cuestión similar. Sin embargo, en este caso estableció que "en el reconocimiento que lleva a concretar los objetivos de la ley n° 11.340/2006, prevalece el interés público, que se traduce en la represión de la violencia doméstica". Este "reconocimiento" impide que la víctima ejercite su derecho a renunciar. En ambos casos no se toma en consideración el interés de la víctima, aunque la ley enumere sus derechos.

En relación con el concepto de violencia doméstica, la ley retoma la perspectiva de género abandonada por el art. 129.9 del Código Penal con la ley n° 10.886/2004. El art. 5 establece que: "constituye violencia doméstica y familiar contra la mujer cualquier acción u omisión basada en el género que cause muerte, lesión, sufrimiento físico, sexual, psicológico y daño moral o patrimonial". Esto vale tanto en el ámbito de la unidad doméstica (entendida como el espacio de convivencia permanente de las personas) como en el de las relaciones familiares o íntimas en que el agresor conviva o haya convivido con la víctima.

Sin embargo, en las cuatro normas que se refieren al tratamiento penal de la violencia doméstica, el legislador renuncia a este concepto, especificando que, a los efectos penales, se aplica la disposición del art. 129.9. Esto significa que la violencia doméstica es concebida en dos formas diferentes y contradictorias entre sí.

2.3. ¿Problemas de constitucionalidad o de mentalidad?

Después de la entrada en vigencia de la ley n° 11.340/2006, algunos juristas y magistrados sostuvieron que era inconstitucional, de acuerdo con las siguientes argumentaciones:

a) Validez de la legislación anterior. Ante la inadecuación de las respuestas ofrecidas por los tribunales especiales al problema de la violencia doméstica, la ley n° 11.340/2006 ha prohibido la transacción penal prevista en la ley n° 9.099/1995 como forma de solución jurídica del conflicto originado por los delitos de violencia doméstica (art. 41). Además se prohibió la aplicación de penas de carácter pecuniario en los casos de violencia doméstica y también infligir multas como única pena (art. 17). La previsión de la no aplicación de la ley n° 9.099/1995 ha sido sometida a críticas con la argumentación de que las medidas alternativas aparecen oportunas porque buscan soluciones fuera del binomio delito-cárcel y de que el verdadero problema se encuentra en las deficiencias de su aplicación práctica, en particular en el hecho de que la problemática de género es a menudo ignorada por los magistrados, quienes optan por soluciones (transacción penal) inadecuadas al conflicto. En esta perspectiva, en el curso del "Encuentro de los Tribunales especiales penales y de las Secciones de Apelación del Estado de Rio de Janeiro", que tuvo lugar en 2006, los magistrados se pronunciaron por la inconstitucionalidad del art. 41 de la ley n° 11.340/2006, señalando la necesidad de aplicar todas las medidas "despenalizadoras" de la ley n° 9.099/1995; y

b) Violación del principio de igualdad. Algunos tribunales de segunda instancia han aducido la inconstitucionalidad de la ley invocando el principio de igualdad. El Tribunal de Justicia de Mato Grosso do Sul sostuvo que la ley no incluye a los hombres en el ámbito de la protección especial establecida y que ésta viola el principio de proporcionalidad en cuanto las penas son más severas de lo necesario. A su vez, el Tribunal de Justicia de Minas Gerais considera contrario al principio de igualdad que la víctima del delito pueda ser solamente una mujer.

Para poner fin a las divergencias, el Presidente de la República propuso una Acción declarativa de constitucionalidad de la ley n° 11.340/2006 ante el Tribunal Federal Supremo, solicitando la suspensión de los efectos de las decisiones de aquellos tribunales que consideren inconstitucional a la ley hasta que la Corte Suprema pronuncie su decisión definitiva.

Resulta extraña la puntual preocupación de los tribunales sobre las desproporciones de las penas en relación con la ley sobre violencia doméstica si se considera que ello no ocurre en muchísimas otras disposiciones normativas y leyes de carácter eficientista o de emergencia. Probablemente, lo que realmente está detrás de la discusión sobre la violación del principio de igualdad entre los géneros en el caso de la violencia doméstica, es la formación patriarcal de la magistratura brasileña, cuyas decisiones de carácter discriminatorio hacia la mujer se evidencian también en lo relativo a los delitos de violencia sexual.

2.4. Inadecuación de las respuestas penales y posibles alternativas

En el análisis del fracaso de las políticas públicas orientadas a contener y eliminar la violencia doméstica, hay un elemento a considerar: la voluntad y las necesidades de las víctimas, elementos cruciales para la determinación de los temas de violencia doméstica. Los estudios indican que en la mayoría de los casos, la mujer victimizada no desea separarse ni que el padre de sus hijos vaya a la cárcel. Existen por lo menos tres razones para que la mujer víctima de violencia quiera continuar su relación afectiva con el agresor: el temor a no poder proveer sola a las necesidades de sus hijos; la depresión y la pasividad generadas por la experiencia constante de violencia y el temor a sufrir daños mayores y de correr el riesgo de morir en caso de abandono del compañero violento. Además, pueden incluirse los vínculos emocionales con el agresor.

La inserción de las mujeres en la cultura patriarcal les impone reconocer que el hombre es quien se ocupa del sostén de la familia y ejerce la autoridad y que, por lo tanto, debe y puede pedir sumisión mientras ello no implique violencia física. Por ello, "corrigiendo" las desviaciones (o los excesos) en el uso del poder patriarcal, no habría motivo

para que el hombre deje de ser deseado por su compañera, y, quizás, esto pueda explicar la contradicción vivida por la mujer ligada afectivamente al agresor.

Ninguno de estos factores es tomado en consideración en el caso de la intervención penal. Por este motivo, incluso si se llegara a un grado de eficiencia en la aplicación de las sanciones, el derecho, como instrumento de control social, ofrece respuestas socialmente inadecuadas. La mujer desea que su compañero deje de ser violento y no que sea castigado o que el Estado ordene una separación.

Cuando el sistema jurídico es indiferente a los requerimientos y a las necesidades de la mujer y, "como salida", le ofrece solamente el castigo de su compañero -que no mejorará en nada la convivencia doméstica- la mujer recibe una respuesta inadecuada, se siente desilusionada y no busca más soluciones en el sistema jurídico.

Es sabido que las activistas feministas que asisten a las víctimas de violencia doméstica se sienten desilusionadas cuando constatan que las mujeres desisten de las actividades legales y procesales contra sus compañeros o vuelven a vivir con ellos.

El derecho como mecanismo de orientación de los individuos mediante la amenaza o la efectiva aplicación de sanciones, presenta una doble limitación estructural. En primer lugar, no puede prevenir la violencia doméstica solamente en modo indirecto, en el ámbito de la prevención general, sobre la base de que ante el miedo de eventuales sanciones penales, los hombres dejarán de agredir a las mujeres en el ámbito privado. Es una suposición poco plausible y de difícil verificación empírica. El derecho debe ofrecer respuestas diferenciadas según la gravedad de la violencia cometida. Sería inconstitucional responder de la misma manera al homicidio, a la lesión física, a las injurias, a las presiones psicológicas y al desprecio, inclusive si todas estas formas de manifestación de la superioridad masculina provocaran consecuencias devastadoras en las mujeres-víctimas. Estas distinciones son necesarias en el mundo jurídico, pero no corresponden a la realidad del fenómeno de la violencia contra la mujer.

Al delinear las políticas públicas, es necesario reflexionar sobre la adecuación de los medios utilizados para resolver los conflictos. El derecho y la educación constituyen modalidades de control social. Los procesos educativos, sin renunciar totalmente a las sanciones, desarrollan estrategias de orientación de los individuos que se alejan de la dinámica orden-desobediencia-castigo. Ello permite persuadir a los individuos a través de procesos de reflexión y autoconciencia, que no obligatoriamente conducen a sanciones por eventuales errores cometidos.

Es preciso señalar también que la intervención a través del derecho identifica el conflicto colocando en polos opuestos a la víctima y al agresor. De esta manera, se hace invisible el modo de operar de la cultura patriarcal, elemento determinante en el nacimiento de los conflictos de género. Si el juez no puede llamar a juicio al machismo y condenar a la cultura patriarcal, la educación puede a su vez intervenir a través de la reflexión crítica sobre los valores culturales. Por esta razón, la educación de género es mucho más eficaz que el recurso al derecho en los proyectos que tratan de erradicar la violencia doméstica: no ofrece respuestas inmediatas pero es la única que puede producir soluciones satisfactorias y duraderas.

SABADELL, Ana Lucia, "La violenza domestica nel sistema giuridico brasiliano", en *Studi sulla questione criminale*, Roma, Carocci, 2008, n° 2, pp. 99/126.

VIOLENCIA DOMÉSTICA. órdenes de protección civil. **DERECHOS HUMANOS.** internacionalización de los delitos (EE.UU.).

1. El caso Jessica Gonzales

En junio de 1999, el ex marido de Jessica Gonzales, violando una orden judicial de restricción por violencia doméstica, secuestró a sus tres hijas de siete, ocho y diez años. Jessica se puso urgentemente en contacto con el departamento de policía de Castle Rock, Colorado, y en reiteradas ocasiones denunció el incidente, pero sus reclamos fueron desatendidos. Alrededor de diez horas después del primer llamado de Jessica a la policía, el Sr. Gonzales llegó a la comisaría y abrió fuego. La policía disparó y lo mató, y luego descubrió los cuerpos de las tres hijas asesinadas en su camioneta. No hubo investigaciones subsiguientes a la muerte de las niñas a pesar de los repetidos pedidos de la Sra. Gonzales. Ésta presentó una demanda contra la policía ante los tribunales federales, alegando la violación de la Décimo Cuarta Enmienda de la Constitución. Antes de la proposición de prueba, su caso fue desestimado. Éste llegó a la Suprema Corte, donde por mayoría se sostuvo que la Sra. Gonzales no tenía derecho, según la cláusula del debido proceso, a que la orden de restricción fuera implementada por la policía.

2. La Comisión Interamericana de Derechos Humanos

Dado que los EE.UU. no ratificaron ninguno de los tratados interamericanos de derechos humanos, las demandas sobre derechos humanos contra los EE.UU. son elevadas a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (Comisión) con invocación de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre (Declaración) y la Carta de la Organización de los Estados Americanos (Carta). Al contrario de los tratados de derechos humanos contemporáneos, la Declaración no contiene una cláusula de "obligaciones generales" que requiera que los Estados deban respetar, asegurar y promover los derechos y libertades garantizados, a través de la adopción de medidas apropiadas o necesarias. Sin embargo, los firmantes de la Carta (EE.UU. inclusive) están vinculados legalmente por las disposiciones de la Declaración, y la Comisión ha aplicado sistemáticamente principios de "obligaciones generales" al interpretar el amplio espectro de derechos civiles, políticos, económicos, sociales y culturales expuestos en aquélla.

En el año 2005 la Sra. Gonzales presentó una demanda ante la Comisión, alegando la violación de derechos fundamentales protegidos por la Declaración: derecho a la vida y a estar libre de tratos inhumanos (art. I); a la igualdad de protección y a la no discriminación (art. II); a la protección especial para mujeres y niños (art. VII); a la privacidad, familia unida y seguridad en el hogar (arts. V, VI y IX) y a una adecuada y efectiva reparación (arts. XVIII y XXIV).

El 5-10-2007 la Comisión pronunció una decisión positiva de admisibilidad y el caso pudo seguir su curso hacia la instancia de mérito.

3. Violencia doméstica, derechos civiles y defensa de los derechos humanos en los EE.UU.

El caso de Jessica Gonzales no está en absoluto aislado. La violencia doméstica es una de las formas más peligrosas y comunes de violencia de género en los EE.UU. En efecto, reconociendo sus efectos destructivos, los cincuenta estados del país han aprobado la emisión de órdenes de protección civil (también llamadas "órdenes de restricción") disponibles para las víctimas que temen que sus abusadores les causen daño. Veintiún estados y el Distrito de Columbia cuentan con estatutos que ordenan arrestos obligatorios en los casos

de violencia doméstica. A pesar de ello, en los EE.UU. son muchos los que consideran el problema como un tema privado o familiar y no como una cuestión de aplicación de la ley. El sistema legal americano se centra en la culpabilidad y en el castigo de los golpeadores y aplica leyes de inmunidad gubernamentales y precedentes legales para desestimar los casos en contra de los agentes del Estado.

Los EE.UU. no han ratificado muchos de los tratados internacionales de derechos humanos inclusive la Convención para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer. Como resultado de ello muchos americanos -inclusive oficiales gubernamentales, académicos y abogados- han tendido a asociar a los "derechos humanos" con graves abusos que ocurren en otras partes del mundo y a no encuadrar las injusticias perpetradas en los EE.UU. como un asunto internacional de derechos humanos sino como un tema nacional de derechos civiles.

Sin embargo, a nivel internacional, a menudo se ha abordado el asunto de los derechos humanos interpretando que los derechos civiles y políticos pertenecen a la esfera de la vida pública, que amerita la protección del Estado, pero descuidando la protección contra la violación de los derechos individuales en el ámbito privado o doméstico. En raros casos los gobiernos han sido considerados responsables de las violaciones que resultan de un fracaso sistemático por parte del Estado para instituir protecciones políticas y legales para asegurar los derechos básicos a la vida, la integridad y la dignidad de las mujeres.

4. Importancia del caso

El de Jessica Gonzales es el primer caso de violencia doméstica que presentó una demanda internacional contra los EE.UU. Este país no asume seriamente sus propias obligaciones internacionales respecto de los derechos humanos y no existe ningún mecanismo que lo obligue a responsabilizarse por el cumplimiento de las normas respecto de los mismos.

Gonzales v. U.S. tiene el potencial de estimular desarrollos normativos importantes, generar presiones políticas internacionales y nacionales y cambiar a la opinión pública. El caso ha presentado nuevos abordajes a los derechos humanos, a los derechos civiles, y a la defensa de la violencia doméstica en los EE.UU. También ha contribuido a un diálogo internacional sobre la violencia doméstica como violación de los derechos humanos. Ha suscitado gran entusiasmo entre sus defensores tanto a nivel nacional como internacional y al mismo tiempo ha provocado irritación entre la gente de Colorado, los conservadores y el departamento de policía de Castle Rock. Un alarmante número de mujeres en los EE.UU. experimenta graves daños e incluso la pérdida de su vida por causa de la violencia doméstica y el gobierno no responde adecuadamente a esa crisis. Una decisión positiva de la Comisión Interamericana o la presión de las Naciones Unidas pueden estimular un cambio en la defensa de la violencia doméstica y una articulación de los derechos humanos. Todo ello podría tener una dimensión política importante provocando cambios legislativos y políticos a nivel local, estatal, nacional e internacional.

BETTINGER-LÓPEZ, Caroline, "*Jessica Gonzales v. United States*: An Emerging Model for Domestic Violence & Human Rights Advocacy in the United States", en *Harvard Human Rights Journal*, Cambridge, Harvard Law School, 2008, vol. 21, n° 2, pp. 183/195.

Documentos

ACUERDO ENTRE EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA ARGENTINA Y EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA DE ANGOLA SOBRE COOPERACIÓN ECONÓMICA Y COMERCIAL, aprobado por ley 26.399 (B.O. Nº 31.487, 11-9-2008, p. 4).

ACUERDO ENTRE LA REPÚBLICA ARGENTINA Y LA CORPORACIÓN ANDINA DE FOMENTO SOBRE SUSCRIPCIÓN DE ACCIONES DE CAPITAL ORDINARIO, suscripto en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires el día 5 de octubre de 2007, aprobado por ley 26.423 (B.O. Nº 31.535, 19-11-2008, p. 1).

ACUERDO PREFERENCIAL DE COMERCIO ENTRE MERCOSUR Y LA REPÚBLICA DE LA INDIA, suscripto el 25 de enero de 2004, aprobado por ley 26.409 (B.O. Nº 31.489, 15-9-2008, p. 1).

CONSTITUCIÓN DE BULGARIA del 13 de julio de 1991, y sus modificaciones, con estudio introductorio de Álvarez Vélez, María Isabel y Correas Sosa, Irene, en *Revista de las Cortes Generales*, Madrid, Congreso de los Diputados, 2006, n° 68, pp. 211/273.

CONSTITUCIÓN DE ECUADOR del 28 de septiembre de 2008, con estudio introductorio de Ripollés Serrano, María Rosa, en *Revista de las Cortes Generales*, Madrid, Congreso de los Diputados, 2008, n° 73, pp. 205/424.

CONSTITUCIÓN DE RUMANIA y sus modificaciones, con estudio introductorio de Álvarez Vélez, María Isabel y Alcón Yustas, Fuencisla, en *Revista de las Cortes Generales*, Madrid, Congreso de los Diputados, 2006, n° 68, pp. 275/352.

CONVENIO DE COOPERACIÓN ECONÓMICA E INDUSTRIAL ENTRE EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA ARGENTINA Y EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA CHECA, aprobado por ley 26.400 (B.O. Nº 31.487, 11-9-2008, p. 1).

DECISIÓN DEL CONSEJO DEL MERCADO COMÚN Nº 1/08 (CMC). "ESPECIFICACIÓN DE CARACTERÍSTICAS TÉCNICAS DE LA INFRAESTRUCTURA INFORMÁTICA PARA EL INTERCAMBIO ELECTRÓNICO DE INFORMACIÓN DE OPERACIONES ADUANERAS MEDIANTE EL SISTEMA DE INTERCAMBIO DE INFORMACIÓN DE LOS REGISTROS ADUANEROS (INDIRA)" (B.O. Nº 31.494, 22-9-2008, p. 20).

PRIMER PROTOCOLO ADICIONAL -RÉGIMEN DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS- AL ACUERDO DE COMPLEMENTACIÓN ECONÓMICA Nº 59 SUSCRITO ENTRE LOS GOBIERNOS DE LA REPÚBLICA ARGENTINA, DE LA REPÚBLICA FEDERATIVA DEL BRASIL, DE LA REPÚBLICA DEL PARAGUAY Y DE LA REPÚBLICA ORIENTAL DEL URUGUAY, ESTADOS PARTES DEL MERCOSUR Y LOS GOBIERNOS DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA, DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR Y DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA, aprobado por ley 26.404 (B.O. Nº 31.488, 12-9-2008, p. 6).

PROTOCOLO ENTRE EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA ARGENTINA Y EL GOBIERNO DE RUMANIA PARA ENMENDAR EL CONVENIO DE COOPERACIÓN CIENTÍFICA Y TECNOLÓGICA ENTRE EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA ARGEN-

TINA Y EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA SOCIALISTA DE RUMANIA, aprobado por ley 26.400 (B.O. Nº 31.487, 11-9-2008, p. 3).

PROTOCOLO MODIFICATORIO DEL PROTOCOLO DE OLIVOS PARA LA SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS EN EL MERCOSUR, suscripto en Río de Janeiro, República Federativa del Brasil, el 19 de enero de 2007, aprobado por ley 26.405 (B.O. Nº 31.488, 12-9-2008, p. 9).

REGLAMENTO DE LA COMISIÓN BINACIONAL ARGENTINO-BRASILEÑA PARA LA FACILITACIÓN DE LA CONSTRUCCIÓN Y OPERACIÓN DE NUEVOS PASOS VIALES SOBRE EL RÍO URUGUAY, aprobado por ley 26.407 (B.O. Nº 31.488, 12-9-2008, p. 10).

Observaciones y recomendaciones generales de los Comités de las Naciones Unidas en materia de Derechos Humanos

COMITÉ DE LOS DERECHOS DEL NIÑO. observaciones generales. **JUSTICIA DE MENORES.** principios básicos. Convención sobre los Derechos del Niño, Preámbulo y arts. 2, 3, 4, 6, 7, 12, 16, 18, 19, 23, 24, 25, 27, 28, 29, 32, 34, 37, 39, 40 y 41. Declaración Universal de Derechos Humanos, art. 1. Reglas mínimas de las Naciones Unidas para la administración de la justicia de menores ("Reglas de Beijing"), reglas 4, 14 y 21. Reglas de las Naciones Unidas para la protección de los menores privados de la libertad ("Reglas de La Habana"). Directrices de las Naciones Unidas para la prevención de la delincuencia juvenil ("Directrices de Riad"), art. 56. Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, arts. 6, 14 y 15. Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, art. 15 (Naciones Unidas).

Observaciones generales adoptadas por el Comité de los Derechos del Niño*

Observación General N° 10 (2007): *Los derechos del niño en la justicia de menores*

I. Introducción

1. En los informes que presentan al Comité sobre los Derechos del Niño (en adelante, el Comité), los Estados Partes a menudo proporcionan información muy detallada sobre los derechos de los niños de quienes se alega que han infringido las leyes penales o a quienes se acusa o declara culpables de haber infringido esas leyes, a los cuales también se denominan "niños que tienen conflictos con la justicia". De conformidad con las orientaciones generales del Comité relativas a la presentación de informes periódicos, la información facilitada por los Estados Partes se concentra principalmente en la aplicación de los artículos 37 y 40 de la Convención sobre los Derechos del Niño (en lo sucesivo la Convención). El Comité observa con reconocimiento todos los esfuerzos desplegados para establecer una administración de justicia de menores conforme a la Convención. Sin embargo, muchos Estados Partes distan mucho de cumplir cabalmente la Convención, por ejemplo en materia de derechos procesales, elaboración y aplicación de medidas con respecto a los niños que tienen conflictos con la justicia sin recurrir a los procedimientos judiciales, y privación de libertad únicamente como medida de último recurso.

2. También preocupa al Comité la falta de información sobre las medidas que los Estados Partes han adoptado para evitar que los niños entren en conflicto con la justicia. Ello puede deberse a la falta de una política general en la esfera de la justicia de menores, o tal vez pueda explicarse también porque muchos Estados Partes sólo proporcionan información estadística muy limitada sobre el trato que se da a los niños que tienen conflictos con la justicia.

* La Observación General N° 1 se encuentra en *investigaciones* 1/2 (2001), pp. 204/212; la N° 2 en *investigaciones* 1 (2002), pp. 287/295; las números 3 y 4 en *investigaciones* 2/3 (2002), pp. 646/673; la N° 5 en *investigaciones* 1/2 (2003), pp. 324/342; las números 6 y 7 en *investigaciones* 3 (2005), pp. 606/650 y, por último, las números 8 y 9 en *investigaciones* 3 (2007), pp. 612/649.

3. La información reunida sobre la actuación de los Estados Partes en la esfera de la justicia de menores ha dado lugar a la presente observación general, por la que el Comité desea proporcionar a los Estados Partes orientación y recomendaciones más precisas para el establecimiento de una administración de justicia de menores conforme a la Convención. Esta justicia, que debe promover, entre otras cosas, la adopción de medidas alternativas como la remisión de casos y la justicia restitutiva, ofrecerá a los Estados Partes la posibilidad de abordar la cuestión de los niños que tienen conflictos con la justicia de manera más eficaz en función no sólo del interés superior del niño, sino también de los intereses a corto y largo plazo de la sociedad en general.

II. Los objetivos de la presente observación general

4. En un principio, el Comité desea subrayar que, de acuerdo con la Convención, los Estados Partes deben elaborar y aplicar una política general de justicia de menores, lo cual significa que no deben limitarse a aplicar las disposiciones específicas contenidas en los artículos 37 y 40 de la Convención, sino tener en cuenta también los principios generales enunciados en los artículos 2, 3, 6 y 12 y en todos los demás artículos pertinentes de la Convención, por ejemplo los artículos 4 y 39. Por tanto, los objetivos de esta observación general son los siguientes:

- Alentar a los Estados Partes a elaborar y aplicar una política general de justicia de menores a fin prevenir y luchar contra la delincuencia juvenil sobre la base de la Convención y de conformidad con ella, y recabar a este respecto el asesoramiento y apoyo del Grupo interinstitucional de coordinación sobre la justicia de menores, que está integrado por representantes de la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos (ACNUDH), el Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia (UNICEF), la Oficina de las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito (ONUDD) y organizaciones no gubernamentales (ONG), y fue establecido por el Consejo Económico y Social en su resolución 1997/30;

- Ofrecer a los Estados Partes orientación y recomendaciones con respecto al contenido de esa política general de justicia de menores, prestando especial atención a la prevención de la delincuencia juvenil, la adopción de otras medidas que permitan afrontar la delincuencia juvenil sin recurrir a procedimientos judiciales, e interpretar y aplicar todas las demás disposiciones contenidas en los artículos 37 y 40 de la Convención;

- Promover la integración en una política nacional y amplia de justicia de menores de otras normas internacionales, en particular las Reglas mínimas de las Naciones Unidas para la administración de la justicia de menores ("Reglas de Beijing"), las Reglas de las Naciones Unidas para la protección de los menores privados de libertad ("Reglas de La Habana") y las Directrices de las Naciones Unidas para la prevención de la delincuencia juvenil ("Directrices de Riad").

III. La justicia de menores: principios básicos de una política general

5. Antes de examinar más detenidamente las exigencias de la Convención, el Comité enunciará los principios básicos de una política general de justicia de menores. Los Estados Partes deberán aplicar sistemáticamente en la administración de ésta los principios generales contenidos en los artículos 2, 3, 6 y 12 de la Convención, así como los principios fundamentales proclamados en los artículos 37 y 40.

No discriminación (artículo 2)

6. Los Estados Partes deben adoptar todas las medidas necesarias para garantizar la igualdad de trato de todos los niños que tengan conflictos con la justicia. Debe prestarse atención especial a la discriminación y las disparidades existentes de hecho, que pueden deberse a la falta de una política coherente y afectar a grupos vulnerables de niños, en particular los niños de la calle, los pertenecientes a minorías raciales, étnicas, religiosas o lingüísticas, los niños indígenas, las niñas, los niños con discapacidad y los niños que tienen constantes conflictos con la justicia (reincidentes). A este respecto, es importante, por una parte, impartir formación a todo el personal profesional de la administración de justicia de menores (véase párr. 97 *infra*) y, por la otra, establecer normas, reglamentos o protocolos para garantizar la igualdad de trato de los menores delincuentes y propiciar el desagravio, la reparación y la indemnización.

7. Muchos niños que tienen conflictos con la justicia también son víctimas de discriminación, por ejemplo cuando tratan de acceder a la educación o al mercado de trabajo. Es necesario adoptar medidas para prevenir esa discriminación, entre otras cosas, prestando a los menores ex delincuentes apoyo y asistencia apropiados a efectos de su reintegración en la sociedad y organizando campañas públicas en las que se destaque su derecho a desempeñar una función constructiva en la sociedad (art. 40.1).

8. Es muy corriente que los códigos penales contengan disposiciones en los que se tipifique como delito determinados problemas de comportamiento de los niños, por ejemplo el vagabundeo, el absentismo escolar, las escapadas del hogar y otros actos que a menudo son consecuencia de problemas psicológicos o socioeconómicos. Es motivo de especial preocupación que las niñas y los niños de la calle frecuentemente sean víctimas de esta forma de criminalización. Esos actos, también conocidos como delitos en razón de la condición, no se consideran tales si son cometidos por adultos. El Comité recomienda la abrogación por los Estados Partes de las disposiciones relativas a esos delitos para garantizar la igualdad de trato de los niños y los adultos ante la ley. A este respecto, el Comité también se remite al artículo 56 de las Directrices de Riad, que dice lo siguiente: "A fin de impedir que prosiga la estigmatización, la victimización y la criminalización de los jóvenes, deberán promulgarse leyes que garanticen que ningún acto que no sea considerado delito ni sea sancionado cuando lo comete un adulto se considere delito ni sea objeto de sanción cuando es cometido por un joven".

9. Además, comportamientos como el vagabundeo, la vida en la calle o las escapadas del hogar deben afrontarse mediante la adopción de medidas de protección de la infancia, en particular prestando apoyo efectivo a los padres y otras personas encargadas de su cuidado y adoptando medidas que afronten las causas básicas de ese comportamiento.

El interés superior del niño (artículo 3)

10. En todas las decisiones que se adopten en el contexto de la administración de la justicia de menores, el interés superior del niño deberá ser una consideración primordial. Los niños se diferencian de los adultos tanto en su desarrollo físico y psicológico como por sus necesidades emocionales y educativas. Esas diferencias constituyen la base de la menor culpabilidad de los niños que tienen conflictos con la justicia. Estas y otras diferencias

justifican la existencia de un sistema separado de justicia de menores y hacen necesario dar un trato diferente a los niños. La protección del interés superior del niño significa, por ejemplo, que los tradicionales objetivos de la justicia penal, a saber, represión/castigo, deben ser sustituidos por los de rehabilitación y justicia restitutiva cuando se trate de menores delincuentes. Esto puede realizarse al mismo tiempo que se presta atención a una efectiva seguridad pública.

El derecho a la vida, la supervivencia y el desarrollo (artículo 6)

11. Este derecho intrínseco a todo niño debe servir de guía e inspirar a los Estados Partes para elaborar políticas y programas nacionales eficaces de prevención de la delincuencia juvenil, pues huelga decir que la delincuencia tiene un efecto muy negativo en el desarrollo del niño. Además, este derecho básico debe traducirse en una política que afronte la delincuencia juvenil de manera que propicie el desarrollo del niño. La pena capital y la prisión perpetua sin posibilidad de excarcelación están expresamente prohibidas en virtud del apartado a) del artículo 37 de la Convención (véanse párrafos 75 a 77 *infra*). El recurso a la privación de libertad tiene consecuencias muy negativas en el desarrollo armonioso del niño y dificulta gravemente su reintegración en la sociedad. A este respecto, el apartado b) del artículo 37 estipula expresamente que la privación de libertad, incluidas la detención, el encarcelamiento o la prisión, se utilizará tan sólo como medida de último recurso y durante el período más breve que proceda, a fin de garantizar y respetar plenamente el derecho del niño al desarrollo (véanse párrs. 78 a 88 *infra*)[1].

El respeto a la opinión del niño (artículo 12)

12. El derecho del niño a expresar su opinión libremente sobre todos los asuntos que le afecten se respetará y hará efectivo plenamente en cada etapa del proceso de la justicia de menores (véanse párrafos 43 a 45 *infra*). El Comité observa que las opiniones de los niños involucrados en el sistema de justicia de menores se está convirtiendo cada vez más en una fuerza poderosa de mejora y reforma y para el disfrute de sus derechos.

Dignidad (artículo 40.1)

13. La Convención contiene un conjunto de principios fundamentales relativos al trato que debe darse a los niños que tienen conflictos con la justicia:

- *Un trato acorde con el sentido de la dignidad y el valor del niño*. Este principio se inspira en el derecho humano fundamental proclamado en el artículo 1 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, en el sentido de que todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos. Este derecho inherente a la dignidad y el valor, al que se hace referencia expresa en el preámbulo de la Convención, debe respetarse y protegerse durante todo el proceso de la justicia de menores, desde el primer contacto con los organismos encargados de hacer cumplir la ley hasta la ejecución de todas las medidas en relación con el niño.

[1] Obsérvese que los derechos de un niño privado de libertad se aplican, de conformidad con la Convención, a los niños que tienen conflictos con la justicia y a los niños internados en instituciones para su cuidado, protección o tratamiento, incluidas instituciones de salud mental, educativas, de desintoxicación, de protección de la infancia o de inmigración.

- *Un trato que fortalezca el respeto del niño por los derechos humanos y las libertades de terceros*. Este principio está en armonía con la consideración que figura en el preámbulo de que el niño debe ser educado en el espíritu de los ideales proclamados en la Carta de las Naciones Unidas. También significa que, dentro del sistema de la justicia de menores, el trato y la educación de los niños debe orientarse a fomentar el respeto por los derechos humanos y las libertades (artículo 29.1.b de la Convención y Observación General Nº 1 sobre los objetivos de la educación) [ver *investigaciones* 1/2 (2001), p. 204]. Es indudable que este principio requiere el pleno respeto y la aplicación de las garantías de un juicio justo, según se reconoce en el párrafo 2 del artículo 40 (véanse párrafos 40 a 67 *infra*). Si los principales agentes de la justicia de menores, a saber los policías, los fiscales, los jueces y los funcionarios encargados de la libertad vigilada, no respetan plenamente y protegen esas garantías, ¿cómo pueden esperar que con ese mal ejemplo el niño respete los derechos humanos y las libertades fundamentales de terceros?

- *Un trato en el que se tenga en cuenta la edad del niño y se fomente su reintegración y el desempeño de una función constructiva en la sociedad*. Este principio se debe aplicar, observar y respetar durante todo el proceso de trato con el niño, desde el primer contacto con los organismos encargados de hacer cumplir la ley hasta la ejecución de todas las medidas en relación con el niño. Todo el personal encargado de la administración de la justicia de menores debe tener en cuenta el desarrollo del niño, el crecimiento dinámico y constante de éste, qué es apropiado para su bienestar, y las múltiples formas de violencia contra el niño.

- *El respeto de la dignidad del niño requiere la prohibición y prevención de todas las formas de violencia en el trato de los niños que estén en conflicto con la justicia*. Los informes recibidos por el Comité indican que hay violencia en todas las etapas del proceso de la justicia de menores: en el primer contacto con la policía, durante la detención preventiva, y durante la permanencia en centros de tratamiento y de otro tipo en los que se interna a los niños sobre los que ha recaído una sentencia de condena a la privación de libertad. El Comité insta a los Estados Partes a que adopten medidas eficaces para prevenir esa violencia y velar por que se enjuicie a los autores y se apliquen efectivamente las recomendaciones formuladas en el informe de las Naciones Unidas relativo al estudio de la violencia contra los niños, que presentó a la Asamblea General en octubre de 2006 (A/61/299).

14. El Comité reconoce que la preservación de la seguridad pública es un objetivo legítimo del sistema judicial. Sin embargo, considera que la mejor forma de lograr ese objetivo consiste en respetar plenamente y aplicar los principios básicos y fundamentales de la justicia de menores proclamados en la Convención.

IV. La justicia de menores: elementos básicos de una política general

15. Una política general de justicia de menores debe abarcar las siguientes cuestiones básicas: prevención de la delincuencia juvenil; intervenciones que no supongan el recurso a procedimientos judiciales e intervenciones en el contexto de las actuaciones judiciales; edad mínima a efectos de responsabilidad penal y límites de edad superiores para la justicia de menores; garantías de un juicio imparcial; y privación de libertad, incluida la detención preventiva y la prisión posterior a la condena.

A. Prevención de la delincuencia juvenil

16. Uno de los objetivos más importantes de la aplicación de la Convención es promover el desarrollo pleno y armonioso de la personalidad, las aptitudes y la capacidad mental y física del niño (preámbulo y arts. 6 y 29). Debe prepararse al niño para asumir una vida individual y responsable en una sociedad libre (preámbulo y art. 29), en la que pueda desempeñar una función constructiva con respecto a los derechos humanos y las libertades fundamentales (arts. 29 y 40). A este respecto, los padres tienen la responsabilidad de impartir al niño, en consonancia con la evolución de sus facultades, dirección y orientación apropiadas para que el niño ejerza los derechos reconocidos en la Convención. Teniendo en cuenta estas y otras disposiciones de la Convención, evidentemente no es conforme al interés superior del niño su crianza en condiciones que supongan un mayor o grave riesgo de que se vea involucrado en actividades delictivas. Deben adoptarse diversas medidas para el ejercicio pleno y en condiciones de igualdad de los derechos a un nivel de vida adecuado (art. 27), al disfrute del más alto nivel posible de salud y de atención sanitaria (art. 24), a la educación (arts. 28 y 29), a la protección contra toda forma de violencia, perjuicio o abuso físico o mental (art. 19) y explotación económica o sexual (arts. 32 y 34), así como a otros servicios apropiados de atención o protección de la infancia.

17. Como se ha señalado más arriba, una política de justicia de menores que no vaya acompañada de un conjunto de medidas destinadas a prevenir la delincuencia juvenil comporta graves limitaciones. Los Estados Partes deben incorporar en su política nacional general de justicia de menores las Directrices de las Naciones Unidas para la prevención de la delincuencia juvenil (Directrices de Riad), aprobadas por la Asamblea General en su resolución 45/112, de 14 de diciembre de 1990.

18. El Comité apoya plenamente las Directrices de Riad y conviene en que debe prestarse especial atención a las políticas de prevención que favorezcan la socialización e integración de todos los niños, en particular en el marco de la familia, la comunidad, los grupos de jóvenes que se encuentran en condiciones similares, la escuela, la formación profesional y el medio laboral, así como mediante la acción de organizaciones voluntarias. Esto significa, entre otras cosas, que en los programas de prevención debe otorgarse atención prioritaria a la prestación de apoyo a las familias más vulnerables, a la enseñanza de los valores básicos en las escuelas (en particular, la facilitación de información sobre los derechos y los deberes de los niños y los padres reconocidos por la ley) y la prestación de un cuidado y atención especiales a los jóvenes que están en situación de riesgo. A este respecto, también debe concederse atención especial a los niños que abandonan los estudios o que no completan su educación. Se recomienda utilizar el apoyo de grupos de jóvenes que se encuentren en condiciones similares y una activa participación de los padres. Los Estados Partes también deberán establecer servicios y programas de carácter comunitario que respondan a las necesidades, problemas, intereses e inquietudes especiales de los niños, en particular de los que tienen continuos conflictos con la justicia, y que ofrezcan asesoramiento y orientación adecuados a sus familias.

19. Los artículos 18 y 27 de la Convención confirman la importancia de la responsabilidad de los padres en lo que respecta a la crianza de sus hijos, aunque al mismo tiempo se requiere que los Estados Partes presten la asistencia necesaria a los padres (u otras personas encargadas del cuidado de los niños) en el cumplimiento de sus responsabilidades

parentales. Las medidas de asistencia no deberán concentrarse únicamente en la prevención de situaciones negativas, sino también y sobre todo en la promoción del potencial social de los padres. Se dispone de mucha información sobre los programas de prevención basados en el hogar y la familia, por ejemplo los programas de capacitación de los padres, los que tienen por finalidad aumentar la interacción padres-hijos y los programas de visitas a los hogares, que pueden iniciarse cuando el niño es aún muy pequeño. Además, se ha observado que existe una correlación entre la educación de los niños desde una edad temprana y una tasa más baja de violencia y delincuencia en el futuro. A nivel de la comunidad, se han obtenido resultados positivos en programas como *Communities that Care* (Comunidades que se preocupan), una estrategia de prevención centrada en los riesgos.

20. Los Estados Partes deben promover y apoyar firmemente la participación tanto de los niños, de acuerdo con el artículo 12 de la Convención, como de los padres, los dirigentes de la comunidad y otros agentes importantes (por ejemplo, los representantes de ONG, los servicios de libertad vigilada y los asistentes sociales) en la elaboración y ejecución de programas de prevención. La calidad de esa participación es un factor decisivo para el éxito de los programas.

21. El Comité recomienda que los Estados Partes recaben el apoyo y el asesoramiento del Grupo interinstitucional de coordinación sobre la justicia de menores para elaborar programas de prevención eficaces.

B. Intervenciones/remisión de casos (véase también la sección E *infra*)

22. Las autoridades estatales pueden adoptar dos tipos de medidas en relación con los niños de quienes se alegue que han infringido las leyes penales o a quienes se acuse o declare culpables de haber infringido esas leyes: medidas que no supongan el recurso a procedimientos judiciales y medidas en el contexto de un proceso judicial. El Comité recuerda a los Estados Partes que deben tener sumo cuidado en velar por que se respeten plenamente y protejan los derechos humanos del niño y las garantías legales.

23. Los niños que tienen conflictos con la justicia, incluidos los reincidentes, tienen derecho a recibir un trato que promueva su reintegración y el desempeño de una función constructiva en la sociedad (artículos 40.1 de la Convención). La detención, el encarcelamiento o la prisión de un niño se utilizará tan sólo como medida de último recurso (art. 37.b). Por tanto, es necesario desarrollar y aplicar, en el marco de una política general de justicia de menores, diversas medidas que aseguren que los niños sean tratados de manera apropiada para su bienestar y que guarde proporción tanto con sus circunstancias como con la infracción cometida. Tales medidas comprenden el cuidado, la orientación y supervisión, el asesoramiento, la libertad vigilada, la colocación en hogares de guarda, los programas de enseñanza y formación profesional y otras posibilidades alternativas a la internación en instituciones (art. 40.4).

Intervenciones sin recurrir a procedimientos judiciales

24. De acuerdo con los establecido en el párrafo 3 del artículo 40 de la Convención, los Estados Partes tratarán de promover medidas en relación con los niños de quienes se

alegue que han infringido las leyes penales o a quienes se acuse o declare culpables de haber infringido esas leyes que no supongan un recurso a procedimientos judiciales, siempre que sea apropiado y deseable. Teniendo en cuenta que la mayoría de los niños delincuentes sólo cometen delitos leves, deberán estar previstas una serie de medidas que entrañen la supresión del procedimiento penal o de justicia de menores y la reorientación hacia servicios sustitutorios (sociales) (es decir, remisión de casos), que pueden y deben adoptarse en la mayoría de los casos.

25. El Comité opina que es obligación de los Estados Partes promover la adopción de medidas en relación con los niños que tienen conflictos con la justicia que no supongan el recurso a procedimientos judiciales, si bien esa obligación no se limita a los niños que cometan delitos leves, como el hurto en negocios u otros delitos contra la propiedad de menor cuantía, o a los menores que cometan un delito por primera vez. Las estadísticas provenientes de muchos Estados Partes indican que una gran proporción, y a menudo la mayoría, de los delitos cometidos por niños entran dentro de esas categorías. De acuerdo con los principios enunciados en el párrafo 1 del artículo 40 de la Convención, es preciso tratar todos esos casos sin recurrir a los procedimientos judiciales de la legislación penal. Además de evitar la estigmatización, este criterio es positivo tanto para los niños como para la seguridad pública, y resulta más económico.

26. Los Estados Partes deben adoptar medidas en relación con los niños que tienen conflictos con la justicia sin recurrir a procedimientos judiciales en el marco de su sistema de justicia de menores, velando por que se respeten plenamente y protejan los derechos humanos de los niños y las garantías legales (art. 40.3.b).

27. Queda a la discreción de los Estados Partes decidir la naturaleza y el contenido exactos de las medidas que deben adoptarse para tratar a los niños que tienen conflictos con la justicia sin recurrir a procedimientos judiciales, y adoptar las medidas legislativas y de otro tipo que sean precisas para su aplicación. Sin embargo, de acuerdo con la información contenida en los informes de los Estados Partes, es indudable que se han elaborado diversos programas basados en la comunidad, por ejemplo el servicio, la supervisión y la orientación comunitarios a cargo, por ejemplo, de asistentes sociales o de agentes de la libertad vigilada, conferencias de familia y otras formas de justicia restitutiva, en particular el resarcimiento y la indemnización de las víctimas. Otros Estados Partes deberían beneficiarse de estas experiencias. Por lo que respecta al pleno respeto de los derechos humanos y las garantías legales, el Comité se remite a las partes correspondientes del artículo 40 de la Convención y hace hincapié en lo siguiente:

- La remisión de casos (es decir, medidas para trata a los niños de quienes se alegue que han infringido las leyes penales o a quienes se acuse o declare culpables de haber infringido esas leyes sin recurrir a procedimientos judiciales) sólo deberá utilizarse cuando se disponga de pruebas fehacientes de que el niño ha cometido el delito del que se le acusa, de que ha admitido libre y voluntariamente su responsabilidad, de que no se ha ejercido intimidación o presión sobre él para obtener esa admisión y, por último, de que la admisión no se utilizará contra él en ningún procedimiento legal ulterior.

- El niño debe dar libre y voluntariamente su consentimiento por escrito a la remisión del caso, y el consentimiento deberá basarse en información adecuada y específica sobre la naturaleza, el contenido y la duración de la medida, y también sobre las consecuencias si no coopera en la ejecución de ésta. Con el fin de lograr una mayor participación de los padres,

los Estados Partes también pueden considerar la posibilidad de exigir el consentimiento de los padres, en particular cuando el niño tenga menos de 16 años.

- La legislación debe contener indicaciones concretas de cuándo es posible la remisión de casos, y deberán regularse y revisarse las facultades de la policía, los fiscales y otros organismos para adoptar decisiones a este respecto, en particular para proteger al niño de toda discriminación.

- Debe darse al niño la oportunidad de recibir asesoramiento jurídico y de otro tipo apropiado acerca de la conveniencia e idoneidad de la remisión de su caso ofrecida por las autoridades competentes y sobre la posibilidad de revisión de la medida.

- La remisión efectiva de un niño deberá suponer el cierre definitivo del caso. Aunque podrá mantenerse un expediente confidencial de la remisión con fines administrativos y de examen, no deberá considerarse un "registro de antecedentes penales", y no deberá equipararse la remisión anterior de un caso a una condena. Si se inscribe este hecho en el registro, sólo deberá permitirse el acceso a esa información y por un período de tiempo limitado, por ejemplo, un año como máximo, a las autoridades competentes que se ocupan de los niños que tienen conflictos con la justicia.

Intervenciones en el contexto de procedimientos judiciales

28. Cuando la autoridad competente (por lo general la fiscalía) inicia un procedimiento judicial, deben aplicarse los principios de un juicio imparcial y equitativo (véase sección D *infra*). Al mismo tiempo, el sistema de la justicia de menores debe ofrecer amplias oportunidades para tratar a los niños que tienen conflictos con la justicia con medidas sociales y/o educativas, y limitar de manera estricta el recurso a la privación de libertad, en particular la detención preventiva, como medida de último recurso. En la fase decisoria del procedimiento, la privación de libertad deberá ser exclusivamente una medida de último recurso y que dure el período más breve que proceda (art. 37.b). Esto significa que los Estados Partes deben tener un servicio competente de libertad vigilada que permita recurrir en la mayor medida y con la mayor eficacia posibles a medidas como las órdenes de orientación y supervisión, la libertad vigilada, el seguimiento comunitario o los centros de presentación diaria obligatoria, y la posibilidad de una puesta anticipada en libertad.

29. El Comité recuerda a los Estados Partes que, de conformidad con lo establecido en el párrafo 1 del artículo 40 de la Convención, la reintegración requiere que no se adopten medidas que puedan dificultar la plena participación del niño en su comunidad, por ejemplo la estigmatización, el aislamiento social o una publicidad negativa. Para que el trato de un niño que tenga conflictos con la justicia promueva su reintegración se requiere que todas las medidas propicien que el niño se convierta en un miembro de pleno derecho de la sociedad a la que pertenece y desempeñe una función constructiva en ella.

C. La edad de los niños que tienen conflictos con la justicia

Edad mínima a efectos de responsabilidad penal

30. Los informes presentados por los Estados Partes ponen de manifiesto la existencia de un amplio margen de edades mínimas a efectos de responsabilidad penal. Varían desde un nivel muy bajo de 7 u 8 años hasta un encomiable máximo de 14 ó 16 años. En un número bastante considerable de Estados Partes hay dos edades mínimas a efectos de

responsabilidad penal. Se considerará que los niños que tienen conflictos con la justicia que en el momento de la comisión del delito tuvieran una edad igual o superior a la edad mínima menor, pero inferior a la edad mínima mayor, incurren en responsabilidad penal únicamente si han alcanzado la madurez requerida a ese respecto. La evaluación de la madurez incumbe al tribunal/magistrado, a menudo sin necesidad de recabar la opinión de un psicólogo, y en la práctica suele resultar en la aplicación de la edad mínima inferior en caso de delito grave. El sistema de dos edades mínimas a menudo no sólo crea confusión, sino que deja amplias facultades discrecionales al tribunal/juez, que pueden comportar prácticas discriminatorias. Teniendo en cuenta este amplio margen de edades mínimas a efectos de responsabilidad penal, el Comité considera que es necesario ofrecer a los Estados Partes orientación y recomendaciones claras con respecto a la mayoría de edad penal.

31. En el párrafo 3 del artículo 40 de la Convención se dispone que los Estados Partes deberán tratar de promover, entre otras cosas, el establecimiento de una edad mínima antes de la cual se presumirá que los niños no tienen capacidad para infringir las leyes penales, pero no menciona una edad mínima concreta a ese respecto. El Comité entiende que esa disposición crea la obligación para los Estados Partes de establecer una edad mínima a efectos de responsabilidad penal (EMRP). Esa edad mínima significa lo siguiente:

- Los niños que cometen un delito cuando todavía no han cumplido esa edad mínima no podrán considerarse responsables en un procedimiento penal. Incluso niños (muy) jóvenes tienen la capacidad de infringir la ley penal, pero si cometen un delito antes de la EMRP el presupuesto irrefutable es que no pueden ser formalmente acusados ni considerárseles responsables en un procedimiento penal. Si es necesario, podrán adoptarse medidas especiales de protección en el interés superior de esos niños.

- Los niños que tengan la EMRP en el momento de la comisión de un delito (o infracción de la legislación penal), pero tengan menos de 18 años (véanse también los párrafos 35 a 38 *infra*), podrán ser objeto de una acusación formal y ser sometidos a un procedimiento penal. Sin embargo, estos procedimientos, incluido el resultado final, deben estar plenamente en armonía con los principios y disposiciones de la Convención, según se expresa en la presente observación general.

32. En la regla 4 de las Reglas de Beijing se recomienda que el comienzo de la EMRP no deberá fijarse a una edad demasiado temprana, habida cuenta de las circunstancias que acompañan la madurez emocional, mental e intelectual. De acuerdo con esa disposición, el Comité ha recomendado a los Estados Partes que no fijen una EMRP demasiado temprana y que si lo han hecho la eleven hasta un nivel internacionalmente aceptable. Teniendo en cuenta estas recomendaciones, cabe llegar a la conclusión de que el establecimiento de una edad mínima a efectos de responsabilidad penal inferior a 12 años no es internacionalmente aceptable para el Comité. Se alienta a los Estados Partes a elevar su EMRP a los 12 años como edad mínima absoluta y que sigan elevándola.

33. Al mismo tiempo, el Comité insta a los Estados Partes a no reducir la EMRP a los 12 años. La fijación de la mayoría de edad penal a un nivel más alto, por ejemplo 14 ó 16 años, contribuye a que el sistema de la justicia de menores, de conformidad con el apartado b) del párrafo 3 del artículo 40 de la Convención, trate a los niños que tienen conflictos con la justicia sin recurrir a procedimientos judiciales, en el entendimiento de que se respetan plenamente los derechos humanos y las garantías legales. A este respecto, los Estados Partes deben incluir en sus informes información detallada sobre el trato que se da a los niños que

no han alcanzado todavía la EMRP fijada por la ley cuando se alegue que han infringido las leyes penales o se les acuse o declare culpables de haber infringido esas leyes, y qué tipo de salvaguardias legales existen para asegurar que reciban un trato tan equitativo y justo como el de los niños que han alcanzado la mayoría de edad penal.

34. El Comité desea expresar su preocupación por la práctica de prever excepciones a la EMRP, que permite la aplicación de una edad mínima menor a efectos de responsabilidad penal en los casos en que, por ejemplo, se acuse al niño de haber cometido un delito grave o cuando se considere que el niño está suficientemente maduro para considerársele responsable penalmente. El Comité recomienda firmemente que los Estados Partes fijen una EMRP que no permita, a título de excepción, la utilización de una edad menor.

35. Si no se dispone de prueba de la edad y no puede establecerse que el niño tiene una edad igual o superior a la EMRP, no se considerará al niño responsable penalmente (véase también el párrafo 39 *infra*).

El límite de edad superior para la justicia de menores

36. El Comité también desea señalar a la atención de los Estados Partes el límite de edad superior para la aplicación de las normas de la justicia de menores. Esas normas, que son especiales tanto por lo que respecta al procedimiento como a la remisión de casos y la adopción de medidas especiales, deberán aplicarse, a partir de la EMRP establecida en el país, a todos los niños que, en el momento de la presunta comisión de un delito (o acto punible de acuerdo con la legislación penal), no hayan cumplido aún 18 años.

37. El Comité desea recordar a los Estados Partes que han reconocido el derecho de todo niño de quien se alegue que ha infringido las leyes penales o a quien se acuse o declare culpable de haber infringido esas leyes a ser tratado de acuerdo con las disposiciones del artículo 40 de la Convención. Esto significa que toda persona menor de 18 años en el momento de la presunta comisión de un delito debe recibir un trato conforme a las normas de la justicia de menores.

38. Por lo tanto, el Comité recomienda a los Estados Partes que limitan la aplicabilidad de las normas de la justicia de menores a los niños menores de 16 años, o que permiten, a título de excepción, que los niños de 16 ó 17 años sean tratados como delincuentes adultos, que modifiquen sus leyes con miras a lograr la plena aplicación, sin discriminación alguna, de sus normas de justicia de menores a todas las personas menores de 18 años. El Comité observa con reconocimiento que algunos Estados Partes permiten la aplicación de las normas y los reglamentos de la justicia de menores a personas que tienen 18 años o más, por lo general hasta los 21 años, bien sea como norma general o como excepción.

39. Por último, el Comité desea subrayar la importancia decisiva de una plena aplicación del artículo 7 de la Convención, en el que se exige, entre otras cosas, que todo niño sea inscrito inmediatamente después de su nacimiento con el fin de fijar límites de edad de una u otra manera, que es el caso de todos los Estados Partes. Un niño que no tenga una fecha de nacimiento demostrable es sumamente vulnerable a todo tipo de abusos e injusticias en relación con la familia, la educación y el trabajo, especialmente en el marco del sistema de la justicia de menores. Deberá proporcionarse gratuitamente a todo niño un certificado de

nacimiento cuando lo necesite para demostrar su edad. Si no hay prueba de edad, el niño tiene derecho a que se le haga un examen médico o social que permita establecer de manera fidedigna su edad y, en caso de conflicto o prueba no fehaciente el niño tendrá derecho a la aplicación de la norma del beneficio de la duda.

D. Garantías de un juicio imparcial

40. El párrafo 2 del artículo 40 de la Convención contiene una importante lista de derechos y garantías, que tienen por objeto garantizar que todo niño del que se alegue que ha infringido las leyes penales o a quien se acuse de haber infringido esas leyes reciba un trato justo y sea sometido a un juicio imparcial. La mayoría de esas garantías también se reconocen en el artículo 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (en lo sucesivo, el Pacto), que el Comité de Derechos Humanos examinó y sobre el que formuló comentarios en su Observación General Nº 13 (1984) (Administración de justicia) [ver *investigaciones* 1 (2002), p. 271], que actualmente está siendo objeto de consideración. Sin embargo, el respeto de esas garantías para los niños tiene algunos aspectos específicos que se expondrán en la presente sección. Antes de hacerlo, el Comité desea subrayar que el ejercicio apropiado y efectivo de esos derechos y garantías depende decisivamente de la calidad de las personas que intervengan en la administración de la justicia de menores. Es fundamental impartir formación sistemática y continua al personal profesional, en particular los agentes de policía, fiscales, representantes legales y otros representantes del niño, jueces, agentes de libertad vigilada, asistentes sociales, etc. Estas personas deben estar bien informadas acerca del desarrollo físico, psicológico, mental y social del niño, y en particular del adolescente, así como de las necesidades especiales de los niños más vulnerables, a saber, los niños con discapacidad, los desplazados, los niños de la calle, los refugiados y solicitantes de asilo, y los niños que pertenecen a minorías raciales, étnicas, religiosas, lingüísticas y de otro tipo (véanse párrafos 6 a 9 *supra*). Teniendo en cuenta que probablemente se hará caso omiso de las niñas en el sistema de la justicia de menores porque sólo representan un pequeño grupo, debe prestarse particular atención a sus necesidades específicas, por ejemplo, en relación con malos tratos anteriores y sus necesidades especiales en materia de salud. Los profesionales y demás personal deberán actuar, en toda circunstancia, de manera acorde con el fomento del sentido de la dignidad y el valor del niño y que fortalezca su respeto por los derechos humanos y las libertades fundamentales de terceros y promueva la reintegración del niño y su asunción de una función constructiva en la sociedad (art. 40.1). Todas las garantías reconocidas en el párrafo 2 del artículo 40, que se examinarán a continuación, constituyen normas mínimas, es decir, que los Estados Partes pueden y deben tratar de establecer y observar normas más exigentes, por ejemplo en materia de asistencia jurídica y con respecto a la participación del niño y sus padres en el proceso judicial.

Justicia de menores no retroactiva (artículo 40.2.a)

41. En el apartado a) del párrafo 2 del artículo 40 de la Convención se dispone que la regla de que nadie será declarado culpable de haber cometido un delito por actos u omisiones que, en el momento de cometerse, no fueran delictivos según las leyes nacionales o internacionales, también es aplicable a los niños (véase también artículo 15 del Pacto). Esto significa que ningún niño puede ser acusado o condenado, a tenor de la legislación penal, por actos u omisiones que en el momento de su comisión no estuvieran prohibidos por las leyes nacionales o internacionales. Teniendo en cuenta que muchos Estados Partes recientemente

han reforzado y/o ampliado su legislación penal a efectos de la prevención y lucha contra el terrorismo, el Comité recomienda que los Estados Partes velen por que esos cambios no entrañen un castigo retroactivo o no deseado de los niños. El Comité también desea recordar a los Estados Partes que la regla de que no se impondrá pena más grave que la aplicable en el momento de la comisión del delito, enunciada en el artículo 15 del Pacto, está en relación con el artículo 41 de la Convención, que es aplicable a los niños en los Estados Partes en el Pacto. Ningún niño será castigado con una pena más grave que la aplicable en el momento de haberse cometido la infracción de la ley penal. Si con posterioridad a la comisión del acto se produce un cambio legislativo por el que se impone una pena más leve, el niño deberá beneficiarse de ese cambio.

La presunción de inocencia (artículo 40.2.b.i)

42. La presunción de inocencia es fundamental para la protección de los derechos humanos del niño que tenga conflictos con la justicia. Esto significa que la carga de la prueba de los cargos que pesan sobre el niño recae en la acusación. El niño del que se alegue que ha infringido las leyes penales o a quien se acuse de haber infringido esas leyes tendrá el beneficio de la duda y sólo se le declarará culpable de los cargos que se le imputen si éstos han quedado demostrados más allá de toda duda razonable. El niño tiene derecho a recibir un trato acorde con esta presunción, y todas las autoridades públicas o de otro tipo tienen la obligación de abstenerse de prejuzgar el resultado del juicio. Los Estados Partes deben proporcionar información sobre el desarrollo del niño para garantizar que se respete en la práctica esa presunción de inocencia. Debido a falta de comprensión del proceso, inmadurez, temor u otras razones, el niño puede comportarse de manera sospechosa, pero las autoridades no deben presumir por ello que sea culpable, si carecen de pruebas de su culpabilidad más allá de toda duda razonable.

El derecho a ser escuchado (artículo 12)

43. En el párrafo 2 del artículo 12 de la Convención se establece que se dará al niño la oportunidad de ser escuchado en todo procedimiento judicial o administrativo que le afecte, ya sea directamente o por medio de un representante o de un órgano apropiado, en consonancia con las normas de procedimiento de la legislación nacional.

44. No hay duda de que el derecho de un niño de quien se alegue que ha infringido las leyes penales o a quien se acuse o declare culpable de haber infringido esas leyes a ser escuchado es fundamental para un juicio imparcial. También es evidente que el niño tiene derecho a ser escuchado directamente y no sólo por medio de un representante o de un órgano apropiado, si es en el interés superior del niño. Este derecho debe respetarse plenamente en todas las etapas del proceso, desde la fase instructora, cuando el niño tiene derecho tanto a permanecer en silencio como a ser escuchado por la policía, el fiscal y el juez de instrucción, hasta las fases resolutoria y de ejecución de las medidas impuestas. En otras palabras, debe darse al niño la oportunidad de expresar su opinión libremente, y ésta deberá tenerse debidamente en cuenta, en función de la edad y la madurez del niño (art. 12.1), durante todo el proceso de la justicia de menores. Esto significa que el niño, para poder participar efectivamente en el procedimiento, debe ser informado no sólo de los cargos que pesan sobre él (véanse párrafos 47 y 48 *infra*), sino también del propio proceso de la justicia de menores y de las medidas que podrían adoptarse.

45. Se debe dar al niño la oportunidad de expresar su opinión sobre las medidas (sustitutivas) que podrían imponerse, y deberán tenerse debidamente en cuenta los deseos o preferencias que el niño pueda tener al respecto. Afirmar que el niño es responsable con arreglo a la ley penal supone que tiene la capacidad y está en condiciones de participar efectivamente en las decisiones relativas a la respuesta más apropiada que debe darse a las alegaciones de que ha infringido la ley penal (véase párrafo 46 *infra*). Huelga decir que incumbe a los jueces adoptar las decisiones. Pero el hecho de tratar al niño como objeto pasivo supone no reconocer sus derechos y no contribuye a dar una respuesta eficaz a su comportamiento. Esta afirmación también es aplicable a la ejecución de la medida impuesta. Las investigaciones demuestran que la participación activa del niño en la ejecución de las medidas contribuirá, la mayoría de las veces, a un resultado positivo.

El derecho a una participación efectiva en los procedimientos (artículo 40.2.b.iv)

46. Para que un juicio sea imparcial es preciso que el niño de quien se alega que ha infringido las leyes penales o a quien se acusa de haber infringido esas leyes pueda participar efectivamente en el juicio y para ello necesita comprender las acusaciones y las posibles consecuencias y penas, a fin de que su representante legal pueda impugnar testigos, hacer una exposición de los hechos y adoptar decisiones apropiadas con respecto a las pruebas, los testimonios y las medidas que se impongan. El artículo 14 de las Reglas de Beijing estipula que el procedimiento se sustanciará en un ambiente de comprensión, que permita que el menor participe en él y se exprese libremente. La edad y el grado de madurez del niño también pueden hacer necesario modificar los procedimientos y las prácticas judiciales.

Información sin demora y directa de los cargos (artículo 40.2.b.ii)

47. Todo niño del que se alegue que ha infringido las leyes penales o a quien se acuse de haber infringido esas leyes tiene derecho a ser informado sin demora y directamente de los cargos que pesan contra él. Sin demora y directamente significan lo antes posible, es decir, cuando el fiscal o el juez inicien las actuaciones judiciales contra el niño. Sin embargo, cuando las autoridades deciden ocuparse del caso sin recurrir a procedimientos judiciales, el niño también debe ser informado de los cargos que puedan justificar este criterio. Esta exigencia forma parte de la disposición contenida en el apartado b) del párrafo 3 del artículo 40 de la Convención en el sentido de que se deberán respetar plenamente las garantías legales. El niño deberá ser informado en unos términos que pueda comprender. Para ello podrá requerirse que la información se presente en un idioma extranjero, pero también una "traducción" de la jerga jurídica oficial que a menudo se usa en las imputaciones penales contra menores en un lenguaje que el niño pueda comprender.

48. A menudo no basta con proporcionar al niño un documento oficial, sino que puede requerirse una explicación oral. Las autoridades no deben dejar esta tarea a cargo de los padres o los representantes legales o de quien preste asistencia jurídica o de otro tipo al niño. Incumbe a las autoridades (es decir, policía, fiscal, juez) asegurarse de que el niño comprende cada cargo que pesa contra él. El Comité opina que la facilitación de esa información a los padres o los representantes legales no debe excluir su comunicación al niño. Lo más apropiado es que tanto el niño como los padres o los representantes legales reciban la información de manera que puedan comprender los cargos y las posibles consecuencias.

Asistencia jurídica u otra asistencia apropiada (artículo 40.2.b.ii)

49. Debe garantizarse al niño asistencia jurídica u otra asistencia apropiada en la preparación y presentación de su defensa. En la Convención se dispone que se proporcionará al niño asistencia, que no tendrá por qué ser siempre jurídica, pero sí apropiada. Queda a la discreción de los Estados Partes determinar cómo se facilitará esa asistencia, la cual deberá ser gratuita. El Comité recomienda que los Estados Partes presten en la mayor medida posible asistencia jurídica profesional adecuada, por ejemplo, de abogados especializados o de profesionales parajurídicos. Es posible otra asistencia apropiada (por ejemplo, de asistentes sociales), si bien esas personas deberán tener un conocimiento y una comprensión suficientes de los diversos aspectos jurídicos del proceso de la justicia de menores y haber recibido formación para trabajar con niños que tengan conflictos con la justicia.

50. Conforme a lo dispuesto en el apartado b) del párrafo 3 del artículo 14 del Pacto, el niño y la persona que le preste asistencia debe disponer del tiempo y los medios adecuados para la preparación de su defensa. Las comunicaciones entre el niño y la persona que le asiste, bien sea por escrito u oralmente, deberán realizarse en condiciones que garanticen que se respetará plenamente su confidencialidad, de conformidad con lo previsto en el inciso vii) del apartado b) del párrafo 2 del artículo 40 de la Convención, y el derecho del niño a no ser objeto de injerencias en su vida privada y su correspondencia (artículo 16 de la Convención). Varios Estados Partes han formulado reservas con respecto a esta garantía (artículo 40.2.b.ii de la Convención), aparentemente partiendo del supuesto de que sólo se requiere la prestación de asistencia jurídica y, por lo tanto, los servicios de un abogado. No es así, y dichas reservas pueden y deben retirarse.

Decisiones sin demora y con la participación de los padres (artículo 40.2.b.iii)

51. Hay consenso internacional en el sentido de que, para los niños que tengan conflictos con la justicia, el tiempo transcurrido entre la comisión de un delito y la respuesta definitiva a ese acto debe ser lo más breve posible. Cuanto más tiempo pase, tanto más probable será que la respuesta pierda su efecto positivo y pedagógico y que el niño resulte estigmatizado. A ese respecto, el Comité también se refiere al apartado d) del artículo 37 de la Convención, a tenor del cual todo niño privado de su libertad tendrá derecho a una pronta decisión sobre su acción para poder impugnar la legalidad de la privación de su libertad. El término "pronta" es más fuerte -lo que se justifica dada la gravedad de la privación de libertad- que el término "sin demora" (artículo 40.2.b.iii de la Convención), que a su vez es más fuerte que la expresión "sin dilaciones indebidas", que figura en el apartado c) del párrafo 3 del artículo 14 del Pacto.

52. El Comité recomienda que los Estados Partes fijen y respeten plazos con respecto al tiempo que puede transcurrir desde que se comete un delito y concluye la investigación policial, el fiscal (u otro órgano competente) decide presentar cargos contra el menor y el tribunal u otro órgano judicial competente dicta sentencia definitiva. Estos plazos deben ser más cortos que los establecidos para adultos. Pero al mismo tiempo, las decisiones que se adoptan sin demora deben ser el resultado de un proceso en el que se respeten plenamente los derechos humanos del niño y las garantías legales. En este proceso de pronta adopción de decisiones, deben estar presentes quienes presten asistencia jurídica u otra asistencia apropiada. Esta presencia no se limitará al juicio ante un tribunal u otro órgano judicial,

sino que se aplica también a todas las demás fases del proceso, a partir del interrogatorio del niño por la policía.

53. Los padres u otros representantes legales también deberán estar presentes en el proceso porque pueden prestar asistencia psicológica y emotiva general al niño. La presencia de los padres no significa que éstos puedan actuar en defensa del niño o participar en el proceso de adopción de decisiones. Sin embargo, el juez o la autoridad competente puede resolver, a petición del niño o de su representante legal u otra representación apropiada, o porque no vaya en el interés superior del niño (artículo 3 de la Convención), limitar, restringir o excluir la presencia de los padres en el procedimiento.

54. El Comité recomienda que los Estados Partes dispongan expresamente por ley la mayor participación posible de los padres o los representantes legales en el procedimiento incoado contra el niño. Esta participación generalmente contribuirá a que se dé una respuesta eficaz a la infracción de la legislación penal por el niño. A fin de promover la participación de los padres, se notificará a éstos la detención del niño lo antes posible.

55. Al mismo tiempo, el Comité lamenta la tendencia observada en algunos países a introducir el castigo de los padres por los delitos cometidos por sus hijos. La responsabilidad civil por los daños derivados del acto de un niño puede ser apropiada en algunos casos limitados, en particular cuando se trate de niños de corta edad (que tengan menos de 16 años). Sin embargo, la criminalización de los padres de niños que tienen conflictos con la justicia muy probablemente no contribuirá a una participación activa de los mismos en la reintegración social de su hijo.

Decisiones sin demora y con la participación de los padres (artículo 40.2.b.iv)

56. En armonía con lo establecido en el apartado g) del párrafo 3 del artículo 14 del Pacto, la Convención dispone que no se obligará a un niño a prestar testimonio o a confesarse o declararse culpable. Estos significa, en primer lugar -y desde luego- que la tortura, o el trato cruel, inhumano o degradante para extraer una admisión o una confesión constituye una grave violación de los derechos del niño (artículo 37.a de la Convención) y totalmente inaceptable. Ninguna admisión o confesión de ese tipo podrá ser invocada como prueba (artículo 15 de la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes).

57. Hay muchos otros medios menos violentos de obligar o inducir al niño a una confesión o a un testimonio autoinculpatorio. El término "obligado" debe interpretarse de manera amplia y no limitarlo a la fuerza física u otra vulneración clara de los derechos humanos. La edad o el grado de desarrollo del niño, la duración del interrogatorio, la falta de comprensión por parte del niño, el temor a consecuencias desconocidas o a una presunta posibilidad de prisión pueden inducirle a confesar lo que no es cierto. Esa actitud puede ser aún más probable si se le promete una recompensa como "podrás irte a casa en cuanto nos digas la verdad", o cuando se le prometen sanciones más leves o la puesta en libertad.

58. El niño sometido a interrogatorio debe tener acceso a un representante legal u otro representante apropiado y poder solicitar la presencia de sus padres. Deberá hacerse una investigación independiente de los métodos de interrogatorio empleados para velar por que

los testimonios sean voluntarios y no resultado de la coacción, teniendo en cuenta todas las circunstancias, y que sea creíble. El tribunal u otro órgano judicial, al considerar el carácter voluntario y la fiabilidad de una admisión o confesión hecha por un niño, deberá tener en cuenta la edad de éste, el tiempo que ha durado la detención y el interrogatorio y la presencia de un abogado u otro asesor jurídico, los padres, o representante independientes del niño. Los policías y otros agentes encargados de la investigación deberán haber sido entrenados para no emplear técnicas y prácticas de interrogatorio de las que se deriven confesiones o testimonios poco creíbles y hechos bajo coacción.

Presencia y examen de testigos (artículo 40.2.b.iv)

59. La garantía reconocida en el inciso iv) del apartado b) del párrafo 2 del artículo 40 de la Convención pone de relieve que debe observarse el principio de igualdad entre las partes (es decir, condiciones de igualdad o paridad entre la defensa y la acusación) en la administración de la justicia de menores. La expresión "interrogar o hacer que se interrogue" hace referencia a la existencia de distinciones en los sistemas jurídicos, especialmente entre los juicios acusatorios y los juicios inquisitorios. En estos últimos, el acusado a menudo puede interrogar a los testigos, si bien rara vez se hace uso de ese derecho, quedando esa tarea a cargo del abogado o, en el caso de los niños, de otro órgano apropiado. Sin embargo, sigue siendo importante que el abogado u otro representante informe al niño acerca de la posibilidad de interrogar a los testigos y de que puede expresar sus opiniones a este respecto, las cuales se tendrán debidamente en cuenta en función de la edad y madurez del niño (art. 12).

El derecho de apelación (artículo 40.2.b.v)

60. El niño tiene derecho a apelar contra la decisión por la que se le declare culpable de los cargos formulados contra él y las medidas impuestas como consecuencia del veredicto de culpabilidad. Compete resolver esta apelación a una autoridad u órgano judicial superior competente, independiente e imparcial, en otras palabras, un órgano que satisfaga las mismas normas y requisitos que el que conoció del caso en primera instancia. Esta garantía es análoga a la formulada en el párrafo 5 del artículo 14 del Pacto. El derecho de apelación no se limita a los delitos más graves.

61. Ésta parece ser la razón por la que bastantes Estados Partes han formulado reservas con respecto a esta disposición a fin de limitar el derecho de apelación del niño a los delitos más graves y a las sentencias de prisión. El Comité recuerda a los Estados Partes en el Pacto que el párrafo 5 del artículo 14 de éste contiene una disposición análoga. En relación con el artículo 41 de la Convención, a tenor de ese artículo se deberá reconocer a todo niño procesado el derecho de apelar contra la sentencia. El Comité recomienda que los Estados Partes retiren sus reservas a la disposición contenida en el inciso v) del apartado b) del párrafo 2 del artículo 40 de la Convención.

Asistencia gratuita de un intérprete (artículo 40.2.vi)

62. Si un niño no comprende o no habla el idioma utilizado por el sistema de justicia de menores tiene derecho a contar con la asistencia gratuita de un intérprete. Esta asistencia no deberá limitarse a la vista oral, sino que también se prestará en todos los pasos del proceso.

También es importante que se haya capacitado al intérprete para trabajar con niños, debido a que el uso y la comprensión de su lengua materna podría ser diferente de los adultos. La falta de conocimientos y/o de experiencias a ese respecto podría impedir que el niño comprendiera cabalmente las preguntas que se le hicieran y dificultar el ejercicio de su derecho a un juicio imparcial y a una participación efectiva. La condición que empieza con "si", a saber, "si no comprende o no habla el idioma utilizado", significa que un niño de origen extranjero o étnico, por ejemplo, que además de su lengua materna comprende y habla el idioma oficial, no tiene necesidad de que se le proporcione gratuitamente los servicios de un intérprete.

63. El Comité también desea señalar a la atención de los Estados Partes los niños que tienen problemas del habla y otras discapacidades. De acuerdo con el espíritu del inciso vi) del párrafo 2 del artículo 40, y de conformidad con las medidas de protección especial previstas en el artículo 23 para los niños con discapacidades, el Comité recomienda que los Estados Partes proporcionen a los niños con problemas del habla u otras discapacidades asistencia adecuada y efectiva por medio de profesionales especializados, por ejemplo en el lenguaje de los signos, cuando sean objeto de un proceso de justicia de menores (a este respecto, véase también la Observación General Nº 9 (Los derechos de los niños con discapacidad) del Comité de los Derechos del Niño) [en *investigaciones* 3 (2007), pp. 626/649].

Pleno respeto de la vida privada (artículos 16 y 40.2.b.vii)

64. El derecho de un niño a que se respete plenamente su vida privada en todas las fases del procedimiento se inspira en el derecho a la protección de la vida privada proclamado en el artículo 16 de la Convención. "Todas las fases del procedimiento" comprenden desde el primer contacto con los agentes de la ley (por ejemplo, petición de información e identificación) hasta la adopción de una decisión definitiva por una autoridad competente o el término de la supervisión, la libertad vigilada o la privación de libertad. En este contexto, el objetivo es evitar que la publicidad indebida o el proceso de difamación causen daño. No se publicará ninguna información que permita identificar a un niño delincuente, por la estigmatización que ello comporta y su posible efecto en la capacidad del niño para acceder a la educación, el trabajo o la vivienda o conservar su seguridad. Por tanto, las autoridades públicas deben ser muy reacias a emitir comunicados de prensa sobre los delitos presuntamente cometidos por niños y limitar esos comunicados a casos muy excepcionales. Deben adoptar medidas para que los niños no puedan ser identificados por medio de esos comunicados de prensa. Los periodistas que vulneren el derecho a la vida privada de un niño que tenga conflictos con la justicia deberán ser sancionados con medidas disciplinarias y, cuando sea necesario (por ejemplo en caso de reincidencia), con sanciones penales.

65. Con el fin de proteger la vida privada del niño, rige en la mayoría de los Estados Partes la norma -algunas veces con posibles excepciones- de que la vista de una causa contra un niño acusado de haber infringido las leyes penales debe tener lugar a puerta cerrada. De acuerdo con esa norma, pueden estar presentes expertos u otros profesionales que hayan recibido un permiso especial de la corte. El juicio público en la justicia de menores sólo debe ser posible en casos muy precisos y previa autorización por escrito del tribunal. Esa decisión deberá poder ser apelada por el niño.

66. El Comité recomienda que todos los Estados Partes establezcan la regla de que

el juicio ante un tribunal y otras actuaciones judiciales contra un niño que tenga conflictos con la justicia se celebren a puerta cerrada. Las excepciones a esta regla deben ser muy limitadas y estar claramente definidas por la ley. El veredicto/sentencia deberá dictarse en audiencia pública sin revelar la identidad del niño. El derecho a la vida privada (art. 16) exige que todos los profesionales que intervengan en la ejecución de las medidas decididas por el tribunal u otra autoridad competente mantengan confidencial, en todos sus contactos externos, toda la información que pueda permitir identificar al niño. Además, el derecho a la vida privada también significa que los registros de menores delincuentes serán de carácter estrictamente confidencial y no podrán ser consultados por terceros, excepto por las personas que participen directamente en la investigación y resolución del caso. Con miras a evitar la estigmatización y/o los prejuicios, los registros de menores delincuentes no se utilizarán en procesos de adultos relativos a casos subsiguientes en los que esté implicado el mismo delincuente (véanse las Reglas de Beijing Nos. 21.1 y 21.2), o como base para dictar sentencia en esos procesos futuros.

67. El Comité también recomienda que los Estados Partes adopten normas que permitan la supresión automática en los registros de antecedentes penales del nombre de los niños delincuentes cuando éstos cumplan 18 años, o, en un número limitado de ciertos delitos graves, que permitan la supresión del nombre del niño, a petición de éste, si es necesario en determinadas condiciones (por ejemplo, que no haya cometido un delito en los dos años posteriores a la última condena).

E. Medidas (véase también el capítulo IV, sección B *supra*)

Medidas alternativas a la sentencia

68. La decisión de iniciar un procedimiento penal contra un menor no implica necesariamente que el proceso deba concluir con el pronunciamiento de una sentencia formal. De acuerdo con las observaciones formuladas en la sección B, el Comité desea subrayar que las autoridades competentes -el fiscal, en la mayoría de los Estados- deben considerar continuamente las alternativas posibles a una sentencia condenatoria. En otras palabras, deben desplegarse esfuerzos continuos para concluir la causa de una manera apropiada ofreciendo medidas como las mencionadas en la sección B. La naturaleza y la duración de las medidas propuestas por la fiscalía pueden ser más severas, por lo que será necesario proporcionar al menor asistencia jurídica u otra asistencia apropiada. La adopción de la medida de que se trate deberá presentarse al menor como una manera de suspender el procedimiento penal de menores, al que se pondrá fin si la medida se ha llevado a cabo de manera satisfactoria.

69. En este proceso de oferta por el fiscal de alternativas al pronunciamiento de una sentencia por el tribunal, deberán respetarse escrupulosamente los derechos humanos y las garantías procesales que asisten al menor. En este sentido, el Comité se remite a las recomendaciones que figuran en el párrafo 27 *supra*, que también son aplicables a estos efectos.

Disposiciones adoptadas por el juez/tribunal de menores

70. Tras la celebración de un juicio imparcial y con las debidas garantías legales, de conformidad con el artículo 40 de la Convención sobre los Derechos del Niño (véase capítulo IV, sec. D *supra*), se adopta una decisión sobre las medidas que se habrán de im-

poner al menor al que se haya declarado culpable de un delito. Las leyes deben ofrecer al tribunal/juez, o a cualquier otra autoridad u órgano judicial competente, independiente e imparcial, una amplia variedad de alternativas posibles a la internación en instituciones y la privación de libertad, algunas de las cuales se enumeran en el párrafo 4 del artículo 40 de la Convención sobre los Derechos del Niño, a fin de que la privación de libertad se utilice tan sólo como medida de último recurso y durante el período más breve que sea posible (artículo 37 b) de la Convención).

71. El Comité desea subrayar que la respuesta que se dé al delito debe ser siempre proporcionada, no sólo a las circunstancias y la gravedad del delito, sino también a la edad, la menor culpabilidad, las circunstancias y las necesidades del menor, así como a las diversas necesidades de la sociedad, en particular a largo plazo. La aplicación de un método estrictamente punitivo no está en armonía con los principios básicos de la justicia de menores enunciados en el párrafo 1 del artículo 40 de la Convención (véanse párrafos 5 a 14 *supra*). El Comité reitera que las penas de castigos corporales son contrarias a estos principios y al artículo 37, en el que se prohíben toda forma de tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes (véase también la Observación general Nº 8 (2006) del Comité -El derecho del niño a la protección contra los castigos corporales y otras formas de castigo crueles o degradantes) [en *investigaciones* 3 (2007), pp. 612/625]. Cuando un menor cometa un delito grave, se podrá considerar la aplicación de medidas proporcionales a las circunstancias del delincuente y a la gravedad del hecho, y se tomarán en consideración las necesidades del orden público y las sanciones. En el caso de los menores, siempre prevalecerá sobre estas consideraciones la necesidad de salvaguardar el bienestar y el interés superior del niño y de fomentar su reintegración social.

72. El Comité observa que si la aplicación de una disposición penal depende de la edad del menor y las pruebas de la edad son contradictorias, refutables o poco fidedignas, el menor tendrá derecho a que se le aplique la norma del beneficio de la duda (véanse también párrafos 35 y 39 *supra*).

73. Se dispone de amplia experiencia en el uso y la aplicación de medidas alternativas a la privación de libertad y la internación en instituciones. Los Estados Partes deberían aprovechar esa experiencia y desarrollar y aplicar dichas alternativas adaptándolas a su cultura y tradiciones. Huelga decir que debe prohibirse expresamente toda medida que comporte trabajo forzoso, tortura o tratos inhumanos o degradantes, y que deberá enjuiciarse a los responsables de esas prácticas ilegales.

74. Tras estas observaciones generales, el Comité desea señalar a la atención las medidas prohibidas en virtud del apartado a) del artículo 37 de la Convención, y la privación de libertad.

Prohibición de pena capital

75. En el apartado a) del artículo 37 de la Convención se reafirma la norma internacionalmente aceptada (véase, por ejemplo, artículo 6.5 del Pacto) de que no se impondrá la pena de muerte por delitos cometidos por menores de 18 años. A pesar de la claridad del texto, algunos Estados Partes presuponen que esa norma prohíbe únicamente la ejecución de menores de 18 años. Sin embargo, el criterio explícito y decisivo que inspira esa norma

es la edad en el momento de la comisión del delito, lo que significa que no se impondrá la pena capital por delitos cometidos por menores de 18 años, independientemente de cuál sea su edad cuando se celebre el juicio, se dicte sentencia o se ejecute la pena.

76. El Comité recomienda al reducido número de Estados Partes que aún no lo han hecho a abolir la pena capital para todos los delitos cometidos por menores de 18 años y a suspender la ejecución de todas las sentencias a la pena capital pronunciadas contra esas personas hasta que se hayan promulgado las medidas legislativas necesarias para abolir la aplicación de la pena capital a menores. La pena de muerte deberá conmutarse por otra pena que sea plenamente compatible con la Convención.

Ninguna condena a cadena perpetua sin posibilidad de libertad condicional

77. No se condenará a cadena perpetua sin posibilidad de puesta en libertad o libertad condicional a ningún joven que tuviera menos de 18 años en el momento de cometer el delito. Con respecto a las sentencias dictadas contra menores, la posibilidad de la puesta en libertad deberá ser realista y objeto de examen periódico. En este sentido, el Comité se remite al artículo 25 de la Convención, donde se proclama el derecho a un examen periódico para todos los niños que hayan sido internados para los fines de atención, protección o tratamiento. El Comité recuerda a los Estados Partes en los que se condenan a menores a la pena de cadena perpetua con la posibilidad de la puesta en libertad o de libertad condicional que esta pena debe estar plenamente en armonía con los objetivos de la justicia de menores consagrados en el párrafo 1 del artículo 40 de la Convención y fomentar su consecución. Esto significa, entre otras cosas, que el menor condenado a esta pena debe recibir una educación, un tratamiento y una atención con miras a su puesta en libertad, su reintegración social y el desempeño de una función constructiva en la sociedad. También requiere que se examinen de manera periódica el desarrollo y la evolución del niño para decidir su posible puesta en libertad. Teniendo en cuenta la probabilidad de que la condena de un menor a cadena perpetua, aun con la posibilidad de su puesta en libertad, hará muy difícil, por no decir imposible, la consecución de los objetivos de la justicia de menores, el Comité recomienda firmemente a los Estados Partes la abolición de toda forma de cadena perpetua por delitos cometidos por menores de 18 años.

F. Privación de libertad, incluida la detención preventiva y la prisión posterior a la sentencia

78. En el artículo 37 de la Convención se enuncian los principios fundamentales que rigen la privación de libertad, los derechos procesales de todo menor privado de libertad, y las disposiciones relativas al trato y las condiciones aplicables a los menores privados de libertad.

Principios básicos

79. Los principios fundamentales relativos a la privación de libertad son los siguientes: a) la detención, el encarcelamiento o la prisión de un niño se llevará a cabo de conformidad con la ley y se utilizará tan sólo como medida de último recurso y durante el período más breve que proceda; y b) ningún niño será privado de su libertad ilegal o arbitrariamente.

80. El Comité observa con preocupación que, en muchos países, hay menores que languidecen durante meses o incluso años en prisión preventiva, lo que constituye una grave vulneración del apartado b) del artículo 37 de la Convención. Los Estados Partes deben contemplar un conjunto de alternativas eficaces (véase capítulo IV, sec. B *supra*) para dar cumplimiento a la obligación que les incumbe en virtud de esa disposición de utilizar la privación de libertad tan sólo como medida de último recurso. La adopción de las mencionadas alternativas deberá estructurarse cuidadosamente para reducir también el recurso a la prisión preventiva, y no "ampliar la red" de menores condenados. Además, los Estados Partes deberán adoptar las medidas legislativas y de otro tipo que sean necesarias para limitar la utilización de la prisión preventiva. El hecho de utilizar esta medida como castigo atenta contra la presunción de inocencia. La legislación debe establecer claramente las condiciones requeridas para determinar si el menor debe ingresar o permanecer en prisión preventiva, especialmente con el fin de garantizar su comparecencia ante el tribunal, y si el menor constituye un peligro inmediato para sí mismo o para los demás. La duración de la prisión preventiva debe estar limitada por ley y ser objeto de examen periódico.

81. El Comité recomienda que los Estados Partes velen por que se ponga en libertad, lo antes posible, a los menores que se encuentren en prisión preventiva, a reserva de ciertas condiciones si fuera necesario. Toda decisión relativa a la prisión preventiva, en particular sobre su duración, incumbe a una autoridad u órgano judicial competente, independiente e imparcial, y el niño deberá contar con asistencia jurídica u otra asistencia adecuada.

Derechos procesales (artículo 37.d)

82. Todo niño privado de su libertad tendrá derecho a un pronto acceso a la asistencia jurídica y otra asistencia adecuada, así como derecho a impugnar la legalidad de la privación de su libertad ante un tribunal u otra autoridad competente, independiente e imparcial y a una pronta decisión sobre dicha acción.

83. Todo menor detenido y privado de libertad deberá ser puesto a disposición de una autoridad competente en un plazo de 24 horas para que se examine la legalidad de su privación de libertad o de la continuación de ésta. El Comité también recomienda que los Estados Partes adopten disposiciones jurídicas estrictas para garantizar que sea objeto de examen periódico la legalidad de la prisión preventiva, preferentemente cada dos semanas. Si no es posible la libertad provisional del menor, por ejemplo mediante la aplicación de medidas alternativas, deberá presentarse una imputación formal de los presuntos delitos y poner al menor a disposición de un tribunal u otra autoridad u órgano judicial competente, independiente e imparcial en el plazo de 30 días a partir del ingreso del menor en prisión preventiva. El Comité, teniendo en cuenta la práctica de aplazar la vista de las causas ante los tribunales, a menudo en más de una ocasión, insta a los Estado Partes a que adopten las disposiciones jurídicas necesarias para que el tribunal o juez de menores, u otro órgano competente, tome una decisión definitiva en relación con los cargos en un plazo de seis meses a partir de su presentación.

84. El derecho a impugnar la legalidad de la privación de libertad no sólo incluye el derecho de apelación, sino también el derecho a dirigirse a un tribunal u otra autoridad u órgano judicial competente, independiente e imparcial, cuando la privación de libertad haya sido una decisión administrativa (por ejemplo, la policía, el fiscal u otra autoridad

competente). El derecho a una pronta decisión significa que la decisión debe adoptarse lo antes posible, por ejemplo, en un plazo de dos semanas a partir de la fecha de la impugnación.

Tratamiento y condiciones (artículo 37.c)

85. Todo niño privado de libertad estará separado de los adultos. No se privará a un menor de libertad en una prisión u otro centro de adultos. Hay muchas pruebas de que el internamiento de niños en prisiones u otros centro de detención de adultos pone en peligro tanto su seguridad básica y bienestar como su capacidad futura de no reincidencia y de reintegración social. La excepción contemplada en el párrafo c) del artículo 37 de la Convención, en el sentido de que la separación deberá efectuarse "a menos que ello se considere contrario al interés superior del niño", debe interpretarse de manera restrictiva; la alusión al interés superior del niño no se refiere a lo que sea conveniente para los Estados Partes. Éstos deberán crear centros separados para los menores privados de libertad, dotados de personal especializado y en los que se apliquen políticas y prácticas especiales en favor de los menores.

86. Esta norma no significa que un niño internado en un centro para menores deba ser trasladado a una institución para adultos inmediatamente después de cumplir los 18 años. Debería poder permanecer en el centro de menores si ello coincide con el interés superior del niño y no atenta contra el interés superior de los niños de menor edad internados en el centro.

87. Todo niño privado de libertad tiene derecho a mantener contacto con su familia por medio de correspondencia y visitas. Para facilitar las visitas, se internará al niño en un centro situado lo más cerca posible del lugar de residencia de su familia. Las circunstancias excepcionales en que pueda limitarse ese contacto deberán estar claramente establecidas en la ley y no quedar a la discreción de las autoridades competentes.

88. El Comité señala a la atención de los Estados Partes las Reglas de las Naciones Unidas para la protección de los menores privados de libertad, aprobadas por la Asamblea General en su resolución 45/113, de 14 de diciembre de 1990. El Comité insta a los Estados Partes a aplicar plenamente esas reglas, teniendo en cuenta al mismo tiempo, cuando proceda, las Reglas mínimas para el tratamiento de los reclusos (véase también la regla 9 de las Reglas de Beijing). A este respecto, el Comité recomienda que los Estados Partes incorporen esas reglas en sus leyes y reglamentos nacionales y las difundan en los idiomas nacionales o regionales correspondientes, entre todos los profesionales, ONG y voluntarios que participen en la administración de la justicia de menores.

89. El Comité quiere destacar que, en todos los casos de privación de libertad, son aplicables, entre otros, los siguientes principios y normas:

- El medio físico y los locales para menores deben responder a su finalidad, es decir, la rehabilitación de los menores, teniéndose debidamente en cuenta sus necesidades de intimidad, de estímulos sensoriales y de oportunidades de asociarse con sus compañeros y de participar en actividades deportivas, artísticas y de esparcimiento.
- Todo menor en edad de escolaridad obligatoria tiene derecho a recibir una enseñanza adaptada a sus necesidades y capacidades y destinada a prepararlo para su reinserción en la

sociedad. Además, siempre que sea posible, tiene derecho a recibir formación para ejercer una profesión que lo prepare para un futuro empleo.

- Todo menor tiene derecho a ser examinado por un médico inmediatamente después de su ingreso en un centro de menores/correccional y a recibir atención médica adecuada durante su estancia en el centro, cuando sea posible, en servicios e instalaciones sanitarios de la comunidad.

- El personal del centro debe fomentar y facilitar contactos frecuentes del menor con la comunidad en general, en particular comunicaciones con sus familiares, amigos y otras personas o representantes de organizaciones prestigiosas del exterior, y la oportunidad de visitar su hogar y su familia.

- Sólo podrá hacerse uso de coerción o de la fuerza cuando el menor represente una amenaza inminente para sí o para los demás, y únicamente cuando se hayan agotado todos los demás medios de control. El uso de coerción o de la fuerza, inclusive la coerción física, mecánica y médica, deberá ser objeto de la supervisión directa de un especialista en medicina o psicología. Nunca se hará uso de esos medios como castigo. Deberá informarse al personal del centro de las normas aplicables, y se sancionará adecuadamente a los que hagan uso de la coerción o la fuerza vulnerando esas normas.

- Toda medida disciplinaria debe ser compatible con el respeto de la dignidad inherente del menor y con el objetivo fundamental del tratamiento institucional; deben prohibirse terminantemente las medidas disciplinarias que infrinjan el artículo 37 de la Convención, en particular los castigos corporales, la reclusión en celda oscura y las penas de aislamiento o de celda solitaria, así como cualquier otra sanción que pueda poner en peligro la salud física o mental o el bienestar del menor.

- Todo niño tendrá derecho a dirigir, sin censura en cuanto al fondo, peticiones o quejas a la administración central, a la autoridad judicial o a cualquier otra autoridad competente e independiente, y a ser informado sin demora de la respuesta; los niños deben tener conocimiento de estos mecanismos y poder acceder a ellos fácilmente.

- Deberá facultarse a inspectores calificados e independientes para efectuar visitas periódicas y para hacerlas sin previo aviso por propia iniciativa; deberán hacer especial hincapié en mantener conversaciones con los menores en condiciones de confidencialidad.

V. La organización de la justicia de menores

90. A fin de garantizar la plena aplicación de los principios y derechos enunciados en los párrafos anteriores, es necesario establecer una organización eficaz para la administración de la justicia de menores y un sistema amplio de justicia de menores. De conformidad con el párrafo 3 del artículo 40 de la Convención, los Estados Partes tomarán todas las medidas apropiadas para promover el establecimiento de leyes, procedimientos, autoridades e instituciones específicos para los niños en conflicto con las leyes penales.

91. En la presente observación general se han expuesto las características que deberían reunir las disposiciones básicas de esas leyes y procedimientos. Queda a la discreción de los Estados Partes las demás disposiciones, lo cual también se aplica a la forma de esas leyes y procedimientos. Podrán establecerse en capítulos especiales de los instrumentos generales del derecho penal y procesal, o reunirse en una ley independiente sobre la justicia de menores.

92. Un sistema amplio de justicia de menores requiere además el establecimiento

de unidades especializadas en la policía, la judicatura, el sistema judicial y la fiscalía, y la disponibilidad de defensores especializados u otros representantes encargados de prestar al menor asistencia jurídica u otra asistencia adecuada.

93. El Comité recomienda que los Estados Partes establezcan tribunales de menores como entidades separadas o como parte de los tribunales regionales o de distrito existentes. Cuando no pueda hacerse de manera inmediata por motivos prácticos, los Estados Partes velarán por que se nombre a jueces o magistrados especializados de menores.

94. Asimismo, deben establecerse servicios especializados, por ejemplo, de libertad vigilada, de asesoramiento de supervisión, y también centros especializados, como centros diurnos y, según proceda, centros de atención y tratamiento de menores delincuentes en régimen de internado. En un sistema de justicia de menores de este tipo deberá fomentarse de manera continua la coordinación efectiva de las actividades de todas estas unidades, servicios y centros especializados.

95. De muchos informes de los Estados Partes se desprende claramente que las ONG pueden desempeñar, y de hecho desempeñan, un importante papel no sólo de prevención de la delincuencia juvenil, sino también en la administración de la justicia de menores. Por consiguiente, el Comité recomienda que los Estados Partes traten de que esas organizaciones participen activamente en la elaboración y aplicación de sus políticas generales de justicia de menores y les faciliten los recursos necesarios para ello.

VI. Concienciación y formación

96. Los medios de comunicación suelen transmitir una imagen negativa de los niños que delinquen, lo cual contribuye a que se forme un estereotipo discriminatorio y negativo de ellos, y a menudo de los niños en general. Esta representación negativa o criminalización de los menores delincuentes suele basarse en una distorsión y/o deficiente comprensión de las causas de la delincuencia juvenil, con las consiguientes peticiones periódicas de medidas más estrictas (por ejemplo, tolerancia cero, cadena perpetua al tercer delito de tipo violento, sentencias obligatorias, juicios en tribunales para adultos y otras medidas esencialmente punitivas). Para crear un ambiente más propicio a una mejor comprensión de las causas básicas de la delincuencia juvenil y a un planteamiento de este problema social basado en los derechos, los Estados Partes deben llevar a cabo, promover y/o apoyar campañas educativas y de otro tipo para que se tomen conciencia de la necesidad y la obligación de tratar al menor del que se alegue que ha cometido un delito con arreglo al espíritu y la letra de la Convención. En este sentido, los Estados Partes deben recabar la colaboración activa y positiva de los parlamentarios, las ONG y los medios de comunicación y respaldar sus esfuerzos encaminados a lograr una mejor comprensión de la necesidad de dispensar un trato a los niños que tienen o han tenido conflictos con la justicia basado en los derechos. Es fundamental que los niños, sobre todo los que ya han pasado por el sistema de la justicia de menores, participen en esta labor de concienciación.

97. La calidad de la administración de la justicia de menores depende decisivamente de que todos los profesionales que participan, entre otras cosas, en las labores de orden público y las actuaciones judiciales, reciban una capacitación adecuada que les informe del contenido y el significado de las disposiciones de la Convención, y en particular de las que están directamente relacionadas con su labor cotidiana. Esta capacitación debe ser siste-

mática y continua, y no debe limitarse a informar de las disposiciones legales nacionales e internacionales aplicables en la materia. También debe incluir información, entre otras cosas, sobre las causas sociales y de otro tipo de la delincuencia juvenil, los aspectos psicológicos y de otra índole del desarrollo de los niños (prestando especial atención a las niñas y a los menores indígenas o pertenecientes a minorías), la cultura y las tendencias que se registran en el mundo de los jóvenes, la dinámica de las actividades en grupo, y las medidas disponibles para tratar a los niños que tienen conflictos con la justicia, en particular medidas que no impliquen el recurso a procedimientos judiciales (véase capítulo IV, sec. B *supra*)

VII. Recopilación de datos, evaluación e investigación

98. Preocupa profundamente al Comité la falta de datos desglosados, ni siquiera básicos, sobre cuestiones como el número y el tipo de delitos cometidos por los menores, la utilización de la prisión preventiva y el promedio de su duración, el número de menores a los que se han aplicado medidas distintas de los procedimientos judiciales (remisión de casos), el número de niños condenados y el tipo de penas que se les han impuesto. El Comité insta a los Estados Partes a recopilar sistemáticamente datos desglosados sobre la administración de la justicia de menores, que son necesarios para la elaboración, aplicación y evaluación de políticas y programas de prevención y de respuesta efectiva, de conformidad con los principios y disposiciones de la Convención.

99. El Comité recomienda que los Estados Partes evalúen periódicamente, preferentemente por medio de instituciones académicas independientes, el funcionamiento práctico de su justicia de menores, en particular la eficacia de las medidas adoptadas, incluidas las relativas a la discriminación, la reintegración social y la reincidencia. La investigación de cuestiones como las disparidades en la administración de la justicia de menores que comporten discriminación, y las novedades en ese ámbito, por ejemplo programas efectivos de remisión de casos o nuevas actividades de delincuencia juvenil, indicará en qué aspectos clave se han logrado resultados positivos y en cuáles la situación es preocupante. Es importante que los menores participen en esa labor de evaluación e investigación, en particular los que han estado en contacto con partes del sistema de justicia de menores. Debe respetarse y protegerse plenamente la intimidad de esos menores y la confidencialidad de su cooperación. A ese respecto el Comité señala a la atención de los Estados Partes las actuales directrices internacionales sobre la participación de niños en la investigación.

COMITÉ CONTRA LA TORTURA. observaciones generales. **TORTURAS Y MALOS TRATOS.** medios eficaces de prevención. **OBLIGACIONES Y RESPONSABILIDAD DEL ESTADO.** alcance. **OBEDIENCIA DEBIDA.** Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, arts. 1 a 16 (Naciones Unidas).

Observación General adoptada por el Comité contra la Tortura *

Observación General N° 2: ***Aplicación del artículo 2 por los Estados Partes***

I. Introducción

1. Esta observación general se refiere a los tres párrafos del artículo 2, que establecen principios distintos, interrelacionados y esenciales sobre los que se apoya la prohibición absoluta de la tortura en la Convención. Con posterioridad a la adopción de la Convención contra la Tortura, esa prohibición ha venido a ser aceptada como norma absoluta e imperativa de derecho internacional consuetudinario. Las disposiciones del artículo 2 refuerzan esa norma imperativa de *jus cogens* contra la tortura y constituyen el fundamento de la autoridad del Comité para aplicar medios eficaces de prevención en respuesta a las nuevas amenazas, problemas y prácticas, lo que incluye, aunque no exclusivamente, las medidas previstas en los artículos 3 a 16.

2. El párrafo 1 del artículo 2 obliga a cada Estado a tomar medidas legislativas, administrativas, judiciales o de otra índole para reforzar la prohibición de la tortura, medidas que, en definitiva, deben ser eficaces para prevenir la comisión de actos de tortura. A fin de que de hecho se adopten medidas de reconocida eficacia para impedir o castigar los actos de tortura, en los artículos siguientes de la Convención se impone al Estado Parte la obligación de adoptar las medidas especificadas en ellos.

3. La obligación de impedir los actos de tortura, estipulada en el artículo 2, tiene gran alcance. Las obligaciones de prevenir la tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes (en adelante, los malos tratos) previstos en el párrafo 1 del artículo 16 son indivisibles, interdependientes e interrelacionadas. La obligación de impedir los malos tratos coincide en la práctica con la obligación de impedir la tortura y la enmarca en buena medida. En el artículo 16, en el que se indican los medios para impedir los malos tratos, se subrayan, "en particular", las medidas señaladas en los artículos 10 a 13, aunque no se limita la prevención efectiva a tales artículos, como ha explicado el Comité, por ejemplo, con respecto a la indemnización prevista en el artículo 14. En la práctica, no suele estar claro el límite conceptual entre, los malos tratos y la tortura. La experiencia demuestra que las condiciones que dan lugar a malos tratos suelen facilitar la tortura y, por consiguiente, las medidas necesarias para impedir la tortura han de aplicarse para impedir los malos tratos. Por consiguiente, el Comité considera que la prohibición de los malos tratos tiene también carácter absoluto en la Convención, y que su prevención debe ser efectiva e imperativa.

* La Observación General N° 1 se encuentra en *investigaciones* 1/2 (2001), pp. 202/203.

4. Los Estados Partes están obligados a eliminar todos los obstáculos legales y de otra índole que impidan la erradicación de la tortura y los malos tratos, y a adoptar medidas eficaces para impedir efectivamente esas conductas y su reiteración. También tienen la obligación de mantener en examen y mejorar constantemente su legislación nacional y actuación en lo que respecta a la Convención, de conformidad con las observaciones finales y los dictámenes del Comité a propósito de las comunicaciones individuales. Si las medidas adoptadas por el Estado Parte no cumplen el propósito de erradicar los actos de tortura, la Convención exige que se reexaminen o que se adopten nuevas medidas más eficaces. Por otra parte, el concepto y las recomendaciones del Comité respecto de las medidas eficaces están en continua evolución, como lo están, desgraciadamente, los métodos de tortura y malos tratos.

II. Prohibición absoluta

5. El párrafo 2 del artículo 2 dispone que la prohibición de la tortura es absoluta e imperativa. Resalta que los Estados Partes en *ningún caso podrán invocar circunstancias excepcionales* para justificar actos de tortura en ningún territorio que esté bajo su jurisdicción. Entre esas circunstancias, la Convención señala el estado de guerra o la amenaza de guerra, la inestabilidad política interna o cualquier otra emergencia pública, por ejemplo, una amenaza de actos terroristas o delitos violentos, o un conflicto armado, tenga o no carácter internacional. Preocupan profundamente al Comité, que los repruebe absolutamente, los esfuerzos que realizan los Estados para justificar la tortura y los malos tratos como medio para proteger la seguridad pública o evitar las emergencias en éstas o cualquier otra situación. El Comité rechaza igualmente toda justificación fundada en la religión o en la tradición de la infracción de esta prohibición absoluta. El Comité considera que las amnistías u otros obstáculos que impiden enjuiciar y castigar con prontitud e imparcialidad a los autores de actos de tortura o malos tratos, o ponen de manifiesto una falta de voluntad al respecto, infringen el carácter imperativo de la prohibición.

6. El Comité recuerda a todos los Estados Partes en la Convención el carácter imperativo de las obligaciones que han contraído al ratificar la Convención. En el período siguiente a los atentados del 11 de septiembre de 2001, el Comité especificó que las obligaciones previstas en los artículos 2 (según el cual "en ningún caso podrán invocarse circunstancias excepcionales... como justificación de la tortura"), 15 (que prohíbe admitir como prueba las confesiones obtenidas mediante tortura, salvo en contra del torturador) y 16 (que prohíbe los tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes) deben respetarse en todo momento[1]. El Comité estima que los artículos 3 a 15 son igualmente obligatorios, y se aplican tanto a la tortura como a los malos tratos. El Comité considera que los Estados Partes pueden determinar de qué maneras van a cumplir esas obligaciones, a condición de que sean efectivas y compatibles con el objeto y el propósito de la Convención.

7. El Comité también entiende que el concepto de "todo territorio que esté bajo su jurisdicción", vinculado al principio de imperatividad, incluye cualquier territorio o instalación y es aplicable para proteger a toda persona, sea o no nacional y sin discriminación, que esté sujeta al control *de jure* o *de facto* de un Estado Parte. El Comité subraya

[1] El 22 de noviembre de 2001, el Comité aprobó una declaración en relación con los acontecimientos del 11 de septiembre, que se envió a cada Estado Parte en la Convención (A/57/44, párrs. 17 y 18).

que la obligación del Estado de impedir la tortura también se aplica a todas las personas que actúen, *de jure* o *de facto*, en nombre del Estado Parte, en colaboración con éste o a instancia de éste. Es urgente que cada Estado Parte ejerza un control sobre sus agentes y sobre quienes actúen en su nombre, y detecte y ponga en conocimiento del Comité todos los casos de tortura o maltrato que sean consecuencia, en particular, de la aplicación de medidas de lucha contra el terrorismo, así como las medidas adoptadas para investigar, castigar y prevenir nuevas torturas o malos tratos en lo sucesivo, prestando especial atención a la responsabilidad jurídica tanto de los autores directos como de los funcionarios que constituyen la cadena jerárquica, ya sea por actos de instigación, consentimiento o aquiescencia.

III. Contenido de la obligación de tomar medidas eficaces para impedir la tortura

8. Los Estados Partes deben tipificar y castigar el delito de tortura en su legislación penal, de conformidad, como mínimo, con los elementos de la tortura que se definen en el artículo 1 de la Convención, y los requisitos del artículo 4.

9. Las discrepancias graves entre la definición que figura en la Convención y la reflejada en la legislación nacional abren resquicios reales o potenciales para la impunidad. En algunos casos, aunque pueda utilizarse un lenguaje similar, su significado puede estar condicionado por la ley o la interpretación judicial nacionales, por lo que el Comité pide que cada Estado Parte procure que todos los poderes que lo conforman se atengan a la definición establecida en la Convención a los efectos de determinar las obligaciones del Estado. Al mismo tiempo, el Comité considera que definiciones nacionales de la tortura más amplias también favorecen el objeto y el propósito de la Convención a condición de que contengan, como mínimo, los principios de la Convención, y se apliquen a la luz de éstos. En particular, el Comité destaca que los elementos de intencionalidad y finalidad del artículo 1 no entrañan una investigación subjetiva de las motivaciones de los autores, sino que deben ser conclusiones objetivas a la luz de las circunstancias. Es esencial investigar y establecer la responsabilidad tanto de los integrantes de la cadena jerárquica como de los autores directos.

10. El Comité reconoce que la mayoría de los Estados Partes tipifican o definen en sus códigos penales ciertas conductas como malos tratos. En comparación con la tortura, los malos tratos difieren en la gravedad del dolor y el sufrimiento y no requieren la prueba de fines inaceptables. El Comité destaca que sería una violación de la Convención enjuiciar como malos tratos conductas en las que también están presentes los elementos constitutivos de tortura.

11. Al tipificar el delito de tortura separadamente del de lesiones u otros delitos análogos, el Comité considera que los Estados Partes promoverán directamente el objetivo general de la Convención de impedir la tortura y los malos tratos. La tipificación y definición de este delito promoverá el objetivo de la Convención, en particular advirtiendo a todos, esto es a los autores, las víctimas y el público en general, de la gravedad especial del delito de tortura. Al incluirlo también en el Código Penal: a) se subrayará la necesidad de castigarlo con una pena apropiada que tenga en cuenta la gravedad del delito, b) se reforzará el efecto disuasorio de la propia prohibición, c) se facilitará la tarea de los funcionarios competentes a la hora de detectar el delito específico de tortura y d) se pondrá a la opinión pública en

condiciones de observar y, en su caso, de oponerse a todo acto u omisión del Estado que viole la Convención.

12. Examinando los sucesivos informes de los Estados Partes, y de las comunicaciones individuales y siguiendo atentamente la evolución de los acontecimientos, el Comité ha elaborado en sus observaciones finales un concepto de lo que constituyen medidas eficaces, algunas de cuyas características se destacan aquí. Sobre la base de los principios de aplicación general del artículo 2 y de ideas que desarrollan artículos concretos de la Convención, el Comité ha recomendado algunas medidas específicas a fin de colocar a cada Estado Parte en mejores condiciones para aplicar de manera rápida y efectiva las disposiciones necesarias y apropiadas para impedir los actos de tortura y los malos tratos, y ayudar así a los Estados Partes a adaptar plenamente su legislación y su práctica a la Convención.

13. Hay ciertas garantías básicas que se aplican a todas las personas privadas de libertad. Algunas de esas garantías se especifican en la Convención y el Comité exhorta constantemente a los Estados Partes a utilizarlos. Las recomendaciones del Comité sobre medidas eficaces tienen por objeto exponer con más precisión el mínimo de garantías que actualmente debe exigirse y no tienen carácter exhaustivo. Entre las garantías figuran llevar un registro oficial de los detenidos, el derecho de éstos a ser informados de sus derechos, el derecho a recibir sin demora asistencia letrada y médica independientes, el derecho a ponerse en comunicación con sus familiares, la necesidad de establecer mecanismos imparciales para inspeccionar y visitar los lugares de detención y de encarcelamiento, y la existencia de recursos jurisdiccionales y de otro tipo abiertos a los detenidos y las personas que corren el riesgo de ser sometidas a torturas o malos tratos, de modo que sus quejas puedan ser examinadas sin demora y de forma imparcial y los interesados puedan invocar sus derechos e impugnar la legalidad de su detención o el trato recibido.

14. La experiencia adquirida desde que entró en vigor la Convención ha permitido al Comité comprender mejor el alcance y la naturaleza de la prohibición de la tortura, los métodos de tortura, los contextos y consecuencias en que se produce y la articulación de medidas efectivas con objeto de impedir que se produzca tortura en distintos contextos. Por ejemplo, el Comité ha destacado la importancia de que haya guardias del mismo sexo cuando esté en juego la intimidad. Dado que se descubren, se prueban y se demuestra la eficacia de nuevos métodos de prevención (por ejemplo, la grabación en vídeo de los interrogatorios, la utilización de procedimientos de investigación como el Protocolo de Estambul de 1999[2], o nuevos métodos pedagógicos o de protección de menores), el artículo 2 constituye la base sobre la que se asientan los demás artículos y da fundamento para ampliar el alcance de las medidas necesarias para impedir la tortura.

IV. Alcance de las obligaciones y la responsabilidad del Estado

15. La Convención impone obligaciones a los Estados Partes y no a los individuos. Los Estados son internacionalmente responsables de los actos u omisiones de sus funcionarios y otras personas, por ejemplo, agentes, los contratistas privados y demás personas que actúan a título oficial o en nombre del Estado, en colaboración con éste, bajo su jurisdicción

[2] *Maual para la investigación y documentación eficaces de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradentes*.

y control o de cualquier otra forma al amparo de la ley. Por consiguiente, los Estados Partes deben prohibir, impedir y castigar los actos de tortura y los malos tratos en todas las situaciones de privación o de limitación de libertad, por ejemplo, en las cárceles, los hospitales, las escuelas, las instituciones que atienden a niños, personas de edad, enfermos mentales o personas con discapacidades, así como durante el servicio militar y en otras instituciones y situaciones en que la pasividad del Estado propicia y aumenta el riesgo de daños causados por particulares. Sin embargo, la Convención no limita la responsabilidad internacional que pueda caber a los Estados o los individuos que cometen actos de tortura o infligen malos tratos a la luz del derecho internacional consuetudinario o de los tratados internacionales.

16. En el párrafo 1 del artículo 2 se exige que los Estados Partes adopten medidas eficaces para impedir los actos de tortura no sólo en su propio territorio sino también "en todo territorio que esté bajo su jurisdicción". El Comité ha admitido que "todo territorio" comprende todos los ámbitos en que el Estado Parte ejerce, directa o indirectamente, en todo o en parte, un control efectivo *de jure* o *de facto*, de conformidad con el derecho internacional. La referencia a "todo territorio" del artículo 2, como la que figura en los artículos 5, 11, 12, 13 y 16, guarda relación con los actos prohibidos cometidos no sólo a bordo de un buque o una aeronave matriculados en un Estado Parte, sino también durante la ocupación militar u operaciones de mantenimiento de la paz y en lugares tales como embajadas, bases militares o centros de detención u otras áreas en las que el Estado ejerza un control de hecho o efectivo. El Comité observa que esta interpretación refuerza el apartado b) del párrafo 1 del artículo 5, que obliga al Estado Parte a adoptar medidas para ejercer su jurisdicción "cuando el presunto delincuente sea nacional de ese Estado". También considera que el alcance de la palabra "territorio" en el artículo 2 también debe incluir las situaciones en que el Estado Parte ejerce, directa o indirectamente, un control *de facto* o *de jure* sobre personas privadas de libertad.

17. El Comité observa que los Estados Partes tienen la obligación de adoptar medidas eficaces para impedir que las autoridades u otras personas que actúen a título oficial cometan directamente, instiguen, inciten, fomenten o toleren actos de tortura, o de cualquier otra forma participen o sean cómplices de esos actos, según la definición que figura en la Convención. Por consiguiente, los Estados Partes deben adoptar medidas eficaces para impedir que esas autoridades u otras personas que actúen a título oficial o al amparo de la ley consientan o toleren actos de tortura. El Comité ha concluido que los Estados Partes violan la Convención cuando incumplen esas obligaciones. Por ejemplo, cuando los centros de detención son de propiedad o de gestión privada, el Comité considera que el personal actúa a título oficial por cuanto desempeña una función pública, ello sin perjuicio de la obligación de los funcionarios públicos de vigilar y tomar todas las medidas eficaces para impedir los actos de tortura y los malos tratos.

18. El Comité ha dejado claro que cuando las autoridades del Estado u otras personas que actúan a título oficial o al amparo de la ley tienen conocimiento o motivos fundados para creer que sujetos privados o actores no estatales perpetran actos de tortura o malos tratos y no ejercen la debida diligencia para impedir, investigar, enjuiciar y castigar a dichos sujetos privados o actores no estatales de conformidad con la Convención, el Estado es responsable y sus funcionarios deben ser considerados autores, cómplices o responsables por otro concepto en virtud de la Convención por consentir o tolerar esos actos inaceptables. La negligencia del Estado a la hora de intervenir para poner fin a esos actos, sancionar a

los autores y ofrecer reparación a las víctimas de la tortura facilita y hace posible que los actores no estatales cometan impunemente actos prohibidos por la Convención, por lo que la indiferencia o inacción del Estado constituye una forma de incitación y/o de autorización de hecho. El Comité ha aplicado este principio a los casos en que los Estados Partes no han impedido actos de violencia de género, como la violación, la violencia en el hogar, la mutilación genital femenina o la trata, o no han protegido a las víctimas.

19. En este mismo sentido, si una persona va a ser transferida o enviada, para la custodia o control, de un individuo o institución que notoriamente han cometido actos de tortura o infligido malos tratos o que no han aplicado las salvaguardias adecuadas, el Estado es responsable y sus agentes son punibles por haber ordenado, permitido o participado en esa transferencia contraria a la obligación del Estado de adoptar medidas eficaces para impedir la tortura de conformidad con el párrafo 1 del artículo 2. El Comité ha manifestado inquietud cuando los Estados Partes han enviado personas a esos lugares sin un proceso con las debidas garantías, como exigen los artículos 2 y 3.

V. Protección de las personas y los grupos que resultan vulnerables a causa de la discriminación o la marginación

20. El principio de no discriminación es básico y general en la protección de los derechos humanos y fundamental para la interpretación y aplicación de la Convención. La no discriminación se incluye en la propia definición de la tortura en el párrafo 1 del artículo 1 de la Convención, que prohíbe expresamente los actos especificados cuando se cometen por "cualquier razón basada en cualquier tipo de discriminación...". El Comité subraya que el uso discriminatorio de la violencia o el maltrato mental o físico es un factor importante para determinar si un acto constituye tortura.

21. La protección de ciertas personas o poblaciones minoritarias o marginadas que corren mayor peligro de ser torturadas forma parte de la obligación de impedir la tortura y los malos tratos. Los Estados Partes deben velar por que, en el marco de las obligaciones que han contraído en virtud de la Convención, sus leyes se apliquen en la práctica a todas las personas, cualesquiera que sean su raza, color, grupo étnico, edad, creencia o adscripción religiosa, opinión política o de otra índole, origen nacional o social, género, orientación sexual, identidad transexual, discapacidad mental o de otro tipo, estado de salud, situación económica o pertenencia a una comunidad indígena, razón por la que la persona se encuentra privada de libertad, en particular las personas acusadas de delitos políticos o actos terroristas, los solicitantes de asilo, los refugiados u otras personas que se encuentran bajo protección internacional, o cualquier otra condición o factor distintivo adverso. Por lo tanto, los Estados Partes deben garantizar la protección de los miembros de los grupos que corren mayor peligro de ser torturados, enjuiciando y castigando cabalmente todos los actos de violencia y maltrato cometidos contra esas personas y velando por la aplicación de otras medidas positivas de prevención y protección, entre otras, las anteriormente descritas.

22. Los informes de los Estados suelen carecer de información concreta y suficiente sobre la aplicación de la Convención con respecto a las mujeres. El Comité subraya que el género es un factor fundamental. La condición femenina se combina con otras características o condiciones distintivas de la persona, como la raza, la nacionalidad, la religión, la orientación sexual, la edad o la situación de extranjería, para determinar las formas en que las mujeres

y las niñas sufren o corren el riesgo de sufrir torturas o malos tratos, y sus consecuencias. Las situaciones en que la mujer corre riesgo incluyen la privación de libertad, el tratamiento médico, particularmente en el caso de las decisiones relacionadas con la reproducción, y los actos de violencia cometidos por sujetos privados en comunidades y hogares. Los hombres también están expuestos a determinadas infracciones de la Convención por motivos de género, como la violación u otros actos de violencia o abuso sexual. Tanto los hombres como las mujeres y los niños y las niñas pueden ser víctima de infracciones de la Convención por su disconformidad real o aparente con las funciones que determina la sociedad para cada sexo. Se pide a los Estados Partes que en sus informes señalen cuáles son esas situaciones y las medidas adoptadas para prevenirlas y castigar a los infractores.

23. Por lo tanto, la evaluación continua es un componente esencial de las medidas eficaces. El Comité ha recomendado reiteradamente a los Estados Partes que en sus informes presenten datos desglosados por edad, género y otros factores fundamentales para que el Comité pueda evaluar adecuadamente la aplicación de la Convención. Los datos desglosados permiten a los Estados Partes y al Comité determinar y comparar tratos discriminatorios que de lo contrario pasarían desapercibidos y no se abordarían, y adoptar medidas correctoras. Se pide a los Estados Partes que describan, en la medida de lo posible, los factores que afectan la incidencia y la prevención de la tortura y los malos tratos, así como las dificultades que experimentan para impedir la tortura y los malos tratos contra determinados sectores relevantes de la población, como las minorías, las víctimas de la tortura, los niños y las mujeres, teniendo en cuenta las formas generales y particulares que pueden adoptar esos actos de tortura y malos tratos.

24. También es fundamental eliminar la discriminación en el empleo y organizar regularmente campañas de sensibilización sobre situaciones en que es probable que se comentan actos de tortura o se inflijan malos tratos, a fin de impedir esas infracciones y construir una cultura de respeto a las mujeres y las minorías. Se alienta a los Estados a promover la contratación de mujeres y de personas pertenecientes a grupos minoritarios, en particular en los ámbitos de la medicina, la educación, penitenciario, las fuerzas del orden, la justicia y la práctica jurídica, en las instituciones de administración pública y el sector privado. En sus informes los Estados Partes deben consignar los progresos alcanzados en esos ámbitos, desglosados por género, raza, origen nacional y otros factores pertinentes.

VI. Otras medidas preventivas previstas en la Convención

25. Los artículos 3 a 15 de la Convención prevén medidas preventivas concretas que los Estados Partes consideraron esenciales para impedir la tortura y los malos tratos, en particular contra detenidos o presos. El Comité subraya que la obligación de adoptar medidas preventivas eficaces trasciende los aspectos enumerados específicamente en la Convención o los imperativos de la presente observación general. Por ejemplo, es importante que la población reciba formación sobre la historia, el alcance y la necesidad de la prohibición taxativa de la tortura y los malos tratos, y que las fuerzas del orden y otras personas reciban una formación que las permita detectar e impedir los actos de tortura y malos tratos. Análogamente, teniendo en cuenta su amplia experiencia de examen y evaluación de los informes de los Estados sobre las torturas o malos tratos infligidos o tolerados por las autoridades, el Comité reconoce la importancia de adaptar el concepto de condiciones de vigilancia para impedir la tortura y los malos tratos a las situaciones en que la violencia se ejerce en el

ámbito privado. Los Estados Partes deberían incluir de manera específica en sus informes al Comité información pormenorizada sobre la aplicación de medidas preventivas desglosadas en función de los factores pertinentes.

VII. La obediencia debida

26. El carácter imperativo de la prohibición de la tortura se ve resaltado por el principio solidamente establecido que figura en el párrafo 3 del artículo 2, en el sentido de que no puede invocarse en ningún caso la orden de un superior o de una autoridad pública para justificar la tortura. Por lo tanto, los subordinados no pueden ampararse en la autoridad superior y deben responder individualmente. Al mismo tiempo, los superiores jerárquicos, funcionarios públicos incluidos, no pueden eludir la culpabilidad, ni sustraerse a la responsabilidad penal por los actos de tortura cometidos o los malos tratos infligidos por sus subordinados si sabían o debían haber sabido que esas conductas inaceptables estaban ocurriendo o era probable que ocurrieran, y no adoptaron las medidas razonables y necesarias para impedirlo. El Comité considera esencial que la responsabilidad de todo superior jerárquico por haber instigado o alentado directamente la tortura o los malos tratos, o por haberlos consentido o tolerado, sea investigada a fondo por órganos fiscales y jurisdiccionales competentes, independientes e imparciales. Las personas que desobedecen órdenes que consideran ilegales o que cooperan en la investigación de casos de tortura o malos tratos, incluidos los casos en que están involucrados los superiores jerárquicos, deben recibir protección contra toda posible represalia.

27. El Comité reitera que la presente observación general debe considerarse sin perjuicio del mayor grado de protección que eventualmente pueda ofrecer cualquier instrumento internacional o ley nacional, a condición de que contenga, como mínimo, las normas de la Convención.

ADMINISTRACIÓN PÚBLICA. ACCESO A LA INFORMACIÓN (CHILE).

El 28 de agosto de 2008 se publicó en el Boletín Oficial de Chile la ley 20.285 sobre acceso a la información pública. Entrará en vigencia ocho meses después de ese acto, es decir, el 20 de abril de 2009, salvo en lo relativo a la designación de los Consejeros del Consejo de Transparencia.

Su objetivo es regular el principio de transparencia de la función pública, el derecho de acceso a la información de los órganos de la Administración del Estado, los procedimientos para el ejercicio del derecho y para su amparo, y las excepciones a la publicidad de la información.

Se basa en el art. 8.2 de la Constitución Política de Chile, conforme a la cual "Son públicos los actos y resoluciones de los órganos del Estado, así como sus fundamentos y los procedimientos que utilicen. Sin embargo, sólo una ley de quórum calificado podrá establecer la reserva o secreto de aquéllos o de éstos, cuando la publicidad afectare el debido cumplimiento de las funciones de dichos órganos, los derechos de las personas, la seguridad de la Nación o el interés nacional".

Algunos de los principios que ella contiene son:

1. *Principio de la relevancia*: presume relevante toda información que posean los órganos de la Administración del Estado, cualquiera sea su formato, soporte, fecha de creación, origen, clasificación o procesamiento.

2. *Principio de la libertad de información*: toda persona goza del derecho a acceder a la información que obre en poder de los órganos de la Administración del Estado, sólo con excepciones o limitaciones establecidas por leyes de quórum calificado.

3. *Principio de apertura o transparencia*: toda la información en poder de los órganos de la Administración del Estado se presume pública, a menos que esté sujeta a las excepciones señaladas.

4. *Principio de máxima divulgación*: los órganos de la Administración del Estado deben proporcionar información en los términos más amplios posibles, excluyendo sólo aquello que esté sujeto a las excepciones constitucionales o legales.

5. *Principio de la oportunidad*: los órganos de la Administración del Estado deben proporcionar respuesta a las solicitudes de información dentro de los plazos legales, con la máxima celeridad posible y evitando todo tipo de trámites dilatorios.

6. *Principio de gratuidad*: el acceso a la información de los órganos de la Administración es gratuito, sin perjuicio de lo establecido en esta ley.

Se aplica, entre otros, a los ministerios, las intendencias, las gobernaciones, los gobiernos regionales, las municipalidades, las Fuerzas Armadas, de Orden y Seguridad Pública, y a los órganos y servicios públicos creados para el cumplimiento de la función administrativa. También se aplicarán las disposiciones que esta norma expresamente señale a las empresas públicas creadas por ley y a las empresas del Estado y sociedades en que éste tenga participación accionaria superior al 50% o mayoría en el directorio.

Al Congreso Nacional se le aplican sólo las reglas de transparencia activa (en lo pertinente), y además deberá publicar la asistencia de los parlamentarios a las sesiones de Sala y de comisiones, las votaciones y elecciones a las que concurran y las dietas y demás asignaciones que perciban.

La transparencia activa implica el deber de los órganos de la Administración del Estado de mantener a disposición permanente del público, a través de sus sitios electrónicos, determinados antecedentes actualizados, al menos, una vez al mes. Entre ellos, su estruc-

tura orgánica; facultades, funciones y atribuciones de cada una de sus unidades u órganos internos; marco normativo aplicable; personal de planta, a contrato y a honorarios, con las correspondientes remuneraciones; contrataciones para el suministro de bienes muebles; trámites y requisitos que debe cumplir el interesado para tener acceso a los servicios que preste el respectivo órgano; mecanismos de participación ciudadana, en su caso; información presupuestaria asignada y ejecutada.

En todos los casos deberán estar disponibles permanentemente, en sitios web, los actos y documentos que han sido objeto de publicación en el Diario Oficial y aquellos que tengan relación con las funciones, competencias y responsabilidades de los órganos de la Administración del Estado.

Los actos y resoluciones de los órganos de la Administración del Estado, sus fundamentos, los documentos que les sirvan de sustento o complemento directo y esencial, y los procedimientos que se utilicen para su dictado, son públicos, salvo las excepciones que establece esta ley y las previstas en otras leyes de quórum calificado.

La información se requiere por escrito, ante la Oficina de Informaciones, Sugerencias y Reclamos (OIRS) o por sitios electrónicos sin necesidad de patrocinio de abogado.

Las causales de reserva previstas para denegar el acceso se dan cuando su publicidad, comunicación o conocimiento afecte:

1) el debido cumplimiento de las funciones del órgano requerido, particularmente: a) si es en desmedro de la prevención, investigación y persecución de un crimen o simple delito o se trate de antecedentes necesarios a defensas jurídicas y judiciales; b) tratándose de antecedentes o de deliberaciones previas a la adopción de una resolución, medida o política, sin perjuicio que los fundamentos de aquéllas sean públicos una vez que sean adoptadas; y c) tratándose de requerimientos de carácter genérico, referidos a un elevado número de actos administrativos o sus antecedentes o cuya atención requiera distraer indebidamente a los funcionarios del cumplimiento regular de sus labores habituales;

2) los derechos de las personas, particularmente tratándose de su seguridad, su salud, la esfera de su vida privada o derechos de carácter comercial o económico.

3) la seguridad de la Nación, particularmente si se refiere a la defensa nacional o la conservación del orden público o la seguridad pública;

4) el interés nacional, en especial si se refieren a la salud pública o las relaciones internacionales y los intereses económicos o comerciales del país; o

5) cuando se trate de documentos, datos o informaciones que una ley de quórum calificado haya declarado reservados o secretos, de acuerdo a las causales señaladas en el art. 8 de la Constitución Política.

Las leyes dictadas con anterioridad a la vigencia del mencionado art. 8, que establecen casos específicos de secreto o reserva de actos y documentos de la Administración, deben entenderse vigentes aun cuando no hubieren sido aprobadas con quórum calificado, al amparo de la Disposición Cuarta Transitoria de la Constitución.

Si se deniega el acceso, en primer lugar se puede recurrir al Consejo de Transparencia. Luego de la Resolución de éste se puede apelar a la Corte de Apelaciones. Se regula el procedimiento administrativo y procedimiento judicial. Corresponde al Servicio probar la veracidad de la causal.

La nueva ley crea el Consejo de Transparencia, que es un organismo autónomo de derecho público, con personalidad jurídica y patrimonio propio, con el objeto de promover la transparencia de la función pública, fiscalizar el cumplimiento de las normas sobre transparencia y publicidad de la información de los órganos de la Administración del Estado, y garantizar el derecho de acceso a la información. Entre sus funciones y atribuciones se

destacan: fiscalizar el cumplimiento de las disposiciones de la ley y aplicar las sanciones en caso de infracción a ellas; resolver, fundadamente, los reclamos por denegación de acceso a la información que le sean formulados de conformidad a esta ley; promover la transparencia de la función pública, la publicidad de la información de los órganos de la Administración del Estado, y el derecho de acceso a la información, por cualquier medio de publicación; y realizar actividades de difusión e información al público, sobre las materias de su competencia.

La regla general en materia de sanciones es que la autoridad o jefatura o jefe superior del órgano o servicio de la Administración del Estado, que hubiere denegado infundadamente el acceso a la información, contraviniendo, así, lo dispuesto en el art. 16, será sancionado con multa del 20% al 50% de su remuneración.

Ley 20.285 del 11-8-2008, en http://www.diariooficial.cl/actualidad/20ulle/20285.html.

DERECHO COMUNITARIO. DERECHO A LA IGUALDAD. RACISMO. GENOCIDIO. CRÍMENES CONTRA LA HUMANIDAD. CRÍMENES DE GUERRA. XENOFOBIA (Unión Europea).

El 28 de noviembre de 2008, luego de arduas negociaciones, el Consejo de la Unión Europea adoptó la Decisión Marco para Combatir Ciertas Formas y Expresiones de Racismo y Xenofobia mediante las Leyes Penales, que exige a los Estados Miembros penalizar las siguientes conductas internacionales:

- incitar públicamente a la violencia o al odio contra un grupo de personas o contra un miembro de un grupo definido en términos de su raza, religión, color, progenie u orígenes nacionales o étnicos;

- cometer esos mencionados actos mediante la diseminación o distribución pública de folletos, imágenes u otro material;

- condonar, negar o trivializar públicamente los crímenes de genocidio, crímenes contra la humanidad y crímenes de guerra, cuando esta conducta tenga una modalidad que genere la posibilidad de incitar a la violencia o al odio contra los grupos más arriba definidos; y

- condonar, negar o trivializar públicamente los crímenes previstos en el art. 6 del Estatuto del Tribunal Militar Internacional, p.ej., los crímenes contra la paz y la humanidad, y los crímenes de guerra.

La Decisión autoriza a los Estados Miembros a optar por sancionar las conductas cuya modalidad genere la posibilidad de alterar la paz o aquellas que resulten abusivas, amenazantes o insultantes.

Requiere que los Estados Miembros adopten las siguientes medidas:

a) determinar la jurisdicción en base a principios de nacionalidad y territorialidad. Por lo tanto, un Estado Miembro asimismo debe penalizar las conductas descriptas cuando se realicen por vía informática, cuando su autor se encuentre físicamente en su territorio, con independencia de si la conducta se realiza con material que se encuentra "alojado" en un sistema informático ubicado en su territorio en el caso de que así sea. También, a la inversa;

b) incriminar los actos arriba descriptos, realizados por personas físicas o jurídicas, previendo sanciones efectivas, proporcionadas y disuasivas. La pena máxima que pueden

imponer es de 1 a 3 años de prisión. Las sanciones a las personas jurídicas pueden consistir en la pérdida del derecho a gozar de beneficios públicos, o la descalificación temporaria o permanente para realizar actividades comerciales;

c) asegurar que en su derecho penal, el racismo o xenofobia constituyen circunstancias agravantes en la comisión de cualquier otro delito;

d) asegurar que la investigación de los crímenes arriba mencionados no depende de la presentación de un informe o de una acusación por parte de la víctima;

e) implementar las disposiciones antes del 10 de noviembre de 2010.

Nota de la Secretaría: en la Argentina rige la ley 23.592 que regula con sustancial analogía la materia que aquí se trata.

CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA, "Acts Adopted Under Title VI of the UE Treaty", en http://eur-lex.europa.eu/LexUriServ/LexUriServ.do?uri=OJ:L:2008:328:0055:0058:EN:PDF.

DERECHO COMUNITARIO. PROPIEDAD INTELECTUAL. protección (Comunidad Europea).

De conformidad con lo dispuesto en su art. 32, el 11 de enero de 2009 entró en vigencia el Reglamento (CE) Nº 864/2007 del Parlamento Europeo y del Consejo del 11 de julio de 2007 relativo a la ley aplicable a las obligaciones extracontractuales ("Roma II").

El Reglamento establece las reglas uniformes de derecho internacional privado que deben aplicar los tribunales de los Estados Miembros para resolver qué ley es aplicable a las controversias vinculadas a los actos de competencia desleal (art. 6) y a las violaciones de los derechos de propiedad intelectual (art. 8). Gracias a la existencia de estas nuevas reglas, las empresas van a tener certeza y seguridad jurídica para la protección de sus derechos de propiedad intelectual.

El Reglamento no incluye las reglas de derecho internacional privado fundadas en violaciones a la privacidad y en derechos relativos a la personalidad.

DIARIO OFICIAL DE LA UNIÓN EUROPEA, L199/40, del 31-7-2007, en http://eur-lex.europa.eu/ LexUriServ/LexUriServ.do?uri=OJ:L:2007:199:0040:0049:ES:PDF.

DERECHOS HUMANOS. MUJERES. Protocolo de la Carta Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos sobre los Derechos de la Mujer en África (Internacional).

El 11 de julio del 2003, en Maputo, Mozambique, fue aprobado por los jefes de los Estados y el gobierno de la Unión Africana el Protocolo de la Carta Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos sobre los Derechos de la Mujer en África (Carta Africana). Entró en vigor el 25 de noviembre de 2005, quince días después de la quinceava ratificación requerida por el mismo protocolo.

En mérito a, principalmente, la consideración de numerosos tratados y convenios internacionales y directrices de la ONU, atinentes a los derechos humanos de las mujeres,

y al hecho de que actualmente éstas continúan siendo objeto de discriminación, a pesar de los instrumentos nacionales, regionales e internacionales en plena vigencia, se adoptó el protocolo referido.

Los Estados Partes de la Carta Africana se comprometen a combatir la discriminación contra la mujer -que incluye la modificación de patrones de conducta culturales y sociales mediante la educación pública; se establece el derecho a la dignidad de la mujer, a la vida, integridad y seguridad de su persona; la eliminación de prácticas dañosas, entre ellas la mutilación genital; el estatus igualitario en el seno matrimonial -libre consentimiento, 18 años como mínimo de edad, privilegio a favor de la monogamia, retención del nombre de soltera-; es establecen disposiciones relativas a la separación, divorcio y anulación matrimonial; acceso a la justicia y protección igualitaria ante la ley; derecho a la participación política y en el proceso de toma de decisiones; derecho a la paz y su mantenimiento; protección de las mujeres en conflictos armados -mínimo de 18 años para reclutamiento-; derecho a la educación y formación; al bienestar económico y social; a la salud y reproducción -autocontrol de la fertilidad, elección de método anticonceptivo-; planificación familiar, y derechos de información relativos al SIDA; autorización de aborto médico en casos de violación, incesto y cuando una situación de permanente estado de gravidez implique riesgos de enfermedad física o mental de la madre o el feto; derecho a la seguridad de la alimentación -acceso al agua potable y todas las fuentes de producción nutritiva-; a vivienda digna; a un contexto cultural positivo; a un medio ambiente saludable y sustentable; a un desarrollo sustentable -introducción de la perspectiva de género en la idiosincrasia nacional, acceso al crédito, combate de la pobreza femenina, reducción al mínimo de los efectos negativos de la globalización, especialmente en lo relativo al comercio y la economía-; derechos específicos para las viudas y protección a mujeres mayores y con discapacidades, y en situaciones de requerir socorro. Por último, se prevén disposiciones de remedio, implementación y monitoreo de estos derechos.

Nota de la Secretaría: sobre el Protocolo puede verse un comentario de Ocran, Christine en *African Journal of International and Comparative Law / Revue Africaine de Droit International et Comparé*, Edinburgh, Edinburgh University Press, 2007, vol. 15, n° 1, pp. 147/152.

UNIÓN AFRICANA, Protocolo de la Carta Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos sobre los Derechos de la Mujer en África, en http://www.africa-union.org/root/au/Documents/ Treaties/ Text/Protocol%20on%20the %20Rights%20of%20Women.pdf.

HOMOSEXUALES. DERECHO A LA IGUALDAD. discriminación en razón de la orientación sexual. **UNIONES DE HECHO. MATRIMONIO** (Nepal-Hungría).

1. El 17 de noviembre de 2008, la Suprema Corte de Nepal ordenó a su gobierno que pusiera fin a la discriminación basada en la orientación sexual y que reconociera iguales derechos a las minorías sexuales, incluyendo el derecho al matrimonio homosexual. A esos efectos, dispuso que se formara un comité para elaborar un proyecto de ley de matrimonio y uniones de hecho homosexuales basado en el derecho comparado.

En su sentencia, dos de los jueces de la Corte afirmaron que el gobierno nepalés debe formular nuevas leyes y reformar las actualmente existentes a fin de salvaguardar los

derechos de estas personas. Asimismo, que las lesbianas, los gays, los bisexuales, los transexuales y los intersexuales son personas naturales con independencia de que su sexualidad sea masculina o femenina, y tienen la prerrogativa de ejercer sus derechos y llevar una vida independiente en la sociedad.

Esta decisión se adoptó en un proceso promovido por varios grupos gays y sigue la línea jurisprudencial de la adoptada en diciembre de 2007, en la cual se reconoció que los ciudadanos homosexuales constituyen un "tercer sexo".

2. El 15 de diciembre de 2008, la Corte Constitucional de Hungría declaró la inconstitucionalidad de la ley 184/2007 que hubiera dado ciertos derechos a las parejas homosexuales, al decidir que disminuía la importancia que tenía la institución del matrimonio. La ley, aprobada el año anterior, había reconocido las uniones de hecho entre parejas homosexuales y a los concubinatos, dándoles los mismos derechos hereditarios, tributarios y financieros que a las parejas heterosexuales casadas. La ley iba a entrar en vigencia el 1 de enero de 2009.

Los matrimonios homosexuales, como tales, no están reconocidos en ningunos de los países de Europa oriental, pero la República Checa y Eslovenia reconocen las uniones de hecho homosexuales inscriptas.

Nota de la Secretaría: la página oficial de la Suprema Corte de Nepal es http://www. supremecourt. gov.np (inglés) y la sentencia está en http://www.supremecourt.gov.np/ 917_64.pdf (nepalés); la página oficial de la Corte Constitucional de Hungría es http://www.mkab.hu/en/ enmain.htm (las decisiones están en húngaro).

ZELDIN, Wendy, "News & Events", en http://www.loc.gov/lawweb/servlet/lloc_news?disp3_ 896_text y en http://www.loc.gov/ lawweb/servlet/lloc_news?disp3_897_text.

INMIGRANTES. declaración relativa al dictado de la Directiva de Retorno de inmigrantes emitida por la Unión Europea (Mercosur).

Los Presidentes de los Estados Partes del MERCOSUR y Estados Asociados, reunidos en ocasión de la Cumbre de San Miguel de Tucumán el 1º de julio de 2008, expresaron su rechazo a la aprobación por parte de la Unión Europea de la llamada Directiva de "Retorno", lamentando principalmente que Naciones tradicionalmente generadoras de corrientes migratorias que -en la actualidad- son receptoras de migrantes no reconozcan, en base al principio de reciprocidad histórica, la responsabilidad compartida entre los países de origen, tránsito y destino de los flujos migratorios.

Reafirmaron el valioso aporte que para el desarrollo de los países de destino representa la población migrante, en los aspectos social, económico, político, cultural, científico y académico; e insisten en la necesidad de garantizar la inserción de la persona migrante en las sociedades de acogida a través de políticas de inclusión amplias, formuladas con la participación de las comunidades de migrantes.

Reiteraron su firme compromiso con la promoción y el respeto irrestricto de los derechos humanos de las personas migrantes y sus familias, independientemente de su condición migratoria, nacionalidad, origen étnico, género o edad; y rechazaron cualquier

intento de criminalización de la migración irregular y la adopción de políticas migratorias restrictivas, en particular hacia los sectores más vulnerables -las mujeres y los niños-.

Enfatizaron la importancia que reviste que los países desarrollados adopten las políticas necesarias para evitar que las asimetrías económicas internacionales, los multimillonarios subsidios que distorsionan la competitividad; la falta de apertura de sus mercados a los productos de los países emergentes y en desarrollo profundicen las causas de las migraciones, esto es la pobreza estructural, la exclusión social y la desigualdad de oportunidades.

Exhortaron, por último, a la Unión Europea a impulsar políticas consistentes con la promoción de los derechos humanos y el desarrollo integral, e instaron a los países que la conforman a mantener y profundizar los compromisos asumidos en los objetivos del milenio, en el derecho internacional de los derechos humanos, en el derecho internacional humanitario y en la jurisprudencia internacional sobre la materia, como en los diálogos de la UE con América Latina y el Caribe, con el MERCOSUR, la CAN y Chile.

Nota de la Secretaría: la referida Directiva se encuentra sintetizada a continuación.

MERCOSUR, Declaración de los Presidentes de los Estados Partes del Mercosur y Estados Asociados sobre la "Directiva de retorno", en http://www.mercosur.int/msweb/portal%20 intermediario/es/index.htm.

INMIGRANTES. RÉGIMEN PARA LOS INMIGRANTES EN SITUACIÓN ILEGAL (UNIÓN EUROPEA).

1. Introducción

El 18 de junio de 2008 y tras más de dos años de negociaciones la Eurocámara ha aprobado, con 369 votos a favor, 197 en contra y 106 abstenciones, la Directiva de Retorno de los Inmigrantes, primer instrumento común de política de inmigración. Los diputados se opusieron a las propuestas de los Verdes y el Grupo Confederal de la Izquierda Unitaria Europea/Izquierda Verde Nórdica de rechazar el texto en su integridad, así como tampoco hallaron lugar las enmiendas presentadas por el grupo socialista que introducían modificaciones en puntos como el período máximo de retención, el retorno voluntario, la prohibición de reingreso y el plazo para dictar las órdenes de internamiento. La directiva, cuya aplicación está prevista en 2010, no interfiere en la legislación europea sobre asilo. Se aplicará a nacionales de países no comunitarios que se encuentren en situación ilegal en un Estado Miembro y que no estén amparados por una solicitud de residencia o de asilo.

2. Retorno voluntario y retención

Las nuevas normas promueven el principio de retorno voluntario. Los inmigrantes en situación irregular que reciban una orden de "retorno" tendrán entre siete y treinta días para abandonar de forma "voluntaria" el país (art. 7); la nueva legislación limita ese plazo a cuatro semanas, pero podrá ampliarse teniendo en cuenta las circunstancias individuales. Transcurrido este plazo, en caso de que "haya argumentos fundados para creer que hay riesgo de fuga y no sea suficiente aplicar medidas menos coercitivas", la autoridad judicial podrá decidir trasladarlos a centros de retención, donde permanecerán un periodo máximo de seis meses, ampliables doce meses más en caso de que la persona o el país tercero en cuestión no cooperen.

3. Decisión administrativa y judicial

Las órdenes de internamiento temporal podrán ser dictadas por autoridades judiciales o administrativas, en este último caso con control judicial subsidiario. Los países deberán proporcionar asistencia legal gratuita a los inmigrantes ilegales sin recursos, de acuerdo con las distintas legislaciones nacionales. Además, se prevé limitar el uso de medidas coercitivas y se introduce una serie de garantías y recursos jurídicos en favor de las personas expulsadas, con el objetivo de evitar las repatriaciones arbitrarias o colectivas (art. 12.4).

Todas estas medidas estarán financiadas por medio del Fondo Europeo para el Retorno previsto para el período 2008-2013, al que se han asignado seiscientos setenta y seis millones de euros, y que también se utilizará para costear la asistencia jurídica de los inmigrantes (ver decisión 575/2007/CE del Parlamento Europeo y del Consejo de la Unión Europea en http://www.guiafc.com/documentos/2007-L144-45.pdf).

4. Deportación y prohibición de reingreso en la UE

La directiva define el procedimiento para la orden de expulsión (art. 8) y las circunstancias en que pudiera darse un aplazamiento. En caso de expulsión, se plantea una prohibición de reingreso en cualquier país de la Unión Europea durante un máximo de cinco años. En ciertos casos los Estados deben incluir la prohibición de re-entrada, por ejemplo, cuando el inmigrante no se ha ido en el periodo de salida voluntaria o cuando hayan tenido que ser deportados. Toda orden de retorno que no se respete implicará la prohibición de nuevo ingreso en la UE.

5. Menores y familias

Las nuevas normas obligan a tener en cuenta el mejor interés del niño. Se prevé la posibilidad de repatriar a los menores no acompañados, siempre y cuando sus familias o un centro de acogida se ocupen de ellos a su llegada. Además, los niños y las familias con menores "sólo serán internados como último recurso y ello por el menor tiempo posible" (art. 15 *bis*). Los Estados Miembros tendrán en cuenta la situación en el país de origen y no repatriarán a nadie cuya vida o libertad puedan estar amenazadas (art. 5). El Parlamento Europeo decidirá con el Consejo de la Unión Europea qué países se pueden considerar "seguros" para la devolución, tomando como referencia un dictamen del Tribunal de Justicia.

PARLAMENTO EUROPEO, Directiva de retorno de inmigrantes, en http://www.guiafc.com/documentos/2007-L144-45.pdf.

INMUNIDADES. FUNCIONARIOS PÚBLICOS. SUSPENSIÓN DE LOS PROCESAMIENTOS EN TRÁMITE. ALCANCE (ITALIA).

El 22 de Julio de 2008 el senado italiano convirtió en ley la llamada "lodo Alfano" (Ley 124/2008), que otorga inmunidad a los funcionarios de alto rango durante el término de su mandato.

Al enviar el proyecto al Parlamento, el gobierno italiano afirmó que tiene por objeto permitir que los funcionarios jerárquicos puedan actuar sin temor a ser procesados por motivos políticos. Este proyecto fue una de las primeras medidas legislativas adoptadas por el tercer gobierno de Berlusconi, luego de que la coalición que lidera ganara las elecciones en abril de este año.

La norma dispone que, con la excepción de lo dispuesto por los arts. 90 a 96 de la Constitución (que tratan los casos de crímenes cometidos por el Jefe de Estado y los Miembros del Consejo de Ministros, incluyendo al Presidente, en el ejercicio de sus funciones) toda posibilidad de iniciar un procesamiento contra el Presidente de la República, los Presidentes de las Cámaras del Parlamento y contra el Presidente del Consejo de Ministros queda suspendida desde el día en que juran al aceptar el cargo hasta el último día en que lo ocupan. La suspensión, que también se aplica a los procesamientos penales vinculados a crímenes cometidos antes de su designación, no puede ser reiterada (pero se puede aplicar nuevamente, en caso de que la persona sea nuevamente designada para ocupar el mismo cargo) ni aplicada con posterioridad en el caso de aceptación de un cargo de mayor jerarquía. Finalmente, la suspensión también se aplica a los procesos penales que ya estaban en curso cuando esta ley entró en vigencia, sin que a esos fines tenga alguna influencia el estadio en que se encuentran el trámite.

Si bien estas son las disposiciones más importantes y polémicas de la ley, el legislador ha impuesto algunos límites a las cláusulas generales que ella contiene: 1) el acusado puede optar voluntariamente en cualquier momento por renunciar a la suspensión (art. 1.2); 2) conforme lo dispuesto por los arts. 392 y 467 del Código Penal, el juez penal puede reunir en forma anticipada las pruebas cuando la postergación resulte prejudicial para el resultado del juicio (art. 1.3); 3) también se suspenden los plazos de prescripción de los delitos (art. 1.4, que remite al art. 159 del Código Criminal); 4) a fin de proteger los derechos de terceros, se puede transferir el derecho a accionar en un proceso civil (art. 1.6).

La ley, tanto cuando fue presentada en el Parlamento como cuando fue aprobada en cada una de las Cámaras, generó un acalorado debate político y doctrinario. Los principales fundamentos de este debate se vinculan a la circunstancia de que reemplaza a la Ley 140/2003 -la llamada "lodo Schifani"- aprobada durante la XIV legislatura. El art. 1 de esta última contenía una suspensión automática, general y temporalmente ilimitada de todo procesamiento penal promovido contra el Jefe de Estado, el Presidente del Consejo de Ministros, los Presidentes de las dos Cámaras del Parlamento y el Presidente de la Corte Constitucional hasta que dejaran sus cargos. Un año después de su aprobación, la Corte Constitucional, declaró la inconstitucionalidad de su art. 1.2 en la Decisión 24/2004, con base en que violentaba los arts 3 (principio de igualdad) y 24 (derecho de defensa) de la Constitución italiana. En relación al art. 3 constitucional, la Corte consideró que esa norma daba a los funcionarios de alto rango ciertas garantías que eran desproporcionadas con la necesidad de garantizar el libre ejercicio de sus obligaciones. Por otra parte, estimó que irrazonablemente se acordaba un mismo tratamiento a cinco cargos institucionales que cumplen tareas muy diferentes, y que creaba una distinción irrazonable entre el tratamiento que brindaba a los Presidentes de las Cámaras del Parlamento (que son órganos colectivos) y a los miembros de ese mismo órgano. En cuanto al art. 24 constitucional, la Corte encontró una violación al derecho de defensa del acusado.

Estas falencias han sido parcialmente corregidas en el texto de la Ley 124/2008, al reconocer la posibilidad de renunciar a la suspensión del juicio. La única derogación sustancial de normas que ella establece se vincula con los llamados "crímenes vinculados al ejercicio de las funciones". Los más altos funcionarios del Estado pueden ser juzgados durante su mandato por la comisión de este tipo de delitos. Por ejemplo, en términos de la nueva ley, podría prosperar un procesamiento por abuso de autoridad, pero no por acoso sexual.

Cabe mencionar que el 26 de septiembre del año en curso, la Sala Primera en lo Criminal del Tribunal en Milán, en el proceso que actualmente se sigue contra el actual Primer Ministro por evasión tributaria, presentó un recurso ante la Corte Constitucional

denunciando la inconstitucionalidad de los incisos 1 y 7 del art. 1 de la Ley 124/2008. Estas cláusulas, según el criterio del tribunal, violentan los arts. 136 (efectos de una decisión de ilegitimidad constitucional, remitiendo a la decisión 24/2004) y 138 (proceso de enmienda) de la Constitución.

La doctrina también ha sostenido que la ley viola la Constitución. El 4 de julio de este año, más de cien profesores de derecho constitucional suscribieron una declaración titulada "En defensa de la Constitución", en la que advierten sobre las serias violaciones que ella contiene al Estado de Derecho. Conforme a esa declaración, la ley viola el principio de igualdad (art. 3.1 de la Constitución), derecho a un juicio justo (arts. 111 de la Ley Fundamental y 6 de la Convención Europea de Derechos Humanos) y el deber del fiscal de ejercer la acción penal (art. 112 Const.). Conforme a esta perspectiva, cuando el art. 1 constitucional afirma que la soberanía pertenece al Pueblo, simultáneamente impide que los ciudadanos, a través de sus votos y de sus representantes, puedan dar a sus funcionarios de mayor rango inmunidad frente a la justicia y eximirlos del deber de respetar la Constitución en razón del status que tienen. La declaración también subraya que, entre los países cuyas legislaciones brindan este tipo de inmunidad temporaria (Francia, Grecia, Portugal e Israel), ella sólo se acuerda al Jefe de Estado.

Nota de la Secretaría: puede accederse a la declaración "En defensa de la democracia" en http//: www.costituzionalismo.it.

FASONE, Cristina, "The Italian Parliament approves legislation granting immunity from prosecution to high-ranking officials while in office, and providing for the suspension of the criminal proccedings currently ongoing (Law n. 124/2008)", en http://www.unisi.it/dipec/palomar/ italy.html#1.

JUECES AD HOC. IGUALDAD DE ARMAS. nacionalidad de los magistrados. derecho a un juez independiente e imparcial. interpretación del art. 55 de la Convención Americana de Derechos Humanos. solicitud de Opinión Consultiva (OEA-Argentina).

El pasado 14 de agosto de 2008 el Estado Argentino presentó ante la Secretaría de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte) una solicitud de Opinión Consultiva acerca de la interpretación del art. 55 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Convención), en relación a dos cuestiones: la figura del juez ad hoc y la igualdad de armas en el proceso en el contexto de una petición individual, por un lado, y la nacionalidad de los magistrados del Tribunal y el derecho a un juez independiente e imparcial, por el otro.

Respecto del primer punto el Estado Argentino señaló que si bien el texto del art. 55 -en cuanto prevé la posibilidad de designar un juez ad hoc- remitiría exclusivamente al caso de una demanda interpuesta por un Estado Parte contra otro Estado Parte conforme lo previsto por el art. 45 de la Convención, en la práctica la Corte, en forma continua e inalterada, ha reconocido al Estado demandado en el contexto de un caso originado en una petición individual, el derecho a nombrar un juez ad hoc para que actúe -en igual carácter que los jueces permanentes- en la sustanciación y decisión del caso, cuando ninguno de los magistrados que integran el tribunal es de la nacionalidad de dicho Estado, invocando a tal efecto el artículo 55.3 de la Convención.

En este sentido, sostuvo que debería reexaminarse la interpretación tradicional de

esta institución a la luz del estado actual del derecho. Parece claro, sostuvo, que su razón de ser se sustenta sólo en la medida en que la Corte deba resolver un caso sometido a su jurisdicción en el cual un Estado haya denunciado a otro por el eventual incumplimiento de sus obligaciones internacionales. Despojado el caso de ese origen, la justificación jurídica para aceptar tal designación resultaría susceptible de ser puesta en crisis, por cuanto el derecho a designar un juez ad hoc en el marco de un caso originado en una petición individual generaría una palmaria afectación del derecho a la igualdad de armas en el proceso entre la presunta víctima -demandante material-, la Comisión Interamericana -demandante formal o procesal- y el Estado demandado. El juez ad hoc -más allá de que requiera su nombramiento las mismas cualidades técnicas y morales exigidas para los jueces permanentes- resulta elegido por un Estado en el contexto de una caso concreto, que delibera de igual a igual con los jueces permanente y tiene derecho a voto, mientras que ni a la presunta víctima ni a la Comisión les asiste el mismo derecho.

La consulta concreta del gobierno argentino respecto de este punto fue: *De acuerdo a lo previsto por la Convención Americana sobre Derechos Humanos en su artículo 55.3, ¿la posibilidad de designar un juez ad hoc debe limitarse a aquellos casos en que la demanda interpuesta ante la Corte haya sido originada en una denuncia interestatal?*

En relación con la segunda cuestión el Estado argentino tras enfatizar que la independencia e imparcialidad de los jueces resultan pilares fundamentales del estado de derecho, señaló que sería saludable para el sistema que aquel magistrado nacional de un Estado que fuera parte en una demanda ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos se inhibiera de participar en las deliberaciones y en la decisión que se adopte en el caso. En ese sentido sostuvo que sin perjuicio de que el art. 55.1 de la Convención prevé que "….El juez que sea nacional de alguno de los Estados partes en el caso sometido a la Corte conservará su derecho a conocer el mismo", como así también que la Convención establece la exigencia de que aquellos juristas llamados a integrar el Tribunal deberán ser "expertos independientes" que actuarán en nombre propio y no por mandato y representación del Estado que haya formalizado su candidatura, el efecto que podría generar el hecho de que alguno de los magistrados de la Corte que intervienen en un caso, ostente la nacionalidad del Estado demandado en el mismo, resulta un riesgo innecesario que podría ser neutralizado mediante la adopción de un criterio de excusación, como ocurre en el marco del procedimiento ante la Comisión.

Desde la misma perspectiva indicada respecto de la cuestión anterior, expresó, el art. 55.1 de la Convención, interpretado armónicamente con el resto de las disposiciones del Tratado, parece no dejar dudas en cuanto a que el derecho del magistrado nacional del Estado demandado a continuar conociendo del caso se limitaría a las demandas interestatales y no a los casos originados en una petición individual.

La segunda consulta concreta formulada por el gobierno argentino fue la siguiente: *Para aquellos casos originados en una petición individual, ¿aquel magistrado nacional del Estado denunciado debería excusarse de participar de la sustanciación y decisión del caso en orden a garantizar una decisión despojada de toda posible parcialidad o influencia?*

CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, *Solicitud de Opinión Consultiva presentada por la República Argentina*, en http://www.corteidh.or.cr/docs/opiniones/solicitud_oc_21.pdf.

MARCAS. registro. licencias. Tratado de Singapur (Naciones Unidas).

El Tratado de Singapur sobre derecho de marcas, patrocinado por las Naciones Unidas, entrará en vigencia el 16 de marzo de 2009. Fue adoptado por los miembros de la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual (OMPI) en marzo de 2006 y está destinado a revisar un Tratado sobre el Derecho de Marcas (TDM) de 1994 y a simplificar el proceso de registro licencias.

Se tornaba necesario revisar las disposiciones relativas a los diferentes tipos de marcas protegidas. El TDM se aplica únicamente a las marcas que son signos visibles y no contiene disposiciones para el registro de signos no visibles, como las marcas sonoras. Asimismo, era oportuno resolver problemas de procedimiento.

El nuevo Tratado tiene una estructura en dos niveles, y los detalles relativos a los procedimientos se abordan en el Reglamento, habida cuenta de la idea original de que éste podría modificarse mediante una decisión de la Asamblea de las Partes Contratantes. Sin embargo, el TDM fue aprobado sin que se previese el establecimiento de una Asamblea, por lo que fue imposible modificar el Reglamento después de su aprobación. En el TDM tampoco se prevén procedimientos de inscripción de licencias para la utilización de marcas, ni medidas de subsanación en caso de que los titulares no cumplan los plazos. Los cambios introducidos en el Tratado de Singapur atañen esencialmente a estos ámbitos.

La cantidad necesaria de ratificaciones se alcanzó a mediados de diciembre de 2008 cuando Australia se convirtió en el décimo Estado en decidir su adhesión.

ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL (OMPI), "Tratado de Singapur sobre el Derecho de Marcas", en http://www.wipo.int/treaties/es/ip/singapore.

MENORES. capacidad adquirida por matrimonio o título oficial. alcances (Perú).

Con fecha 27 de octubre de 2008 el Congreso de la República dictó la ley 29.274, modificatoria del art. 46 del Código Civil, referente a la capacidad de las personas adquirida por matrimonio o título oficial.

La nueva norma dispone que la incapacidad de las personas mayores de dieciséis años cesa por matrimonio o por obtener título oficial que les autorice para ejercer una profesión u oficio.

La capacidad adquirida por matrimonio no se pierde por la terminación de éste.

Tratándose de mayores de catorce años, cesa la incapacidad a partir del nacimiento de un hijo pero sólo para realizar los siguientes actos: reconocer al hijo; demandar por gastos de embarazo y parto; demandar y ser parte en los procesos de tenencia, alimentos y filiación extramatrimonial de los hijos.

Esta modificación es importante, entre otras cosas, porque ahora las madres adolescentes mayores de catorce años pueden exigir el reconocimiento de sus hijos por la vía judicial. Anteriormente la demanda sólo podía ser interpuesta por los padres de las jóvenes madres, pues estas no tenían capacidad legal.

Ley 29.724 del 27-10-2008, en http://www.congreso.gob.pe/ntley/Imagenes/Leyes/29274.pdf.

MENORES. integridad sexual. protección. **PATRIA POTESTAD.** suspensión (Perú).

La ley 29.194, aprobada en enero de 2008, dispuso la modificación del art. 75 del Código de Niños y Adolescentes adicionándoles un nuevo inciso (la letra h), detallando que se suspenderá la patria potestad de los padres por los delitos previstos en los artículos 173, 173-A, 176-A, 179, 181 y 181-A del Código Penal.

El referido artículo establece la suspensión de la patria potestad de aquel padre de familia (o madre) que sea sujeto de proceso penal por violación sexual de sus hijos menores de 14 años, del que ejerza sobre el menor un trato sexual bajo el esquema de usuario-cliente o de aquel que, con su conocimiento, el menor esté inmerso en el "turismo sexual".

Según el art. 471 del Código Civil -también modificado por la ley-, los padres privados de la patria potestad pueden pedir su restitución cuando cesen las causas que determinaron dicha medida. Sin embargo, no se les restituirá cuando haya sentencia condenatoria por la comisión de delito doloso en agravio del hijo o en perjuicio del mismo.

Ley 29.194 del 24-1-2008, en http://www.congreso. gob.pe/ntley/Imagenes/Leyes/29194.pdf.

PENA DE MUERTE. abolición. **TRATOS CRUELES E INHUMANOS.** *death row* (Jamaica).

Jamaica es un país que posee una tasa extremadamente alta de homicidios. Tiene prevista la pena de muerte, pero su ejecución fue suspendida en 1993 cuando el Comité Judicial del *Privy Council* -que aún actúa como la cámara de apelaciones de mayor jerarquía del Estado, aun después de que éste logró su independencia en 1962-, en el caso *Pratt and Morgan v. Attorney General for Jamaica*, aceptó revisar la constitucionalidad de la norma local que así lo autorizaba y decidió que mantener a las personas condenadas a muerte en "*death row*" durante más de cinco años, constituía un castigo cruel e inusual que violaba la Constitución.

Esta decisión del *Privy Council* dio lugar a grandes controversias e incidió en la creación de la Corte de Justicia del Caribe (CJC), destinada a reemplazarlo; empero, a esos efectos, Jamaica tendrá que reformar su Constitución, tal como han hecho Guyana y Barbados.

A fines de noviembre de 2008, el Parlamento de Jamaica rechazó, por 34 votos contra 15, un proyecto de abolir la pena de muerte por homicidio. Para el gobierno esto constituye un primer paso hacia el recomienzo de las ejecuciones. Sin embargo, las decisiones del *Privy Council* sobre esta materia van a complicar el cumplimiento de estas promesas electorales del gobierno y, en su caso, exigirán que Jamaica reforme su Constitución a fin de sustituir al *Privy Council* por la CJC como tribunal de última instancia.

Nota de la Secretaría: la mencionada decisión del Comité Judicial del *Privy Council* del Reino Unido puede consultarse en http://www.bailii.org/uk/cases/UKPC/1993/1.html.

STEPHEN, Clarke, "Jamaica: *Capital Punishment* - House of Representatives Votes to Retain Death Penalty", en http://www.loc.gov/lawweb/servlet/lloc_news?disp3_863_text.

PODER JUDICIAL. Sexto Encuentro de Cortes Supremas (Mercosur).

El 21 de noviembre de 2008 tuvo lugar en Brasilia, República Federativa del Brasil, el Sexto Encuentro de Cortes Supremas del MERCOSUR con la participación de los presidentes de las Cortes Supremas del MERCOSUR, de los Estados Asociados y de otros Estados integrantes de la Comunidad de países de Lengua Portuguesa.

En esta ocasión se acordó la creación de la Secretaría del Foro Permanente de las Cortes Supremas del MERCOSUR y Asociados. Asimismo, se determinó que a partir del año 2009 la sede de los encuentros será rotativa correspondiéndole el honor de recibir la Séptima Edición a la República Argentina en el mes de Septiembre de 2009.

Se convino, además, la creación de un grupo de trabajo que será responsable de la redacción de la "Carta de los Derechos Fundamentales del MERCOSUR", dada la ocasión de la conmemoración del 60º Aniversario de la Declaración Universal de Derechos Humanos y de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre.

Por otro lado, los presidentes de las Cortes Supremas que integran el bloque acordaron la continuidad de los esfuerzos para concretar la creación de un "Superior Tribunal de Justicia del MERCOSUR" como así también de mecanismos que prevean la entrega recíproca de personas con orden de detención expedida por una autoridad judicial competente debiendo acreditarse el cumplimiento del ordenamiento jurídico de los Estados.

En este encuentro, las Cortes Supremas del MERCOSUR suscribieron los siguientes documentos:

1. Declaración del VI Encuentro de Cortes Supremas de los Estados Partes del MERCOSUR y Asociados;
2. Reglamento de la Secretaría del Foro Permanente de las Cortes Supremas del MERCOSUR y Asociados;
3. Compromiso que entre sí Celebran los Tribunales y las Cortes Supremas del MERCOSUR y Asociados, con la Finalidad de Promover el Intercambio para Estudiantes de Derecho;
4. Acuerdo que entre sí Celebran los Tribunales y las Cortes Supremas del MERCOSUR y Asociados, con la Finalidad de Promover un Programa de Cooperación e Intercambio de Magistrados y Funcionarios Judiciales; y
5. Declaração Conjunta sobre a Criação da Conferência das Jurisdições Constitucionais da Comunidade dos Países de Língua Portuguesa.

A continuación se reseñan los términos de los documentos mencionados:

1. Declaración del VI Encuentro de Cortes Supremas de los Estados Partes del MERCOSUR y Asociados

En ocasión del VI Encuentro de Cortes Supremas del MERCOSUR y Asociados, realizado en la ciudad de Brasilia, Distrito Federal, Brasil, los días 20 y 21 de noviembre de 2008, los representantes de los Tribunales Superiores integrantes del Foro Permanente

REITERAN

En los términos de la Declaración del Foro Permanente de Cortes Supremas, firmada en 9 de noviembre de 2007,

Que sólo un Poder Judicial independiente y con medios apropiados puede garantizar el respeto de las instituciones, de los derechos fundamentales de los habitantes y de la seguridad jurídica.

Que es deber de los demás poderes de los Estados respetar la garantía de inamovilidad de los jueces en sus cargos y la autonomía del poder judicial.

REGISTRAN

Los cumplimientos a los Presidentes de los Tribunales Constitucionales de la Comunidad de los Países de Lengua Portuguesa, que firmaran el Protocolo para la creación de la "Conferencia de las Jurisdicciones Constitucionales de la Comunidad de los Países de Lengua Portuguesa".

Las felicitaciones a los Presidentes de las Supremas Cortes de África del Sur, del Brasil y de India, que están concluyendo los entendimientos para celebrar la creación de la "Conferencia de las Supremas Cortes de los Países Miembros del IBAS", bajo los auspicios del Foro Trilateral de Diálogo India-Brasil-África del Sur.

El acogimiento con gran aprecio de la idea de participación en la "Conferencia Mundial de Justicia Constitucional", bajo la coordinación de la Corte Constitucional de África del Sur y de la Comisión de Venecia, que ocurrirá en la Ciudad del Cabo, África del Sur, en 2009.

El ánimo recíproco de estimular la cooperación en el área de la tecnología y de la comunicación social entre los órganos judiciales de los Estados Partes del MERCOSUR y Asociados.

RECOMIENDAN

La continuidad de los entendimientos para la posible creación de un tribunal del MERCOSUR.

La profundización del diálogo sobre la propuesta de adopción del "Mandado MERCOSUR de Captura", a fin de promover la manutención del orden público y la cooperación judicial de los Estados Partes del MERCOSUR y Asociados.

DECIDEN

La adopción de la rotatividad de los Encuentros anuales entre los países miembros del MERCOSUR, sin perjuicio de la manutención de la sede del Foro Permanente en Brasilia, y la realización del próximo Encuentro en la República Argentina, en septiembre de 2009.

La aprobación del Reglamento para el funcionamiento de la Secretaría del Foro Permanente de Cortes Supremas del MERCOSUR, firmado en esta fecha, para auxiliar las actividades ordinarias y el cumplimento de las deliberaciones y proyectos del Foro.

La creación de grupo de trabajo para, en el ámbito de las conmemoraciones de los 60 años de la Declaración de Derechos Humanos de las Naciones Unidas y de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, presentar la propuesta de redacción de la "Carta de Derechos Fundamentales del MERCOSUR".

Los Supremos Tribunales integrantes del Foro colaborarán en el sentido de mantener actualizado el banco de datos que contiene informaciones sobre jurisprudencia constitucional, utilizando para ello las referencias del sistema CODICES.

El Grupo de Trabajo destinado a desarrollar el Banco de Datos sobre Jurisprudencia Constitucional de los Estados Partes del MERCOSUR adoptará, inicialmente, los glosarios de términos y conceptos jurídicos en portugués y en español puestos a disposición por "Global Legal Information Network - GLIN", a ser complementado de acuerdo con las sugerencias dadas por los Estados Partes, con la finalidad de formar un glosario propio del MERCOSUR.

La continuidad de las acciones para buscar identificar formas de financiamiento del Programa de Estímulo a la Cooperación y al Intercambio en el Área del Derecho en el MERCOSUR (Proyecto Teixeira de Freitas), para promover la movilidad de estudiantes y docentes de las facultades de Derecho en la región.

La adhesión y el incentivo a los trabajos de ejecución del Programa de Cooperación e Intercambio de Magistrados y Funcionarios Judiciales del MERCOSUR y Asociados.

2. Reglamento de la Secretaría del Foro Permanente de las Cortes Supremas del MERCOSUR y Asociados

Los Tribunales y las Cortes Supremas del MERCOSUR y Asociados, por sus representantes,

CONSIDERANDO la importancia de asegurar la efectividad y la continuidad de las deliberaciones tomadas en el ámbito del Foro Permanente de Cortes Supremas del MERCOSUR,

RECONOCIENDO la necesidad de mantener un órgano de apoyo para auxiliar las actividades ordinarias y los proyectos del Foro.

RESUELVEN

Reglamentar la Secretaría del Foro Permanente de Cortes Supremas del MERCOSUR, en los siguientes términos:

Art. 1°) Son atribuciones de la Secretaría:

I. Coordinar y protocolizar los Encuentros de Cortes Supremas del MERCOSUR;

II. apoyar el Foro Permanente en el cumplimiento de sus deliberaciones;

III. administrar, alimentar y mantener el sitio electrónico del Foro Permanente;

IV. manejar el Banco de Datos de Jurisprudencia de los Países del MERCOSUR, cuyas informaciones serán insertadas por cada Estado Parte, conforme criterios previamente establecidos en común acuerdo;

V. desempeñar otras atribuciones determinadas por el Foro Permanente.

Art. 2°) Consecución de sus finalidades

Para la consecución de sus finalidades, la Secretaría mantendrá contacto con las Cortes Supremas del MERCOSUR y Asociados, que proveerán informaciones y apoyo necesarios para la implementación de las decisiones del Foro Permanente por medio de sus respectivos corresponsales.

Art. 3°) Sede de la Secretaría

La Secretaría del Foro tiene sede en la ciudad de Brasilia, Distrito Federal.

Art. 4°) Idiomas

La Secretaría del Foro Permanente de Cortes Supremas podrá utilizar los idiomas portugués y español.

3. Compromiso que entre sí Celebran los Tribunales y las Cortes Supremas del MERCOSUR y Asociados, con la Finalidad de Promover el Intercambio para Estudiantes de Derecho

Los Tribunales y las Cortes Supremas del MERCOSUR y Asociados, por sus representantes,

CONSIDERANDO lo dispuesto en la Cláusula Sexta del Acuerdo firmado en Brasil el 9 de noviembre de 2007, durante la realización del V Encuentro de Cortes Supremas del MERCOSUR y Asociados, en Brasilia, Brasil;

CONSIDERANDO la necesidad de buscarse alternativas para viabilizar la ejecución del mencionado Acuerdo, en el contexto de la movilidad estudiantil.

SE COMPROMETEN

A implementar un Programa de Pasantía en el ámbito de sus respectivas jurisdic-

ciones, con la finalidad de propiciar experiencia práctica, investigación y perfeccionamiento académico al estudiante de derecho oriundo de un país integrante del MERCOSUR o asociado a éste.

I. Corresponderá a los Tribunales y Cortes Supremas del MERCOSUR disponer, como mínimo, de dos puestos para los estudiantes de cada país participante del Programa de Pasantía.

II. Al Tribunal o Corte Suprema de origen corresponderá seleccionar los candidatos que participarán del Programa de Pasantía.

III. Al Tribunal o Corte Suprema anfitriona corresponderá:

a) recibir, como mínimo, dos académicos oriundos de cada uno de los países miembros del MERCOSUR y Asociados;

b) organizar visitas a los órganos del respectivo Poder Judicial, realizar los contactos con instituciones y personas relacionadas a las actividades de integración y viabilizar la participación del estudiante en eventuales actividades de interés académico;

c) estimular el conocimiento del idioma, de la literatura y de su cultura jurídica;

d) presentar informe de aprovechamiento de la pasantía e emitir certificado de participación al estudiante con el número de horas de pasantía y con la descripción de las actividades realizadas.

IV. Para participar del Programa el estudiante deberá:

a) estar regularmente matriculado en el curso de Derecho, o de postgrado en el área jurídica, habiendo cursado, en el primer caso, como mínimo, el 50% de la currícula;

b) costear su propia estancia, incluso el seguro obligatorio por enfermedad o accidente, sin perjuicio de la eventual obtención de patrocinio o becas por instituciones de fomento para estudio e investigación.

V. La pasantía tendrá una duración de hasta sesenta días, pudiéndose realizar, incluso, durante el período de vacaciones escolares.

VI. La eventual producción académico-científica resultante de la pasantía deberá hacer mención expresa al PROGRAMA DE ESTÍMULO A LA COOPERACIÓN Y AL INTERCAMBIO EN EL ÁREA DEL DERECHO EN EL MERCOSUR.

VII. El presente Compromiso tendrá vigencia de 1 (un) año, a partir de su firma.

VIII. En el Séptimo Encuentro, que será realizado en 2009, las Cortes Supremas del MERCOSUR y Asociados evaluarán los resultados del Programa y decidirán sobre la necesidad o no de revisión de los criterios establecidos.

IX. Este Compromiso no implica transferencia de recursos entre las Cortes signatarias.

X. El presente Acuerdo podrá ser denunciado por acto unilateral de voluntad, mediante previo aviso a las otras Partes, con una anticipación mínima de 60 (sesenta) días.

4. Acuerdo que entre sí Celebran los Tribunales y las Cortes Supremas del MERCOSUR y Asociados, con la Finalidad de Promover un Programa de Cooperación e Intercambio de Magistrados y Funcionarios Judiciales

Los Tribunales y las Cortes Supremas del MERCOSUR y Asociados, por sus representantes,

CONSIDERANDO los términos del Protocolo de Intenciones nº 01/2006 que, en su cláusula primera, prevé el estímulo al cambio de informaciones y al debate jurídico entre magistrados de los países miembros de la región,

CONSIDERANDO el PROGRAMA DE ESTÍMULO A LA COOPERACIÓN Y AL

INTERCAMBIO EN EL ÁREA DEL DERECHO EN EL MERCOSUR, instituido a través del acuerdo firmado entre los Tribunales y Cortes Supremas el 9 de noviembre de 2007,

CONSIDERANDO que la integración de magistrados y funcionarios judiciales en el ámbito del MERCOSUR es de fundamental importancia para la expansión de las bases de cooperación judicial, el fortalecimiento del bloque y la promoción de la seguridad jurídica en la región, como factor de estabilidad política, económica y social,

ACUERDAN

Desarrollar el PROGRAMA DE COOPERACIÓN E INTERCAMBIO DE MAGISTRADOS Y FUNCIONARIOS JUDICIALES DE LOS PAÍSES MIEMBROS DEL MERCOSUR Y ASOCIADOS.

I. El Programa se realizará mediante el acogimiento, por parte de los Tribunales y Cortes Supremas del MERCOSUR, de magistrados y funcionarios judiciales de los países miembros de la región, para fines de conocimiento del Poder Judicial del país anfitrión en todas sus instancias.

II. Los Tribunales y las Cortes Supremas del MERCOSUR y Asociados se comprometen a estimular y divulgar, en el ámbito del Poder Judicial de sus países, la existencia del Programa, estableciendo los criterios para la selección de los interesados.

III. Corresponderá a los Tribunales y a las Cortes Supremas del MERCOSUR y Asociados, en la condición de anfitriones:

a) recibir durante la vigencia del presente Acuerdo, como mínimo, un magistrado o funcionario de la Justicia oriundo de cada uno de los países signatarios;

b) organizar actividades dirigidas a la interacción de los magistrados extranjeros con el Poder Judicial del país anfitrión, tales como la asistencia a audiencias y sesiones de juzgamiento de las Cortes receptoras, la exposición sobre el funcionamiento de la justicia nacional, el acompañamiento de la rutina de trabajo de los jueces de primera y segunda instancias, un muestro de la enseñanza jurídica nacional por parte de un centro universitario local, entre otras;

c) emitir certificado de participación del magistrado o funcionario en el PROGRAMA DE COOPERACIÓN E INTERCAMBIO DE MAGISTRADOS Y FUNCIONARIOS JUDICIALES DE LOS PAÍSES MIEMBROS DEL MERCOSUR Y ASOCIADOS.

IV. Corresponderá a los Tribunales y a las Cortes Supremas del MERCOSUR y Asociados, en la condición de órganos de origen:

a) seleccionar los candidatos que participarán del Programa de Cooperación e Intercambio en los países miembros y asociados;

b) promover las iniciativas necesarias a la definición de las condiciones para el reconocimiento de mérito funcional de los que participaren de las actividades.

V. Para participar del Programa, el magistrado o funcionario deberá costear su propia estancia, incluso el seguro obligatorio por enfermedad o accidente, sin perjuicio de la eventual obtención de patrocinio o becas por instituciones de fomento para estudio e investigación.

VI. La duración de la visita, que no deberá sobrepasar el plazo de treinta días, será previamente establecida por la Corte anfitriona.

VII. La eventual producción académico-científica resultante de la visita deberá hacer mención expresa al PROGRAMA DE COOPERACIÓN E INTERCAMBIO DE MAGISTRADOS Y FUNCIONARIOS JUDICIALES DE LOS PAÍSES MIEMBROS DEL MERCOSUR Y ASOCIADOS.

VIII. El presente Acuerdo tendrá vigencia de 2 (dos) años, a partir de su firma.

IX. En el Séptimo Encuentro, que será realizado en 2009, las Cortes Supremas del MERCOSUR y Asociados evaluarán los resultados del Programa y decidirán sobre la

necesidad o no de revisión de los criterios establecidos.

X. Este Acuerdo no implica transferencia de recursos entre las Partes.

XI. El presente Acuerdo podrá ser denunciado por acto unilateral de voluntad, mediante previo aviso a las otras Partes, con antecedencia mínima de 60 (sesenta) días.

MERCOSUR, "VI Encuentro de Cortes Supremas del MERCOSUR", en http://www.stf. jus.br/encontro6/cms/verTexto.asp?pagina=documento.

PRESOS. régimen penitenciario. **EXTRANJEROS.** condiciones de traslado y cumplimiento de condena (Perú).

El 21 de diciembre de 2008 fue promulgada la ley 29.305 que reforma los arts. 542 y 544 del nuevo Código Procesal Penal (Decreto Legislativo N° 957) relativa a las condiciones de traslado y cumplimiento de las condenas impuestas a extranjeros. El art. 542(e) exige que las disposiciones de la sentencia, fuera de la privación de la libertad, hayan sido satisfechas o garantizadas, especialmente si responden a multa, reparación civil y demás consecuencias accesorias. Tratándose de Cooperación Judicial Internacional, el condenado que solicite ser trasladado a su país de origen, al amparo de los tratados o convenios internacionales sobre la materia o bajo el principio de reciprocidad, podrá pedir al órgano jurisdiccional correspondiente la reducción o exoneración del pago de la reparación civil y multa en la medida en que cumpla con los requisitos allí enumerados. Cuando el condenado tenga doble nacionalidad, una de las cuales sea la peruana, cumplirá la sentencia en territorio peruano.

El art. 544(2) se refiere al procedimiento que se aplica cuando Perú solicita el traslado del extranjero. En esos casos, la fiscalía designada por la Fiscalía de la Nación formará el expediente respectivo ya sea de oficio o a solicitud del propio condenado. En todo caso, se requiere que éste haya dado ante la autoridad judicial, y con asistencia de abogado defensor, su libre y expreso consentimiento al traslado, después de haber sido informado de sus consecuencias, y de haber cumplido con el pago de la reparación civil y demás consecuencias accesorias.

Ley 29.305 del 21-12-2008, en http://www.congreso.gob.pe/ntley/Imagenes/Leyes/29305.pdf.

TERRORISMO. beneficios penales para terroristas desmovilizados (Colombia).

El gobierno colombiano emitió el decreto 614, por el cual garantiza libertad a los guerrilleros que se desmovilicen y entreguen a los secuestrados que tenían bajo su custodia, si bien no suspende los procesos penales.

Faculta al gobierno para solicitar la suspensión de órdenes de captura o medidas de aseguramiento, de miembros de grupos de guerrilla que hayan liberado secuestrados, se hayan desmovilizado y estén dispuestos a actuar como gestores de paz. En consecuencia. el gobierno está autorizado para solicitar el beneficio de excarcelación para guerrilleros, con el propósito de avanzar en temas relacionados con la liberación de secuestrados o acuerdo humanitario, que para este Decreto se entiende "cuando la persona pone en libertad al secuestrado y se desmoviliza".

El artículo tercero del decreto clarifica que mientras dure la suspensión de la orden de captura, la persona beneficiaria de la medida tiene que estar a disposición de las autoridades judiciales, para la celebración de las diligencias que se requieran en el marco del proceso penal.

En el caso que se ponga en riesgo el desarrollo de algún proceso penal, el gobierno también está facultado para solicitar a la justicia la reactivación de las órdenes de captura o medidas de aseguramiento.

MINISTERIO DEL INTERIOR Y DE JUSTICIA DE COLOMBIA, decreto del 27-2-2009, n° 614, "Por medio del cual se reglamenta parcialmente el artículo 61 de la Ley 975 del 2005", en http://www.altocomisionadoparalapaz.gov.co/web/noticias/2009/marzo/documentos/dec61427022009.pdf.

NOVEDADES BIBLIOGRÁFICAS

A) LIBROS

AA.VV., *Estado y religión en la Europa del siglo XXI. Actas de las XIII Jornadas de la Asociación de Letrados del Tribunal Constitucional*, Madrid, Tribunal Constitucional-Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, 2008, 411 pp.

ABTAHI, Hirad y WEBB, Philippa, *The Genocide Convention. The Travaux Préparatoires*, vols. 1 y 2, Leiden, Martinus Nijhoff Publishers, 2008, 2217 pp.

AMBOS, Kai; MALARINO, Ezequiel y ELSNER, Gisela (eds.), *Justicia de transición. Informes de América Latina, Alemania, Italia y España*, Montevideo, Konrad-Adenauer-Stiftung, 2009, 555 pp.

BARTOLOMÉ PINA, Margarita (Coord.), *Identidad y ciudadanía. Un reto a la educación intercultural*, Madrid, Nancea, 2002, 195 pp.

BOLIVIA, TRIBUNAL CONSTITUCIONAL,

Informe anual de labores. 2007-2008. Diez años de justicia constitucional, Sucre, Tribunal Constitucional, 2008, 107 pp.;

Normas declaradas inconstitucionales (1999-2007), s/l, Tribunal Constitucional, s/f, 160 pp.

BORDASCH, Rosane Wanner da Silva, *Gestão cartorária: controle e melhoria para a razoável duração dos processos*, Puerto Alegre, Tribunal de Justiça do Estado do Rio Grande do Sul, 2009, 144 pp. – (Coleção Administração Judiciária; v. 4).

BORRUSO, Silvano, *Pena de Muerte*, Madrid, Criterio Libros, 2002, 153 pp. **E3501**

BRICMONT, Jean, *Imperialismo Humanitario. El uso de los Derechos Humanos para vender la guerra*, Madrid, El viejo topo, 2005, 237 pp.

BROCANELLI CORONA, Roberto (org.), *20 anos da Constituição da República Federativa do Brasil: Influência no direito privado e no direito processual civil*, Franca, UNESP, 2008, 304 pp.

CABRAL, Marcelo Malizia; NOGUEIRA, Eliane Garcia y DEOLINDO, Vanderlei, *Coletânea de trabalhos de conclusão de curso apresentados ao Programa de Capacitação em Poder Judiciário – FGV Direito Rio*, Puerto Alegre, Tribunal de Justiça do Estado do Rio Grande do Sul, 2009, 207 pp. – (Coleção Administração Judiciária; v. 5).

CASHIN RITAINE, Eleanor y BONOMI, Andrea (eds.), *Le nouveaux règlement européen «Rome I» relatif à la loi applicable aux obligations contractuelles. Actes de la 20e Journée de droit international privé du 14 mars 2008 à Lausanne*, Ginebra-Zurich-Basilea, Schulthess, 2008, 237 pp. – (Publications de l'Institut suisse de droit comparé; 62).

CASHIN RITAINE, Eleanor; FRANCK, Laetitia y LALANI, Shaheeza, *Legal Engineering and Comparative Law / L'ingénierie juridique et le droit comparé. Rapports préparés par les collaborateurs ISDC à l'occasion du 25e anniversaire de l'Institut suisse de droit comparé à Lausanne. Tomo 1*, Ginebra-Zúrich-Basilea, 2008, 312 pp.

CORTE EUROPEA DE DERECHOS HUMANOS, *Annual Report 2008 / Rapport annuel 2008*, Estrasburgo, Corte Europea de Derechos Humanos, 2009, 153 pp.

COUR DE JUSTICE DES COMMUNAUTÉS EUROPÉENNES, *Les Juridictions des États membres de l'Union européenne – Structure et organisation*, Luxemburgo, Office des publications officielles des Communautés européennes, 2008, 715 pp.

DAUDET, Yves (ed.), *Actualité de la Conférence de La Haye de 1907, Deuxième Conférence de la Paix. Colloque, La Haye, 6-7 septembre 2007 / Topicality of the 1907 Hague Conference, the Second Peace Conference. Workshop, The Hague, 6-7 September 2007*, Leiden, Martinus Nijhoff Publishers, 2008, 490 pp.

De CONTRERAS y VILCHES, Alfonso, *El contrato de futuros financieros*, Madrid, Marcial Pons, 2006, 583 pp. **D2936**

DEXTRE, Juan Carlos; PIROTA, Martín Diego; TABASSO, Carlos; BERMÚDEZ, Jorge y GARCÍA, Aníbal O., *Vías humanas. Un enfoque multidisciplinario y humano de la seguridad vial*, Lima, Pontificia Universidad Católica, 2008, 186 pp.

EUROPEAN PUBLIC LAW ORGANIZATION,

Rule of Law and Fundamental Rights of Citizens: The European and American Conventions on Human Rights – A. Grant-holders' researches – ALFA II DIKIA II Project (2006-2008) / Estado de derecho y derechos fundamentales de los ciudadanos: Las convenciones europea y americana sobre los derechos humanos – A. Trabajos de investigación de los becarios – Proyecto ALFA II DIKIA II (2006-2008), Londres, Esperia Publications, 2009, 999 pp. – (European Public Law Series; v. XCIII);

Rule of Law and Fundamental Rights of Citizens: The European and American Conventions on Human Rights – B. Academic Contributions – ALFA II DIKIA II Project (2006-2008) / Estado de derecho y derechos fundamentales de los ciudadanos: Las convenciones europea y americana sobre los derechos humanos – B. Contribuciones académicas – Proyecto ALFA II DIKIA II (2006-2008), Londres, Esperia Publications, 2009, 266 pp. – (European Public Law Series; v. XCIV).

FERNANDES, Jean Marcel, *La Corte Penal Internacional. Soberanía* versus *justicia universal*, Bogotá–México, D.F.–Madrid–Buenos Aires, Temis–UBIJUS–Reus–Zavalía, 2008, 222 pp. – (Biblioteca Iberoamericana de Derecho). **G2374**

FERNÁNDEZ ROZAS, José Carlos; ARENAS GARCÍA, Rafael y De MIGUEL ASENSIO, Pedro Alberto, *Derecho de los Negocios Internacionales*, 2a. ed., Madrid, Iustel, 2009, 718 pp. **G2379**

FERSTMAN, Carla; GOETZ, Mariana y STEPHENS, Alan (eds.), *Reparations for Victims of Genocide, War Crimes and Crimes against Humanity. Systems in Place and Systems in the Making*, Leiden, Martinus Nijhoff Publishers, 2009, 575 pp.

FREEMAN, Michael, "Article 3. The Best Interests of the Child", en ALEN, André y otros, *A Commentary on the United Nations Convention on the Rights of the Child*, Leiden, Martinus Nijhoff Publishers, 2007, 79 pp.

GARCÍA VILLALUENGA, Leticia, *Mediación en conflictos familiares. Una construcción desde el Derecho de familia*, Madrid, Reus, 2006, 558 pp.

HERRERA de las HERAS, Ramón, *La responsabilidad derivada de los daños producidos por la biotecnología*, Madrid, Reus, 2007, 222 pp.

KLIP, André y SLUITER, Göran (eds.),

Annotated Leading Cases of International Criminal Tribunals, vols. 11, 12, 13, 14, 15, 17 y 18, Antwerp, Intersentia, 2008, 1007, 1036, 846, 912, 806, 717 y 898 pp., respectivamente;

Annotated Leading Cases of International Criminal Tribunals, vol. 22, Antwerp, Intersentia, 2009, 855 pp.

MATELLANES RODRIGUEZ, Nuria, *Derecho Penal del Medio Ambiente*, Madrid, Iustel, 2008, 244 pp.

MATUS, Jean Pierre, *La transformación de la teoría del delito en el derecho penal internacional*, Barcelona, Atelier, 2008, 185 pp. – (Justicia Penal; 17).

MERON, Theodor, *The Humanization of International Law*, Leiden, Martinus Nijhoff Publishers, 2006, 551 pp. – (The Hague Academy of International Law Monographs; v. 3).

MESTRE i MESTRE, Ruth M. (coord.); BARRERE UNZUETA, Maggy y otros, *Mujeres, derechos y ciudadanías*, Valencia, Tirant lo Blanch, 2008, 285 pp. – (Tirant monografías; 604). **F5206**

MINNEROP, Petra; OELLERS-FRAHM, Karin; SCHORKOPF, Frank; WALTER, Christian y WEERTH, Annette (recop.), *World Court Digest. Formerly Fontes Iuris Gentium*, Heidelberg, Max-Planck, 2009, 935 pp.

MIR PUIG, Santiago (dir.), *Derecho Penal del siglo XXI*, Madrid, Consejo General del Poder Judicial, 2008, 451 pp.

MORELL, Ana, *¿Justicia Penal Internacional? Avances, incoherencias y límites en la tipificación, castigo y prevención de la violación grave y discriminación de los derechos humanos*, Madrid, Partenón, 2008, 311 pp.

OLIVENCIA, Manuel; FERNÁNDEZ-NÓVOA, Carlos y JIMÉNEZ de PARGA, Rafael (directores); JIMÉNEZ SÁNCHEZ, Guillermo (coord.), *Tratado de Derecho Mercantil*, vols. 2, 3, 4 y 5, Madrid, Marcial Pons:

Añoveros Trías de Bes, Xabier; Sastre Papiol, Sebastián y Tusquets Trías de Bes, Francisco, *Las operaciones bancarias de activo*, 2007, 367 pp. **D2938**;

López Ortega, Raquel, *Las operaciones bancarias de pasivo*, 2008, 303 pp. **D2939**;

García-Pita y Lastres, José Luis, *Operaciones bancarias neutras*, 2006, 622 pp. **D2940**; y

García-Pita y Lastres, José Luis, *Operaciones bancarias neutras (Créditos documentarios, garantías bancarias. Operaciones de cambio. Operaciones de custodia. Servicios bancarios en mercados de valores)*, 2009, 831 pp. **D2941**.

ORGANIZACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS, OFICINA DEL ALTO COMISIONADO PARA LOS DERECHOS HUMANOS,

El derecho a la salud, Ginebra, Naciones Unidas, 2008, 66 pp. – (Folleto informativo; 31);

Instrumentos del Estado de derecho para sociedades que han salido de un conflicto. Aprovechamiento al máximo del legado de los tribunales mixtos, Nueva York–Ginebra, Naciones Unidas, 2008, 56 pp.;

Instrumentos del Estado de derecho para sociedades que han salido de un conflicto. Programas de reparaciones, Nueva York–Ginebra, Naciones Unidas, 2008, 43 pp.;

Los Derechos Humanos, el Terrorismo y la Lucha contra el Terrorismo, Ginebra, Naciones Unidas, 2008, 75 pp. – (Folleto informativo; 32);

Prácticas de buen gobierno para la protección de los derechos humanos, Nueva York–Ginebra, Naciones Unidas, 2008, 88 pp.;

Preguntas frecuentes sobre los Derechos Económicos, Sociales y Culturales, Nueva York–Ginebra, Naciones Unidas, 2009, 61 pp. – (Folleto informativo; 33);

Reivindicar los objetivos de desarrollo del Milenio: un enfoque de derechos humanos, Nueva York–Ginebra, Naciones Unidas, 2008, 65 pp.

ORGANIZACIÓN DE LOS ESTADOS AMERICANOS, COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, *Lineamientos para la elaboración de indicadores de progreso en materia de derechos económicos, sociales y culturales / Guidelines for Preparation of Progress Indicators in the Area of Economic, Social and Cultural Rights*, OEA, 2008, 56 pp. – (OEA Documentos Oficiales; OEA/Ser.L/V/II).

ORTELLS RAMOS, Manuel (coord.), *Los recursos ante Tribunales Supremos en Europa / Appeals to Supreme Courts in Europe*, Madrid, Difusión Jurídica y Temas de Actualidad, 2008, 290 pp.

QUISPE AUCCA, Moisés y MARTÍNEZ S., Isabel Mavi, *Mecanismos alternativos de solución de conflictos penales*, Lima–Tacna, Editorial Iberoamericana, 2008, 167 pp. **J4445**

QUISPE SALAZAR, Richard y AVENDAÑO GALINDO, Ysac, *Diccionario Jurídico*, Lima, Editorial Iberoamericana, 2008, 212 pp. **DIC790**

PETERS, Anne, *Elemente einer Theorie der Verfassung Europas*, Berlín, Duncker & Humblot, 2001, 889 pp.

REVENGA SÁNCHEZ, Miguel (coord.), *El Poder Judicial. VI Congreso de la Asociación de Constitucionalistas de España*, Valencia, Tirant lo Blanch, 2009, 943 pp. **F5229**

SCHMIDT, Ricardo Pippi, *Administração judiciária e os Guisados Especiais Cíveis: o caso do Rio Grande do Sul*, Puerto Alegre, Tribunal de Justiça do Estado do Rio Grande do Sul, 2008, 176 pp. – (Coleção Administração Judiciária; v. 1).

SCHMITT, Michael y PEJIC, Jelena (eds.), *International Law and Armed Conflict: Exploring the Faultlines. Essays in Honour of Yoram Dinstein*, Leiden, Martinus Nijhoff Publishers, 2007, 586 pp. – (International Humanitarian Law Series; v. 15).

SEQUEIRA, Adolfo; GADEA, Enrique y SACRISTÁN, Fernando (directores), *La contratación bancaria*, Madrid, Dykinson, 2007, 1499 pp.

SEYFARTH, Georg, *Die Änderung der Rechtsprechung durch das Bundesverfassungsgericht*, Berlín, Duncker & Humblot, 1998, 323 pp.

SMITH, Peter H., *La democracia en América Latina*, Madrid, Marcial Pons, 2009, 315 pp. **F5238**

STRATENWERTH, Günter, *Schweizerisches Strafrecht. Allgemeiner Teil I: Die Straftat & Allgemeiner Teil II: Strafen und Massnahmen*, Bern, Stämpfli, 2005 y 2006, 520 y 410 pp., respectivamente.

STUMPF, Juliano da Costa, *Poder judiciário: morosidade e inovação*, Puerto Alegre, Tribunal de Justiça do Estado do Rio Grande do Sul, 2009, 175 pp. – (Coleção Administração Judiciária; v. 2).

TARUFFO, Michele, *La prueba*, Madrid, Marcial Pons, 2008, 324 pp. – (Filosofía y Derecho). **J4429**

TORRES MURO, Ignacio, *La legitimación en los procesos constitucionales*, Madrid, Reus, 2007, 248 pp.

TRIBUNAL DE JUSTICIA, DE PRIMERA INSTANCIA Y DE LA FUNCIÓN PÚBLICA, *Bulletin périodique de jurisprudence. Janvier-décembre 2007*, Luxemburgo, Corte de Justicia de las Comunidades Europeas, 2008, 659 pp.

VIEIRA, José Luiz Leal, *Um novo desafio para o judiciário: o juiz líder*, Puerto Alegre, Tribunal de Justiça do Estado do Rio Grande do Sul, 2009, 128 pp. – (Coleção Administração Judiciária; v. 3).

VILLIGER, Mark E., *Commentary on the 1969 Vienna Convention on the Law of Treaties*, Leiden, Martinus Nijhoff Publishers, 2009, 1057 pp.

B) PUBLICACIONES PERIÓDICAS
(primera parte)

ACÓRDÃOS DO TRIBUNAL CONSTITUCIONAL. Coimbra, Coimbra Editora. **2005, vol. 63 (septiembre/diciembre); 2006, vols. 64 (enero/abril), 65 (mayo/agosto) y 66 (septiembre/diciembre); 2007, vols. 67 (enero/febrero), 68 (marzo/abril), 69 (mayo/agosto) y 70 (septiembre/diciembre)**.

ACTUALITÉ JURIDIQUE FAMILLE. París, Dalloz.

2006, n° 5, mayo. Dossier: *Enlèvements internationaux d'enfants*: "L'application de la Convention de La Haye en France", por ANCEL, Jean-Pierre. — "Règlement Bruxelles II *bis* : dispositions relatives aux enlèvements internationaux d'enfants", por BOICHÉ, Alexandre. — "La jurisprudence de la CEDH et la Convention de La Haye sur les enlèvements d'enfants", por PETTITI, Christophe. — "L'intervention du juge des enfants lorsqu'un autre juge est saisi de l'application de la Convention de La Haye", por CHAILLOU, Philippe. — "La méditation familiale: une solution d'avenir dans le cadre de la Convention de La Haye". — "Le rôle de l'avocat et les conventions inter-barreaux", por VATIER, Bernard. — "Déplacements internationaux d'enfants et contentieux relatif aux droits de visite transfrontières", por BIONDI, Béatrice. — **Pratiques et professions:** "Les habilitations judiciaires entre époux : une figure libre d'assistance à la personne vulnérable à promouvoir", por COUZIGOU-SUHAS, Nathalie y LE LEVIER, Yann.

2006, n° 6, junio. Dossier: *Séparation de biens: conflits économiques*: "Conflits économiques d'une séparation conjugale: libre propos d'un juge", por LALOUBÈRE, Myriam. — "Le partage des biens meubles et immeubles, morceaux choisis", por SAGAUT, Jean-François. — "Les créances au sein du couple: des créances ordinaires?", por HILT, Patrice. — "Sort des libéralités et ruptures conjugales", por DAURIAC, Isabelle. — "Conflits économiques autour de la séparation de biens: aspects de droit international privé", por CLAVEL, Sandrine. — **Pratiques et professions:** "Cas pratique: 'Le divorce Eurostar'", por BOICHÉ, Alexandre.

2006, n° 7-8, julio-agosto. Dossier: *Banque et famille*: "La protection des époux cautios ou emprunteurs", por DJOUDI, Jamel. — "Les comptes bancaires et la famille", por NAUDIN, Estelle. — "Instruments de paiemen et famille", por PIEDELIÈVRE, Stéphane. — "Le décès du titulaire d'un compte en banque", por SAUVAGE, François. — "Les premières incidences perceptibles du prêt viager hypothécaire sur le droit de la personne ou de la famille", por BOUTEILLER, Patrice. — **Pratiques et professions:** "Entrée en vigueur du nouveau droit de la filiation le 1er juillet 2006: les textes complémentaires de l'ordonnance du 4 juillet 2005", por GRANET-LAMBRECHTS, Frédérique.

2006, n° 9, septiembre. Dossier: *Réforme des successions (1re partie)*: "L'option successorale après la loi 23 juin 2006", por SAGAUT, Jean-François. — "La gestion de l'indivision successorale", por COUZIGOU-SUHAS, Nathalie y CLAUX, Pierre-Jean. — "Les apports de la loi du 23 juin 2006 sur le partage", por COUZIGOU-SUHAS, Nathalie y CLAUX, Pierre-Jean. — "La réforme de l'attribution préférentielle", por PANSIER, Frédéric-Jérôme. — **Pratiques et professions:** "Observations des carences affectives précoces", por LASBATS, Mireille.

2006, n° 10, octubre. Dossier: *Réforme des successions (2e partie)*: "Le nouveau droit des libéralités: une modernisation en douceur", por NICOD, Marc. — "La nouvelle dynamique de la donation-partage", por TISSERAND-MARTIN, Alice. — "La renonciation anticipée à l'action en réduction", por SAUVAGE, François. — "Les incidences de la réforme des successions et des libéralités sur le droit des régimes matrimoniaux", por PETERKA, Nathalie. — "Modification du régime matrimonial: l'avis du notaire", por BONNET, Gilles. — "Quel rôle pour l'avocat dans le nouveau droit des successions?", por LETELLIER, Hugues. — "La fiscalité des donations", por DECLERCQ, Ghislain. — **Pratiques et professions:** "L'appréhension du patrimoine succesoral par le notaire", por BONNET, Gilles.

2006, n° 11, noviembre. Dossier: *L'homoparentalité*: "Du couple homosexuel à la famille monosexuée? Réflexions sur 'l'homoparentalité'", por FULCHIRON, Hugues. — "Vers une reconnaissance de l'homoparentalié?", por SAINTE-ROSE, Jerry. — "Homoparentalité: protection de l'enfant", por MÉCARY, Caroline. — "Repenser politiquement le droit de la famille. L'exemple de l'homosexualité", por COMMAILLE, Jacques. — "'Par ma foi! Il a plus de quarante ans que je dis de la prose sans que j'en susse rien (...)", por NADAUD, Stéphane. — "La réception de l'homoparentalité en droit européen", por PÉLISSIER, Anne. — "Parenté commune ou parentalité partagée dans les couples de même sexe. Panorama européen", por GRANET-LAMBRECHTS, Frédérique. — **Pratiques et professions:** "Cas pratique: succession internationale", por BOICHÉ, Alexandre. — "L'obligation liquidative imposée aux époux en cas de modification matrimoniale: l'avis du notaire", por BONNET, Gillet.

2006, n° 12, diciembre. Dossier: *Mariage des Français à l'étranger*: "Le contrôle de la validité du mariage des Français à l'étranger", por BRUNEL, Philippe. — "Les effets en France d'un mariage célébré à l'étranger", por BOICHÉ, Alexandre. — "Des conditions du mariage des Français à l'étranger: variations sur la forme et le fond...", por BIDAU-GARON, Christine y NOURISSAT, Cyril. — "Le mariage des Français et sa dissolution survenus à l'étranger: modalités pratiques de reconnaissance en France", por BRUNEL, Philippe. — "Le mariage de Français homosexuels à l'étranger", por AVENA-

ROBARDET, Valérie. — **Pratiques et professions:** "La parole de l'enfant dans les procédures familiales en Europe", por GRANET-LAMBRECHTS, Frédérique y HILT, Patrice.

2007, n° 1, enero. Dossier: *Pacs: derniers textes*: "Pacs: encore un tout petit effort!", por LABBÉE, Xavier. — "Enregistrement et publicité du pacs: les nouvelles règles applicables", por AUVOLAT, Géraldine y RUSSO, Eric. — "Le nouveau régime des biens dans le pacs", por DELECRAZ, Yves. — "Le partenaire survivant", por COIFFARD, Didier. — "Droits sur l'entreprise du partenaire", por STORCK, Michel. — "Avantages et droits sociaux des pacsés", por PÉCAUT-RIVOLIER, Laurence. — "Pacs et droit de séjour des étrangers en France", por RICHEZ-PONS, Anne. — "Reconnaissance des partenariats étrangers: les enseignements de la loi du 23 juin 2006", por KESSLER, Guillaume. — **Pratiques et professions:** "Successions: premiers commentaires du décret du 23 décembre 2006", por CHAVANAT, Florian. — "Réforme des successions et des libéralités: les inquiétudes fiscales sont levées!", por OMARJEE, Imran. — "Le droit de la famille collaboratif (Collaborative Law)", por BUTRUILLE-CARDEW, Charlotte.

2007, n° 2, febrero. Dossier: *Placement de l'enfant*: "Le placement de l'enfant en assistance éducative", por HUYETTE, Michel. — "Une rénovation de la protection de l'enfance au service des enfants", por ROSENCZVEIG, Jean-Pierre. — "Les droits des parents en cas de placement éducatif", por FOSSIER, Thierry. — "Placement et droits de l'enfant", por CORPART, Isabelle. — "La responsabilité du fait du mineur placé", por GOUTTENOIRE, Adeline y RADÉ, Christophe. — "Le maintien des liens avec les parents", por LASBATS, Mireille. — "Le rôle de l'avocat dans le placement de l'enfant", por RAULT, Florence. — **Pratiques et professions:** "Protection de la personne de l'enfant contre ses parents", por MARIENBURG-WACHSMANN, Aluma.

2007, n° 3, marzo. Dossier: *Prestation compensatoire*: "La fixation de la prestation compensatoire", por DAVID, Stéphane. — "Prestation compensatoire: les aspects conventionnels (précaution et rédaction)", por LIENHARD, Claude. — "La prestation compensatoire en droit international privé", por BOICHÉ, Alexandre. — "Le règlement de la succession du débiteur d'une prestation compensatoire", por BONNET, Gilles. — "La fiscalité de la prestation compensatoire", por DAVID, Stéphane. — **Pratiques et professions:** "Divorce: le dispositif d'aide à la décision patrimoniale après le décret n° 2006-1805 du 23 décembre 2006 (mission du professionnel qualifié et du notaire)", por LIENHARD, Claude.

2007, n° 4, abril. Dossier: *La réforme des tutelles (1re partie)*: "La protection de la personne", por FOSSIER, Thierry y VERHEYDE, Thierry. — "La protection des intérêts patrimoniaux", por FOSSIER, Thierry y PÉCAUT-RIVOLIER, Laurence. — "La mesure d'accompagnement judiciaire (MAJ) et les mesures administratives d'accompagnement social personnalisé", por FOSSIER, Thierry; PÉCAUT-RIVOLIER, Laurence y VERHEYDE, Thierry. — **Pratiques et professions:** "Le juge des enfants en cas d'abus sexuel dans la sphère familiale", por DESLOGES, Philippe.

2007, n° 5, mayo. Dossier: *La réforme des tutelles: les acteurs (2e partie)*: "La famille et l'incapable majeur", por HAUSER, Jean. — "La juridiction des tutelles dans le nouveau dispositif de protections des majeurs", por PÉCAUT-RIVOLIER, Laurence y VERHEYDE, Thierry. — "La majeur à protéger: le mandat de protection future", por PERREAU-BILLARD, Fabrice. — **Pratiques et professions:** "Le juge des enfants est-il compétent pour statuer sur le droit de visite de grands-parents ou de tiers dans le cadre de la procédure d'assistance éducative?", por CHAILLOU, Philippe.

2007, n° 6, junio. Dossier: *Mariages mixtes*: "L'état des textes", por NORD, Nicolas. — "Les formalités applicables au mariage mixte célebré en France", por AUVOLAT, Géraldine. — "Contrôle du parquet", por KAN, Jocelyne. — "Loi applicable: mariage et régime matrimonial", por MINOT, Juliette. — "Droit de séjour", por JULIEN-LAFERRIÈRE, François. — "Acquisition de la nationalité française par mariage", por PÉCAUT-RIVOLIER, Laurence. — **Pratiques et professions:** "Le mariage entre un ressortissant et un étranger dans quelques États européens", por GRANET-LAMBRECHTS, Frédérique.

2007, n° 7-8, julio-agosto. Dossier: *Les familles recomposées*: "Les familles recomposées: le point de vue de l'ethnologue", por MARTIAL, Agnès. — "La prise en charge de l'enfant par son beau-parent pendant la vie commune", por REBOURG, Muriel. — "Le(s) tiers et l'enfant", por BRUGGEMAN, Maryline. — "Les familles recomposées décomposées", por CORPART, Isabelle. — "Aspects successoraux", por BUGNA, Stéphanie. — **Pratiques et professions:** "Brefs propos sur le don d'organes thérapeutiques", por COELHO, José.

2007, n° 9, septiembre. Dossier: *Procès familial équitable*: "Les outils du procès familial équitable", por PIWNICA, Dominique. — "L'audience de non-conciliation", por CHOUBRAC, Nicole. — "Procédures familiales et stratégie. Procès familial équitable, les relations de l'avocat avec les acteurs de l'aide à la décision", por LIENHARD, Claude. — **Pratiques et professions:** "L'acquisition de la nationalité française par filiation", por BAUMANN-GONDRAN, Carole.

2007, n° 10, octubre. Dossier: *Assurance vie (1re partie)*: "L'assurance vie, instrument multi-fonctions de la gestion du patrimoine familial", por CIBILLE, René. — "Les dangers de la clause bénéficiaire", por DEPONDT, Axel. — "L'assurance vie confrontée à la spécificité du lien matrimonial", por TRESCASES, Anne. — **Pratiques et professions:** "Cas pratiques: compétence en matière d'autorité parentale", por BOICHÉ, Alexandre. — "L'enfant et ses juges. Approche transversale des procédures familiales », por GEBLER, Laurent.

2007, n° 11, noviembre. Dossier: *Assurance vie (2e partie)*: "Assurance vie et droit des successions: dyarchie ou symbiose?", por LÉCUYER, Hervé. — "Le démembrement de la clause bénéficiaire d'un contrat d'assurance vie entre époux au lendemain

de la loi 'TEPA' du 21 août 2007", por SAUVAGE, François. — "Assurance vie et droit de mutation à titre gratuit (aperçu synthétique)", por DOUET, Frédéric. — "Le contentieux en assurance vie", por MARCK, Hubert. — **Pratiques et professions:** "Les conditions procédurales de l'utilisation des barèmes en matiє`re de pension alimentaire. L'apport du droit comparé", por BARDOUT, Jean-Claude.

2007, n° 12, diciembre. Dossier: *Preuves en droit de la famille (1re partie)*: "La preuve de l'existence d'un couple", por HILT, Patrice. — "La preuve et les régimes matrimoniaux", por CASEY, Jérôme. — "La preuve des liens de filiation", por GRANET-LAMBRECHTS, Frédérique. — "La preuve en matière de divorce", por MULON, Élodie. — "Incapacités et preuves", por PLAZY, Jean-Marie. — **Pratiques et professions:** "Dossier médical et rôle de l'avocat dans la procédure d'accès par le patient ou ses ayants droit", por COELHO, José.

ACTUALITÉ JURIDIQUE PÉNAL. París, Dalloz.

2006, n° 5, mayo. Dossier: *La lutte contre la corruption*: "(Ré)écrie le(s) délit(s) de corruption", por SEGONDS, Marc. — "L'enquête de police en matière de corruption", por MIRABEL, Christian. — "Un instrument de lutte contre la corruption: le SCPC", por BARRAU, Michel. — "Transparence International: coaliser les volontaires", por TERRAY, Jacques. — **Pratiques et professions:** "'Bug' juridique et crédits de réduction de peina (suite): les hésitations de la jurisprudence", por HERZOG-EVANS, Martine. — "De l'art d'interpréter la loi: l'article 721 alinéa 1er du code de procédure ppénale", por STASIAK, Frédéric.

2006, n° 6, junio. Dossier: *Formation d'un jury d'assises: la récusation en question*: "Récusation des jurés: comment vider un droit de sa substance ou la lui rendre...", por MEYER, Bernard. — "Le président et les jurés", por BLANC, Alain. — "Récuse!", por COSTE, François-Louis. — "Mémoires d'un juré", por RENARD, Stéphane. — "La sélection du jury aux Etats-Unis", por WELLS, Trevor W. — **Pratiques et professions:** "Trafic de stupéfiants: une approche scientifique", por BESACIER, Fabrice.

2006, n° 7-8, julio-agosto. Dossier: *Prescription de l'action publique: état des lieux et perspectives de réforme*: "La prescription de l'action publique: quels fondements et quelle réforme?", por DANET, Jean. — "La prescription de l'action publique en matière d'infractions contre les mineurs, ou les dysharmonies d'un régime pénal d'exception", por LAMEYRE, Xavier. — "La prescription des infractions commises par les médias", por DREYER, Emmanuel. — "Les particularités de la prescription de l'abus de biens sociaux", por LIENHARD, Alain. — "La remise en cause du régime de la prescription par les crimes internationaux: perspectives comparées et internationales", por LAMBERT ABDELGAWAD, Elisabet y MARTIN-CHENUT, Kathia. — **Pratiques et professions:** "L'incapacité totale de travail et la victime de violences", por CHARIOT, Patrik; TEDLAOUTI, Menouar y DEBOUT, Michel.

2006, n° 9, septiembre. Dossier: *Suites de l'affaire d'Outreau: une réforme de la procédure?*: "Regard critique sur les propositions de réforme de l'instruction", por LEGRAND, Dominique. — "J'instruisais, tu instruisais… Nous instruisons", por GUÉRY, Christian. — "Quelle place pour la garde à vue dans la prócedure pénale?", por SCHWENDENER, Marc. — **Pratiques et professions:** "Le rappel à l'ordre, modèle de la nouvelle prévention? Remarques critiques sur le projet de loi relatif à la prévention de la délinquance", por PEYRAT, Didier.

2006, n° 10, octubre. Dossier: *Réforme Suites de l'affaire d'Outreau: quelles autres réformes?*: "L'enfant, sa parole, sa protection après l'affaire dite 'd'Outreau'", por BIGOT, Josiane. — "Expertise pénale: analyse des propositions de la commission d'enquête parlementaire", por CÉDILE, Geneviève. — "Le rapport de la commission Outreau sur les médias; l'erreur de diagnostic", por FOURMENT, François; MICHALSKI, Cédric y PIOT, Philippe. — "Quelle responsabilité pour les magistrats après Outreau?", por EPINEUSE, Harold. — **Pratiques et professions:** "Las nouvelles Règles pénitentiaires européennes ", por BEZIZ-AYACHE, Annie.

2006, n° 11, noviembre. Dossier: *La lutte contre el blanchiment d'argent*: "L'évolution des obligations du banquier ", por LASSERRE CAPDEVILLE, Jérôme. — "L'extension aux avocats du régime préventif de lutte contre le blanchiment d'argent", por LASSERRE CAPDEVILLE, Jérôme. — "TACFIN: du soupçon déclaré d'opération illicite à la présomption d'infraction", por ROBERT, Hervé. — "La répression de l'infraction général de blanchiment", por NERAC, Philippe. — **Pratiques et professions:** "Prisons: un meilleur accompagnement professionnel et judiciaire des fins de peine ", por LOUCHOUARN, Paul.

2006, n° 12, diciembre. Dossier: *La LOLF: réduire les coûts et améliorer la qualité de la justice*: "Politique criminelle et nouvelle économie du système pénal", por JEAN, Jean-Paul. — "La LOLF: principes directeurs et mise en oeuvre dans l'institution judiciaire", por VAILLANT, Eric. — "La LOLF: un levier pour la maîtrise des frais de justice", por MARSHALL, Didier. — "Le Service administratif régional de la Cour d'appel de Paris et la mise en oeuvre de la LOLF", por FONTANA, Agnès. — "Les indicateurs de performance de l'Administration pénitentiaire", por TOURNIER, Pierre V.

2007, n° 1, enero. Dossier: *Liberté de la presse et procès pénal*: "La liberté de la presse. Des approches nationale et européenne comparées", por FOURMENT, François; MICHALSKI, Cédric y PIOT, Philippe. — "La mise en cause d'autrui ", por MICHALSKI, Cédric. — "La protection des sources du journaliste", por FOURMENT, François. — "Publicité et procès pénal", por PIOT, Philippe. — **Pratiques et professions:** "Détention provisoire: évaluation des pratiques des magistrats du TGI de Créteil et prospectives", por BARBIER-CHASSAING, Françoise.

2007, n° 2, febrero. Dossier: *Fichiers de police: concilier sécurité et liberté*: "La prolifération incontrôlée des fichers de police", por GAUTRON, Virginie. — "Fonctions et mutations des fichiers de police (surveiller, enquêter et punir)", por MAROT, Pierre-Yves. — "Le rôle des fichiers dans l'action opérationnelle des services de sécurité intérieure", por VEDEL, Renaud. — "Fichiers de police et de gendarmerie utilisés à des fins administratives: un meilleur contrôle pour une plus grande efficacité", por BAUER, Alain y SOULLEZ, Christophe. — **Pratiques et professions:** "Le parquet et ses partenaires extérieurs ou comment mettre en oeuvre une 'politique étrangère' active et bien comprise", por DALLEST, Jacques.

2007, n° 3, marzo. Dossier: *Loi du 5 mars 2007 sur l'équilibre de la procédure pénale: premiers commentaires*: "La loi du 5 mars 2007 et l'instruction préparatoire", por GUÉRY, Christian. — "La détention provisoire: un équilibre renforcé?", por NORD-WAGNER, Magalie. — "Le renforcement de l'equilibre de la procédure pénale: en faveur des droits de la défense?", por VOULAND, Philippe. — **Pratiques et professions:** "Psychiatrie et justice: évolutions contemporaines de la clinique et de l'organisation des soins", por SENON, Jean-Louis y MANZANERA, Cyril.

2007, n° 4, abril. Dossier: *Prisons, état des lieux*: "Troubles mentaux et prison", por SENON, Jean-Louis y MANZANERA, Cyril. — "Le point sur la compatibilité du placement à l'isolement des détenus avec l'article 3 de la conv. EDH", por MOLINER-DUBOST, Marianne. — "La question controversée du contrôle des prisons", por SENNA, Eric. — "Prisons d'Europe", por TOURNIER, Pierre V. — **Pratiques et professions:** "Une photographie du quotidien de l'application des peines", por JANAS, Mickaël y MARTIN, Eric.

2007, n° 5, mayo. Dossier: *La loi n° 2007-297 du 5 mars 2007 relative à la prévention de la délinquance*: "La fin de la singularité du modèle français de prévention de la délinquance", por GAUTRON, Virginie. — "La réforme de l'ordonnance de 1945 par la loi prévention de la délinquance", por BONFILS, Philippe. — "La réforme de l'ordonnance de 1945 a-t-elle eu lieu?", por SULTAN, Catherine. — **Pratiques et professions:** "La loi sur la responsabilité des magistrats", por LEBLOIS-HAPPE, Jocelyne.

2007, n° 6, junio. Dossier: *Cour pénale internationale: quelques éléments d'apréciation*: "Forces et faiblesses de la justice pénale internationale ", por HUBRECHT, Joël. — "La défense devant la Cour pénale international", por BIJU-DUVAL, Jean-Marie. — "Les droits des victimes devant la Cour pénale international", por CARIO, Robert. — "La nécessaire adaptation du droit français au Statut de Rome", por SAAS, Claire. — **Pratiques et professions:** "Une instruction sans fin", por GUÉRY, Christian.

2007, n° 7-8, julio-agosto. Dossier: *L'avocat et l'ionvestigation du fait: quelle stratégie pour la défense?*: "La défense pénale est un métier", por VOULAND, Philippe. — "L'avocat face au dossier de la procédure", por SAINT-PIERRE, François. — "L'avocat face à son client", por MOLLA, Alain. — "Juge et avocat: la désamour", por DAOUD, Emmanuel. — "Les statégies de la défense devant le juge d'instruction", por SAINT-PIERRE, François. — "Juge d'instruction et avocat: vous avez dit contradictoire?", por BELIN, Pascale y PONS, Thierry. — **Pratiques et professions:** "La fin de l'instruction", por GUÉRY, Christian.

2007, n° 9, septiembre. Dossier: *Loi du 10 août 2007 renforçant la lutte contr la récidive*: "Peines planchers: quelques éléments de droit comparé", por BLANC, Dominique. — "Prévenir la récidive: les limites de la répression pénale", por HERZOG-EVANS, Martine. — "La réforme de l'ordonnance de 1945 par la loi du 10 août 2007", por BONFILS, Philippe. — "L'obligation de soins dans la loi renforçant la lutte contre la récidive", por SENON, Jean-Louis y MANZANERA, Cyril. — **Pratiques et professions:** "La justice restaurative: vers un nouveau modéle de justice pénale?", por CARIO, Robert.

2007, n° 10, octubre. Dossier: *Effacement des condamnations: peut-on encore parler de droit à l'oubli?*: "Le sens de l'effacement de la peine", por HERZOG-EVANS, Martine. — "Casier judiciaire et effacement des sanctions: quelle mémoir pour la justice pénale?", por GRUNVALD, Sylvie. — "L'effacement des fichiers ou le nouveau mythe de Sisyphe", por BIANCHI, Virginie. — **Pratiques et professions:** "L'éthique du ministère public", por COSTE, François-Louis.

2007, n° 11, noviembre. Dossier: *Les nouvelles technologies au service de la procédure pénale*: "La visioconférence: le procés de demain? ", por LAVRIC, Sabrina. — "Le bracelet électronique: 'boulet moderne' ou outil d'insertion?", por PERETTI, Michel. — **Pratiques et professions:** "Parquet et partenaires judiciaires ou comment mettre en oeuvre une politique intérieure performante et acceptée", por DALLEST, Jacques.

2007, n° 12, diciembre. Dossier: *La réforme de la carte judiciaire*: "Quand la carte judiciaire est au menu politique", por JEAN, Jean-Paul. — "Une réforme nécessaire; et opportune", por LEQUAI, Denis. — "Un gâchis", por BENICHOU, Michel. — "Réforme de la carte judiciaire: n'oublions pas les victimes", por GRUSENMEYER, Valérie. — "La répartition des forces de sécurité sur le territoire: des leçons à tirer pour la carte judiciaire?", por MOUHANNA, Christian. — "Justice pénale et réforme de la carte judiciaire", por DANET, Jean. — **Pratiques et professions:** "L'institution d'un contrôleur général des lieux de privation de liberté par la loi du 30 octobre 2007: remarques sur un accouchement difficile", por CÉRÉ, Jean-Paul.

AEQUALITAS. Revista Jurídica de Igualdad de Oportunidades entre Mujeres y Hombres. Zaragoza, Instituto Aragonés de la Mujer–Universidad de Zaragoza.

2007, n° 20, enero-junio. Derecho español: "La ley Orgánica de Igualdad efectiva entre mujeres y hombre. Las acciones

positivas para la igualdad laboral entre mujeres y hombre", por ELÓSEGUI ITXASO, María. — "Constitucionalidad y marco jurídico de la Ley sobre igualdad efectiva entre mujeres y hombre", por REQUERO, José Luis. — "Tiempo y Género", por LOUSADA AROCHENA, José Fernando. — "La ley Orgánica de igualdad entre mujeres y hombres frente a la violencia de género", por RIVAS VALLEJO, Pilar. — **Foro de debate:** "En defensa de las cuotas electorales para la igualdad de las mujeres", por RUIS MIGUEL, Alfonso. — "La presentación equilibrada en los partidos políticos", por REY MARTÍNEZ, Fernando.

2007, n° 21, julio-diciembre. Derecho presupuestario en diversos países europeos: "Experiencias europeas en presupuestos con enfoque de género: una revisión crítica", por JUBETO RUIZ, Yolanda. — **La presencia de mujeres y hombres en las universidades españolas:** "Indicadores de igualdad entre mujeres y hombres en las universidades españolas", por ELIZONDO, Arantxa; NOVO ARBONA, Ainhoa y SILVESTRE CABRERA, María. — **Derecho español:** "Los planes de igualdad y la negociación colectiva", por CABEZA PEREIRO, Jaime. — "Análisis de un retroceso desde la perspectiva de género en la política fiscal española. Ley 35/2006, de 28 de noviembre", por de VILLOTA, Paloma. — "La pensión de viudedad y orfandad: una realidad pendiente de cambio", por BLÁZQUEZ AGUDO, Eva María. — **Foro de debate:** "La oferta de trabajo como fuente de la segregación por sexo: el caso de España", por de LUIS CARNICER, Pilar; GARRIDO RUBIO, Ana; URQUIZU SAMPER, Pilar y VICENTE OLIVA, Silvia.

AFRICAN JOURNAL OF INTERNATIONAL AND COMPARATIVE LAW / REVUE AFRICAINE DE DROIT INTERNATIONAL ET COMPARÉ. Edinburgh, Edinburgh University Press.

2007, vol. 15, n° 1. Articles: "Enforcing Social and Economic Rights: The Rights to Adequate Housing in South Africa", por GRANT, Evadné. — "The Status of the Right to Strike in Nigeria: A Perspective from International and Comparative Law", por OKENE, O. V. C. — "'Lines upon Maps': Africa and the Sanctity of African Boundaries", por ABRAHAM, Garth. — "Regulating Developments in Embryonic Stem Cell Research in Africa: A Third Person's Perspective", por AMECHI, Emeka Polycarp. — "Transnational Corporations, Civil Society Organisations and Social Accountability in Nigeria's Oil and Gas Industry", por OSHIONEBO, Evaristus. — **Short Articles:** "Africa in International Human Rights Textbooks", por HEYNS, Christof y KILLANDER, Magnus. — "The Proposed Integration of The African Court of Justice and the African Court of Human and Peoples' Rights: Legal Difficulties and Merits", por KINDIKI, Kithure. — **Recent Developments:** "The Protocol to the African Charter on Human and Peoples' Rights on the Rights of Women in Africa", por OCRAN, Christine. — "Zimbabwe's Human Rights Record during the 25th Anniversary of the Mugabe Regime", por TURACK, Daniel C.

2007, vol. 15, n° 2. Articles: "The Contribution of the Special Court for Sierra Leone to the Development of International Law", por JALLOH, Charles Chernor. — "The Bamako Convention on the Ban of the Import into Africa and the Control of the Transboundary Movement and Management of Hazardous Wastes within Africa: A Milestone in Environmental Protection?", por EZE, Chukwuka N. — "Sexual Violence, Armed Conflict and International Law in Africa", por DYANI, Ntombizozuko. — "La Convention de la CEDEAO sur les Armes L´gères et de Petit Calibre", por LORTHOIS, Sylvie. — **Recent Developmens:** "The Chiar of the African Union", por KUFUOR, Kofi Oteng.

2008, vol. 16, n° 1. Articles: "Towards Non-Discrimination against Women and te Jure Equality in Uganda: The Role of Uganda's Constitutional Court", por SSENYONJO, Manisuli. — "The Right to Freedom of Religion and the Search for Justice through the Occult and Paranormal in Nigeria", por NWAUCHE, E. S. — "From 'Narcissistic' Postive International Law to 'Universal' Natural International Law: The Dialectics of 'Absentee Colonialism'", por SINGH, Prabhakar. — "The Regulation of Multinational Companies operating in Developing Countries: A Case Study of the Chad-Cameroon Pipeline Project", por MUJIH, Edwin. — **Recent Developments:** "Ban on the Importation of Tomato Paste and Concentrate into Ghana", por KUFUOR, Kofi Oteng.

2008, vol. 17, n° 2. Articles: "The Maritime Zones of East African States in the Law of the Sea: Benefits Gained, Opportunities Missed", por CHIRCOP, Aldo; DZIDZORNU, David; GUERREIRO, Jose y GRILO, Catarina. — "Research Involving Humans in African Countries: A Case for Domestic Legal Frameworks", por ONYEMELUKWE, Cheluchi. — "The Referendum for Self-Determination: Is it still a solution? The never-ending dispute over Western Sahara", por CONTI, Erika. — "Addressing the Link between Gender Inequality and Access to Microbicides in HIV/AIDS Response in Africa", por DUROJAYE, Ebenezer y MUCHIRI, Annie. — "Girl Soldiers and Participation in Hostilities", por QUÉNIVET, Noëlle. — "Determining the Constitutionality of Reverse Onus Clauses in Botswana", por COLE, Rowland J. V. — "'Co-Deregulation' of Multinational Companies Operating in Developing Countries: Partnering Against Corporate Social Responsibility?", por MUJIH, Edwin C. — **Recent Developmens:** "Legal Considerations for Devising a Governance Structure for the African Union", por SALAMI, Iwa.

AMERICAN JOURNAL OF INTERNATIONAL LAW. Washington, DC, The American Society of International Law.

2006, vol. 100, n° 2, abril. Centennial Essays in honor of the 100th anniversary of the *AJIL* and the ASIL: "Normative Hierarchy in International Law", por SHELTON, Dinah. — "International Organizations: Then and Now", por ALVAREZ, José E. — "Nongovernmental Organizations and International Law", por CHARNOVITZ, Steve. — "Peace Agreements: Their Nature and Legal Status", por BELL, Christine. — **Current Developments:** "The Fifty-seventh Session of the International Law Commission", por MATHESON, Michael J.

2006, VOL. 100, N° 3, JULIO. CENTENNIAL ESSAYS in honor of the 100th anniversary of the *AJIL* and the ASIL: "The Past and Future of the Claim of Preemptive Self-Defense", por REISMAN, W. Michael y ARMSTRONG, Andrea. — "Reflections on the Prosecution of War Crimes by International Tribunals", por MERON, Theodor. — **CURRENT DEVELOPMENTS:** "The 2005 Judicial Activity of the International Court of Justice", por MATHIAS, Stephen. — "Congress Enacts Increased Protections for Sunken Military Craft", por BEDERMAN, David J.

2006, VOL. 100, N° 4, OCTUBRE. CENTENNIAL ESSAYS in honor of the 100th anniversary of the *AJIL* and the ASIL: "International Economic Law and the *American Journal of International Law*", por VAGTS, Detlev F. — "The Evolving International Human Rights System", por BUERGENTHAL, Thomas. — "Land Feuds and Their Solutions: Finding International Law Beyond the Tribunal Chamber", por RATNER, Steven R. — "The Territorial Temptation: A Siren Song at Sea", por OXMAN, Bernard H. — **EDITORIAL COMMENT:** "Holding the Center of the Law of Armed Conflict", por REISMAN, W. Michael. — **NOTES AND COMMENTS:** "The Costs of International Justice", por WIPPMAN, David.

2007, VOL. 101, N° 1, ENERO. "State Compliance with the Recommendations of the African Commission on Human and Peoples' Rights, 1994-2004", por VILJOEN, Frans y LOUW, Lirette. — **AGORA: MILITARY COMMISSIONS ACT OF 2006:** "Military Commissions: A Concise History", por VAGTS, Detlev F. — "The Amendment of the War Crimes Act", por MATHESON, Michael J. — "The Geneva Boomerang: The Military Commissions Act of 2006 and U.S. Counterterror Operations", por BEARD, Jack M. — "The Military Commissions Act, the Geneva Conventions, and the Courts: A Critical Guide", por VÁZQUEZ, Carlos Manuel. — **NOTES AND COMMENTS:** "Responsibility to Protect: Political Rhetoric or Emerging Legal Norm?", por STAHN, Carsten. — "Genuine Consent to Sexual Violence Under International Criminal Law", por SCHOMBURG, WOLFGANG y PETERSON, Ines.

2007, VOL. 101, N° 2, ABRIL. "The Shortcomings of Indeterminacy in Arms Control Regimes: The Case of the Biological Weapons Convention", por BREARD, Jak M. — **AGORA (CONTINUED): MILITARY COMMISSIONS ACT OF 2006:** "The Military Commissions Act, Habeas Corpus, and the Geneva Conventions", por BRADLEY, Curtis A. — "Judicial Review and the Military Commissions Act: On Striking the Right Balance", por MARTIN, David A. — "The Two Faces of Terror", por FARER, Tom J. — **NOTES AND COMMENTS:** "Reconceptualizing Legal Education After War", por WATERS, Christopher P. M. — **CURRENT DEVELOPMENTS:** "The Fifty-seventh Session of the International Law Commission", por MATHESON, Michael J. — "The Council of Europe Address CIA Rendition and Detention Program", por HAKIMI, Monica.

2007, VOL. 101, N° 3, JULIO. "Dealing with a 'Rogue State': The Libya Precedent", por SCHWARTZ, Jonathan B. — **NOTES AND COMMENTS:** "The United States and the Failure of UN Collective Security: Palestine, Kashmir, an Indonesia, 1947-1948", por HUSAIN, Aiyaz. — "Sino-Soviet Secret Diplomacy and the Foreign Investor", por BUTLER, William E. — **CURRENT DEVELOPMENTS:** "The 2006 Judicial Activity of the International Court of Justice", por MATHIAS, Stephen.

2007, VOL. 101, N° 4, OCTUBRE. "Opening Pandora's Box: Sovereign Bonds in International Arbitration", por WAIBEL, Michael. — "Internationally Wrongful Acts in Domestic Courts", por NOLLKAEMPER, André. — **NOTES AND COMMENTS:** "Was Yugoslavia a Member of the United Nations in the Years 1992-2000?", por BLUM, Yehuda Z. — **CURRENT DEVELOPMENTS:** "Business and Human Rights: The Evolving International Agenda", por RUGGIE, John Gerard.

AMERICAN UNIVERSITY INTERNATIONAL LAW REVIEW. Washington, D.C., American University, Washington College of Law.

2006, VOL. 21, N° 4. SYMPOSIUM: International Criminal Tribunals in the 21st Century. "Terrorist, Warlords, and Thugs", por CRANE, David M. — "Lessons Learned: Building on the Success of the Current International Tribunal Framework to Develop the Next Era of War Crimes Tribunals", por NEIER, Aryeh. — "Hybrid Criminal Tribunals and the Concept of Ownership: Who Owns the Process?", por RAPOZA, Phillip. — "Iraq, Cambodia, and International Justice", por WALD, Patricia M. — "Criminalizing Hate Speech in the Crucible of Trial: *Prosecutor v. Nahimana*", por ORENTLICHER, Diane F. — **ARTICLES:** "International Environmental Law, the Public's Health, and Domestic Environmental Governance in Developing Countries", por ONZIVU, William.

2006, VOL. 22, N° 1. ARTICLES AND ESSAYS ANALYZING JUSTICIABILITY OF ECONOMIC, SOCIAL, AND CULTURAL RIGHTS: LEGAL APPROACHES AND THE CONTRIBUTIONS OF CASE LAW: "Pretegiendo el Derecho a la Salud en el Sistema Interamericano de Derechos Humanos: Estudio Comparativo sobre su Justiciabilidad desde un Punto de Vista Sustantivo y Procesal", por FUENTES ALCEDO, Carlos Iván. — "Aspirational Principles or Enforceable Rights? The Future for Socio-Economic Rights in National Law", por WILES, Ellen. — "Reconstruyendo el Núcleo de Derechos de la Persona Humana: Aportes para la Justiciabilidad de, También, los Derechos Económicos, Sociales y Culturales", por GARCÍA, Lila. — "Argentina: Social Rights, Thorny Country: Judicial Review of Economic Policies Sponsored by the IFIs", por ETCHICHURY, Horacio Javier. — "Los Derechos Sociales y su Exigibilidad Judicial en la República Argentian y en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires: La Aplicación Interna de los Derechos Internacionales", por FASTMAN, Lisandro Ezequiel. — "In Defense of the Constitutional Court: Litigating Socio-Economic Rights and the Myth of the Minimum Core", por LEHMANN, Karin

2007, VOL. 22, N° 3. SYMPOSIUM: The Nuclear Non-Proliferation Treaty: A Legal Framework in Crisis? "Torts and Terror: Rethinking Deterrance Models and Catastrophic Terrorist Attack", por KRASKA, James. — "Six Reasons Why Nuclear Weapons Are More Dangerous Than Ever", por WEISS, Peter. — "Iran and the Limits of the Nuclear Non-Proliferation

Regime", por SPIES, Michael. — **Notes and Comments:** "The Allocation of Free Emissions Allowances by Germany to Its Steel Industry: A Possible Subsidy Claim Under the W.T.O. Agreement on Subsidies and Countervailing Measures", por SHAH, Vidhi R. — "Chopping Away at Chapter 11: The Softwood Lumber Agreement's Effect on the NAFTA Investor-State Dispute Resolution Mechanism", por SIMPSON, Matthew T.

2007, vol. 22, n° 4. Essays: "The European Court Human Rights: The Past, te Present, the Future", por WILDHABER, Luzius. — "The Role of the International Criminal Court in Enforcing International Criminal Law", por KIRSCH, Philippe. — **Articles:** "Regulating Voice over Internet Protocol: An E.U./U.S. Comparative Approach", por GARRIE, Daniel B. y WONG, Rebecca. — "Challenges to Maritime Interception Operations in the War on Terror: Bridging the Gap", por HODGKINSON, Sandra L, y otros.

2007, vol. 22, n° 5. Essay: "Enforcement of Social and Economic Rights", por SACHS, Albie. — **Articles:** "Who's Afraid of the Geneva Conventions? Treaty Interpretation in the Wake of *Hamdam v. Rumsfeld*", por AREND, Anthony Clark. — "Personal Data Privacy Tradeoffs and How a Swedish Church Lady, Austrian Public Radio Employees, and Transatlantic Air Carriers Show That Europe Does Note Have the Answers", por HARRIS, Edward C.

2007, vol. 23, n° 1. Academy on Human Rights and Humanitarian Law: Articles and Essays Analyzing Reparations in International Human Rights Law: "Las Reparaciones en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos, Derecho Internacional Humanitario y Derecho Penal Internacional", por PÉREZ-LEÓN ACEVEDO, Juan Pablo. — "Tha Law of Remedies and the Clean Hands Doctrina: Exclusionary Reparation Policies in Peru's Political Transition", por LAPLANTE, Lisa J. — "La Jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en Materia de Reparaciones y los Criterios del Proyecto de Artículos sobre Responsabilidad del Estado por Hechos Internacionalmente Ilícitos", por ROJAS BÁEZ, Julio José. — "Dissuasive Measures and the 'Society as a Whole': A Working Theory of Reparations in the Inter-American Court of Human Rights", por SCHÖNSTEINER, Judith. — "Algunas Reflexiones Entorno a la Reparación por Satisfacción ante Violaciones de Normas de Protección de Derechos Humamos y su Relación con la Teoría General de la Responsabilidad Internacional del Estado", por LÓPEZ ZAMORA, Luis A. — "The Doctrine of the Inter-American Court of Human Rights Regardind States' Duty to Punish Human Righhts Violations and Its Dangers", por BASCH, Fernando Felipe.

AMERICAN UNIVERSITY LAW REVIEW. Washington, D.C., American University, Washington College of Law.

2007, vol. 56, n° 3, febrero. Articles: "Privatizing Eminent Domain: The Delegation of a Very Public Power to Private, Non-Profit and Charitable Corporations", por JOHNSON, Asmara Tekle. — "Preemption, Agency Cost Theory, and Predatory Lending by Banking Agents: Are Federal Regulators Biting Off More Than They Can Chew?", por PETERSON, Christopher L. — **Comments:** "Title III of the Bioterrorism Act: Sacrificing U.S. Trade Relations in the Name of Food Security", por BOISEN, Claire S. — "The Gender Curve: An Analysis of Colleges' Use of Affirmative Action Policies to Benefit Male Applicants", por FRANZESE, Debra.

2007, vol. 56, n° 5, junio. Articles: "Thinking About Conflicting Gravitational Pulls LITCS: The Academy and the IRS", por ABRAMOWITZ, Nancy S. — "Social Security and the Low-Income Worker", por ALTMAN, Nancy S. — "Freakonomics and the Tax Gap: An Applied Pespective", por BOOK, Leslie. — "Constitutional Review and Tax Law: An Analytical Framework", por EDREY, Yoseph. — "No Wealthy Parent Left Behind: An Analysis of Tax Subsidies for Higher Education", por PIKE, Andrew D. — "Welfare by Any Other Name: Tax Transfers and the EITC", por VENTRY Jr., Dennis J. — **Comments:** "Cruelty to the Mentally Ill: An Eighth Amendment Challenge to the Abolition of the Insanity Defense", por LeBLANC, Stephen M. — "A Final Salute to Lost Soldiers: Preserving the Freedom of Speech at Military Funerals", por CORNWELL, Andrea.

2007, vol. 56, n° 6, agosto. Articles: "Rejecting 'Reasonableness': A New Look at Title VII's Anti-Retaliation Provision", por GOROD, Brianne J. — "Resolving the Intergenerational Conflicts of Real Property Law: Preserving Free Markets and Personal Autonomy for Future Generations", por KORNGOLD, Gerarld. — **Comments:** "Tom Delay, Robert Torricelli, and Political Party Maneuvering: Why the First Amendment Associational Rights of Political Parties Should be Extended to Include Candidate Replacement", por BAKER, Kevin M. — "On Mock Funerals, Banners, and Giant Rat Balloons: Why Current Interpretation of Section 8(b)(4)(ii)(B) of the National Labor Relations Act Unconstitutionally Burdens Union Speech", por RAKOCZY, Kate L.

2007, vol. 57, n° 1, octubre. Articles: "Envisioning the Constitution", por CROCKER, Thomas P. — "A Proposal to Rescue *New York Times v. Sullivan* by Promoting a Responsible Press", por BARRON, Benjamin. — **Comments:** "Of Protection and Sovereignty: Applying the Computer Fraud and Abuse Act Extraterritorially to Protect Embedded Software Outsourced to China", por GREENPLATE, Carrie. — "The Constitutional Right to Watch Television: Analyzing the Digital Switchover in the Context of the First Amendment", por HO, Eugene.

2007, vol. 57, n° 2, diciembre. Articles: "What Hedge Funds Can Teach orporate America. A Roadmap for Achieving Institutional Investor Oversight", por ILLIG, Roberto C. — "Te Sunset of 'Quality Control' in Modern Trademark Licensing", por CALBOLI, Irene. — "Comparative Evidence or Common Experience: When does 'Substantial Limitation' Require Substantial Proof Under the Americans With Disabilities Act?", por ANDERSON, Cheryl L. — **Comment:** "Human Shields, Homicides, and House Fires: How a Domestic Law Analogy Can Guide Internacional Law Regarding Human Shield Tactics in Armed Conflict", por FISCHER, Douglas H.

ANUARIO DA FACULTADE DE DEREITO DA UNIVERSIDADE DA CORUÑA. Revista jurídica interdisciplinar international. La Coruña, Universidade da Coruña. **2007, nº 11. Artígos doctrinais:** "El impacto de la globalización sobre el derecho del trabajo en Italia. La mediación de la Unión Europea", por ALAIMO, Anna. — "Reseña histórica sobre la minoría de la edad penal", por ALEMÁN MONTERREAL, Ana. — "Los proyectos de recopilación del Derecho indiano en época de Felipe IV", por ANDRÉS SANTOS, Francisco J. — "La regulación de los contratos de trabajo a tiempo parcial y a plazo en Alemania. Estudio comparativo con la regulación de los contratos precarios en España", por ARUFE VARELA, Alberto. — "Sobre el dolo y la culpa en la *iniuria*", por BRAVO BOSCH, María José. — "Universidad y sociedad: el Derecho romano ante el Espacio Europeo de Educación Superior", por CARRASCO GARCÍA, Consuelo. — "El debate actual sobre la protección social de los trabajadores como límite a la libre prestación de servicios en el mercado interior de la Unión Europea", por CARRIL VÁZQUEZ, Xosé Manuel. — "Las consecuencias de la globalización: ¿desintegración o transformación del Derecho del Trabajo?", por CARUSO, Bruno. — "La internacionalización de los derechos fundamentales de la Constitución española", por CASTILLO CÓRDOVA, Luis. — "Especialidades procesales de los indios y su sustrato romanístico", por CUENA BOY, Francisco. — "*Plus quam annu ac semestris*", por DE LAS HERAS SÁNCHEZ, Gustavo y POLO TORIBIO, Gema. — "Las nuevas telecomunicaciones y el tránsito de la administración prestacional a la administración electrónica", por DELPIAZZO, Carlos. — "Las cooperativas de iniciativa social", por DÍAZ DE LA ROSA, Angélica. — "El fundamento último de la protección al menor consumidor: la inexperiencia en el ámbito patrimonial", por DUPLÁ MARÍN, María Teresa y BARDAJÍ GÁLVEZ, Dolores. — "La naturaleza arbitraria de la *actio de eo quod certo loco*", por FUENTESECA DEGENEFFE, Margarita. — "*Deferre ad Senatum*", por GARCÍA CAMIÑAS, Julio. — "Un análisis en clave constitutional del régimen jurídico de los extranjeros en España: especial referencia al derecho a la libertad de circulación y residencia", por GARCÍA VÁZQUEZ, Sonia y GOIZUETA VÉRTIZ, Juana. — "Neutralidad y escuela pública: a propósito de la educación para la ciudadanía", por GARCIMARTÍN MONTERO, María del Carmen. — "Carl Schmitt e la 'Wissenschaft des römischen Rechts'. Saggio su un cantore della scienza giuridica europea", por GAROFALO, Luigi. — "La *litis aestimatio* en los procesos de *repetundis ex lege cornelia*", por GONZÁLEZ ROMANILLOS, José Antonio. — "En torno a la injuria cometida contra el esclavo dado en ususfructo", por GUERRERO LEBÓN, Macarena. — "Traité de Paix de Trianon et la protection des minorités en Hongrie", por HAMZA, Gabor. — "El reconocimiento y la tutela de los derechos económicos, sociales y culturales frente a las omisiones estatales. Los límites presupuestarios", por IVANEGA, Miriam M. y GUTIÉRREZ COLANTUONO, Pablo. — "¿Tendrá incidencia en el Derecho del Trabajo francés la nueva definición de discapacidad del Derecho Comunitario?", por KESSLER, Francis. — "El impacto de la globalización sobre la estructura de las relaciones laborales en Alemania", por KOCHER, Eva. — "El cliente de servicios de pago: contratación de tarjetas y responsabilidad en el sistema de pagos", por LLÁCER MATACÁS, María R. — "Libertad de expresión y partidos políticos en la jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos", por MAGDALENO ALEGRÍA, Antonio. — "El trabajo autónomo económicamente dependiente. Reflexiones a raíz del Proyecto de Ley del Estatuto del trabajo autónomo", por MARTÍNEZ BARROSO, María de los Reyes. — "El prestamismo laboral en Alemania. Estudio comparativo con la regulación española sobre cesión de trabajadores y empresas de trabajo temporal", por MARTÍNEZ GIRÓN, Jesús. — "Administración pública para la democracia", por MEILÁN GIL, José Luis. — "Clérigos como tutores y curadores en época preconstantiana (Cypr., *Epist*., 1)", por MENTXAKA, Rosa. — "Neocostituzionalismo e democrazia", por MESSINA, Giovanni. — "Quebrados *ex vitio* e inmunidad eclesiástica", por MONTANOS FERRÍN, Emma. — "XXV Aniversario de la Declaración de la Asamblea General de las Naciones Unidas de 25/11/1981: balance y retos", por MORÁN, Gloria M. — "El papel de las ONG en defensa de los derechos de las personas dependientes", por MOSQUERA, Susana. — "La contribución de la Comisión del Codex Alimentarius, de la Oficina Internacional de Epizootias y de la Convención Internacional de Protección Fitosanitaria para la creación de un Derecho internacional alimentario", por PARDO GATO, José Ricardo. — "El consentimiento en la experimentación con seres humanos. El caso de los ensayos clínicos", por PELAYO GONZÁLEZ-TORRE, Ángel. — "En torno al criterio jurisprudencia favorable a la solidaridad en el ámbito contractual", por PÉREZ ÁLVAREZ, Miguel Ángel. — "Origen y significado del principio conceptus pro iam nato habetur en Derecho Romano y su recepción en Derecho histórico español y en el vigente Código Civil", por POLO ARÉVALO, Eva María. — "Algunas consideraciones en torno a la seguridad, el desarrollo y las migraciones internacionales a la luz del sistema interamericano", por QUNDIMIL LÓPEZ, Jorge Antonio. — "Algunos apuntes sobre el carácter retórico de la crítica al Derecho penal del enemigo", por RAMOS VÁZQUEZ, José Antonio. — "Una lectura de D.2,15,3 pr. (*Scaevola libro primo digestorum*) y D.2,15,14 (*Scaevola libro secundo responsarum*)", por RASCÓN GARCÍA, César. — "La responsabilidad civil de abogados en la jurisprudencia del Tribunal Supremo", por RELERO CAMPOS, L. Fernando. — "Las relaciones pesqueras hispano-marroquíes: hacia d´nde camina el Acuerdo de 2006", por REY ANEIROS, Adela. — "La reforma del Estado de bienestar", por RODRÍGUEZ-ARANA, Jaime. — "La larga lucha hacia la igualdad femenina", por RODRÍGUEZ-ENNES, Luis. — "La excedencia por razones familiares: una realidad jurídica necesitada de mayor protección social", por RODRÍGUEZ ESCANCIANO, Susana. — "Una aproximación a la terminología jurídica actual desde la perspectiva romanística", por SALOMÓN, Lourdes. — "Aproximación al régimen jurídico sobre los parques eólicos marinos: una asignatura pendiente", por SANZ LARRUGA, Francisco Javier. — "La aportación jurisprudencial de los dictámenes del Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas", por SOBRINO HEREDIA, José Manuel. — "Fundamentos del Derecho Europeo (Derecho romano-Ciencia del derecho-Derecho europeo)", por TORRENT RUIS, Armando. — "Brasil: 20 anos de redemocratização. Uma análise de Constituição Federal de 1988 a partir da teoria dos sistemas sociais", por VALADARES LINS, Breno Gustavo. — "Schutz des Eigentums in Polen im Kontext des Wandels nach dem Jahr 1989", por WOJCIECH, Dajczak. — "La

estrucura de las relaciones laborales en Alemania", por ZACHERT, Ulrich. — **COMENTARIOS DE XURISPRUDENCIA:** "Notas sobre la distinción entre convenios colectivos multiempresariales y convenios colectivos de grupo de empresas. A propósito del convenio colectivo 'conjunto' de dos empresas, interpretado y aplicado por una Sentencia del Tribunal Supremo (Sala de los Social) de 7 de diciembre de 2006", por MARCONATTO, Alessandra. — "El requisito de carencia de ingresos en el acceso a la pensión de viudedad cualificada. Comentario a una Sentencia del Tribunal Superior de justicia de Galicia (Sala de lo Social), de 6 de junio de 2006", por RON LATAS, Ricardo P. — "Consideraciones sobre el principio de unidad de caja en la negociación colectiva de grupos de empresas, a propósito de una Sentencia del Tribunal Supremo (Sala de lo Social) de 26 de diciembre de 2006", por XAVIER, Alexandre.

ANUARIO DE DERECHO CIVIL (Publicación oficial del Ministerio de Justicia). Madrid, BOE.

2006, TOMO LIX, FASCÍCULO III, JULIO-SEPTIEMBRE. ESTUDIOS MONOGRÁFICOS: "Responsabilidad del falsus procurator por no ratificación del contrato celebrado sin poder", por RIVERO HERNÁNDEZ, Francisco. — "Los derechos sobre las fotografías y sus limitaciones", por BONDÍA ROMÁN, Fernando. — "Daños morales derivados del incumplimiento o defectuoso cumplimiento de una obligación contractual (a propósito de alguna jurisprudencia reciente)", por NIETO ALONSO, Antonia. — "La reserva de vidual. Vigencia Actual", por DÍAZ ROMERO, María del Rosario. — "Una aproximación al derecho de sucesiones inglés", por ANDERSON, Miriam. — **VIDA JURÍDICA:** "El Código Civil de Chile en sus ciento cincuenta años y crónica de un congreso internacional de conmemoración celebrado en Santiago de Chile", por GUZMÁN BRITO, Alejandro. — "La Fundación Coloquio Jurídico Europeo", por DE LA IGLESIA MONJE, María Isabel.

2006, TOMO LIX, FASCÍCULO IV, OCTUBRE-DICIEMBRE. ESTUDIOS MONOGRÁFICOS: "Vías para la unificación del Derecho privado europeo", por LEIBLE, Stefan. — "Interpretación histórica y comparatista en el Derecho privado europeo. Sobre la concretización de la 'falta de conformidad de escasa entidad'", por BALDUS, Christian. — "La cláusula contractual", por SICCHIERO, Gianluca. — "El hipotecante no deudor: ¿'un fiador real' cobijado por la analogía en el régimen de la fianza?", por CERDEIRA BRAVO DE MANSILLA, Guillermo. — "La responsabilidad civil del menor derivada del ilícito penal. Análisis del artículo 61.3 de la Ley 5/2000, de 12 de enero, reguladora de la responsabilidad penal del menor", por NÚÑEZ ZORRILLA, María Carmen. — **JURISPRUDENCIA DEL TRIBUNAL SUPREMO.** SENTENCIAS COMENTADAS: "Representación indirecta. Artículo 1717 II CC: 'cosas propias del mandante'. Ámbito objetivo de aplicación y ¿responsabilidad del representante? (A propósito de las SSTS de 3 de enero de 2006 y 22 de abril de 2005)", por FERNÁNDEZ GREGORACI, Beatriz.

2007, TOMO LX, FASCÍCULO I, ENERO-MARZO. ESTUDIOS MONOGRÁFICOS: "La transformación del concepto de matrimonio del Derecho civil español tras las reformas de julio de 2006 (Breve estudio legislativo)", por CLAVERÍA GOSÁLBEZ, Luis Humberto. — "La adquisición de buena fe de bienes muebles en la regulación del Código civil de Cataluña", por ESPIAU ESPIAU, Santiago. — "La acción contra el productor: el artículo 10 de la Ley 23/2003, de 10 de julio, de garantías en la venta de bienes de consumo", por GARCÍA VICENTE, José Ramón. — "La fe pública registrall en las ventas judiciales derivadas de embargos inmobiliarios", por VELA SÁNCHEZ, Antonio José. — "La responsabilidad del socio de un despacho de abogados", por ORTEGA REINOSO, Gloria.

2007, TOMO LX, FASCÍCULO II, ABRIL-JUNIO. ESTUDIOS MONOGRÁFICOS: "El artículo 1082 del Código Civil y la nueva Ley de Enjuiciamiento Civil", porPEÑA BERNALDO DE QUIRÓS, Manuel. — "La renuncia de derechos y la buena fe contractual en el ámbito de las normas imperativas de protección", por JIMÉNEZ HORWITZ, Margarita. — "Acceso a la justicia, costas y asistencia jurídica en el proceso civil español", por HERRERO PEREZAGUA, Juan F. — **ESTUDIO LEGISLATIVO:** "El Anteproyecto francés de reforma del Derecho de obligaciones y del Derecho a la prescripción (Estudio preliminar y traducción)", por CABANILLAS SÁNCHEZ, Antonio. — **VIDA JURÍDICA:** "Doscientos años del Code civil des Français en USC (1804-2004). Catálogo de la Exposición celebrada en la Biblioteca Arenal de la Universidad de Santiago de Compostela, 2005, coord. María Paz García Rubio y José Francisco Méndez García", por ALONSO PÉREZ, Mariano.

2007, TOMO LX, FASCÍCULO III, JULIO-SEPTIEMBRE. ESTUDIOS MONOGRÁFICOS: "El contrato y el aprovechamiento urbanístico", por LÓPEZ FERNÁNDEZ, Luis Miguel. — "Efectos de la invalidez de las capitulaciones matrimoniales en el marco de la teoría general del contrato: ajustes y desajustes", por BAYOD LÓPEZ, María del Carmen. — "Los actos de parcelación contrarios a la normativa", por SÁNCHEZ JORDÁN, María Elena. — "Presupuestos legales para la aplicación de un peculiar régimen jurídico registral a las fincas colindantes con el dominio público marítimo-terrestre", por GARCÍA GARCÍA, Juan Antonio. — "La sede normativa del Derecho civil común. Los estragos de la descodificación", por VELA SÁNCHEZ, Antonio J. — **VIDA JURÍDICA:** "El contrato en las relaciones transnacionales", por GALGANO, Francisco.

2007, TOMO LX, FASCÍCULO IV, OCTUBRE-DICIEMBRE. ESTUDIOS MONOGRÁFICOS: "*Commodum ex negotiatione*", por DÍEZ-PICAZO, Luis. — "Negativa a contratar y prohibición de discriminar (Derecho comunitario y Derecho español)", por NAVAS NAVARRO, Susana. — "Sucesión intestada y legítima del cónyuge supérstite en el Código civil español. Revisión de fundamentos y planteamiento de futuro", por PÉREZ ESCOLAR, Marta. — "Las garantías en la venta de bienes de consumo", por CAPILLI, Giovanna. — **JURISPRUDENCIA DEL TRIBUNAL SUPREMO.** SENTENCIAS COMENTADAS: "Derecho extranjero y recurso de casación (STS, Sala Primera, de 4 de julio de 2006): el Tribunal Supremo cruza el Rubicón", por CALVO CARAVACA, Alfonso-Luis y CARRASCOSA GONZÁLEZ, Javier. — "Deber de informar, dolo incidental e incumplimiento contractual. Nota a la STS de 11 de junio de 2007", por DE LA MAZA GAZMURI, Íñigo.

ANUARIO DE DERECHO CONSTITUCIONAL LATINOAMERICANO. Montevideo, Konrad-Adenauer-Stiftung.

2007, tomo I. ***I. Derecho constitucional*****:** "Conflictos entre la sala constitucional y la asamblea legislativa", por ARMIJO SANCHO, Gilbert. — "Algunos problemas y desafíos actuales de la jurisdicción constitucional en Iberoamérica", por BAZÁN, Víctor. — "Nuevas reflexiones sobre el papel de los tribunales constitucionales en la consolidación del Estado democrático de derecho: defensa de la Constitución, control del poder y protección de los derechos humanos", por BREWER-CARÍAS, Allan R. — "El derecho fundamental al juez imparcial: influencias de la jurisprudencia del TEDH sobre la del Tribunal Constitucional Español", por CASTILLO CÓRDOVA, Luis. — "Proyecciones de la separación de poderes en el Estado contemporáneo", por CEA EGAÑA, José Luis. — "Instrumentos de participação popular no direito constitucional europeu e latino-americano", por COMPLAK, Krystian. — "Reforma política e fidelidade partidária", por DANTAS, Ivo. — "La división de poderes como principio de ordenamiento", por HOFFMANN-RIEM, Wolfgang. — "Relaciones entre jurisdicción ordinaria y justicia constitucional", por JINESTA L., Ernesto. — "Principios rectores del orden social e igualdad de oportunidades", por MUÑOZ LEÓN, Fernando. — "¿Prevalecen los tratados internacionales sobre la Constitución? Propuesta de una doctrina no extremista", por RIOFRÍO MARTÍNEZ-VILLALBA, Juan Carlos. — "Concepto, caracterización y estatuto constitucional básico de los tribunales constitucionales de Latinoamérica", por RÍOS ÁLVAREZ, Lautaro. — "Problemática de los órganos extrapoder en el diagrama de división de los poderes", por SAGÜÉS, Néstor Pedro. — ***II. Derecho procesal constitucional*****:** "El principio de *ne bis in idem* en la jurisprudencia del Tribunal Constitucional", por CARO CORIA, Dino Carlos. — "Garantías constitucionales del debido proceso penal. Presunción de inocencia", por COLOMBO CAMPBELL, Juan. — "El amparo como proceso «residual» en el Código Procesal Constitucional peruano. Una opción riesgosa pero indispensable", por EGUIGUREN PRAELI, Francisco José. — "Tendencias actuales del amparo en El Salvador en lo relativo a los actos susceptibles de control", por MONTECINO GIRALT, Manuel Arturo. — "Crítica a la iniciativa de reformas a la Ley de Amparo guatemalteca", por RODRÍGUEZ-CERNA ROSADA, Carlos Rafael.

2007, tomo II. ***III. Derechos y garantías individuales*****:** "A proteção da vida privada, da intimidade e do segredo no direito brasileiro e comparado", por FROTA, Hidemberg Alves da. — "Intervenciones corporales y principio de proporcionalidad", por CASTAÑO VALLEJO, Raúl. — "El derecho del niño a la protección contra los castigos corporales y otras formas de castigo crueles o degradantes", por GIALDINO, Rolando E. — "A teoria dos direitos fundamentais e o ambiente natural como prerrogativa humana individual", por SILVA, Reinaldo Pereira e. — "El derecho a no ser registrado", por VIANNA, Túlio. — "Da necessidade de políticas de controle da imagem feminina nos meios de comunicação como forma de não-discriminação da mulher", por VIANNA, Cynthia Semíramis Machado. — "As cotas raciais para o acceso à universidade e o princípio da igualdade na C.F. de 1988", por PANDOLFI, Sandro Ziccarelli. — ***IV. Derechos humanos regionales e internacionales*****:** "Independencia judicial (jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos)", por ABREU BURELLI, Alirio. — "Desconstitucionalizar la xenofobia: una propuesta desde México", por CARBONELL, Miguel. — "Aplicación de la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos al derecho constitucional colombiano", por CÓRDOBA TRIVIÑO, Jaime. — "Trata de mujeres con fines de explotación sexual: una violación a los derechos humanos en el Perú", por De la TORRE SALAZAR, Teresa del Pilar. — "Reflexiones sobre la sentencia de fondo de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso *Hilaire, Constantine, Benjamín y otros*, relativo a la aplicación de la pena de muerte en Trinidad y Tobago", por HUERTA GUERRERO, Luis Alberto. — ***V. Derecho de la integración*****:** "Aportes jusfilosóficos para la comprensión de las condiciones constitucionales de los Estados hispanoamericanos y de su aptitud para la integración", por CIURO-CALDANI, Miguel Ángel. — "Soberanía y Estado constitucional: su importancia en la integración y en el derecho comunitario", por DUEÑAS MUÑOZ, Juan Carlos. — "El control de constitucionalidad y el control de comunitariedad de las normas de derecho comunitario derivado andino", por GARRÓN BOZO, Rodrigo Javier. — "La competencia arbitral del Tribunal de Justicia y de la Secretaría General de la Comunidad Andina", por VIGIL TOLEDO, Ricardo. — ***VI. Derecho internacional público*****:** "Una reflexión sobre el diferendo argentino-uruguayo por la construcción en territorio uruguayo de dos papeleras sobre el río Uruguay", por GROS ESPIELL, Héctor. — "Mecanismos jurídicos de participación de la sociedad civil ante los organismos internacionales", por MOSQUERA MONELOS, Susana.

ANUARIO DE DERECHO PENAL Y CIENCIAS PENALES (Publicación oficial del Ministerio de Justicia). Madrid, BOE. **2006, tomo LVIX, enero-diciembre. Sección doctrinal:** "Dependencia e independencia del Derecho penal con respecto a la política, la filosofía, la moral y la religión", por ROXIN, Claus. — "El desistimiento en la tentativa acabada. *Lectio doctoralis*", por GIMBERNAT ORDEIG, Enrique. — "Hoy creamos una nueva ciencia cosmopolita e integradora: La victimología de máximos, después de Auschwitz", por BERISTAIN, Antonio. — "Imputación objetiva y subjetiva en el delito doloso", por KINDHÄUSER, Urs. — "Aspectos teórico-jurídicos y teórico-sociales de la imputación objetiva en Derecho Penal. Puntos de partida para una sistematización", por MÜSSING, Bernd. — "Prevención general positiva. Una reflexión en torno a la teoría de la pena de Günther Jakobs", por FEIJOO SÁNCHEZ, Bernardo. — "Los autores del delito de blanqueo de bienes en el Código Penal español de 1995. Especial alusión a los proveedores de bienes y/o servicios: el caso de los abogados y asesores fiscales", por FARALDO CABANA, Patricia. — "En los límites del Derecho penal frente a la violencia doméstica y de género", por BOLEA BARDON, Carolina. — "Técnica legislativa y antijuridicidad", por GUANARTEME SÁNCHEZ LÁZARO, Fernando. — "El delito de tráfico de drogas: el tipo básico y los subtipos agravados", por MOLINA MANSILLA, María del Carmen. — **Crónica extranjera:** "Justicia penal internacional y amnistía", por

PERDOMO TORRES, Jorge Fernando. — **Sección de jurisprudencia:** Comentarios a la Jurisprudencia del Tribunal Supremo, dirigido por MIR PUIG, Santiago: "Contaminación acústica ¿Delito de lesiones y/o coacciones o contra el medio ambiente?", por CORCOY BIDASOLO, Mirentxu.

ANUARIO IBEROAMERICANO DE JUSTICIA CONSTITUCIONAL. Madrid, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales. **2007, n° 11. Estudios doctrinales:** "O modelo português de Justiça Constitucional", por AMARAL, Maria Lúcia. — "A evolução histórica do conceito de nulidade na Jusrisdição Constitucional", por BONAVIDES, Paulo. — "Estado de Derecho: conceptos, funciones y límites", por COSSÍO DÍAZ, José Ramón. — "Anotações sobre o controle de constitucionalidade no Brasil e a proteção dos direitos fundamentais", por da CUNHA FERRAZ, Anna Cândida. — "El Amparo como proceso "residual" en el Código Procesal Constitucional peruano. Una opción riesgosa pero indispensable", por EQUIGUREN PRAELI, Francisco José. — "Una visión del control de constitucionalidad en Brasil", por FIGUEREIDO, Marcelo. — "O ato jurídico perfeito e a segurança jurídica no controle da constitucionalidade", por MACEDO NERY FERRARI, Regina María. — "El nuevo Tribunal Constitucional chileno", por RÍOS ÁLVAREZ, Lautaro. — "Tribunal constitucional y protección de los derechos humanos", por RIVERA SANTIVÁÑEZ, José Antonio. — "La tutela directa de los derechos fundamentales por los Tribunales Constitucionales", por ROLLA, Giancarlo. — "La presencia de la voluntad popular en las decisiones del Congreso Argentino y la revisión judicial de su constitucionalidad", por SAGÜÉS, Néstor Pedro. — "La Jurisdicción Constitucional en El Salvador", por SOLANO, Mario. — "La jurisdicción Constitucional y las posibilidades de concreción de los derechos fundamentales sociales", por STRECK, Lenio Luiz. — "Los 'rifirrafes' constitucionales de la década pasada", por VANOSSI, Jorge Reinaldo. — **Estudios jurisprudenciales:** "México. Crónica jurisprudencial 2006", por CORZO SOSA, Edgar. — "Crónica 2006 de la Corte Suprema de Justicia de Argentina", por DÍAZ RICCI, Sergio. — "Juicio sobre la Reforma Constitucional (El problema de la constitucionalidad de la reforma de 1994 y sus antecedentes, según los fallos de la Corte Suprema de Justicia argentina)", por FERREIRA, Raúl Gustavo. — "Desarrollo y criterios de la Jurisdicción interamericana sobre derechos humanos", por GARCÍA RAMÍREZ, Sergio. — "Crônica de jurisprudência do Supremo Tribunal Federal brasileiro em 2006", por GONET BRANCO, Paulo Gustavo. — "El Tribunal Constitucional peruano cumple 10 años desde su reinstalación (Reporte de su labor jurisprudencial durante el año 2006)", por GRÁNDEZ CASTRO, Pedro y CARPIO MARCOS, Edgar. — "La Corte Suprema, garante de la autonomía municipal. Análisis de los casos 'Municipalidad de la ciudad de San Luis v. Provincia de San Luis y otro' y 'Ponce Carlos Alberto c. San Luis, Provincia de'", por HERNÁNDEZ, Antonio M. — "O Tribuanl Constitucional em 2006", por MIRANDA, Jorge. — "Los desafíos de la Sentencia de la Corte Interamericana en el 'Caso Almonacid Arellano'", por NOGUEIRA ALCALÁ, Humberto. — "Crónica de la jurisprudencia constitucional española del año 2006", por TORRES MURO, Ignacio.

ANUARIO MEXICANO DE DERECHO INTERNACIONAL. México, D.F., Universidad Nacional Autónoma de México (UNAM), Instituto de Investigaciones Jurídicas. **2007, vol. VII. Artículos:** "Las infracciones graves de los Convenios de Ginebra en el derecho penal español bajo el principio de jurisdicción universal", por ACOSTA ESTÉVEZ, José B. — "Protección de los niños según el derecho internacional humanitario. Un breve recuento desde los Convenios de Ginebra hasta el desafío actual de la Corte Penal Internacional", por CHACÓN MATA, Alfonso Manuel. — "Consideraciones en torno a la implementación de los crímenes que son competencia de la Corte Penal Internacional", por DONDÉ MATUTE, Francisco Javier. — "Terrorismo marítimo y libertad de navegación. La actividad de la organización marítima internacional en materia de protección y los claroscuros del Convenio SUA y del Protocolo SUA de octubre de 2005", por ENRÍQUEZ, David. — "Los principios de derecho ambiental, su naturaleza y sus relaciones con el derecho internacional marítimo. Un cambio para los legisladores nacionales", por MAES, Franc. — "Sobre crisis y crecimiento del derecho internacional en sesenta años de Naciones Unidas", por NORLTE, Georg. — "Los tratados internacionales en el orden jurídico mexicano", por PEREZCANO DíAZ, Hugo. — "Eficacia extraterritorial de las sentencias mexicanas en materia de alimentos. Especial consideración de la Convención Interamericana sobre Obligaciones Alimentarias", por RODRÍGUEZ JIMÉNEZ, Sonia. — "La jurisdicción universal en materia civil y el deber de reparación por violaciones graves a los derechos humanos", por del TORO HUERTA, Maurio Iván. — "El Banco Central Europeo. Aspectos jurídicos, institucionales y políticos", por TORRES ESPINOSA, Eduardo. — "El problema de los Estados mediterráneos o sin litoral en el derecho internacional martítimo. Un estudio de caso: el diferendo Bolivia-Perú-Chile", por VELÁZQUEZ ELIZARRARÁS, Juan Carlos. — **Comentarios:** "O muro israelense. Reflexões e perspectivas jurídicas (visão multicultural)", por ALVES da FROTA, Hidemberg. — "El principio de la reparación del daño ambiental en el derecho internacional público. Una aproximación a su recepción por parte del derecho mexicano", por GARCÍA LÓPEZ, Tania. — "Estudio sobre el derecho internacional humanitario consuetudinario. Una contribución a la comprensión y al respeto del derecho de los conflictos armados", por HENCKAERTS, Jean-Marie. — "Balancing Rights and Obligatios in Sharing Benefits from Natural Genetic Resources: International Legal Rules", por PEÑA-NEIRA, Sergio. — "Protección de los derechos fundamentales en el ordenamiento comunitario europeo actual", por PÉREZ CARRILLO, Elena F. — "Cláusula *Rebus Sis Stantibus*: ¿una opción para el problema del agua en la frontera norte?", por RAMÍREZ FLORES, Nora. — "Hacia la responsabilidad de proteger. Bases jurídicas para una respuesta colectiva ante crisis humanitarias", por REVILLA MONTOYA, Pablo César. — "*Coalitions of the Willing*: coyuntura, contexto y propiedades. Un primer esbozo", por RODILES, Alejandro. — "El marco jurídico de las personas que participan en actos de violencia. Una respuesta desde el derecho internacional", por VILLEGAS DELGADO, César A. — **La práctica internacional mexicana:** "El fundamento constitucional de la detención en materia de extradición

internacional. Análisis de la constitucionalidad del Tratado de Extradición y Asistencia Mutua en Materia Penal entre México y España", por COSSÍO DÍAZ, José Ramón.

AUSTRALIAN JOURNAL OF HUMAN RIGHTS. Chatswood, LexisNexis Butterworths.

2007, vol. 12, n° 2, abril. Articles: "Searching for the absent citizen: enabling and disenabling discourses of disability", por PARKER, Sarah. — "What protection for the internally displaced in Burma/Myanmar?", por BROOKS, Sara. — "Corporate responsability in Australia: rhetoric or reality?", por NOLAN, Justine. — "Circumscribing circumcision: traversing the moral and legal ground around a hidden human rights violation", por NARULLA, Ranipal. — "Civil identity and 'bare life': Arendt and Agamben's challenge to human rights", por LECHTE, John. — "The interests of children or the interests of the child? Discretionary non-return of a child under Art. 13 of the Hague Convention on the Civil Aspects of International Child Abduction", por KERIS, Emily. — "Human Rights abuses and discrimination against women in the criminal justice system in New South Wales", por ARMSTRONG, Kat; BALDRY, Eileen y CHARTRAND, Vicki. — "'Children of the stones': is existing international law sufficient to ensure the protection of Palestinian children against involvement in the armed conflict in the Occupied Palestinian Territoires?", por ROTH, Danielle.

2007, vol. 13, n° 1, diciembre. Articles: "A human rights perspective on diplomatic protection: David Hicks and his dual nationality", por KLEIN, Natalie y BARRY, Lise. — "Boatloads of incongruity: the evolution of Australia's offshore processing regime", por PENOVIC, Tania y DASTYARI, Azadeh. — "Reciprocity in the justificacion of rights", por LANGLOIS, Anthony J. — "Nationalism and the problem of humanitarian intervention", por SPENCER, Philip y WOLLMAN, Howard. — "Child soldiers: rescuing the lost childhood", por HUMPHREY, Thomas. — "From humanitarianism to human rights and justice: a way to go", por GOSDEN Diane. — "Realising the rights of Indigenous peoples to development through common law recognition of Aboriginal resource rights", por LEEKS, Annie. — "The predisposition theory, human rights and Australian psychiatric casualities of war", por MUIR, Kristy.

BANCA, BORSA TITOLI DI CREDITO. Milán, Giuffrè.

2006, vol. LVIX, n° 3, mayo-junio. Parte prima. Articoli: "Appunti sulla natura giuridica delle cooperative 'diverse' da quelle 'a mutualità prevalente'", por BASSI, Amedeo. — "Banche e imprese: alla ricerca di nuovi equilibri, con introduzione e commento di Mario Cera, 'Un documento dell'Associazione Disiano Preite sui rapporti fra banche e imprese'", por la Associazione Disiano Preite per lo studio del diritto dell'impresa. — "Patrimoni destinati e insolvenza: una prospettiva comparatistica", por LAUDONIO, Aldo. — **Parte seconda.** Note e osservazioni a sentenza: "In tema di credito documentario differito (e non): indipendenza dei rapporti, rilievo della frode e 'pagamento anticipato' del beneficiario", por PURPURA, Luca. — "Storno dell'accreditamento in conto corrente di somma portata da assegno circolare emesso da banca… inesistente", por FAUSTINI, Fabrizio. — "La negoziazione di strumenti finanziari derivati fra codice civile e legislazione speciale", por PICARDI, Lucia. — "La sorte del pagamento in pendenza della liquidazione coatta amministrativa e il risorgere della garanzia", por PRIMICERIO, Giuseppe. — "L'art. 10 l. fall. E la responsabilità da 'prolungata esposizione al fallimento'", por LUBRANO, Manlio. — "La commissione di massino scoperto ed il costo del credito bancario", por CARLEVALE, Consuelo.

2006, vol. LVIX, n° 4, julio-agosto. Parte prima. Articoli: "'Privatizzazione' delle procedure concorsuali e ruolo delle banche", por NIGRO, Alessandro. — "Gli obblighi di informazione nella pretazione dei servizi di investimento", por PERRONE, Andrea. — "Fusione di banche di credito cooperativo e devoluzione ai fondi mutualistici", por SALERNO, Francesco. — "Il delitto di infedeltà patrimoniale tra modernità e post-modernità penalistica", por RAINONE, Valeria. — Problemi della pratica: "Le: 'obbligazioni degli esponenti aziendali'; l'art. 136, comma 2-*bis* t.u.b.; il doppio esercizio delle 'funzioni rilevanti'", por FERRO-LUZZI, Paolo. — Osservatorio straniero: "Le fusioni nel diritto tedesco: la sentenza Sevic della Corte di giustizia e l'attuazione della direttiva 2005/56/CE in Germania", por KINDLER, Peter. — **Parte seconda.** Note e osservazioni a sentenza: "Compatibilità costituzionale delle azioni revocatorie promosse nel corso del piano di ristrutturazione dell'impresa in crisi e sistema della responsabilità patrimoniale: cronaca di una frattura annunciata?", por MACARIO, Francesco. — "Dichiarazione cambiaria, promessa di pagamento e limiti all'inversione dell'onere della prova", por FURGIUELE, Lorenza. — "Revocabilità del pagamento di terzo (intermediario) ed irrevocabilità del pagamento del fideiussore", por MANGANO, Renato. — "Contro la nullità dei contratti conclusi in violazione delle norme di comportamento da parte degli intermediari", por LUKACS, Francesco.

2006, vol. LVIX, n° 5, septiembre-octubre. Parte prima. Articoli: "Noterelle in tema di fusioni societarie e interruzione del processo", por COLESANTI, Vittorio. — "Motivi ispiratori e valutazioni interpretative della riforma concorsuale", por SALANITRO, Niccolò. — "Contenuto del piano di concordato preventivo e modalità di soddisfacimento dei creditori", por SANTONI, Giuseppe. — "Il 'nuovo' concordato fallimentare", por GUERRERA, Fabrizio. — "L'insolvenza transfrontaliera nel settore bancario", por GALLETTI, Danilo. — Problemi della pratica: "Intestazione fiduciaria e responsabilità per atti di 'eterogestione' (art. 2476, comma 7°, c.c.)", por ZOPPINI, Andrea. — Varietà: "Il fido promiscuo", por PIERRI, Rodolfo. — **Parte seconda.** Note e osservazioni a sentenza: "Effetti del trasferimento della sede sociale all'estero sullo statuto personale della società e fallimento", por PATRIARCA, Camilo. — "Note sull'autorizzazione della Banca d'Italia all'esercizio delle azioni civili nei confronti degli organi dell'amministrazione straordinaria delle banche", por NAPOLETANO, Giuseppe. — "Finanziamenti dell'unico socio e avvio dell'impresa sociale", por MAUGERI, Marco. — "Ancora in tema di simulazioni di società", por MACRI, Enrico.

2006, VOL. LIX, N° 6, NOVIEMBRE-DICIEMBRE. PARTE PRIMA. ARTICOLI: "La Banca d'Italia oggi", por MINERVINI, Gustavo. — "Prevedibilità contro flessibilità? La legge applicabile all'opponibilità della cessione del credito ai terzi nella proposta di regolamento 'Roma I'", por GARDELLA, Anna. — "Causa esterna e garanzie bancarie autonome", por BARILLÀ, Giovanni B. — "La disciplina del pagamento nella vendita a distanza dei servizi finanziari: prime considerazioni", por PONTIROLI, Luciano. — CRONACHE LEGISLATIVE E DOCUMENTAZIONE: "La vigilanza sulla mutualità delle banche di credito cooperativo", por MARANO, Pierpaolo y DE STASIO, Vincenzo. — VARIETÀ: "L'applicazione del *fair value* alle banche: profili tecnico economici e giuridici", por LEMMA, Valerio. — **PARTE SECONDA.** NOTE E OSSERVAZIONI A SENTENZA: "Pagamento di assegno non trasferibile a persona qualificatasi come rappresentante del prenditore", por ACCETTELLA, Francesco. — "Osservazioni in tema di protesto illegittimo e 'doveri di protezione' della banca trattaria nei confronti del cliente correntista", por FUSCO, Emanuela. — "Responsabilità solidale nelle sanzioni amministrative pecuniarie previste dagli artt. 195 e 196 t.u.f.", por AMATO, Gioacchino. — "Appunti sull'art. 8 comma 2°, lett. c), d.lgs. 17 gennaio 2003, n. 5", por ROMANO, Alberto A. — "Alienazione illegittima di titoli azionari vincolati. Persistente legittimazione dell'alienante iscritto nel libro dei soci?", por DE LUCA, Nicola. — "La trasformazioine bancaria tra legislazione speciale e diritto delle società riformato", por SCIUMBATA, Gabriele.

2007, VOL. LX, N° 1, ENERO-FEBRERO. PARTE PRIMA. ARTICOLI: "Le cooperative a mutualità prevalente", por BELVISO, Umberto. — "Promozione e tutela della concorrenza bancaria dopo la 'legge sul risparmio' (n. 262 del 2005)", por MEZZACAPO, Simone. — "Titoli di credito e capacità negoziale nel diritto internazionale privato", por UBERTAZZI, Benedetta. — VARIETÀ: "'Mezzanine finance': nuova generazione di prestito subordinato?", por LEMMA, Valerio. — **PARTE SECONDA.** NOTE E OSSERVAZIONI A SENTENZA: "Illegittimità dell'esercizio del recesso e responsabilità della banca", por TUCCI, Andrea. — "Brevi osservazioni in tema di effetto estintivo del debito a mezzo di assegno circolare ", por TARDIVO, Carlo Maria. — "Frantumazione di regole e rimedi nel rapporto fra banca e investitore", por ANTONUCCI, Antonella. — "Gli obblighi di adeguatezza nella prestazione dei servizi di investimento", por PARACAMPO, Maria-Teresa. — "Brevi riflessioni in tema di fusione per incorporazione di s.p.a. in banca popolare 'a contenuto alternativo' (anche alla luce della nuova legge sulla 'tutela del risparmio')", por SANTAGATA, Renato.

2007, VOL. LX, N° 2, MARZO-ABRIL. PARTE PRIMA. ARTICOLI: "I conflitti di interessi fra intermediari finanziari e clienti nella direttiva MIFID", por SCOTTI CAMUZZI, Sergio. — "L'adempimento dell'obbligazione pecuniaria nella società contemporanea: tramonto della carta moneta e attribuzione pecuniaria per trasferimento della moneta scritturale", por INZITARI, Bruno. — "La responsabilità del revisore", por PRESTI, Gaetano. — OSSERVATORIO STRANIERO: "Il *Garantievertrag* da prassi a legge: il caso francese", por BARILLÀ, Giovanni B. — PROBLEMI DELLA PRATICA: "Disciplina delle partecipazioni bancarie e sottoscrizione di 'strumenti finanziari partecipativi'", por CAPRIGLIONE, Francesco. — **PARTE SECONDA.** NOTE E OSSERVAZIONI A SENTENZA: "In tema di adempimento delle obbligazioni pecuniarie mediante assegno circolare", por PICCININI, Valentina. — "Natura del pegno e volontà delle parti", por MAGGIORE, Laura. — "Esclusione dell'eccezione di obbligazione naturale per la ripetizione degli interessi anatocistici, commissione di massimo scoperto e soglia d'usura", por DAGNA, Pierangela. — "La revocabilità del residente del consiglio di amministrazione", por CORSO, Silvia.

2007, VOL. LX, N° 3, MAYO-JUNIO. PARTE PRIMA. ARTICOLI: "Lo *jus variandi* delle banche nella disciplina della l. n. 248 del 2006", por SANTONI, Giuseppe. — "Il *ius variandi* della banca dopo il c.d. decreto-legge sulla competitività (n. 223 del 2006)", por SIRENA, Pietro. — "Conflitti d'interesse e disciplina delle attività finanziarie: il titolo II della legge risparmio e le sue successive modifiche", por ANTONUCCI, Antonella y PARACAMPO, Maria-Teresa. — "Riforma delle società e interpreti in controtendenza: il caso della delega amministrativa 'obbligatoria' ", por SANFILIPPO, Pierpaolo M. — VARIETÀ: "Cosa è la Banca d'Italia", por FERRO-LUZZI, Paolo. — "La legge fallimentare rinnovata: note introduttive (con postille sulla disciplina delle società di capitali)", por PORTALE, Giuseppe B. — **PARTE SECONDA.** NOTE E OSSERVAZIONI A SENTENZA: "Il *dies a quo* per la dichiarazione dello stato di insolvenza delle banche successiva alla liquidazione coatta nell'interpretazione della Corte costituzionale ", por DE VITO, Carmine Diego. — "Problemi in tema di responsabilità della banca giratoria per l'incasso di assegno non trasferibile", por LUPOLI, Raffaele. — "Levata di protesto erronea o illegittima e domanda di cancellazione del nome dal registro di cui all'art. 3-*bis*, d. l. 18 settembre 1995, n. 381: note minime in punto di legittimazione a contraddire", por ROMANO, Alberto A. — "'Indici di collegamento' e determinazione dell'oggetto della garanzia nel pegno", por GABRIELLI, Enrico. — "La negoziazione di *bond* e le conseguenze della violazione degli obblighi di informazione dell'intermediario tra responsabilità per inadempimento e nullità del contratto", por FABIANO, Angela Eleonora. — "*Warrants* azionari e disciplina generale dei contratti: problemi in tema di onerosità della causa, corrispettività delle prestazioni e risoluzione per inadempimento del contratto di opzione", por LATELLA, Dario.

2007, VOL. LX, N° 4, JULIO-AGOSTO. PARTE PRIMA. ARTICOLI: "La 'cooperazione di sistema' e la disciplina delle società cooperative", por MINERVINI, Gustavo. — "I fondi chiusi di beni d'arte", por CAPRIGLIONE, Francesco. — "Il conflitto di interessi nelle gestioni di patrimoni, individuali e collettive", por LENER, Raffaele. — "L'aumento di capitale 'garantito'", por SPERANZIN, Marco. — PROBLEMI DELLA PRATICA: "Verso una nuova disciplina delle banche popolari", por DONATO-SEMINARA, Francesco. — **PARTE SECONDA.** NOTE E OSSERVAZIONI A SENTENZA: "Note in tema di assegno 'all'ordine mio proprio'", por SALVI, Gabriele. — "Note minime in tema di delega, priva di procura, ad operare in un conto corrente bancario di corrispondenza", por DE IULIIS, Carmelo Massimo. — "Pignoramento di titoli di credito eseguito nelle forme di diritto comune ed 'errore' nella dichiarazione *ex* art. 547 c.p.c.", por BRIOLINI, Federico. — "Centrali dei rischi private,

segnalazione erronea e responsabilità della banca", por LOPREIATO, Salvatore. — "Diritti individuali del socio, regole di *governance* e principi generali nella società cooperativa ", por CASALE, Francesco. — "Violazione degli obblighi di informazione dell'intermediario finanziario ed annullamento del contratto per vizio del consenso: note a margine di una (discutibile) pronuncia di merito", por SPADARO, Giuseppe. — "Violazione delle *business rules* da parte degli intermediari finanziari: la tutela dell'investitore fra nullità virtuale e responsabilità", por BUTTURINI, Maria Chiara.

2007, VOL. LX, N° 5, SEPTIEMBRE-OCTUBRE. PARTE PRIMA. ARTICOLI: "Garanzie bancarie", por DOLMETTA, Aldo Angelo. — "La revocatoria dei pagamenti", por OLIVIERI, Gustavo. — "Piani di risanamento e posizione delle banche", por PISCITELLO, Paolo. — "Offerte pubbliche d'acquisto e concorrenza tra ordinamenti nel sistema comunitario", por BENEDETTELLI, Massimo V. — "Sulla 'sana e prudente gestione' delle fondazioni bancarie", por GRIPPA, Cira. — VARIETÀ: "Riflessioni a margine delle 'liberalizzazioni' bancarie recate dal c.d. decreto Bersani-*bis* (d.l. 31 gennaio 2007 n. 7, conv. nella l. 2 aprile 2007, n. 40) ", por CAPRIGLIONE, Franceso. — OSSERVATORIO STRANIERO: "Il sistema francese di dematerializzazione e la protezione dell'acquirente di buona fede", por MASTROPAOLO, Eugenio Maria. — **PARTE SECONDA.** NOTE E OSSERVAZIONI A SENTENZA: "'Timbri e scarabocchi': note sulla sottoscrizione degli assegni bancari da parte di amministratori di società", por DE LUCA, Nicola. — "Tribunalie *versus* Corte d'Appello nella vicenda Sai Fondiaria: due pronunce ambrosiane sulle conseguenze della violazione dell'Opa obbligatoria", por DESANA, Eva. — "Sulla qualificazione dei finanziamenti dei soci *ex* art. 2467 c.c. e sulla'ambito di applicazione della norma", por BALP, Gaia. — "La violazione delle regole di condotta degli intermediari fra 'nullità virtuale', *culpa in contrahendo* e inadempimento contrattuale", por TUCCI, Andrea. — "La legittimità della segnalazione di un credito a sofferenza: una analisi gius-economica", por GABRIELLI, Andrea. — "Il crepuscolo del 'vecchio' art. 10 l. fall. tra 'eterni ritorni', lacune di disciplina e timide riforme', por LUBRANO DI SCORPANIELLO, Manlio.

2007, VOL. LX, N° 6, NOVIEMBRE-DICIEMBRE. PARTE PRIMA. ARTICOLI: "La dematerializzazione degli strumenti finanziari", por CIAN, Marco. — "Organizzazione e merito di credito delle società a responsabilità limitata alla luce di 'Basilea 2'", por SCIUTO, Maurizio. — "Il piccolo imprenditore ed il nuovo art. 1 della legge fallimentare", por ACCETTELLA, Francesco. — PROBLEMI DELLA PRATICA: "Note sul 'nuovo' comitato dei creditori nel fallimento", por CESQUI, Sante Maria. — **PARTE SECONDA.** NOTE E OSSERVAZIONI A SENTENZA: "L'ambito di applicazione ed i limiti dell'*exceptio doli generalis*", por FESTI, Fiorenzo. — "Brevi note in tema di cambiale agraria con garanzia ipotecaria", por TARDIVO, Carlo-Maria. — "Ambito e fondamento del diritto alla documentazione bancaria (art. 119 t.u.b.)", por DI PIETROPAOLO, Marco. — "Cancellazione dal regisstro delle imprese ed estinzione della società dopo la riforma", por LUBRANO DI SCORPANIELLO, Manlio. — "Brevi note in tema di art. 111 c.p. c. e processo esecutivo", por SIRIANNI, Francesca. — "I trasferimenti di azienda bancaria *ex* art. 58 t.u.b.: ancora in merito alla legittimazione passiva in caso di azione revocatoria", por PALMENTOLA, Claudio. — "Brevi considerazioni sulla *scientia decoctionis* di correntista pluriaffidato, con una postilla sul rimedio alternativo alla revocatoria che potrebbe competere al curatore fallimentare", por DI GIROLAMO, Fabrizio.

BEITRÄGE ZUM AUSLÄNDISCHEN ÖFFENTLICHEN RECHT UND VÖLKERRECHT. Heidelberg, Max-Planck-Institut – Springer.

2008, VOLS.. **197** *Kritische Analyse und Reformvorschlag zu Art. II Genozidkonvention*, por PAUL, Angela; **198** *Der Begriff der Homogenität in der Verfassungslehre und Europarechstswissenschaft Zur These von der Notwendigkeit homogener Kollektive unter besonderer Berücksichtigung der Homogenitätskriterien "Geschichte" und "Sprache"*, por HANSCHMANN, Felix; **199** *The Outer Limits of the Continental Shelf. Legal Aspects of their Establishment*, por SUAREZ, Suzette V.; **200** *Grundlagen und Grenzen des Folterverbotes in verschiedenen Rechtskreisen. Eine Analyse anhand der deutschen, israelischen und pakistanischen Rechtsvorschriften vor dem Hintergrund des jeweiligen historisch-kulturell bedingten Verständnisses der Menschenwürde*.

BOLETÍN DE LA ACADEMIA DE CIENCIAS POLÍTICAS Y SOCIALES. Caracas, Academia de Ciencias Políticas y Sociales. **2007, N° 145, ENERO-DICIEMBRE. ESTUDIOS JURÍDICOS:** "La responsabilidad administrativa y el patrimonio cultural", SANSÓ DE RAMÍREZ, Beatrice. — "EL contrato de compra venta internacional de hidrocarburos", por COVA ARRIA, Luis. — "El contrato administrativo en el marco general de la doctrina del contrato", por MÉLICH ORSINI, José. — "La utilización de los medios electrónicos en el registro mercantil", por RODRÍGUEZ BERRIZBEITIA, Julio. — "El régimen jurídico del urbanismo en Venezuela: un extraño e inacabado rompecabezas en los inicios del siglo XXI", por URBINA MENDOZA, Emilio J. — "La justicia por consenso en el sistema de justicia y el debido proceso en el arbitraje", por DUQUE CORREDOR, Román. — "Exigibilidad de la contribución del reaseguro", por BAUMEISTER TOLEDO, Alberto. — **DERECHO COMPARADO:** "Integración y libre comercio en América Latina", FERNÁNDEZ ARROYO, Diego. — "Realidades jurídico-políticas y económicas que explican la aparición y planteamientos actuales en España del Tribunal de Cuentas", por VELARDE FUERTES, Juan.

BOLETÍN MEXICANO DE DERECHO COMPARADO. México, D.F., Universidad Nacional Autónoma de México (UNAM), Instituto de Investigaciones Jurídicas.

2007, N° 118, ENERO-ABRIL. ARTÍCULOS: "Los sistemas jurídicos indígenas frente al derecho estatal en México. Una defensa del pluralismo jurídico", por ARAGÓN ANDRADE, Orlando. — "Hacia un sistema integral de protección jurídica de los derechos

de los reclusos. Reflexiones a partir del ordenamiento jurídico argentino", por CESANO, José Daniel. — "La administración de justicia de menores en México. La reforma del artículo 18 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos", por GONZÁLEZ IBARRA, Juan de Dios y REYES BARRAGÁN, Ladislao Adrián. — "International Law and GMOs: Can the Precautionary Principle Protect Biological Diversity?", por HERRERA I., Juan Antonio. — "El procedimiento de cancelación de los titulosvalor", por LABARIEGA VILLANUEVA, Pedro Alfonso. — "La nacionalización de las industrias petrolera y eléctrica", por OVALLE FAVELA, José. — "El derecho a la identidad cultural de los pueblos indígenas y las minorías nacionales. Una mirada desde el sistema interamericano", por RUIZ, Osvaldo. — **Estudios legislativos:** "Régimen de Solución de Controversias en el Acuerdo de Complementación Económica celebrado entre México y Brasil", por SEIQUEIROS, José Luis.

2007, n° 119, mayo-agosto. Artículos: "Los fundamentos del *ius puniendi* nacional: en particular, su aplicación extraterritorial", por AMBOS, Kai. — "Hacia un cambio en la cultura jurídica nacional", por CÁRDENAS GRACIA, Jaime. — "Concepto de democracia y sistema de gobierno en América Latina", por CARPIZO, Jorge. — "Un caso de internacionalización y constitucionalización. Las libertades de expresión e información en la jurisprudencia del TEDH y en la del TC", por CASTILLO CÓRDOVA, Luis. — "Antecedentes del sistema contra prácticas desleales de comercio en México. La evolución de las disposiciones *antidumping*", por CRUZ BARNEY, Óscar. — "La *Uniform Electronic Transnations Act* de los Estados Unidos de América", por ROJAS AMANDI, Víctor Manuel. — **Estudios legislativos:** "La revisión del proceso civil", por LLORENTE SÁNCHEZ-ARJONA, Mercedes. — "Why Regional Mechanisms ar Under Utilized by Southern Cone Human Rights Victims", por WASCO, Michael.

2007, n° 120, septiembre-diciembre. Artículos: "La reforma del Código Penal del Distrito Federal que autoriza el aborto del menor de doce semanas", por ADAME GODDARD, Jorge. — "Hacia una protección 'multinivel' de los derechos en España. El reconocimiento de derechos en los estatutos de autonomía de las comunidades autónomas", por CASTELLÁ ANDREU, Josep María. — "La protección de datos personales: derecho fundamental del siglo XXI. Un estudio comparado", por GARCÍA GONZÁLEZ, Aristeo. — "La nueva forma del acuerdo arbitral. Aún otra victoria del consensualismo", por GONZÁLEZ de COSSÍO, Francisco. — "La ideología de la propiedad intelectual. La inconstitutionalidad de la tutela penal de los derechos patrimoniales de autor", por LIMA VIANNA, Túlio. — "El modelo garantista de Luigi Ferrajoli. Lineamientos generales", por MORENO CRUZ, Rodolfo. — "Aproximación al derecho de citas como figura conciliadora entre el derecho a la educación y el derecho de autor", por PÉREZ FUENTES, Gisela María. — "El impacto de la quiebra transfronteriza en las legislaciones inetrnas", por QUINTANA ADRIANO, Elvia Arcelia. — "Opinión de mujeres con interrupción voluntaria de embarazo sobre la legalización del aborto. Cuestionario aplicado en la ciudad de Puebla, México", por RAMÍREZ VALVERDE, Benito; SUÁREZ VALLEJOS, Pía F. y REMÍREZ VALBERDE, Gustavo. — **Estudios legislativos:** "Análisis y juicio de la Ley de Sociedades de Convivencia para el Distrito Federal", por ADAME GODDARD, Jorge. — "Convención de Naciones Unidas sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad", por GONZÁLEZ MARTÍN, Nuria.

BOSTON COLLEGE THIRD WORLD LAW JOURNAL. Newton Centre, Massachusetts, Boston College Law School.

2007, vol. XXVII, n° 1. Ensuring an « Adequate » Education for our Nation's Youth: How Can we Overcome the Barriers? Symposium Articles: "A Prophesy for Effective Schooling in an Uncaring World", por BELL Jr., Derrick A. — "Achieving 'Adequacy' in the Classroom", por KOSKI, William S. — "What Matters Even More: Codifying the Public Purpose of Education to Meet the Education Reform Challenges of the New Millennium", por McCULLOUGH II, Charles A. — "Ensuring an Adequate Education: Opportunity to Learn, Law, and Social Science", por PULLIN, Diana. — "Lawyer, Client, Community: To Whom Does the Education Reform Lawsuit Belong?", por REICHBACH, Amy M. — "Is There Any Parent Here?: Fixing the Failures of the Massachusetts Public School System", por ROM, Alan Jay. — **Notes:** "Feeble, Circular, and Unpredictable: OSHA's Failure to Protect Temporary Workers", por GARCÍA HERNÁNDEZ, César Cuauhtémoc. — "Stranded Again: The Inadequcy of Federal Plans to Rebuild an Affordable New Orleans After Hurricane Katrina", por MOORE, Larkin M.

2007, vol. XXVII, n° 2. Articles: "Seeing the Old Lady: A New Perspective on the Age Old Problems of Discrimination, Inequality, and Subordination", por BRIDGEMAN, Jacquelyn L. — "A Domestic Right of Return?: Race, Rights, and Residency in New Orleans in the Aftermath of Hurricane Katrina", por BUKNER INNISS, Lolita. — **Notes:** "Student Interrogations by School Officials : Out with Agency Law and In with Constitutional Warnings", por KEANS, Eleftheria. — "I Beg Your Pardon: A Callfor Renewal of Executive Clemency and Accountability in Massachusetts", por WOLFE, Gavriel B.

BULLETIN DE JURISPRUDENCE CONSTITUTIONNELLE. Estrasburgo, Consejo de Europa. **2006, nro. 3; y 2007, nros. 1 y 2**.

BULLETIN ON CONSTITUTIONAL CASE-LAW. Estrasburgo, Consejo de Europa. **2006, nro. 3; y 2007, nros. 1 y 2**.

CAHIERS DE DROIT EUROPÉEN. Bruselas, Bruylant.

2007, NROS. 1-2. ÉDITORIAL: "De Messine à Berlin", por LOUIS, Jean-Victor. — **DOCTRINE:** "L'encadrement communautaire de la fiscalité directe", por KOEN, Lenaerts y BERNARDEAU, Ludovic. — "Le métissage des ordres juridiques européens", por RADUCU, Iona y LEVRAT, Nicolas. — "L'exception à la double incrimination dans le mandat d'arrêt européen et le principe de légalité", por MANACORDA, Stefano. — "Le Tribunal constitutionnel polonais et le droit communautaire", por SKRZYPEK, Natalia. — **JURISPRUDENCE:** "Collision entre idéaux sportifs et contingences économiques dans l'arrêt *Meca-Medina*", por ZYLBERSTEIN, Julien. — "Arrêt *Fidium-Finanz*: un frein à l'effet *erga omnes* de la libre circulation des capitaux?", por VIGNERON, Philippe y STEINFELD, Philippe. — "La responsabilité de l'État français du fait des lois inconventionnelles", por DIEU, Frédéric.

2007, NROS. 3-4. ÉDITORIAL: "Golden Shares", por GOLDSCHMIDT, Paul-N. — **DOCTRINE:** "Que reste-t-il de la directive sur les services?", por HATZOPOULOS, Vassilis. — "L'équivalence des langues dans le marché intérieur: l'apport de la Cour de justice", por VANHAMME, Jan. — "Les incidences du droit de l'Union européenne sur le droit français des propriétés publiques", por GAUTHIER, Catherine. — "Assurer le respect et la promotion des droits fondamentaux: un nouveau défi pour l'Union européenne", por ILIOPOULOU, Anastasia. — "La possible contribution du revirement de jurisprudence de la Cour européenne des droits de l'homme à la sécurité juridique", por LUCAS-ALBERNI, Katia. — **JURISPRUDENCE:** "Le Conseil d'État français ne s'estime pas lié par l'appréciation de la CJCE, saisie à titre préjudiciel, sur la conformité au droit communautaire de la règle de droit interne en cause devant lui", por DIEU, Frédéric.

2007, NROS. 5-6. ÉDITORIAL: "Bilan d'une réforme. De l'Acte unique européen à la CIG 2007", por LOUIS, Jean-Victor. — **DOCTRINE:** "La réforme institutionnelle du traité de Lisbonne: l'émergence juridique de l'Union européenne", por VAN RAEPENBUSCH, Sean. — "Vers de nouveaux champs d'application pour la transparence administrative en droit communautaire. Réflexions sur le Livre vert 'Initiative européenne en matière de transparence'", por TOURNEPICHE, Anne-Marie. — "La mobilité transfrontalière des sociétés en droit européen: le cas particulier du transfert de siège social. Regards croisés de droit des sociétés et de droit fiscal", por AUTENNE, Alexia y DE WOLF, Michel. — "L'application du mandat d'arrêt européen", por PREVEL, Philippe. — "La procédure devant le tribunal de la fonction publique de l'Union européenne: principales innovations introduites par son règlament de procédure", por BONI, Stefano.

2008, NROS. 1-2. DOCTRINE: "La place de l'Office Européen de Lutte Antifraude dans la répression de la fraude au budget communautaire", por TRAȘCĂ, Raluca. — "Non-exécution des arrêts de la Cour de Justice par les États membres", por VAN RIJN, Thomas. — **JURISPRUDENCE:** "L'arrêt *Unibet* et le Traité de Lisbonne – un pari sur l'avenir de la protection juridictionnelle effective", por VAN WAEYENBERGE, Arnaud y PECHO, Peter. — "Les conditions de validité des bases juridiques dérivées à la suite de l'arrêt du 4 mai 2006", por MASSON, Antoine. — "Le principe de sécurité juridique à l'épreuve des arrêts *Gasser* et *Owusu*", por ROMANO, Gian Paolo.

CASSAZIONE PENALE. Rivista Mensile di Giurisprudenza. Milán, Giuffrè.

2006, VOL. XLVI, N° 5, MAYO. ATTUALITÀ: "Rilevanza penale dell'abolizione del servizio militare obbligatorio: tra successione di norme e 'scomparsa' del fatto tipico", por BRUNELLI, David. — **DECISIONI IN PRIMO PIANO:** "Dichiarazione di contumacia in assenza del difensore impedito", por VESSICHELLI, Maria. — "Le sezioni unite decretano la morte dell'art. 264 C.P.M.P.", por CAPPITELLI, Roberto. — "Le S.U. ammettono la configurabilità dei reati di *doping* di cui all'art. 9 l. N. 376 del 2000 anche rispetto ai fatti commessi prima dell'emanazione del d.m. 15 ottobre 2002", por ARIOLLI, Giovanni. — "Contraffazione di marchio e riproduzione di personaggi dei fumetti protetti dal diritto d'autore", por SVARIATI, Elvira. — "Soggettività internazionale del Montenegro e immunità dalla giurisdizione italiana del primo ministro montenegrino", por ZAPPALA, Salvatore. — **DECISIONI DELLA CORTE DI CASSAZIONE:** CODICE PENALE: "L'atto arbitrario del pubblico ufficiale sullo sfondo dell'inviolabilità parlamentare", por COMPAGNA, Francesco. — "Cura del latitante e favoreggiamento personale. L'esercizio della medicina tra la protezione della salute ed il non intralcio", por IADECOLA, Gianfranco. — CODICE DI PROCEDURA PENALE: "Quale sanzione nel caso di omessa citazione o presentazione del teste per il dibattimento?", por POTETTI, Domenico. — "Legittimità delle intercettazioni di telefonate dirette all'estero", por APRILE, Ercole. — " Punti fermi ed incertezze interpretative in tema di regole applicabili per l'utilizzabilità e la valutazione della 'prova cautelare'", por APRILE, Ercole. — "L'inapplicabilità della custodia cautelare per i minorenni imputati di furto in abitazione", por BUZZELLI, Silvia. — LEGGI SPECIALI: "Lo scioglimento del cumulo e le esigenze di prevenzione", por ARDITA, Stefano. — **OSSERVATORI:** GIUSTIZIA PENALE MINORILE: "Il giudizio di maturità ai sensi dell'art. 98 C.P. in un caso di violenza sessuale commesso da un minore ai danni dei fratelli", por KING, Francesca. — "Proscioglimento in udienza preliminare per un adolescente imputato di furto aggravato", por VITTORINI, Stefano y VITTORINI, Giuliano. — PANORAMA INTERNAZIONALE: "Verso un nuovo diritto penale europeo: la comunicazione 23 novembre 2005, COM (2005) 583 *Final* della Commissione al Parlamento Europeo ed al Consiglio", por MIRABILE, Marco. — "Un rapporto sul problema dell'efficienza della Corte Europea dei Diritti dell'Uomo", por DE MATTEIS, Luca. — "Le novità del Parlamento europeo e Consiglio. Direttiva del 15 marzo 2006/24/CE, riguardante la conservazione dei dati generati e trattati nell'ambito della fornitura dei servizi accessibili al pubblico di comunicazione elettronica e di reti pubbliche di comunicazione che modifica la direttiva 2002/58/CE", por DI PAOLO, Gabriella. — "I profili processuali della legislazione antiterrorismo U.S.A.: brevi cenni", por CERQUA, Federico. — PROSPETTIVE INTERDISCIPLINARI PER LA GIUSTIZIA PENALE: "Una nuova sensibilità per la tutela degli animali", por POCAR, Valerio. — **OPINIONI E DOCUMENTI:** "La causalità tra diritto e processo penale: un'introduzione", por CANZIO, Giovanni. — "Stato vegetativo permanente e interruzione dell'alimentazione artificiale: profili penalistici", por MAGNINI,

Valentina. — "Aspettando un legislatore che non si chiami Godot. Il concorso esterno dopo la sentenza Mannino", por DE LEO Francesco.

2006, VOL. XLVI, N° 6, JUNIO. ATTUALITÀ: "L'adesione allo 'sciopero' dei difensori non constituisce 'legittimo impedimeno' (a proposito del regime di sospensione del corso della prescrizione)", por GREVI, Vittorio. — **DECISIONI IN PRIMO PIANO:** "Esclusa la configurabilità del reato di associazione per delinquere per la sopravvenuta depenalizzazione del reato fine", por RESTIGNOLI, Armando. — "La cassazione e la c.d. 'doppia giustizia' dell'abuso di ufficio nel caso di illecito procacciamento di clienti a favore di avvocato e ad opera di pubblico ufficiale", por DE BELLIS, Mario. — "Osservazioni in tema di diritto di critica ed oltraggio a un magistrato in udienza", por LEPERA, Marlon. — "Brevi considerazioni sul decreto del P.M. che dispone o convalida il sequestro probatorio: l'omessa descrizione del fatto-reato", por CAMPILONGO, Valentina. — "Primi spunti problematici sul nuovo delitto di alterazione del paesaggio", por NATALINI, Aldo. — **DECISIONI DELLA CORTE DI CASSAZIONE:** CODICE PENALE: "Rapporti tra l'art. 674 C.P. e l'art. 844 C.C.. Un problema ancora aperto" por SABATINI, Livio. — "La cultura delle prove e la causalità omissiva nella giurisprudenza della quarta sezione della suprema Corte di Cassazione", por CENTONZE, Francesco. — "Note in tema di corruzione in atti giudiziari nel processo fallimentare", por PALAMARA, Luca. — "L'accertamento del rapporto di causalità ed il ruolo della colpa come fatto nella responsabilità professionale medica", por ROIATI, Alessandro. — CODICE DI PROCEDURA PENALE: "Violazione del principio di specialità nell'estradizione dall'estero ed interesse ad impugnare i provvedimenti coercitivi emessi ma non eseguiti", por APRILE, Ercole. — "La verifica delle esigenze cautelari in caso di applicazione di misure coercitive nei confronti dell'estradando a prova della sua assenza dall'Italia", por APRILE, Ercole. — "Sospensione dell'esecuzione dell'estradizione disposta dal ministro e sua incidenza sulle misure cautelari in corso", por APRILE, Ercole. — "Valutazione dei gravi indizi nell'estradizione passiva e condanna alle spese in caso di rigetto del ricorso per cassazione", por APRILE, Ercole. — LEGGI SPECIALI: "Il reato di omesso versamento della cauzione antimafia e le incertezze della giurisprudenza", por MOLINARI, Pasquale Vincenzo. — "L'omesso versamento delle ritenute previdenziali e assitenziali quale fatto appropriativo", por TRIMBOLI, Antonio. — **OSSERVATORI:** GIUSTIZIA PENALE MINORILE: "Un protocollo per la gestione dell'udienza preliminare minorile", por BUSACCA, Angelo. — "La giustizia minorile canadese dopo la stagione delle riforme", por LUPARIA, Luca. — **OPINIONI E DOCUMENTI:** "Disorientamenti legislativi nella riforma delle impugnazioni", por AMMODIO, Ennio. — "La qualità della vita del detenuto nel sistema del giusto processo", por COLAMUSSI, Marilena.

2006, VOL. XLVI, N° 7/8, JULIO-AGOSTO. ATTUALITÀ: "Riflettori ancora puntati (e sempre sfocati) dei *media* sulla giurisprudenza in tema di reati sessuali", por ROMEO, Gioacchino. — **DECISIONI IN PRIMO PIANO:** "Termini di durata e riapertura delle indagini nei procedimenti contro ignoti", por CAVALLARO, Tiziana. — "La riforma dell'art. 606 c.p.p. e il sindacato di legittimità sulla motivazione incompleta", por NAPPI, Aniello. — "Reato permanente dei identità del fatto nella disciplina del divieto di 'constestazioni a catena' *ex* art. 297 comma 3 C.P.P.", por GIULIANI, Livia. — "L'oltre ogni ragionevole dubbio nella valutazione del nesso causale e della colpa: passi avanti della più recente giurisprudenza di merito e di legittimità", por D'ALESSANDRO, Francesco. — **DECISIONI DELLA CORTE DI CASSAZIONE:** CODICE PENALE: "Alcune considerazioni sull'elemento psicologico nell'omicidio preterintenzionale", por CORI, Claudia. — "Responsabilità per morte derivante da un'iniezione di eroina praticata con il consenso della vittima: omicidio preterintenzionale?", por MASSARO, Antonella. —"Osservazioni in tema di recidiva, alla luce della l. n. 251 del 2005 (c.d. 'ex Cirielli')", por POTETTI, Domenico. — CODICE DI PROCEDURA PENALE: "Effetti dell'estradizione dall'estero condizionata nel caso di condanna pronunciata in Italia all'esito di un giudizio contumaciale", por APRILE, Ercole. — "Presupposti per l'operatività del principio di specialità nella fase esecutiva", por APRILE, Ercole. — "Illegittima o abnorme la revoca del giudizio abbreviato allo stato degli atti?", por GRILLI, Claudia. — "Il giudice ordinario manca di giurisdizione nei confronti dell'imputato minorenne", por GIAMBRUNO, Silvana. — "Note a margine delle prime pronunce della cassazione in tema di mandato di arresto europeo: dubbi esegetici e tentativi di interpretazione logico-sistematica della materia", por APRILE, Ercole. — LEGGI SPECIALI: "Sull'indebito utilizzo di carte di credito o di pagamento", por PALLADINO, Paola. — "Il 'nocumento' da lesione della *privacy* tra condizioni intrinseche di punibilità e principio di colpevolezza", por CELI, Loredana. — **GIURISPRUDENZA DI MERITO:** "Cosí esteso l'ambito applicativo dell'art. 506 comma 1 C.P.P.?", por VALENTINI, Elena. — "Contestazione al testimone e 'provata condotta illecita': un difficile banco di prova per la tenuta del principio del contraddittorio nella formazione della prova", por SIRACUSANO, Fabrizio. — **OSSERVATORI:** GIUSTIZIA PENALE MINORILE: "Le novità introdotte in ambito penale dalla legge in tema di affido condiviso (l. 8 febbraio 2006, n. 54)", por KING, Francesca. — "Lineamenti critici del reato di pedopornografia 'virtuale', por DI LUCIANO, Flavia. — "Brevi riflessioni in tema di mediazione penale a seguito di un recente incontro di studio", por VASSALLO, Alessia. — PANORAMA INTERNAZIONALE: "Una recente decisione della *House of Lords* inglese sul divieto di utilizzo di prove ottenute tramite la tortura", por DI PAOLO, Gabriella. — "La presunzione di proporzione in una prospettiva internazionale: spunti interpretativi ", por CONSORTE, Francesca. — PROSPETTIVE INTERDISCIPLINARI: "Le ragioni dei penalisti spiegate ai cittadini", por LUZZATI, Claudio. — **OPINIONI E DOCUMENTI:** "Un delitto emerso dall'oblio: gli arruolamenti o armamenti non autorizzati a servizio di uno stato estero", por CERQUA, Luigi Domenico. — "Ruolo e attività della polizia giudiziaria nelle indagini: brevi considerazioni e qualche proposta", por D'AMBROSIO, Loris.

2006, VOL. XLVI, N° 9, SEPTIEMBRE. ATTUALITÀ: "Intercettazioni e informazione", por GIOSTRA, Glauco. — **DECISIONI IN PRIMO PIANO:** "Pattegiamento e revoca di diritto della sospensione condizionale: le sezioni unite mutano orientamento", por SANTALUCIA, Giuseppe. — "Non commette falso ideologico (art. 479 C.P.) il dipendente pubblico che attesta il falso nei fogli di presenza o nei cartellini marcatempo", por LEPERA, Marlon. — **DECISIONI DELLA CORTE DI CASSAZIONE:** CODICE

PENALE: "La concussione mediante costrizione di un atto dispositivo a carattere patrimoniale e l'estorsione aggravata *ex* art. 61 n. C.P.", por PALA, Claudio. — "Brevi cenni sul dovere secondario di controllo e sul rilievo dello scioglimento anticipato dell'*équipe* in tema di responsabilità medica", por CANTAGALLI, Catia. — CODICE DI PROCEDURA PENALE: "Massime festività religiose ed impedimento a comparire in udienza ai sensi dell'art. 420-*ter* comma 1 C.P.P.", por CIAMPI, Stefano. — "Violazione del divieto di domande suggestive: il ruolo delle parti ed i poteri del giudice", por VARRANO, Gianluca. — "Condizioni per l'estradizione e diritto dell'estradando all'interprete", por APRILE, Ercole. — "L'estradizione verso gli U.S.A. è ammissibile se per l'imputazione contestata non è prevista la pena di morte", por APRILE, Ercole. — "La custodia cautelare applicata ai minori sempre più vicina a quella applicata agli adulti", por BOLOGNA, Myriam. — **GIURISPRUDENZA DI MERITO:** "Rito degli irreperibili e principi del giusto processo: commento a ordinanza 31 gennaio 2006 Tribunale di Pinerolo", por QUATTROCOLO, Serena. — "Revisione della condanna penale e violazione dell'art. 6 C.E.D.U.", por D'ORAZI, Marco. — **OSSERVATORI:** GIUSTIZIA PENALE MINORILE: "Bisogno di punizione o bisogno di educazione? Il perenne dilemma della giustizia minorile", por LARIZZA, Silvia. — "Il sistema penale minorile tra esigenze di rieducazione e certezza della pena", por MARCOLINI, Stefano. — PANORAMA INTERNAZIONALE: "Il diritto ad esaminare i testimoni a carico: permangono contrasti tra l'ordinamento italiano e l'art. 6.3.d) della Convenzione europea dei diritti dell'uomo", por TAMIETTI, Andrea. — "Testimonianze anonime: ed effettività delle garanzie sul terreno del 'diritto vivente' nel proceso di integrazione giuridica europea", por BALSAMO, Antonio. — "La Corte europea dei diritti dell'uomo e il principio del contraddittorio: fra tradizione e innovazione", por BALSAMO, Antonio. — PROSPETTIVE INTERDISCIPLINARI PER LA GIUSTIZIA PENALE : "Multiculturalismo e processo penale", por PASTORE, Baldassare. — **OPINIONI E DOCUMENTI:** "Fattispecie associative e natura unitaria del reato permanente: dalla 'magica' forza interruttiva degli atti processuali alla 'terrena' violazione del principio di legalità della pena", por RAMPIONI, Roberto. — "Nuovi confini della legittima difesa", por FORTE, Giacomo.

2006, VOL. XLVI, N° 10, OCTUBRE. ATTUALITÀ: "Le Corti supreme nella giurisprudenza della Corte europea dei diritti dell'uomo", por ZAGREBELSKY, Vladimiro. — **DECISIONI IN PRIMO PIANO:** "Straniero extracomunitario e misure alternative alla detenzione", por CENTOFANTI, Francesco. — "L'affidamento in prova al servizio sociale e il presupposto della regolarità del soggiorno dello straniero nel territorio dello Stato", por ABUKAR HAYO, Alí. — "Divieto di *reformatio in peius* o poteri del giudice di rinvio?", por SPANGHER, Giorgio. — "La richiesta di restituzione nel termine va accolta anche quando sia incerta la prova dell'effettiva conoscenza del procedimento o del provvedimento da parte dell'imputato", por ARIOLLI, Giovanni. — "Le condizioni per l'esecuzione del mandato di arresto europeo", por SELVAGGI, Eugenio. — "Sui rapporti tra l'art. 13 Cost. e la normativa italiana in tema di misure coercitive necessarie per eseguire un mandato d'arresto europeo", por BORDIERI, Michela. — "Associazioni con finalità di terrorismo: tra tutela dello 'Stato costituzionale' e ordine economico", por SPANGHER, Giorgio. — "Le sentenze della Corte europea di diritti dell'uomo e il giudidcato nazionale: conflitto non risolvibile?", por SELVAGGI, Eugenio. — **DECISIONI DELLA CORTE COSTITUZIONALE:** "Parte civile e richiesta di rimessione del processo all'esame della Corte costituzionale", por IAFISCO, Luca. — "I limiti alla insindacabilità dei consiglieri regionali", por TALLINI, Valerio. — **DECISIONI DELLA CORTE DI CASSAZIONE:** CODICE PENALE: "Acquisto e detenzione di supporti 'piratati': tra ricettazione e repressione della circolazione di 'cose illecite'", por CINGARI, Francesco. — "Causalità omissiva e modello di accertamento *ex ante-ex post*", por BARTOLI, Roberto. — "Sulla mancanza di corelazione tra l'indipendenza della magistratura e l'eventuale diritto di critica delle decisioni giudiziarie", por ARDITA, Sebastiano. — "Novità in tema di prescrizione (l. 5 dicembre 2005 n. 251 c.d. '*ex* Cirielli'", por POTETTI, Domenico. — CODICE DI PROCEDURA PENALE: "La verifica del rispetto dei diritti fondamentali nel caso di estradizione passiva", por APRILE, Ercole. — "La fissazione di un'apposita udienza per la formazione del fascicolo dibattimentale", por BORTOLIN, Cristina. — LEGGI SPECIALI: "Sull'avviamento quale oggetto materiale del reato di bancarotta fraudolenta", por BELLINA, Matteo. — **GIURISPRUDENZA DI MERITO:** "Un primo intervento giurisprudenziale sulla nuova fattispecie di *insider trading*: la sorte dei c.d. *insiders* secondari", por MANDUCHI, Carla. — **OSSERVATORI:** GIUSTIZIA PENALE MINORILE: "Il sistema penale minorile tra esigenze di rieducazione e certezza della pena: riflessioni psichiatriche e criminologiche", por MARTELLI, Franco. — PANORAMA INTERNAZIONALE: "Commento alla soluzione di un caso di litispendenza internazionale", por GALANTINI, Novella. — "L'associazione finalizzata al terrorismo: problemi di definizione e prova della finalità terroristica", por SALVINI, Guido. — "Durata ragionoevole del processo e impugnazioni nel sistema francese", por GALANTINI, Novella. — "L'esperienza dell'ordinamento tedesco lo 'scabinato': una garanzia alternativa all'impugnabilità nel merito", por RUGGERI, Francesca. — **OPINIONI E DOCUMENTI:** "Giustizia penale negoziata e ragionevole durata del processo", por AMODIO, Ennio. — "Il pubblico ministero nel processo civile", por PACILEO, Vincenzo. — "La responsabilità dello psichiatra nella giurisprudenza successiva alla l. n. 180 del 1978", por MARRA, Giuseppe y PEZZETTO, Sara.

2006, VOL. XLVI, N° 11, NOVIEMBRE. ATTUALITÀ: "Quale utilizzabilità delle intercetazioni abusive?", por GIOSTRA, Glauco. — "Sulla possibilità di introdurre nel processo penale ordinario l'istituto della declaratoria di particolare tenuità del fatto. Riflessioni a margine di una recente proposta", por CAPRIOLI, Francesco. — **DECISIONI IN PRIMO PIANO:** "La legge 'Pecorella', l'entimema di Toulmin e il tassello mancante", por DIDONE, Antonio. — "Profili intertemporali dell'abrogazione dell'art. 577 C.P.P.", por PANZAVOLTA, Michele. — "Gli accertamenti corporali coattivi: una questione irrisolta", por RENZETTI, Silvia. — "Mandato di cattura europeo: segnalazione nel S.I.S. e requisiti necessari alla misura cautelare", por SERVI, Diletta . — "Falsa attestazione sulle condizioni reddituali per l'ammissione al patrocinio a spese dello stato", por DIPAOLA, Laura. — "Le vicende IMI/SIR e Lodo Mondadori all'esame della Corte di cassazione", por SANTALUCIA, Giuseppe. — **DECISIONI DELLA CORTE DI CASSAZIONE:** CODICE PENALE: "'Scientificità' della pratica terapeutica come *proprium*

dell'attività medica tutelata *sub* art. 348 C.P. e implicazioni in tema di 'medicine alternative'", por CIPOLLA, Pierluigi. — "Il magistrato che interferisce in procedimenti penali e disciplinari pendenti nei suoi confronti commette abuso di ufficio?", por DE BELLIS, Mario. — "Le informazioni confidenziali calunniose integrano il delitto di cui all'art. 368 C.P.?", por CANTONE, Raffaele. — CODICE DI PROCEDURA PENALE: "Ricorso straordinario per errore di fatto e rilevabilità della prescrizione sopravvenuta: un passo indietro della Corte di cassazione sul terrreno delle finalità dell'accertamento penale", por CRICRÌ, Lucio. — "Poteri del giudice dell'esecuzione e intangilibità del giudicato sulla confisca", por CAPITTA, Maria. — LEGGI SPECIALI: "Autorizzazione all'installazione di antenne per cellulari", por GARGIULO, Raffaele. — "Brevi considerazioni sull'elemento soggettivo e la corresponsabilità dell'acquirente nel reato di lottizzazione abusiva", por TRIMBOLI, Antonio. — "Stupefacenti: la cassazione precisa i confini entro cui può essere fatto valere lo *ius superveniens* più favorevole", por AMATO, Giuseppe. — "Il rilievo dello stato di tossicodipendenza ai fini della 'continuazione'", por AMATO, Giuseppe. — "Illiceità della coltivazione di piante da stupefacenti per uso personale", por AMATO, Giuseppe. — **GIURISPRUDENZA DI MERITO:** "I poteri del giudice dell'udienza preliminare in caso di richiesta di rinvio a giudizio non determinata quanto alla descrizione del fatto oggetto di imputazione", por GRIFFO, Mario. — "Le nuove regole sulla testimonianza del difensore al vaglio della giurisprudenza", por CAMON, Alberto. — **OSSERVATORI:** GIUSTIZIA PENALE MINORILE: "Criminologia tra norme e valori, la percezione della devianza nella pre-adolescenza. Una ricerca quali-quantitativa", por COLOSIMO, Chiara y BATTAGLIA, Palma. — "Il minore persona offesa: aspetti di diritto sostanziale, questioni giurisprudenziali e tecniche di indagine", por CURRELI, Claudio. — PANORAMA INTERNAZIONALE: "Diversa qualificazione giuridica dell'accusa e diritto di difesa", por DE MATTEIS, Luca. — "Le parole e i gesti della menzogna trent'anni di ricerca scentifica: verità e falsità sul comportamento mistificatorio", por GIUSBERTI, Fiorella y BENSI, Luca. — **OPINIONI E DOCUMENTI:** "Modifiche al Codice penale in materia di reati di opinione (e non solo): contenuti e limiti della l. n. 85 del 2006", por MASSARO, Antonella. — "Lo *standard* probatorio dell' 'al di là di ogni ragionevole dubbio' e il suo controllo in cassazione", por IACOVELLO, Francesco Mauro. — "Rapporti fra giurisdizione penale e giurisdizione civile in tema di restituzione delle cose sequestrate", por FURGIUELE, Alfonso.

2006, VOL. XLVI, N° 12, DICIEMBRE. ATTUALITÀ: "Le proposte di riforma dell'ordinamento giudiziario del ministro Mastella", por SANTALUCIA, Giuseppe. — **DECISIONI IN PRIMO PIANO:** "Riprese visive e inammissibilità della prova", por RUGGIERI, Francesca. — "Le riprese video domiciliarie al vaglio delle sezioni unite?", por DI BITONTO, Maria Lucia. — "La rilevanza del legittimo impedimento a comparire del difensore nei procedimenti camerali a partecipazione 'necessaria'" , por DIPAOLA, Laura. — "Investigazioni difensive e falsità", por VESSICHELLI, Maria. — "Inammissibilità del ricorso per cassazione proposto dal difensore del latitante non 'cassazionista'", por DIPAOLA, Laura. — "Competenza per territorio e modifica dell'imputazione", por SANTALUCIA, Giuseppe. — "Qual è il termine di prescrizione per i reati di competenza del giudice di pace puniti con le sanzioni *paradetentive*?", por GALLUCCI, Enrico. — "Lo stato di tossicodipendenza deve essere valutato tra gli elementi che incidono sull'applicazione della disciplina del reato continuato", por ARIOLLI, Giovanni. — **DECISIONI DELLA CORTE DI CASSAZIONE:** CODICE PENALE: "L'abuso d'ufficio e la condotta antisindacale del dirigente pubblico", por DE BELLIS, Mario. — "*Aberratio ictus* e tentativo", por AGOSTINI, Marta. — CODICE DI PROCEDURA PENALE: "Il *dies a quo* del termine per rinnovare la misura cautelare emessa dal giudice incompetente", por GIANNUZZI, Riccardo. — "Non occorre l'avvertimento di cui all'art. 63 comma 3, lett. *c)* per i coimputati e per gli imputati 'connessi' *ex* art. 12 comma 1, lett. *a*)", por MARTELLI, Alessandro. — "Motivazione postima ed efficacia *pro futuro* dei decreti *ex* art. 268 comma 3 C.P.P.", por COLLINI, Massimo. — "Sui limiti dell'attività investigativa preventiva", por FOLLIERI, Antonella. — "Abbreviato 'condizionato' e sospensione di termini cautelari per il coimputato che ha chiesto il giudizio abbreviato senza condizione: riflessioni critiche", por ALBANO, Flavia. — "Mandato di arresto europeo e segnalazione nel SIS: quali atti possono essere richiesti all'autorità di emissione?, por BELFIORE, Rosanna. — LEGGI SPECIALI: "Soppressione di 'dedica' e alterazione di opere d'arte figurativa", por CIPOLLA, Pierluigi. —**GIURISPRUDENZA DI MERITO:** "Il funzionamento della nuova disciplina degli stupefacenti: parametri indiziari e regola dell''al di là di ogni ragionevole dubbio'", por AMATO, Giuseppe. — **OSSERVATORI:** GIUSTIZIA PENALE MINORILE: "La competenza in materia di estradizione del minorenne", por VIGONI, Daniela. — "Limiti alla pubblicazione di notizie e di immagini riguardanti i minorenni coinvolti nel processo penale", por CAMALDO, Lucio. — "Il sistema penale minorile tra esigenze di rieducazione e certezza della pena: riflessioni del giudice", por SPINA, Luciano. — PANORAMA INTERNAZIONALE: "Organi giudiziari europei e giurisdizioni penali nazionali", por GRANDE, Marcello. — "Le indagini dell'ufficio europeo per la lotta antifrode (Olaf) ed i rapporti con le autorità giudiziarie", por PERDUCA, Alberto y PRATO, Federico. — "Processo penale e multilinguismo nell'Unione europea. Spunti per alcune riflessioni introduttive", por RUGGIERI, Francesca. — **OPINIONI E DOCUMENTI:** "Riflessi penali della mancanza di consenso informato nel trattamento medico chirurgo", por BRUSCO, Carlo. — "Interferenze indedite tra la vicenda cautelare e l'esercizio dell'azione penale: il comma 1 *bis* dell'art. 405 C.P.P.", por VALENTINI, Elena. — "Contestazioni a catena, tempestivo esercizio del potere cautelare ed organizzazione degli uffici giudiziari", por D'ARMA, Stefano. — "Le impugnazioni penali (XVIII Convegno dell'Associazione tra gli studiosi del processo penale)", por BONETTI, Michele. — "E tempo di costruire una giustizia penale di qualità", por BUZZELLI, Silvia. — "Sei mesi di tempo (ormai anche meno) per garantire lo stato di diritto", por MAZZA, Oliviero.

2007, VOL. XLVII, N° 1, ENERO. ATTUALITÀ: "La condanna a morte di Saddam Hussein. Riflessioni sul divieto di pena capitale e sulla 'necessaria sproporzione' della pena nelle *gross violations*", por DONINI, Massimo. — **DECISIONI IN PRIMO PIANO:** "Lavoro penitenziario e giusto processo", por CENTOFANTI, Francesco. — "Le manipolazioni di mercato tra illecito penale

e illecito amministrativo", por MAGRO, Maria Beatrice. — "La polizia giudiziaria come organo di notificazione di atti del procedimento penale, alla luce delle novità introdotte dall'art. 17 l. n. 155 del 2005", por CIPOLLA, Pierluigi. — "In tema di insindacabilità parlamentare ai sensi dell'art. 68 comma 1 Cost.", por CERASE, Marco. — **DECISIONI DELLA CORTE DI CASSAZIONE:** CODICE PENALE: "Sui presupposti del reato di rivelazione del contenuto di comunicazioni informatiche o telematiche", por LOTIERZO, Rocco. — "Il *discrimen* tra il reato di concussione per induzione ed il reato di truffa aggravata *ex* art. 61 n. 9 C.P.", por LEPERA, Marlon. — "La responsabilità medica nell'attività in équipe alla luce della rinnovata disciplina della dirigenza sanitaria ospedaliera", por IADECOLA, Gianfranco. — "Riduzione in schiavitù e nuovo art. 600 C.P.: riflessioni in tema di selezione delle condotte punibili", por ROSSETTI, Andrea. — CODICE DI PROCEDURA PENALE: "In tema di spese processuali nel caso di inammissibilità del ricorso per cassazione", por DI BITONTO, Maria Lucia. — "Medesimezza del fatto e reati permanenti nel quadro della retrodatazione dei termini massimi di custodia cuatelare *ex* art. 297 comma 3 C.P.P.", por LONGO, Mariangela. — "Sulla legittimazione passiva del responsabile civile nel processo penale", por RUGGERO, Rosa Anna. — LEGGI SPECIALI: "La motivazione dell'ordine di allontamento del questore", por ABUKAR HAYO,Alí. — **GIURISPRUDENZA DI MERITO:** "Efficacia delle sentenze della Corte europea d.u. nell'ordinamento interno", por SELVAGGI, Eugenio. — **OSSERVATORI:** GIUSTIZIA PENALE MINORILE: "Il proscioglimento dell'imputato minorenne ai sensi dell'art. 129 C.P.P. dopo la richiesta di non luogo a procedere per irrilevanza del fatto", por CAPITTA, Anna Maria. — "Nuove risposte alla devianza minorile nella prospettiva di una riforma del sistema penale", por DE MARCO, Giulia. — PANORAMA INTERNAZIONALE: "Questioni intema di trasferimento dell'esecuzione della pena", por SELVAGGI, Eugenio. — PROSPETTIVE INTERDISCIPLINARI PER LA GIUSTIZIA PENALE: "Nuovi strumenti logici ed informatici per il ragionamento giudiziario: le reti bayasiane", por GARBOLINO, Paolo. —**OPINIONI E DOCUMENTI:** "Finalità, applicazione e prospettive della responsabilità amministrativa degli enti", por AMATO, Giuseppe. — "La causalità giuridica alla luce della teoria del rischio", por BLAIOTTA, Rocco

2007, VOL. XLVII, N° 2, FEBRERO. ATTUALITÀ: "Prospettive di riforma del codice penale", por PISAPIA, Giuliano. — **DECISIONI IN PRIMO PIANO:** "La nuova disciplina della prescrizione: un primo passo verso la 'costituzionalizzazione' del principio di retroattività delle norme penali favorevoli al reo", por AMBROSETTI, Enrico Mario. — "Il diritto intertemporale (ir)ragionevole (a proposito della legge *ex* Cirielli)", por MAZZA, Oliviero. — "Specialità sincronica e specialità diacronica nel controllo di costituzionalità delle norme penali di favore", por GAMBARDELLA, Marco. — "La Corte costituzionale riapre il dibattito sulla testimonianza assistita", por DI BITONTO, Maria Lucia. — "In tema di legittimo impedimento dell'imputato detenuto per altra causa", por SPAGNOLO, Paola. — "Ancora sulla vicenda IMI-SIR", por SANTALUCIA, Giuseppe. — **DECISIONI DELLA CORTE COSTITUZIONALE:** "Corte costituzionale e potere di grazia", por GEMMA, Gladio. — **DECISIONI DELLA CORTE DI CASSAZIONE:** CODICE PENALE: "Sui rapporti tra abuso d'ufficio e falso in atto pubblico", por GIZZI, Lucia. — "Tentativo di delitto circostanziato: una figura ancora controversa", por FERACO, Maria Valeria. — CODICE DI PROCEDURA PENALE: "Brevi note sul concetto di controprova decisiva", por CAPONE, Arturo. — "Art. 671 comma 2 C.P.P.: ipotesi di deroga, in fase esecutiva, del solo limite individuato dal combinato disposto degli artt. 81, comma 3 e 73 C.P.", por CONZ, Andrea. — "I poteri investigativi del difensore in occasione dell'accesso ai luoghi *ex* artt. 391-*sexies* e 391-*septies* C.P.P.", por TESORIERO, Salvatore. — "La notificazione dell'avviso di fissazione dell'udienza preliminare all'imputato assente dal domicilio dichiarato tra disciplina codicistica (art. 157 C.P.P.) e legislazione speciale (art. l. 20 novembre 1982 n. 890)", por MASTROTOTARO, Rossella. — "In tema di arresto di persona segnalata nel SIS", por APRILE, Ercole. — "Sul mandato di arresto europeo e sui criteri per disporre il rinvio della consegna all'estero", por APRILE, Ercole. — "In tema di riconoscimento di sentenza straniera.", por APRILE, Ercole. — "Sull'adattamento della pena inflitta all'estero", por APRILE, Ercole. — "Non è identificabile come responsabile civile l'Anas in caso di illecito verificatosi per fatto del dipendente della società appaltratrice", por SVARIATI, Elvira. — LEGGI SPECIALI: "L'elemento soggettivo nella bancarotta fraudolenta documentale", por PALLADINO, Paola. — "Responsabilità penale dei sindaci supplenti", por CAMMAROTO, Mariagrazia. — **GIURISPRUDENZA DI MERITO:** "La mancanza di un valido consenso del paziente al trattamento chirurgico non può trasformare la colpa del medico in dolo", por MARRA, Giuseppe. — **OSSERVATORI:** PANORAMA INTERNAZIONALE: "Necessità, emergenza e dignità umana: note sul caso della legge tedesca sulla sicurezza aerea", por NISCO, Attilio. — "Il difficile cammino verso un diritto penale europeo minimo", por MONTAGNA, Alfredo. — **OPINIONI E DOCUMENTI:** "I limiti all'appelabilità delle sentenze di proscioglimento: discutibili giustificazioni e gravi problemi di costituzionalità", por CERESA-GASTALDO, Massimo. — "Condono edilizio e condono ambientale: questioni applicative e profili costituzionali alla luce dell'art. 117, comma 2, lett. *l)* Cost", por BLAIOTTA, Rocco. "L'utilizzazione dei risultati delle intercettazioni in altro procedimento", por LONGO, Mariangela.

2007, VOL. XLVII, N° 3, MARZO. ATTUALITÀ: "IL caso Welby e le tentazioni pericolose di uno 'spazio libero dal diritto'", por DONINI, Massimo. — **DECISIONI IN PRIMO PIANO:** "Acquisizione dei dati di traffico telefonico e garanzie costituzionali: incidenti chiusi e nodi ancora irrisolti", por MELILLO, Giovanni. — "In tema di atti irripetibili", por VESSICHELLI, Maria. — "Termini di durata della custodia cautelare nel caso di sospensione dell'estradizione per l'estero: le Sezioni unite risolvono ogni incertezza interpretativa", por APRILE, Ercole. — "Un ulteriore passo verso una piena esecuzione delle sentenze della Corte europea dei diritti dell'uomo in tema di equo processo: il giudicato nazionale non è di ostacolo alla riapertura dei processi", por TAMIETTI, Andrea. — **DECISIONI DELLA CORTE COSTITUZIONALE:** "Richiesta condizionata di giudizio abbreviato, sindacato giurisdizionale ed efficienza del sistema: una coesistenza ancora difficile", por MELILLO, Giovanni. — **DECISIONI DELLA CORTE DI CASSAZIONE:** CODICE PENALE: "Massime di esperienza e stereotipi socio-culturali nei processi di mafia: la rilevanza penale della 'contiguità mafiosa'", por BORRELLI, Giuseppe. — "I rapporti tra l'art. 316-

ter C.P. e gli artt. 640-640 *bis* C.P.: al crocevia tra specialità e sussidiarietà", por MADÍA, Nicola. — CODICE DI PROCEDURA PENALE: "Le Sezioni uite, l'imparzialità del giudice e la tirannia dell'apparenza", por DIOTALLEVI, Giovanni. — "In tema di impugnazione del pubblico ministero avverso le sentenze di condanna all'esito di giudizio abbreviato", por VARRASO, Gianluca. — "Richiesta di interrogatorio dell'imputato e giudizio abbreviato", por VARRASO, Gianluca. — "Mandato di arresto europeo e presupposti per l'accoglimento della richiesta di consegna: alcuni chiarimenti ed ancora qualche dubbio", por APRILE, Ercole. — "Nullità della richiesta di rinvio a giudizio per genericità dell'imputazione", por CASSIBBA, Fabio. — LEGGI SPECIALI: "La rimessione in pristino quale causa estintiva del reato paesaggistico (il nuovo art. 181, comma 1-*quinquies*, del d.lg. n. 42 del 2004)", por POTETTI, Domenico. — " Presupposti della responsabilità penale dei sindaci supplenti", por ROTONDI, Marcella. — **OSSERVATORI:** GIUSTIZIA PENALE MINORILE: "Note sulla cosiddetta effettività della pena nei confronti dell'imputato minorenne. La prospettiva ed i problemi del difensore tecnico", por GIULIANO, Stefano Vittorini.— "Devianza giovanile: i risultati di una ricerca su stili dei comportamenti devianti", por COLUCCIA, Anna y LORENZI, Lore. — "Infanzia e adolescenza. Diritti tra il dire e il fare", por LIANI GIARDA, Cecilia. —
PANORAMA INTERNAZIONALE: "Terrorismo internazionale: verso la valorizzazione del controllo giurisdizionale sul congelamento dei beni", por BALSAMO, Antonio. — PROSPETTIVE INTERDISCIPLINARI PER LA GIUSTIZIA PENALE: "Trappole cognitive nel ragionamento giudiziario", por CHERUBINI, Paolo. — **OPINIONI E DOCUMENTI:** "Cassazione o terza istanza?", por LATTANZI, Giorgio. — "Il doppio grado di giudizio: ambito e limiti", por CIANI, Gianfranco.

2007, VOL. XLVII, N° 4, ABRIL. ATTUALITÀ: "Appello del pubblico ministero e obbligatorietà dell'azione penale", por GREVI, Vittorio. — **DECISIONI IN PRIMO PIANO:** "La riparazione dell'errore giudiziario in tema di confisca antimafia: un annoso contrasto giurisprudenziale finalmente risolto", por MOLINARI, Pasquale Vincenzo. — "Le sentenze della Corte europea dei diritti dell'uomo ed il giudciato penale: osservazioni intorno al caso 'Dorigo'", por DE MATTEIS, Luca. — "Prime note sulle conseguenze penali dell'ingresso di nuovi Paesi nell'Unione europea", por CAPUTO, Angelo. — "Le modifiche dibattimentali dell'imputazione senza istruzione: una conferma all'orientamento delle sezioni unite", por SANTALUCIA, Giuseppe. — "*Revirement* della Cassazione sui termini per l'instaurazione dei giudizi direttissimi atipici", por RENZETTI, Silvia. — "La perentorietà dei tempi d'indagine rende 'ragionevole' la disciplina del rito direttissimo, anche se 'atipico'", por CIAVOLA, Agata. — "Il delitto c.d. di *insider trading* tra vecchia e nuova fattispecie normativa: successione di legi penali nel tempo o *abolitio criminis*?", por ROCCO, Gian Luigi. — **DECISIONI DELLA CORTE COSTITUZIONALE:** "Si amplia la tutela giurisdizionale dei diritti nascenti dai rapporti di lavoro dei detenuti", por PULVIRENTI, Antonino. — **DECISIONI DELLA CORTE DI CASSAZIONE:** CODICE PENALE: "Sulla nozione di *terrorismo internazionale*" por CERQUA, Luigi Domenico. — "In tema di confisca 'per equivalente", por PERRONE, Carmen. — "'Nobiltà e miseria' ovvero della corruzione in atti giudiziari", por MEZZETTI, Enrico. — CODICE DI PROCEDURA PENALE: "In tema di reato continuato in sede esecutiva", por CONZ, Andrea. — "Il giudicato come limite implicito all'operatività della regola *ex* art. 297, comma 3, C.P.P. (un limite discutibile di una regola irragionevole)", por GIULIANI, Livia. — "Sulla disciplina transitoria per i reati di competenza del giudice di pace", por FERACO, Maria Valeria. — "Sulla rilevanza delle esigenze edudcative del minore nelle misure cautelari minorili", por CIPOLLA, Pierluigi. — LEGGI SPECIALI: "Sulla utilizzabilità delle intercettazioni nel procedimento di prevenzione", por MOLINARI, Pasquale Vincenzo. — **OSSERVATORI:** PANORAMA INTERNAZIONALE: "Il giudice penale nel sistema europeo delle fonti", por DE AMICIS, Gaetano. — "Il sistema delle impugnazioni penali in Spagna", por MARCOLINI, Stefano. — "Prime riflessioni sulla definizione di reato transnazionale nella l. n. 146/2006", por ASTROLOGO, Annamaria. — "L'interpretazione conforme al diritto comunitario in materia penale. Presupposti teorici, limiti applicativi, casi clinici", por POLINI, Miriam. — **OPINIONI E DOCUMENTI:** "Il secondo grado di giudizio: ambito e limiti", por GUALTIERI, Piero. — "Trattamento sanitario in assenza del consenso del paziente: rilevanza del mancato consenso o solo dell'esplicito dissenso?", por MARZANO, Francesco.

2007, VOL. XLVII, N° 5, MAYO. ATTUALITÀ: "L'interpretazione di disposizioni di altri ordinamenti e la questione dell'applicabilità dell'indulto alle condanne straniere", por SELVAGGI, Eugenio. — **DECISIONI IN PRIMO PIANO:** "Non è costituzionalmente tollerabile la menomazione del potere di appello del pubblico ministero", por CERESA-GASTALDO, Massimo. — "Problematiche attuative del mandato di arresto europeo", por CALVANESE, Ersilia. — "Note a margine della prima pronuncia delle Sezioni unite sulla disciplina del mandato di arresto europeo", por APRILE, Ercole. — "Possibili effetti della sentenza della Corte costituzionale n. 26 del 2007", por VESSICHELLI, Maria. — **DECISIONI DELLA CORTE COSTITUZIONALE:** "Onorario e spese del difensore d'ufficio nel testo unico n. 115 del 2002", por POTETTI, Domenico. — **DECISIONI DELLA CORTE DI CASSAZIONE:** CODICE PENALE: "Il delitto di abuso d'ufficio e la violazione di norme contenute in decreti del presidente del Consiglio dei Ministri", por DE BELLIS, Mario. — "In tema di furto aggravato dall'uso di mezzo fraudolento", por CONZ, Andrea. — "Appropiazione di modulo da parte di pubblico ufficiale e utilizzazione dello stesso per la redazione di atto pubblico falso. Il peculato può essere reato presupposto di un falso ideologico?", por DE BELLIS, Mario. — "La condotta del pubblico ufficiale che installi abusivamente un impianto di intercettazione su autovettura di servizio fra tentativo di abuso di ufficio e peculato d'uso", por DE BELLIS, Mario. — CODICE DI PROCEDURA PENALE: "L'incompatibilità del giudice penale tra indirizzi consolidati e vuoti di tutela", por TODARO, Guido. — "Illegittima revoca *ex officio* del provvedimento di dissequestro", por ALBANO, Flavia. — "Sulle forme della dichiarazione e dell'elezione di domicilio", por ANTINUCCI, Mario. — LEGGI SPECIALI: "L'enigmatico comma 1-*bis* dell'art. 73 del d.P.R. n. 309 del 1990", por POTETTI, Domenico — **OSSERVATORI:** GIUSTIZIA PENALE MINORILE: "I 'minori non accompagnati' ed i paradossi del diritto", por SBRACCIA, Alvise y SCIVOLETTO, Chiara. — PANORAMA INTERNAZIONALE: "Le Corti europee e la responsabilità degli stati peri i danni da operazioni belliche:

inter arma silent leges?", por BALSAMO, Antonio. — "La dimensione garantistica del principio di irretroattività e la nuova interpretazione giurisprudenziale 'imprevedibile': una 'nuova frontiera' del processo di 'europeizzazione' del diritto penale", por BALSAMO, Antonio. — "Assenza dell'imputato detenuto al giudizio abbreviato d'appello ed equità processuale", por CASIRAGHI, Roberta. — Prospettive interdisciplinari per la giustizia penale: "Imputabilità: libero arbitrio o capacità", por SANTONI de SIO, Filippo. — **Opinioni e documenti:** "La vincolatività delle sentenze della Corte europea per il giudice interno e la svolta recente della cassazione civile e penale", por LUPO, Ernesto. — "*'La fretta, che l'onestade ad ogni atto dismaga*': alcune osservazioni sulla recente legislazione in tema di violenza negli stadi", por CURI, Francesca.

2007, vol. XLVII, n° 6, junio. Attualità: "Profili penali del *phishing*", por CAJANI, Francesco. — **Decisioni in primo piano:** "I limiti oggettivi dell'appello incidentale", por NUZZO, Francesco. — "Sulla legittimazione a ricorrere per cassazione avverso il provvedimento che ha deciso sull'opposizione al decreto di liquidazione dei compensi per il patrocinio a spese dello Stato", por DIPAOLA, Laura. — "Pluralità di imputazioni e riparabilità della custodia cautelare eccedente la misura della pena inflitta: la parola alla Consulta", por TURCO, Elga. — "La '*reductio ad unitatem'* della figura dell'omicidio preterintenzionale in una recente pronuncia della Cassazione", por AGOSTINI, Marta. — "Induzione alla prostituzione minorile: un caso esemplare di *decontestualizzazione* del tipo legislativo ad opera del giudice di legittimità", por DI GIOVINE, Ombretta. — "'Legge Pecorella': è esclusa dal regime transitorio la sentenza di non luogo a procedere?", por MARANDOLA, Antonella. — **Decisioni della Corte costituzionale:** "Chiaroscuri della disciplina in tema di patteggiamento allargato", por GERACI, Rosa Maria. — **Decisioni della Corte di cassazione:** Codice penale: "L'abuso d'ufficio del pubblico ufficiale che esercita attività a favore di terzi senza autorizzazione dell'ente pubblico", por DE BELLIS, Mario. — "Sulla natura giuridica del cartellino marcatempo e del foglio di presenza nel pubblico impiego", por PICCARDI, Margherita. — "Sulla rilevanza penale del *mobbing*", por FERACO, Maria Valeria. — Codice di procedura penale: "Sull'ambito di operatività del principio di specialità nell'estradizione dall'estero", por APRILE, Ercole. — "Intercettazioni mediante impianti 'esterni', obbligo di motivazione del decreto autorizzativo e poteri della cassazione", por SCELLA, Andrea. — "Ancora sull'inutilizzabilità delle intercettazioni fuori dalla procura: la Cassazione si attribuisce il portere di controllare i presupposti dell'art. 268, comma 3, C.P.P.", por PANZAVOLTA, Michele. — "Sull'adozione delle misure cautelari nella fase del giudizio", por DI BITONTO, Maria Lucia. — "Sanatoria per conseguimento dello scopo: un'altra applicazione in tema di nullità delle notificazioni eseguite presso un domicilio diverso da quello validamente dichiarato", por DIDDI, Alessandro. — Leggi speciali: "Sulla necessità del permesso per costruire un soppalco", por MONTAGNA, Alfredo. — "Profili particolari in tema di oggetto e accertamento del dolo nei reati omissivi propri", por PECORARO, Carlo. — **Osservatori:** Panorama internazionale: "Le riprese visive investigative in luoghi di privata dimora nell'ordinamento statunitense", por DI PAOLO, Gabriella. — "*Ne bis in idem* europeo" , por PIATTOLI, Barbara. — **Opinioni e documenti:** "Intercettazioni telefoniche e immunità parlamentari", por CERASE, Marco. — "La nuova dimensione del giudicato penale ed i poteri del giudice di 'modificare' le statuizioni della sentenza", por IACOBACCI, Danilo.

2007, vol. XLVII, n° 7/8, julio-agosto. Attualità: "Ragioni e responsabilità di un fallimento", por NAPPI, Aniello. — **Decisioni in primo piano:** "Sulla (non) rilevanza della 'riappacificazione' tra testimone e imputato ai fini dell'art. 500, comma 4, C.P.P.", por GREVI, Vittorio. — "I limiti alla revisione per nuove prove della sentenza di patteggiamento", por SANTALUCIA, Giuseppe. — "Note in tema di competenza territoriale per il delitto di manipolazione del mercato", por MELILLO, Giovanni. — **Decisioni della Corte costituzionale:** "In tema di rimpatrio con foglio di via obbligatorio", por MOLINARI, Pasquale Vincenzo. — **Decisioni della Corte di cassazione:** Codice penale: "Il 'metodo mafioso', tra parametri normativi e tendenze evolutive", por BORRELLI, Giuseppe. — "Fra condotta attiva e condotta omissiva: nuovi criteri distintivi e reali conseguenze sul piano dell'imputazione dell'evento", por AMARA, Giuseppe. — "Circostanze ed elementi essenziali del reato: il difficile distinguo si ripropone per il furto in abitazione", por AMARELLI, Giuseppe. — Codice di procedura penale: "Il sindacato della Corte di cassazione sul vizio di motivazione", por FOLLIERI, Antonella. — "Sulla presentazione a mezzo raccomandata della richiesta di riesame di misure cautelari reali", por SPANGHER, Giorgio. — "Sull'inapplicabilità del sequestro preventivo al profitto che l'ente ha tratto dal reato", por BONZANO, Carlo. — "Esiguità e rati di pericolo astratto: intorno all'applicabilità dell'art. 34 d.lg. n. 274 del 2000 al reato di guida in stato di ebrezza", por SALCUNI, Giandomenico. — "Mandato di arresto europeo e convalida dell'arresto eseguito dalla polizia giudiziaria: questioni di competenza e di tempistica", por DIDDI, Alessandro. — "Le conseguenze della indecifrabilità grafica della sentenza", por RUGGIERO, Rosa Anna. — Leggi speciali: "Sulle condizioni di operatività della delega di funzioni", por MONTAGNA, Alfredo. — "In tema di abusiva diffusione di immagini attraverso *internet*", por ATERNO, Stefano. — "Sulkla impossibilità per il giudice penale di disapplicare le concessioni edilizie illegitime", por FERRARO, Chiara. — "Misure di prevenzione ed estradizione: *perpetuatio discrepantiae*", por MOLINARE, Pasquale Vicenzo. — "La sentenza di pattegiamento concorre a determinare la revoca della liberazione anticipata", por GIALUZ, Mitija. — **Giurisprudenza di merito:** "Prime puntualizzazioni sulla riforma in tema di stupefacente: ruolo degli indici quantitativi, 'uso di gruppo', 'fatto di lieve entità', recidiva", por MANES, Vittorio. — **Osservatori:** Giustizia penale minorile: "Pedopornografia on line e indagini informatiche. Comlessità e peculiarità tecnico-giuridiche della materia", por DELL'ORTO, Davide. — "L'isola che non d'è. Diritti negati ai bambini ed ai regazzi", por LIANI GIARDA, Cecilia. — Panorama internazionale: "La decisione quadro sul mandato europeo d'arresto non viola il diritto comunitario", por SELVAGGI, Eugenio. — "Misure contro il terrorismo: risarcimento del danno per erronea inclusione nelle liste dei soggetti coinvolti in atti terroristici", por BALSAMO, Antonio. — "Ancora su contumacia e su dichiarazioni predibattimentali", por BALSAMO, Antonio. — Prospettive

INTERDISCIPLINARI PER LA GIUSTIZIA PENALE: "Teoria bayesiana della decisione e ragionevole durata del processo", por MURA, Alberto. — **OPINIONI E DOCUMENTI:** "Sul regime di impugnabilità della sentenza di applicazione della pena emessa a seguito del dibattimento di primo grado", por SIAGURA, Anna Maria. — "Dalla prescrizione alle impugnazioni. Tempi dell'azione, tempi del processo e ideologie sul pubblico ministero", por DE LEO, Francesco.

2007, VOL. XLVII, N° 9, SEPTIEMBRE. ATTUALITÀ: "Anomalie e paradossi in tema di intercettazioni 'indirette' relative a membri del parlamento", por GREVI, Vittorio. — **DECISIONI IN PRIMO PIANO:** "Il principio di immediatezza e la rinnovazione del dibattimento per mutamento del giudice", por CASTIGLIA, Giuliano. — "Indebito conseguimento di sovvenzioni assistenziali nei rapporti fra gli artt. 316-*ter* e 640-*bis* C.P.", por TROJANO, Pasquale. — "In tema di contestazioni a catena", por CALVANESE, Ersilia. — "Intercettazioni indirette in violazione dell'art. 6 legge n. 140/2003: impraticabile la soluzione degli *omissis* sulle parole del parlamentare", por CAIANIELLO, Michele. — "Sui riflessi penalistici del *leveraged buy-out* dopo la riforma del diritto societario", por CRISARI, Luigi. — "In tema di diffamazione commessa a mezzo di dispacci di agenzie dei informazione", por LOTIERZO, Rocco. — **DECISIONI DELLA CORTE DI CASSAZIONE:** CODICE PENALE: "Sulla causa di non punibilità prevista dall'art. 384 C.P.", por LATINO, Tiziana. — "Limiti strutturali del concetto di 'posizione di garanzia' nella materia degli infortuni sul lavoro", por VALENZA, Daniela. — "Sopra un'ipotesi di concorso apparente di norme concernente reati militari", por CAPPITELLI, Roberto. — "In tema di reazione legittima ad atti arbitrari di pubblici ufficiali", por ROSA, Maria. — CODICE DI PROCEDURA PENALE: "Sui limiti di applicabilità dell'art. 507 C.P.P.: una nuova sentenza che non elimina ogni dubbio interpretativo", por APRILE, Ercole. — "Sulle condizioni ostative all'estradizione per l'estero", por APRILE, Ercole. — "In tema di perizia assunta con incidente probatorio", por FOLLIERI, Antonella. — "Anche la sostituzione ed il cumulo delle misure cautelari *ex* art. 276, comma 1, C.P.P. impongono il contraddittorio 'differito'", por MARANDOLA, Antonella. — "La relazione allegata al mandato di arresto europeo nella procedura passiva di consegna", por FAMIGLIETTI, Ada. — "Restituzione nel termine e sentenza contumaciale: dopo una riforma inappagante, è necessaria una svolta", por BUZZELLI, Silvia. — LEGGI SPECIALI: "La detenzione per la vendita di riproduzioni di opere d'arte e reperti archeologici e il problema della rilevanza della riconoscibilità del falso secondo modalità non previste dalla legge", por CIPOLLA, Pierluigi. — "Stupefacenti: quale discrimine tra concorso di persone nella detenzione, connivenza e favoreggiamento?", por AMATO, Giuseppe. — **GIURISPRUDENZA DI MERITO:** "La rinnovazione del dibattimento per mutamento del collegio nei processi in materia di criminalità organizzata: un'inedita riproposizione del paradigma dell''assoluta necessità' probatoria", por MAGGIO, Paola. — **OSSERVATORI:** PANORAMA INTERNAZIONALE: "Interpretazione conforme e mandato d'arresto europeo: una conferma viene da oltremanica", por BELFIORE, Rosanna. — "All'incrocio tra Costituzione e CEDU. Il rango delle norme della Convenzione e l'efficacia interna delle sentenze di Strasburgo", por MARCOLINI, Stefano. — **OPINIONI E DOCUMENTI:** "La rinnovazione dell'istruttoria dibattimentale nel giudizio di rinvio", por DINACCI, Filippo Raffaele.

2007, VOL. XLVII, N° 10, OCTUBRE. ATTUALITÀ: "Manca un piano per la giustizia", por LATTANZI, Giorgio. — **DECISIONI IN PRIMO PIANO:** "Legge '*ex* Cirielli' e ordinamento penitenziario riformato al vaglio dei costituzionalità: la Consulta riafferma il valore della funzione rieducativa della pena", por FIORENTIN, Fabio. — "C'è sempre una prima volta... (la Corte costituzionale annulla un decreto-legge per mancanza dei presupposti)", por CELOTTO, Alfonso. — "Una sentenza importante anche (e, forse, soprattutto) per i penalisti", por CERASE, Marco. — "Il computo dei termini di fase della custodia cautelare dopo la sentenza di condanna", por SANTALUCIA, Giuseppe. — "La svolta della Cassazione su raccolta di scommesse ed allibratori esteri, una soluzione possibile, un percorso non del tutto condivisibile", por MONTAGNA, Alfredo. — **DECISIONI DELLA CORTE DI CASSAZIONE:** CODICE PENALE: "La prova del dolo nel reato di abuso d'ufficio: gli indici sintomatici dell'intenzionalità della condotta e le possibili discontinuità interpretative in tema di errore sulla norma extrapenale", por DE BELLIS, Mario. — "Osservazioni sul delitto di tentata concussione: atti di tentativo e valutazione della loro idoneità", por TRIMBOLI, Antonio. — "Immunità del parlamentare e processo per diffamzione tra giurisprudenza interna ed internazionele", por PLASTINA, Nadia. — "Sulle condizioni per la configurabilità del reato di frode brevettuale", por DIDONE, Antonio. — "La tutela del *Made in Italy* nelle pronunce della Cassazione penale", por SVARIATI, Elvira. — CODICE DI PROCEDURA PENALE: "Appunti sulla competenza in tema di guida in stato di alterazione psico-fisica da uso di sostanze stupefacenti", por MANCUSO, Andrea. — "Sopravvenuto stato di detenzione dell'imputato e legittimo impedimento: le Sezioni unite non sciolgono tutti i dubbi", por PONZETTA, Francesco. — "Sulle condizioni e i limiti per l'operatività del giudicato estradizionale", por APRILE, Ercole. — "Sospensione dei termini di custodia cautelare e contraddittorio: da un contrasto giurisprudenziale le ragioni di una riflessione", por TODARO, Guido. — "Quali garanzie per la 'vecchia' corrispondenza?", por CALÒ, Luciano. — LEGGI SPECIALI: "Le convergenze parallele della tutela del territorio e del paesaggio", por PERDONÒ, Giovanni Luca. — "Ancora sulla distinzione tra rifiuto, rifiuto liquido e scarico", por MONTAGNA, Alfredo. — **GIURISPRUDENZA DI MERITO:** "La riesumazione dell'art. 4 legge n. 15 del 1980, per i 'pentiti' del nuovo terrorismo", por RAFFAELLI, Rosa. — **OSSERVATORI:** GIUSTIZIA PENALE MINORILE: "Un seminario su 'il minore e il processo: dialoghi con l'esperienza' in ricordo di Silvana Giambruno", por BOLOGNA, Miriam. — "La condanna del minore *ex* art. 32, comma 2, d.P.R. n. 448 del 1988", por VIGONI, Daniela. — "Tecnica e deontologia del difensore nel processo penale minorile", por MUGLIA, Luca. — PANORAMA INTERNAZIONALE: "Il rapporto tra forme 'moderne' di confisca e presunzione di innocenza: le nuove indicazioni della Corte europea di diritti dell'uomo", por GALANTINI, Novella. — "Intercettazioni telefoniche al vaglio della Corte europea dei diritti dell'uomo", por BALSAMO, Antonio. — "Acquisizione di tabulati e registrazione della conversazione da parte di un interlocutore al vaglio della Corte europea dei diritti dell'uomo", por DE MATTEIS, Luca. — **OPINIONI E DOCUMENTI:** "Terrorismo di matrice islamico-fondamentalistica e art. 270-*bis* C.P. nella recente esperienza giurisprudenziale",

por VIGANÒ, Francesco. — "L'attività sportiva: tra illecito disciplinare ed attività penalmente rilevante", por MARZANO, Francesco.

2007, VOL. XLVII, N° 11, NOVIEMBRE. ATTUALITÀ: "Promemoria sulla questione della giustizia", por PADOVANI, Tullio. — **DECISIONI IN PRIMO PIANO:** "Le Sezioni unite escludono l'efficacia interruttiva dell'avviso di conclusione delle indagini preliminari", por LA REGINA, Katia. — "Quali garanzie per la deposizione del tossicodipendente cessionario di sostanze stupefacenti?", por DI BITONTO, Maria Lucia. — "La violazione del divieto di assunzione da parte di uno stesso difensore della difesa di più imputati che abbiano reso dichiarazioni eteroaccusatorie", por DIPAOLA, Laura. — "La discrezionalità della recidiva reiterata 'comune': implicazioni sul bilanciamento delle circostanze e sugli altri effetti ad essa connessi", por ROCCHI, Francesca . — **DECISIONI DELLA CORTE DI CASSAZIONE:** CODICE PENALE: "I labili confini del requisito della 'subitaneità' della reazione iraconda rispetto all'esecuzione del fatto ingiusto altrui e i suoi riflessi sulla portata precettiva dell'esimente di cui all'art. 599, CPV, C.P. con particolare riferimento al delitto di diffamazione", por CRIMI, Francesco y CRIMI, Salvatore. — "La pendenza del procedimento quale presupposto del reato di patrocinio infedele", por LEPERA, Marlon. — CODICE DI PROCEDURA PENALE: "Sulle condizioni per l'utilizzabilità della deposizione del teste esaminato in sostituzione", por SILVESTRI, Piero. — "Volontaria sottrazione al contraddittorio e acquisibilità delle precedenti dichiarazioni", por CERTOSINO, Danila. — "L'efficacia normativa delle sentenze constituzionali additive: un criterio risolutivo del contrasto in tema di mutamento della contestazione formulata prima dell'istruttoria dibattimentale", por DI GERONIMO, Paolo. — "Nuovi profili del rapporto tra patteggiamento e riabilitazione", por NUZZO, Francesco. — "In tema di mandato di arresto europeo", por APRILE, Ercole. — "Misure cautelari applicabili agli enti: primi interventi della Cassazione", por RENZETTI, Silvia. — LEGGI SPECIALI: "A proposito della 'massima sicurezza tecnologica' esigibile dal datore di lavoro", por PAVESI, Francesca. — "Finalmente la 'coltivazione domestica' è riconosciuta dalla Cassazione", por AMATO, Giuseppe. — **GIURISPRUDENZA DI MERITO:** "Il 'procedimento' di reiterazione della misura cuatelare a seguito di perenzione per omesso interrogatorio", por GRIFFO, Mario. — **OSSERVATORI:** PANORAMA INTERNAZIONALE: "Diritti della difesa e tutela della vittima nello spazio giudiziario europeo", por RUGGIERI, Francesca. — "La deroga alla doppia punibilità nel mandato di arresto europeo e il principio di legalità (nota a margine di Corte de giustizia, *Advocaten voor de Wereld*, 3 maggio 2007)", por MANACORDA, Stefano. — PROSPETTIVE INTERIDISCIPLINARI PER LA GIUSTIZIA PENALE: "La psicologia dei numeri in tribunale: gli effetti della formulazione della prova del DNA sul giudizio di colpevolezza", por PASSERINI, Gabriella y MACCHI, Laura. — **OPINIONI E DOCUMENTI:** "Note sulla riforma del delitto di associazione sovversiva", por SEMERARO, Pietro. — "L'esperienza del *juicio rápido* spagnolo: un possibile contributo per l'ordinamento italiano?", por MOLINO, Pietro.

2007, VOL. XLVII, N° 12, DICIEMBRE. ATTUALITÀ: "La 'nuova' progettualità per far fronte alla crisi della giustizia", por RICCIO, Giuseppe. — **DECISIONI IN PRIMO PIANO:** "Parità delle parti e giudizio abbreviato: cade per il pubblico ministero il divieto di appello delle sentenze di proscioglimento", por VICOLI, Daniele. — "La spinta garantista della corte costituzionale verso al difesa dello straniero non abbiente", por CURTOTTI NAPPI, Donatella. — "Nel labirinto della 'pecorella' l'esile filo d'arianna delle sezioni unite", por ROMEO, Gioacchino. — "Sui termini dei decadenza per la dichiarazione di ricusazione presentata dal contumace", por APRATI, Roberta. — "Udienza di convalida dell'arresto e ambito del contraddittorio anticipato sulla richiesta di applicazione di misure cautelari", por GALLUCCI, Enrico. — **DECISIONI DELLA CORTE COSTITUZIONALE:** "Il sequestro di persona a scopo di estorsione tra esigenze di prevenzione generale, rigidità del trattamento sanzionatroio e concreta offensività del fatto", por ARIOLLI, Giovanni. — "Nuove contestazioni all'imputato contumace nell'udienza preliminare e diritto alla conscenza dell'imputazione", por GRILLI, Claudia. — **DECISIONI DELLA CORTE DI CASSAZIONE:** CODICE PENALE: "Le Sezioni unite consacrano la primazia dell'art. 316-*ter* C.P.: un epilogo consapevole?", por VALENTINI, Vico. — "Applicabilità del tentativo al reato di cui all'art. 377-*bis* e rapporti strutturali con la fattispecie di 'intralcio alla giustizia'", por VALENZA, Daniela. — "L'interruzione di pubblico servizio alla luce del principio di offesività", por BILLI, Marco. — "In tema di rafforzamento del proposito suicida", por MARTINELLI, Daniele. — "La 'nuova' nozione di schiavitù e il possibile concorso col reato di maltrattamenti in famiglia", por PROVENZANO, Maria. — "L'accattonaggio dei minori: tra delitto e contravvenzione", por CARCANO, Francesca. — CODICE DI PROCEDURA PENALE: "Noterella sull'impugnazione esperibile nell'ipotesi di applicazione di sanzione sostitutiva", por NUZZO, Francesco. — "In tema di estradizione per l'estero, nell'ipotesi dei pendenza in Italia di un procedimento per gli stessi fatti", por APRILE, Ercole. — "Misure interdittive revocate ed interesse ad impugnare: un nuovo approdo ermeneutico imposto dall'obbligo di richiesta archiviativa *ex* art. 405, comma 1-*bis*, C.P.P.?.", por TURCO, Elga. — "Le videoriprese investigative in luoghi esposti al pubblico: verso la progressiva emersione dei criteri di qualificazione degli ambiti spaziali soggetti alle operazioni", por MARINELLI, Claudio. — "Sull'udienza per la verifica dell'ammissibilità della richiesta di rogatoria dall'estero", por APRILE, Ercole. — **GIURISPRUDENZA DI MERITO:** "Nuove contestazioni dibattimentali e patteggiamento tardivo: la giurisprudenza constituzionale e le sue ricadute su un recente provvedimento", por GALANTINI, Novella. — "Gli sfumati contorni dello *ius corrigendi* alla prova della individuazione degli strumenti di contrasto al fenomeno del 'bullismo' nelle scuole", por BISACCI, Maria Chiara. — **OSSERVATORI:** GIUSTIZIA PENALE MINORILE: "L'esecuzione penale a carico dei minorenni: inerzie legislative e esigenze di riforma", por COMUCCI, Paola. — "Il silenzio del minore e la testimonianza *de relato*", por ANGELONI, Cristina. — "Il senso normativo adolescenziale dinanzi ad alcuni comportamenti tossicomanici. Un'indagine comparata in tema di reazione sociale alla devianza", por BIANCHETTI, Raffaele. — PANORAMA INTERNAZIONALE: "Il difficile bilanciamento tra libertà di informazione e tutela del segreto istruttorio: la valorizzazione del parametro della concreta offensività nel nuovo orientamento della Corte europea", por BALSAMO, Antonio y RECCHIONE, Sandra. — **OPINIONI E DOCUMENTI:** "Le frequenze medio-

basse e il nesso causale tra omissione ed evento", por D'ALESSANDRO, Francesco. — "Insindacabilità parlamentare e giudicato penale", por SINISCALCHI, Vincenzo. — "Le intercettazioni di conversazioni e comunicazioni. Un problema cruciale per la civiltà e l'efficienza del processo e per le garanzie dei diritto", por GABRIELLI, Chiara.

COLUMBIA HUMAN RIGHTS LAW REVIEW. Nueva York, Columbia University School of Law.

2007, VOL. 38, N° 2. ARTICLES: "Destructive Ambiguity: Enemy Nationals and the Legal Enabling of Ethnic Conflict in the Middle East", por KAGAN, Michael. — "Adjudicating Non-Justiciable Rights: Socio-Economic Rights and the South African Constitutional Court", por CHRISTIANSEN, Eric C. — **NOTES:** "The Office of the State Attorney General and the Protection of Immigrant Communities: Exploring an Expanded Role", por THOMPSON, Addison. — "Turning a Weapon Into a Shield: Using the Law to Protect People Living with HIV/AIDS in China from Discrimination", por YIN DUTKA, Orianne.

2007, VOL. 38, N° 3. ARTICLES: "The Law of War and Its Pathologies", por FLETCHER, George P. — "The Constitution and Executive Competence in the Post-Cold War World", por PEARLESTEIN, Deborah. — "Knocking on the Torturer's Door: Confronting International Complicity in the U.S. Rendition Program", por SHAH, Naureen.

2007, VOL. 39, N° 1. SYMPOSIUM ON PURSUING RACIAL FAIRNESS IN CRIMINAL JUSTICE: TWENTY YEARS AFTER *MCCLESKEY V. KEMP*. INTRODUCTION: "New Frameworks for Racial Equality in the Criminal Law", por FAGAN, Jeffrey y BAKHSHI, Mukul. — OPENING REMARKS: "Race and the Death Penalty Before and After *McCleskey*", por AMSTERDAM, Anthony G. — KEYNOTE ADDRESS: "Maintaining Hope in the Struggle Against the Constitutional Tolerance of Racial Discrimination", por SHAW, Theodore M. — **ARTICLES:** "The Political, Legal, and Social Context of the *McCleskey* Habeas Litigation", por STROUP, Robert H. — "Litigating Civil Rights Cases to Reform Racially Biased Criminal Justice Practices", por RUDOVSKY, David. — "Commentary, Sounding the Echoes of Racial Injustice Beyond the Death Chamber: Proposed Strategies for Moving Past *McCleskey*", por GOHARA, Miriam S. — "Race and Proportionality Since *McCleskey v. Kemp* (1987): Different Actors with Mixed Strategies of Denial and Avoidance", por BALDUS, David C.; WOODWORTH, George y GROSSO, Catherine M. — "Litigating for Racial Fairness After *McCleskey v. Kemp*", por JOHNSON, Sheri Lynn. — "Racial Fairness in the Criminal Justice System: The Role of the Prosecutor", por DAVIS, Angela J. — "Legislating Racial Fairness in Criminal Justice", por JOHNSON, Olatunde C. A. — "Constructing a Criminal Justice System Free of Racial Bias: An Abolitionist Framework", por ROBERTS, Dorothy E.

COLUMBIA JOURNAL OF ASIAN LAW. Nueva York, Columbia University School of Law. **2007, VOL. 20, N° 2. ARTICLES:** "Public Opinion Supervision: A Case Study of Media Freedom in China", por CHEUNG, Anne S. Y. — "National Markets and the New Defenses: The Case for an East Asian Opt-In Takeover Law", por PAK, Bliss Burdett. — "Can China Promote Electronic Commerce Through Law Reform? Some Preliminary Case Study Evidence", por WINN, Jane K. y YUPING, Song. — **Note:** "Expanding the Gap: How the Rural Property System Exacerbates China's Urban-Rural Gap", por JAMES, Benjamin W.

COLUMBIA JOURNAL OF TRANSNATIONAL LAW. Nueva York, Columbia University School of Law, Columbia Journal of Transnational Law Association.

2006, VOL. 44, N° 3. ARTICLES: "The Right to Food: Holding Global Actors Accountable Under International Law", por NARULA, Smita. — "The Challenge of a Global Standard of Justice: Peace, Pluralism, and Punishment at the International Criminal Court", por BLUMENSON, Eric. — "The City and the World", por BLANK, Yishai. — **ESSAY:** "Defining Rape Internationally: A Comment on *Akayesu*", por MacKINON, Catharine A. — **NOTES:** "Choice of Law and Choice of Forum in Brazilian International Commercial Contracts: Party Autonomy, International Jurisdiction, and the Energing Third Way", por STRINGER, Dana. — "Differentiating between Internal and External Gaps in the U.N. Convention on Contracts for the International Sale of Goods: A Proposed Method for Determining 'Governed By' in the Context of Article 7(2)", por McMAHON, Anthony J. — "'Nationally Ineligible' Works: Ineligible for Copyright and the Public Domain", por SHAW, Meredith.

2007, VOL. 45, N° 1. FRIEDMANN AWARD ADDRESS: "The Work of an International Lawyer", por BROWNLIE, Ian. — **ARTICLES:** "When Do Treaties Create Individually Enforceable Rights? The Supreme Court Ducks the Issue in *Hamdan* and *Sanchez-Llamas*", por SLOSS, David. — "Using Law for a Righteous Purpose: The Sun Zhigang Incident and Evolving Forms of Citizen Action in the People's Republic of China", por HAND, Keith J. — **ESSAYS ON THE WORLD TRADE ORGANIZATION:** "Reflections on US-Zeroing: A Study in Judicial Overreaching by the WTO Appellate Body", por ALFORD, Roger P. — "The Rule(s) of Trade and the Rhetos of Development: Reflections on the Functional and Aspirational Legitimacy of the WTO", por BROUDE, Tomer. — **NOTES:** "Enforcing International Norms in the United States After *Roper v. Simmons*: The Case of Juvenile Offenders Sentenced to Life Without Parole", por LÉVY, Vincent G. — "China's Share-Structure Reform: An Opportunity to Move Beyond Practical Solutions to Practical Problems", por KISTER, Sandra P.

2007, VOL. 45, N° 2. ARTICLES: "Secularism and Human Rights: A Contextual Analysis of Headscarves, Religious Expression, and Women's Equality Under International Law", por BENNOUNE, Karima. — "*Hamdan* Confronts the Military Commissions Act of 2006", por FLETCHER, George P. — **ESSAYS:** "Drop bu Drop: Forgetting the History of Water Torture in U.S. Courts", por WALLACH, Evan. — "Charting Developments Concerning Punitive Damages: Is the Tide Changing?", por

Gotanda, John Y. — **NOTES:** "Overdue Redress: Surveying and Explaining the Shifting Japanese Jurisprudence on Victims' Compensation Claims", por GAO, William. — "Comprehensive Land Reform as a Vehicle for Change: An Analysis of the Operation and Implications of the Tanzanian Land Acts of 1999 and 2004", por ROUGHTON, Geoffrey E. — "Creditor Rights and Enforcement of International Commercial Arbitral Awards in China", por PIEN, Jason.

2007, VOL. 45, N° 3. FRIEDMANN AWARD ADDRESS: "Clemency Versus Retribution in Post-Conflict Situations", por CASSESE, Antonio. — **ARTICLES:** "Multinational Class Actions Under Federal Securities Law: Managing Jurisdictional Conflict", por BUXBAUM, Hannah L. — "Flunking the ECJ's Tax Discrimination Test", por MASON, Ruth. — **NOTES:** "An Overlooked Gateway to Victim Compensation: How States Can Provide a Forum for Human Rights Claims", por MEYERZON NAGIEL, Svetlana. — "Match-Made in Cyberspace: How Best to Regulate the International Mail-Order Bride Industry", por DEL VECCHIO, Christina.

***COLUMBIA LAW REVIEW*.** Nueva York, Columbia Law Review Association, Inc.

2006, VOL. 106, N° 4, MAYO. ARTICLES: "Infant Safe Haven Laws: Legislating in the Culture of Life", por SANGER, Carol. — "The Safe-Conduct Theory of the Alien Tort Statute", por LEE, Thomas H. — **NOTES:** "The Search for Intent-Based Doctrines of Secondary Liability in Copyright Law", por HÖGBERG, Sverker K. — "Verdicts of Conscience: Nullification and the Modern Jury Trial", por RUBENSTEIN, Arie M. — **ESSAY:** "Credit Past Due", por BROOKS, Richard R.W.

2006, VOL. 106, N° 5, JUNIO. ARTICLE: "Dilution", por LONG, Clarisa. — **NOTES:** "Expansive Copyright Protection for All Time? Avoiding Article I Horizontal Limitations Through the Treaty Power", por NGUYEN, Caroline T. — "Precatory Executive Statements and Permissible Judicial Responses in the Context of Holocaust-Claims Litigation", por O'DONOGHUE, Graham. — **ESSAY:** "From *McLaughlin v. Florida* to *Lawrence v. Texas*: Sexual Freedom and the Road to Marriage", por DUBLER, Ariela R.

2006, VOL. 106, N° 6, OCTUBRE. ARTICLES: "Constitutional Avoidance in the Executive Branch", por MORRISON, Trevor W. — "Centralized Oversight of the Regulatory State", por BAGLEY, Nicholas y REVESZ, Richard L. — **NOTES:** "A Civil Jury in Criminal Sentencing: Blakely, Financial Penalties, and the Public Rights Exception to the Seventh Amendment", por MAINLAND, Grant R. — "Preserving the Constitution's Most Important Human Right: Judicial Review of Mixed Questions Under the REAL ID Act", por LEIDERMAN, Aaron G. — **ESSAY:** "The Uselessness of Public Use", por BELL, Abraham y PARCHOMOVSKY, Gideon.

2006, VOL. 106, N° 7, NOVIEMBRE. SYMPOSIUM: *LITIGATION REFORM SINCE THE PSLRA: A TEN-YEAR RETROSPECTIVA*. PANEL ONE: PRIVATE SECURITIES LITIGATION REFORM ACT: "Securities Litigation and Its Lawyers: Changes During the First Decade After the PSLRA", por CHOI, Stephen J. y THOMPSON, Robert B. — "Reforming the Securities Class Action: An Essay on Deterrence and Its Implementation", por COFFE JR., John C. — "Does the Plaintiff Matter? An Empirical Analysis of Lead Plaintiffs in Securities Class Actions", por COX, James D. y THOMAS, Randall S. — **PANEL TWO: SARBANES-OXLEY ACCOUNTING ISSUES:** "Cataclysmic Liability Risk Among Big Four Auditoris", por TALLEY, Eric L. — "Too Big to Fail: Moral Hazard in Auditing and the Need to Restructure the Industry Before It Unravels", por CUNNINGHAM, Lawrence A. — **PANEL THREE: SARBANES-OXLEY GOVERNANCE ISSUES:** "The Policy Foundations of Delaware Corporate Law", por HAMERMESH, Lawrence A. — "Federal Corporate Law: Lessons from History", por BEBCHUK, Lucian A. y HAMDANI, Assaf. — **PANEL FOUR: CLASS ACTION FAIRNESS ACT:** "Sttled Expectations in a World of Unsettled Law: Choice of Law After the Class Action Fairness Act", por ISSACHAROFF, Samuel. — "Aggregation and Its Discontents: Class Settlement Pressure, Class-Wide Arbitration, and CAFA", por NAGAREDA, Richard A. — "Aggregation on the Couch: The Strategic Uses of Ambiguity and Hypocrisy", por BURBANK, Stephen B.

2006, VOL. 106, N° 8, DICIEMBRE. ARTICLES: "Constitutional Tipping Points: Civil Rights, Social Change, and Fact-Based Adjudication", por GOLDBERG, Suzanne B. — "Incorporating Race", por BROOKS, Richard R.W. — **NOTES:** "Advisory Sentencing and the Federalization of Crime: Should Federal Sentencing Judges Consider the Disparity Between State and Federal Sentences Under *Booker*?", por DeMASO, Christine. — "Courts Still 'Say What the Law Is': Explaining the Functions of the Judiciary and Agencies After *Brand X*", por GEYSER, Doug. — **ESSAY:** "Prejudging Judges", por NASH, Jonathan Remy.

2007, VOL. 107, N° 1, ENERO. EXCHANGE: "Slow Dancing with Death: The Supreme Court and Capital Punishment, 1963-2006", por LIEBMAN, James S. — **NOTES:** "*EC-Hormones* and the Case for an Express WTO Postretaliation Procedure", por BERMANN, Suzanne. — "Is This Arbitrarion?: Religious Tribunals, Judicial Review, and Due Process", por GROSSMAN, Michael C. — **ESSAYS:** "Cyberspace as/and Space", por COHEN, Julie E. — "Spillovers", por FRISCHMANN, Brett M. y LEMLEY, Mark A.

2007, VOL. 107, N° 2, MARZO. ARTICLES: "Fallback Law", por DORF, Michael C. — "Disparity Rules", por JOHNSON, Olatunde C.A. — **NOTES:** "Do They Have to Buy from Burma?: A Preemption Analysis of Local Antisweatshop Procurement Laws", por BARNES, Adrian. — "Rules of Decision for Issues Arising Under the Alien Tort Statute", por SCARBOROUGH, Philip A. — **ESSAY:** "On the Divergent American Reactions to Terrorism and Climate Change", por SUNSTEIN, Cass R.

2007, VOL. 107, N° 3, ABRIL. ARTICLES: "Adjudication in the Political Branches", por NELSON, Caleb. — "Creeping Monism: The Judicial Trend Toward Interpretive Incorporation of Human Rights Treaties", por WATERS, Melissa A.

— **NOTES:** "Weapon on Board? A Proposal to Solve the Riddle of the Nonprotective Protective Search", por PUCHALSKY, Brian. — "The Fate of the Dormant Foreign Commerce Clause After *Garamendi* and *Crosby*", por WILSON, Leanne M. — **ESSAY:** "Race and Class Matters in Tax Policy", por BROWN, Dorothy A.

2007, VOL. 107, N° 4, MAYO. ARTICLES: "Article III and Supranational Judicial Review", por MONAGHAN, Henry Paul. — "Local Property Law: Adjusting the Scale of Property Protection", por SERKIN, Christopher. — **NOTE:** "Qui Tam Provisions and the Public Interest: An Empirical Analysis", por ORSINI BRODERICK, Christina. — **ESSAY:** "The Unitary Executive, Jurisdiction Stripping, and the *Hamdan* Opinions: A Textualist Response to Justice Scalia", por CALABRESI, Steven G. y LAWSON, Gary.

2007, VOL. 107, N° 5, JUNIO. ARTICLE: "Good (Native) Governance", por RILEY, Angela R. — **NOTES:** "Let My People Go (Online): The Power of the FCC to Preempt State Laws That Prohibit Municipal Broadband", por DUNNE, Matthew. — "The Demographics of Genetic Surveillance: Familial DNA Testing and the Hispanic Community", por GRIMM, Daniel J. — "Grutter, Comunity, and Democracy: The Case for Race-Conscious Remedies in Residential Segregation Suits", por WEISS, Adam.

2007, VOL. 107, N° 6, OCTUBRE. ARTICLES: "In Search of the Modern *Skidmore* Standard", por HICKMAN, Kristin E. y KRUEGER, Matthew. — "Abolition of the Corporate Duty to Creditors", por HU, Henry T. C. y WESTBROOK, Jay Lawrence. — **NOTES:** "Status on Trial: The Racial Ramifications of Admitting Prostitution Evidence Under State Rape Shield Legislation", por PORTLOCK, Karin S. — "Editing Direct Democracy: Does Limiting the Subject Matter of Ballot Initiatives Offend the First Amendment?", por GILDERSLEEVE, John. — **ESSAY:** "Common Law Constitutionalism and the Limits of Reason", por VERMEULE, Adrian.

2007, VOL. 107, N° 7, NOVIEMBRE. ARTICLE: "Suspension and the Extrajudicial Constitution", por MORRISON, Trevor W. — **NOTES:** "The Forty-Year 'First Step': The Fair Housing Act as an Incomplete Tool for Suburban Integration", por LARKIN, Brian Patrick. — "The Case of the Missing Case: Examining the Civil Right of Action for Human Trafficking Victims", por NAM, Jennifer S. — **ESSAY:** "Eminent Domain, Inc.", por LEHAVI, AMNON y LICHT, Amir N.

2007, VOL. 107, N° 8, DICIEMBRE. ARTICLES: "Procedures as Politics in Administrative Law", por SCHULTZ BRESSMAN, Lisa. — "Mandating Access to Telecom and the Internet: The Hidden Side of *Trinko*", por SPULBER, Daniel F. y YOO, Christopher A. — **NOTES:** "Opportunistic Informal Bankruptcy: How BAPCA May Fail to Make Wealthy Debtors Pay Up", por ALPER, Elijah M. — "The Line Between Liberty and Union: Exercising Personal Jurisdicion over Officials from Other States", por APPLETON, Tracy O. — **ESSAY:** "The Paradoxes of Cultural Property", por MEZEY, Naomi.

CORNELL INTERNATIONAL LAW JOURNAL. Ithaca, The Cornell Law Association, Cornell Law School.

2006, VOL. 39, N° 3. SYMPOSIUM: *GLOBAL JUSTICE: PROVERTY, HUMAN RIGHTS, AND RESPONSIBILITIES.* KEYNOTE ADDRESS: "Welcome to Cosmopolis, World of Boundless Opportunity", por TRACHTMAN, Joel P. — **PANEL 1: HUMAN RIGHTS AND GLOBAL RESPONSIBILITIES:** "Global Institutional Reform and Global Social Movements: From False Promise to Realistic Hope", por MILLER, Richard W. — "Global Institutional Reform and Global Social Movements Are Complementary, Not Opposed", por ARNESON, Richard J. — "Is Global Institutional Reform a False Promise?", por BARRY, Christian. — "Institutional Fixes versus Fixed Institutions", por HOCKETT, Robert. — **PANEL 2: GLOBAL JUSTICE AND INTERNATIONAL ECONOMIC ARRANGEMENTS:** "International Trade and Labor Standards: A Proposal for Linkage", por BARRY, Christian y REDDY, Sanjay G. — "Linking Trade and Labor Standards: Prioritizing the Right of Association", por LIEBERWITTZ, Risa L. — "Three Thoughts Concerning 'Just Linkage'", por MARKOVITS, Daniel. — **PANEL 3: GLOBAL JUSTICE, PEACE AND SECURITY:** "Just Warfare Theory and Noncombatant Immunity", por ARNESON, Richard J. — "The Wages of Just War", por TEITEL, Ruti. — "Redefining Combatants", por WHIPPMAN, David. — "Defending Non-Combatants: A Reply to Richard Arneson", por HENDRIX, Burke. — **PERSPECTIVES:** "Employing Health Rights for Global Justice: The Promise of Public Health in Response to the Insalubrious Ramifications of Globalization", por MEIER, Benjamin M. — "Imagine a World Without Hunger: The Hurdles of Global Justice", por NDULO, Muna. — **NOTES:** "Dispute Resolution Clauses in International Contracts: An Empirical Study", por LI, Ya-Wei. — "Trappings of Legality: Judicialization of Dispute Settlement in the WTO, and its Impact on Developing Countries", por STOSTAD, Timothy.

2007, VOL. 40, N° 1. ARTICLES: "Iraq's Constitution: A Drafting History", por DEEKS, Ashley S. y BURTON, Matthew D. — "Muhammad's Social Justice or Muslim Cant?: Langdellianism and the Failures of Islamic Finance", por HAMOUDI, Haider Ala. — "Extracting Corporate Responsibility: Towards a Human Rights Impact Assesment", por MAASSARANI, Tarek F.; TATGENHORST DRAKOS, Margo y PAJKOWSKA, Joanna. — "Putting Regulation Before Responsibility: Towards Binding Norms of Corporate Social Responsibility", por McINERNEY, Thomas. — "Mission Possible: Reciprocal Deference Between Domestic Regulatory Structures and the WTO", por TRUJILLO, Elizabeth. — **NOTE:** "'More Ours than Theirs': Te Uighurs, Indefinite Detention, and the Constitution", por SMITH, Ulysses S.

2007, VOL. 40, N° 2. SPECIAL ISSUE: THE RISING TIDE: *CITIZEN PARTICIPATION IN LEGAL DECISION MAKING: A CROSS-CULTURAL PERSPECTIVE.* ARTICLES: "Intruction: Citizens as Legal Decision Makers: An International Perspective", por HANS, Valerie P. — "The Rebirth of Japan's Petit Quasi-Jury and Grand Jury Systems: A Cross-National Analysis of Legal Consciousness and the Lay Participatory Experience in Japan and the U.S.", por FUKARAI, Horoshi. — "The Nullification of the Russian Jury:

Lessons for Jury-Inspired Reform in Eurasia and Beyond", por THAMAN, Stephen C. — "Exploring Lay Participation in Legal Decision-Making: Lessons from Mixed Tribunals", por IVKOVIĆ, Sanja Kutnjak. — "Constitutional Reform, Legal Consciousness, and Citizen Participation in Thailand", por MUNGER, Frank. — "The Internationalization of Lay Legal Decision-Making: Jury Resurgence and Jury Research", por LEMPERT, Richard O. — **NOTES:** "Protecting Our Children or Our Pride? Regulating the Intercountry Adoption of American Children", por AVITAN, Galit. — "Multinational Patent Enforcement: What the 'Parochial' United States Can Learn from Past and Present European Initiatives", por BEGLEY, Kerry J. — **CASE NOTE:** "*Evans v. United Kingdom*, 43 E.H.R.R. 21 European Court of Human Rights Case Summary", por GOODEMOTE, Eric.

2007, VOL. 40, N° 3. ARTICLES: "The Global Gag Rule: Undermining National Interests by Doing unto Foreign Women and NGOs What Cannot Be Done at Home", por CRIMM, Nina J. — "Restoring America's Human Rights Reputation", por HONGJU KOH, Harold. — "Efficient and Inefficient Debt Restructuring: A Comparative Analysis of Voting Rules in Workouts", por LEE, Hyun Chul. — "Combating Corruption Through International Law in Africa: A Comparative Analysis", por SNIDER, Thomas R. y KIDANE, Won. — **NOTES:** "International Human Rights Plaintiffs and Doctrine of Forum Non Conveniens", por BALDWIN, Jeffrey E. — "The Horizon of Rights: Lessons from South Africa for the Post-*Goodridge* Analysis of Same-Sex Marriage", por NEWSTROM, Lisa.

CORNELL LAW REVIEW. Ithaca, The Cornell Law Association, Cornell Law School.

2006, VOL. 91, N° 4, MAYO. ARTICLES: "The Inevitability of a Strong SEC", por PRENTICE, Robert A. — "Irreversible and Catastrophic", por SUNSTEIN, Cass R. — **NOTES:** "A Parent's Predicament: Theories of Relief for Deportable Parents of Children Who Face Female Genital Mutilation", por SOWDERS BLIZZARD, Kimberley. — "The Easy Way Out?: The Yaser Hamdi Release Agreement and the United States' Treatment of the Citizen Enemy Combatant Dilemma", por LAUER, Abigail d.

2006, VOL. 91, N° 5, JULIO. ARTICLES: "Jurisdictional Fact", por CLERMONT, Kevin M. — "New Light on the Decision of 1789", por PRAKASH, Saikrishna. — **SYMPOSIUM:** *FURTHER DEVELOPMENTS IN THE LAW OF HABEAS CORPUS.* "*Giarratano* is a Scarecrow: The Right to Counsel in State Capital Postconviction Proceedings", por FREEDMAN, Eric M. — "Wishing Petitioners to Death: Factual Misrepresentations in Fourth Circuit Capital Cases", por JOHNSON, Sheri Lynn. — **NOTE:** "Lessons Learned From the 'Laboratories of Democracy': A Critique of Federal Medical Liability Reform", por DEEP CONROY, Alexee.

2006, VOL. 91, N° 6, SEPTIEMBRE. ARTICLES: "Reserved Indian Water Rights in Riparian Jurisdictions: Water, Water Everywhere, Perhaps Some Drops For Us", por BABCOCK, Hope M. — "Say You're Sorry: Court-Ordered Apologies as a Civil Rights Remedy", por WHITE, Brent T. — **NOTES:** "Younger Students, Different Rights? Examining the Standard for Student-Initiated Religious Free Speech in Elementary Schools", por SPECHT, Jennifer L. — "Searching for Confusion: The Initial Interest Confusion Doctrine and its Misapplication to Search Engine Sponsored Links", por ZWEIHORN, Zachary J. — **ESSAY:** "The Lamentable Notion of Indefeasible Presidential Powers: A Reply to Professor Prakash", por KRENT, Harold J.

2006, VOL. 92, N° 1, NOVIEMBRE. ARTICLES: "The 'Public Use' Requirement in Eminent Domain Law: A Rationale Based on Secret Purchases and Private Influence", por KELLY, Daniel B. — "The Failure of Bankruptcy's Fresh Start", por PORTER, Katherine y THORNE, Deborah. — **NOTES:** "Death Row for Child Rape? Cruel and Unusual Punishment Under the *Roper-Atkins* 'Evolving Standards of Decency' Framework", por D'AVELLA, Joanna H. — "Checking Reasonableness at the Ticket Counter: The Eighth Circuit's Flawed Approach to Seizures of Checked Baggage in *United States v. Va Lerie*", por BRETT STROM, Jonathan.

2007, VOL. 92, N° 2, ENERO. ARTICLES: "Medical Proof, Social Policy, and Social Security's Medically Centered Definition of Disability", por BLOCH, Frank S. — "The Social Security Administration's New Disability Adjudication Rules: A Significant and Promising Reform", por BLOCH, Frank S.; LUBBERS, Jeffrey S. y VERKUIL, Paul R. — "A Response to Bloch, Lubbers & Verkuil's *The Social Security Administration's New Disability Adjudication Rules*: A Cause for Optimism…and Concern", por RAINS, Robert E. — "Social Security and Government Deficits: When Should We Worry?", por BUCHANAN, Neil H. — "Comment on Neil H. Buchanan's *Social Security and Government Deficits: When Should We Worry?* ", por TEMPLIN, Benjamin A. — "Social Security Reform: Lessons From Private Pensions", por BURKE, Karen C. y McCOUCH, Grayson M. P. — "Transforming the Role of the Social Security Administration", por MEDILL, Colleen E. — "Professional Responsibility and Social Security Representation: The Myth of the State-Bar Bar to Compliance with Federal Rules on Production of Adverse Evidence", por RAINS, Robert E.

2007, VOL. 92, N° 3, MARZO. ARTICLES: "Regulatory Beneficiaries and Informal Agency Policymaking", por MENDELSON, Nina A. — "Are Senior Judges Unconstitutional?", por STAS, David R, y SCOTT, Ryann W. — "A Reponse to Strass & Scott's *Are Senior Judges Unconstitutional*?", por BINNS FLETCHER, Betty. — **ESSAY:** "Senior Status: An 'Active' Senior Judge Corrects Some Common Misunderstandings", por BLOCK, Frederic. — **NOTES:** "Due Process Limitations on Extraterritorial Tort Legislation", por ELLENBERG, Alex. — "Recognition by Circumvention: Enforcing Foreign Arbitral Awards as Judgments Under the Parallel Entitlements Approach", por ROTH, Martin L.

2007, VOL. 92, N° 4, MAYO. ARTICLE: "Democracy & Distortion", por CHARLES, Guy-Uriel E. — "Structural Reform in

Criminal Defense: Relocating Ineffective Assistance of Counsel Claims", por BRENSIKE PRIMUS, Eve. — **NOTES:** "Full Public Funding: An Effective and Legally Viable Model for Campaign Finance Reform in the States", por FRASCO, Jason B. — "The SEC's Ineffective Move Toward Greater Regulation of Offshore Hedge Funds: The Failure of the Hedge Fund Registration Requirement", por FRASER, Alison S.

2007, VOL. 92, N° 5, JULIO. ARTICLES: "What Kinds of Stock Ownership Plans Should There Be? of ESOPs, Other SOP's, and 'Ownership Societies'", por HOCKETT, Robert. — "Who Cares What Thomas Jefferson Thought About Patents? Reevaluating the Patent 'Privilege' in Historical Context", por MOSSOFF, Adam. — **NOTES:** "Manipulating *Miranda*: *United States v. Frazier* and the Case-in-Chief Use of Post-Arrest, Pre-*Miranda* Silence", por SCOTT HENNES, Marc. — "Blizzard Versus Bnetd: A Looming Ice Age for Free Software Development?", por HWANG, Kenneth.

2007, VOL. 92, N° 6, SEPTIEMBRE. ARTICLES: "The Danger of Underdeveloped Patent Prospects", por ABRAMOWICZ, Michael. — "Tort Law and Moral Luck", por GOLDBERG, John C.P. y ZIPURSKY, Benjamin C. — **NOTES:** "Avoiding Implicit Acceptance of Bigotry: An Argument For Standardized Testing of Home-Schooled Children", por BARTHOLOMEW, Khianna. — "National Security Letters and the Amended Patriot Act", por NIELAND, Andrew E. — "Property as Constitutional Myth: Utilities and Dangers", por UNDERKUFFLER, Laura S. — "The Social Responsibility of Ownership", por DAGAN, Hanoch. — "Demythologizing Property and the Illusion of Rules: a Response to Two Friendly Critics", por ALEXANDER, Gregory S.

2007, VOL. 93, N° 1, NOVIEMBRE. ARTICLES: "Blinking on the Bench: How Judges Decide Cases", por GUTHRIE, Chris; RACHLINSKI, Jeffrey J. y WISTRICH, Andrew J. — "Unleashing the Dogs of War: What the Constitution Means by 'Declare War'", por PRAKASH, Saikrishna. — **RESPONSES:** "Making War", por DELAHUNTY, Robert J. y YOO, John. — **REPLY:** "The President's Power to Respond to Attacks", por RAMSEY, Michael. — **NOTES:** "The Requirement for Metadata Production Under *Williams v. Sprint / United Management Co*.: An Unnecesary Burden For Litigants Engaged in Electronic Discovery", por CUCU, Lucia. — "'Respectful Consideration' After *Sanchez-Llamas v. Oregon*: Why The Supreme Court Owes More to the International Court of Justice", por ARRIGG KOH, Steven.

CUADERNOS DE POLÍTICA CRIMINAL. Madrid, Centro de Estudios Superiores de Especialidades Jurídicas (CESEJ).

2006, N° 88. SECCIÓN DOCTRINAL: "Ámbito y límites de la doctrina de la imputación objetiva", por CUELLO CONTRERAS, Joaquín. — "Derechos procesales fundamentales: su proyección en la fase de instrucción, en el juicio oral y en el sistema de recursos", por JAÉN VALLEJO, Manuel. — "La proclamación de los Derechos Humanos y la inefectividad de los Derechos Humanos (¿Ensañamiento contra la vida o cultura de la vida?)", por MANTOVANI, Ferrando. — "La prohibición de la duplicidad de sanciones y el principio 'Non bis in idem' desde la jurisprudencia constitucional y penal", por IGLESIAS MACHADO, Salvador y MORENO Y BRAVO, Emilio. — "Consideraciones sobre la funcionalidad de la Orden de detención europea en la lucha contra la delincuencia terrorista", por QUINTANAR DÍEZ, Manuel y MERINO HERRERA, Joaquín. — "La 'nueva' refundición o acumulación de condenas: el olvido lamentable del principio de legalidad", por ZABALA LÓPEZ-GÓMEZ, Carlos. — **NOTAS DE DERECHO PENAL INTERNACIONAL:** "Algunos aspectos en torno a la protección penal internacional sobre la navegación aérea civil", por QUINTANAR DÍEZ, Manuel y MERINO HERRERA, Joaquín. — **NOTAS DE DERECHO COMPARADO:** "Los derechos de la víctima en el proceso penal contemporáneo. El caso de México en el Derecho comparado", por LUNA CASTRO, José Nieves.

2006, N° 90. SECCIÓN DOCTRINAL: "La culpabilidad, ¿realidad o ficción?", por CAIROLI MARTÍNEZ, Milton. — "Propuesta de Lege Ferenda para una regulación de los plazos de prescripción del delito en el Código Penal español", por GILI PASCUAL, Antonio. — "La protección penal del consumidor en el comercio electrónico en el Derecho austríaco", por JAVATO MARTÍN, Antonio María. — "Envenenamiento", por CARRARA, Francisco (traducción de QUINTANAR DÍEZ, Manuel. — "Error sobre el objetivo, tentativa y desistimiento", por SERRANO GONZÁLEZ DE MURILLO, José Luis. — **NOTAS DE DERECHO PENAL COMPARADO:** "Política criminal y penas alternativas a la prisión en los países escandinavos", por LAPPI-SEPPÄLÄ, Tapio (traducción de CEREZO DOMÍNGUEZ, Isabel). — **NOTAS DE CRIMINOLOGÍA:** "Delincuencia femenina: nuevas perspectivas para su estudio", por SERRANO TÁRRAGA, María Dolores y VÁZQUEZ GONZÁLEZ, Carlos.

2007, N° 91. SECCIÓN DOCTRINAL: "Reflexiones técnicas y de política criminal sobre el delito de blanqueo de capitales", por GÓMEZ BENÍTEZ, José Manuel. — "La doble posición del dolo en la teoría jurídica del delito", por MORILLAS CUEVA, Lorenzo. — "Configuración actual del principio de justicia universal", por MORILLAS FERNÁNDEZ, David L. — "Lesiones en la práctica deportiva", por VENTAS SASTRE, Rosa. — **NOTAS DE VICTIMOLOGÍA:** "Las víctimas del delito en el proceso penal internacional: el ejemplo de la Corte Penal Internacional", por BURGORGUE-LARSEN, Laurence. — **NOTAS DE CRIMINOLOGÍA:** "Criminología y transdisciplinariedad", por CARVAHLO, Salo. — "Respuesta penal a la ausencia de represión de la violencia escolar por padres, docentes, autoridades académicas y trabajadores de los centros escolares: análisis general de la problemática", por RUBIO LARA, Pedro Ángel. — **NOTAS DE DERECHO PENINTENCIARIO:** "Beneficios penitenciarios y cumplimiento efectivo de la pena: de la imprecisión a la restricción", por GALLEGO DÍAZ, Manuel. — **NOTAS DE DERECHO COMPARADO:** "El marco jurídico y criminológico de la custodia de seguridad en el Derecho penal alemán", por CANO PAÑOS, Miguel Ángel.

2007, N° 92. SECCIÓN DOCTRINAL: "Reflexiones sobre el Derecho penal internacional", por ÁLVAREZ GARCÍA, Francisco

Javier. — "Una interpretación alternativa de la despenalización parcial del aborto: de la justificación a la exculpación", por BERNAL del CASTILLO, Jesús. — "Cuestiones sobre el delito de la defraudación tributaria", por ROSELLÓ, Carlos. — "Restricciones y límites de la legítima defensa", por STRUENSEE, Eberhard. — "Jurisprudencia, Constitución y proceso penal", por ZUGALDÍA ESPINAR, José Miguel. — **Notas de derecho comparado:** "La influencia del Islam en el Derecho penal y el nuevo Código Penal turco", por HAKERI, Hakan. — "Algunas reflexiones sobre robo y hurto de uso. Delito y falta (artículos 244 y 623.3 del CpE)", por VITAL de ALMEIDA, Ricardo. — "La doctrina de Walt Wilhelm y el Tratado por el que se establece una Constitución para Europa", por VALLS PRIERO, Javier. — **Notas sobre el ejercicio de la abogacía:** "Funciones de la provisión de fondos en relación con el pago de minutas de honorarios a abogados y procuradores", por COBO del ROSAL, Manuel.

2007, n° 93. Sección doctrinal: "Alternativas: ninguna. Sobre la crítica más reciente a la teoría personal del bien jurídico", por NEUMANN, Ulfrid. — "Protección de bienes jurídicos y confirmación de vigencia de la norma: ¿dos funciones excluyentes?", por POLAINO NAVARRETE, Miguel. — "La especie humana ante los avances biotecnológicos. Necesidad de una tutela específica", por BENÍTEZ ORTÚZAR, Ignacio Francisco. — "Notas sobre la imputación objetiva en el Derecho penal", por PÉREZ ALONSO, Esteban J. — "El comienzo del cómputo de la prescripción en los casos de resultados muy posteriores a la conducta típica", por SERRANO CONZÁLEZ de MURILLO, José Luis. — **Notas legislativas:** "Un error legislativo de consecuencias inesperadas y las pretensiones legisferantes de la Fiscalía General del Estado. Sobre la vigencia del art. 4 LORPM", por POLAINO-ORTS, Miguel. — **Notas político-criminales:** "Violencioa de género y Derecho Penal: hacia una correcta y completa formulación del carácter integral de la tutela penal de la violencia de género", por RUBIO LARA, Pedro Ángel. — **Notas criminológicas:** "Sobre la conceptualización de los asesinos en serie", por MORILLAS FERNÁNDEZ, David Lorenzo. — **Notas de sociología:** "Globalización y delito", por RUIDÍAZ GARCÍA, Carmen.

CUESTIONES CONSTITUCIONALES. Revista Mexicana de Derecho Constitucional. México, D.F., Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Jurídicas.

2006, n° 15, julio-diciembre. Artículos doctrinales: "La jurisdiction constitutionnelle en République de Djibouti: enjeux et perspectives de la garantie du respect des droits et des principes fondamentaux", por ABDILLAHI BAHDON, Mohamed. — "Le 'nuove' fonti nel trattato costituzionale europeo", por CELOTTO, Alfonso. — "La contraposición entre derecho y poder desde la perspectiva del control de constitutionalidad en Kelsen y Schmitt", por CÓRDOVA VIANELLO, Lorenzo. — "A influência dos recursos naturais na transformação de conceito de território", por FARIA NUNES, Paulo Henrique. — "Sobre los derechos fundamentales", por FERRAJOLI, Luigi. — "Dirección económica y mercado en la Constitución europea", por GARCÍA HERRERA, Miguel Ángel y MAESTRO BUELGA, Gonzalo. — "Supervisão e cumprimento das sentenças interamericanas", por de MAIA e PÁDUA, Antonio. — "Peter Häberle en calidad de iusfilósofo pionero del constitucionalismo europe. Elementos artístico-musicales claros y subliminales detectados en la estructura interna de sus obras como reflejo del humanismo vital del autor", por MIKUNDA FRANCO, Emilio. — "Una propuesta para el establecimiento de las leyes orgánicas constitutionales en México", por SEPÚLVEDA IGUINIZ, Ricardo. — "La teoría de la doble dimensión de los derechos fundamentales en Colombia. El estado de cosas inconstitutionales, un ejemplo de su aplicación", por TOLE MARTÍNEZ, Julián. — **Comentarios jurisprudenciales:** "La intención no basta. Objetivos legislativos y discriminación normativa", por COSSÍO DÍAZ, José Ramón. — "La suspensión en controversias constitutionales respecto de resoluciones no definitivas", por SOBERANES DÍEZ, José María.

2007, n° 16, enero-junio. Artículos doctrinales: "Las leyes, la política y la alta política eductativa", por ANDERE M., Eduardo. — "El proceso electoral de 2006 y las reformas electorales necesarias", por CÁRDENAS, Jaime. — "Las encuestas electorales y los derechos fundamentales. Una primera reflexión", por CORZO SOSA, Edgar. — "Las partes en las controversias constitucionales", por COSSÍO DÍEZ, José Ramón. — "Derecho a la reproducción humana (inseminación y fecundación *in vitro*)", por ESCOBAR FORNOS, Iván. — "La Constitución mexicana y el arbitraje comercial", por FERNÁNDEZ ROZAS, José Carlos. — "La defensa de los derechos humanos en México. Respuesta a John Ackerman", por GARCÍA LÓPEZ-GUERRERO, Luis. — "A originalidade e as principais caracteríscticas da Constituçõo portuguesa", por MIRANDA, Jorge. — "Mandado de segurança colectivo e sua impetração por partido político", por PEREIRA NOBRE JÚNIOR, Edilson. — **Comentarios jurisprudenciales:** "Conjeturas acerca de la limitación a la libertad de expresión, por respeto a los símbolos patrios (caso del poeta maldito)", por DÍAZ ALDRET, Octavio. — "Tribunal Constitutional y Unión Europea. El caso español a propósito de la sentencia 58/2004 y de la fase actual de la integración constitucional de Europa", por HERRERA GARCÍA, Alfonso. — "El caso Sergio Witz: ¿un conflicto de derechos?", por LÓPEZ SALAS, Rafaela. — "La sentencia del caso *Meor Atiqulram Bin Ishak* de la Corte Federal de Malasia. Un importante precedente sobre límites de la libertad religiosa", por PAREDES MONTIEL, Marat. — "Contradicción de tesis jurisprudenciales (contradicción de tesis 2/2006-PL)", por SÁNCHEZ ÁLVAREZ, Diana Helena. — **Comentarios legislativos:** "Las nuevas disposiciones electorales para los partidos nuevos y las agrupaciones políticas nacionales en México", por FLORES ANDRADE, Anselmo. — "Comentario a la reforma del art. 6 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental", por MARTÍ CAPITANICHI, Luz del Carmen.

2007, n° 17, julio-diciembre. Artículos doctrinales: "Autodeterminación informativa, consideraciones acerca de un principio general y un derecho fundamental", por ADINOLFI, Giulio. — "La democracia como principio constitutional en America Latina", por BERNAL PULIDO, Carlos. — "Las relaciones entre la Corte de Justicia de las Comunidades

Europeas y la Corte Europea de Derechos Humanos", por DEMURO, Gianmario. — "Partidos hegemónicos y organización intrapartidaria. Un análisis comparado entre el PRI y el Peronismo", por GALLO, Adriana. — "La ilegitimidad de origen del segundo gobierno de Chávez. Caso venezolano", por MÉNDEZ LA FUENTE, José Luis. — "Reflexiones jurídicas sobre el veto al Presupuesto de Egresos", por NAVA ESCUDERO, Óscar. — "Reflexiones en torno a la controversi constitucional", por SUÁREZ CAMACHO, Humberto y MORTERA DÍAZ, Antonio Rodrigo. — **COMENTARIOS JURISPRUDENCIALES:** "Comentarios sobre la (in)constitucionalidad de 'reformas constitucionales': a propósito de los casos de Chiapas, Michoacán y Oaxaca", por FLORES, Imer B. — **COMENTARIOS LEGISLATIVOS:** "Reformas a la Constitución política en materia de tratados", por MÉNDEZ-SILVA, Ricardo. — "Ley española para la igualdad de mujeres y hombres", por SOBERANES DÍEZ, José María.

DENVER JOURNAL OF INTERNATIONAL LAW AND POLICY. Denver, University of Denver College of Law.

2006, VOL. 35, N° 1. ARTICLES: "Liability and Compensation for Harm Caused by Nuclear Activities", por VAN DYKE, Jon M. — "International Environmental Norms Applicable to Nuclear Activities, With Particular Focus on Decisions of International Tribunals and International Settlements", por NANDA, Ved P. — "State Responsibility and Liability for Nuclear Damage", por KISS, Alexandre. — "The Problems and Gaps in the Nuclear Liability Conventions and an Analysis of How an Actual Claim Would be Brought under the Current Existing Treaty Regime in the Event of a Nuclear Accidente", por CURRIE, Duncan E. J. — "Human Rights and the Environment: What Specific Environmental Rights Have Been Recognized?", por SHELTON, Dinah. — "The Human Right to Environment and the Peaceful Use of Nuclear Energy", por RODRÍGUEZ-RIVERA, Luis. — "The New Austrian Act on Third Party Liability for Nuclear Damage", por HINTEREGGER, Monika. — "The Marshall Islands Nuclear Claims Tribunal: The Claims of the Enewetrak People", por PEVEC, Davor.

2007, VOL. 36, N° 1. ARTICLES: "Traffic in Human Beings: At the Intersection of Criminal Justice, Human Rights, Asylum/ Migration and Labor", por EDWARDS, Alice. — "Reflections on the Ambiguous Universality of Human Rights: Cyrus the Great's Proclamation as a Challenge to the Athenian Democracy's Perceived Monopoly on Human Rights", por ABTAHI, Hirad. — "Empty 'International' Museums' Trophy Cases of Their Looted Treasures and Return Stolen Property ti the Countries of Origin and the Rightful Heirs of Those Wronfully Dispossessed", por REPPAS II, Michael J.

2007, VOL. 36, N° 2. ARTICLES: "The ICJ's 'Uganda Wall': A Barrer to the Principle of Distinction and a Entry Point for Lawfare", por TALBOT JENSEN, Eric. — "Delineating the Interests of Justice", por LOVAT, Henry. — "The Right of Visit and the 2005 Protocol on the Suppression of Unlawful Acts Against the Safety of Maritime Navigation", por KLEIN, Natalie. — "The Economic Community of West African States and the Regional Use of Force", por JENKINS, Peter A.

DERECHO PENAL CONTEMPORÁNEO. Revista Internacional. Bogotá, LEGIS.

2007, N° 21, OCTUBRE-DICIEMBRE. "Intervención delictiva e imputación objetiva", por REYES ALVARADO, Yesid. — "La actualidad de la falsificación marcaria en la República Argentina", por PORCEL, Roberto J. — "Reflexiones en torno al concepto de delincuencia organizada y sobre algunas organizaciones criminales actuales", por OCHOA ROMERO, Roberto Andrés. — "Protección penal a la prestación de los servicios de telecomunicaciones", por CADAVID LONDOÑO, Paula y AMAYA VARGAS, Oscar. — "Racerca del normativismo y del naturalismo en la teoría de la acción", por HEINZ GÖSSEL, Karl.

2008, N° 22, ENERO-MARZO. "El interviniente en el Código Penal colombiano: ¿una nueva categoría jurídica?", por MEJÍA ESCOBAR, Carlos Eduardo. — "En procura de unos referentes materiales indispensables en la conceptuación de autores y partícipes", por SANDOVAL FERNÁNDEZ, Jaime. — "Límites de la inducción con la autoría mediata y complicidad", por GÓMEZ RIVERO, Carmen. — "La figura del procedimiento de descubrimiento de prueba", por VAN VOORHOUT, Coster. — "Consideraciones críticas sobre la recepción en Colombia de la «teoría de los delitos de infracción del deber»", por ARIAS HOLGUÍN, Diana Patricia y SOTOMAYOR ACOSTA, Juan Oberto.

2008, N° 23, ABRIL-JUNIO. "¿Acción vs. imputación? La influencia de Niklas Luhmann en la dogmática penal", por GROSSO GARCÍA, Manuel Salvador. — "Acción en sentido penal y movimientos anormales", por FREELAND, Alejandro. — "La teoría del dilema del valor: una crítica del análisis económico del derecho penal", por KAHAN, Dan M. — "Función político-criminal del delito de asociación para delinquir: desde el derecho penal político hasta la lucha contra el crimen organizado", por SÁNCHEZ GARCÍA DE PAZ, Isabel.

2008, N° 24, JULIO-SEPTIEMBRE. "El delito de sedición", por REYES ALVARADO, Yesid. — "¿Engaño por medio del aprovechamiento de defectos de organización ajenos?", por PAWLIK, Michael. — "Criminalidad económica e internacionalización del derecho penal: experiencias en la Unión Europea y en el Mercosur", por CESANO, José Daniel. — "Singularidades de la reforma acusatoria colombiana. Un balance desde la academia", por GRANADOS PEÑA, Jaime Enrique. — "El derecho penal consuetudinario en América Latina: ¿Supone un avance o un retroceso para los derechos fundamentales de los pueblos indígenas?", por FERRÉ OLIVÉ, Juan Carlos.

DERECHO PRIVADO Y CONSTITUCIÓN. Madrid, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales. **2007, N° 21, ENERO-DICIEMBRE. ESTUDIOS:** "Matrimonio y parejas de hecho ¿Es necesaria una reforma del sistema matrimonial español? A

propósito de una inexistente discriminación por motivos étnicos", por CABEZUELO ARENAS, Ana Laura. — "De nuevo sobre la contractualidad del arbitraje", por DE LA CUESTA SÁENZ, José María. — "La doble maternidad legal derivada de la utilización de técnicas de reproducción humana asistida", por DÍAZ MARTÍNEZ, Ana. — "Discriminación por razón de sexo y Derecho contractual en la Ley Orgánica 3/2007, de 22 de marzo, para la igualdad efectiva de mujeres y hombres", por GARCÍA RUBIO, María Paz. — "El conocimiento de los orígenes genéticos en la filiación por reproducción asistida con gametos donados por un tercero", por GARRIGA GORINA, Margarita. — "Constitutión, amejoramiento y Derecho civil navarro", por EGUSQUIZA BALMASEDA, María Ángeles. — "La multiculturalidad, el pluralismo de relaciones de convivencia en pareja y el Derecho social: entre tradición y renovación", por MOLINA NAVARRETE, Cristóbal. — "Sobre la eficacia en España de las resoluciones del Tribunal Europeo de Derechos Humanos", por TORRALBA MENDIOLA, Elisa. — "Nuevos Estatutos de Autonomía y legiferación civil", por YZQUIERDO TOLSADA, Mariano.

DERECHOS Y LIBERTADES. Madrid, Universidad Carlos III, Instituto de Derechos Humanos Bartolomé de las Casas, Dykinson, S.L.

2007, n° 17, junio. Artículos: "Norberto Bobbio y el positivismo jurídico", por LOSANO, Mario G. — "Bobbio y la temática de los Derechos Humanos", por CONSO, Giovanni. — "Hobbes y la autoridad de la ley", por FOISNEAU, Luc. — "La teoría del Derecho de la tortura", por LA TORRE, Massimo. — "Tirar la primera piedra: ¿Quién puede y quién no puede condenar a los terroristas?, por COHEN, Gerald A. — "De los derechos y de su relación con los deberes y los fines comunes", por PALOMBELLA, Gianlugi. — "Derecho a la protección de la infancia vesus libertad de expresión en internet: Unión Europea y Brasil", por AMICH ELÍAS, Cristina.

2008, n° 18, enero. Artículos: *Monográfico. La participación política del inmigrante*. "La participación política en la Historia", por RUIZ RUIZ, Ramón. — "La participación política en la actualidad", por REVENGA SÁNCHEZ, Miguel. — "La participación política de las personas inmigrantes: cuestiones para el debate", por SOLANES CORELLA, Ángeles. — "El derecho al sufragio activo y pasivo de los inmigrantes,una utopía para el siglo XXI", por RAMIRO AVILÉS, Miguel Ángel. — "La incorporación de la participación política de los inmigrantes al ordenamiento jurídico español", por DÍEZ BUESO, Laura. — "El reconocimiento del derecho a la participación política de los inmigrantes: algunas experiencias", por MÉNDEZ LAGO, Mónica.

2008, n° 19, junio. Ética de las profesiones jurídicas: "Los jueces buenos y los buenos jueces. Algunas sencillas reflexiones y dudas sobre la ética judicial", por FERNÁNDEZ GARCÍA, Eusebio. — "El discreto encanto de la seguridad jurídica. Apuntes para una reconstrucción unitaria de la ética de los juristas", por GARCÍA MANRIQUE, Ricardo. — "Ética y deontología de las profesiones jurídicas, por BLÁZQUEZ MARTÍN, Diego. — **Artículos:** "Filosofía Política y libertad. Un homenaje a Renato Treves", por PECES-BARBA MARTÍNEZ, Gregorio. — "Valores y normas jurídicas", por MARTÍNEZ ROLDÁN, Luis. — "Reflexiones en torno al concepto de terrorismo a la luz del Derecho internacional contemporáneo", por BARIFFI, Francisco J. — "Los sistemas de protección de los derechos humanos en Europa y América; su interrelación e influencia en la jurisprudencia latinoamericana: Argentina", por SILVA, Teresa Dolores y MOSCATO, Claudia Beatriz.

DESAFÍOS. Bogotá, Universidad del Rosario, Facultades de Ciencia Política y Gobierno y de Relaciones Internacionales, Centro de Estudios Políticos e Internacionales (CEPI). **2007, n° 16. I. Relaciones internacionales:** "Hacia un comercio internacional con desarrollo sustentable", por IBARRA PUIG, Vidal I. — "La teoría de juegos en el proceso de paz palestino-israelí (1991-2000)", por LÓPEZ ALMEJO, José de Jesús. — **II. Ciudad y territorio:** "Ciudad y espacio público, perspectivas complementarias y nuevos desafíos", por GÓMEZ LÓPEZ, Daniel. — "Principales actores en la formación de la política de modernización de transporte urbano de la Alcaidía de Maracaibo", por URDANETA GRATEROL, Joheni y OCHOA HENRÍQUEZ, Haydée. — **III. Reflexiones sobre seguridad:** "Geopolítica del agua en América del Norte. Conflicto y cooperación en las cuencas compartidas entre Canadá y Estados Unidos", por LAVAUX, Stéphanie y GÓMEZ V., Giselle Catalina. — "Las operaciones para el mantenimiento de la paz en Haití (1991-2005)", por SERRANO CABALLERO, Enriqueta. — **IV. Análisis de procesos históricos:** "Cercanías al misterio: la historiografía antigua y un libro de Eutropio en el Colegio del Rosario", por CONSTAÍN CROCE, Juan Esteban. — **V. Gobierno y democracia:** "La migración y los nuevos retos para el Estado-nación: relativismo ético y de identidad", por PALACIOS ESPINOSA, María del Rocío. — "Actores indispensables: Las ONG y la cooperación para el desarrollo", por LIBERTI G., Susana. — **VI. Semillero de investigadores:** "Las limitaciones que enfrentaría la instauración de una comisión de la verdad, en el proceso de tránsito hacia la paz entre el Estado y las Autodefensas Unidas de Colombia (AUC)", por ECHEVERRÍA RAMÍREZ, Andrés Eduardo.

DIÁLOGO POLÍTICO. Buenos Aires, Konrad-Adenauer-Stiftung.

2006, n° 3, septiembre. Dossier: *La familia en debate*: "Crisis de la familia y cohesión social", por SCHOCKENHOFF, Eberhard. — "Familia y políticas familiares", por PETRINI, João Carlos. — "La familia: aspiraciones, realidad y desafíos", por ESCOBAR ARMAS, Carlos A. — "Uruguay: familia y estructura de bienestar social", por ZAFFARONI, Cecilia. — "México: un diagnóstico de la familia", por PAYÁN CERVERA, Ana Rosa. — "Bases laborales, tributarias y sociales para la familia", por KIRCHHOF, Paul. — **Documentos:** "Reporte familiar. Situación de las familias en Alemania", por HENRY-HUTHMACHER, Christine y HOFFMAN, Elisabeth. — **Ensayos:** "Reformas económicas y modernización

del Estado", por RESCIO, Marcelo F. — "México: personalización y homogeneización en la campaña presidencial", por MENDÉ FERNÁNDEZ, María Belén.

2006, n° 4, diciembre. Dossier: *Partidos políticos en crisis*: "Regulación de los partidos políticos en América Latina", por ZOVATO, Daniel. — "Los partidos políticos brasileños: crisis y perspectivas", por KRAUSE, Silvana y CAMPOS, F. Itami. — "La crisis de los partídos políticos en Colombia", por RUIZ PÁEZ, Germán. — "Renovación de los partidos políticos en Centroamérica", por DÁVILA, José. — "Democracia directa en el partidista Estado Federal alemán", por DECKER, Frank. — **Documentos:** "En el centro: la dignidad humana", por VOGEL, Bernhard. — **Ensayos:** "¿De qué hablan los candidatos y la prensa? Las campañas presidenciales en México 2006", por HIERRO B., Ana Fernanda; YRIZAR B., Guillermo y ARBESÚ L., Xochitl. — "La familia en tiempos de cambio", por MONTAÑO SALVATIERRA, Julieta.

2007, n° 1, marzo. Dossier: *¿Cómo sigue Europa? La predidencia alemana de la UE*: "Quid est Europa? Mito, finalidad, utopía y sueño europeo", por RIECK, Christian E. — "La asociación estratégica UE-ALC: ¿Más de lo mismo o construir juntos el futuro?", por CASANUEVA OJEDA, Héctor. — "Trabajando junto con EE.UU. Memo al Canciller", por HAMILTON, Daniel. — "Presidencia alemana de la UE y Mercosur", por PEÑA, Félix. — "Opciones políticas y jurídicas luego del doble 'no'. La Unión Europea y el proceso de constitucionalización", por KOCH, Jessica. — **Documentos:** "Europa se logra entre todos". Programa de la Presidencia de la Unión Europea (1° de enero – 30 de junio de 2007). — "Europa vale la pena. Lo que todos deberían saber sobre la Unión Europea", por ATILGAN, Canan y KLEIN, Deborah. — **Ensayos:** "Orientación en función del hombre. Génesis de la ética social evangélica", por HONECKER, Martin.

2007, n° 2, junio. Dossier: *Multiculturalismo e indigenismo*: "Multiculturalismo", por KYMLICKA, Will. — "¿Quiénes somos? Identidad latinoamericana: entre la política y las relaciones públicas", por ASIAIN, Martín. — "Guatemala: pueblo maya y política", por de PAZ, Marco Antonio. — "¿Revoluciones andinas? Indígenas, política y debilidad institucional", por WEIG, Berthold. — **Documentos:** "La participación política indígena en América Latina: reconocimiento de nuevos sujetos políticos", por MEENTZEN, Angela. — **Ensayos:** "Democracia cristiana en Europa y América Latina. Una revisión bibliográfica", por BIDERBOST, Pablo. — "La hora de la vanguardia. Un 'núcleo duro de Europa' como salida del callejón", por MERTES, Michael.

2007, n° 3, septiembre. Dossier: *Regulación de los medios*: "Concentración de medios en las sociedades democráticas: ¿peligro para la libertad de expresión o condición de subsistencia?", por VIVANCO MARTÍNEZ, Ángela. — "Muchos problemas para pocas voces. La regulación de la comunicación en el siglo XXI", por MASTRINI, Guillermo y AGUERRE, Carolina. — "Concentración de medios en Europa. El juego de los goliats", por DRAGOMIR, Marius. — "Concentración, derecho a la información y democracia", por SOLÍS LEREE, Beatriz. — "La era de los oligopolios de la comunicación", por FAINGEZICHT de FISHMAN, Aída. — "Adjudicación de publicidad oficial: los límites que deben respetarse", por WEBERLING, Johannes. — **Documentos:** "La cultura es más que un bien de índole comercial", por SPONAR, Karla. — **Ensayos:** "La responsabilidad social empresaria y las finanzas", por ZICARI, Adrián. — "La medición de la democracia. El ejemplo del Índice de Desarrollo Democrático de América Latina", por CALAMINUS, Emily.

2007, n° 4, diciembre. Dossier: *Crisis energética*: "Crisis energética y conflictividad global", por DerGHOUGASSIAN, Khatchik. — "La política energética de Chile: de la dependencia al desarrollo sostenible", por WITTELSBÜRGER, Helmut. — "Brasil y la crisis energética de América Latina", por LANDAU, Georges D. — "Navegando en contra de la corriente. La nacionalización de los hidrocarburos en Bolivia", por VELÁSQUEZ, Iván. — "Europa frente al cambio climático: política energética internacional a partir de 2012", por DRÖGE, Susanne. — **Ensayos:** "Gobierno global como clave de sustentabilidad. Un modelo para combatir el cambio climático", por GÖRAN JOSEFSSON, Lars. — "China y América Latina: ¿una nueva cooperación transpacífica?", por KLEINING, Jochen.

DIRITTO AMMINISTRATIVO. Milán, Giuffrè.

2007, n° 1. Dottrina: "Pubblico e privato e qualche dubbio di costituzionalità nello statuto dei beni culturali", por MERUSI, Fabio. — "Imparzialità vs. Indirizzo politico: le variabili del rapporto tra politica e amministrazione nella dinamica delle istituzioni: l'esperienza spagnola", por BERMEJO VERA, José. — "Garanzie delle norme e garanzie del sistema: il caso della proprietà", por SALVIA, Filipo. — "Analisi economica del diritto e 'amministrazione di resultato'", por ROMANO TASSONE, Antonio. — "Spigolature sulla nozione di 'servizio pubblico locale'", por POLICE, Aristide. — "La disciplina del procedimento amministrativo nel riparto delle competenze Stato-Regione", por LAZZARA, Paolo. — "Il procedimento amministrativo tributario", por DE BENEDETTO, Maria.

2007, n° 2. Dottrina: "Beni pubblici tra uso pubblico e interesse finanziario", por CAPUTI JAMBRENGHI, Vincenzo. — "Il contratto amministrativo", por SATTA, Filippo y CARDARELLI, Francesco. — "Art. 21-*octies* della legge n. 241 del 1990 e annullamento d'ufficio dei provvedimenti amministrativi", por BERGONZINI, Gherardo. — "I programmi di clemenza nel diritto *antitrust*", por CLARICH, Marcelo. — "Le reti come beni pubblici e la gestione dei servizi", por CINTIOLI, Fabio. — "Il diritto privato delle regioni, una riflessione sui poteeri locali nell'età repubblicana", por ABBAMONTE, Orazio. — "La denuncia di inizio attività dopo la riforme del 2005 alla l. n. 241 del 1990: considerazioni sulla natura dell'istituto", por GAFFURI, Federico.

2007, n° 3. Dottrina: "I nuovi sistemi di reclutamento nelle Università", por RAIMONDI, Salvatore. — "Analisi economica

del diritto e diritto amministrativo", por MERUSI, Fabio. — "Degradazione e pregiudizialità quali limiti dell'autonomia dell'azione risarcitoria nei confronti della pubblica amministrazione", por FRANCARIO, Fabio. — "L'autorizzazione alla costruzione e all'esercizio delle infrastrutture energetiche", por FREGO LUPPI, Silvia A. — "Comportamenti amministrativi e nullità provvedimentale: prospettive di tutela tra g.o. e g.a.", por MADDALENA, Maria Laura. — "Il potere sostitutivo nei confronti delle comunità montane tra sussidiarietà, principio del giusto procedimento e codice delle autonomie", por COSTANTINO, Fluvio. — "Il 'potere' di revoca", por SINISI, Martina. — **NOTE E RASSEGNE:** "Passato e presente delle pianificazioni", por MAZZARELLI, Valeria. — "La gradazioni della natura giuridica pubblica", por ROSSI, Giampaolo.

2007, N° 4. DOTTRINA: "Il principio di legalità e i c.d. poteri impliciti", por MORBIDELLI, Giuseppe. — "Procedura, procedimento, processo. Un'ottica di democrazia partecipativa", por ALLEGRETTI, Umberto. — "Profili degli accordi fra amministrazioni pubbliche e privati", por SCIULLO, Girolamo. — "L'efficacia e l'esecuzione dei provvedimenti amministrativi tra garanzie procedimentali ed esigenze di resultato", por RENNA, Mauro. — "Spazi e confini dell'autonomia regolamentare: i regolamenti dei Comuni nell'art. 117, VI comma, Cost.", por ROMANO, Maria Chiara. — "La sussidiarietà amministrativa, ovvero la progressiva affermazione di un principio", por BERTOLINI, Cecilia.

DIRITTO PROCESSUALE AMMINISTRATIVO. Milán, Giuffrè.

2006, N° 3, SEPTIEMBRE. DOTTRINA: "Sulla disciplina della nullità dei provvedimenti amministrativi (art. 21-*septies* della l. n. 241 del 1990, introdotto con la l. n. 15 del 2005)", por MAZZAROLLI, Leopoldo. — "Procedimento e processo nella nuova legge 241", por SALA, Giovanni. — "Il ruolo dell'eccezione di dolo generale nel diritto amministrativo", por CACCIAVILLANI, Chiara. — "La reintegrazione in forma specifica nella tutela giurisdizionale dell'interesse legittimo", por GUIDARELLI, Giulio. — "L'interesse dei terzi nelle convenzioni di lottizzazione", por MARRA, Alfredeo. — **GIURISPRUDENZA ANNOTATA:** "Opposizione di terzo ed avente causa nel processo amministrativo", por IUDICA, Francesco. — "La giurisdizione sull'impugnazione del lodo arbitrale reso in controversie altrimenti spettanti al giudice amministrativo", por GOISIS, Francesco. — "Le teoria dei controlimiti nella giurisprudenza del Consiglio di Stato: la *primauté* del diritto nazionale por VALAGUZZA, Sara. — **RASSEGNE - RECENSIONI - NOTIZIE:** "Osservazioni in tema di incidenza dell'ordinamento comunitario sul sistema italiano di giustizia amministrativa", por VILLATA, Riccardo.

2006, N° 4, DICIEMBRE. DOTTRINA: "Questioni di giurisdizione sui comportamenti in materia espropriativa: osservazioni (purtroppo perplesse) a margine di un dibattito giurisprudenziale", por VILLATA, Riccardo. — "Metamorfosi e declino della giurisdizione esclusiva: dalla tutela dei diritti per materia a quella per connessione?", por GRECO, Guido. — "Il giudicato amministrativo", por TRAVI, Aldo. — "Il risarcimento del danno mediante arbitrato alternativo alla giurisdizione amministrativa", por MIGNONE, Claudio. — "Il rapporto con le altre giurisdizioni: concorso o esclusività della giurisdizione di responsabilità amministrativa", por PAJNO, Alessandro. — "La Carte e la Corti", por MONTEDORO, Giancarlo. — **GIURISPRUDENZA ANNOTATA:** "Risarcimento del danno da lesione di interessi legittimi: riparto di giurisdizione e rapporto tra tutela demolitoria e risarcitoria. In particolare il caso dell'occupazione illegittima", por MALINCONICO, Stefano. — "La questione della pregiudizialità amministrativa: riparto di giurisdizione o nomofilachia", por ALLENA, Miriam. — "La giurisdizione sulla selezione dei contraenti negli appalti sotto soglia di società-organismi di diritto pubblico", por GOISIS, Francesco. — **RASSEGNE - RECENSIONI - NOTIZIE:** "Diritto urbanisticoe diritto dell'ambiente in tre recenti pubblicazioni dell'Associazione italiana di diritto urbanistico", por PIZZA, Paolo.

2007, N° 1, MARZO. DOTTRINA: "Specialità e anomalie del consiglio di giustizia amministrativa per la regione siciliana", por SCOCA, Franco Gaetano. — "La funzione di giustizia amministrativa del giudice delle pensioni", por MERUSI, Fabio. — "Sentenze di rito e giudizio di ottemperanza", por FRANCARIO, Fabio. — "Il consiglio di stato tra divieto di analogia nelle norme eccezionali e interpretazione creativa", por BACCARINI, Stefano. — "La decisione anticipata nel merito del ricorso: il processo amministrativo tra efficienza e garanzia delle parti", por SCOGNAMIGLIO, Andreina. — **GIURISPRUDENZA ANNOTATA:** "Note sulla consistenza del c.d. diritto di accesso e sul suo regime sostanziale e processuale: critica alle decisioni nn. 6 e 7 del 2006 con cui l'Adunanza plenaria, pur senza dichiararlo apertamente e motivatamente, opta per la qualificazione della pretesa ostensiva in termini di interesse legittimo pretensivo, in continuità con la decisione n. 16 del 1999", por BERTONAZZI, Luca. — "L'annullamento dei ufficio in bilico tra i principi di preminenza e di effettività del diritto comunitario, da un lato, ed i principi della certezza del diritto e dell'autonomia procedurale degli Stati membri, dall'altro", por GRÜNER, Giuliano. — **RASSEGNE - RECENSIONI - NOTIZIE:** "La natura del vincolo di giustizia sportivanella più recente giurisprudenza della corte di cassazione: alcune considerazioni critiche", por GOISIS, Francesco.

2007, N° 2, JUNIO. DOTTRINA: "Pregiudiziabilità amministrativa nell'azione risarcitoria per responsabilità da provvedimento?", por VILLATA, Riccardo. — "Brevi note sul giudicato amministrativo", por SATTA, Filippo. — "La trasmissione dell'antigiuridicità (dell'atto amministrativo illegittimo)", por GRECO, Guido. — "Accesso e privacy prima e dopo la riforma della l. n. 241/1990: l'emblematico caso Inail. Spunti su un fantomatico '*diritto'* e su un '*esercizio'* negletto", por BACOSI, Giulio. — **GIURISPRUDENZA ANNOTATA:** "Azione risarcitoria del risparmiatore nei confronti della Consob: considerazioni attinenti alla giurisdizione", por TROISE MANGONI, Wladimiro. — "L'accesso del consigliere comunale agli atti e ai documenti di una società partecipata del comune: probabili scenari di una questione non ancora risolta", por COLAPINTO, Filippo. — "I giudici di Palazzo Spada tra danno esistenziale e (in)degradabilità dei diritti fondamentali", por MICARI, Giuseppe. — **RASSEGNE - RECENSIONI - NOTIZIE:** "Per una riforma del processo amministrativo", por VOLPE, Francesco. — "Il *valzer*

della giurisdizione in materia di occupazioni illegittime (il diritto vivente o diritti viventi?)", por CONTI, Roberto.

2007, n° 3, septiembre. Dottrina: "Profili processuali ed effetti sostanziali della tutela cautelare tra giudizio di merito e giudizio di ottemperanza", por RAIMONDI, Salvatore. — "Piccolo discorso sul riparto di giurisdizioni. Il dialogo tra le Corti e le esigenze dei tempi", por CONSOLO, Claudio. — "Sevizi pubblici e società di capitali in Italia: alla ricerca del giudice", por DOMENICHELLI, Vittorio. — "Arbitrato e giurisdizione esclusiva: problemi e prospettive", por ANTONIOLI, Marco. — "Profili dell'arbitrato nel diritto amministrativo", por CARACCIOLO LA GROTTERIA, Alfredo. — "Profili risarcitori dell'omesso o ritardato esercizio della funzione pubblica", por ROTIGLIANO, Riccardo. — **Giurisprudenza annotata:** "Difetto di giurisdizione e *translatio iudicii*", por SIGISMONDI, Gianmarco. — "Ancora sulla legittimazione del consigliere ad impugnare atti del collegio di appartenenza", por SQUAZZONI, Alessandro. — **Rassegne - Recensioni - Notizie:** "La *translatio iudicii* nei rapporti tra giurisdizioni", por GALLO, Carlo Emanuele.

2007, n° 4, dicembre. Dottrina: "L'interesse legittimo nell'ordinamento repubblicano", por IANNOTTA, Lucio. — "La ragionevole durata del processo amminstrativo", por AULETTA, Ferruccio. — "La ragionevole durata del processo amministrativo" por SALTELLI, Carlo. — "Legittimazione ad agire e rilevabilità d'ufficio della nullità", por RAMAJOLI, Margherita. — "*Translatio iudicii* tra Corte di cassazione e Corte costituzionale", por CACCIAVILLANI, Chiara. — "Il ricorso incidentale nel processo amministrativo: principi consolidati e problematiche irrisolte", por FERRARI, Giulia. — "Corte di cassazione e Corte costituzionale a favore di una pluralità dei giudici compatibile con effettività e certezza della tutela", por SCOGNAMIGLIO, Andreina. — **Giurisprudenza annotata:** "Piccolo mondo antico: la teoria del 'processo da ricorso'", por BACCARINI, Stefano. — "Fattispecie occupative e giurisdizione: verso il consolidamento del criterio di riparto", por MALINCONICO, Stefano. — **Rassegne - Recensioni - Notizie:** "Nullità e elusione del giudicato sospesi tra giudizio di legittimità e giudizio di ottemperanza: l'art. 21-*septies* della l. 241/1990", por MANTERO, Alessandro.

DROIT ET SOCIÉTÉ. Revue internationale de théorie du droit et de sociologie juridique. París, LGDJ.

2006, n° 63/64. Dossier: *Justice en réforme*: "Normalisation d'une innovation: le Conseil supérieur de la magistrature sous la IV République", por BANCAUD, Alain. — "Le mouvement pour la justice restauratrice: '*an idea whose time has come*'", por LEFRANC, Sandrine. — "Milieux d'affaires, défenseurs des droits de l'homme et réforme de la justice pénale soviétique (1987-1994)", por FAVAREL-GARRIGUES, Gilles. — "Justice: l'introduction d'une rationalité managériale comme euphémisation des enjeux politiques", por VIGOUR, Cécile. — **Question en débat: *La Proximitédiscutée***: "La proximité dangereuse. Médiation pénale belge et proximité", por MINCKE, Chrisophe. — **Études:** "L a justice comme 'institution politique': retour sur un objet (longtemps) perdu de la science politique", por VAUCHEZ, Antoine. — "Une catégorie politique à l'épreuve du jurique: la 'fermeture juridique' dans la loi Perben I", por THOMAS, Carole. — "La fragilité du Droit. 'Déthéologisation' et 'théologisation' du droit canonique aprés Vatican II", por CONDÉ, Pierre-Yves. — "Maîtriser son logement: réflexion sur l'inadaptation des instruments législatifs", por BERNARD, Nicolas.

2007, n° 65. Dossier: *Représentations, modéles et normes pour l'entreprise*: "La société contre l'entreprise? Vers une norme d'entreprise à progrès collectif", por HATCHUEL, Armand y SEGRESTIN, Blanche. — "Le logiciel, sujet et objet de la norme", por MORAND, Bernard. — "Répresentations de l'entreprise dans les systèmes d'information statistique et décision dans les collectivités territoriales", por SALLES, Mayse y COLLETIS, Gabriel. — "Europeanization of Financial Market Regulation: Conceiving a New Model by Default?", por KOTZ, Hans-Helmut. — "La responsabilité sociale de l'entreprise comme 'représentation' de l'économie et du droit", por COCHOY, Franck. — **Études:** "Économie du don et positivité de la justice: la paranoïa réciproque de Jacques Derrida et Niklas Luhmann", por TEUBNER, Gunther. — "La *juridicisation* de la vie sociopolitique et économique en Haïti. Enjeux et limites", por NAUD PIERRE, Louis. — "Diversification de l'espace juridique et invention de la 'critique du droit' au Brésil dan les années 1990", por ENGELMANN, Fabiano.

DROIT ET VILLE. Revue de l'Institut des Études Juridiques de l'Urbanisme et de la Construction. Toulouse, Université des Sciences Sociales.

2007, n° 63. Colloque sur «Les responsabilités et assurances des constructeurs»: "Un bilan du système de responsabilités et d'asurances dans le domaine de la construction", por SAINT-ALARY-HOUIN, Corinne. — "Un bilan du système de responsabilités et d'assurances dans le domaine de la construction", por TOMASIN, Daniel. — "Le problème des dommages futurs et évolutifs en matière de responsabilité décennale des constructeurs", por THIOYE, Moussa. — "Le rapport Mercadal", por AUSSEUR, François. — "Responsabilité des constructeurs et troubles anormaux du voisinage", por JULIEN, Jérôme. — "La responsabilité délictuelle des constructeurs", por POUMARÈDE, Matthieu. — "Le champ d'application de l'assurance construction", por DEPUY, Laurent y LERIDON, Olivier. — "La durée de l'assurance construction", por GRYNBAUM, Luc. — "L'assurance construction", por LEGUAY, Gilbert. — "L'accessibilité des personnes handicapées aux bâtiments et ses sanctions", por PERICAUD, Jean-François. — "Protection de la sécurité des salariés et responsabilité(s) des constructeurs ", por AUBERT-MONPEYSSEN, Thérèse y MARTINEL, Agnes.

2007, n° 64. Colloque sur «La reforme des autorisations d'urbanisme. Qu'est-ce qui change?»: "Le champ d'application du permis de construire et de la déclaration de travaux", por GALAN, Pierre. — "Que devient le lotissement?", por PERIGNON, Sylvain. — "Regard critique sur la nouvelle définition de lotissement", por MAS, Jean-Paul. — "La demande de permis de construire", por PRIET, François. — "L'instruction des autorisations d'urbanisme", por PLANCHET, Pascal. — "Les

procédures contentieuses", por PITTARD, Yves. — **DOCTRINE:** "La taxation des plus-values 'tombées du ciel' et la légitimité de la non-indemnisation des servitudes d'urbanisme", por JOYE, Jean-François. — "Le projet de développement durable de la ville. Recul du droit public ou mutation de la normativité juridique", por LECOQ, Vincent. — "La sécurite dans le transfert de la propriété et de la jouissance des biens immobiliers", por TOMASIN, Daniel.

DROIT SOCIAL. París, Techniques et Économiques.

2006, N° 5, MAYO. LIBRES PROPOS: "Recodifier le Code du travail", por RADÉ, Chirstophe. — **DROIT DU TRAVAIL:** "Le garanties du salarié face au licenciement ont-elles une base constitutionnelle? À propos de la décision du Conseil constitutionnel relative au CPE", por PRÉTOT, Xavier. — "Libéralisation des marchés et droit du travail", por GAUDU, François. — "La reprise du travail sans visite de reprise para le médecin du travail", por SAVATIER, Jean. — "Sur le refus du salarié d'accepter le transfert de son contrat prévu par accord collectif en cas de perte de marché (Cass. soc. Securitas, 9 novembre 2005)", por MAZEAUD, Antoine. — **PROTECTION SOCIALE:** "La loi organique du 2 août 2005 ou la revalorisation du rôle du Parlement en matière de lois de financement de la Sécurité sociale", por DUARTE, Bernadette. — "Comment les enfants pauvres sont-ils traités par les minima sociaux ?", por MARCILHACY, Dominique. — **EUROPE:** "Le cadre d'action des partenaires sociaux européens: panorama, mutations et enjeux à l'heure de la mondialisation", por BLAS LÓPEZ, María Esther.

2006, N° 6, JUNIO. LIBRES PROPOS: "Du CNE, de la flexisécurité, etc.", por MAZEAUD, Antoine. — **EMPLOI:** "Un nouveau service public de l'emploi ?", por BALMARY, Dominique. — "Le service public de l'emploi et le droit de la cocurrence", por SOLDINI, David. — "Taux de chômage des jeunes, mode d'emploi", por MARCHAND, Olivier. — "La pauvreté laborieuse: bilan et perspectives", por PÉRIVIER, Hélène. — **DROIT DU TRAVAIL:** "Sur quelques ordonnaces récentes", por GAURIAU, Bernard. — "L'égalité des rémunérations entre les femmes et les hommes, réalisée en cinq ans?", por LANQUETIN, Marie-Thérèse. — "La durée du préavis au regard de la convention n° 158 de l'OIT, concl. Cass. soc. 29 mars 2006", por DUPLAT, Jacques. — "Le salarié et les congés payés: un contentieux intarissable", por TAURAN, Thierry. — "Négociation en matiére d'institutions du personnel: le cas des heures de délégation, Cass. soc. 15 mars 2006", por DUQUESNE, François. — "Négociation collective et CPE: le jour d'après", por ANTONMATTEI, Paul-Henri. — "De l'obligation de sécurité de l'employeur au droit à la santé des salariés", por BOURGEOT, Sylvie y BLATMAN, Michel. — **INSPECTION DU TRAVAIL:** "La réforme contestée de l'inspection du travail", por TIANO, Vincent. — "Inspecter le travail ou veiller à l'application du droit du travail: une mission impossible?", por VIELLE, Vincent. — **EUROPE:** "Les mobilisations collective européennes: de l'impuissance à la nécessité d'alliance", por DENIS, Jean Michel.

2006, N° 7/8, JULIO-AGOSTO. NUMÉRO SPECIAL. *La sécurité juridique en droit du travail*: "Sur la sécurité juridique en droit du travail", por TEYSSIÉ, Bernard. — "Le principe de sécurité juridique: l'antidote au poison de l'insécurité juridique?", por MORVAN, Patrick. — "La sécurité juridique et la confection de la loi", por VERKINDT, Pierre-Yves. — "La sécurité juridique et l'identification de la loi applicable", por CESARO, Jean-François. — "La sécurité juridique et les décisions du juge", por MAZEAUD, Antoine. — "La sécurité juridique et les décisions de l'Administration du travail", por PRÉTOT, Xavier. — "Sécurité juridique et actes des partenaires sociaux", por FAVENNE-HÉRY, François.

2006, N° 9/10, SEPTIEMBRE-OCTUBRE. LIBRES PROPOS: "L'auto-licenciement nul du représentant du personnel", por RAY, Jean-Emmanuel. — **DROIT DU TRAVAIL:** "L'application du principe d'égalité de traitement dans l'entreprise", por AUZERO, Gilles. — "Harcèlement moral et responsabilités au sein de l'entreprise: l'obscur éclaircissement", por RADÉ, Christophe. — "Les négociations interprofessionnelles relatives à la pénibilité au travail", por HÉAS, Franck. — "Le licenciement du salarié pour des faits relevant de sa vie personnelle: le retour discret de la perte de confiance", por MOULY, Jean. — "L'immunité disciplinaire de la vie personnelle du salarié en question", por MATHIEU-GENIAUT, Chantal. — "Compétitivité de l'entreprise et licenciement pour motif économique, concl. Conseil d'État 8 mars 2006", por KELLER, Rémi. — "L'action en justice du comité d'entreprise pour la défense de ses prérogatives économiques", por KELLER, Marianne. — "La reconnaissance de la représentativité syndicale, quelques interrogations autour de trois décisions", por BORENFREUND, Georges. — "La désignation du délegué syndical: questions de méthode (Cass. soc. *Infomer*, 10 mai 2006)", por VERKINDT, Pierre-Yves. — "La finalité des greves en question", por DOCKÈS, Emmanuel. — "Sur les accords collectifs conclus dans la fonction publique, concl. Conseil d'État 19 juin 2006", por STRUILLOU, Yves. — "Négociation collective: rebonds jurisprudentiels", por ANTONMATTÉI, Paul-Henri. — **CHÔMAGE, PROTECTION SOCIALE:** "La convention État-ANPE-Unedic du 5 mai 2006", por VÉRICEL, Marc. — "Quelle régulation pour les retraites par répartition?", por BICHOT, Jacques. — **EUROPE:** "Lecture française et synthétique du statut des travailleurs en droit espagnol", por GAURIAU, Bernard.

2006, N° 11, NOVIEMBRE. 2007: L'ODYSSÉE DU DROIT DU TRAVAIL?: "Introduction", por ANTONMATTEI, Paul Henri. — "La responsabilité sociale de l'entreprise: quels enjeux juridiques?", por NEAU-LEDUC, Christine. — "La chimère du contrat de travail unique", por MORVAN, Patrick. — "Sur la sécurisation des parcours professionnels", por VACHET, Gérard. — "Égalité et diversité: quelles solutions?", por BONNARD-PLANCKE, Laetitia y VERKINDT, Pierre-Yves. — "4 mai 2004-mai 2008: le droit de la négociation collective entre deux lois. À propos du rappot Chertier", por RAY, Jean-Emmanuel. — "Collectivité du personnel: quelles représentations?", por FAVENNEC-HÉRY, François. — **LIBRES PROPOS:** "Conseils aux candidats à l'Élysée", por BRUNHES, Bernard. — **TRAVAIL, PROTECTION SOCIALE:** "Les incidences contractuelles des transformations du temps de travail", por FROSSARD, Serge. — "Fumer peut nuire gravement... à votre emploi!", por BÉRENGER, Frédéric. — "Licenciement économique, cassation sans renvoi, unicité de l'instance prud'homale: une mauvaise

rencontre", por KELLER, Marianne. — "Contours du droit à l'information des délégués du personnel, Cass. crim. 10 mai 2006", por DUQUESNE, François. — "Le modèle syndical danois terrassé par le droit d'association négatif, Cour EDH, 11 janv. 2006", por MARGUENAUD, Jean-Pierre y MOULY, Jean. — "Protection sociale complémentaire: champ de la règle de neutralité fiscale et sociale des contributions", por BARTHÉLÉMY, Jacques. — **ÉTRANGERS:** "La double peine des épouses de polygames", por LOCHAK, Danièle. — "La réforme de l'aide médicale d'État censurée para le Conseil d´État, CE 7 juin 2006", por DEVYS, Christophe.

2006, N° 12, DICIEMBRE. LIBRES PROPOS: "La profession d'universitaire face à la question de l'engagement", por LOCHAK, Danièle. — **DROIT DU TRAVAIL:** "La doctrine de la chambre sociale de la Cour de cassation", por LANGLOIS, Philippe. — "Comment sauver le CNE?", por LYON-CAEN, Pierre. — "Le régime juridique des horaires d'équivalence", por DEVYS, Christophe. — "Télétravail au domicile. Confusion des lieux et distinction des temps", por PROBST, Audrey. — "État de santé et travail: jurisprudence récente", por SAVATIER, Jean. — "Réflexions sur l'utilisation de contrats de travail à des fins anticoncurrentielles", por DRIGUEZ, Laetitia. — "L'émergence d'un concept juridique: l'accompagnement dans l'emploi", por PETIT, Franck. — "Les offres des reclassement, Cass. soc. 20 sept. 2006", por COUTURIER, Gérard. — "Le licenciement en période d'essai?", por MALLARD, Philippe. — **FORMATION PROFESSIONNELLE:** "Une approche tronquée de la formation professionnelle continue", por SANTELMANN, Paul. — **SÉCURITÉ SOCIALE:** "La surcompensation: une dérive du modèle social français", por DU CRAY, Pierre-Édouard. — "Le modèle social européen: source ou moteur de la construction européenne?", por BROUILLET, Jacques; RIGAUX, Marc y VANDAMME, François.

2007, N° 1, ENERO. LIBRES PROPOS: "Non-discrimination, égalité, diversité, la France au milieu du gué", por FAVENNEC-HÉRY, Françoise. — **DROIT DU TRAVAIL:** "L'avant-projet de réforme du droit des obligations: une source d'evolution pour le droit du travail?", por BRISSY, Stéphane. — "La raisonnable en droit du travail", por FLAMENT, Lucien. — "Licenciement d'un salarié protégé: les exigences de l'enquête de l'inspecteur du travail (Cons. État, 24 nov. 2006)", por STRUILLOU, Yves. — "L'illégalité sous-traitée? Les conséquences du recours à des employeurs intermédiaires dan le secteur du bâtiment", por JOUNIN, Nicolas. — **PORTAGE:** "Travailler par mission: qui et comment? Le cas du portage", por MENGER, Pierre-Michel ; COSTA, Pascaline ; HANET, Danièle y MARCHIKA, Colin. — "Le portage salarial: travail salarié ou travail indépendant?", por CASAUX-LABRUNÉE, Lise. — "Le portage salarial: prestation de services ou prêt de main-d'oevre illicite?", por KERBOURC'H, Jean -Yves. — "Le roi est nu...", por DUPEYROUX, Jean- Jacques. — **SPORT:** "Le contrat de travail du footballeur", por SCAVELLO, Joachim. — "Image de l'équipe et rémunération des sportifs", por BARTHÉLÉMY, Jacques. — **EUROPE:** "Le régime des contrats à durée déterminée en droit communautaire (CJCE, 4 juillet 2006)", por VIGNEAU, Christophe.

2007, N° 2, FEBRERO: LIBRES PROPOS: "L'introuvable politique de lutte contre la pauvreté", por HIRSH, Martin. — "Solidarité et santé", por TABUTEAU, Didier. — **DROIT DU TRAVAIL:** "Droit du travail et TIC (I)", por RAY, Jean-Emmanuel. — "Les apports de la loi du 30 décembre 2006 en matière de participation et d'actionnariat salarié", por CORMIER LE GOFF, Aurélie y LEMERCIER, Anne. — "Sur la transaction en droit du travail", por FOURCADE, Cécile. — "Réforme du dialogue social: faut-il inviter le Conseil constitutionnel à la table des négociations?", por BERNAUD, Valérie. — "Les modes d'expression de l'avis du comité d'entreprise", por GAURIAU, Bernard. — "L'emprise du statut des salarié protégés sur les règles de rupture du contrat de travail à durée déterminée", por DUQUESNE, François. — "Y a-t-il du droit français dans l'avion? (Réflexions sur les salariés *low cost*, de *Air Afrique* à *easyJet*", por MORVAN, Patrick. — "Entre bénévolat et salariat: le volontariat associatif", por SAVATIER, Jean. — **PROTECTION SOCIALE:** "Sur le régime social des indépendants", por POSTEL-VINAY, Daniel. — **EUROPE:** "Vers une citoyenneté sociale européenne?", por MARZO, Claire. — "Les entreprises face à la coordination européenne des régimes nationaux de Sécurité sociale: l'autre côté du miroir", por LHERNOULD, Jean-Philippe.

2007, N° 3, MARZO. LIBRES PROPOS: "Restructurations et reclassements: vers une redéfinition des responsabilités", por GAZIER, Bernard. — "Entretien sur la politique française d'immigration", por FILALI MEKNASSI, Rachid ; SIDIBÉ, Ousmane Oumarou y SUPIOT, Alain. — **DROIT DU TRAVAIL:** "Droit du travail et TIC (II)", por RAY, Jean-Emmanuel. — "Le harcèlement au Palais Royal (observations incrédules sous CE, 24 nov. 2006, *Mme Annie A.*)", por RADÉ, Christophe. — "GPEC et licenciement pour motif économique: le temps des confusions judiciares", por ANTONMATTÉI, Paul-Henri. — "Trente ans après, un nouveau visage du licenciement économique", por BOUBLI, Bernard. — "La loi sur 'la participation' et les comités d'entreprise", por COHEN, Maurice. — "Représentativité syndicale et accords interprofessionnels nationaux: les enjeux d'une réforme", por HIGELÉ, Jean-Pascal. — "L'action civile du délégué syndical en cas d'entrave à l'exercice de la mission (Cour cass., ch. crim. 30 oct. 2006)", por DUQUESNE, François. — **JOURNALISME:** "La qualité de journaliste professionnel est-elle subordonnée à celle de salarié?", por GUYOMAR, Mattias. — **DISCRIMINATIONS:** "Sur la discrimination des pères en matière de pension de vieillesse", por LHERNOULD, Jean-Philippe y MARTIN, Denis. — **PROTECTION SOCIALE:** "Les tergiversations du droit de la protection sociale face à la polygamie", por TOUILLIER, Adeline. — **EUROPE:** "Le renvoi à la convention collective dan le contrat de travail en droit allemand et la directive transfert (CJCE '*Werhof*', 9 mars 2006)", por REMY, Patrick.

2007, N° 4, ABRIL. LIBRES PROPOS: "L'emploi et le dialogue social, enjeux majeurs de l'après-élection", por SOUBIE, Raymond. — "La décodification du droit du travail", por DOCKES, Emmanuel. — **EMPLOI, CHÔMAGE:** "La 'Securité sociale professionnelle': un seul lit pour deux rêves?", por GAUDU, François. — "L'intangibilité des droits aux prestations de l'assurance-chômage", por PRÉTOT, Xavier. — "Les autres chiffres du chomage", por Collectif ACDC. — **DROIT DU TRAVAIL:**

"Droit du travail et TIC (III)", por RAY, Jean-Emmanuel. — "Clause de conciliation et contrat de travail", por TRICOIT, Jean-Philippe. — "Une étrange équation: absence de quorum au premier tour des élections professionnelles = carence (Cour. cass., ch. soc. 20 déc. 2006, *CGT/Adecco*)", por VERKINDT, Pierre-Yves. — "Négociation collective: une bonne nouvelle et une mauvaise", por ANTONMATTEI, Paul-Henri. — **Protection sociale:** "En finir avec les affections de longue durée (ALD), plafonner les restes à charge", por BRAS, Pierre-Louis; GRASS, Étienne y OBRECHT, Olivier. — "Accord de mensualisation et garanties collectives de prévoyance", por BARTHÉLÉMY, Jacques. — **Europe:** "Les instruments juridiques du dialogue social européen: état des lieux et tentative de clarification", por MAZUYER, Emmanuelle.

2007, n° 5, mayo. Libres propos: "La Sécurité social dans la campagne présidentielle: la double impasse", por BORGETTO, Michel. — "Le nouveau Code du travail et la doctrine: l'art et la manière", por RADÉ, Christophe. — **Droit du travail:** "Les enjeux de la recodification du Code du travail", por COMBREXELLE, Jean-Denis y LANOUZIÈRE, Hervé. — "Chartes d'éthique, alerte professionnelle et droit du travail français: état des lieux et perpectives", por ANTONMATTEI, Paul-Henri y VIVIEN, Philippe. — "Les licenciements antérieurs au transfert de l'entreprise. Pour dissiper quelques malentendus", por MOULY, Jean. — "Autour de l'action commune des employeurs successifs en vue de faire échec au transfert légal des contrats de travail (Cour cass. ch. soc. 14 fév. 2007)", por BAILLY, Pierre y VERKINDT, Pierre-Yves. — "Le salarié mandaté... licencié... puis réintégré", por PETIT, Franck. — **Formation professionnelle:** "Vers un droit personnel à la formation?", por MAGGI-GERMAIN, Nicole y CAILLAUD, Pascal. — "Diagnostic des pratiques de formation professionnelle dans son nouveau cadre juridique: le cas de la grande entreprise", por GOMEZ-MUSTEL, Marie-José y CHARREIRE PETIT, Sandra. — "Sur le droit à validation des acquis de l'expérience", por JAQUES, Marie-Hélène; MARCHAN, Francis y NEYRAT, Frédéric. — **Europe:** "L'Europe sociale entre mythe et réalité", por AUBIN, Claire. — "Sur la négociation collective transnationale", por LAULOM, Sylvaine. — "La politique familiale en Allemagne: de nouveaux horizons pour les femmes?", por FAGNANI, Jeanne y MATH, Antoine.

2007, n° 6, junio. La sécurité dans l'entre prise, aspects de droit du travail: "Sur la sécurité dans l'entreprise", por TEYSSIÉ, Bernard. — "*Securitas omnia corrumpit* ou le principe selon lequel il incombe à l'employeur de protéger la sécurité et la santé des travailleurs", por MORVAN, Patrick. — "L'obligation de sécurité du salarié", por FAVENNEC-HÉRY, Françoise. — "Le rôle des instances de représentation du personnel en matière de sécurité", por VERKINDT, Pierre-Yves. — "Les sanctions administratives de l'insécurité au travail", por PRÉTOT, Xavier. — "Les sanctions civiles de l'insécurité", por GAURIAU, Bernard. — "Les sanctions pénales de l'insécurité", por CESARO, Jean-François. — "La sécurité dans l'entreprise: rapport de synthèse", por MAZEAUD, Antoine. — **Droit du travail, retraite:** "Jusqu'où l'appartenance à une communauté religieuse peut-elle exclure le salariat? (Cour d'appel de Limoges 16 janv. 2007)", por MOULY, Jean. — "Le CNE devant le tribunal des conflits: renvoi au juge judiciaire (concl. Tribunal des conflits, 19 mars 2007)", por de SILVA, Isabelle. — "Négociation dans l'entreprise et entrave à la mission des élus du personnel", por DUQUESNE, Françoise. — "La cessation des fonctions de pilote du transport aérien public en raison de l'âge et la mise à la retraite", por VINCENT, Xavier.

2007, n° 7/8, julio-agosto. Libres propos: "Peut-on dissocier le droit du travail et le droit de la Sécurité sociale?Contribution à la théorie des vases communiquants", por BARTHÉLÉMY, Jacques. — **Politique sociale:** "Précarité, pauvreté, inégalités", por Collectif ACDC. — "Sur le dialogue social", por MAGGI-GERMAIN, Nicole. — **Droit du travail:** "Jusq'où les contrats de production et d'édition conclus para des artistes de la musique peuven-ils restreindre leur liberté de travailler?", por KERBOURC'H, Jean-Yves y VINCENT, Jean. — "La réglementation de la durée du travail applicable au personnel de la batellerie?", por CARRÉ, Stéphane. — "Nouvelle illustration de la négociation en matière d'heures de délégation: le cas des syndicalistes (Cour cass. ch. soc. 20 mars 2007)", por DUQUESNE, François. — **Protection sociale:** "Accident du travail: de l'accident survenu sous la subordination de l'employer à l'accident survenu par le fait du travail", por MILET, Laurent. — "Vers un renforcement de l'accompagnement et des droits des cotisants dans leurs relations avec l'Urssaf , por RAVOUX, Vincent. — "Brèves réflexions sur les nouvelles dispositions relatives aux droits des cotisants", por TAQUET, François. — "Le maintien des obligations d'assurance en prévoyance collective (articles 4, 6, 7 et 7-1 loi Evin)", por LAUTRETTE, Laurence y PIAU, Dominique. — **Europe:** "L'égalité de traitement entre les hommes et les femmes en matière d'emploi et de travail (À propos de la directive 'refonte' 2000/54 CE du 5 juillet 2006)", por LANQUETIN, Marie-Thérèse. — "'Le contrat de projet': le nouveau visage de la parasubordination en Italie", por HASCOËT, Marie. — "Gouvernance des politiques d'action sociale décentralisées et méthode ouverte de coordination communautaire", por GIORGI, Dominique y SAINTOYANT, Valérie.

2007, n° 9/10, septiembre-octubre. Libres propos: "Le juge et les politiques de l'emploi", por DOCKÉS, Emmanuel. — **Politique économique et sociale:** "Une contribution sur la valeur ajoutée?", por TIMBEAU, Xavier; BLOT, Christophe; HEYER, Éric y PLANE, Mathieu. — **Discriminations:** "La HALDE, une trop 'Haute'autorité?", por MAYAUD, Yves. — "Définir la 'race'et l'ethnie, préalable à la lutte contre le racisme en entreprise", por WILLMANN, Christophe. — **Droit du travail, sécurité sociale:** "Actualités des TIC", por RAY, Jean-Emmanuel. — "Inaptitude physique et obligation de reclassement (concl. Conseil d'État, 26 février 2007)", por DEVYS, Christophe. — "Préalables à l'accord individuel des salariés en vue de la disparition de l'usage d'entreprise", por DUQUESNE, François. — "Article L. 122-12: reprise des clauses salariales par les collectivités publiques (concl. Conseil d'État, 21 mai 2007)", por SÉNERS, François. — "Retrait d'agrément et force majeure (concl. Conseil d'État, 26 février 2007) ", por DEVYS, Christophe. — "Sur le motif économique des départes volontaires", por COUTOURIER, Gérard. — "Garantie de l'AGS et rupture des contrats de travail postérieure au

jugement de liquidation", por RADÉ, Christophe. — "Obligation triennale de négocier, où en est-on ?", por ROUILLEAULT, Henri. — "Sur quelques effets du procès verbal de carence", por VERKINDT, Pierre-Yves. — "Sur l'enquête précédant le licenciement éventuel d'un salarié protégé (concl. Conseil d'État, 9 juillet 2007)", por STRUILLOU, Yves. — "Les rescrits en droit de la Sécurité sociale", por DERUE, André. — **EUROPE:** "Le comité d'entreprise européen, quel impact sur le devenir des comités d'entrepris?", por RODIERE, Pierre. — "Les organisations collectives des travailleurs face aux stratégies des multinationales?", por PARIS, Jean-Jacques. — "Ls sécurité pour autant que ce soit raisonnablement praticable? (CJCE 14 juin 2007)", por CHAUMETTE, Patrick.

2007, N° 11, NOVIEMBRE. LA GESTION PRÉVISIONNELLE DES EMPLOIS ET DES COMPÉTENCES: UN DÉFI SOCIAL, ÉCONOMIQUE ET JURIDIQUE: "La GPEC: l'environnement juridique", por FAVENNE-HÉRY, Françoise. — "La GPEC: intérêts et limites pour la gestion du personnel", por IGALENS, Jacques. — "Les sanctions de la GPEC", por NEAU-LEDUC, Christine. — "La GPEC au sein du groupe Thalès", por RAVARAN, Anne. — "Quelques réflexions sur la mise en oevre de la GPEC", por VIVIEN, Philippe. — **LIBRES PROPOS:** "Négociation sur la modernisation du marché du travail: ne pas se tromper d'époque", por CHASSARD, Yves y KERBOURC'H, Jean-Yves. — "La sécurisation des parcours professionnels, sésame de toutes les réformes?", por FAVENNEC-HÉRY, Françoise. — **DROIT DE TRAVAIL:** "Le lieu de travail, territoire de l'entreprise", por MOUSSERON, Paul-Henri. — "Justification des inégalités salariales et maintien des avantages individuels acquis", por RADÉ, Christophe. — "La convention de stage comme technique d'accompagnement vers l'emploi", por PETIT, Franck. — "L'atypisme des accords sur le temps de travail", por MORAND, Michel. — "Le contrôle juridictionnel de la légalité du règlement intérieur. Une tentative de clarification", por BERTHON, Geoffroy y CHENU, Damien. — "Pour la reconnaissance d'une action en justice du comité d'entreprise aux fins de défense des intérêts des salariés de l'entreprise", por VERICEL, Marc. — **EUROPE:** "Les compagnies 'low cost' (suite) (Conseil d'État, 11 juillet 2007)", por PRADA BORDENAVE, Emmanuelle. — "La figure du contrat de droit civil dans les politiques de l'emploi en Pologne", por RUBEL, Katarzyna.

2007, N° 12, DICIEMBRE. RÉFORMES: "Moins d'impôts, moins de cotisations = plus de travail?", por VACHET, Gérard. — "À propos de la loi sur la grève dans les transports publics", por RAY, Jean-Emmanuel. — "La 'nature particulière' du droit de grève n'implique pas une protection constitutionnelle amoindrie", por BERNAUD, Valérie. — "Revenu de solidarité active: les ambiguïtés", por GADREY, Jean. — "Revenue de solidarité active: l'expérimentation", por LONG, Martine. — **LIBRES PROPOS:** "La mort au travai: de l'irresponsabilité pénale et de ses conséquences", por THÉBAUD-MONY, Annie. — **DROIT DE TRAVAIL:** "Le contentieux de la reconnaissance d'une UES", por SAVATIER, Jean. — "Le comité d'hygiène, de sécurité et des conditions de travail: jurisprudence récente", por VERKINDT, Pierre-Yve. — "Mise à pied du représentat du personnel et délit d'entrave (Cass. crim. 11 septembre 2007, *Debargue Norbert*)", por DUQUESNE, François. — **POLITIQUE FAMILIALE:** "De l'allocation au premier enfant à l'allocation par enfant", por DAMON, Julien. — "Des allocatiins familiales dès le premier enfant?", por STECK, Philippe. — "Modes d'accueil de la petite enfance: droit opposable et autres options", por PARIS, Hélène y CHAUFFAUT, Delphine. — "L'UNAF ou les vicissitudes du corporatisme", por MARCILHACY, Dominique. — **EUROPE, ÉTATS-UNIS:** "De l'égalité à la non discrimination: politique européenne et approche des inégalités en France", por AUBIN, Claire y JOLY, Benjamin. — "Chômage et recherche d'emploi: le système danois", por GIRAULT, Joëlle y CHABOSSON-VERA, Sylvie. — "Dix ans après la réforme du Welfare aux États-Unis: bilan", por GELOT, Didier.

DUKE JOURNAL OF COMPARATIVE & INTERNATIONAL LAW. Durham (North Carolina), Duke University School of Law.

2006, VOL. 17, N° 1. ARTICLES: "The application of the International Law of State Succession to the United States: A Reassessment of the Treaty between the Republic of Texas and the Cherokee Indians", por NELSON, Jason C. — "Gender, Persecution, and the International Criminal Court: Refugee Law's Relevance to the Crime Against Humanity of Gender-Based Persecution", por OOSTERVELD, Valerie. — "The Freedom to Manifest Religious Belief: An Analysis of the Necessity Clauses of the ICCPR and the ECHR", por PARKER, M. Todd. — "The New Global Financial Landscape: Why Egregious International Corporate Fraud Should Be Cognizable Under the Alien Tort Claims Act", por SLAWOTSKY, Joel. — **NOTES:** "A Regional Approach to Whaling: How the North Atlantic Marine Mammal Commission is Shifting the Tides for Whale Management", por HARDY, Brettny. — "Exploring Machu Picchu: An Analysis of the Legal and Ethical Issues Surrounding the Repatriation of Cultural Property", por McINTOSH, Molly L. — "The Humanitarian Monarchy Legislates: The International Committee of the Red Cross and Its 161 Rules of Customary International Humanitarian Law", por NICHOLLS, Leah M.

2007, VOL. 17, N° 2. ARTICLES: "The Retrogressive Flaw of Chapter 15 of the Bankruptcy Code: A Lesson from Maritime Law", por CHUNG, John J. — "Give Peace a Chance: How Considering Peace Process Obligations Would Have Improved the Rulings of the International Court of Justice and the Israeli Supreme Court on the Israeli Security Barrier", por MARTEL, Charles F. — "Individual Rights and Group Rights in the European Community's Approach to Minority Languages", por WEBER, Robert F. — **NOTES:** "Deference, Human Rights and the Federal Courts: The Role of the Executive in Alien Tort Statute Litigation", por CLARENS, Margarita S. — "The NSA Phone Call Database: The Problematic Acquisition and Mining of Call Records in the United States, Canada, the United Kingdom, and Australia", por MacARTHUR, Andrew P. — "Women's Rights and Shari'a Law: A Workable Reality? An Examination of Possible International Human Rights Approaches through the Continuing Reform of the Pakistani Hudood Ordinance", por WEAVER, Katherine M. — **SPEECH:** "Reflections on Transatlantic Approaches to International Law", por BELLINGER, III, John B. — **ANNUAL HERBERT L.**

Bernstein Lecture in International and Comparative Law: "Political Parties in China's Judiciary", por SULI, Zhu.

2007, vol. 18, n° 1. Articles: "The World Trade Organization and Regional Trade Agreements: Bridging the Constitutional Credibility Gap", por DEVUYST, Youri y SERDAREVIC, Asja. — "International Human Rights Law in Investment Arbitration: Evidence of International Law's Unity", por FRY, James D. — **Notes:** "Exchange Consolidation and Models of International Securities Regulation", por HARVEY, Bo. — "Somewhere to Run, Somewhere to Hide?: International Regulation of Human Subject Experimentation", por LAUGHTON, Adam H. — "Private Versus Public Regulation: A Comparative Analysis of British and American Takeover Controls", por ROSENZWEIG, Brian E. — **Duke Global Capital Market Roundtable (Washington, D.C., April 30, 2007):** "Financial Regulation in a Global Market Place: Report of the Duke Global Capital Markets Roundtable", por COX, James D. y GREENE, Edward F.

ENTSCHEIDUNGEN DES BUNDESGERICHTSHOFES IN ZIVILSACHEN. Colonia, Carl Heymanns Verlag. **2007, vols. 171, nros. 1 al 7, y 172, nros. 1 al 3**; **y 2008, vols. 172, nros. 4 al 7, 174, nros. 1 al 7, y 175, nros. 1 al 7**.

ENTSCHEIDUNGEN DES SCHWEIZERISCHEN BUNDESGERICHTS / ARRÊTS DU TRIBUNAL FÉDÉRAL SUISSE / DECISIONI DEL TRIBUNALE FEDERALE SVIZZERO (Publicación oficial de la jurisprudencia del Tribunal Federal Suizo), Lausanne.

I. Teil: Verfassungsrecht (inkl. Kompetenzkonflikte) / Ire partie: Droit constitutionnel (y compris les conflits de compétence) / Parte I: Diritto costituzionale (ivi compresi i conflitti di competenza). **2007, vol. 133, n° 6**; **y 2008, nros. 1 al 5.**

II. Teil: Verwaltungsrecht und Internationales Öffentliches Recht (inkl. Klagen aus dem öffentlichen Recht) / IIe partie: Droit administratif et droit international public (y compris les actions fondées sur le droit public) / Parte II: Diritto amministrativo e diritto internazionale pubblico (ivi comprese le azioni di diritto pubblico). **2007, vol. 133, nros. 8 y 9**; **y 2008, vol. 134, nros. 1 al 6**.

III. Teil: Zivilrecht und Schuldbetreibungs- und Konkursrecht / IIIe partie: Droit civil et Poursuite pour dettes et faillite / Parte III: Diritto civile e Esecuzioni e fallimenti. **2007, vol. 133, nros. 12 al 14**; **y 2008, vol. 134, nros. 1 al 11**.

IV. Teil: Strafrecht und Strafvollzug / IVe partie: Droit pénal, exécution des peines / Parte IV: Diritto penale, esecuzione delle pene. **2007, vol. 133, nros. 5 al 7**; **y 2008, vol. 134, nros. 1 al 4**.

V. Teil: Sozialversicherungrecht / Ve partie: Droit des assurances sociales / Parte V: Diritto delle assicurazioni sociali. **2007, vol. 133, nros. 8 al 13**; **y 2008, vol. 134, nros. 1 al 8**.

ESTUDIOS PÚBLICOS. Santiago de Chile, Centro de Estudios Públicos.

2006, n° 103. Conferencia: "Una experiencia límite: la experiencia del perdón", por GIANNINI ÍÑIGUEZ, Humberto. — **Estudios:** "Bonanza del cobre: impacto macroeconómico y desafíos de política", por DE GREGORIO, José. — "Política fiscal y gasto en pensiones mínimas y asistenciales", por VALDÉS PRIETO, Salvador. — "Hacia la televisión digital en Chile: historia y transición", por SIERRA, Lucas. — "Una evaluación social de la introducción de la telefonía IP sobre banda ancha", por GALETOVIC, Alexander y SANHUEZA, Ricardo. — "El financiamiento de gastos generales mediante las tarifas aeronáuticas en Chile: una crítica económica", por GÓMEZ-LOBO, Andrés y GONZÁLEZ, Aldo. — "Normas y cumplimiento en áreas de manejo de recursos bentónicos: estudio de caso en la región del Bío-Bío", por PALMA, Mario y CHÁVEZ, Carlos. — "De vuelta a clases", por CHUMACERO, Rómulo A. — **Ensayos:** "Género y humanismo", por CARRASCO B., M. Alejandra. — "Cultura y diversidad de formas de vida: la homosexualidad", por UNDURRAGA VALDÉS, Verónica. — "Rawls y el feminismo", por NUSSBAUM, Martha C. — "Constructivismo en Rawls y Kant", por O'NEILL, Onora.

2006, n° 104. Presentación: "Tras la huella de Adam Smith: su relevancia hoy", por MONTES, Leonidas. — **Ensayos:** "Adam Smith y la igualdad", por FLEISCHACKER, Samuel. — "Adam Smith y la libertad", por OTTESON, James R. — "Rawls y Smith: de la utilidad de la 'simpatía' para una concepción liberal de la justicia", por HURTADO PRIETO, Jimena. — "Adam Smith: filósofo de la razón práctica", por CARRASCO, María Alejandra. — "Adam Smith, Aristóteles y la ética de la virtud", por HANLEY, Ryan Patrick. — "La concepción benevolente pero interesada de la filosofía de Adam Smith", por SCHLIESSER, Eric. — "Benevolencia y educación pública en Adam Smith", por ELTON, María. — "Sobre el newtonianismo y la teoría del equilibrio económico general de Adam Smith", por MONTES, Leonidas. — **Estudios:** "¿Cómo potenciar la innovación en Chile?", por LARRAÍN B., Felipe. — "Competencia china: buena, variada y barata", por CLARO, Sebastián y DELPIANO, Ramón. — "Validación de la PSU: comentarios al «Estudio acerca de la validez predictiva de los factores de selección a las universidades del consejo de rectores»", por KOLJATIC, Mladen y SILVA, Mónica. — **Ensayo:** "Algunas consideraciones sobre las cortesanas en la comedia de Plauto", por AMUNÁTEGUI, Carlos Felipe.

2007, n° 105. Presentación: "Interpretaciones de la encuesta mapuche del CEP", por SEGOVIA, Carolina y SIERRA, Lucas. — **Estudios:** "*Mapudunguwelaymi am?* '¿Acaso ya no hablas *mapudungun*?': acerca del estado actual de la lengua mapuche", por ZÚÑIGA, Fernando. — "Tierra, comunidad e identidad mapuche", por VALENZUELA, Eduardo. — "Cultura mapuche: entre la pertenencia étnica y la integración nacional", por IRARRÁZAVAL, Ignacio y MORANDÉ, María de los Ángeles. — "Sociología de la cultura: la deconstrucción de lo mapuche", por MASCAREÑO, Aldo. — **Comentario:**

"Sobre «Sociología de la cultura: la deconstrucción de lo mapuche», de Aldo Mascareño", por LARRAÍN, Jorge. — **Estudios:** "Un gesto implacable guardado en nuestras entrañas: notas reflexivas sobre una encuesta iluminadora", por FOERSTER, Rolf y MONTECINO, Sonia. — "Encuesta sobre la identidad de los mapuches de Chile a la luz de las etnias peruanas", por OSSIO A., Juan M. —— "¿Estabilidad del empleo o del ingreso? Análisis del sistema de protección contra el desempleo en Chile", por COWAN, Kevin. —"El sistema de evaluación de impacto ambiental: análisis del diseño de fiscalización y su cumplimiento en la región del Bío-Bío", por LAMAS, Jaime y CHÁVEZ, Carlos. — "El caso Honecker, el interés nacional y la política exterior de Chile: contornos y trasfondo de un problema «interméstico»", por WITKER, Ivan. — **Documento:** Informe sobre medidas para favorecer la probidad y eficiencia de la gestión pública, encargado por S.E. la Presidenta de la República de Chile, por el Grupo de Trabajo sobre Probidad y Transparencia.

2007, n° 106. Estudios: "Diferencias dentro de las salas de clases: distribución del rendimiento en matemáticas", por RAMÍREZ, María José. — "El Estado y los particulares en la educación chilena, 1888-1920", por OSSA SANTA CRUZ, Juan Luis. — "Problemas de equidad asociados con el cambio de las pruebas de admisión universitaria en Chile", por KOLJATIC M., Mladen y SILVA R., Mónica. — "Tendencias demográficas y económicas en Chile y sus implicancias para la educación superior", por VERGARA, Rodrigo. — **Ensayos:** "Igualdad, suerte y responsabilidad", por PAGE DEPOLO, Olof. — "Universalismo y cosmopolitismo en la teoría de Jürgen Habermas", por CHERNILO, Daniel. — "Modelos, juegos y artefactos: supuestos, premisas e ilusiones de los estudios electorales y de sistemas de partidos en Chile (1988-2005)", por JOIGNANT, Alfredo. — **Conferencias:** "Tolerancia y verdad", por PEÑA VIAL, Jorge. — "Tolerancia, democracia y derecho", por SQUELLA, Agustín. — **Ensayos:** "Neruda y la superación de la «estética anarquista»", por DAWES, Greg. — "*Cien Años de Soledad* cuarenta años después", por ROJO, Grínor.

2007, n° 107. Ensayo: "América Latina en un mundo globalizado: desafíos futuros", por CORBO L., Vittorio y TOKMAN R., Andrea. — **Estudios:** "El principio de acceso universal y la regulación de banda ancha", por SIERRA, Lucas. — "Sobrevivencia de las pyme en Chile", por ÁLVAREZ, Roberto y VERGARA, Sebastián. — "Hacia una política de evaluación de fusiones horizontales", por AGOSTINI, Claudio. — "El PDC: bases electorales, determinantes de adhesión e impacto en las votaciones de R. Lagos y M. Bachelet", por MORALES, Mauricio y POVEDA, Antonio. — **Ensayo:** "El conservadurismo de David Hume", por LIVINGSTON, Donald W. — **Respuesta:** "La cultura de las teorías de la cultura: réplica al comentario de Jorge Larraín", por MASCAREÑO, Aldo. — **Ensayo:** "'Meta-autobiografía' / 'autobiografía transversal' postmoderna o la imposibilidad de una historia en primera persona: Alain Robbe-Grillet, Serge Doubrovsky, Assia Djebar, Abdelkebir Khatibi, Nicole Brossard y Margarita Mateo", por De TORO, Alfonso.

2007, n° 108. Estudio: "Estrategias alternativas para combatir el desempleo: lecciones de la experiencia europea", por SAINT-PAUL, Gilles. — **Ensayo:** "El verdadero origen de Amnistía Internacional", por VÉLIZ, Claudio. — **Estudios:** "La desigualdad social en América Latina y el caso chileno", por OTTONE, Ernesto y VERGARA, Carlos. — "Emprendimiento: factor clave para la nueva etapa de Chile", por LARROULET, Cristián y RAMÍREZ, Macarena. — **Ensayo:** "La pena como retribución", por MAÑALICH R., Juan Pablo. — **Estudios:** "Los efectos de la lectura en la mente", por CUNNINGHAM, Anne E. y STANOVICH, Keith E. — "La comprensión lectora requiere conocimiento de vocabulario y del mundo: hallazgos científicos sobre le bajón de cuarto grado y el estacamiento en los puntajes nacionales de comprensión", por HIRSCH, Jr., E. D. — "Las palabras se aprenden gradualmente mediante exposiciones múltiples", por STAHL, Steven A. — **Conferencia:** "Retorno mistraliano", por ROJO, Grínor. — **Opinión:** "Salman Rushdie en Chile", por HAHN, Óscar.

2008, n° 109. Conferencias: "Mercado laboral: lecciones del Estado de bienestar alemán", por SINN, Hans-Werner. — "Razonamiento económico y revisión judicial", por BREYER, Stephen. — **Estudios:** "La conquista de la inflación: revisión y análisis de la literatura reciente", por ROSENDE, Francisco. — "Cuatro millones de pobres en Chile: actualizando la línea de pobreza", por LARRAÍN BASCUÑÁN, Felipe. — "Los recientes cambios en la desigualdad y la pobreza en Chile", por LARRAÑAGA, Osvaldo y HERRERA, Rodrigo. — "Política comercial estratégica en el mercado aéreo chileno", por FISCHER, Ronald. — "*Joint ventures* y especialización productiva en la industria del vino en Chile", por BUSTOS, R. Javier ; PEÑA TORRES, Julio y WILLINGTON, Manuel. — "Re-visitando la teoría espacial del voto: nueva evidencia sobre Chile al 2003 y sus implicancias para las candidaturas presidenciales del 2005", por BONILLA, Claudio A. y SILVA M., Ernesto.

EUREDIA. Revue européenne de Droit bancaire & financier / European banking & financial law journal. Bruselas, Bruylant. **2006, n° 3-4. Articles:** "EU post trading, the «barriers» and harmonisation of law", por PAECH, Philipp. —"Direct taxation: has the Court of Justice changed direction?", por LYAL, Richard. — "When is E-money not E-money? Reflections on the revision of the E-money directive", por ATHANASSIOU, Phoebus. — "Immunities of central bank assets: towards greater legal certainty?", por Van RAEMDONCK, Kurt. — "Scope and limits of ECB powers in the field of securities settlement. An analysis in view of the proposed «target2-Securities» system", por Von BOGDANDY, Armin y BAST, Jürgen. — **Jurisprudence:** Judgment of the Court (Grand Chamber), 3 October 2006, Case C-452/04, *Fidium Finanz AG v. Bundesanstalt für Finanzdienstleistungsaufsicht*, con nota de TISON, Michel: "Free movement of capital and (financial) services: Moving on separate tracks". — Arrêt de la Cour (Troisième chambre), 10 mai 2007, affaire C-391/04, *Ypourgos Oikonomikon & Consorts v. Charilaos Georgakis*.

EUROPEAN HUMAN RIGHTS LAW REVIEW. Londres, Sweet & Maxwell.

2006, n° 4. OPINION: "In Our Name and On Our Behalf", por ARBOUR, Louise. — **BULLETIN:** European Court of Human Rights. — Committee for the Prevention of Torture. — Signatures and ratifications. — **ARTICLES:** "Determining the Extra-territorial Effect of the European Convention: Facts, Jurisprudence and the Bankovic Case", por LOUCAIDES, Loukis. — "International Rule of Law: Extraordinary Rendition, Complicity and its Consequences", por SANDS, Philippe. — "Policing the Margins: Rights Protection and the European Court of Human Rights", por CAVANAUGH, Kathleen. — "The European Union Agency for Fundamental Rights", por HOWARD, Erica. — **CASE ANALYSIS:** "*Kadi v. Council of the European Union and Commission of the European Communities*: Executive Power and Judicial Supervision at European Level", por BROWN, Rory. —**CASES AND COMMENT:** Selected decisions from the European Court of Human Rights (March-April 2006): ARMED FORCES: *Ataman v. Turkey*. — CIVIL PROCEEDINGS: *Scordino v. Italy*; *Riccardi Pizzati v. Italy*; *Musci v. Italy*; *Giuseppe Mostacciuolo v. Italy* (Nos. 1 & 2); *Cocchiarella v. Italy*; *Apicella v. Italy*; *Ernestina Zullo v. Italy*; *Giuseppina and Orestina Procaccini v. Italy*. — ELECTIONS: *Zdanoka v. Latvia*. — ENVIRONMENT, PLANNING AND PROPERTY: *Blečić v. Croatia*. — FAMILY AND CHILDREN: *Evans v. United Kingdom*. — PRISONERS: *Dickson v. United Kingdom*. — SOCIAL SECURITY: *Stec v. United Kingdom*.

2006, n° 5. OPINION: "The Value of Privacy", por CHADWICK, Paul. — **BULLETIN:** European Court of Human Rights. — Committee for the Prevention of Torture. — Signatures and ratifications. — **ARTICLES:** "Warrantless Electronic Surveillance in National Security Cases: Lessons from America", por BARNUM, David G. — "It's a Funny Old Game: Privacy, Football and the Public Interest", por MEAD, David. — "Casting Light on the «Legal Black Hole»: Some Political Issues at Stake", por WILDE, Ralph. — "Judicial Immunity and Human Rights", por NICOL, Andrew. — **CASES AND COMMENT:** Selected decisions from the European Court of Human Rights (May-June 2006): ARMED FORCES: *Jean McBride v. United Kingdom*. — CIVIL PROCEDURE: *Pereira Henriques v. Luxembourg*. – *Sürmeli v. Germany*. — EMPLOYMENT AND DISCRIMINATION: *Grant v. United Kingdom*. — ENVIRONMENT, PLANNING AND PROPERTY: *Hutten-Czapska v. Poland*. — FREEDOM OF ASSEMBLY: *Öllinger v. Austria*. — IMMIGRATION AND ASYLUM: *D. v. Turkey*. — MEDICAL CARE: *Byrzykowski v. Poland*. — POLICE POWERS: *Segerstedt-Wiberg v. Sweden*.

2006, n° 6. OPINION: "Beyond Discrimination: It's Time for Enforceable Duties on Public Bodies to Promote Equality Outcomes", por FREDMAN, Sandra y SPENCER, Sarah. — **BULLETIN:** European Court of Human Rights. — Committee for the Prevention of Torture. — Signatures and ratifications. — **ARTICLES:** "Dignity Discourse in Discrimination Law: A Better Route to Equality?", por MOON, Gay y ALLEN, Robin. — "Cracking the Comparator Problem: Discrimination, «Equal» Treatment and the Role of Comparisons", por McCOLGAN, Aileen. — "Human Dignity and the Withdrawal of Medical Treatment: A Missed Opportunity?", por DUPRÉ, Catherine. — "From Equal Treatment to Appropriate Treatment: What Lessons can Canadian Equality Law on Dignity and on Reasonable Accommodation teach the United Kingdom?", por MOON, Gay. — **CASE ANALYSIS:** "Same-Sex Couples in *Secretary of State for Work and Pensions v. M.*: Identical to *Karner* and *Godin-Mendoza*, Yet No Discrimination?", por WINTEMUTE, Robert. — **CASES AND COMMENT:** Selected decisions from the European Court of Human Rights (July-August 2006): CRIME AND SENTENCING: *Jalloh v. Germany*. — FAMILY AND CHILDREN: *Jäggi v. Switzerland*. — IMMIGRATION AND ASYLUM: *Saadi v. United Kingdom*. — MEDICAL CARE: *D. v. Ireland*. — POLICE POWERS: *Keegan v. The United Kingdom*. — PRISONS: *Baybaþýn v. Netherlands*; *Salah v. Netherlands*; *Sylla v. Netherlands*. – *Ramirez Sanchez v. France*.

2007, n° 1. OPINION: "Our Government and the International Rule of Law since 9/11", por LORD STEYN. — **BULLETIN:** European Court of Human Rights. — Committee for the Prevention of Torture. — Signatures and ratifications. — **ARTICLES:** "The Human Rights Act Six Years On: Where are We Now?", por CLAYTON, Richard. — "Defences to Speech Crimes", por JACONELLI, Joseph. — "Same-sex Partnerships: Some Comparative Constitutional Lessons", por BAMFORTH, Nicholas. — "Injecting Reason: Prison Syringe Exchange and Article 3 of the European Convention on Human Rights", por LINES, Rick. — **CASE ANALYSIS:** "New Life for the *Reynolds* «Public Interest Defence»? *Jameel v. Wall Street Journal Europe*", por BEATTIE, Kate. — **CASES AND COMMENT:** Selected decisions from the European Court of Human Rights (September-October 2006): CIVIL PROCEDURE: *Blake v. United Kingdom*. – *Association SOS Attentats and de Boëry v. France*. — CRIME AND SENTENCING: *McKay v. United Kingdom*. — IMMIGRATION AND ASYLUM: *Mubilanzila Mayeka and Kaniki Mitunga v. Belgium*. – *Üner v. Netherlands*. — PRISONS: *Vincent v. France*. – *Wainwright v. United Kingdom*.

2007, n° 2. OPINION: "Rethinking Civil Liberties in a Counter-Terrorism World", por GEARTY, Conor. — **BULLETIN:** European Court of Human Rights. — Committee for the Prevention of Torture. — **ARTICLES:** "Setting the Record Straight: Human Rights in an Era of International Terrorism", por STARMER, Keir. — "Strasbourg Discovers the Right to Counter-Demonstrate: A Note on *Öllinger v. Austria*", por MEAD, David. — "The Enforceability of Socio-Economic Rights", por JHEELAN, Navish. — "Positive Obligations, Criminal Procedure and Rape Cases", por LONDONO, Patricia. — **CASE ANALYSIS:** "Extraterritorial Jurisdiction Under the European Convention on Human Rights: An Expansion Under *Isaak v. Turkey*?", por MILTNER, Barbara. — **CASES AND COMMENT:** Selected decisions from the European Court of Human Rights (November-December 2006): CIVIL PROCEEDINGS: *Marković v. Italy*. – *Tsfayo v. United Kingdom*. — ENVIRONMENT, PLANNING AND PROPERTY: *Giacomelli v. Italy*. — FAMILY AND CHILDREN: *R. and F. v. United Kingdom*. — PRISONERS: *Taraiyeva v. Russia*. — TAXATION: *Burden and Burden v. United Kingdom*.

2007, n° 3. OPINION: "Policing Parades and Protest in Northern Ireland", por McCAUSLAND, Duncan. — **BULLETIN:** European Court of Human Rights. — Committee for the Prevention of Torture. — Signatures and ratifications. — **BULLETIN:**

COUNTER-TERRORISM AND HUMAN RIGHTS, compilado por la INTERNATIONAL COMMISSION OF JURISTS. — **ARTICLES:** "Breaking New Ground: The Joint Committee on Human Rights and the Role of Parliament in Human Rights Compliance", por KLUG, Francesca y WILDBORE, Helen. — "Public Protest in Parliament Square", por LOVELAND, Ian. — "Measuring Human Rights: Underlying Approach", por DE BECO, Gauthier. — "Time to Reconsider the Lawfulness of Ritual Male Circumcision", por GILBERT, Howard. — **CASE ANALYSIS:** "Deprivation Without Compensation: The Exceptional Circumstances of *Jahn v. Germany*", por McCARTHY, Frankie M. — **CASES AND COMMENT:** Selected decisions from the European Court of Human Rights (January-February 2007): ELECTIONS: *Yumak and Sadak v. Turkey*. — FREEDOM OF EXPRESSION: *Vereinigung Bildender Künstler v. Austria*. — POLICING: *S. and Marper v. United Kingdom*. — PROPERTY: *Anheuser-Busch Inc. v. Portugal*. — TRADE UNION: *Associated Society of Locomotive Engineers & Firemen (ASLEF) v. United Kingdom*.

2007, N° 4. OPINION: "Terrorism and National Security: The Role of the Judiciary in a Democratic Society", por DU PLESSIS, Max. — **BULLETIN:** European Court of Human Rights. — Committee for the Prevention of Torture. — **BULLETIN:** ***COUNTER-TERRORISM AND HUMAN RIGHTS***, compilado por la INTERNATIONAL COMMISSION OF JURISTS. — **ARTICLES:** "The Right to Peaceful Protest under the European Convention on Human Rights – A Content Study of Strasbourg Case Law", por MEAD, David. — "Universal Civil Jurisdiction for Torture", por PARLETT, Kate. — "Truth, Transition and the Inquiries Act 2005", por REQUA, Marny. — "ASBOs, «Preventive» Orders and the European Court of Human Rights", por BAKALIS, Chara. — **CASE ANALYSIS:** "*Vilho Eskelinen v. Finland*: The Further Extension of ECHR Article 6 to Disputes Concerning Civil Servants", por PARMAR, Sejal. — **CASES AND COMMENT:** Selected decisions from the European Court of Human Rights (March-April 2007): CRIME AND SENTENCING: *Brecknell v. United Kingdom*. — EMPLOYMENT AND DISCRIMINATION: *Vilho Eskelinen and Others v. Finland*. — FAMILY AND CHILDREN: *Evans v. United Kingdom*. — FREEDOM OF EXPRESSION: *Lombardo v. Malta*. — HEALTH: *Tysiąc v. Poland*. — INMIGRATION AND ASYLUM: *Gebremedhin (Gabermadhien) v. France*. — POLICING: *Huohvanainen v. Finland*.

2007, N° 5. OPINION: *Advisory Opinion on the Extraterritorial Application of Non-Refoulement Obligations under the 1951 Convention relating to the Status of Refugees and its 1967 Protocol*, por la OFFICE OF THE UNITED NATIONS HIGH COMMISSIONER FOR REFUGEES (UNHCR). — **BULLETIN:** European Court of Human Rights. — Council of Europe. — CPT. — Signatures and ratifications. — **BULLETIN:** ***COUNTER-TERRORISM AND HUMAN RIGHTS***, compilado por la INTERNATIONAL COMMISSION OF JURISTS. — **ARTICLES:** "Self-Incrimination and the European Court of Human Rights: Procedural Issues in the Enforcement of the Right to Silence", por BERGER, Mark. — "Too Little, Too Late: The Human Rights Advisory Panel in Kosovo", por KNOLL, Bernhard y UHL, Robert-Jan. — "Judicial Review under the Human Rights Act 1998: Legislative or Applied Review?", por O'BRIEN, Derek. — "Towards Common Principles Relating to the Protection of Privacy Rights? – An Analysis of Recent Developments in England and France and before the European Court of Human Rights", por DELANY, Hilary y MURPHY, Cliodhna. — **CASE ANALYSIS:** "*97 Members of the Gldani Congregation of Jehovah's Witnesses v. Georgia*", por LANGLAUDE, Sylvie.

2007, N° 6. OPINION: "Designing a Bill of Rights for a Diverse Society", por ASMAL, Kader. — **BULLETIN:** European Court of Human Rights. — Committee for the Prevention of Torture. — **BULLETIN:** ***COUNTER-TERRORISM AND HUMAN RIGHTS***, compilado por la INTERNATIONAL COMMISSION OF JURISTS. — **ARTICLES:** "Courts, Variable Standards of Review and Resource Allocation: Developing a Model for the Enforcement of Social and Economic Rights", por PILLAY, Anashri. — "Interception of Internet Communications and the Right to Privacy: An Evaluation of Some Provisions of the Regulation of Investigatory Powers Act Against the Jurisprudence of the European Court of Human Rights", por VINCENTS, Okechukwu Benjamin. — "The Right to Security of Person in European Court of Human Rights Jurisprudence", por POWELL, Rhonda. — "Rights Lost in Translation? Fact-insensitive Laws, the Human Rights Act and the United Kingdom's Ban on Broadcast Political Advertising", por LEWIS, Tom. — **CASE ANALYSIS:** "Separating Human Rights Adjudication from Judicial Review: *Huang v. Secretary of State for the Home Department* and *Kashmiri v. Secretary of State for the Home Department*", por AMOS, Merris. — **CASES AND COMMENT:** Selected decisions from the European Court of Human Rights (May-June-July 2007): EUROPEAN COURT OF HUMAN RIGHTS JURISDICTION: *Behrami and Behrami v. France and Saramati v. France, Germany and Norway*. — BENEFITS: *Runkee and White v. United Kingdom*. — SHOOTING: *Ramsahai v. Netherlands*. — CRIMINAL PROCEDURE: *Botmeh and Alami v. United Kingdom*. — PRISONERS: *Frérot v. France*. — MEDIA: *Hachette Filipacchi Associés v. France*. — CHILD SUPPORT: *Kehoe v. United Kingdom*. — SURVEILLANCE: *Association for European Integration and Human Rights & Ekimdzhiev v. Bulgaria*. — ROAD TRAFFIC: *O'Halloran and Francis v. United Kingdom*. — RELIGIOUS EDUCATION: *Folgerø and Others v. Norway*. — GENOCIDE: *Jorgić v. Germany*.

2008, N° 1. OPINION: "On Reforming the Operation of the European Court of Human Rights", por O'BOYLE, Michael. — **BULLETIN:** European Court of Human Rights. — Committee for the Prevention of Torture. — Signatures and ratifications. — **BULLETIN:** ***COUNTER-TERRORISM AND HUMAN RIGHTS***, compilado por la INTERNATIONAL COMMISSION OF JURISTS. — **ARTICLES:** "Constitutionalising Equality: New Horizons", por MONAGHAN, Karon. — "The Right to Respect for Private Life in the European Convention on Human Rights: A Re-examination", por MOREHAM, N.A. — "*De minimis non curat* the European Court of Human Rights: The Introduction of a New Admissibility Criterion (Article 12 of Protocol No. 14)", por RUEDIN, Xavier-Baptiste. — "Protecting the Victims of Trafficking: Problems and Prospects", por EGAN, Suzanne. — **CASE ANALYSIS:** "Liberty, Fairness and the UK Control Order Cases: Two Steps Forward, Two Steps Back", por SANDELL, Adam. — **CASES AND COMMENT:** Selected decisions from the European Court of Human Rights (August-

September-October 2007): ADVERSE POSSESSION: *J.A. Pye (Oxford) Ltd. and J.A. Pye (Oxford) Land Ltd. v. United Kingdom*. — PROSTITUTION: *Tremblay v. France*. — PRESUMPTION OF INNOCENCE: *Stavropoulos v. Greece*. — ENFORCEMENT: *Verein Gegen Tierfabriken Schweiz (VgT) v. Switzerland*. — EDUCATION: *Hasan and Eylem Zengin v. Turkey*. — RESTRAINT: *Saoud v. France*. — DEFAMATION: *Lindon, Otchakovsky-Laurens and July v. France*. — TORTURE: *Colibaba v. Moldova*. — SURVEILLANCE: *Van Vondel v. Netherlands*.

EUROPEAN JOURNAL OF CRIME, CRIMINAL LAW AND CRIMINAL JUSTICE. Leiden, Martinus Nijhoff Publishers.

2006, VOL. 14, N° 3. ARTICLES: "Cigarette Smuggling: A Case Study of a Smuggling Network in Greece", por ANTONOPOULOS, Georgios A. — "Victims, Knowledge(s) and Prisons – Victims Entering the Belgian Prison System", por DAEMS, Tom y ROBERT, Luc. — "The European Arrest Warrant and the Surrender of Nationals Revisited: The Lessons of Constitutional Challenges", por DEEN-RACSMÁNY, Zsuzsanna. — "Organised Crime and Its Control Policies", por PAOLI, Letizia y FIJNAUT, Cyrille.

2006, VOL. 14, N° 4. ARTICLES: "Magistrates' Courts and the 2003 Reforms of the Criminal Justice System", por BELL, Berni y DADOMO, Christian. — "Probation Supervision through GPS", por ELZINGA, Hanny y NIJBOER, Jan A. — "Domestic Violence: Recent Developments in German and English Legislation and Law Enforcement", por KURY, Helmut y SMARTT, Ursula. — "The Architecture of Anti-Money Laundering Regulation in the People's Republic of China – Shortfalls and Requirements for Reform", por SCHULTE-KULKMANN, Nicole. — "How is Corruption Punished in Present Day Russia?", por SKOBLIKOV, Petr A.

2007, VOL. 15, N° 1. ARTICLES: "Targeting the Proceeds of Crime: Bottlenecks in International Cooperation", por BORGERS, Matthias J. y MOORS, Johannes A. — "Reducing Vulnerabilities to Crime of the European Waste Management Industry: the Research Base and the Prospects for Policy", por DORN, Nicholas; VAN DAELE, Stijn y VANDER BEKEN, Tom. — "The European Arrest Warrant – The Early Years: Implementing and Using the Warrant", por MACKAREL, Mark. — "The 'Plurality of Functions' of the Polish Minister of Justice – General Prosecutor: Paradox or Adaptation?", por MARGUERY, Tony. — "Towards a New Definition of Organised Crime in the European Union", por SYMEONIDOU-KASTANIDOU, Elisabeth.

2007, VOL. 15, N° 2. ARTICLES: "Fighting Corruption Through Regional and International Conventions: A Satisfactory Solution?", por CARR, Indira. — "The Paradoxical Nature of Crime Control in Post-Communist Europe", por FIJALKOWSKI, Agata. — "Human Rights in Financial Services: the Boundaries between Discipline and Crime", por GUINCHARD, Audrey. — "Harm Reduction, Substance Abuse and Methadone Maintenance in Scottish Prisons", por LUYT, Willem F.M. — "Islamic Restorative Traditions and Their Reflections in the Post Revolutionary Criminal Justice System of Iran", por RAHAMI, Mohsen.

2007, VOL. 15, N° 3-4. ARTICLES: "The Enforcement of the European Arrest Warrant: A Comparison Between Spain and the UK", por JIMENO-BULNES, Mar. — "54 CISA and the Principles of *ne bis in idem*", por LÖÖF, Robin. — "Unlawful Influence Directed at Public Servants: From Harassment, Threats and Violence to Corruption", por KORSELL, Lars; WALLSTRÖM, Karolin y SKINNARI, Johanna. — "Trafficking in Illicit Firearms for Criminal Purposes within the European Union", por SPAPENS, Toine. — "Corruption as Business Practice? Corporate Criminal Liability in the European Union", por HETZER, Wolfgang.

2008, VOL. 16, N° 1. ARTICLES: "The Snake from Fujian Province to Morecambe Bay: An Analysis of the Problem of Human Trafficking in Sweated Labour", por OLSEN, Harald Haugom. — "The ICC's Pre-Trial Chamber I Confirmation of Charges Decision in the *Case of Prosecutor v. Thomas Lubanga Dyilo*: Between Application and Development of International Criminal Law", por OCHOA S., Juan Carlos. — "The Introduction of Quality Labels in the Prostitution Sector as a Means to Combat Trafficking in Human Beings", por RIJKEN, Conny y VAN KRIMPEN, Linda. — "The European Fight against Fraud – The Community's Competence to Enact Criminal Laws and Its Power to Approximate National Criminal Law by Directives", por SEIBERT, Thomas. — "'*Ius puniendi*': The Right of the Institutions of the EC to Protect the Financial Interests of the EC from Fraud (Art. 280 paragraph 4 EC Treaty)?", por FROMM, Ingo E.

EUROPEAN JOURNAL OF INTERNATIONAL LAW. Oxford, Oxford University Press.

2006, VOL. 17, N° 4, SEPTIEMBRE. ARTICLES: "The Eritrea/ Ethiopia Claims Commission Oversteps Its Boundaries: A Partial Award?", por GRAY, Christine. — "The Legal Nature of WTO Obligations and the Consequences of their Violation", por GAZZINI, Tarcisio. — "Intervention in a 'Divided World': Axes of Legitimacy", por BERMAN, Nathaniel. — "The European Union and Human Rights: An International Law Perspective", por AHMED, Tawhida y BUTLER, Israel de Jesús. — "European Court Practice Concerning State Immunity from Enforcement Measures", por REINISCH, August. — "The WTO Treaty as a Mixed Agreement: Problems with the EC's and the EC Member States' Membership of the WTO", por STEINBERGER, Eva.

2006, VOL. 17, N° 5, NOVEMBRE. ARTICLES: "Assessing the Effectiveness of the UN Security Council's Anti-terrorism Measures: The Quest for Legitimacy and Cohesion", por BIANCHI, Andrea. — "'*Jus ad bellum', 'jus in bello'. . . 'jus post bellum'?*

– Rethinking the Conception of the Law of Armed Force", por STAHN,Carsten. — "Naming and Shaming: The Sorry Tale of Security Council Resolution 1530 (2004)", por O'DONNELL, Therese. — "The Place of the WTO and its Law in the International Legal Order", por LAMY, Pascal. — "Proportionality and Remedies in WTO Disputes", por MITCHELL, Andrew D. — "A GMO by Any Other Name . . . Might Be an SPS Risk!: Implications of Expanding the Scope of the WTO *Sanitary and Phytosanitary Measures Agreement*", por PEEL, Jacqueline.

2007, VOL. 18, N° 1, FEBRERO. ARTICLES: "Human Proportions: Are Human Rights the Emperor's New Clothes of the International Law of Occupation?", por GROSS, Aeyal M. — "As If: The Legal Fiction in Diplomatic Protection", por VERMEER-KÜNZLI, Annemarieke. — **SYMPOSIUM: *THE EUROPEAN TRADITION IN INTERNATIONAL LAW –MAX HUBER*:** "Max Huber: A Portrait in Outline", por THÜRER, Daniel. — "Max Huber –His Life", por SCHINDLER, Dietrich. — "Max Huber's Sociological Approach to International Law Revisited", por DELBRÜCK, Jost. — "Judge Max Huber at the Permanent Court of International Justice", por SPIERMANN, Ole. — "The *Aaland* Case and the Sociological Approach to International Law", por DIGGELMANN, Oliver. — "Max Huber as Arbitrator: The *Palmas (Miangas)* Case and Other Arbitrations", por KHAN, Daniel-Erasmus. — "Max Huber and the Red Cross", por SANDOZ, Yves.

2007, VOL. 18, N° 2, ABRIL. ARTICLES: "Countering Nuclear Terrorism: A Conventional Response", por JOYNER, Christopher C. — "Sexual Violence Against Men in Armed Conflict", por SIVAKUMARAN, Sandesh. — "Dynamic Equilibrium: The Evolution of US Attitudes toward International Criminal Courts and Tribunals", por CERONE, John P. — "Implementation of *LaGrand* and *Avena* in Germany and the Unites States: Exploring a Transatlantic Divide in Search of a Uniform Interpretation of Consular Rights", por HOPPE, Carsten. — "The Global Struggle over Geographic Indications", por RAUSTIALA, Kal y MUNZER, Stephen R.

2007, VOL. 18, N° 3, JUNIO. ARTICLES: "Universalism and Imperialism: The True-False Paradox of International Law?", por JOUANNET, Emmanuelle. — "Kelsen Lives", por SOMEK, Alexander. — "International Responses to Iranian Nuclear Defiance: The Non-Aligned Movement and the Issue of Non-Compliance", por OGILVIE-WHITE, Tanya. — "Retreat from Nuremberg: The Leadership Requirement in the Crime of Aggression", por HELLER, Kevin Jon. — "Iraqi Oil and Revenues from Its Sale: A Review of How Existing Security Council Resolutions Affected the Past and May Shape the Future", por ZEDALIS, Rex J. — "Taking Uncertainty Seriously: Adaptive Governance and International Trade", por COONEY, Rosie y LANG, Andrew T.F.

2007, VOL. 18, N° 4, SEPTIEMBRE. SYMPOSIUM: GENOCIDE, HUMAN RIGHTS AND THE ICJ: "Permissible Derogation from Mandatory Rules? The Problem of Party Status in the *Genocide* Case", por WITTICH, Stephan. — "The International Court of Justice and the Elements of the Crime of Genocide", por KREβ, Claus. — "On What Conditions Can a State Be Held Reponsible for Genocide?", por GAETA, Paola. — "The *Nicaragua* and *Tadić* Tests Revisited in Light of the ICJ Judgment on Genocide in Bosnia", por CASSESE, Antonio. — "State Responsibility for Genocide: A Follow-Up", por MILANOVIĆ, Marko. — "Breach of the Obligation to Prevent and Reparation Thereof in the ICJ's Genocide Judgment", por GATTINI, Andrea. — **ARTICLES:** "The Trade and Development Policy of the European Union", por BARTELS, Lorand. — "The Application of the Most-Favoured-Nation Clause to the Dispute Settlement Provisions of Bilateral Investment Treaties: Domesticating the 'Trojan Horse'", por RADI, Yannick.

2007, VOL. 18, N°5, NOVIEMBRE. ARTICLES: "Twentieth Century Internationalism in Law", por SPIERMANN, Ole. — "Jurisdiction and Compliance in Recent Decisions of the International Court of Justice", por LLAMZON, Aloysius P. — "The Effect of *Jus Cogens* Norms: Whoever Opened Pandora's Box, Did You Ever Think About the Consequences?", por LINDERFALK, Ulf. — "Legality of the Deployment of Conventional Weapons in Earth Orbit: Balancing Space Law and the Law of Armed Conflict", por BOURBONNIÈRE, Michel y LEE, Ricky J. — **SYMPOSIUM: STATE IMMUNITY IN CIVIL PROCEEDINGS FOR SERIOUS VIOLATIONS OF HUMAN RIGHTS:** "Torture and State Immunity: Deflecting Impunity, Distorting Sovereignty", por McGREGOR, Lorna. — "The Duty of States Parties to the Convention against Torture to Provide Procedures Permitting Victims to Recover Reparations for Torture Committed Abroad", por HALL, Christopher Keith. — "Immunity for Torture: Lessons from *Bouzari v. Iran*", por NOVOGRODSKY, Noah Benjamin. — "State Immunity and Hierarchy of Norms: Why the House of Lords Got It Wrong", por ORAKHELASHVILI, Alexander.

***EUROPEAN LAW REVIEW*.** Londres, Sweet & Maxwell.

2006, VOL. 31, N° 4, AGOSTO. EDITORIAL: "The European Condition, European Dreams and Constitutional Nightmares", por CHALMERS, Damian. — **ARTICLES:** "Accountability and law enforcement: the centralised EU infringement procedure", por HARLOW, Carol y RAWLINGS, Richard. — "Effectiveness in the European legal order(s): beyond supremacy to constitutional proportionality?", por ROSS, Malcolm. — "The supremacy of Community law before the French Constitutional Court", por RICHARDS, Claudina. — "The wood began to move: an essay on consumer welfare, evidence and burden of proof in Article 82 EC cases", por NAZZINI, Renato. — "Challenges facing the EU Network of Competition Authorities: insights from a comparative criminal law perspective", por PERRIN, Benjamin. — **ANALYSIS AND REFLECTIONS:** "The development of *ne bis in idem* into a transnational fundamental right in EU law: comments on recent developments", por WASMEIER, Martin y THWAITES, Nadine. — "Eligibility criteria for protected geographical food names", por MacMAOLÁIN, Caoimhín.

2006, VOL. 31, N° 5, OCTUBRE. EDITORIAL: "Family reunification and fundamental rights", por ARNULL, Anthony. — **ARTICLES:** "The constitutional dimension to the case law on Union citizenship", por DOUGAN, Michael. — "From engagement to

re-engagement: the expression of moral values in European patent proceedings, past and future", por HARMON, Shawn H.E. — "Great expectations: protection from discrimination because of disability in Community law", por HOSKING, David L. — "Purely internal situations, reverse discrimination, Guimont, Dzodzi and Article 234", por RITTER, Cyril. — "The mandatory exclusions for corruption in the new EC Procurement Directives", por WILLIAMS, Sope. — **Analysis and Reflections:** "Erroneous judgments and the prospect of damages: the scope of the principle of governmental liability for judicial breaches", por ANAGNOSTARAS, Georgios. — "Damages in EC antitrust actions: who pays the piper?", por RILEY, Alan y PEYSNER, John.

2006, vol. 31, n° 6, diciembre. Editorial: "The unbearable heaviness of European citizenship", por CHALMERS, Damian. — **Articles:** "The political character of supranational differentiation", por THYM, Daniel. — "Agreements in EU law", por HOFMANN, Herwig C. H. — "Sport and the EC Treaty: a tale of uneasy bedfellows?", por Van den BOGAERT, Stefaan y VERMEERSCH, An. — "Scope of Courage and the principle of «individual liability» for damages: further development of the principle of effective judicial protection by the Court of Justice", por DRAKE, Sara. — **Review Article**. — **Analysis and Reflections:** "Enhancing the effects of Community law on national employment policies: the Mangold case", por MUIR, Elise. — "The right to paid annual leave in the Court of Justice: the eclipse of functionalism", por BOGG, Alan L. — "Access to Member State documents in EC law: a comment", por DRIESSEN, Bart. — "Constitutional review and EC law in Estonia", por GINTER, Carri.

2007, vol. 32, n° 1, febrero. Editorial: "When is an act not an act?", por ARNULL, Anthony. — **Articles:** "Dual federalism constitutionalised: the emergence of exclusive competences in the EC legal order", por SCHÜTZE, Robert. — "*O2 (Germany) v. Commission* and the exotic mysteries of Article 81(1) EC", por MARQUIS, Mel. — "From heritage conservation to European identity: Article 151 EC and the multi-faceted nature of Community cultural policy", por CRAUFURD SMITH, Rachael. — **Review Article**. — **Analysis and Reflections:** "The scope of the exclusive jurisdiction of the Court of Justice", por LAVRANOS, Nikolaos. — "Competition and sport", por SZYSZCZAK, Erika. — "Non-economic activities in upsteam and downstream markets and the scope of competition law after *FENIN*", por KRAJEWSKI, Markus y FARLEY, Martin. — "Electricity interconnectors in EU law: energy security, long term infrastructure contracts and competition law", por TALUS, Kim y WÄLDE, Thomas.

2007, vol. 32, n° 2, abril. Editorial: "The nebulous authority of fundamental rights in EU law", por CHALMERS, Damian. — **Articles:** "National applications of *Francovich* and the construction of a European administrative *jus commune*", por GRANGER, M.-P. F. — "Building against the past: the impact of mainstreaming on EU gender law and policy", por BEVERIDGE, Fiona. — "The European Union's competences in defence policy –scope and limits", por GRAF von KIELMANSEGG, Sebastian. — **Analysis and Reflections:** "The Services Directive: extending the country of origin principle and reforming public administration", por DAVIES, Gareth. — "The application of the harmonised standards on comparative advertising: some recent developments", por ANAGNOSTARAS, Georgios. — "The enforcement of Article 81 EC before national courts after the House of Lords' decision in Inntreprenur Pub Co. Ltd. v. Crehan", por ANDREANGELI, Arianna.

2007, vol. 32, n° 3, junio. Editorial: "Patent failure?", por ARNULL, Anthony. — **Articles:** "Openness in the legislative process in the European Union", por De LEEUW, Magdalena Elisabeth. — "Solidarity and EC competition law", por BOEGER, Nina. — "The European social dialogue between constitutional and labour law", por SMISMANS, Stijn. — "The principle of mutual recognition in EU criminal law", por BANTEKAS, Ilias. — **Analysis and Reflections:** "Citizenship, residence and social security", por COUSINS, Mel. — "Giving with one hand, taking with the other: fundamental rights, children and the family reunification decision", por DRYWOOD, Eleanor. — "Perfect symmetry? *Impala v. Commission* and standard of proof in mergers", por WRIGHT, Kathryn.

2007, vol. 32, n° 4, agosto. Editorial: "The death of European constitutionalism and the renaissance of European liberal democracy", por CHALMERS, Damian. — **Articles:** "Private rule-making and European governance –issues of legitimacy", por SCHIEK, Dagmar. — "In the court(s) we trust? On the need for hierarchy and differentiation in the preliminary ruling procedure", por KOMÁREK, Jan. — "To abuse, or not to abuse: discrimination between consumers", por AKMAN, Pinar. — "Conquering the last frontier of protectionism: the legality of tied aid under the EC Treaty internal market rules", por LA CHIMIA, Annamaria. — **Analysis and Reflections:** "Long-term gas agreements and security of supply –between law and politics", por TALUS, Kim. — "The state of EC anti-sex discrimination law and the judgment in Cadman, or how the legal can become the political", por BECK, Gunnar. — "The persistence of memory: the Lechouritou case and history before the European Court of Justice", por LYONS, Carole.

2007, vol. 32, n° 5, octubre. Editorial: "Double take", por ARNULL, Anthony. — **Articles:** "The position of the European Ombudsman in the Community system of judicial remedies", por TSADIRAS, Alexandros. — "Innovation and risk in EC financial market regulation: new instruments of financial market intervention and the Committee of European Securitites Regulators", por MOLONEY, Niamh. — "Refusal to deal and the doctrine of essential facilities in US and EC competition law: a comparative perspective and a proposal for a workable analytical framework", por NAGY, Csongor István. — "Burden of proof and positive action in decisions of the Czech and the Slovak Constitutional Courts –milestones or mill-stones for implementation of EC equality law?", por HAVELKOVÁ, Barbara. — "The EC's implementation of the WTO ruling in the Biotech Dispute", por POLI, Sara. — **Analysis and Reflections:** "The quest for an effective remedy and the

measure of judicial protection afforded to putative Community law rights", por ANAGNOSTARAS, Georgios. — "The Commission's 2007 Green Paper on the Consumer Acquis: deliberate deliberation?", por HEIDERHOFF, Bettina y KENNY, Mel. — "EU law and security", por GRIEF, Nicholas.

2007, VOL. 32, N° 6, DICIEMBRE. EDITORIAL: "The Leopard?", por CHALMERS, Damian. — **ARTICLES:** "Solidarity decomposed: being and time in European citizenship", por SOMEK, Alexander. — ". . . And we keep on meeting: (de)fragmenting state liability", por NASSIMPIAN, Dimitra. — "EC rules on public participation in environmental decision-making at the European and national levels", por OBRADOVIC, Daniela. — "Is there an effective European legal framework for the protection of minority languages? The European Union and the Council of Europe screened", por VAN BOSSUYT, Anneleen. — **REVIEW ARTICLE**. — **ANALYSIS AND REFLECTIONS:** "Temporal aspects of the duty of consistent interpretation in the First and Third Pillars", por LÖÖF, Robin. — "Return to the due process of law: the European Union and the fight against terrorism", por DELLA CANANEA, Giacinto. — "Jia or «Carpenter II»: the edge of reason", por TRYFONIDOU, Alina.

2008, VOL. 33, N° 1, FEBRERO. EDITORIAL: "The Commission's «defence package»", por KOUTRAKOS, Panos. — **ARTICLES:** "Does Keck discrimination make any sense? An assessment of the non-discrimination principle within the European Single Market", por WILSHER, Daniel. — "Damages actions for the infringement of EC competition law: compensation or deterrence?", por NEBBIA, Paolisa. — "With or without you . . . judging politically in the field of Area of Fredom, Security and Justice", por HATZOPOULOS, Vassilis. — **ANALYSIS AND REFLECTIONS:** "«The king is dead, long live the king»: the recasting by the Treaty of Lisbon of the provisions of the Constitutional Treaty concerning national parliaments", por BARRETT, Gavin. — "AGM-COS-MET or: who is protected by EC safety regulation?", por REICH, Norbert. — "Rules of institutional «flat-sharing»: the European Ombudsman and his national peers", por TSADIRAS, Alexandros.

FAMILIA. Rivista di diritto della famiglia e delle successioni in Europa. Milán, Giuffrè–Il Sole 24 Ore.

2006, N° 6, NOVIEMBRE-DICIEMBRE. PARTE I: DOTTRINA: "Il risarcimento del danno come sanzione? Alcune riflessioni sul nuovo art. 709-*ter* c.p.c.", por D'ANGELO, Angela. — "Interesse del minore, potestà dei genitori e poteri del giudice nella nuova disciplina dell'affidamento dei figli (L. 8 febbraio 2006, n. 54)", por PUGLIESE, Concetta Barbara. — OSSERVATORIO SULL'EUROPA: "Note sul pagamento dei debiti ereditari: la disciplina italiana a confronto con alcuni modelli europei", por PATTI, Salvatore. — "La lucha legal en España contra la violencia doméstica, en especial, desde el punto de vista procesal", por GÓMEZ COLOMER, Juan-Luis. — "L'impatto del Regolamento CE 2201/2003 sul diritto di famiglia italiano: tra diritto internazionale privato e diritto sostanziale", por LONG, Joëlle. — **PARTE II:** GIURISPRUDENZA: Corte cost. 6 luglio 2006, n. 266, con notas de CARBONE, Enrico: "Disconoscimento di paternità: un'incisiva riforma orientata al *favor veritatis*", y de VIRGA, Walter: "Disconoscimento di parternità, prova dell'adulterio e test ematogenetico: tra «*τεχνη*» e «*δικη*» la Consulta opta per il giusto mezzo". — Cass., sez. I civ., 3 febbraio 2006, n. 2426, con nota de SPANGARO, Alessandra: "Adozione di maggiorenne e famiglia ricostituita".

2008, N° 1, ENERO-FEBRERO. DOTTRINA: "La nuova legge francese sul divorzio e il ruolo del notaio", por PATTI, Salvatore. — "Il diritto internazionale privato e processuale dell'UE nel diritto di famiglia", por LONG, Jöelle. — "Gli accordi preventivi sulla crisi coniugale", por OBERTO, Giacomo. — "Il regime giuridico della filiazione nel matrimonio omosessuale in Spagna", por DURÁN RIVACOBA, Ramón. — "Il patto di famiglia tra eccezione e regola del sistema", por ORLACCHIO, Giorgio. — **GIURISPRUDENZA:** "Il diritto all'autodeterminazione sanitaria dei soggetti in stato vegetativo permanente: la Corte di Cassazione sul caso di E.E." [Cass., sez. I civ., 16 ottobre 2007, n. 21748], por VENUTI, Maria Carmela. — "Il figlio maggiorenne che rifiuta la proposta lavorativa del padre perde il diritto al mantenimento" [Cass., sez. I civ., 6 novembre 2006, n. 23676], por BORTOLU, Tania. — "L'abbandono del convivente *more uxorio* incapace a provvedere a sé stesso per grave malattia e il reato di cui all'art. 591 c.p." [Corte d'Assise di Milano, 10 luglio 2007, Indagato Lo Nardo], por SBORRA, Enrico. — "La prova della paternità tra il c.d. diritto del figlio all'autodeterminazione informativa (*Recht auf informationelle Selbstbestimmung*) e il diritto del padre alla conoscenza della propria discendenza" [*Bundesverfassungsgericht* 13 febbraio 2007, 1 BvR 421/05], por DE CARVALHO GOMES, Elena. — **OSSERVATORIO:** Alcuni disegni di legge in tema di separazione e divorzio, a cargo de CARICATO, Cristina y SERRA, Maria Francesca.

FORDHAM INTERNATIONAL LAW JOURNAL. Nueva York, Fordham University School of Law.

2006, VOL. 29, N° 6, JUNIO. SPECIAL REPORT: "The Children Left Behind: Roma Access to Education in Contemporary Romania", por SCHVEY, Aram A.; FLAHERTY, Martin S. y HIGGINS, Tracy E. — **ARTICLE:** "Exhaustion of Local Remedies in Alien Tort Litigation: Implications for International Human Rights Protection", por DURUIGBO, Emeka. — **NOTE:** "Recognition of Cross-Border Insolvency Proceedings: An Evaluation of Solvent Schemes of Arrangement and Part VII Transfers Under U.S. Chapter 15", por MORTON, Jennifer D.

2006, VOL. 30, N° 1, DICIEMBRE. Seventeenth Annual Philip D. Reed Memorial Issue. ARTICLES: "Addressing the Incentive for Expropriation Within Business Groups: The Case of the Korean *Chaebol*", por HALE, Christopher. — "Why the Private Sector is Likely to Lead the Next Stage in the Global Fight Against Corruption", por BURGER, Ethan S. y HOLLAND, Mary S. — "Irregular Maritime Migration: Refugee Protection Issues in Rescue and Interception", por MILTNER, Barbara. — "Unresolved Questions in the Bill of Rights of the New Iraqi Constitution: How Will the Clash Between «Human Rights» and «Islamic Law» Be Reconciled in Future Legislative Enactments and Judicial Interpretations?", por MATTAR, Mohamed

Y. — **Essay:** "Legal Pluralism Between Islam and the Nation-State: Romantic Medievalism or Pragmatic Modernity?", por JACKSON, Sherman A.

2007, vol. 30, n° 4, abril. ***Chinese Law in the Global Context.*** **Translation:** "A New Tort Code Emerges in China: An Introduction to the Discussion with a Translation of Chapter 8 –Tort Liability, of the Official Discussion Draft of the Proposed Revised Civil Code of the People's Republic of China", por CONK, George W. — **Essay:** "The Reform Path of the Chinese Judiciary: Progress or Stand-Still?", por GRIMHEDEN, Jonas. — **Articles:** "Precedent and Control in Investment Treaty Arbitration", por TAI-HENG, Cheng. — "Making Chinese Labor Law Work: The Prospects for Regulatory Innovation in the People's Republic of China", por COONEY, Sean. — "Following the Path of Oil: The Law of the Sea or *Realpolitik* –What Good Does Law Do in the South China Sea Territorial Conflicts?", por DUONG, Wendy N. — "Asking the Tiger For His Skin: Rights Activism in China", por PILS, Eva. — **LLM Perspective:** "The Recognition and Enforcement of Commercial Arbitral Awards in the People's Republic of China", por D'SOUZA, Fiona. — **Note:** "Reconciling Holocaust Scholarship and Personal Data Protection: Facilitating Access to the International Tracing Service Archive", por McDONALD, Collin.

2007, vol. 30, n° 5, mayo. ***Developments in European Union Law Dedicated to CFI President Bo Vesterdorf.*** **Introduction:** "A Tribute to Judge Bo Vesterdorf", por GOEBEL, Roger J. — **Speech:** "Industrial Policy and Competition Law and Policy", por KROES, Neelie. — **Essay:** "Efficiency Consideration and Merger Enforcement: Comparison of U.S. and EU Approaches", por PITOFSKY, Robert. — **Articles:** "Some Reflections on the Notion of «State Resources» in European Community State Aid Law", por BIONDI, Andrea. — "Targeted Sanctions, Human Rights, and the Court of First Instance of the European Community", por DEFEIS, Elizabeth F. — "Some Thoughts on Evidence and Procedure in European Community Competition Law", por LENAERTS, Koen. — "Standing of Private Plaintiffs to Annul Generally Applicable European Community Measures: If the System Is Broken, Where Should It Be Fixed?", por LEWIS, Xavier. — "Transparency as an Element of Good Governance in the Practice of the EU and the WTO: Overview and Comparison", por WEISS, Friedl, con la colaboración de STEINER, Silke. — **Note:** "UNCLOS and the Arctic: The Path of Least Resistance", por JARASHOW, Mark; RUNNELS, Michael B. y SVENSON, Tait.

2007, vol. 31, n° 1, diciembre. Eighteenth Annual Philip D. Reed Memorial Issue. Articles: "Legal Analysis of the 2006 U.N. Security Council Resolutions Against North Korea's WMD Development", por LEE, Eric Yong-Joong. — "The Failure of Corporate Governance in State Owned Enterprises and the Need for Restructured Governance in Fully and Partially Privatized Enterprises: The Case of Kenya", por MWAURA, Kiarie. — "The Passionate Expression of Hate: Constitutional Protections, Emotional Harm and Comparative Law", por REICHMAN, Amnon. — "Is There a Better Way? Alternative Methods of Treaty-Based, Investor-State Dispute Resolution", por SALACUSE, Jeswald W. — "Tax Reform and Promoting a Culture of Philanthropy: Guatemala's «Third Sector» in an Era of Peace", por SRIDHAR, Archana. — "Filling the Void: International Legal Structures and Political Risk in Investment", por ZOHN, Molly.

2008, vol. 31, n° 2, enero. ***Women, Children, and Victims of Massive Crimes: Legal Developments in Africa.*** Introduction, por GOLDSTONE, Richard J. — **Articles:** "Constitutional Exclusion and Gender in Commonwealth Africa", por BOND, Johanna E. — "The Challenges of International Criminal Prosecutions in Africa", por OKO, Okechukwu. — "Child Soldiers, Slavery and the Trafficking of Children", por TIEFENBRUN, Susan. — "Conceptualizing Intimate Violence and Gender Equality: A Comparative Approach", por VOJDIK, Valorie K. — **Special Report:** "We Will Still Live: Confronting Stigma and Discrimination Against Women Living with HIV/AIDS in Malawi", por MGBAKO, Chi; FENRICH, Jeanmarie y HIGGINS, Tracy E.

FORO DE DERECHO MERCANTIL. Revista Internacional. Bogotá, LEGIS.

2007, n° 16, julio-septiembre. Puntos de vista: "El crédito comercial y su efecto en la disminución de la pobreza", por KOZOLCHYK, Boris. — "Reforma sobre medidas cautelares en la 'Ley Modelo de Arbitraje' de la Cnudmi", por PERALES VISCASILLAS, Pilar. — "Instrumentos jurídicos para atraer la inversión extranjera", por OÑATE ACOSTA, Tatiana. — **Iuris dictio:** "El uso no explotado de las cláusulas 'ex aequo et bono'", por TENENBAUM, Michael. — **Documentos:** Association Henri Capitant: "La competencia desleal en Estados Unidos", por VACARELU, Serban Stefan. — "Algunos aspectos de la regulación española sobre la competencia desleal y la publicidad ilícita", por MARÍN LÓPEZ, Juan José.

2007, n° 17, octubre-diciembre. Puntos de vista: "El nuevo libro IV del 'Code Civil'. La reforma del derecho de garantías en Francia", por RÍOS LABBÉ, Sebastián. — "El árbitro y el orden público transnacional", por CLAY, Thomas. — "Perfiles actuales de la «responsabilidad contractual»", por PICASSO, Sebastián. — "La inquebrantabilidad del principio de unicidad en la junta general electrónica", por GARCÍA MANDALONIZ, Marta y RODRÍGUEZ de las HERAS BALLELL, Teresa. — "Antitrust y propiedad intelectual en los contratos de transferencia de tecnología", por PÉREZ VILLAMIZAR, Jesús. — **Iuris dictio:** "La relación entre la arbitrabilidad y el orden público en la jurisprudencia comparada", por MEREMINSKAYA, Elina. — **Documentos:** National Law Center for Inter-American Free Trade: *Los 12 principios del NLCIFT para las garantías mobiliarias en las Américas*. — Argentina: Ley 26005 *Consorcios de cooperación*.

2008, n° 18, enero-marzo. Puntos de vista: "Licenciamiento obligatorio e integración de productos en el derecho antitrust europeo. El Caso Microsoft", por HEINEMANN, Andreas. — "El carácter mercantil de la unificación internacional del derecho contractual", por ESPINA, Daniel. — "El arbitraje evaluado", por GONZÁLEZ de COSSÍO, Francisco. — "Liminares sobre derecho y la teoría de los juegos", por SIERRALTA RÍOS, Aníbal. — **Iuris dictio:** "Panorama jurisprudencial de las

tecnologías 'peer-to-peer'", por LEÓN ROBAYO, Édgar Iván y VARELA PEZZANO, Eduardo Secondo. — **Documentos:** Colombia: Superintendencia de Sociedades, circular externa 430-000002 del 24 de julio de 2007, *Admisión al régimen de insolvencia empresarial*.

FORO INTERNACIONAL. México, D.F., El Colegio de México.

2007, vol. XLVII, n° 2 (188), abril-junio. Artículos: "El Estado empresario: Nacional Financiera durante la industrialización por sustitución de importaciones (1934-1994)", por ARÈS, Mathieu. — "La evolución de la política exterior de la Federación Rusa entre los años 2004 y 2006. ¿Nacionalismo contra pragmatismo?", por TELMAN SÁNCHEZ RAMÍREZ, Pablo. — "Más allá del interregionalismo. El futuro de las relaciones entre Europa y América Latina", por MAIHOLD, Günther. — "Los grupos mexicanos y coreanos ante la crisis del Estado", por SALAS-PORRAS, Alejandra. — "Agrandando el pastel. Políticas de desarrollo, nacionalismo y relaciones exteriores en el Brasil de los años cincuenta", por ROSSOTTO IORIS, Rafael. — "Guatemala, 1982: el corazón del orden burgués contemporáneo", por VELA CASTAÑEDA, Manolo E. — "Gasto público y elecciones: una explicación política de la asignación de los presupuestos municipales en México", por MORENO JAIMES, Carlos.

2007, vol. XLVII, n° 3 (189), julio-septiembre. Artículos: "Viejos y nuevos actores violentos en América Latina: temas y problemas", por ALBA VEGA, Carlos y KRUIJT, Dirk. — "Seguridades e inseguridades en el Gran Buenos Aires", por SAIN, Marcelo Fabián. — "Paramilitares y violencia urbana en Medellín, Colombia", por ROZEMA, Ralph. — "Violencia, ciudadanía y miedo en Caracas", por BRICEÑO-LEÓN, Roberto. — "Violencia e inseguridad en la ciudad de México: entre la fragmentación y la politización", por PANSTERS, Wil y CASTILLO BERTHIER, Héctor. — "Exclusión social, actores armados y violencia urbana en Río de Janeiro", por KOONINGS, Kees y VEENSTRA, Sjoerd. — "Las pandillas trasnacionales o «maras»: violencia urbana en Centroamérica", por SAVENIJE, Wim.

2007, vol. XLVII, n° 4 (190), octubre-diciembre. Artículos: "Fox y el pasado. La anatomía de una capitulación", por AGUAYO QUEZADA, Sergio y TREVIÑO RANGEL, Javier. — "La crisis del modelo electoral mexicano: financiamiento, medios, instituciones y política social", por AZIZ NASSIF, Alberto e ISUNZA VERA, Ernesto. — "La sociedad civil en el nuevo régimen político", por BIZBERG, Ilán. — "La desilusión mexicana: populismo y democracia en México en el 2006", por LOAEZA, Soledad. — "La oficina presidencial y el liderazgo político en México y Estados Unidos: ¿incertidumbre competitiva o certidumbre cooperativa?", por MÉNDEZ, José Luis. — "Vicente Fox: el rompimiento *de facto* con Cuba", por OJEDA, Mario. — "La gerencialización de la administración pública", por PARDO, María del Carmen. — "Evolución de valores y actitudes democráticos en México (1990-2005)", por SOMUANO, María Fernanda. — "La alternancia en ciencia y tecnología: un futuro discutible", por ZUBIETA GARCÍA, Judith y LOYOLA DÍAZ, Rafael.

2008, vol. XLVIII, nros. 1-2 (191-192), enero-junio. *La política exterior en el sexenio del presidente Vicente Fox (2000-2006).* Artículos: Introducción, por GARZA ELIZONDO, Humberto. — "La política exterior «activa»… una vez más", por COVARRUBIAS, Ana. — "Opinión pública, preferencias y política exterior: México ante el mundo", por SCHIAVON, Jorge A. — "La política exterior de México durante el sexenio de Vicente Fox: mucho discurso y pocas nueces", por RUIZ SANDOVAL, Érika. — "Balance general de la política exterior de México, 2000-2006", por VELÁZQUEZ FLORES, Rafael. — "México y el escenario de América del Norte: 2000-2006", po CHACÓN, Susana. — "Acuerdo migratorio: la debilidad de la esperanza", por VELASCO, Jesús. — "La seguridad nacional en la indefinida transición: mitos y realidades del sexenio de Vicente Fox", por BENÍTEZ MANAUT, Raúl. — "La seguridad nacional con Fox: avances analíticos, retrocesos reales", por PIÑEYRO, José Luis y BARAJAS, Gabriela. — "México y la onu en tiempos de transición: entre activismo externo, parálisis interna y crisis internacional", por SOTOMAYOR, Arturo C. — "Viejos puentes y nuevos acervos. La relación de México con América Latina y el Caribe durante el sexenio de Vicente Fox", por GUAJARDO SOTO, Guillermo. — "De la exaltación al tedio: las relaciones entre México y la Unión Europea durante el sexenio del presidente Vicente Fox, 2000-2006", por RUANO, Lorena. — "México y China: diplomacia, competencia económica y percepciones", por CORNEJO, Romer. — "El sol naciente de Vicente Fox. México y Japón 2000-2006", por KERBER PALMA, Víctor. — "La participación mexicana en los foros regionales del Pacífico, 2000-2006", por RAMÍREZ BONILLA, Juan José. — "La política exterior de México hacia África subsahariana (2000-2006)", por VARELA, Hilda. — Documentos: "México y el sur del continente africano. Retrospectiva sexenal", por De MARIA y CAMPOS, Mauricio. — "Las relaciones entre México e India, 2000-2006", por PRECIADO SOLÍS, Benjamín.

GACETA JUDICIAL (Publicación oficial de la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la República del Ecuador). Quito, Órgano de la Función Judicial de la República del Ecuador. **2007, serie XVIII, nros. 3 (enero-abril) y (mayo-agosto)**.

GIURISPRUDENZA COMMERCIALE. Milán, Giuffrè.

2006, n° 33.3, mayo-junio. Parte prima: Dottrina: "Il «giardiniere» di Pugliatti e la scienza giuridica nel tempo dell'economia", por FOIS, Candido. — "Il ruolo del collegio sindacale nelle s.r.l. e nelle s.p.a.: profili di un confronto", por CAGNASSO, Oreste. — "I controlli nelle società di capitali «chiuse» fra modelli legali ed evoluzione della realtà", por CERA, Mario. — "Dalla «*golden share*» alla «*poison pill*»: evoluzione o involuzione del sistema ? Da una prima lettura del 381°-384° comma dell'art. 1 l. 23 dicembre 2005, n. 266", por SANTONASTASO, Felice. — "Osservazioni in tema di (in)validità

delle clausole compromissorie non adeguate alla nuova disciplina dell'arbitrato c.d. «endo-societario»", por BIANCHINI, Maurizio. — "L'esdebitazione del fallito", por CASTAGNOLA, Angelo. — "Riflessi penalistici della nuova disciplina del concordato preventivo e delle composizioni extragiudiziali della crisi della impresa", por INSOLERA, Gaetano. — "Le società degli enti pubblici; problemi e giurisdizioni nel tempo delle riforme", por ROMAGNOLI, Gianluca. — **PARTE SECONDA:** RASSEGNA DI GIURISPRUDENZA: "La responsabilità amministrativa da reato delle persone giuridiche: i primi anni di applicazione giurisprudenziale", por GARAVAGLIA, Elena. — COMMENTI: "Fusioni transfrontaliere e libertà di stabilimento delle società nell'Unione Europea: il caso «Sevic»", por MUCCIARELLI, Federico Maria. — "Osservazioni in tema di invalidità del bilancio", por RUSSO, Giuseppina. — "Concentrazioni e tutela dei terzi nella legge *antitrust*", por STABILINI, Alessandra. — "Arbitrato societario e arbitrato di diritto comune: una convivenza ancora difficile", por CERRATO, Stefano A. — "Sulla individuazione del giudice incaricato di decidere sulla sospensione delle delibere assembleari", por ZUCCONI GALLI FONSECA, Elena. — "Concordato preventivo, amministrazione straordinaria e dismissione d'azienda", por IOZZO, Fabio.

2006, N° 33.4, JULIO-AGOSTO. PARTE PRIMA: DOTTRINA: "Le funzioni distributive del capitale", por DENOZZA, Francesco. — "La riforma del diritto societario. Dottrina, giurisprudenza, prassi applicative alla luce dei dati statistici: spunti di riflessione", por MONTALENTI, Paolo. — "Possibilità di un intervento penale nella disciplina *antitrust*", por TRIPODI, Andrea Francesco. — "Classi di creditori e poteri del giudice nel giudizio di omologazione del «nuovo» concordato preventivo", por FERRI, Corrado. — "Sindacati di voto a «tempo indeterminato» e diritto di recesso dei paciscenti nelle società a responsabilità limitata", por VENTORUZZO, Marco. — "Il governo dell'impresa cooperativa", por GENCO, Roberto. — "Managing Investor Mass Claims in Germany: Group Litigation under the new Investor-Sample-Proceeding-Law (KapMuG)", por MERKT, Hanno. — "Il controllo individuale del socio di società di capitali : fra *funzione* e *diritto*", por PERRINO, Michele. — **PARTE SECONDA:** RASSEGNA DI GIURISPRUDENZA: "Rassegna di giurisprudenza sui reati societari (2002-2006)", por MIEDICO, Melissa. — COMMENTI: "Sulla capacità processuale della società in liquidazione coatta amministrativa", por MORELLO, Antonio. — "Spostamento della sede statutaria in un Paese Membro della UE e giurisdizione fallimentare", por MUCCIARELLI, Federico Maria. — "Obblighi informativi degli intermediari finanziari e risarcimento del danno. La Cassazione e l'interpretazione evolutiva della responsabilità precontrattuale", por SALODINI, Carlo-Enrico. — "Richiesta di convocazione dell'assemblea e tutela dei soci nella s.r.l.", por PECORARO, Clemente. — "Illecito antitrust e tutela del consumatore", por BENEDETTO, Francesco. — "Il controllo dei soci di s.r.l.: considerazioni sulla derogabilità dell'art. 2476, 2° comma", por CODAZZI, Elisabetta. — "Vendita alla clientela privata di eurobbligazioni collocate presso investitori professionali", por PICARDI, Lucia. — "Considerazioni sulla (mancata) sottoscrizione del verbale assembleare", por PUPO, Carlo Emanuele. — "Comunione coniugale e partecipazioni societarie a responsabilità illimitata", por FUSCO, Emanuela. — "Credito ICI e privilegio *ex* art. 2752, ult. comma, c.c.", por IOZZO, Fabio.

2006, N° 33.5, SEPTIEMBRE-OCTUBRE. PARTE PRIMA: DOTTRINA: "Ci risiamo (A proposito dell'usura e della commissione di massimo scoperto)", por FERRO-LUZZI, Paolo. — "Azione di responsabilità spettante dai creditori sociali e prescrizione", por MELONCELLI, Francesco. — "Cancellazione della ... cancellazione", por SPIOTTA, Marina. — "In tema di rendiconto finanziario", por RACUGNO, Gabriele. — "I piani di *stock option* dall'esperienza anglosassone alla disciplina e diffusione nell'ordinamento italiano", por ZANARDO, Alessandra. — "Gli effetti sostanziali del concordato preventivo dopo la riforma del diritto fallimentare", por CENSONI, Paolo Felice. — "Il presupposto soggettivo del fallimento", por ROSSI, Antonio. — "La funzione attrattiva del marchio. Profili di rilievo concorrenziale", por FALCE, Valeria. — PROBLEMI D'ATTUALITÀ: "Il patto di famiglia per l'impresa e la tutela dei legittimari", por TASSINARI, Federico. — **PARTE SECONDA:** COMMENTI: "La compatibilità del diritto societario con il c.d. modello *in house providing* per la gestione dei servizi pubblici locali", por DEMURO, Ivan. — "L'art. 2409 c.c. e le s.r.l., dopo l'intervento della Consulta", por RIMINI, Emanuele. — "Controllo giudiziario e nuova s.r.l.", por TINTISONA, Alessandra. — "L'anatocismo bancario tra illecito civile e rilevanza penale", por BOATTO, Stefano. — "Il Giudice civile e l'illecito amministrativo. *Qualche osservazione sul criterio d'imputazione soggettiva*", por VALENTINI, Vico. — "Il nuovo concordato preventivo: contenuto del piano e sindacato del Giudice", por GALLETTI, Danilo. — "Il «nuovo» controllo giudiziario: presupposti oggettivi ed interessi tutelati", por ACCETTELLA, Francesco. — "Il procedimento per decreto ingiuntivo e le controversie societarie: diritto transitorio, provvedimenti sulla provvisoria esecuzione, conversione al nuovo rito e cancellazione dal ruolo", por DALMOTTO, Eugenio.

2006, N° 33.6, NOVIEMBRE-DICIEMBRE. PARTE PRIMA: DOTTRINA: "Può esistere un'impresa sociale?", por BUONOCORE, Vincenzo. — "Impresa sociale e responsabilità limitata", por CALANDRA BUONAURA, Vincenzo. — "L'impresa sociale: prime annotazioni esegetiche", por COSTI, Renzo. — "L'impresa sociale insolvente", por GALLETTI, Danilo. — "Responsabilità patrimoniale del debitore ed esecuzione per rilascio di cose immobili nei confronti del fallito", por AUTELITANO, Francesco. — "Liquidazione dei patrimoni destinati e tutela dei creditori particolari tra codice civile e nuove norme di diritto concorsuale", por ROSSI, Serenella. — "Questioni in tema di postergazione dei finanziamenti soci", por VITTONE, Lazare. — "Conflitto di interessi e mercato finanziario", por MENTI, Paolo. — **PARTE SECONDA:** COMMENTI: "La disciplina della manipolazione del mercato tra reato ed illecito amministrativo. Primi problemi applicativi", por AMATI, Enrico. — "Apertura di credito non scritta, fido di fatto e tolleranza: alla ricerca di nuovi criteri", por D'ANGELO, Francesco. — "Brevi note sull'impossibilità dell'esecuzione in forma specifica del preliminare di vendita di quote di s.r.l. per sopravvenuto azzeramento del capitale sociale", por GUCCIONE, Alessandro V. — "Il controllo contrattuale nella prospettiva della legge a*ntitrust* : intesa o concentrazione?", por BACCHIO, Sara. — "Violazione delle regole di comportamento degli

intermediari: diversità dei rimedi civilistici ed intensità della tutela", por MOLLO, Giovanni. — "Tre problemi in materia di arbitrato endosocietario", por CERRATO, Stefano A. — "La nullità dell'atto di citazione per vizi dell'*editio actionis* nel nuovo rito commerciale", por BALZOLA, Stefano. — "La sorte del compenso del liquidatore (o dell'amministratore) di società di capitali in sede concorsuale", por CARBONARA, Umberto Michele. — "Il regime di responsabilità dei soci di società consortili a responsabilità limitata", por SCANO, Dionigi. — "Intervento in assemblea di società per azioni quotata e sistema di gestione accentrata di titoli azionari in regime di dematerializzazione", por MINALE, Valerio Massimo.

2007, N° 34.1, ENERO-FEBRERO. PARTE PRIMA: DOTTRINA: "Il conflitto di interessi nei rapporti tra socio e società", por D'ALESSANDRO, Floriano. — "Le diverse modalità di attuazione della fusione e della scissione inversa", por PEROTTA, Riccardo. — "La vigilanza sui conflitti di interesse nella «banca universale» e il ruolo della *class action*: l'esperienza statunitense e le iniziative italiane", por CAPPIELLO, Stefano. — "La postergazione dei finanziamenti dei soci nella s.p.a. ", por SIMEON, Massimo. — "La disciplina dell'informazione nei contratti di investimento: tra responsabilità (pre)contrattuale e vizi del consenso", por GOBBO, Giulia. — "Insolvenza, fallimento e revocatoria fallimentare: una triangolazione sempre più difficile", por BIANCA, Massimo. — **PARTE SECONDA:** RASSEGNA DI GIURISPRUDENZA: "La proprietà industriale", por DI CATALDO, Vincenzo. — COMMENTI: "L'ordinamento comunitario, gli affidamenti *in house* e il nuovo diritto societario", por OCCHILUPO, Roberta. — "La clausola generale della buona fede in ambito societario", por FRISOLI, Giuseppe. — "Sim insolvente, tutela degli investitori e riforma delle procedure concorsuali", por SCARLINO, Danilo. — "In tema di *Interest Rate Swap*", por GILOTTA, Sergio. — "Il «contenuto» del controllo del socio nella società a responsabilità limitata", por MENICUCCI, Mauro. — "Arbitrato societario: legittimità costituzionale dell'introduzione a maggioranza della clausola compromissoria ed «estraneità» del designatore", por CERRATO, Stefano A. — "Osservazioni in tema di regolamento di emissione di *warrant* e di strumenti di tutela per i loro titolari", por VITALI, Matteo L. — "L'accordo di ristrutturazione dei debiti e la privatizzazione dell'insolvenza", por JEANTET, Luca. — "Procedimento cautelare e arbitrato, il mandato ad amministrare, la trasformazione ", por CAMELLINI, Alberto. — "Patti parasociali, sindacati di voto a maggioranza per teste e forme di tutela", por GHIONNI, Paolo. — "Brevi spunti su alcune questioni relative alla ammissibilità dell'azione revocatoria fallimentare dell'atto di scissione societaria", por DAVIGO, Daniele. — "«Aberratio ictus» (Legislatore e Autorità Garante v. Banche e ABI)", por FERRO-LUZZI, Paolo.

2007, N° 34.2, MARZO-ABRIL. PARTE PRIMA: DOTTRINA: "Gli amministratori indipendenti", por RORDORF, Renato. — "Le nuove esenzioni dalla revocatoria fallimentare", por GALLETTI, Danilo. — "Accordi intra-gruppo e divieto d'intese anticoncorrenziali", por MUCCIARELLI, Federico M. — "Appunti sulla nuova disciplina del socio in prova di società cooperativa", por CAVANNA, Maurizio. — "Codici di comportamento e società quotate", por BRUTTI, Nicola. — **PARTE SECONDA:** RASSEGNA DI GIURISPRUDENZA: "La riforma fallimentare: disciplina transitoria", por SPIOTTA, Marina. — COMMENTI: "Apertura della procedura principale, competenza giurisdizionale e riconoscimento della decisione", por FUMAGALLI, Luigi. — "Limiti alla tutela reale e portata della tutela risarcitoria nell'ipotesi di scissione e di altre deliberazioni assembleari di s.p.a.", por GUERRIERI, Gianluca. — "La Cassazione mette al riparo i sindaci da «giustissime» cause di revoca", por ANGELILLIS, Andrea. — "L'abuso di potere della maggioranza nelle delibere societarie di adeguamento alla riforma", por SANTORO, Roberto. — "La solidarietà dei sindaci nella responsabilità degli amministratori", por MICHIELI, Nicoletta. — "Note in tema di revoca in via cautelare degli amministratori di società a responsabilità limitata", por MANZO, Emanuela. — "In tema di verbale assembleare prima e dopo la riforma del diritto societario", por NIEDDU ARRICA, Fabio. — "La convocazione dell'assemblea su richiesta dei soci e le lacune normative nella disciplina della società a responsabilità limitata", por POZZI, Annalisa. — "La convocazione dell'assemblea su iniziativa dei soci nelle società a responsabilità limitata", por DAGNINO, Francesco. — "Note in tema d'ingannevolezza dei segni con indicazioni geografiche", por SARACENO, Anna.

2007, N° 34.3, MAYO-JUNIO. PARTE PRIMA: DOTTRINA: "Liquidazione coatta amministrativa con residuo attivo: *quid faciendum*?", por RICCI, Edoardo F. — "Diritto societario statunitense e diritto societario italiano: *in weiter Ferne, son nah*", por ENRIQUES, Luca. — "Il problema del linguaggio della pubblicità legale commerciale e la nuova Direttiva della Comunità europea sulla pubblicità legale delle società di capitali", por BOCCHINI, Ermanno. — "La «saga» della «golden share» tra libertà di movimento di capitali e libertà di stabilimento", por SANTONASTASO, Felice. — "Autonomia assistita ed effetti *ultra vires* nell'accettazione del concordato", por GENTILI, Aurelio. — "Le esenzioni da revocatoria nella composizione stragiudiziale della crisi di impresa", por D'AMBROSIO, Corrado. — **PARTE SECONDA:** RASSEGNA DI GIURISPRUDENZA: "Impresa e contratti d'impresa (2002-2006)", por BUONOCORE, Vincenzo y MENICUCCI, Mauro. — COMMENTI: "Obbligazioni di serie diverse, assemblea degli obbligazionisti e questioni in tema di invalidità delle deliberazioni", por SARALE, Marcella. — "Le Sezioni Unite riconoscono la funzione distributiva della revocatoria fallimentare, ma il legislatore la… mette in crisi", por GUERRIERI, Gianluca. — "Estinzione per compensazione del debito da conferimento e conferimento di crediti. Un nuovo *révirement* della Cassazione?", por CINCOTTI, Cristiano. — "Il contratto concluso dall'amministratore di s.p.a.: conflitto di interessi e potere di rappresentanza", por GARGARELLA MARTELLI, Antonella. — "Brevi note in tema di riforma fallimentare e risultanze del registro delle imprese", por SCARLINO, Danilo. — "Sul rapporto tra soggetto ingannato dalla falsità e soggetto vittima del danno patrimoniale nelle false comunicazioni sociali in danno dei soci o dei creditori", por BEVILACQUA, Francesca Chiara. — "Adeguamento della clausola compromissoria statutaria e diritto di recesso del socio", por SOLDATI, Nicola. — "Il persistente fenomeno dell'abuso dello schermo societario", por PALMIERI, Marco. — "Concorrenza sleale e limiti alle attività poste in essere da soggetti che siano contemporaneamente soci ed ex-amministratori della società concorrente", por BASSANI, Valentina. — "Creazione e gestione di fondi extrabilancio e

responsabilità degli amministratori: si anticipa la lesività della condotta", por NOCELLA, Sara. — "Revocatoria di rimesse bancarie e natura dell'obbligazione restitutoria", por RICCIARDIELLO, Edgardo. — "Cooperative di produzione e lavoro e privilegio generale mobiliare: presupposti soggettivi di applicazione dell'art. 2751-*bis*, n. 5, *c.c.*", por PEDERZINI, Elisabetta. — "Individuazione delle cooperative di produzione e lavoro al fine della collocazione del credito nell'ordine dei privilegi", por DAL SOGLIO, Paolo.

2007, N° 34.4, JULIO-AGOSTO. PARTE PRIMA: DOTTRINA: "Contratto e mercato", por BUONOCORE, Vincenzo. — "I controlli «interni» nelle società quotate dopo la legge sulla tutela del risparmio", por OLIVIERI, Gustavo. — "I conflitti di interesse nella prestazione dei servizi di investimento: l'ordinamento tedesco", por GOBBO, Giulia. — "Strumenti finanziari partecipativi, diritto di recesso e principi contabili internazionali: esiste ancora il sistema del netto?", por TARABUSI, Marcello. — "Il dirigente preposto alla redazione dei documenti contabili societari nella legge sul risparmio e nel decreto correttivo", por IRRERA, Maurizio. — "Destinazione dell'attivo fallimentare eccedente l'ammontare del passivo accertato in sede di verifica", por BENINCASA, Domenico. — "Gli usi contrattuali e la nuova *lex mercatoria*", por MAZZOLETTI, Enrico. — **PARTE SECONDA:** DOCUMENTI: "Le Istruzioni del Tribunale di Milano per i richiedenti il fallimento", por CASTAGNOLA, Angelo. — COMMENTI: "L'ingresso nella società cooperativa mediante acquisizione di partecipazione o su domanda dell'interessato", por RACUGNO, Gabriele. — "Fusione societaria e processo: l'intervento delle Sezioni Unite", por MILANESI, Stefano. — "Patti di non concorrenza e circolazione dell'azienda", por RICOLFI, Tommaso. — "Brevi osservazioni sulla determinazione del prezzo delle azioni in caso di OPA residuale (art. 108 t.u.f.) e prospettive di riforma", por ROSSI, Emanuele. — "Cooperative e privilegi dopo la riforma: il rilievo della mutualità prevalente", por DE CICCO, Oreste. — "Autonomia statutaria e parità di trattamento tra soci: il caso dei limiti al possesso di quote sociali differenziati per categorie di soci", por POMELLI, Alessandro. — "Note in tema di nomina giudiziale del liquidatore e poteri di accertamento del Tribunale", por CARLEVALE, Consuelo. — "Osservazioni sulla revoca cautelare degli amministratori di s.r.l.", por BENATTI, Francesca. — "Una modesta proposta per l'applicazione immediata dell'art. 70, 3° comma, l. fall.,", por BREGOLI, Alberto. — "Il «danno diretto» degli amministratori a singoli soci e l'azione di responsabilità nelle società di persone", por DUCCI, Duccio. — "Revoca cautelare dell'amministratore di società a responsabilità limitata ed azione di responsabilità: una convivenza problematica", por CAGNASSO, Oreste. — "«Documenti relativi all'amministrazione» e diritto di consultazione del socio di s.r.l. non amministratore", por GRASSO, Rosario.

2007, N° 34.5, SEPTIEMBRE-OCTUBRE. PARTE PRIMA: DOTTRINA: "La «trasparenza» dei patti parasociali nelle società per azioni «aperte»", por PAVONE LA ROSA, Antonio. — "Conflitto di interessi e funzioni di controllo: collegio sindacale, consiglio di sorveglianza, revisori", por MONTALENTI, Paolo. — "La classificazione dei creditori nel concordato preventivo (un'analisi comparatistica)", por SCIUTO, Maurizio. — "La disciplina della SARL di diritto francese nell'ambito del dibattito europeo sul capitale sociale", por CINCOTTI, Cristiano. — "La rappresentazione contabile dello specifico affare", por RACUGNO, Gabriele. — "Il regime fiscale dei conferimenti dopo le riforme del diritto societario e delle imposte sui redditi", por TUNDO, Francesco. — "Appunti sul sopraprezzo (anche alla luce della riforma societaria)", por FESTA FERRANTE, Gianluca. — **PARTE SECONDA:** RASSEGNA DI GIURISPRUDENZA: "L'arbitrato societario nell'applicazione della giurisprudenza", por ZUCCONI GALLI FONSECA, Elena. — COMMENTI: "Revoca dei sindaci e azione di responsabilità", por SQUAROTTI, Vittorio. — "La natura di imprese delle fondazioni bancarie e la inapplicabilità dell'esonero della ritenuta d'acconto sui dividendi: luci ed ombre della sentenza a Sezioni Unite", por RINALDI, Roberta. — "Il reddito monetario quale moderno signoraggio dell'Eurosistema", por TISCIONE, Giuseppe. — "Infedeltà patrimoniale e procedibilità a querela: anche il singolo socio è persona offesa?", por LA ROSA, Emanuele. — "Misure cautelari e diritto *antitrust* nel settore delle telecomunicazioni", por DE STEFANO, Alessandro. — "Impossibilità di funzionamento dell'assemblea e clausola compromissoria", por RESTANO, Federico. — "Applicabilità del termine di fallibilità *ex* art. 10 l. fall. al caso del socio accomandante che ha violato il divieto di immistione", por OCCHILUPO, Roberta. — "L'art. 2409 c.c. dopo la riforma societaria: la denuncia del collegio sindacale e l'attribuzione dei poteri dell'assemblea", por VIGO, Ruggero. — "Trasformazione eterogenea: da società di persone a impresa individuale?", por BENESPERI, Chiara.

2007, N° 34.6, NOVIEMBRE-DICIEMBRE. PARTE PRIMA: DOTTRINA: "Dal patrimonio avito al patrimonio imprenditoriale: la legittima *functa est*?", por CORSI, Francesco. — "La competitività del mercato finanziario italiano: gli obiettivi e le riforme", por VISENTINI, Gustavo. — "Le cooperative degli economisti e quelle esistenti", por JOSSA, Bruno y REALE, Maria Pia. — "La pubblicità del patrimonio destinato", por IBBA, Carlo. — "Società cooperative e gruppi di imprese (gruppo cooperativo paritetico e gruppo cooperativo eterogeneo)", por TOMBARI, Umberto. — "Prove tecniche di *esercizio provvisorio* riformato", por FIMMANÒ, Francesco. — "Sui poteri di impugnativa delle Autorità di vigilanza", por CARLEVALE, Consuelo. — **PARTE SECONDA:** RASSEGNA DI GIURISPRUDENZA: "I programmi di clemenza nel diritto *antitrust* europeo", por DENOZZA, Francesco. — COMMENTI: "Il procedimento sanzionatorio della Consob sotto il riflettore della Corte di Cassazione", por CAMILLI, Enrico Leonardo y CLARICH, Marcello. — "Il concordato nella liquidazione coatta amministrativa dopo le riforme della legge fallimentare e la garanzia patrimoniale *ex* art. 2740 c.c.", por TOMASSO, Francesco. — "I doveri dei sindaci nelle società di intermediazione mobiliare", por PARMEGGIANI, Federico. — "Da *IMS Health* a *Merck*: misure cautelari e rifiuto di licenza nel diritto *antitrust post*-modernizzazione", por FAELLA, Gianluca. — "Il caso Parmalat: tra conflitto d'interesse del *lead manager* e tutela risarcitoria", por RUSSO, Costanza Anselma. — "La nozione legislativa di subfornitura e il mancato esperimento del tentativo di conciliazione", por MASSARI, Riccardo. — "Manipolazione del mercato: considerazioni su dinamica del fatto e danni civili da reato", por GILOTTA, Sergio.

2008, n° 35.1, enero-febrero. Parte prima: Dottrina: "Problemi di diritto commerciale europeo", por BUONOCORE, Vincenzo. — "In principio erano le informazioni", por BOCCHINI, Ermanno. — "La «non contestazione» della domanda d'insinuazione o di rivendica/restituzione nella verifica del passivo", por LAMANNA, Filippo. — "La sospendibilità di delibere assembleari già eseguite", por KUTUFÀ, Ilaria. — "Le nuove misure riparatorie del danno alla concorrenza: impegni e misure cautelari", por CINTIOLI, Fabio. — "I contratti di impresa", por BREGOLI, Alberto. — "Il formalismo nei contratti dell'intermediazione finanziaria ed il recepimento della MiFID", por PONTIROLI, Luciano y DUVIA, Paolo. — **Parte seconda:** Rassegna di giurisprudenza: "Società per azioni: amministrazione e rappresentanza", por CALANDRA BUONAURA, Vincenzo y BONAFINI, Anna Laura. — Commenti: "GlaxoSmithKline: il diritto antitrust comunitario alla deriva e la necessità di un «salvagente della forma»", por CORRADI, Marco Claudio. — "Trasferimento di partecipazioni societarie ed annullamento del contratto", por TINA, Andrea. — "L'ampliamento dell'autonomia privata in tema di scioglimento delle società di capitali", por BOLOGNESI, Claudio. — "La soggettività giuridica della società di capitali non iscritta nella costituzione per pubblica sottoscrizione", por FERNANDEZ, Gianpaolo. — "Cooperative di produzione e lavoro e privilegio del credito: la rilevanza dell'elemento dimensionale", por DE NADAI, Marco. — "Problemi in materia di ammissibilità di una delibera di esclusione dalla compagine sociale del socio inadempiente durante lo stato di liquidazione della cooperativa", por SOMMARIVA, Angelo. — "Esercizio del diritto di recesso «in mezzo al guado» di un aumento di capitale", por CAPRARA, Andrea. — "Note in tema di *trust* e fallimento", por IOZZO, Fabio. — "Ancora sui limiti all'esercizio dei diritti di controllo nella s.r.l. e sul (preteso) diritto di ottenere copia dei documenti consultati", por GUIDOTTI, Rolandino. — "L'inerenza del diritto di controllo del socio non amministratore di s.r.l. al potere gestorio", por RICCIARDIELLO, Edgardo.

GIURISPRUDENZA COSTITUZIONALE. Milán, Giuffrè.

2006, n° 3, mayo-junio. Corte costituzionale. Decisioni della Corte: mayo/junio 2006. — *Osservazioni a decisioni della Corte*: "Note minime su pianificazione del paesaggio e governo del territorio nella legge toscana n. 1 del 2005", por TRAINA, Duccio M. — "Una inammissibilità per irrilevanza tecnicamente insussistente (in tema di eliminazione dati dal casellario giudiziale)", por CHIEPPA, Riccardo. — "Una sentenza giusta", por BONANNI, Roberto. — "Alla ricerca dei provvedimenti amministrativi *mediatamente* riconducibili all'esercizio del potere pubblico: un nuovo avverbio per il dibattito tra i giudici, gli avvocati e gli studiosi della giustizia amministrativa italiana", por LARICCIA, Sergio. — "Giurisdizione esclusiva e dintorni: la Corte apre alla tutela meramente risarcitoria davanti al giudice amministrativo?", por GRECO, Guido. — "La Corte sul potere di grazia, ovvero come giuridificare rapporti politici e distruggere una componente essenziale del costituzionalismo nella forma di governo parlamentare", por RESCIGNO, Giuseppe Ugo. — "Brevi riflessioni su alcuni aspetti problematici della sentenza della Corte costituzionale in tema di concessione della grazia", por SALERNO, Giulio M. — "La competenza presidenziale in tema di grazia: dai valori costituzionali di riferimento alle implicazioni sul *modus procedendi*", por RUARO, Massimo. — "Concorso di competenze, leale collaborazione e negoziazione (ovvero *precarietà*) delle attribuzioni regionali in una sentenza sulla pesca", por LOMBARDI, Cristiana. — "Le competenze normative *sussidiarie*… nel nodo delle intese fra Stato e regioni", por MICHETTI, Michela. — "Una pronuncia di inammissibilità concernente l'art. 303, comma 4, c.p.p. (con l'auspicio di una modifica dell'attuale normativa dei criteri di computo della durata complessiva della custodia cautelare)", por RIVELLO, Pier Paolo. — "L'ambiguità del giudizio di rilevanza della questione di legittimità costituzionale di una legge d'interpretazione autentica", por PRINCIPATO, Luigi. — "L'avallo del sistema delle spoglie, ovvero la vanificazione dell'art. 97 Cost.", por PINELLI, Cesare. — "Imprese che erogano in proprio il trattamento economico di malattia ai dipendenti (operai): quale regime?", por PESSI, Roberto. — "Il potere cautelare nei giudizi principali alle sue prime prove", por CERRI, Augusto. — "Regolamenti regionali cedevoli e autonomia locale: la «riserva di regolamento locale» secondo la Corte costituzionale", por CAMERLENGO, Quirino. — "Sindacabilità del turpiloquio (o del vilipendio alla bandiera?) e regolamenti parlamentari", por MANETTI, Michela. — **Note e osservazioni a decisioni della Corte pubblicate in precedenti fascicoli:** "Tutela dell'affidamento e retroattività ragionevole in un caso di interpretazione autentica", por MATUCCI, Giuditta. — "Il caso Alpi-Hrovatin ed il conflitto tra parlamento e magistratura: l'inchiesta di maggioranza diventa anche monocratica", por BORRELLO, Roberto. — "Preziose puntualizzazioni sugli artt. 512 e 513 c.p.p.", por DI PAOLO, Gabriella. — "Principio di coesistenza e Regioni OGM-*free*: fine della moratoria sulle coltivazioni transgeniche in Italia", por STEFANINI, Elisa. — "Rimessione del processo per legittimo sospetto parte civile e giudice naturale come giudice del *locus commissi delicti*", por RAFARACI, Tommaso. — **Giurisdizioni ordinarie e speciali europee ed italiane.** Decisioni di rilievo costituzionale: Consiglio di Stato, Sez. VI, sent., 27 aprile 2006, n. 2381, con observaciones de GALLOZZI, Tatiana: "La leale collaborazione nel giudizio amministrativo: un principio di tutela anche per i soggetti privati". — **Articoli:** "Per una unità della Repubblica costruita «dal basso»", por ANTONELLI, Vincenzo. — "Automatismi sanzionatori tra principio di non colpevolezza e principio di ragionevolezza", por CENTINI, Matteo.

2006, n° 4, julio-agosto. Corte costituzionale. Decisioni della Corte: julio 2006. — *Osservazioni a decisioni della Corte*: "Così l'*indultino* diventa una misura alternativa alla detenzione", por FIORENTIN, Fabio. — "La disciplina penitenziaria tra funzione rieducativa della pena e irretroattività della legge penale", por LA GRECA, Giuseppe. — "Nesso funzionale e tempo intercorso tra atto di esercizio delle funzioni parlamentari e dichiarazioni ipoteticamente diffamatorie", por NOCILLA, Damiano. — "Evoluzione dell'ordinamento e controlli: le funzioni degli organismi regionali e della Corte dei conti", por CHIAPPINELLI, Carlo. — "Lo sconto imposto ai produttori sul prezzo dei farmaci tra le misure di contenimento della spesa

sanitaria: le incongruenze della «copertura» dei disavanzi regionali", por CASSETTI, Luisa. — "Lo stato di emergenza e le competenze regionali", por MANGIAMELI, Stelio. — "Ordinanze statali di necessità ed urgenza e salvaguardia dell'autonomia regionale: limite dei principi fondamentali o chiamata in sussidiarietà?", por FARES, Guerino. — "Quali vie di accesso per un (efficace) sindacato sulla costituzionalità delle leggi di delega?", por LUPO, Nicola. — **GIURISDIZIONI ORDINARIE E SPECIALI EUROPEE ED ITALIANE.** DECISIONI DI RILIEVO COSTITUZIONALE: G.i.p. del Tribunale di Bari, ord. 6 settembre 2005 n. 10965, con observaciones de DEFINA, Rosanna: "Il primo caso di interdizione cautelare dalla professione giornalistica e dall'impresa di radiodiffusione nel confronto fra diritto di critica e onore individuale". — Giudice di Pace di Rovereto, sentenza 7 luglio 2006, n. 173, con observaciones de RESCIGNO, Francesca: "Una nuova frontiera per i diritti esistenziali: gli esseri animali". — **ARTICOLI:** "Avviso di conclusione delle indagini preliminari e procedimento penale dinanzi al giudice di pace", por ODDI, Alessandro.

2006, N° 5, SEPTIEMBRE-OCTUBRE. CORTE COSTITUZIONALE. DECISIONI DELLA CORTE: octubre 2006. — *OSSERVAZIONI A DECISIONI DELLA CORTE*: "Eccezione al principio del coordinamento tecnico o esclusione di un possibile «governo tecnico unitario» dello Stato?", por IANNUZZI, Antonio. — "L'illegittimità dei regolamenti statali in materie di competenza non statale: ovvero, quando l'interpretazione rende difficile ciò che il testo voleva semplificare", por GENTILINI, Alessandro. — "Porte chiuse all'intervento del singolo parlamentare nei conflitti *ex* art. 68, comma 1, Cost.", por CATALANO, Stefano. — "Una declaratoria d'inammissibilità argomentata… «*in mente Dei*»", por PACE, Alessandro. — "Tutela laboristica del detenuto e ruolo del magistrato di sorveglianza alla luce della sent. cost. n. 341 del 2006", por FIORENTIN, Fabio. — "Indennizzo per violazione del diritto alla salute o indennizzo per espropriazione?", por ESPOSITO, Mario. — "Per una gerarchia degli argomenti dell'interpretazione", por RUOTOLO, Marco. — "*Postilla*. Sul dovere della Corte costituzionale di adottare sentenze di accoglimento (se del caso, «interpretative» e «addittive») quando l'incostituzionalità stia nella «lettera» della disposizione", por PACE, Alessandro. — **GIURISDIZIONI ORDINARIE E SPECIALI EUROPEE ED ITALIANE.** DECISIONI DI RILIEVO COSTITUZIONALE: Consiglio di Stato, sez. VI, 16 gennaio 2006 n. 85, con observaciones de LEONE, Stefania: "La «zona rossa» dei diritti: considerazioni sulla legittimità delle ordinanze del Prefetto «di necessità ed urgenza», a margine di una recente sentenza del Consiglio di Stato". — Corte Suprema di Cassazione, Sez. Lavoro, 26 luglio 2006, n. 17004. — Corte di Cassazione, Sez. lavoro, 9 agosto 2006, n. 17971, con observaciones de PINELLI, Cesare: "Effetti orizzontali di direttive comunitarie e rispetto degli obblighi comunitari e internazionali *ex* art. 117, comma 1, Cost." y de MASTROIANNI, Roberto: "Le norme comunitarie non direttamente efficaci costituiscono parametro di costituzionalità delle leggi interne?". — **ARTICOLI:** "Il modello di giudizio prefigurato dalla sent. n. 1150 del 1988 per la risoluzione dei conflitti tra poteri *ex* art. 68, comma 1, Cost. può essere abbandonato o solo migliorato?", por PACE, Alessandro. — "L'assetto delle competenze sul paesaggio alla luce della giurisprudenza costituzionale", por MABELLINI, Stefania. — **RASSEGNA DI DOTTRINA E GIURISPRUDENZA STRANIERA:** La giurisprudenza della Corte costituzionale austriaca nel biennio 2004-2005, por PARODI, Giampaolo. — La giurisprudenza della *Cour d'Arbitrage* belga nel biennio 2004-2005, por SCIANNELLA, Lucia G. — La giurisprudenza della Corte Suprema del Canada nel biennio 2004-2005, por OLIVETTI RASON, Nino. — La giurisprudenza della Corte costituzionale della Russia nel biennio 2004-2005, por DI GREGORIO, Angela. — La giurisprudenza costituzionale in Svizzera nel biennio 2004-2005, por SERGIO, Gerotto.

2006, N° 6, NOVIEMBRE-DICIEMBRE. CORTE COSTITUZIONALE. DECISIONI DELLA CORTE: noviembre/diciembre 2006. — *OSSERVAZIONI A DECISIONI DELLA CORTE*: "La prescrizione dei crediti dei naviganti: la questione non è chiusa", por VALLEBONA, Antonio. — "Un significativo consolidamento della legge n. 40 del 2004", por CASINI, Carlo y CASINI, Marina. — "La Corte costituzionale «decide di non decidere» sulla procreazione medicalmente assistita", por CELOTTO, Alfonso. — "Decisioni giurisprudenziali e decisioni politiche nell'interpretazione del diritto alla vita (riflessioni a margine dell'ordinanza della Corte costituzionale n. 369 del 2006)", por TRIPODINA, Chiara. — "Il giudice costituzionale e l'alibi del processo", por D'AMICO, Marilisa. — "Regioni speciali e Titolo V: la Corte definisce i confini", por MICHETTI, Michela. — "In tema di istituzione del Consiglio delle autonomie locali nelle Regioni a Statuto speciale e nelle Province autonome", por TAMBURRINI, Valentina. — "Insindacabilità dei parlamentari e fonti richiamate in atti tipici tra dubbi e questioni aperte", por GIOFFRÈ, Valeria. — "«Doppio binario» di accesso ai dati sul traffico telefonico: una scelta legislativa ragionevole ratificata (con argomenti non irresistibili) dalla Corte costituzionale", por PINNA, Matteo. — "Una inammissibilità evitabile", por CHIEPPA, Riccardo. — "Lo strano caso del testimone-imputato assolto per non aver commesso il fatto", por MAZZA, Oliviero. — "Inammissibilità tecnica o per ragioni politiche?", por PACE, Alessandro. — "Modifica dell'imputazione in udienza preliminare e diritto alla contumacia", por DANIELE, Marcello. — "Modifica dell'accusa e contumacia dell'imputato nell'udienza preliminare", por ROCCHI, Daniela. — "L'ord. n. 385 del 2006 della Corte costituzionale: tutto è cambiato nel giudizio in via principale perché nulla cambi nel controllo sulle leggi regionali siciliane?", por SALAZAR, Carmela. — "Nuova disciplina della professione forense e tutela dei legittimi affidamenti derivanti ai professionisti *part time* dalla disciplina abrogata", por PACE, Alessandro. — "Il rapporto di impiego pubblico a tempo parziale tra libertà di concorrenza e specialità della professione forense", por COLAVITTI, Giuseppe. — "Principio di retroattività favorevole e «termini più brevi» di prescrizione dei reati", por DODARO, Giandomenico. — "Il controllo di legittimità costituzionale delle norme penali: diminuiscono (ma non abbastanza) le «zone franche»", por MARINUCCI, Giorgio. — "Brevi osservazioni in tema di norme penali di favore e di reati strumentali", por DE MARTINO, Greta. — "I poteri sostitutivi regionali rispetto agli organi delle Comunità montane", por MENGOZZI, Marta. — "Ancora tra cessazione della materia del contendere, difetto di interesse e rinuncia parziale al giudizio", por CHIEPPA, Riccardo. — "Il giudizio abbreviato fra limiti alla rinnovazione

della richiesta condizionata e diritto alla diminuzione di pena", por ORLANDI, Renzo. — "La perequazione dei bisogni tra determinazione del costo delle funzioni, da un lato, e risorse aggiuntive ed interventi speciali, dall'altro", por BRANCASI, Antonio. — **Note e osservazioni a decisioni della Corte pubblicate in precedenti fascicoli:** "Alcune considerazioni sul tema della naturalità e della precostituzione per legge del giudice", por NATALE, Michele. — "Famiglie di fatto e Consulta: un percorso accidentato", por SIRIANNI, Guido. — "Un significativo salto di qualità nella tutela giurisdizionale dei diritti del detenuto lavoratore", por DELLA CASA, Franco. — **Giurisdizioni ordinarie e speciali europee ed italiane.** Decisioni di rilievo costituzionale: T.A.R. Lazio, sez. III-*ter*, 21 luglio 2006, n. 6181. — Consiglio di Stato, Sez. VI, 30 gennaio 2007, n. 341, con opinión de PACE, Alessandro: "Parere *pro veritate* sull'applicabilità al dott. Alfredo Meocci della cd. incompatibilità successiva prevista dall'art. 2, comma 9, della l. 14 novembre 1995, n. 481, y observaciones de PACE, Alessandro: "Postilla al parere *pro veritate* sull'applicabilità al dott. Alfredo Meocci della cd. incompatibilità successiva prevista dall'art. 2, comma 9, della l. n. 481 del 1995" y de ONIDA, Valerio: "Un caso emblematico di «incompatibilità» (fra diritto e politica)". — **Articoli:** "La diagnosi genetica nelle pratiche di fecondazione assistita: alla ricerca del giusto punto di equilibrio tra le ragioni all'impianto dell'embrione e quelle della donna ad avviare una maternità cosciente e responsabile", por CHIEFFI, Lorenzo. — "Organi «non necessari» e forma di governo regionale: brevi note sul tema in riferimento ai nuovi statuti", por PANZERI, Lino.

2007, n° 2, marzo-abril. Corte costituzionale. Decisioni della Corte: marzo/abril 2007. — *Osservazioni a decisioni della Corte*: "Investigazioni difensive e rito abbreviato ancora innanzi alla Corte costituzionale. Un'occasione mancata", por MAFFEO, Vania. — "La Corte, padrona del giudizio in via principale, riconosce che senza tutela della concorrenza non c'è libertà di iniziativa economica privata", por ARCONZO, Giuseppe. — "Profili procedurali della migrazione dei Comuni nei territori regionali speciali", por D'ATENA, Antonio. — "Verso una soluzione «costituzionalmente orientata» in materia di rinnovazione dell'istruzione dibattimentale disposta a seguito di mutamento del giudice", por RENON, Paolo. — "Il lento incedere dell'unità della giurisdizione", por MANGIA, Alessandro. — "Sconfessata in nome dell'art 27 comma 3 Cost. una «debordante» interpretazione della normativa sull'espulsione del detenuto straniero", por DELLA CASA, Franco. — "Un nuovo esercizio di equilibrio della Consulta nel perenne confronto tra rieducazione ed emergenza", por CESARI, Claudia. — "Politica e amministrazione nelle sentenze sullo *spoils system*", por SCOCA, Franco Gaetano. — "Il «giusto processo» all'imputato irreperibile all'esame della Corte costituzionale", por IAFISCO, Luca. — "La Corte costituzionale «salva» il rito degli irreperibili", por VARRASO, Gianluca. — "Alcuni eccessi nell'uso della «interpretazione conforme a…»", por RUOTOLO, Marco. — "Sisifo e il Titolo V: un caso di incoerenza decisionale in materia di previdenza e assistenza sociale", por DI MARIO, Alessandro. — **Note e osservazioni a decisioni della Corte pubblicate in precedenti fascicoli:** "Dirigenza sanitaria e «principi fondamentali» delle materie concorrenti, tra disordine legislativo e incertezze della Corte", por MASARACCHIA, Antonino. — **Giurisdizioni ordinarie e speciali europee ed italiane.** Decisioni di rilievo costituzionale: Corte d'appello di Trento, Sez. dist. Bolzano, 4 agosto 2006, con observaciones de PRINCIPATO, Luigi: "La rilevanza formale e l'inutilità sostanziale della questione di legittimità costituzionale di una legge d'interpretazione autentica". — **Articoli:** "Sostiene Baldassarre", por GUASTINI, Riccardo. — "Nodi interpretativi in tema di esercizio delle funzioni parlamentari", por MARTINELLI, Claudio.

2007, n° 3, mayo-junio. Corte costituzionale. Decisioni della Corte: mayo/junio 2007. — *Osservazioni a decisioni della Corte*: "La controversa, e soltanto parziale, continuità nella giurisprudenza costituzionale sul coordinamento finanziario", por BRANCASI, Antonio. — "Ancora sui rapporti tra decreto-legge e legge di conversione: sino a che punto i vizi del primo possono essere sanati dalla seconda?", por SORRENTINO, Federico. — "Un'altra «vittima» dell'intervento in sussidiarietà dello Stato: la riconduzione degli IRCCS al novero degli enti pubblici nazionali", por POGGI, Annamaria. — "Sulle intese tra Stato e Regioni", por VICECONTE, Nicola. — "Condono erariale: il *restyling* della Corte costituzionale non convince", por ROMANO, Vania. — "*Postilla*. Tra un'interpretativa di accoglimento e un'interpretativa di rigetto, la Corte costituzionale opta per una sentenza di rigetto basata (probabilmente) su una decisione delle Sezioni riunite della Corte dei conti… non ancora pubblicata", por PACE, Alessandro. — "Recidiva e bilanciamento delle circostanze al vaglio della Corte costituzionale", por BERNASCONI, Costanza. — "Insindacabilità dei consiglieri regionali e ruolo del Consiglio", por CAVALERI, Paolo. — "La negata estensione al Presidente della Giunta dell'insindacabilità per opinioni espresse e voti dati (art. 122 comma 4 Cost.) e trasformazioni della rappresentanza e della responsabilità politica regionale", por BURATTI, Andrea. — "Giudizio direttissimo atipico e garanzie difensive", por TASSI, Andrea. — "Scuole paritarie e sussidiarietà orizzontale: un passo indietro", por ANTONINI, Luca. — **Note e osservazioni a decisioni della Corte pubblicate in precedenti fascicoli:** "Temporaneità dei poteri d'urgenza e competenze regionali", por MARONE, Francesco. — "Il consenso del beneficiario dell'amministrazione di sostegno e il conflitto tra dignità e libertà", por SACCO, Francesco. — "Prescrizione e deroga al principio di retroattività della *lex penalis mitior*", por De FLAMMINEIS, Siro. — "La Consulta delimita il confine di costituzionalità dello *spoils system*", por ROSANO, Maddalena. — "Segreto di Stato, avanti con leggerezza: due ordinanze, quattro ricorsi e un probabile assente, il conflitto fra poteri", por PERINI, Mario. — "Interessi paesaggistici e interessi urbanistico-edilizi: un «altro» confronto", por BARBATI, Carla. — **Giurisdizioni ordinarie e speciali europee ed italiane.** Decisioni di rilievo costituzionale: G.i.p. del Tribunale di Milano, ord. 6 febbraio 2007, con observaciones de MASARACCHIA, Antonino: "Diritto alla prova dell'imputato e segreto di Stato: corsi e ricorsi storici di una questione definitivamente chiarita". — Consiglio di Stato, Sez. V, sentenza 14 aprile 2006, n. 2099, con oberservaciones de BIFULCO, Daniela: "Svolgimento di mansioni superiori e corrispondenti maggiori differenze retributive". — **Articoli:** "Il diritto di

rifiutare le cure: un diritto costituzionale non tutelato? Riflessioni a margine di una discussa decisione del giudice civile sul «caso Welby»", por VICECONTE, Nicola. — "Competenza inderogabile del T.A.R. del Lazio, *translatio iudicii* e garanzia del diritto di difesa", por CACCIAVILLANI, Chiara. — "La tutela contro gli *atti* di discriminazione: la dignità umana tra il principio di parità di trattamento ed il divieto di discriminazioni soggettive", por CENTINI, Matteo.

2007, n° 4, julio-agosto. Corte costituzionale. Decisioni della Corte: julio 2007. — *Osservazioni a decisioni della Corte*: "Straniero non abbiente e diritto ad un interprete", por SECHI, Paola. — "L'ammissione degli stranieri al patrocinio a spese dello Stato e l'«obbligo del condizionale»", por REPETTO, Giorgio. — "Leggi provvedimento, funzione giurisdizionale e cartolarizzazione del patrimonio immobiliare pubblico", por SPUNTARELLI, Sara. — "Conferme e nuove prospettive in tema di leggi provvedimento (in margine alla sent. n. 267 del 2007)", por ARCONZO, Giuseppe. — "La multiforme natura dell'indennità di disoccupazione ordinaria tra legislazione statale e regionale", por PESSI, Annalisa. — "La Corte torna sui «vincoli derivanti dall'ordinamento comunitario»: scelta del parametro, interposizione normativa e processo di integrazione tra ordinamenti", por SCHILLACI, Angelo. — "La Consulta affronta nuovamente la legittimità dell'arresto di minorenni per il furto con strappo e in abitazione", por CARACENI, Lina. — "Competizione tra giudici nazionali e intervento della Corte di giustizia", por GUAZZAROTTI, Andrea. — "Il rilievo delle funzioni provinciali nelle Regioni a statuto speciale", por MANGIAMELI, Stelio. — "Legislazione elettorale siciliana fra (mancata) verifica della peculiarità della situazione locale e (mancata) verifica della ragionevolezza della ragione ostativa", por BERTOLINI, Francesco. — "Conferme sull'assetto processuale dei conflitti in tema di insindacabilità dei consiglieri regionali (ed anacronismi argomentativi sulla «posizione rispettiva» del Parlamento e dei Consigli regionali)", por BURATTI, Andrea. — "Limiti all'appello del pubblico ministero e parità delle parti nel giudizio abbreviato", por CAPRIOLI, Francesco. — "La parziale illegittimità costituzionale dell'art. 8, comma 2, lett. *a* del d.lgs. n. 5 del 2003 (sul rito societario)", por VERDE, Giovanni. — **Note e osservazioni a decisioni della Corte pubblicate in precedenti fascicoli:** "Autonomia speciale e procedimento di distacco-aggregazione di Comuni", por GORACCI, Alessandro. — **Giurisdizioni ordinarie e speciali europee ed italiane.** Decisioni di rilievo costituzionale: Corte Suprema di Cassazione, sez. V pen., sent. 4 maggio 2006, n. 19509, con observaciones de DEFINA, Rosanna: "L'offesa al Presidente del Consiglio e l'irrinunciabile valore della libertà di critica politica". — **Articoli:** "Una risposta a Guastini", por BALDASSARRE, Antonio. — "Il nuovo Statuto di autonomia della Catalogna", por CARRILLO, Marc. — "Prendendo spunto dall'ordinanza di rimessione del «caso Dorigo»: considerazioni sull'ambito di applicazione dell'art. 10 comma 1 Cost.", por CIANCAGLINI, Marco.

2007, n° 5, septiembre-octubre. Corte costituzionale. Decisioni della Corte: septiembre-octubre 2007. — *Osservazioni a decisioni della Corte*: "Anatocismo e riserva di legge", por PACE, Alessandro. — "Sul trattamento giurisdizionale della CEDU e delle leggi con essa confliggenti", por PINELLI, Cesare. — "Indennità di espropriazione e valore di mercato del bene: un passo avanti (e uno indietro) della Consulta nella costruzione del patrimonio costituzionale europeo", por MOSCARINI, Anna. — "Le sentenze «gemelle»: diritti fondamentali, fonti, giudici", por CARTABIA, Marta. — "La Corte e la CEDU: il problematico confronto di *standard* di tutela alla luce dell'art. 117, comma 1, Cost.", por GUAZZAROTTI, Andrea. — "Nuovi punti fermi (e questioni aperte) nei rapporti tra fonti e corti nazionali ed internazionali", por SCIARABBA, Vincenzo. — "La tutela delle funzioni locali davanti alla Corte costituzionale", por MICHETTI, Michela. — **giurisdizioni ordinarie e speciali europee ed italiane.** Decisioni di rilievo costituzionale: Corte di Giustizia delle Comunità Europee, Grande Camera, sentenza 3 maggio 2007, causa C-303/05, con observaciones de DI MARTINO, Alessandra: "La Corte di giustizia sul mandato d'arresto europeo: una lettura minimalista sostiene la validità della decisione-quadro". — Tribunale di Viterbo, Sezione distaccata di Montefiascone, sentenza 6 dicembre 2007, con observaciones de GIANFRANCESCO, Eduardo: "Brevi osservazioni costituzionalistiche sulla libertà associativa dell'imprenditore". — **Rassegna di dottrina e giurisprudenza straniera:** La giurisprudenza del *Conseil constitutionnel* nel biennio 2005-2006, por COSTANZO, Pasquale. — La Corte Suprema degli Stati Uniti nei *Terms* 2005/2006 e 2006/2007, por FERRARI, Giuseppe Franco. — La giurisprudenza del Tribunale costituzionale spagnolo nel biennio 2005-2006, por IACOMETTI, Miryam. — Vicende ed attività del *Tribunal Constitucional* portoghese nel biennio 2005-2006, por ORRÙ, Romano. — La giurisprudenza costituzionale tedesca nel biennio 2005-2006, por PALERMO, Francesco.

2007, n° 6, noviembre-diciembre. Corte costituzionale. Decisioni della Corte: noviembre-diciembre 2007. — *Osservazioni a decisioni della Corte*: "La Corte costituzionale chiude al «federalismo» dal basso", por BARTOLE, Sergio. — "Il federalismo della «descrizione» e il federalismo della «prescrizione»", por MANGIA, Alessandro. — "La Corte, la sovranità e le insidie del nominalismo", por PASSAGLIA, Paolo. — "Il paesaggio come valore costituzionale assoluto", por TRAINA, Duccio. — "La Corte costituzionale «salva» la cogestione in materia paesaggistica, ma non scioglie il nodo dei rapporti tra stato e regioni", por FURNO, Erik. — "La competenza ordinamentale sulle Camere di Commercio attratta in sussidiarietà: la Corte dà ragione... alla Regione, ma conferma la spettanza allo Stato", por MABELLINI, Stefania. — "Gli standard strutturali delle istituzioni di assistenza tra livelli essenziali e principi fondamentali", por BALBONI, Enzo. — "Annullare il nulla? Osservazioni minime in tema di autoqualificazione della «base giuridica» della legge", por BOCCALATTE, Silvio. — "Sui limiti di utilizzabilità delle intercettazioni «indirette» (casuali e non casuali) operate nei confronti di un membro del parlamento", por GREVI, Vittorio. — "Appalti e concorrenza: quante sone le «anime» della competenza esclusiva statale in materia di «tutela della concorrenza»?", por CASSETTI, Luisa. — "Il diritto europeo e la trasversalità dell'intervento a tutela della concorrenza legittimano la disciplina statale dell'evidenza pubblica", por LOMBARDI, Cristiana. — "Lo scrutinio della Corte costituzionale sui fondi settoriali e la soluzione di non prendere posizione sulla questione", por BRANCASI, Antonio. — **Note**

E OSSERVAZIONI A DECISIONI DELLA CORTE PUBBLICATE IN PRECEDENTI FASCICOLI: "Lo «strano caso» del contributo ONAOSI: la decisione, lo *jus superveniens* e il suo tortuoso seguito legislativo", por LONGO, Erik. — "La Camera «riassume» la difesa della Commissione di inchiesta. Conferme e novità nel conflitto fra poteri", por BIONDI, Francesca. — "Anatocismo nei rapporti bancari e Corte costituzionale: prosegue la «storia infinita»", por NIGRO, Alessandro. — **ARTICOLI:** "Sovranità, processi federalistici, autonomia regionale. In margine alla sentenza n. 365 del 2007 della Corte costituzionale", por ANZON DEMMIG, Adele. — "I confini dell'ordine confessionale nella giurisprudenza costituzionale", por LILLO, Pasquale. — "La ragionevolezza del limite di età per il conferimento degli uffici direttivi ai magistrati", por CARCANO, Domenico. — "La tutela dei minori nella disciplina della radiotelevisione", por ODDI, Alessandro.

2008, N° 1, ENERO-FEBRERO. CORTE COSTITUZIONALE. DECISIONI DELLA CORTE: enero-febrero 2008. — *OSSERVAZIONI A DECISIONI DELLA CORTE*: "Il persistente potere d'appello della parte civile: consonanza di vedute fra Corte costituzionale e sezioni unite", por BARGIS, Marta. — "Appellabilità della sentenza di non luogo a procedere: punti fermi questioni irrisolte", por CRICRÌ, Lucio. — "Le sentenze sui referendum «Guzzetta» tra (apparenti) conferme e (sostanziali) novità", por TARLI BARBIERI, Giovanni. — "Materia legislativa statale, funzione amministrativa conferita alla Regione e poteri di disciplina *ex* art. 119 Cost.", por MANGIAMELI, Stelio. — "L'ineleggibilità al Consiglio regionale dei docenti e del Rettore dell'Università della Valle d'Aosta", por PARIS, Davide. — "La Corte costituzionale e il caso «Alpi»: epilogo di una vicenda da non dimenticare", por MALFATTI, Elena. — "L'approfondimento del principio di «leale collaborazione» in una significativa pronuncia della Corte costituzionale volta a risolvere un conflitto di attribuzioni tra l'Autorità giudiziaria ed una Commissione Parlamentare d'inchiesta", por RIVELLO, Pierpaolo. — "Rilevanza dei criteri formali e sostanziali nell'individuazione dell'abuso dell'interpretazione autentica in materia tributaria", por MASTROIACOVO, Valeria. — **NOTE E OSSERVAZIONI A DECISIONI DELLA CORTE PUBBLICATE IN PRECEDENTI FASCICOLI:** "Sulla composizione dei contrasti tra la normativa italiana in materia di gioco e scommesse e il diritto comunitario: quale ruolo per la Consulta?", por CAPUANO, Valeria. — "L'ignoranza dell'età del minore nei reati sessuali e le «nuove» sentenze interpretative", por DELLI PRISCOLI, Lorenzo y FIORENTIN, Fabio. — "La «legge quadro» in materia di agriturismo e la sussidiarietà tradita", por PICCHI, Marta. — **GIURISDIZIONI ORDINARIE E SPECIALI EUROPEE ED ITALIANE.** DECISIONI DI RILIEVO COSTITUZIONALE: Corte di Giustizia delle Comunità Europee, Grande Sezione, sentenza 11 dicembre 2007, causa C-438/05, con observaciones de PATRUNO, Luciano: "La caduta del «principio lavorista» . Note a margine di *Laval* e *Viking*: un'innovativa giurisprudenza CE fondata su antiche disuguaglianze". — Tribunale di Cagliari, Composizione monocratica, sentenza 24 settembre 2007. — Tribunale civile di Firenze, Composizione monocratica, ordinanza 17 dicembre 2007, con observaciones de PELLIZZONE, Irene: "Fecondazione assistita e interpretazione costituzionalmente conforme. Quando il fine non giustifica i mezzi". — **ARTICOLI:** "Creazione indiretta del diritto e norme interposte", por CICCONETTI, Stefano Maria. — "Relativismo morale, relativismo costituzionale, principio di laicità e «scommessa pascaliana» della ragione giuridica", por DOGLIANI, Mario. — "L'interpretazione del giudice comune nella «morsa» delle corti sovranazionali", por BIGNAMI, Marco. — **DOCUMENTAZIONE E CRONACA COSTITUZIONALE.** CORTE COSTITUZIONALE: *Incontro del Presidente della Corte costituzionale con la stampa* (Palazzo della Consulta, 14 febbraio 2008): La giustizia costituzionale nel 2007, por BILE, Franco. — Discorso in occasione del sessantesimo anniversario della Costituzione della Repubblica italiana, por ELIA, Leopoldo. — GIURISDIZIONI AMMINISTRATIVE: *Tribunale amministrativo regionale del Lazio*: Inaugurazione dell'anno giudiziario 2008, por DE LISE, Pasquale.

HARVARD HUMAN RIGHTS JOURNAL. Cambridge, Harvard Law School.

2007, VOL. 20. ***20th Anniversary. REFLECTIONS ON TWENTY YEARS IN HUMAN RIGHTS***, por CARTER, Jimmy; MUTUA, Makau; STEINER, Henry J.; MOHAMEDOU, Mohammad-Mahmoud Ould; GOLDSTON, James A.; NUSSBAUM, Martha; DE WAAL, Alex; FOSCARINIS, Maria; SHALAKANY, Amr y FLETCHER, Laurel E. — **ARTICLES:** "The Time Is Now: A Historical Argument for a Cluster Munitions Convention", por DOCHERTY, Bonnie. — "Playing by Our Own Rules: How U.S. Marginalization of International Human Rights Law Led to Torture", por MAYERFELD, Jamie. — "«Courageous Explorers»?: Education Litigation and Judicial Innovation in China", por KELLOGG, Thomas E. — "«Calling in the Troops»: The Uneasy Relationship Among Women's Rights, Human Rights, and Humanitarian Intervention", por ENGLE, Karen. — "With Revolutionary Rage and Rancor: A Preliminary Report on the 1988 Massacre of Iran's Political Prisoners", por SHAHROOZ, Kaveh. — **NOTES:** "Prolonged Mental Harm: The Torturous Reasoning Behind a New Standard for Psychological Abuse", por RIGGS, Kate; BLAKELEY, Richard y MARWAHA, Jasmine. — "Settling With History: A Hybrid Commission of Inquiry for Israel/Palestine", por MILLER, Zinaida. — **RECENT DEVELOPMENTS:** "Military Commissions Act of 2006", por SULEMAN, Arsalan M. — "*Hamdan v. Rumsfeld*: Implications for the Geneva Conventions", por FITZPATRICK, Regina.

2008, VOL. 21. INTRODUCTION: "A New Human Rights Agenda for the United States: New Realism, Human Rights, and the Rule of Law", por RICHARDSON, Bill. — **ARTICLES:** "Even-handedness and the Politics of Human Rights", por HEINZE, Eric. — "Reparations, Self-Determination, and the Seventh Generation", por GRAHAM, Lorie M. — **NOTE:** "Limiting Sovereign Immunity in the Age of Human Rights", por HUMES-SCHULZ, Stacy. — **RECENT DEVELOPMENTS:** "Justice Delayed? Recent Developments at the Extraordinary Chambers in the Courts of Cambodia", por GLASPY, Padraic J. — "Paying Lip Service to the Silenced: Juvenile Justice in India", por RICKARD, Erika.

HARVARD LAW REVIEW. Cambridge, The Harvard Law Review Association.

2006, vol. 119, n° 7, mayo. *In Memoriam*: Arthur T. von Mehren, por COQUILLETTE, Daniel R.; KOVAR, Jeffrey D.; MURRAY, Peter L.; NAFZIGER, James A.R.; SYMEONIDES, Symeon C. y TROOBOFF, Peter D. — **Article:** "The Generative Internet", por ZITTRAIN, Jonathan L. — **Book Review**. — **Notes:** "An Objection to *Sosa* –And to the New Federal Common Law". — "War, Schemas, and Legitimation: Analyzing the National Discourse About War". — "Judging the Prosecution: Why Abolishing Peremptory Challenges Limits the Dangers of Prosecutorial Discretion". — "Prejudice and Remedies: Establishing a Comprehensive Framework for Ineffective Assistance Length-of-Sentence Claims". — "A Look Inward: Blurring the Moral Line Between the Wealthy Professional and the Typical Criminal". — "The Fourth Amendment and Antidilution: Confronting the Overlooked Function of the Consent Search Doctrine". — "Desuetude". — "Voter and Officeholder Qualifications". — **Book Note**. — **Recent Cases:** Establishment Clause – Standing: Seventh Circuit Holds That Taxpayers Have Standing To Challenge Activities of Federal Centers for Faith-Based and Community Initiatives. – *Freedom from Religion Foundation, Inc. v. Chao*. — Constitutional Law – Establishment Clause: Middle District of Pennsylvania Holds That the Teaching of Intelligent Design Violates the Establishment Clause. – *Kitzmiller v. Dover Area School District*. — Equal Protection – Sexual Orientation: Kansas Supreme Court Invalidates Unequal Punishments for Homosexual and Heterosexual Teenage Sex Offenders. – *State v. Limon*. — Securities Law – Fraud-on-the-Market: First Circuit Defines an Efficient Market for Fraud-on-the-Market Purposes. – *In re PolyMedica Corp. Securities Litigation*. — Separation of Powers – Foreign Sovereign Immunity: Second Circuit Uses Political Question Doctrine To Hold Claims Against Austria Nonjusticiable Under Foreign Sovereign Immunity Act. – *Whiteman v. Dorotheum GMBH & Co.* — Constitutional Law – Political Question Doctrine: Ninth Circuit Holds That Whether the President May Conclude a Treaty with Hong Kong Does Not Constitute a Political Question. – *Wang v. Masaitis*.

2006, vol. 119, n° 8, junio. Article: "Separation of Parties, Not Powers", por LEVINSON, Daryl J. y PILDES, Richard H. — **Book Review**. — **Notes:** "The New Rule of Lenity". — "Immunizing the Internet, or: How I Learned To Stop Worrying and Love the Worm". — "Inbred Obscurity: Improving Incest Laws in the Shadow of the «Sexual Family»". — "Rethinking Copyright for Advertisements". — "Cooking Up Solutions to a Cooked Up Menace: Responses to Methamphetamine in a Federal System". — "Comparative Domestic Constitutionalism: Rethinking Criminal Procedure Using the Administrative Constitution". — "After *Ayotte*: The Need To Defend Abortion Rights with Renewed «Purpose»". — "Remedying the Injustices of Human Trafficking Through Tort Law". — **Recent Cases:** Immigration Law – Administrative Adjudication: Third and Seventh Circuits Condemn Pattern of Error in Immigration Courts. – *Wang v. Attorney General* & *Benslimane v. Gonzales*. — Patent Law – Utility: Federal Circuit Holds That Expressed Sequence Tags Lack Substantial and Specific Utility Unless Underlying Gene Function Is Identified. – *In re Fisher*. — Constitutional Law – Foreign Commerce Clause: Ninth Circuit Holds That Congress Can Regulate Sex Crimes Committed by U.S. Citizens Abroad. – *United States v. Clark*. — Administrative Law – Powers of Agencies: D.C. Circuit Shields Environmental Protection Agency from Making Controversial Determination of Climate Endangerment. – *Massachusetts v. EPA*. — Constitutional Law – Separation of Powers: Fourth Circuit Holds That Congress Authorized the President To Detain American Citizens Captured on U.S. Soil as Enemy Combatants. – *Padilla v. Hanft*. — Statutory Interpretation – Federal Food, Drug, and Cosmetic Act: Third Circuit Holds That the FDA Can Obtain Restitution on Behalf of Consumers. – *United States v. Lane Labs-USA Inc*. — International Law – Treaty Remedies: Seventh Circuit Finds Implied Right of Action in Vienna Convention on Consular Relations. – *Jogi v. Voges*.

2006, vol. 120, n° 2, diciembre. Articles: "Creating an American Property Law: Alienability and Its Limits in American History", por PRIEST, Claire. — "Legal Origins, Politics, and Modern Stock Markets", por ROE, Mark J. — "The Strategic Substitution Effect: Textual Plausibility, Procedural Formality, and Judicial Review of Agency Statutory Interpretations", por STEPHENSON, Matthew C. — **Notes:** "Guiding Regulatory Reform in Reproduction and Genetics". — "Context-Sensitive Deference to Presidential Signing Statements". — **Book Note**. — **Recent Cases:** Federal Preemption – State Attorney General Power: Southern District of New York Rebuffs New York Attorney General's Bid To Regulate National Banks. – *Office of the Comptroller of the Currency v. Spitzer*. — Criminal Law – Fourth Amendment: Second Circuit Holds New York City Subway Searches Constitutional Under Special Needs Doctrine. – *MacWade v. Kelly*. — Eminent Domain – Public Use: Ohio Supreme Court Holds That Economic Development Cannot by Itself Satisfy the Public Use Limitation of the Ohio Constitution. – *City of Norwood v. Horney*. — Title VII – Gender Discrimination: Ninth Circuit Holds That Women Can Be Fired for Refusing To Wear Makeup. – *Jespersen v. Harrah's Operating Co*.

2007, vol. 120, n° 3, enero. Articles: "Precontractual Liability and Preliminary Agreements", por SCHWARTZ, Alan y SCOTT, Robert E. — "The Divergence of Contract and Promise", por SHIFFRIN, Seana Valentine. — **Book Review**. — **Note:** "Federal Funding for Newcomer Schools: A Bipartisan Immigrant Education Initiative". — **Recent Cases:** Constitutional Law – Due Process and Free Speech: District Court Holds That Recipients of Government Leaks Who Disclose Information «Related to the National Defense» May Be Prosecuted Under the Espionage Act. – *United States v. Rosen*. — Constitutional Law – Eighth Amendment: Ninth Circuit Holds That «Involuntary» Conduct Cannot Be Punished. – *Jones v. City of Los Angeles*. — Fourth Amendment – Exclusionary Rule: California Superior Court Holds That the Knock-and-Announce Requirement Is Applicable When an Absent Third Party Has Consented to Search. – *People v. West*. — Constitutional Law – Contracts Clause: Louisiana Supreme Court Permits Retroactive Extension of Prescriptive Period in Insurance Contracts. – *State v. All Property & Casualty Insurance Carriers*. — Criminal Law – Firearms Regulation: First Circuit Holds That Trading Drugs for Guns Constitutes «Use» of a Gun for Purposes of 18 U.S.C. § 924(c). – *United States v. Cotto*. — Federal

Courts – Political Question Doctrine: D.C. Circuit Holds Claims of Harms to Native Inhabitants of the British Indian Ocean Territory Caused by the Construction of a U.S. Military Base Nonjusticiable. – *Bancoult v. McNamara*.

2007, vol. 120, n° 4, febrero. Articles: "*Sosa*, Customary International Law, and the Continuing Relevance of *Erie*", por BRADLEY, Curtis A.; GOLDSMITH, Jack L. y MOORE, David H. — "The Paradox of Extralegal Activism: Critical Legal Consciousness and Transformative Politics", por LOBEL, Orly. — **Developments in the Law – *The Law of Media*:** I. Introduction: New Media, New Secrecy, New Questions. — II. Protecting the New Media: Application of the Journalist's Privilege to Bloggers. — III. Prosecuting the Press: Criminal Liability for the Act of Publishing. — IV. Viewpoint Discrimination and Media Access to Government Officials. — V. Internet Jurisdiction: A Comparative Analysis. — VI. Media Liability for Reporting Suspects' Identities: A Comparative Analysis. — VII. Newsgathering in Light of HIPAA. — **Note:** "What Price for the Priceless?: Implementing the Justiciability of the Right to Water". — **Book Note**. — **Recent Cases:** State Constitutional Law – Education Clause: Florida Supreme Court Declares State's School Voucher Program Unconstitutional. – *Bush v. Holmes*. — Federal Courts – Standing: Third Circuit Denies Standing To Bring Claim of Racial Discrimination In Zoning. – *Taliaferro v. Darby Township Zoning Board*. — Constitutional Law – First Amendment: Seventh Circuit Holds That Public University Cannot Refuse To Recognize Student Group Based on Group's Violation of School Nondiscrimination Policy. – *Christian Legal Society v. Walker*.

2007, vol. 120, n° 5, marzo. Commentaries: *Twenty-Five Years of Richard Posner, the Judge*: "Richard Posner, the Judge", por KAGAN, Elena. — "Satisfaction and Posner's *Morin* Opinion: *Aliquando Bonus Dormitat Posnerus*?", por BREWER, Scott. — "*Lex Loci Delictus* and Global Economic Welfare: *Spinozzi v. ITT Sheraton Corp.*", por GOLDSMITH, Jack L. y SYKES, Alan O. — "*Aimster* and Optimal Targeting", por LEVINSON, Daryl J. — "Statutory Pragmatism and Constitutional Structure", por MANNING, John F. — "Religion and the Burden of Proof: Posner's Economics and Pragmatism in *Metzl v. Leininger*", por MINOW, Martha. — "Good Faith in Contract Performance: *Market Street Associates Ltd. Partnership v. Frey*", por RAKOFF, Todd D. — "Not-So-Ordinary Judges in Ordinary Courts: Teaching *Jordan v. Duff & Phelps, Inc.*", por RAMSEYER, J. Mark. — "The Judicial Posner on Negligence Versus Strict Liability: *Indiana Harbor Belt Railroad Co. v. American Cyanamid Co.*", por ROSENBERG, David. — "On the Proper Magnitude of Punitive Damages: *Mathias v. Accor Economy Lodging, Inc.*", por SHAVELL, Steven. — "Affirmative Duties and Judges' Duties: *United States v. Stockberger*", por HANDELSMAN SHUGERMAN, Jed. — "The Emerging Problem of Embedded Defenses: Lessons from *Air Line Pilots Ass'n, International v. UAL Corp.*", por SUBRAMANIAN, Guhan. — "Posner on Security and Liberty: *Alliance To End Repression v. City of Chicago*", por VERMEULE, Adrian. — "Partner, Shmartner! *EEOC v. Sidley Austin Brown & Wood*", por WILKINS, David B. — **Notes:** "Original Meaning and Its Limits". — "A New Test for Evaluating Eighth Amendment Challenges to Lethal Injections". — "A Right To Learn?: Improving Educational Outcomes Through Substantive Due Process". — "Reforming the Food Safety System: What If Consolidation Isn't Enough?". — **Book Note**. — **Recent Cases:** Habeas Corpus – Voluntary Waiver: Fifth Circuit Declines To Permit Reinstatement of Waived Habeas Appeal. – *Wilcher v. Epps*. — Administrative Law – Judicial Review of Agency Rulemaking: District of Columbia Circuit Vacates Securities and Exchange Commission's «Hedge Fund Rule.» – *Goldstein v. SEC*.

2007, vol. 120, n° 6, abril. Articles: "Fragile Democracies", por ISSACHAROFF, Samuel. — "Congress, Article IV, and Interstate Relations", por METZGER, Gillian E. — **Notes:** "A Second Chance: The Right to Effective Assistance of Counsel in Immigration Removal Proceedings". — "The Two Faces of *Chevron*". — "Simplicity as Equality in Criminal Procedure". — "New Evidence on the Presumption Against Preemption: An Empirical Study of Congressional Responses to Supreme Court Preemption Decisions". — "The Fourth Amendment's Third Way". — "An Originalist Analysis of the No Religious Test Clause". — "State Law as «Other Law»: Our Fifty Sovereigns in the Federal Constitutional Canon". — **Recent Cases:** Constitutional Law – Freedom of Speech: Ninth Circuit Upholds Public School's Prohibition of Anti-Gay T-Shirts. – *Harper v. Poway Unified School District*. — Employment Law – Title VII: Tenth Circuit Clarifies Causation Standard for Subordinate Bias Claims. – *EEOC v. BCI Coca-Cola Bottling Co. of Los Angeles*. — Evidence – Confrontation Clause: Second Circuit Holds That Autopsy Reports Are Not Testimonial Evidence. – *United States v. Feliz*. — Tort Law – Liability Insurers and Defense Costs: Seventh Circuit Affirms Dismissal of Insurer's Legal Malpractice Suit. – *TIG Insurance Co. v. Giffin Winning Cohen & Bodewes, P.C.* — Criminal Procedure – Federal Sentencing Guidelines: Third Circuit Deepens Split over Notice Requirement for Non-Guidelines Sentences. – *United States v. Vampire Nation*.

2007, vol. 120, n° 8, junio. Article: "Habeas Corpus Jurisdiction, Substantive Rights, and the War on Terror", por FALLON, Jr., Richard H. y MELTZER, Daniel J. — **Book Review**. — **Notes:** "Adopting and Adapting: Clinical Legal Education and Access to Justice in China". — "A Proposal for Law Schools to Combat Structural Discrimination at Law Firms Through Management-Based Regulation". — "Religious Land Use in the Federal Courts Under RLUIPA". — "Rehabilitating the Performative". — **Recent Cases:** Administrative Law – Doctrine of Exhaustion: Northern District of California Holds That Exclusive Review Provision Bars Endangered Species Act Claim in Suit over Pesticide Used on Genetically Modified Hay. – *Geertson Farms, Inc. v. Johanns*. — Constitutional Law – Fourth Amendment: Seventh Circuit Holds That GPS Tracking Is Not a Search. – *United States v. Garcia*. — Federal Courts – Qualified Immunity: Sixth Circuit Denies Qualified Immunity to Police Officer for Arrest for Speech at Public Meeting. – *Leonard v. Robinson*. — Federal Courts – Habeas Corpus: Fourth Circuit Fails to Reach a Judgment on the Merits of a Constitutional Claim Based on the State Procedural Default Doctrine. – *McNeill v. Polk*.

2007, VOL. 121, N° 1, NOVIEMBRE. *The Supreme Court, 2006 Term.* FOREWORD: "Constitutions and Capabilities: «Perception» Against Lofty Formalism", por NUSSBAUM, Martha C. — COMMENT: "*Parents Involved in Community Schools v. Seattle School District No. 1*: Voluntary Racial Integration in Public Schools". — "Justice Kennedy and the Domains of Equal Protection", por GERKEN, Heather K. — "The Supreme Court and Voluntary Integration", por RYAN, James E. — "The Seattle and Louisville School Cases: There Is No Other Way", por WILKINSON III, J. Harvie. — LEADING CASES: *I. Constitutional Law*: A. Constitutional Remedies. – B. Criminal Law and Procedure. – C. Due Process. – D. Freedom of Speech and Expression. — *II. Federal Jurisdiction and Procedure*: A. Civil Procedure. – B. Jurisdictional Status of Rules. – C. Standing. — *III. Federal Statutes and Regulations*: A. Antiterrorism and Effective Death Penalty Act. – B. Armed Career Criminal Act. – C. Civil Rights Act, Title VII. – D. Individuals with Disabilities Education Act. – E. Patent. – F. Private Securities Litigation Reform Act. – G. Review of Administrative Action. – H. Sherman Act. — THE STATISTICS.

2007, VOL. 121, N° 2, DICIEMBRE. *IN MEMORIAM*: Clark Byse, por BREYER, Stephen G.; KAGAN, Elena; KAUFMAN, Andrew L.; RAKOFF, Todd D.; STRAUSS, Peter L. y WILLARD, Richard K. — **ARTICLES:** "Equal Opportunity and Inheritance Taxation", por ALSTOTT, Anne L. — "Timing Rules and Legal Institutions", por GERSEN, Jacob E. y POSNER, Eric A. — **NOTES:** "The Case for Compulsory Voting in the United States". — "Oversight and Insight: Legislative Review of Agencies and Lessons from the States". — **RECENT CASES:** CONSTITUTIONAL LAW – PERSONAL JURISDICTION: North Carolina Supreme Court Finds No Jurisdiction over New York Trust. – *Skinner v. Preferred Credit*. — STATE CONSTITUTIONAL LAW – FREEDOM OF SPEECH: New Jersey Supreme Court Holds that Restrictions in Common Interest Community Do Not Violate the State's Constitution. – *Committee for a Better Twin Rivers v. Twin Rivers Homeowners' Ass'n*. — EVIDENCE – RELEVANCE AND PREJUDICE: Ninth Circuit Removes Bar on Admission of a Defendant's Reading Material To Show Intent To Solicit a Minor. – *United States v. Curtin*. — CONSTITUTIONAL LAW – FULL FAITH AND CREDIT CLAUSE: Tenth Circuit Invalidates Oklahoma Statute Barring Recognition of Out-of-State Adoptions by Same-Sex Couples. – *Finstuen v. Crutcher*. — CRIMINAL LAW – STATUTORY INTERPRETATION: Ninth Circuit Holds that 18 U.S.C. § 924(C)(1)(A) Defines a Single Firearm Offense. – *United States v. Arreola*. — CONSTITUTIONAL LAW – FREE EXERCISE CLAUSE: Texas Supreme Court Holds that Trial Court Lacks Subject Matter Jurisdiction over Professional Negligence Claim Against Professional Counselor/Church Pastor. – *Westbrook v. Penley*.

2008, VOL. 121, N° 3, ENERO. ARTICLE: "The Commander in Chief at the Lowest Ebb – Framing the Problem, Doctrine, and Original Understanding", por BARRON, David J. y LEDERMAN, Martin S. — **ESSAY:** "(Un)Covering Identity in Civil Rights and Poverty Law", por ALFIERI, Anthony V. — **NOTES:** "Taxing Private Equity Carried Interest Using an Incentive Stock Option Analogy". — "Defining the Reach of *Heck v. Humphrey*: Should the Favorable Termination Rule Apply to Individuals Who Lack Access to Habeas Corpus?". — **RECENT CASES:** SECURITIES LITIGATION – CLASS CERTIFICATION: Fifth Circuit Holds that Plaintiffs Must Prove Loss Causation Before Being Certified as a Class. – *Oscar Private Equity Investments v. Allegiance Telecom, Inc.* — FEDERAL COURTS – POLITICAL QUESTION DOCTRINE: D.C. Circuit Declines To Overturn Lower Court's Finding of Justiciability in Tort Suit Brought by Indonesian Villagers. – *Doe v. Exxon Mobil Corp.* — EVIDENCE – CONFRONTATION CLAUSE: New York Court of Appeals Holds that Shooting Victim's Statements to Responding Police Officer Were Not Testimonial. – *People v. Nieves-Andino*. — CONSTITUTIONAL LAW – LEGISLATIVE PRIVILEGE: D.C. Circuit Holds that FBI Search of Congressional Office Violated Speech or Debate Clause. – *United States v. Rayburn House Office Building*. — FEDERAL COURTS – STANDING: Sixth Circuit Denies Standing To Challenge Terrorist Surveillance Program. – *ACLU v. NSA*. — INTERNET LAW – COMMUNICATIONS DECENCY ACT: Texas District Court Extends § 230 Immunity to Social Networking Sites. – *Doe v. MySpace, Inc.*

HASTINGS INTERNATIONAL AND COMPARATIVE LAW REVIEW. San Francisco, University of California, Hastings College of the Law.

2007, VOL. 30, N° 2. ARTICLES: "International Law and Legitimacy and the Palestine Question", por KHALIDI, Rashid. — **NOTES:** "From Mice to Men: Genetic Doping in International Sports", por CUSTER, Kristin Jo. — "You Say You Want a Revolution: Argentina's Recovered Factory Movement", por COLE, Adam David. — "A Moral Imperative: The Human Rights Implications of Climate Change", por AMINZADEH, Sara C.

2007, VOL. 30, N° 3. ARTICLES: "*Não Vale a Pena?* (Not Worth the Trouble?) Afro-Brazilian Workers and Brazilian Anti-discrimination Law", por HENSLER, Benjamin. — "Deportation of Human Rights Abusers: Towards Achieving Accountability, Not Fostering Impunity", por AGNOLUCCI, Simona. — "The Use of Offensive Force in U.N. Peacekeeping: A Cycle of Boom and Bust?", por SLOAN, James. — **NOTES:** "Ireland Goes Bananas: Irish Insider Trading Law and Price-Sensitive Information After *Fyffes v. DCC*", por BURKE, Jeremiah. — "End-of-Life Decisionmaking for Patients in Persistent Vegetative States: A Comparative Analysis", por RODE, Suzanne. — "The Hague Convention on the Civil Aspects of International Childhood Abduction: Where Are We, and Where Do We Go From Here?", por FINKEY, Dana Beth.

HOUSTON JOURNAL OF INTERNATIONAL LAW. Houston, University of Houston Law Center.

2007, VOL. 29, N° 2. *International Energy Issue*. INTRODUCTION, por ANDERSON, Owen L. — RECENT DEVELOPMENTS: "Recent Developments in Foreign Sovereign Immunity and Texas Garnishment Law: A New Threat Facing U.S. Oil and Gas Companies", por DERMAN, Andrew B. y MELSHEIMER, Andrew. — "The Alien Torts Statute and the Search for Energy in Difficult

Political Environments", por GORHAM, Edwin L. — "The World of International Compliance: What Transactional Lawyers Need to Know to Perform Ethically and Responsibly", por WEINSTEIN, Martin J. — ARTICLES: "Fighting Corruption in a Global Economy: Transparency Initiatives in the Oil and Gas Industry", por EIGEN, Peter. — "Cross-Border Unitization and Joint Development Agreements: An International Law Perspective", por BASTIDA, Ana E.; IFESI-OKOYE, Adaeze; MAHMUD, Salim; ROSS, James y WÄLDE, Thomas. — COMMENTS: "Thou Shall Not Covet Thy Neighbor's Water: A Look at the Journey Both Texas and the Middle East Must Embark upon to Solve the Kinks in Their Water Regulation", por FREDERICK, James A. — "The War on Energy: Why the United States and the International Community Need Cohesive Energy Infrastructure Security Policy", por LEIBERT, Richard A. (Tony).

2007, VOL. 30, Nº 1. ARTICLES: "The Fair Track to Expanded Free Trade: Making TAA Benefits More Accessible to American Workers", por MATEIKIS, William J. — "Legal Policy for a Twilight War", por ZELIKOW, Philip. — **COMMENTS:** "Legal Secularism in France and Freedom of Religion in the United States: A Comparison and Iraq as a Cautionary Tale", por DESHMUKH, Fiona. — "Cutting Off the Building Blocks to Methamphetamine Production: A Global Solution to Methamphetamine Abuse", por GRAU, Lauren. — "The European Patent Convention: A Moral Roadblock to Biotechnological Innovation in Europe", por INCH, Adam.

HOUSTON LAW REVIEW. Houston, University of Houston Law Center.

2007, VOL. 44, Nº 1. THE ELEVENTH ANNUAL FRANKEL LECTURE: ARTICLE: "Section 5 Squared: Congressional Power to Extend and Amend the Voting Rights Act", por KARLAN, Pamela S. — COMMENTARY: "Congressional Power to Extend Preclearance: A Response to Professor Karlan", por KATZ, Ellen D. — **COMMENTS:** "The Totten Doctrine: Is the Purpose Behind *Totten* MIA?", por BROCHSTEIN, Tyler. — "Sarbanes-Oxley: Progressive Punishment for Regressive Victimization", por REZZY, Oleg. — **NOTES:** "The College Student Media as House Organ: Reflections on an Off-Key Decision in *Hosty v. Carter*", por PITTMAN, Ryan D. — "Missing the Big IDEA: The Supreme Court Loses Sight of the Policy Behind the Individuals with Disabilities Education Act in *Schaffer v. Weast*", por WILSON, Jordan L.

2007, VOL. 44, Nº 2. ARTICLES: "Thinking Outside the Border: Homeland Security and the Forward Deployment of the U.S. Border", por BOWMAN, Gregory W. — "The Platonic Guardian and the Lawyer's Judge: Contrasting the Judicial Philosophies of Earl Warren and John M. Harlan", por BROWN, Jeff. — "A Retrospective on Twenty-Five Years of the Foreign Trade Antitrust Improvements Act", por HUFFMAN, Max. — "Recreating Diversity in Employment Law by Debunking the Myth of the *McDonnell Douglas* Monolith", por SPERINO, Sandra F. — **COMMENTS:** "It's All Fun and Games Until Someone Gets Hurt: The Effectiveness of Proposed Video-Game Legislation on Reducing Violence in Children", por BYRD, Patrick R. — "Saying Goodbye to Texas's Homestead Protection: One Step Toward Economic Efficiency with the Bankruptcy Abuse Prevention and Consumer Protection Act of 2005", por COVENY, Anthony C. — "Federal Flood Insurance Policy: Making Matters Worse", por McMILLAN, Christine M.

2007, VOL. 44, Nº 3. ARTICLES: "The Deregulatory Valence of Justice O'Connor's Federalism", por JOONDEPH, Bradley W. — "The Political Balance of Power over the Military: Rethinking the Relationship Between the Armed Forces, the President, and Congress", por CORN, Geoffrey y JENSEN, Eric Talbot. — "Hyperbolic Criminals and Repeated Time-Inconsistent Misconduct", por UTSET, Manuel A. — **ESSAY:** "The Literary Judge: The Judge as Novelist and Critic", por KEYES, Evelyn. — **COMMENTS:** "The Only Guarantee Is There Are No Guarantees: The Texas Supreme Court's Inability to Establish a Mandamus Standard", por BARKER, William E. — "Limiting Judicial Review of Arbitral Awards Under the Federal Arbitration Act: Striking the Right Balance", por MERIWETHER, Thomas S. — "MySpace or Yours: The Abridgement of the Blogosphere at the Hands of At-Will Employment", por PATEL, Bijal J.

2007, VOL. 44, Nº 4. INSTITUTE FOR INTELLECTUAL PROPERTY & INFORMATION LAW SYMPOSIUM: *COPYRIGHT IN CONTEXT*: INTRODUCTION, por JOYCE, Craig. — ARTICLES: "*Maharam of Padua v. Giustiniani*: The Sixteenth-Century Origins of the Jewish Law of Copyright", por WEINSTOCK NETANEL, Neil. — "Originality in Context", por ROSENTHAL KWALL, Roberta. — "Misuse", por COTTER, Thomas F. — "Balancing Act: Reflections on Justice O'Connor's Intellectual Property Jurisprudence", por AOKI, Keith. — "Knowledge Accessibility and Preservation Policy for the Digital Age", por MENELL, Peter S. — **FOURTH ANNUAL BAKER BOTTS LECTURE:** "The Rule of Intellectual Property Law in the Internet Economy", por REIDENBERG, Joel. — **COMMENT:** "A Funeral for Free Speech? Examining the Constitutionality of Funeral Picketing Acts", por MILLER, Lauren M. — **NOTES:** "A New Supreme Court Securities Jurisprudence? How *Credit Suisse Securities (USA) LLC v. Billing* Eviscerates the Role of Antitrust in Securities Law, Resurrects the Primary Jurisdiction Doctrine, and Leaves Retail Investors Out in the Cold", por CHAMBERS, Luitgard W. Lina. — "*eBay v. MercExchange*: On Patrol for Trolls", por OLSEN LeGRAND, Stephany A.

2008, VOL. 44, Nº 5. ARTICLES: "Academics in Wonderland: The Team Production and Director Primacy Models of Corporate Governance", por DENT, JR., George W. — "Judicial Preference", por MILLER, Eric J. — "Conflating Standards of Review in the Tax Court: A Lesson in Ambiguity", por PIETRUSZKIEWICZ, Christopher M. — **ESSAY:** "The Founders' Legal Case: «No Taxation Without Representation» Versus *Taxation No Tyranny*", por DORFMAN, Grant. — **COMMENTS:** "Oops! It Turns Out You Shouldn't Have Built That There: Erroneously Issued Building Permits in Texas", por GRIMMER, Nicholas G. — "Anchorage, We Have A Problem: The Cold, Harsh Truth About the Alaska Oil and Gas Conservation Commission's Ability to Regulate Gas-Cap Production (a Texas Perspective)", por JOHNSON, Evan D. — **NOTE:** "Clearing

the Muddy Waters? *Rapanos* and the Post-*Rapanos* Clean Water Act Jurisdictional Guidance", por THOMAS, Joshua C.

HUMAN RIGHTS BRIEF. A Legal Resource for the International Human Rights Community. Washington, D.C., American University, Washington College of Law, Center for Human Rights and Humanitarian Law.

2006, VOL. 14, N° 1. "The «War on Terror» and the Erosion of the Rule of Law: The U.S. Hearings of the ICJ Eminent Jurist Panel", por VORKINK, Mark W. y SCHEICK, Erin M. — "A Developing Trend: Laws and Policies on Internal Displacement", por WYNDHAM, Jessica. — "Advancing the Right to Adequate Housing of Desperately Poor People: *City of Johannesburg v. Rand Properties*", por CHENWI, Lilian. — "Persecution of Homosexuals: The Egyptian Government's Trojan Horse against Religious Groups", por EL MENYAWI, Hassan. — "Reinterpreting Torture: Presidential Signing Statements and the Circumvention of U.S. and International Law", por PALMER, Erin Louise. — "Israel, Hezbollah and the Conflict in Lebanon: An Act of Aggression or Self-Defense?", por KATTAN, Victor. — **INTERNATIONAL LEGAL UPDATES:** *Latin America*: First «Dirty War» Convictions in Argentina After Annulment of Amnesty Laws. — First Case of Forced Disappearance Reaches Guatemalan Courts. — *Africa*: Burundian Hospitals Detain Indigent Patients. — Ugandan Tabloid Instigates Harassment of Homosexuals. — *Middle East*: Humanitarian Crisis in Occupied Palestinian Territories. — Iranian Political Prisoners. — Refugees Flee Iraq. — *Eastern Europe and Central Asia*: Turkmen Journalist Dies in Prison. — Kazakhstan Moves Toward Freedom of Assembly. — Status of Kosovo May Be Delayed. — Russian Journalist Killed. — *Asia*: Philippine NGOs Condemn Government Response to Extrajudicial Killings. — Sri Lanka: Mounting Civilian Death and Displacement. — Thailand: Human Rights Implications of the Coup. — **UPDATES FROM THE INTERNATIONAL CRIMINAL COURTS:** *International Criminal Tribunal for the Former Yugoslavia*. — *International Criminal Tribunal for Rwanda*: *Sylvestre Gacumbitsi v. The Prosecutor*, Case No. ICTR-2001-64-A. – Gacumbitsi's Appeal: «Committing» Genocide. – Prosecutor's Appeal: Murder As a Crime Against Humanity. – Prosecutor's Appeal: Rape As a Crime Against Humanity. – Prosecutor's Appeal: Joint Criminal Enterprise. – Prosecutor's Appeal: Authority for Ordering. – Prosecutor's Appeal: Sentencing. — *International Criminal Court*: *The Prosecutor v. Thomas Lubang Dyilo*, Case No. ICC-01/04-01/06. — Update on the Uganda Situation. — Update on Darfur. — *Extraordinary Chambers in the Courts of Cambodia*: Judges and Prosecutors Appointed. — Defendant Indicted for War Crimes Dies. — *The Iraqi High Criminal Court (Formerly The Iraqi Special Tribunal)*. — **UPDATES FROM THE REGIONAL HUMAN RIGHTS SYSTEMS:** *European Court of Human Rights*: *Hasan Deniz v. Turkey*. — *Inter-American System*: *Damião Ximenes Lopes v. Brazil*. — *African Commission*: African Court Takes Shape and Approaches Operational Status. — **UNITED NATIONS UPDATE:** Assessment of the New UN Human Rights Council. — Update on Darfur. — **LEGISLATIVE WATCH:** Report on key legislation in the U.S. and other countries relevant to human rights and humanitarian law. — **NGO UPDATE**.

2007, VOL. 14, N° 2. "Mind the Gap: Purpose, Pain, and the Difference between Torture and Inhuman Treatment", por DE VOS, Christian M. — "Recognizing a Right to Autonomy for Ethnic Groups under the African Charter on Human and Peoples' Rights: *Katangese Peoples Congress v. Zaire*", por MHANGO, Mtendeweka Owen. — "Rwanda's Troubled Gacaca Courts", por LE MON, Christopher J. — "Waterboarding Prisoners and Justifying Torture: Lessons for the U.S. from the Chilean Experience", por CORREA, Cristián. — "Ensuring a Responsibility to Protect: Lessons from Darfur", anónimo. — "Seeking Integral Reparations for the Murders and Disappearances of Women in Ciudad Juárez: A Gender and Cultural Perspective", por CALDERÓN GAMBOA, Jorge. — ***PERSPECTIVES ON THE UN CONVENTION ON THE RIGHTS OF PERSONS WITH DISABILITIES*:** "An Analysis of the Development and Adoption of the United Nations Convention Recognizing the Rights of Individuals with Disabilities: Why the United States Refuses to Sign this UN Convention", por JUSTESEN, Tracy R. y JUSTESEN, Troy R. — "The UN Disability Convention: Historic Process, Strong Prospects, and Why the U.S. Should Ratify", por MELISH, Tara J. — **INTERNATIONAL LEGAL UPDATES:** *Latin America*: Homosexual Civil Unions Recognized in Mexico City. — Abortion Completely Outlawed in Nicaragua. — Peruvian NGO Restriction Bill. — Venezuela Refuses to Renew TV License. — *Africa*: Zimbabwean Government Condones Police Brutality Against Protesters. — South African Parliament Approves Same-Sex Unions. — *Middle East*: Death Penalty Imposed on Foreign Medics in Libya. — Conditions of Migrant Workers in the United Arab Emirates. — The Execution of Former Iraqi President Saddam Hussein. — *Europe and Central Asia*: French Housing Crisis. — Torture and Illegal Detention by Russian Forces in Chechnya. — Kyrgyzstan Government Resigns. — *Asia*: China: Public Shaming Incites Criticism. — India: Groundbreaking Domestic Abuse Law Enacted. — North Korea: Report Shifts Focus From Nuclear Threat To Egregious Human Rights Situation. — **UPDATES FROM THE INTERNATIONAL CRIMINAL COURTS:** *International Criminal Tribunal for the Former Yugoslavia*. — *International Criminal Tribunal for Rwanda*: *Prosecutor v. Jean Mpambara*, Case No. ICTR-01-65-T. — *Prosecutor v. Tharcisse Muvunyi*, Case No. ICTR-2000-55A-T. — *International Criminal Court*: ICC Assembly of States Parties. — United States and the ICC. — Update on Situations. — **UPDATES FROM THE REGIONAL HUMAN RIGHTS SYSTEMS:** *European Court of Human Rights*: «Disappearances» in Chechnya. – *Imakayeva v. Russia*. – *Luluyev v. Russia*. – Court Findings. — *Inter-American System*: *Claude Reyes and Others v. Chile*. — *Moiwana Village v. Suriname*. — **UNITED NATIONS UPDATE:** Comings and Goings at the UN. — IDPs in the U.S.A. — Follow-up on Darfur Peace-Process. — Somalia IDPs Present Growing Challenges to UN Aid Agencies. — **LEGISLATIVE WATCH:** Report on key legislation in the U.S. and other countries relevant to human rights and humanitarian law. — **NGO UPDATE**.

2007, VOL. 14, N° 3. *PERSPECTIVES ON MIGRATION, LABOR & GLOBALIZATION*: "The Push & Pull of Globalization: How the Global Economy Makes Migrant Workers Vulnerable to Exploitation", por MISRA, Neha. — "The Pursuit Of Justice

Is Without Borders: Binational Strategies For Defending Migrants' Rights", por GAVITO, Victoria. — "The AFL-CIO–NDLON Agreement: Five Proposals for Advancing the Partnership", por RATHOD, Jayesh M. — "Pursuit of a Rights-Based Approach to Migration: Recent Developments at the UN and the Inter-American System", por PAOLETTI, Sarah. — "Sanctioned Abuses: The Case of Migrant Domestic Workers", por VARIA, Nisha. — **Also in this Issue:** "Holding States Accountable for the Ultimate Human Right Abuse: A Review of the International Court of Justice's Bosnian Genocide Case", por SHACKELFORD, Scott. — "Racial Disparities in U.S. Public Education and International Human Rights Standards: Holding the U.S. Accountable to CERD", por PARKER, Amelia. — "Fencing Out the Neighbors: Legal Implications of the U.S.-Mexico Border Security Fence", por TAVARES, Marta. — **International Legal Updates:** *Latin America*: Police Corruption in Guatemala. — Impact of Price Controls in Venezuela. — Global Warming Threatens Peruvian Water Supplies. — Women's Rights Advance in Chile. — *Africa*: South African Migrant Workers Face Abuse. — No Justice for Rape Victims in Africa. — African Commission Seriously Concerned About Deteriorating Freedom of Expression in Zimbabwe. — *Middle East*: UN Committee Documents Racism in Israel. — Executions in Saudi Arabia. — Suspect Constitutional Amendments in Egypt. — *Europe and Central Asia*: Security Council Reviews Plan for an Independent Kosovo. — Victims Appeal Decision Not to Prosecute Uzbek Minister in Germany. — HIV Outbreak in Kazakhstan Highlights Need for Reform. — *Asia*: China: Religious Persecution of Uighurs in Xinjiang Province. — Detainee Deaths in Afghanistan: Failures of U.S. Accountability. — **Updates from the International Criminal Courts:** *International Criminal Tribunal for the Former Yugoslavia*. — *International Criminal Tribunal for Rwanda*: *Prosecutor v. André Rwamakuba*, Case No. ICTR-98-44C-T. – Substantive Charges. – Violations of Fundamental Rights – Length of Detention. – Violations of Fundamental Rights – Right to Counsel. — *International Criminal Court*: *Prosecutor v. Thomas Lubanga Dyilo*, Case No. ICC-01/04-01/06. — Update on Darfur Situation, Situation ICC-02/05. — *Prosecutor v. Joseph Kony, Vincent Otti, Okot Odhiambo, Raska Lukwiya, Dominic Ongwen*, Case No. ICC-02/04-01/05. — **Updates from the Regional Human Rights Systems:** *European Court of Human Rights*: *Burden v. The United Kingdom*. — *Salah Sheekh v. The Netherlands*. — Update on Implementation of Protocol 14. — *Inter-American System*: *Nicaragua v. Costa Rica*. — *Extraordinary Chambers in the Courts of Cambodia*: Gears of Justice Grind to a Halt in Cambodia. — **United Nations Update:** ICJ Decision on Srebrenica Genocide Does Little for Victims But May Advance the Rule of Law. — U.N. Demand for Accountability in the Philippines Needs More. — **Legislative Watch:** Report on key legislation in the U.S. and other countries relevant to human rights and humanitarian law. — **NGO Update**.

2007, vol. 15, n° 1. "Reflections on the Judgment of the International Court of Justice in Bosnia's Genocide Case against Serbia and Montenegro", por SáCOUTO, Susana. — "Private Finance, Social Responsibility, and Transitional Justice: The Case for South African Reconciliation and Development Bonds", por BRADLOW, Daniel D. — "Assessing Regional Cooperation: New Trends before the European Court of Human Rights and the European Court of Justice", por NICOLA, Fernanda y NIFOSI-SUTTON, Ingrid. — "Responsibility to Pay: Compensating Civilian Casualties of War", por TRACY, Jonathan. — "The Empty U.S. Chair: United States Nonparticipation in the Negotiations on the Definition of Aggression", por SCHOFIELD, Garth. — "The U Visa Unveiled: Immigrant Crime Victims Freed from Limbo", por FARB, Jessica. — **International Legal Updates:** *United States*: Jena Six Events Reveal Racial Inequality in U.S. Criminal Justice System. — U.S. Department of Justice Allegedly Authorized Torture. — Proposed Legislation May Bring Hurricane Katrina Victims Home. — *Latin America*: Alberto Fujimori Extradited to Peru. — Nicaragua's National Assembly Reaffirms Ban on Therapeutic Abortions. — Mexican Military Accused of Human Rights Violations. — Peace Prize Laureate Loses Guatemalan Presidential Bid. — *Africa*: Humanitarian Crisis in Ethiopia's Ogaden Region Draws Concern. — AU Peacekeeping Forces Killed by Darfur Rebels. — *Middle East and North Africa*: Unforeseen Consequences of the War on Terror: The Iraqi Refugee Crisis. — Human Rights Abuses Against Ethnic Minorities in Iran. — The Erosion of Human Rights in Egypt. — *Europe*: Britain Accused of Dodging Cluster Bomb Ban. — Turkey Threatens to Sever Ties with United States in Response to Bill Recognizing Armenian Genocide. — Controversial French Immigration Policy Criticized. — *Central and South Asia*: Misharraf Imposes Emergency Rule in Pakistan. — EU Continues Sanctions on Uzbekistan. — Afghanistan Lifts Moratorium on Death Penalty. — *East and Southeast Asia and the Pacific*: Burma Responds to Protests with Violence aned Media Censorship. — China Cracks Down on Dissent Before Communist Party Congress. — Teenagers Detained for Tibetan Independence Graffiti. — **Updates from the International Criminal Courts:** *International Criminal Tribunal for the Former Yugoslavia*: Cases and Proceedings. — Tribunal Completion Strategy. — *International Criminal Tribunal for Rwanda*: *Prosecutor v. Emmanuel Ndindabahizi*, Judgment, ICTR-01-71-A. — *Prosecutor v. Andre Ntagerura, Emmanuel Bagambiki, and Samuel Imanishimwe*, ICTR-99-46-T. — *Prosecutor v. Vincent Rutaganira*, Case No. ICTR-95-1C-T. — *Special Court for Sierra Leone*: *Prosecutor v. Brima, Kamara & Kanu*, Case No. SCSL-04-16-T. — *International Criminal Court*: The Situation in Uganda and the Cases against Commanders of the Lord's Resistance Army. — The Situation in the Democratic Republic of the Congo and the Cases against Thomas Lubanga Dyilo and Germain Katanga. — The Situation in Darfur and the Cases against Ahmad Haroun and Ali Kosheib. — *Hybrid and Internationalized Tribunals*: The Extraordinary Chambers in the Courts of Cambodia. — The War Crimes Chamber of the State Court of Bosnia and Herzegovina. — **Updates from the Regional Human Rights Systems:** *European Court of Human Rights*: Compensation for Chechen Victims. – *Goncharuk v. Russia*. – *Makhauri v. Russia*. – *Goygova v. Russia*. – The Court's Findings. — *Inter-American System*: *Escué Zapata v. Colombia*. — *Zambrano Vélez y Otros v. Ecuador*. — *Cantoral Huamaní y García Santa Cruz v. Peru*. — **United Nations Update:** U.N. Adopts Declaration on the Rights of Indigenous Peoples. — U.N. Responds to Crisis in Burma. — Working Group Criticizes Blackwater Shootings in Iraq. — **NGO Update**.

HUMAN RIGHTS LAW JOURNAL. Kehl am Rhein, N. P. Engel.

2006, VOL. 27, N° 5-8, NOVIEMBRE. ARTICLES: "A European Judicial Training Institute on Human Rights under the Aegis of the European Court of Human Rights", por MAHONEY, Paul. — **DECISIONS AND REPORTS:** EUROPEAN COURT OF HUMAN RIGHTS, *Strasbourg*: Detention conditions for high risk prisoner (terrorist «Carlos») / 8 years' solitary confinement no violation of Article 3 ECHR / *Ramirez Sanchez v. France*. — In vitro fertilisation / Man's consent required for continued storage of embryos / Chamber denies violation of Article 2, 8 and 14 ECHR / Case pending before the Grand Chamber / *Evans v. The United Kingdom*. — Refusal to exhaust newly created domestic remedy after pilot judgment of the Court renders application inadmissible / Compensation commissions / *İçyer v. Turkey*. — COURT OF JUSTICE OF THE EUROPEAN COMMUNITIES, *Luxembourg*: Referral of pesonal data of air passengers to the US to prevent and combat terrorism / European Community overstepped its competence / *European Parliament v. Council and Commission*. — Repair work to a nuclear-powered submarine in Gibraltar habour following an incident with its reactor / Information for the general public / *Commission v. UK*. — SUPREME COURT OF THE UNITED STATES, *Washington, D.C.*: Structure and procedure of the military commission to try Guantanamo detainee violate the Geneva Conventions / *Hamdan v. Rumsfeld*. — **DOCUMENTATION:** COUNCIL OF EUROPE, GROUP OF WISE PERSONS, *Strasbourg*: Long-term effectiveness of the EurCourtHR and the Convention control mechanism, including the initial effects of Protocol No. 14: Interim report of the Group of Wise Persons to the Committee of Ministers – Final Report of the Group of Wise Persons to the Committee of Ministers. — PARLIAMENTARY ASSEMBLY OF THE COUNCIL OF EUROPE, *Strasbourg*: Alleged secret detentions and unlawful inter-state transfers of detainees involving Council of Europe member States: Introductory Note – Resolution 1507 (2006) / Recommendation 1754 (2006) – Report, por MARTY, Dick. —— "Submitting a complaint to the European Court of Human Rights: Eleven common misconceptions", por MYJER, Egbert; MOL, Nico; KEMPEES, Peter; VAN STEIJN, Agnes y BOCKWINKEL, Janneke. — COURT OF JUSTICE OF THE EUROPEAN COMMUNITIES, *Luxembourg*: Vassilios Skouris re-elected President of the Court of Justice of the European Communities (ECJ). — COMMITTEE OF MINISTERS OF THE COUNCIL OF EUROPE, *Strasbourg*: Rules for the supervision of the execution of judgments and of the terms of friendly settlements. — **PENDING PROCEEDINGS:** EUROPEAN COURT OF HUMAN RIGHTS, *Strasbourg*: Local employee at foreign embassy unable to bring action for unlawful dismissal in the host country / Application admissible / *Alicija Čudak v. Lithuania*. — **COMMENT:** Independence of the European Court of Human Rights and its judges is a higher political priority than a new EU authority for monitoring human rights (Human Rights Agency) / Proposal for a conditional «EurCourtHR clause», por ENGEL, Norbert Paul.

2006, VOL. 27, N° 9-12, DICIEMBRE. ARTICLES: "The Admission of Ukraine to the Council of Europe: The Role of the Parliamentary Assembly", por HALLER, Bruno. — **DECISIONS AND REPORTS:** INTER-AMERICAN COURT OF HUMAN RIGHTS, *San José*: Unlawful denial of the right to nationality / Children concerned whose fathers are Haitian migratory workers and thus considered to be «in transit» / *Yean and Bosico Children v. Dominican Republic*. — UN HUMAN RIGHTS COMMITTEE, *Geneva / New York*: Imposition of the death penalty after an unfair trial considered as inhuman treatment / Reference to Strasbourg case-law / *Larrañaga v. The Philippines*. — Execution of an expulsion order to Egypt within a matter of hours and without advice to counsel / Excessive use of force by CIA agents / Insufficient diplomatic assurances to prevent ill-treatment in detention / *Alzery v. Sweden*. — EUROPEAN COURT OF HUMAN RIGHTS, *Strasbourg*: Killing of the applicants' five relatives in Grozny attributed to the State / Investigation more than three years delayed / Violation of Article 2 (right to life) and 13 (effective remedy) / *Estamirov et al. v. Russia*. — Re-registration of a religious organisations / Violation of religious freedom and freedom of association / *Moscow Branch of the Salvation Army v. Russia*. — Remuneration of domestic court judges / *Zubko et al. v. Ukraine*. — Obligation to pay an electoral deposit / *Sukhovetskyy v. Ukraine*. — Lawyer's inactivity after introduction of an application concerning expulsion from Sweden to Egypt / *Alzery v. Sweden*. — Use of legal remedies in order to prevent extradition to Egypt / *Bilasi-Ashri v. Austria*. — Asylum seekers from Belarus / *Mala fide* problem / *Matsiukhina et al. v. Sweden*. — Damages awarded by the Constitutional Court manifestly unreasonable / *Tomašić v. Croatia*. — Impossibility to challenge in court a judicial declaration of paternity / Violation of Article 8 (respect for private life) / *Paulík v. Slovakia*. — Applicant's refusal to conclude a friendly settlement / Government's unilateral declaration accepted by the Court as being appropriate / *van Houten v. the Netherlands*. — Necessity of a lawyer's participation in a complex case / Applicant's request to represent himself or to be represented by his wife rejected / *Grimaylo v. Ukraine*. — **DOCUMENTATION:** EUROPEAN COURT OF HUMAN RIGHTS, *Strasbourg*: Jean-Paul Costa elected President of the Court. — SECRETARY GENERAL OF THE COUNCIL OF EUROPE, *Strasbourg*: 13 years of illegal detention in the middle of Europe / The *Ilaşcu* case. — COMMITTEE OF MINISTERS OF THE COUNCIL OF EUROPE, *Strasbourg*: Four Interim Resolutions in the case of *Ilaşcu et al. v. Moldova and Russia*. — First Interim Resolution in the case of *Sovtransavto v. Ukraine*. — INTER-AMERICAN COURT OF HUMAN RIGHTS, *San José*: Nationality as a human right / Amicus Curiae brief of The Themis Foundation and the University of Ottawa School of Law / Case of *Yean and Bosico Children v. Dominican Republic*. — **PENDING PROCEEDINGS:** EUROPEAN COURT OF HUMAN RIGHTS, *Strasbourg*: Refusal of work permit to prospective Imam being of Moroccan nationality / Freedom of religion in the context of labour market provisions within the EU / *El Majjaoui et al. v. the Netherlands*. — Delayed refunding of VAT to the applcicant company / State debt (€3.8 million) / *Intersplav v. Ukraine*.

HUMAN RIGHTS LAW REPORTS –UK CASES–. Londres, Sweet & Maxwell.

2006, PART 5. *Jones v. Ministry of Interior Al-Mamlaka Al-Arabiya As Saudiya (The Kingdom of Saudi Arabia)*: Damages – Foreign states – Jurisdiction – Personal injury – Right to fair trial – Saudi Arabia – State immunity – Torture. — *R. (on the*

application of The Countryside Alliance and Others) v. The Attorney General and Others: Free movement of goods – Freedom of assembly and association – Freedom to provide services – Hunting – Legislative intention – Peaceful enjoyment of possessions – Proportionality – Right to respect for home – Right to respect for private and family life. — *Clayton v. Clayton*: Child abduction – Children – Freedom of expression – Identification – Injunctions – Publication – Publicity – Right to respect for private and family life. — *R. (on the application of O.) v. Crown Court at Harrow*: Bail – Custody time limits – Prisoners rights – Reasonable time – Right to liberty and security. — *Wilkinson v. Kitzinger*: Civil partnerships – Discrimination – Marital status – Overseas marriages – Right to marry – Right to respect for private and family life – Same sex partners. — *Secretary of State for the Home Department v. M.B.*: Declarations of incompatibility – Judicial review – Non derogating control orders – Right to fair and public hearing – Standard of proof – Terrorism. — *Secretary of State for the Home Department v. J.J. and Others*: Derogating control orders – Non derogating control orders – Right to liberty and security.

2006, part 6. *R. (on the application of Baiai and Trcinska) v. Secretary of State for the Home Department*: Certificates of approval – Discrimination – Illegal entrants – Immigration policy – Proportionality – Right to marry. — *R. (on the application of J.B.) v. Haddock (Responsible Medical Officer)*: Consent – Medical treatment – Mental patients – Mental patients rights – Psychopathic disorder. — *Jameel and Others v. Wall Street Journal Europe Sprl*: Companies – Freedom of expression – Libel – Newspapers – Public inerest – Qualified privilege – Special damage. — *R. (on the application of Al Rawi and Others) v. Secretary of State for Foreign and Commonwealth Affairs and Another*: Detention – Diplomatic protection – Discretion – Foreign and Commonwealth Office – Foreign nationals – Foreign policy – Inhuman or degrading treatment or punishment – Legitimate expectation – Race discrimination – Refugees – Right to respect for private and family life – Torture – United States. — *CGU International Insurance Plc. and Others v. Astrazeneca Insurance Co. Ltd.*: Arbitration appeals – Fairness – Permission to appeal – Reinsurance – Right to fair trial. — *Scholes v. Secretary of State for the Home Department*: Coroners – Death in custody – Inquests – Public inquiries – Public policy – Right to life – Suicide – Young offender institutions. — *Livingstone v. The Adjudication Panel for England*: Codes of conduct – Conduct – Greater London – Interpretation – Mayors – Standards Board for England – Ultra vires.

2007, part 1. *R. v. B.*: Broadcasting – Criminal procedure – Fairness – Juries – Publishing – Reporting restrictions – Trials. — *R. (on the application of T.H.) v. Wood Green Crown Court*: Damages – Detention – Disputing the court's jurisdiction – Hostile witnesses – Judicial review – Jurisdiction – Right to liberty and security – Trials. — *In the matter of Brandon Webster (a child) and another v. Webster*: Administration of justice – Care proceedings – Children – Confidentiality – Freedom of expression – Media – Miscarriage of justice – Publicity – Reporting restrictions – Right to fair trial – Right to respect for private and family life. — *X. & Y. v. The Person or Persons*: Confidential information – Freedom of expression – Injunctions – Publishing – Right to respect for private and family life. — *R. (on the application of Wright and others) v. Secretary of State for Health*: Care workers – Declarations of incompatibility – Lists – Remedies – Right to fair and public hearing – Right to respect for private and family life – Suspension from work – Vulnerable adults. — *Connor v. Chief Constable of Merseyside Police*: Assault – Bias – Detention – False imprisonment – Firearms – Juries – Malice – Right to liberty and security –Search warrants – Trespass to the person. — *A.L. (Serbia) v. Secretary of State for the Home Department*: Asylum seekers – Comparators – Discrimination – Minors – Right to respect for private and family life. — *Ahmad and Aswat v. The Government of the United States of America*: Arrest warrants – Extradition requests – Right to fair trial – Right to independent and impartial tribunal – Right to liberty and security – Terrorism – United States.

2007, part 2. *R. (on the application of Animal Defenders International) v. The Secretary of State for Culture Media and Sport*: Advertisement control – Broadcasts – Declarations of incompatibility – Freedom of expression – Politics – Radio – Television. — *R. (on the application of Gentle and Clarke) v. (1) The Prime Minister; The Secretary of State for Defence; The Attorney General*: Armed forces – Death – Inquiries – Investigations – Iraq – Justiciability – Military intervention – Politics – Right to life. — *Tweed v. Parades Commission for Northern Ireland*: Disclosure – Freedom of assembly and association – Freedom of expression – Freedom of thought conscience and religion – Judicial review – Northern Ireland – Proportionality. — *R. (on the application of Clift) v. Secretary of State for the Home Department*; *Secretary of State for the Home Department v. Hindawi*; *Secretary of State for the Home Department v. Headley*: Discrimination – Early release – Justification – Long-term prisoners – Parole board – Right to liberty and security – Sentence length. — *R. (on the application of Laporte) v. Chief Constable of Gloucestershire*: Breach of the peace – Demonstrators – Detention – Freedom of expression – Freedom of peaceful assembly – Police powers and duties – Preventing a breach of the peace – Proportionality. — *Re P.*: Administrative decision-making – Care plans – Compensation – Just satisfaction – Rehabilitation – Right to respect for private and family life. — *Johnson and Others v. The London Borough of Havering*; *L. v. Birmingham City Council*: Care homes – Inhuman or degrading treatment or punishment – Local authorities powers and duties – Precedent – Public authorities – Right to respect for private and family life.

2007, part 3. *R. (on the application of Wilson) v. Wychavon D.C.*: Caravans – Exemptions – Gypsies – Indirect discrimination – Official report – Proportionality – Stop notices – Travellers. — *Connolly v. D.P.P.*: Freedom of expression – Freedom of thought conscience and religion – Malicious communications – Statutory interpretation. — *Secretary of State for the Home Department v. E.*: Consultation – Inhuman or degrading treatment or punishment – Legal certainty – Mental illness – Non-derogating control orders – Proportionality – Restrictions – Right to liberty and security –Right to respect for private and family life – Terrorism. — *Mersey Care N.H.S. Trust v. Ackroyd*: Confidential information – Findings of fact –Freedom

of expression – Journalists – Norwich Pharmacal orders – Pressing social need – Proportionality – Sources of information – Time. — *R. (on the application of X.) v. Headteachers and Governors of Y. School*: Freedom to manifest one's religious belief – Interference – Justification – Legitimate expectation – Proportionality – School uniform. — *R. v. Keogh*: Burden of proof – Presumption of innocence – Reverse burden. — *Huang v. Secretary of State for the Home Department*; *Kashmiri v. Secretary of State for the Home Department*: Appeals – Asylum and Immigration Tribunal – Immigrants – Immigration Adjudicators – Immigration judges – Proportionality – Right to respect for private and family life.

2007, part 4. *R. (on the application of Hurst) v. H.M. Coroner for Northern District London*: Coroners – Inquests – Investigations – Right to life. — *R. (on the application of Malik) v. Waltham Forest Primary Care Trust*: Doctors – Goodwill – Licences – Peaceful enjoyment of possessions – Suspension. — *Van Colle v. Chief Constable of Hertfordshire*: Causation – Intimidation of witnesses – Just satisfaction – Measure of damages – Police powers and duties –Right to life – Right to respect for private and family life – Witness protection. — *Belfast City Council v. Miss Behavin' Ltd. (Northern Ireland)*: Freedom of expression – Legislation – Licences – Local government – Peaceful enjoyment of possessions – Proportionality – Sex establishments. — *Secretary of State for the Home Department v. E.*: Conditions precedent – Non-derogating control orders – Prosecutions – Restrictions – Right to liberty and security. — *D.S. v. H.M. Advocate*: Admissibility – Inferences – Previous convictions – Right to fair trial – Scotland – Sexual behaviour – Sexual offences. — *R. (on the application of Baiai) v. Secretary of State for the Home Department*: Certificates of approval – Discrimination – Illegal entrants – Immigrants – Immigration policy – Proportionality – Right to marry. — *Lawrence v. Pembrokeshire C.C.*: Child abuse – Conflict of interest – Duty of care – Investigations – Local authorities – Parents – Right to respect for private and family life.

2007, part 5. *R. (on the application of Al-Skeini) v. Secretary of State for Defence*: Armed forces – Death – Foreign nationals – Iraq – Public authorities –Right to life – Territorial application. — *L. v. Birmingham City Council*: Businesses – Care homes – Human rights – Local authorities' powers and duties – Public authorities. — *Boehringer Ingelheim Ltd. v. Vetplus Ltd.*: Comparative advertising – Freedom of expression – Infringement – Interim injunctions – Libel – Malicious falsehood – Trade marks – Veterinary medicines. — *R. (on the application of Playfoot) v. Governing Body of Millais School*: Delay – Discrimination – Freedom of thought conscience and religion – Freedom to manifest one's religious belief – Interference – Justification – School uniform. — *R. (on the application of M.) v. Secretary of State for Work and Pensions*: Characteristics – Disability premiums – Discrimination – Homelessness – Income support – Justification – Non-payment – Protection of property. — *Nasseri v. Secretary of State for the Home Department*: Declarations of incompatibility – Immigration – Refoulement. — *Seal v. Chief Constable of South Wales Police*: Civil proceedings – Mental patients – Nullity – Permission to issue – Proportionality – Right of access to court. — *A. v. Essex County Council*: Discrimination – Inhuman or degrading treatment or punishment – Local authorities' powers and duties – Mainstream schools – Right to education – Right to respect for private and family life – School exclusions – Special educational needs – Special schools.

2007, part 6. *R. (on the application of J.L.) v. Secretary of State for the Home Department*: Custody – Investigations – Positive obligations – Prisoners – Right to life – Suicide. — *F. (Mongolia) v. Secretary of State for the Home Department*: Asylum and Immigration Tribunal – Asylum seekers – Discrimination – Judicial review – Statutory reviews. — *M.T. (Algeria) v. Secretary of State for the Home Department*: Closed material – Deportation – Error of law – Inhuman or degrading treatment or punishment – Right to fair trial – State security – Torture. — *Officer L., Re*: Anonymity – Common law rights – Northern Ireland – Police officers – Public inquiries – Right to life – Terrorism – Witness protection – Witnesses. — *D.P.P. v. Haw*: Delegated powers –Demonstrations – Demonstrations in vicinity of Parliament – Police – Statutory powers – Ultra vires. — *Murray v. Express Newspapers Plc.*: Breach of confidence – Confidential information – Photographs – Right to respect for private and family life. — *Dobson v. Thames Water Utilities Ltd.*: Limitation periods – Measure of damages – Odours – Peaceful enjoyment of possessions – Public nuisance – Right to respect for private and family life – Sewerage undertakers – Waste water treatment. — *R. (on the application of Brooke) v. Parole Board*; *R. (on the application of O'Connell) v. Parole Board*; *R. (on the application of Murphy) v. Parole Board*: Bias – Fairness – Parole Board – Right to independent and impartial tribunal.

2008, part 1. *Austin v. The Commissioner of Police of the Metropolis*: Breach of the peace – Demonstrations – False imprisonment – Police powers and duties – Right to liberty and security. — *New Testament Church of God v. Stewart*: Churches – Clergy – Contracts of employment – Freedom of thought conscience and religion – Intention to create legal relations. — *Somerville v. The Scottish Ministers*: Damages – Devolution issues – Human rights – Limitation periods – Prison governors – Scotland – Scottish Ministers – Segregation units – Ultra vires acts. — *R. (on the application of Wright) v. Secretary of State for Health*: Care workers – Lists – Right to fair trial – Right to respect for private and family life – Vulnerable adults. — *Secretary of State for the Home Department v. J.J.*: Judicial decision-making – Non-derogating control orders – Right to liberty and security – Terrorism. — *Secretary of State for the Home Department v. M.B.*: Closed material – Non-derogating control orders – Right to fair trial – Terrorism. — *Secretary of State for the Home Department v. E.*: Conditions precedent – Curfew requirements – Non-derogating control orders – Right to liberty and security – Secretaries of State – Terrorism. — *R. (on the application of Main) v. Minister for Legal Aid*: Coroners – Inquests – Irrationality – Legal Services Commission – Legal representation – Public interest – Rail safety – Right to life – Wednesbury unreasonableness.

HUMAN RIGHTS QUARTERLY. A Comparative and International Journal of the Social Sciences, Humanities, and Law. Baltimore, The Johns Hopkins University Press.

2007, VOL. 29, N° 1, FEBRERO. ARTICLES: "On Historiography of Human Rights: Reflections on Paul Gordon Lauren's *The Evolution of International Human Rights: Visions Seen*", por AFSHARI, Reza. — "Rights and Place: Using Geography in Human Rights Work", por CONNOLLY CARMALT, Jean. — "Towards Non-Discrimination on the Basis of Sexual Orientation: The Normative Basis and Procedural Possibilities before the African Commission on Human and Peoples' Rights and the African Union", por MURRAY, Rachel y VILJOEN, Frans. — "Rehabilitation and Community Integration of Trafficking Survivors in the United States", por SHIGEKANE, Rachel. — "Partnership in Action? Indigenous Political Mobilization and Co-optation During the First UN Indigenous Decade (1995-2004)", por CORNTASSEL, Jeff. — "«Dalit Rights are Human Rights»: Caste Discrimination, International Activism, and the Construction of a New Human Rights Issue", por BOB, Clifford. — "Religious Legal Traditions, Muslim States and the Convention on the Rights of the Child: An Essay on the Relevant UN Documentation", por HASHEMI, Kamran. — "Truth with Consequences: Justice and Reparations in Post-Truth Commission Peru", por LAPLANTE, Lisa J. y THEIDON, Kimberly. — "Balancing Human Rights? Methodological Problems with Weights, Scales and Proportions", por ÇALI, Başak. — **BOOK REVIEWS**.

2007, VOL. 29, N° 2, MAYO. ARTICLES: "The Relative Universality of Human Rights", por DONNELLY, Jack. — "«To Preserve and Build on its Achievements and to Redress its Shortcomings»: The Journey from the Commission on Human Rights to the Human Rights Council", por LAUREN, Paul Gordon. — "Torture, Justification, and Human Rights: Toward an Absolute Proscription", por TWISS, Sumner B. — "Engaging a Pariah: Human Rights Training in Burma/Myanmar", por KINLEY, David y WILSON, Trevor. — "Human Rights and Intellectual Property Protection in the TRIPS Era", por CULLET, Philippe. — "Justiciability of Economic, Social, and Cultural Rights in the Inter-American System of Protection of Human Rights: Beyond Traditional Paradigms and Notions", por FERIA TINTA, Mónica. — "Human Rights-Based Approaches to Development Cooperation, HIV/AIDS, and Food Security", por LUNDSTRÖM SARELIN, Alessandra. — "The United Nations, Counter Terrorism, and Human Rights: Institutional Adaptation and Embedded Ideas", por FOOT, Rosemary. — **BOOK REVIEWS**.

2008, VOL. 30, N° 2, MAYO. ARTICLES: "Establishing a Workable Autonomy in Tibet", por DAVIS, Michael C. — "Development as Health: Employing the Collective Right to Development to Achieve the Goals of the Individual Right to Health", por MASON MEIER, Benjamin y FOX, Ashley M. — "Un-Just War Against Terrorism and the Struggle to Appropriate Human Rights", por FARER, Tom. — "The Lord's Resistance Army and Forced Conscription in Northern Uganda", por PHAM, Phuong N.; VINCK, Patrick y STOVER, Eric. — "The ICTY's Impact on Serbia: Judicial Romanticism meets Network Politics", por McMAHON, Patrice C. y FORSYTHE, David P. — "ASEAN States, Their Reservations to Human Rights Treaties and the Proposed ASEAN Commission on Women and Children", por LINTON, Suzannah. — "The Disabilities Convention: Human Rights of Persons with Disabilities or Disability Rights?", por MÉGRET, Frédéric. — **BOOK REVIEWS**. — **MOVIE REVIEWS**.

IL DIRITTO DI FAMIGLIA E DELLE PERSONE. Milán, Giuffrè.

2006, VOL. XXXV, N° 4, OCTUBRE-DICIEMBRE. PARTE I: GIURISPRUDENZA. *GURISPRUDENZA ANNOTATA*. GIURISPRUDENZA DI LEGITTIMITÀ: Corte di Cassazione, 4 ottobre 2005, n. 19354, con nota de ROCCA, Magda Maria L.G.: "Se la vita affettiva è compromessa dall'irragionevole durata del processo di divorzio: un danno squisitamente esistenziale". — Corte di Cassazione, sez. un., 24 marzo 2006, n. 6572, con nota de VIRGADAMO, Pietro: "Art. 2059 c.c. e responsabilità per inadempimento: l'«ingiustizia conformata» come criterio generale di risarcibilità del danno non patrimoniale ed i limiti dell'autonomìa privata". — Corte di Cassazione, 14 aprile 2006, n. 8877, con nota de LA TORRE, Maria Enza: "La prevalenza della genitorialità biologica ed il ruolo di supplenza degli istituti dell'affidamento e dell'adozione". — Corte di Cassazione, 26 maggio 2006, n. 12641, con nota de GAZZONI, Francesco: "Cognome del figlio naturale, femminismo, lotta alla camorra *e obiter dicta*". — GIURISPRUDENZA DI MERITO: Tribunale di Cagliari, ord. 29 giugno 2004, con nota de CHIARELLA, Maria Luisa: "Gravidanza plurigemellare e riduzione embrionaria d'urgenza: la tutela della salute come stato di necessità *ex* lege n. 40 del 2004". — **PARTE II: STUDI – NOTE – DOCUMENTI – SEGNALAZIONI.** STUDI: "Regime patrimoniale e autonomia dei coniugi", por QUADRI, Enrico. — "La trascrizione dei trasferimenti e degli atti costitutivi di diritti nel diritto patrimoniale della famiglia. Formalità ed efficacia", por LENZI, Raffaele. — "Profili processuali della l. n. 54 del 2006 sul c.d. affidamento condiviso dei figli", por GRAZIOSI, Andrea. — "Rapporti familiari e danno non patrimoniale: la tutela dell'individuo tra diritti personali a inviolabilità strutturale e interessi familiari a inviolabilità dinamica", por VIRGADAMO, Pietro. — "Scioglimento di un partito politico ad ispirazione religiosa e garanzia dei diritti fondamentali nelle società democratiche: la Turchia ed il caso *Refah Partisi*", por PARISI, Marco. — "Illogicità e incostituzionalità della legge elettorale n. 270 del 2005, con speciale riguardo alle minoranze linguistiche", por BONAMORE, Daniele. — "La famiglia in Italia tra normativa europea e legislazione regionale", por LO GIACCO, Maria Luisa. — NOTE: "Considerazioni circa la fondamentalità dei diritti dei fedeli nel popolo di Dio", por GIARNIERI, Enrico. — "Rapporti tra genitori e figli, illecito civile e responsabilità: la rivoluzione giurisprudenziale degli ultimi anni alla luce del danno esistenziale", por CASSANO, Giuseppe. — "Passato, presente e futuro (?) del diritto di rivalsa degli enti pubblici per le prestazioni socio-assistenziali erogate. Le nuove prospettive concesse dall'istituto dall'amministrazione di sostegno", por LAVEDINI, Giuseppe. — DOCUMENTI: Legge 14 febbraio 2006 n. 55: Modifiche al codice civile in materia di patto di famiglia. — Protocollo d'intesa tra il Ministero della Giustizia – Dipartimento Giustizia Minorile e la C.R.I. Croce Rossa Italiana (Roma, 27 marzo 2006). — Accordo operativo tra il Ministero della Giustizia – Ufficio Servizio sociale per i minorenni d'Abruzzo e la C.R.I. Croce Rossa Italiana – Comitato Regione Abruzzo (L'Aquila, 10 aprile 2006). — SEGNALAZIONI.

2007, VOL. XXXVI, N° 1, ENERO-MARZO. PARTE I: GIURISPRUDENZA. *GURISPRUDENZA ANNOTATA*. GIURISPRUDENZA DI LEGITTIMITÀ: Corte Costituzionale, 10 febbraio 2006, n. 50, con nota de VALLINO, Simona: "Diritto del figlio naturale alla dichiarazione giudiziale del proprio *status* e parametri di cui agli artt. 2, 3, 24, 30 e 111 Cost.". — Corte Costituzionale, ordinanza 9 novembre 2006, n. 369, con nota de D'AVACK, Lorenzo: "L'evasiva ordinanza n. 369 della Corte Costituzionale del 9 novembre 2006 in merito alla legge sulla procreazione medicalmente assistita". — Corte di Cassazione, ordinanza 20 aprile 2005, n. 8291, con notas de SASSI, Andrea: "L'atto eutanasico al vaglio della Cassazione civile : nessuna decisione nel merito", y de CARIGLIA, Chiara: "Brevi osservazioni in tema di provvedimenti camerali c.d. plurilaterali incisivi di diritti soggettivi". — Corte di Cassazione, 12 giugno 2006, n. 13546, con nota de MASONI, Roberto: "Un'ulteriore tappa per il completamento dell'opera: secondo la Cassazione il danno esistenziale può essere provato per presunzioni". — Corte di Cassazione, 12 giugno 2006, n. 13584, con nota de VENCHIARUTTI, Angelo: "Il *discrimen* tra amministrazione di sostegno e interdizione: dopo la Corte Costituzionale si pronuncia la Corte di Cassazione". — GIURISPRUDENZA DI MERITO: Corte di Appello di Torino, 9 marzo 2006, con nota de SINAGRA, Augusto: "Ripudio-divorzio islamico ed ordine pubblico italiano". — Corte di Appello di Roma, decreto 6 giugno 2006, con nota de SPADAFORA, Antonio: "In attesa del crepuscolo? (su di un tralatizio orientamento in tema di diritto al mantenimento del figlio maggiorenne)". — Tribunale di Catania, 31 marzo 2006, con nota de INNELLI, Cinzia: "Qualità di «parte» del figlio maggiorenne, economicamente non autonomo, avente diritto al mantenimento e poteri del giudice". — Tribunale di Roma, decreto 7 luglio 2006,con nota de GAZZONI, Francesco: "Mandare da Erode a Pilato: ancora sulla reclamabilità delle ordinanze del giudice istruttore date nel giudizio di separazione". — Tribunale di Terni, 13 luglio 2006, con nota de BORDON, Raniero: "Il danno esistenziale dei genitori di un bambino sano e vitale, ma nato morto, alla fine di una regolare gestazione, per una tardiva diagnosi dei medici". — **PARTE II: STUDI – NOTE – DOCUMENTI – SEGNALAZIONI.** STUDI: "Crisi della famiglia e affidamenti familiari: il nuovo art. 155 c.c.", por RUSCELLO, Francesco. — "Osservazioni sul patto di famiglia (Brogliaccio per una lettura disincantata)", por DI SAPIO, Angelo. — "Libero arbitrio, imputabilità, pericolosità sociale e trattamento penitenziario", por GALUPPI, Giovanni. — "Imputabilità e pericolosità sociale del minorenne: problemi crescenti e quesiti irrisolti", por GRASSO, Luciano. — "Assistenza spirituale: *quid novi* dopo l'Accordo di Villa Madama?", por TURCHI, Vincenzo. — "I servizi pubblici sanitari: prospettive e problematiche della telemedicina", por CANGELOSI, Gabriella. — "Prime brevi considerazioni sul ruolo dell'ente locale nell'amministrazione di sostegno (l. 9 gennaio 2004 n. 6)", por LAVEDINI, Giuseppe. — NOTE: "La deliberazione matrimoniale dopo la riforma del diritto internazionale privato e processuale. A proposito di una recente monografia", por LICASTRO, Angelo. — "Sul diritto all'unità familiare nel diritto europeo e nel diritto italiano", por FRANCO, Patrizia. — DOCUMENTI: Decreto-legge 10 gennaio 2006 n. 3 coordinato con la legge di conversione 22 febbraio 2006 n. 78: Attuazione della Direttiva n. 98/44/CE in materia di protezione giuridica delle invenzioni biotecnologiche. — SEGNALAZIONI.

2007, VOL. XXXVI, N° 2, ABRIL-JUNIO. PARTE I: GIURISPRUDENZA. *GURISPRUDENZA ANNOTATA*. GIURISPRUDENZA DI LEGITTIMITÀ: Corte di Appello di Torino, ordinanza 13 settembre 2006, con nota de DANOVI, Filippo: "Inammissibilità dell'appello nei confronti di sentenza passata in giudicato e condanna alle spese del difensore «colpevole»?". — Corte di Cassazione, 2 dicembre 2005, n. 26259, con nota de LO IACONO, Vincenzo: "Quando il S.C. penalizza la volontà di lavorare dei figli, punisce la loro sfortuna e legittima inammissibili disparità tra fratelli". — Corte di Cassazione Penale, 18 maggio 2006, n. 17082, con nota de RIZZO, Giovanni: "Minorenni «bulli» disinteressati al processo educativo ed applicazione della custodia cautelare". — T.A.R. Lombardia, sez. stacc. Brescia, 22 maggio 2006, con nota de MENNILLO, Francesco: "Il Crocifisso nelle scuole elementari pubbliche: libertà di insegnamento, «sovranità» del Consiglio di interclasse e laicità dello Stato". — Corte di Cassazione, 12 giugno 2006, n. 13546, con nota de FREZZA, Giampaolo: "La prova del danno non patrimoniale: i «paradossi» della dottrina, le «verità» giurisprudenziali". — Corte di Cassazione Penale, sez. III, 12 ottobre 2005, n. 34120, con nota de RIZZO, Giovanni: "Atti sessuali con minorenne «intraprendente» e «disinibita»: esclusa la «minore gravità»". — Corte di Cassazione, sez. un., 16 ottobre 2006, n. 22216, con nota de ERAMO, Federico: "L'art. 31 del d.lgs. 25 luglio 1998 n. 286: un'esistenza difficile e tormentata". — GIURISPRUDENZA DI MERITO: Corte di Appello di Milano, decreto 15 febbraio 2005, con nota de TAVORMINA, Licia: "L'amministrazione di sostegno lascia interdetto l'interprete". — **PARTE II: STUDI – NOTE – DOCUMENTI – SEGNALAZIONI.** STUDI: "Il sostegno pubblico agli enti *non profit*: agevolazioni, concessioni ed erogazioni con finalità sociali", por MOROZZO DELLA ROCCA, Paolo. — "Las técnicas de reproducción asistida en España: aspectos problemáticos de la ley de 26 de mayo de 2006, n. 14, con relación a la ley italiana de 19 de febrero de 2004 n. 40", por NANCLARES, Javier. — "La famiglia nella Costituzione italiana", por CAVANA, Paolo. — "Cosa, quando, come comunicare nell'amministrazione di sostegno", por CENDON, Paolo. — "Conflittualità dei coniugi e affidamento condiviso", por MARINI, Renato. — "Ontofenomenicità e tutela del *soggetto debole* all'interno della famiglia, in Europa", por CIANCIOLA, Ernesto. — "Bigenitorialità e nuova cultura della paternità", por PALMA, Maria Carolina. — "Principio di sussidiarietà orizzontale e finanza etica: due nuovi strumenti operativi per le formazioni sociali religiose?", por PARISI, Marco. — NOTE: "Riflessioni in tema di esecuzione dell'obbligo di rilascio di un minore attraverso la procedura di cui all'art. 612 c.p. c.", por FIASCONARO, Anna Maria. — DOCUMENTI: P.d.l.: «Rafforzamento dell'amministrazione di sostegno e abrogazione dell'interdizione e dell'inabilitazione» (Bozza P.Cendon 2007). — Decreto legislativo 8 gennaio 2007 n. 3: «Attuazione della Direttiva 2003/109/CE relativa allo *status* di cittadini di Paesi terzi soggiornanti di lungo periodo». — Decreto legislativo 8 gennaio 2007 n. 5: «Attuazione della Direttiva 2003/86/CE relativa al diritto di ricongiungimento familiare». — SEGNALAZIONI.

2007, VOL. XXXVI, N° 3, JULIO-SEPTIEMBRE. PARTE I: GIURISPRUDENZA. *GURISPRUDENZA ANNOTATA*. GIURISPRUDENZA DI LEGITTIMITÀ:

Corte di Cassazione, 13 febbraio 2007, n. 3179, con nota de FREZZA, Giampaolo: "Dal prestito d'uso al comodato nuziale". — GIURISPRUDENZA DI MERITO: Corte di Appello di Milano, decreto 30 marzo 2007, con nota de DANOVI, Filippo: "Concorrenza e alternatività tra reclamo e revoca dell'ordinanza presidenziale". — **PARTE II: STUDI – NOTE – DOCUMENTI – SEGNALAZIONI.** STUDI: "Patrimoni segregati ed evoluzione normativa: dal fondo patrimoniale all'atto di destinazione *ex* art. 2645-*ter*", por DI SAPIO, Angelo. — "La capacità di intendere e di volere nella dottrina e nella giurisprudenza prima del codice Giovanneo-Paolino", por PELLEGRINO, Piero. — "Attività negoziale degli enti ecclesiastici e regime dei controlli canonici", por CAVANA, Paolo. — "Storia e attualità della filiazione in Europa", por DIURNI, Amalia. — "I confini dell'affidamento familiare e dell'adozione", por LONG, Joëlle. — "La capacità giuridica «statica» del concepito", por BALLARANI, Gianni. — NOTE: "Il processo matrimoniale canonico: tra diritto e pastorale", por URSO, Paolo. — DOCUMENTI: Legge 6 febbraio 2006 n. 37: Modifiche all'articolo 10 della legge 3 maggio 2004 n. 112 in materia di tutela dei minori nella programmazione televisiva. — Legge 6 febbraio 2006 n. 38: Disposizioni in materia di lotta contro lo sfruttamento sessuale dei bambini e la pedopornografia anche a mezzo *Internet*. — SEGNALAZIONI.

2007, VOL. XXXVI, N° 4, OCTUBRE-DICIEMBRE. PARTE I: GIURISPRUDENZA. *GURISPRUDENZA ANNOTATA*. GIURISPRUDENZA DI LEGITTIMITÀ: Corte di Cassazione, 7 marzo 2006, n. 4876, con nota de DANOVI, Filippo: "Il concorso tra nullità civile e nullità canonica del matrimonio (ovvero, quando l'uomo non osa separare ciò che anche Dio ha sciolto)". — Consiglio di Stato, 14 novembre 2006, n. 6681, con notas de MOROZZO DELLA ROCCA, Paolo: "Invalidità del vincolo coniugale e diritto di accesso alla cartella clinica del coniuge: i dati riguardanti la salute e la disciplina dell'accesso", y de CANONICO, Marco: "Tutela della riservatezza e diritto alla difesa: un difficile equilibrio nel rapporto fra ordinamento statale ed ordinamento canonico". — Corte di Cassazione, ordinanza 3 aprile 2007, n. 8362, con notas de GRAZIOSI, Andrea: "Ancora rallentamenti sulla via della piena equiparazione tra figli legittimi e figli naturali: la Cassazione mantiene inalterata la competenza del Tribunale per i minorenni", y de LOMBARDO, Serena: "Effetti ed implicazioni della l. n. 54 del 2006 secondo Cass. ordin. 3 aprile 2007 n. 8362". — GIURISPRUDENZA DI MERITO: Tribunale di Firenze, 23 marzo 2006, con nota de PICARDI, Francesca: "Le domande di risarcimento del danno tra coniugi nei procedimenti di separazione e divorzio". — Tribunale di Napoli, 28 giugno 2006, con nota de MANERA, Giovanni: "Se un'elevata conflittualità trai genitori (uno dei quali tacciato di omosessualità) escluda l'applicazione in concreto dell'affidamento condiviso". — Tribunale di Monza, decreto 31 marzo 2007, con nota de DI SAPIO, Angelo: "Sulla pubblicità del regime patrimoniale tra coniugi stranieri". — Tribunale di Biella, 26 aprile 2007, con notas de LONG, Joëlle: "Il ricongiungimento familiare del minore affidato con *kafala*", y de ORLANDI, Maurizio: "La *kafalah* di diritto islamico e il diritto al ricongiungimento familiare: una interessante pronuncia del Tribunale di Biella". — Tribunale Penale di Palermo, 27 giugno 2007, con nota de GALUPPI, Giovanni: "Brevissime note sulla sentenza del Tribunale di Palermo relativa alla professoressa incriminata per abuso di mezzi di correzione". — **PARTE II: STUDI – NOTE – DOCUMENTI – SEGNALAZIONI.** STUDI: "L'affidamento condiviso: le tutele processuali", por DANOVI, Filippo. — "Brevi note sulla proposta di legge relativa ai diritti e doveri delle persone stabilmente conviventi", por GALUPPI, Giovanni. — "*Privacy* e riconoscimento di figlio naturale: spunti comparatistici", por VANNI, Domitilla. — "Brevi riflessioni critiche sull'inammissibilità della trascrizione *post mortem* del matrimonio canonico", por BIANCHINI, Daniela. — "Parità scolastica, educazione religiosa e scuole islamiche: problemi e prospettive", por PARISI, Marco. — NOTE: "La capacità di disporre e di ricevere per donazione", por GIACOBBE, Emanuela. — "Alcune considerazioni sulle parrocchie alla luce delle prospettive aperte dal d.lgs. n. 460 del 1997", por MANCUSO, Anna Sveva. — DOCUMENTI: CAMERA DEI DEPUTATI, Proposta di legge n. 2497: Disposizioni per garantire l'accesso alle terapie del dolore e alle cure palliative (presentata il 4 aprile 2007). — SEGNALAZIONI.

2008, VOL. XXXVII, N° 1, ENERO-MARZO. PARTE I: GIURISPRUDENZA. *GURISPRUDENZA ANNOTATA*. GIURISPRUDENZA DI LEGITTIMITÀ: Corte Costituzionale, ordinanza 19 aprile 2007, n. 128, con nota de DI SAPIO, Angelo: "A proposito di tre ordinanze della Corte Costituzionale e dei rapporti tra amministrazione di sostegno, interdizione e inabilitazione". — Corte di Cassazione, 16 ottobre 2007, n. 21748, con notas de: GAZZONI, Francesco: "Sancho Panza in Cassazione (come si riscrive la norma sull'eutanasia, in spregio al principio della divisione dei poteri)", de GALIZIA DANOVI, Anna: "L'interruzione della vita tra volontà e diritto", y de GALUPPI, Giovanni: "Brevi osservazioni sulla sentenza n. 21748/2007 della Corte di Cassazione". — GIURISPRUDENZA DI MERITO: Tribunale di Milano, 2 febbraio 2007, con nota de BIANCHINI, Daniela: "Matrimonio per telefono e ricongiungimento familiare: il Tribunale di Milano asserisce la validità del vincolo «telefonico»". — Tribunale per i Minorenni de L'Aquila, decreto 16 febbraio 2007, con nota de DANOVI, Filippo: "L'affidamento terapeutico dei minori e il «processo mosaico»". — Tribunale di Reggio Emilia, 26 marzo 2007, con nota de FREZZA, Giampaolo: "Sull'effetto «distintivo» e non traslativo della separazione *ex* art. 2645-*ter* c.c.". — Tribunale di Cagliari, 24 settembre 2007, con notas de D'AVACK, Lorenzo: "Il Tribunale di Cagliari dichiara la legittimità dell'indagine preimpianto nella PMA, privilegiando il diritto della madre alla piena informativa sull'atto sanitario", y de CASINI, Marina: "L'opposizione globale alla legge n. 40 e le lacune della sentenza cagliaritana: i diritti del concepito e le modalità esecutive della diagnosi genetica preimpianto". — Tribunale di Mantova, 3 ottobre 2007, con nota de MARINI, Renato: "La tutela del minore tra formule legislative e decisioni giurisprudenziali". — **PARTE II: STUDI – NOTE – DOCUMENTI – SEGNALAZIONI.** STUDI: "La comunione coniugale nei suoi profili di diritto comparato, internazionel ed europeo", por OBERTO, Giacomo. — "L'affidamento condiviso", por GALUPPI, Giovanni. — "La delibazione delle sentenze ecclesiastiche di nullità: problemi attuali e prospettive future", por CANONICO, Marco. — "Giurisdizione, diritto e legge", por CANGELOSI, Gabriella. — "*Privacy* e procreazione medicalmente assistita: una indagine comparatistica", por VANNI, Domitilla. — "In tema di danni endofamiliari: la portata dell'art. 709-*ter*, comma 2, c.p.c. ed i danni prettamente «patrimoniali» fra congiunti", por CASSANO, Giuseppe.

— NOTE: "La capacità di disporre e di ricevere per donazione", por GIACOBBE, Emanuela. — "Ulteriori considerazioni sul caso Lombardi Vallauri", por GIARNIERI, Enrico. — DOCUMENTI: MINISTERO DEGLI INTERNI, Circolare 18 ottobre 2007 n. 55: Matrimoni contratti all'estero tra persone dello stesso sesso – Estratti plurilingue di atti dello stato civile. — Disegno di legge recante: Delega al Governo per la revisione della normativa in materia di filiazione (approvato dal Consiglio dei Ministri nella seduta del 16 marzo 2007). — SEGNALAZIONI.

INTERNATIONAL & COMPARATIVE LAW QUARTERLY. Oxford–Londres, Oxford University Press – British Institute of International and Comparative Law.

2007, VOL. 56, N° 1, ENERO. ARTICLES: "The Impact of Article 6(1) of the ECHR on Private International Law", por FAWCETT, J.J. — "The International Criminal Court and Universal Jurisdiction: A Close Encounter?", por BEKOU, Olympia y CRYER, Robert. — "Interdicting Vessels to Enforce the Common Interest: Maritime Countermeasures and the Use of Force", por GUILFOYLE, Douglas. — "Interpretation of Security Council Resolutions under Chapter VII in the Aftermath of the Iraqi Crisis", por PAPASTAVRIDIS, Efthymios. — "The EU Legislative Framework against Money Laundering and Terrorist Finance: A Critical Analysis in the Light of Evolving Global Standards", por MITSILEGAS, Valsamis y GILMORE, Bill. — **SHORTER ARTICLES, COMMENTS, AND NOTES:** "Back to Basics: Necessity, Proportionality, and the Right of Self-Defence against Non-State Terrorist Actors", por TRAPP, Kimberley N. — "A Crisis of Legitimacy for the UN Collective Security System?", por GRAY, Christine. — "The International Court and 'its Freedom to Select the Ground upon which it will Base its Judgment'", por ORAKHELASHVILI, Alexander. — "The Recommendations made by the International Court of Justice", por D'ASPREMONT, Jean. — **CURRENT DEVELOPMENTS.** PUBLIC INTERNATIONAL LAW, editado por WARBRICK, Colin: I. Recent Developments in UK Extradition Law, por WARBRICK, Colin.

2007, VOL. 56, N° 2, ABRIL. ARTICLES: "The European Convention on Human Rights and International Law", por WILDHABER, Luzius. — "The Legal Regime for Free Trade in the Commonwealth of Independent States", por DRAGNEVA, Rilka y DE KORT, Joop. — "The Illusion of Importance: Reconsidering the UK's Takeover Defence Prohibition", por KERSHAW, David. — "The Role and Functioning of Mutual Recognition in the European Market of Financial Services", por ORTINO, Matteo. — "Non-Discriminatory Tax Obstacles in Community Law", por SNELL, Jukka. — **SHORTER ARTICLES, COMMENTS, AND NOTES:** "The Public-Private Distinction in the International Arbitration of Individual Claims Against the State", por VAN HARTEN, Gus. — "What Not to Wear: Religious Rights, the European Court, and the Margin of Appreciation", por LEWIS, Tom. — **CURRENT DEVELOPMENTS.** EUROPEAN UNION LAW, editado por McMAHON, Joe: I. EC Maritime Transport Law and Policy, por GREAVES, Rosa. — II. Competition Law, por LANE, Robert. — PRIVATE INTERNATIONAL LAW, editado por McELEAVY, Peter: I. *Harding v. Wealands*, por DOUGHERTY, Charles y WYLES, Lucy. — II. Regression and Reform in the Law of Domicile, por McELEAVY, Peter.

2007, VOL. 56, N° 3, JULIO. ARTICLES: "Europe and the Loss of Sovereignty", por SCHIEMANN, Konrad. — "Recent BIT Decisions and Composite Acts Straddling the Date a Treaty Comes into Force", por GALLUS, Nick. — "Control and Corporate Rescue – An Anglo-American Evaluation", por McCORMACK, Gerard. — "A Matter of Interest: Diplomatic Protection and State Responsibility *Erga Omnes*", por VERMEER-KÜNZLI, Annemarieke. — "Historical Indigenous Peoples' Land Claims: A Comparative and International Approach to the Common Law Doctrine on Indigenous Title", por GILBERT, Jérémie. — **SHORTER ARTICLES, COMMENTS, AND NOTES:** "The Revocation of Wills in South African Private International Law", por NEELS, Jan L. — "International Humanitarian Law, International Human Rights Law, and Fragmentation of International Law", por CASSIMATIS, Anthony E. — "Appealing to Whom? Australia's 'Appellate Jurisdiction' over Nauru", por DALE, Gregory. — **CURRENT DEVELOPMENTS.** PUBLIC INTERNATIONAL LAW, editado por WARBRICK, Colin: I. Conflicts of Criminal Jurisdiction, por BROOKSON-MORRIS, Kate. — II. Ethiopia's Military Action Against the Union of Islamic Courts and Others in Somalia: Some Legal Implications, por YIHDEGO, Zeray W. — III. The Commission on the Limits of the Continental Shelf: Joint Submission by France, Ireland, Spain, and the United Kingdom, por LLEWELLYN, Huw. — **DECISIONS OF INTERNATIONAL TRIBUNALS**, editado por BARKER, J. Craig: INTERNATIONAL COURT OF JUSTICE: I. Application of the Convention on the Prevention and Punishment of the Crime of Genocide (*Bosnia and Herzegovina v. Serbia and Montenegro*), por SIVAKUMARAN, Sandesh. — II. Cases Before the Court. — III. Other Developments. — INTERNATIONAL CRIMINAL COURT: IV. *Prosecutor v. Thomas Lubanga*, Decision of Pre-Trial Chamber I of the International Criminal Court, 29 January 2007, por HAPPOLD, Matthew.

2007, VOL. 56, N° 4, OCTUBRE. ARTICLES: "The ICJ in the 21st Century: Judicial Restraint, Judicial Activism, or Proactive Judicial Policy", por KOOIJMANS, Pieter. — "Title, Control, and Closure? The Experience of the Eritrea-Ethiopia Boundary Commission", por SHAW, Malcolm N. — "A Charter of Rights for the Island of Ireland: An Unknown Quantity in the Good Friday/Belfast Agreement", por EGAN, Suzanne y MURRAY, Rachel. — "Rethinking the Role of Judicial Independence in Socialist-Transforming East Asia", por GILLESPIE, John. — **SHORTER ARTICLES, COMMENTS, AND NOTES:** "International Arbitration and English Courts", por GRANT, T.D. — "Genocide as a Fact of Common Knowledge", por JØRGENSEN, Nina H.B. — **CURRENT DEVELOPMENTS.** EUROPEAN UNION LAW, editado por McMAHON, Joe: I. Intellectual Property, por SEVILLE, Catherine. — II. The WTO's Use of Relevant Rules of International Law: An Analysis of the *Biotech* Case, por YOUNG, Margaret A. — PRIVATE INTERNATIONAL LAW, editado por McELEAVY, Peter: I. The Liberalization of the French Law of Foreign Judgments, por CUNIBERTI, Gilles. — II. The Accession of the European Community to the Hague Conference on Private International Law, por SCHULZ, Andrea.

2008, VOL. 57, N° 1, ENERO. ARTICLES: "Hedge Fund Asset Valuations and the Work of the International Organization of Securities Commissions (IOSCO)", por McVEA, Harry. — "The Recognition of Foreign Judgments Lacking Reasons in Europe: Access to Justice, Foreign Court Avoidance, and Efficiency", por CUNIBERTI, Gilles. — "The Conclusion of International Agreements by the European Union in the Context of the ESDP", por SARI, Aurel. — "Respect for Private and Family Life Under Article 8 ECHR in Immigration Cases: A Human Right to Regularize Illegal Stay?", por THYM, Daniel. — "Environmental Protection and the Generalized System of Preferences: A Legal and Appropriate Linkage?", por SWITZER, Stephanie. — **SHORTER ARTICLES, COMMENTS, AND NOTES:** "The Utility of Counter-Terrorism and Non-Proliferation of WMD Clauses Under the EU-ACP Revised Cotonou Agreement", por SMIS, Stefaan y KINGAH, Sevidzem Stephen. — "Can Authoritative Interpretation Under Article IX:2 of the Agreement Establishing the WTO Modify the Rights and Obligations of Members?", por GAZZINI, Tarcisio. — **CURRENT DEVELOPMENTS.** PUBLIC INTERNATIONAL LAW: I. Deportations with Assurances: Addressing Key Criticisms, por JONES, Kate. — II. The *Lugovoy Extradition* Case, por HARTMANN, Jacques. — III. The BAE/Saudi Al-Yamamah Contracts: Implications in Law and Public Procurement, por WILLIAMS, Sope. — IV. The Governance of Britain, por WARBRICK, Colin. — **DECISIONS OF INTERNATIONAL TRIBUNALS.** INTERNATIONAL COURT OF JUSTICE, editado por BARKER, J. Craig: I. Case Concerning Ahmadou Sadio Diallo (*Republic of Guinea v. Democratic Republic of the Congo*) Preliminary Objections, por OKOWA, Phoebe N.

INTERNATIONAL JOURNAL OF CONSTITUTIONAL LAW. Oxford–Nueva York, Oxford University Press – New York University School of Law.

2007, VOL. 5, N° 1, ENERO. SYMPOSIUM: *IN HONOR OF THE LATE LOUIS FAVOREU: FRANCE'S EXCEPTIONALISM IN CONSTITUTIONAL REVIEW*: "The interesting times of Louis Favoreu", por SAUNDERS, Cheryl. — "Hommage à Louis Favoreu", por NEUBORNE, Burt. — "The Conseil Constitutionnel confronted with comparative law and the theory of constitutional justice (or Louis Favoreu's untenable paradoxes)", por ROUSSEAU, Dominique. — "Constitutional courts versus supreme courts", por GARLICKI, Lech. — "The politics of constitutional review in France and Europe", por STONE SWEET, Alec. — **ARTICLES:** "The «newest» separation of powers: Semipresidentialism", por SKACH, Cindy. — "Interpreting bills of rights: The value of a comparative approach", por LEE, Jack Tsen-Ta. — **CONSTITUTIONAL DEVELOPMENTS:** *United Kingdom*: The Constitutional Reform Act 2005 –defending judicial independence the English way, por WOODHOUSE, Diana.

2007, VOL. 5, N° 2, ABRIL. SYMPOSIUM: *COURTS AND THE MARGINALIZED: COMPARATIVE PERSPECTIVES*: Introduction, por GLOPPEN, Siri y SIEDER, Rachel. — "Courts and marginalized groups: Perspectives from Continental Europe", por GUARNIERI, Carlo. — "The judiciary and indigenous rights in Guatemala", por SIEDER, Rachel. — "Claiming individual rights through a constitutional court: The example of gays in Costa Rica", por WILSON, Bruce M. — "Courts and the poor in Malawi: Economic marginalization, vulnerability, and the law", por GLOPPEN, Siri y KANYONGOLO, Fidelis Edge. — **CONSTITUTIONAL COURT PROFILE: *THE SUPREME COURT OF JAPAN*:** Introduction, por DORSEN, Norman. — "The Supreme Court of Japan: Its adjudication on electoral systems and economic freedoms", por HASEBE, Yasuo. — "The birth of judicial review in Japan", por KAWAGISHI, Norikazu. — "The voting rights of Japanese citizens living abroad", por MATSUI, Shigenori. — **ARTICLE:** "Aversive constitutionalism in the Westminster world: The genesis of the New Zealand Bill of Rights Act (1990)", por ERDOS, David. — **CONSTITUTIONAL DEVELOPMENTS:** *United Kingdom*: Bicameralism, sovereignty, and the unwritten Constitution, por ELLIOTT, Mark. — *United States*: *Hamdan v. Rumsfeld*: Presidential power in wartime, por FRANCK, Thomas M.

2007, VOL. 5, N° 3, JULIO. ARTICLES: "Creating dialogue about socioeconomic rights: Strong-form versus weak-form judicial review revisited", por DIXON, Rosalind. — "The elusive aim of universal suffrage: Constitutional developments in Hong Kong", por LANGER, Lorenz. — "Balancing and the structure of constitutional rights", por MÖLLER, Kai. — "Africa's «constitutionalism revival»: False start or new dawn?", por PREMPEH, H. Kwasi. — "Women's rights under international human rights treaties: Issues of rape, domestic slavery, abortion, and domestic violence", por RUDOLF, Beate y ERIKSSON, Andrea. — **CONSTITUTIONAL DEVELOPMENTS:** *Singapore*: (S)electing the president –diluting democracy?, por THIO, Li-ann. — *South Africa*: Access to land and housing, por PILLAY, Anashri.

2007, VOL. 5, N° 4, OCTUBRE. SYMPOSIUM: *CONSTITUTIONALISM IN DIVIDED SOCIETIES*: Editor's note, por CHOUDHRY, Sujit. — "Indonesia's quasi-federalist approach: Accommodation amid strong integrationist tendencies", por BERTRAND, Jacques. — "Does the world need more Canada? The politics of the Canadian model in constitutional politics and political theory", por CHOUDHRY, Sujit. — "A tale of three constitutions: Ethnicity and politics in Fiji", por GHAI, Yash y COTTRELL, Jill. — "Iraq's Constitution of 2005: Liberal consociation as political prescription", por McGARRY, John y O'LEARY, Brendan. — "Recognition without empowerment: Minorities in a democratic South Africa", por MURRAY, Christina y SIMEON, Richard. — "Giving with one hand: Scottish devolution within a unitary state", por TIERNEY, Stephen. — **CORRIGENDUM:** "Balancing and the structure of constitutional rights", por MÖLLER, Kai.

INTERNATIONAL LAW. Revista Colombiana de Derecho Internacional. Bogotá, Pontificia Universidad Javeriana.

2006, N° 8, JUNIO-NOVIEMBRE. ARTÍCULOS: "El control constitucional de los acuerdos en forma simplificada en Colombia. Un caso de evasión del control", por ABELLO GALVIS, Ricardo y QUINCHE RAMÍREZ, Manuel Fernando. — "De espaldas al derecho internacional: Colombia y la inmunidad de jurisdicción de los Estados", por QUINTANA ARANGUREN,

Juan José y GUZMÁN CARRASCO, Gonzalo. — "Beyond State Sovereignty: The International Legal System and Non-State Participants", por McCORQUODALE, Robert. — "Asistencia estatal a los desplazados y reparaciones en el Sistema Interamericano de Derechos Humanos", por LÓPEZ MURCIA, Julián Daniel y ACOSTA LÓPEZ, Juana Inés. — "Sovereignty as Property: Rediscovering the Economic Foundations of Sovereignty in International Law", por URUEÑA, René. — "Human Rights and Investment Arbitration: The Role of *Amici Curiae*", por VIÑUALES, Jorge E. — **Desarrollos recientes:** "Séptimo reporte del Comité de Derecho del Comercio Internacional de la Asociación de Derecho Internacional", por CORTÁZAR MORA, Javier.

2007, n° 9, mayo. Artículos: "Sicherung der Demokratie in Südamerika: Vergleichende Annäherung zur Andengemeinschaft und Mercosur mit der Europäischen Union" [*Afianzamiento de la democracia en Sudamérica: análisis comparado de la cláusula democrática en la Comunidad Andina de Naciones, el Mercosur y la Unión Europea*], por TRUJILLO CABRERA, Juan. — "Social Security for Migrant Workers: The EU, ILO and Treaty-Based Regimes", por FICK, Barbara J. y GARCÍA FLECHAS, Alma Clara. — "Application of Tax Treaties to Investment Funds", por PALLESI, Niccolò. — "Las subvenciones prohibidas en el acuerdo sobre subvenciones y medidas compensatorias de la OMC. Un análisis desde la jurisprudencia de la OMC", por BARBOSA MARIÑO, Juan David y BERNAL CORREDOR, Diego. — "Extensive Capture: The Harmonization of International Industrial Regulation", por MÁRQUEZ ESCOBAR, Carlos Pablo. — "El derecho del desarrollo como base para la construcción del derecho al desarrollo. Del primer decenio de las Naciones Unidas para el desarrollo (1960) a la Declaración de las Naciones Unidas para el desarrollo (1986)", por GARCÍA MATAMOROS, Laura Victoria. — "Repercusiones de la lucha contra el terrorismo internacional mediante el uso de la fuerza armada en la población civil: especial referencia a los desplazados internos y a los refugiados", por PAVÓN PISCITELLO, Daniel y ANDRÉS, Gabriel Eugenio. — "Desplazamientos internos y pueblos indígenas: sobre la necesidad de un régimen de protección especial", por FUENTES, Carlos Iván. — "Achieving International Security and Order. A Realistic Approach to the Effect of Proposals of Reform of the United Nations", por TÉLLEZ NÚÑEZ, Andrés. — "La interrelación entre el derecho internacional y derecho interno en Cuba a la luz de las doctrinas tradicionales", por MORÉ CABALLERO, Yoel. — "El derecho de la sucesión de Estados", por ANDALUZ VEGACENTENO, Horacio. — "Hacia una definición de acto unilateral del Estado", por MANERO SALVADOR, Ana. — **Desarrollos recientes:** "Arbitraje internacional en materia de impuestos: la cláusula de excepción de tributación – *Occidental Exploration and Production Company c. República del Ecuador* (London Court of International Arbitration Administered Case No. UN.3467)", por BARBOSA MARIÑO, Juan David y GALARZA ANDRADE, Wendy.

2007, n° 10, noviembre. Artículos: "Exceptionalism as a Colonial Tool in Modern International Law", por GONZÁLEZ JÁCOME, Jorge. — "La responsabilidad internacional del Estado: el caso de las plantas de celulosa y los bloqueos en el Río Uruguay", por RODRÍGUEZ, John. — "Environmental Degradation and Human Rights Abuses: Does the Refugee Convention Confer Protection to Environmental Refugees?", por SALCEDO MESA, Rocca. — "«Efecto reflejo»: la práctica judicial en relación con el derecho a la verdad en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos", por AMAYA VILLARREAL, Álvaro Francisco. — "La responsabilidad del superior «sensu stricto» por crímenes de guerra en el derecho internacional contemporáneo", por PÉREZ-LEÓN ACEVEDO, Juan Pablo. — "Military Intervention as a Matter of Dispute in Transatlantic Relations", por HERDEGEN, Matthias. — "The Cumulative Application of the Agreement on Agriculture and the Subsidies and Countervailing Measures Agreement: An Approach to Agricultural Subsidies Based on Its Effects", por PLATA PUYANA, José Fernando; SERRANO PINILLA, Felipe y RINCÓN ORDÓÑEZ, Rafael José. — "Posibilidades para la firma de un acuerdo internacional de inversiones Colombia-Canadá", por CERÓN ZAPATA, Pilar Victoria y MONTOYA GIRALDO, Viviana. — "La problemática actual de los paraísos fiscales", por SCHOMBERGER TIBOCHA, Johann y LÓPEZ MURCIA, Julián Daniel. — **Desarrollos recientes:** "Can WTO Members Rely on Non-WTO Law to Justify a Violation of WTO Law?", por CELIS SALAZAR, Andrés Felipe.

ISLAMIC LAW AND SOCIETY. Leiden, Brill.

2007, vol. 14, n° 1. Articles: "Critical Rigor vs. Juridical Pragmatism: How Legal Theorists and Hadīth Scholars Approached the Backgrowth of *Isnād*s in the Genre of *'Ilal al-Hadīth*", por BROWN, Jonathan. — "Offending Heaven and Earth: Sin and Expiation in Islamic Homicide Law", por POWERS, Paul R. — "Legal and Cultural Aspects of Ignominious Parading (*Tashhīr*) in Islam", por LANGE, Christian. — "Contagion in Theology and Law: Ethical Considerations in the Writings of Two 14th Century Scholars of Nasrid Granada", por STEARNS, Justin.

2007, vol. 14, n° 2. Articles: "The Other Rabī': Biographical Traditions and the Development of Early Shāfi'ī Authority", por JAQUES, R. Kevin. — "Mais le Cadi Tranche-t-il?", por HENTATI, Nejmeddine. — "Judicial Activism and Islamic Family Law: A Socio-Legal Evaluation of Recent Trends in Bangladesh", por HOQUE, Ridwanul y KHAN, Morshed Mahmud. — "Judicial Practice in Islamic Criminal Law in Nigeria –a Tentative Overview", por WEIMANN, Gunnar J.

2007, vol. 14, n° 3. Articles: "The First Shāfi'ī: The Traditionalist Legal Thought of Abū Ya'qūb al-Buwaytī (d. 231/846)", por El SHAMSY, Ahmed. — "See No Evil: Morality and Methodology in Ibn Al-Qattān al-Fāsī's *Ahkām al-Nazar bi-Hāssat al-Basar*", por MAGHEN, Ze'ev. — "Sharī'ah And Civil Law: Towards A Methodology Of Harmonization", por KAMALI, Mohammad Hashim.

2008, vol. 15, n° 1. Theme Issue: *Shifting Perspectives in the Study of Shari'a Courts: Methodologies and Paradigms*.

ARTICLES: Introduction, por AGMON, Iris y SHAHAR, Ido. — "Social Identity and Patterns of Interaction in the Sharia Court of Kastamonu (1740-44)", por ERGENE, Boğaç A. — "*Sulh* and the 18th Century Ottoman Courts of Üsküdar and Adana", por TAMDOĞAN, Işık. — "Notes on the Anomaly of the *Shari'a* Field in Israel", por RAMADAN, Moussa Abou. — "Legal Pluralism and the Study of Shari'a Courts", por SHAHAR, Ido.

IUS 17. Studi e materiali di diritto penale. Bologna, Bononia University Press.

2008, N° 1, ENERO-JUNIO. PRESENTAZIONE: "Per un modello «aperto e condiviso» di scienza penalistica", por CANESTRARI, Stefano. — "Un diritto penale «flou»?", por INSOLERA, Gaetano. — "La perdurante utilità della clemenza: a proposito dell'ultima «concessione di indulto»", por MAZZACUVA, Nicola. — "Insicurezza da criminalità, riforma del sistema di giustizia criminale e scienza penale", por PAVARINI, Massimo. — "Il mercato della legge penale", por SGUBBI, Filippo. — "La Corte costituzionale: nuovo legislatore?", por STORTONI, Luigi. — **PRIMA LEZIONE DI...:** "Diritto penale", por PULITANÒ, Domenico. — "Diritto penitenziario", por PAVARINI, Massimo. — **POLITICA CRIMINALE E PENALE:** "Questa rubrica", por STORTONI, Luigi. — "Le pene d'Europa", por GAMBERINI, Alessandro. — "Schema di disegno di legge recante delega legislativa al Governo della Repubblica per l'emanazione della parte generale di un nuovo Codice Penale", por la COMMISSIONE DI STUDIO PER LA RIFORMA DEL CODICE PENALE («COMMISSIONE PISAPIA»). — **GIUSTIZIA COSTITUZIONALE, DIRITTO PENALE COMUNITARIO E INTERNAZIONALE:** "Inarrestabile l'espansione dei controlli di ragionevolezza", por CARDILE, Francesco y PINTOR, Antonio. — "I rapporti tra diritto comunitario e diritto nazionale nello specchio della giurisprudenza della Corte di giustizia: approdi recenti e nuovi orizzonti", por MANES, Vittorio. — "Recenti pronunce del giudice penale in materia di rapporti tra Convenzione europea e ordinamento interno", por ABBADESSA, Giorgio. — "Osservatorio sulla Corte penale internazionale: il caso Lubanga Dyilo", por AMATI, Enrico; FRONZA, Emanuela y PISANI, Beatrice. — "L'impatto del diritto comunitario sul diritto penale", por SGUBBI, Filippo. — "Uno studio sul nuovo codice penale turco. La parte generale", por BOLDRINI, Sara. — "Uno studio sul nuovo codice penale turco. La parte speciale", por CONSORTE, Francesca. — "Indagini e processo in un diritto penale fuori dallo Stato", por COSTI, Matteo. — "Un processo penale senza modelli di riferimento?", por CAIANIELLO, Michele. — "Il Tribunale penale internazionale: osservazioni su diritto, politica e morale", por GALLI, Carlo. — "La pena come «fatto sociale» nel sistema di giustizia penale internazionale", por PAVARINI, Massimo. — **DIRITTO VIVENTE:** "Lo straniero, l'elemento normativo e il t.u. n. 286 del 1998 (CASS. PEN., sez. I, 11.01.2007, *Ferlazzo*)", por MATERIA, Antonio. — "La nuova legittima difesa e il pericolo di aggressione (CASS. PEN., sez. I, 21.02.2007, *Sampino*)", por CONSORTE, Francesca. — **LAVORI IN CORSO:** "Gli abusi di mercato", por AMATI, Enrico. — "Costituzione e nuova ideologia punitiva. A proposito della *ex* Cirielli", por INSOLERA, Gaetano y PAVARINI, Massimo. — "La riforma della legittima difesa", por GAMBERINI, Alessandro. — "La nuova disciplina degli stupefacenti", por GUAZZALOCA, Bruno y MANES, Vittorio. — "Irragionevolezza delle norme di favore", por INSOLERA, Gaetano y MANES, Vittorio. — "Può una fattispecie ancillare far detonare un intero sistema?", VALENTINI, Vico. — "Irragionevole il regime di inappellabilità delle sentenze di proscioglimento: superato il confine tra norma inopportuna e norma illegittima?", por VICOLI, Daniele. — "Allargamento dell'Unione Europea e questione penale: la Turchia", por BOLDRINI, Sara y CONSORTE, Francesca. — "La censura: tra stroncature, scomuniche e delitti", por INSOLERA, Gaetano; ROSONI, Isabella; FRONZA, Emanuela y VISCONTI, Costantino. — **MATERIALI DIDATTICI:** "Introduzione a Carrara", por STORTONI, Luigi. — "Condizioni obiettive di punibilità", por CORNACCHIA, Luigi. — "Diritto all'anonimato e diritto penale: un (possibile) oggetto di tutela o un *vulnus* per il *law enforcement*?", por TASSINARI, Davide. — "Telum imbelle (Topolino e la banda Bassotti)", por MUSCATIELLO, Vincenzo Bruno. — "L'*affaire* Toaff", por ROSONI, Isabella. — *La responsabilità delle persone giuridiche: evoluzione normativa e profili applicativi* (Facoltà di giurisprudenza, Ravenna, 30 marzo 2007): Introducción, por FONDAROLI, Désirée. — "A proposito della responsabilità amministrativa degli enti", por MUSCO, Enzo. — "Le applicazioni giurisprudenziali del d.lgs. n. 231 del 2001 con riguardo particolare alle misure cautelari", por CIERI, Enrico. — **LETTURE E DIBATTITI**.

2008, N° 2, JULIO-DICIEMBRE. PRIMA LEZIONE DI...: "Diritto penale", por FLORA, Giovanni. — "Diritto penale", por MAZZACUVA, Nicola. — **POLITICA CRIMINALE E PENALE:** "Pene elettorali. Appunti sui programmi delle principali forze politiche all'appuntamento del 13 aprile 2008. Prima e dopo", por GAMBERINI, Alessandro. — **GIUSTIZIA COSTITUZIONALE, DIRITTO PENALE COMUNITARIO E INTERNAZIONALE:** "Il nuovo rango (sub-)costituzionale della Convenzione europea di salvaguardia dei diritti dell'uomo e delle libertà fondamentali: riflessi sul diritto e sul processo penale domestico", por ABBADESSA, Giorgio. — "Decisione della Camera di primo grado della Corte penale internazionale sulle conseguenze della mancata rivelazione (*disclosure*) da parte del Procuratore di materiale a discarico dell'accusato e sulla richiesta di sospendere il procedimento", por AMATI, Enrico y FRONZA, Emanuela. — "Ancora qualche riflessione sulla irragionevolezza delle norme di favore", INSOLERA, Gaetano. — "La teoria del margine nazionale di apprezzamento e la Corte europea dei diritti dell'uomo: paravento giuridico o criterio interpretativo indispensabile?", por TULKENS, Françoise y DONNAY, Luc. — **DIRITTO VIVENTE:** "Antiche e nuove questioni in materia di costituzione di parte civile: legittimazione della Commissione nazionale per le società e la borsa e (in)ammissibilità della costituzione del danneggiato nei confronti dell'ente responsabile ai sensi del d.lgs. n. 231 del 2001 (TRIB. MILANO, sez. II pen., ord., 04.10.2007, *Dall'Aglio e altri*, e GUP MILANO, ord., 05.02.2008, *Eni S.p.a.*)", por FONDAROLI, Désirée. — "Ricettazione e concorso nel reato presupposto: note a margine di una recente pronunzia delle Sezioni unite in tema di commercio di sostanze dopanti (CASS. PEN., sez. un., 29.11.2005, *Cori e altri*)", por BIANCHI, Manuel. — **LAVORI IN CORSO:** *Irretroattività dell'overruling sfavorevole?:* "Corte de giustizia, principio di

irretroattività e mutamento giurisprudenziale in *malam partem*", por MANES, Vittorio. — "La tutela multilivello dei diritti e il «gioco» delle tre corti", por GIUPPONI,Tommaso F. — "L'*error aetatis* davanti alla Corte costituzionale", por RISICATO, Lucia. — "La responsabilità degli enti e i reati colposi", AMATI, Enrico. — "Il reato di negazionismo nell'ordinamento spagnolo: la sentenza del Tribunal Constitucional n. 235 del 2007", por FRONZA, Emanuela y MANES, Vittorio. — "La costituzione di parte civile nel processo all'ente", por CARUSO, Elena y SAPIENZA, Giusy. — "Uno studio sul sistema penale europeo vigente", SOTIS, Carlo. — "Presentazione de «Il terzo *strike*. La prigione in America», di Elisabetta Grande", por PAVARINI, Massimo. — **MATERIALI DIDATTICI:** "Premesse ideologiche e conseguenze istituzionali del concetto di intolleranza nella storia dell'Europa medievale e moderna", por MEREU, Italo. — "La giustizia può riparare la storia?", por GARAPON, Antoine. — "La criminalità da stadio: le misure *ante delictum* nel Regno Unito", por CURI, Francesca. — "Brevi riflessioni sulla nozione di interferenza nell'ambito dell'«*harm principle to the others*»", por GIRARDI, Anna L. — "Piergiorgio Welby e Giovanni Nuvoli: il punto sul diritto a rifiutare le cure", por TORDINI CAGLI, Silvia. — "La disciplina penale del codice del consumo", por TORRE, Valeria. — *La responsabilità delle persone giuridiche: evoluzione normativa e profili applicativi* (Facoltà di giurisprudenza, Ravenna, 30 marzo 2007): "L'organismo di vigilanza nel d.lgs. n. 231 del 2001: funzione e responsabilità", por ALAGNA, Rocco. — "La responsabilità degli enti per i reati transnazionali (l. n. 146 del 2006)", por ASTROLOGO, Annamaria. — **LETTURE E DIBATTITI**.

IUS ECCLESIAE. Rivista internazionale di diritto canonico. Roma-Milán, Pontificia Università della Santa Croce - Giuffrè.

2007, VOL. XIX, N° 1. DOTTRINA: "Profili giuridici dell'arte di legiferare nella Chiesa", por BAURA, Eduardo. — "Le disposizioni richieste per ricevere l'eucaristia, alla luce del canone 916 del Codice di Diritto Canonico", por ERRÁZURIZ M., Carlos José. — "Il diritto e il dovere al processo giudiziale nella Chiesa. Note sul magistero di Benedetto XVI circa la necessità di «agire secondo ragione» nella riflessione ecclesiale", por LLOBELL, Joaquín. — "La nozione di «bene ecclesiastico» nella prima codificazione canonica", por MIÑAMBRES, Jesús. — **GIURISPRUDENZA:** TRIBUNALE DELLA ROTA ROMANA: *Spiren. Nullità del matrimonio*. *Dolo*. Sentenza definitiva, 31 gennaio 2002, con nota de FRANCESCHI F., Héctor: "Il fondamento giuridico del dolo come causa di nullità del matrimonio e la questione della rettroattività o meno del canone 1098". — *Reg. Insubris seu Mediolanen.Nullità del matrimonio. Simulazione parziale. Esclusione del* bonum fidei. Sentenza definitiva, 22 giugno 2006, con nota de ORTIZ, Miguel A.: "La valutazione delle dichiarazioni delle parti e della loro credibilità". — **NOTE E COMMENTI:** "Alle radici spirituali del «munus» del giudice vaticano", por LAJOLO, Giovanni. — "Considerazioni «non diplomatiche» sui rappresentanti pontifici", por MAMBERTI, Dominique. — "Alcune note su: cumulo di capi di domanda, «assorbimento» di un capo in un altro e concordanza del dubbio nel secondo grado di giudizio delle cause di nullità del matrimonio", por MARAGNOLI, Giovanni. — **RASSEGNA DI BIBLIOGRAFIA.** RECENSIONI. — **DOCUMENTI:** *ATTI DELLA SANTA SEDE*: PONTIFICIO CONSIGLIO PER I TESTI LEGISLATIVI: *Actus formalis defectionis ab ecclesia catholica,* 13 marzo 2006, con nota de MARTI, Federico: "Quali novità riguardo all'atto formale di defezione dalla Chiesa cattolica di cui ai cc. 1107, 1086 1E 1124? Un commento alla lettera circolare del pctl del 13 marzo 2006". — *GIURISPRUDENZA CIVILE*: ITALIA. CONSIGLIO DI STATO: Sezione V. Decisione 14 novembre 2006, con nota de DEL POZZO, Massimo: "Il coordinamento interordinamentale tra giurisdizione civile ed ecclesiastica nell'acquisizione di cartelle cliniche nelle cause di nullità matrimoniale".

2007, VOL. XIX, N° 2. DOTTRINA: *STUDI DI STORIA DEL DIRITTO CANONICO*: "Il criterio del «*vir constans*» nella teoria canonistica della *coactio* come vizio del consenso matrimoniale. Dalla decretistica classica al *Liber Extra* di Gregorio IX", por BALBI, Raffaele. — "La consuetudine nella codificazione del 1917", por FELICIANI, Giorgio. — "Alberico Gentili: un protestante alle prese con il *Corpus iuris canonici*", por MINNUCCI, Giovanni. — "Some Observations on the Textual-Development of the *Tripartita* (A Comparative Analysis of Paris, Bibliothèque Nationale lat. 3858 with other Ivonian Manuscripts)", por SZUROMI, Szabolcs Anzelm. — ALTRI STUDI: "Per una rilettura del significato istituzionale delle fabbricerie nell'ordinamento giuridico italiano", por ALONSO PÉREZ, José Ignacio. — "L'administrateur apostolique. Réalités complexes et vocabulaire flottant. Questions autour du droit canonique", por BAMBERG, Anne. — "Sui titoli nobiliari e sul diritto dei figli «adottivi» a succedervi nell'ordinamento della Chiesa", por INGOGLIA, Antonio. — "Competenza governativa e fisionomia degli organi sinodali. L'integrità della potestà episcopale nel sistema degli organi sinodali di carattere permanente", por SZABÓ, Péter. — **RASSEGNA DI BIBLIOGRAFIA.** RECENSIONI. — **DOCUMENTI:** *ATTI DI BENEDETTO XVI*: Discorso alla Rota Romana, 27 gennaio 2007, con nota de PUIG, Fernando: "Sulla verità e l'intrinseca natura giuridica del matrimonio". — Discorso ai partecipanti al Congresso Internazionale sulla legge morale naturale promosso dalla Pontificia Università Lateranense, 12 febbraio 2007, con nota de DEL POZZO, Massimo: "Un invito a decodificare il messaggio fondamentale dell'essere". — *ATTI DELLA SANTA SEDE:* PONTIFICIO CONSIGLIO PER I TESTI LEGISLATIVI: Nota *"La natura giuridica e l'estensione della «recognitio» della Santa Sede"*, 28 aprile 2006, con nota de MIÑAMBRES, Jesús: "La natura giuridica della «recognitio» da parte della Santa Sede e il valore delle «note» del Pontificio Consiglio per i testi legislativi".

2007, VOL. XIX, N° 3. DOTTRINA: "Disturbi di personalità e capacità matrimoniale", por BIANCHI, Paolo. — "L'uomo debole e la capacità per autodonarsi: quale capacità per il matrimonio?", por VERSALDI, Giuseppe. — "Dal diritto liturgico alla dimensione giuridica delle cose sacre: una proposta di metodo, di contenuto e di comunicazione interdisciplinare", por DEL POZZO, Massimo. — **GIURISPRUDENZA:** SUPREMO TRIBUNALE DELLA SEGNATURA APOSTOLICA: *Revoca delle facoltà*. Sentenza definitiva, 28 aprile 2007, con nota de CITO, Davide. — TRIBUNALE DELLA ROTA ROMANA: *Panormitana. Nullità del matrimonio. Preliminare: eccezione di lite finita.* Decreto, 14 dicembre 2006, con nota de VARRICCHIO, Giorgio: "Problemi

interpretativi ed applicativi della «conformità equivalente»". — **NOTE E COMMENTI:** "Il regolamento del Sinodo. Novità e prospettive", por ARRIETA, Juan Ignacio. — "Brevi annotazioni sulla diplomazia multilaterale della Santa Sede", por BUONOMO, Vincenzo. — "Gli innovativi profili canonici del Motu proprio *Summorum Pontificum* sull'uso della Liturgia romana anteriore alla riforma del 1970", por SÁNCHEZ-GIL, Antonio S. — **RASSEGNA DI BIBLIOGRAFIA.** NOTE BIBLIOGRAFICHE. — RECENSIONI. — **DOCUMENTI:** *ATTI DI BENEDETTO XVI*: *Litterae Apostolicae Motu Proprio datae de aliquibus mutationibus in normis de electione Romani Pontificis*, 11 giugno 2007, con nota de MIÑAMBRES, Jesús: "Nuove determinazioni sulle capacità decisionali del collegio dei Cardinali riunito in conclave". — *Litterae Apostolicae Motu Proprio datae «Summorum Pontificum»,* 7 luglio 2007. — *Lettera ai Vescovi di tutto il mondo per presentare il «motu proprio» sull'uso della liturgia romana anteriore alla riforma del 1970*, 7 luglio 2007. — *ATTI DELLA SANTA SEDE*: SUPREMO TRIBUNALE DELLA SEGNATURA APOSTOLICA: «Declaratio» sull'ammissione dei fedeli della Chiesa ortodossa romena alla celebrazione di un nuovo matrimonio nella Chiesa cattolica, 20 ottobre 2006, con nota de GEFAELL, Pablo: "La giurisdizione delle Chiese ortodosse per giudicare sulla validità del matrimonio dei loro fedeli".

2008, VOL. XX, N° 1. DOTTRINA: "Le articolazioni delle istituzioni della Chiesa e i rapporti con le istituzioni politiche", por ARRIETA, Juan Ignacio. — "La legge naturale nella dottrina della Chiesa". por GROCHOLEWSKI, Zenon. — "La protezione del diritto di libertà religiosa nell'azione attuale della Santa Sede", por MAMBERTI, Dominique. — "Rapporti giuridici tra Chiesa e comunità politiche. Profili epistemologici e metodologici di una rinnovata disciplina", por SCHOUPPE, Jean-Pierre. — **GIURISPRUDENZA:** TRIBUNALE DELLA ROTA ROMANA: *Reg. Siculi seu Messanen.Liparen. Sanctae Luciae. Nullità del matrimonio. Condizione futura. Esclusione dell'indissolubilità*. Sentenza definitiva, 23 giugno 2004, con nota de FRANCESCHI F., Héctor: "La prova del consenso condizionato nella giurisprudenza recente della Rota Romana". — *Reg. Triveneti seu Veronen. Nullità del matrimonio.Esclusione della dignità sacramentale.* Sentenza definitiva, 10 marzo 2006, con nota de ORTIZ, Miguel A.: "Volontà matrimoniale naturale e rifiuto della dignità sacramentale". — **NOTE E COMMENTI:** "La direction spirituelle dans les séminaires", por HENDRIKS, Jan. — "Alcune osservazioni sull'Istruzione «Dignitas Connubii» e il divieto di passare a nuove nozze imposto tramite sentenza o decreto", por MONTALENTI, Carlo. — **RASSEGNA DI BIBLIOGRAFIA.** RECENSIONI. — **DOCUMENTI:** *LEGISLAZIONE DELLO STATO DELLA CITTÀ DEL VATICANO*: PONTIFICIA COMMISSIONE PER LO STATO DELLA CITTÀ DEL VATICANO: Legge N. LIV sulla tutela della sicurezza e della salute dei lavoratori nei luoghi di lavoro, 10 dicembre 2007, con nota de MARRONE, Gianluigi: "Una legge che va al di là delle norme". — *GIURISPRUDENZA CIVILE*: STATO DELLA CITTÀ DEL VATICANO: Tribunale Penale. Principio di legalità. Sentenza, 5 maggio 2007, con nota de DI GIORGIO, Davide: "Il principio di legalità nel sistema delle fonti dello Stato Città del Vaticano".

IUS ET PRAXIS. Derecho en la región. Talca, Universidad de Talca, Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales.

2006, N° 2. I. ARTÍCULOS DE DOCTRINA: "La libertad de conciencia, la manifestación de creencias y la libertad de culto en el ordenamiento jurídico chileno", por NOGUEIRA ALCALÁ, Humberto. — "Responsabilidad Constitucional del Gobierno", por ZÚÑIGA URBINA, Francisco. — "La asimilación de la culpa al dolo desde una perspectiva objetiva del Derecho de los contratos [*primera parte*]", por BARCIA LEHMANN, Rodrigo. — "Poderes probatorios de las partes y del juez en Europa", por TARUFFO, Michele. — "La apuesta de la nueva Ley de Enjuiciamiento Civil Española por la revalorización de la importancia del enjuiciamiento de primer grado: la nueva regulación de la ejecución provisional de las sentencias", por HINOJOSA SEGOVIA, Rafael y PALOMO VÉLEZ, Diego. — "Medios de impugnación y recursos procesales en la ejecución de condenas no dinerarias", por ORELLANA TORRES, Fernando. — "El control de constitucionalidad de los actos administrativos en Francia y el control indirecto de constitucionalidad de la ley: la teoría de la ley pantalla", por SILVA IRARRÁZAVAL, Luis Alejandro. — "Mecanismos de control en la protección de datos en Europa", por CERDA SILVA, Alberto. — **II. DOCUMENTOS:** "El «factor humano» en la Justicia (Hablando claro sobre el tópico «Justicia y Sociedad»)", conferencia de clausura de las XX Jornadas Iberoamericanas de Derecho Procesal (Málaga, 27 de octubre de 2006), por DE LA OLIVA SANTOS, Andrés. — **III. JURISPRUDENCIA:** Sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos sobre el caso «Almonacid Arellano y otros vs. Chile» (26 de septiembre de 2006). — Caso «Almonacid Arellano y otros vs. Chile». Voto razonado del Juez A.A. Cançado Trindade. — "Los desafíos de la sentencia de la Corte Interamericana en el caso «Almonacid Arellano»", por NOGUEIRA ALCALÁ, Humberto. — Informe sobre la ejecución de la sentencia en el caso «Almonacid» presentado a la Cámara de Diputados, por MATUS ACUÑA, Jean Pierre.

2007, N° 1. I. ARTÍCULOS DE DOCTRINA. *DERECHO CIVIL*: "¿Puede el acreedor poner término unilateral al contrato?", por PIZARRO WILSON, Carlos. — "La asimilación de la culpa al dolo desde una perspectiva objetiva del Derecho de los contratos (segunda parte)", por BARCIA LEHMANN, Rodrigo. — ***DERECHO CONSTITUCIONAL Y PÚBLICO*:** "Constitucionalismo y umbral democrático en Chile: hacia una nueva teoría constitucional", por CAZOR ALISTE, Kamel. — "El recurso de protección en el contexto del amparo de los derechos fundamentales latinoamericano e interamericano", por NOGUEIRA ALCALÁ, Humberto. — "Relaciones entre el Congreso Nacional y el Poder Judicial: la importancia de la apertura", por SOTO VELASCO, Sebastián. — ***DERECHOS HUMANOS*:** "Reservas en el ámbito del Derecho Internacional de los Derechos Humanos", por BENAVIDES CASALS, María Angélica. — "El efecto horizontal de los derechos humanos y su reconocimiento expreso en las relaciones laborales en Chile", por AGUILAR CAVALLO, Gonzalo y CONTRERAS ROJAS, Cristian. — "La imprescriptibilidad de la acción penal en procesos por violaciones a los derechos humanos", por BERNALES ROJAS, Gerardo. — ***DERECHO PENAL Y PROCESAL PENAL*:** "La política criminal de los tratados internacionales", por MATUS ACUÑA, Jean Pierre. — "Delitos que vulneran la intimidad de las personas: análisis crítico del artículo 161-A del Código Penal chileno", por DÍAZ TOLOSA,

Regina Ingrid. — "El rol uniformador de la jurisprudencia de la Sala Penal de la Corte Suprema: estudio empírico", por COUSO, Jaime y MERA, Jorge. — ***Derecho Tributario*:** "Más allá del *royalty*: análisis crítico de la tributación minera", por LETURIA INFANTE, Francisco J. y GARCÍA G., José Francisco. — **II. Documentos:** «La Comisión chilena sobre verdad y reconciliación», por AYLWIN AZÓCAR, Patricio. — «Derecho procesal y culturas jurídicas», por STÜRNER, Rolf. — «Control Ético y Deontología», por MATUS ACUÑA, Jean Pierre.

2007, n° 2. I. Artículos de doctrina. *Derecho Procesal*: "Radiografía de la rebeldía en el proceso civil: tópicos hacia una adecuada regulación en la nueva justicia civil", por ORELLANA TORRES, Fernando y PÉREZ RAGONE, Álvaro. — "El autoritarismo procesal (y las pruebas documentales)", por CIPRIANI, Franco. — "El derecho de acción en la Constitución brasileña", por MARINONI, Luiz Guilherme. — "Juicio de acusación, imparcialidad del acusador y derecho de defensa", por ARMENTA DEU, Teresa. — ***Derecho Penal*:** "Los delitos de violación y estupro del artículo 365 *bis* Código Penal: una racionalización desde el mandato de *lex stricta* y el principio de lesividad. Especial referencia a la introducción de dedos u otras partes del cuerpo", por FERNÁNDEZ CRUZ, José Ángel. — "El problema del sujeto activo del delito de violación y sus posibles vacíos legales", por CARRASCO JIMÉNEZ, Edison. — ***Derecho del Trabajo*:** "La ley de subcontratación y la tutela de los derechos fundamentales de los trabajadores de servicios transitorios", por CAAMAÑO ROJO, Eduardo. — "Las reformas laborales al modelo normativo de negociación colectiva del plan laboral", por ROJAS MIÑO, Irene. — ***Derecho Constitucional y Derechos Fundamentales*:** "Autonomías constitucionales e Instituciones Contramayoritarias (a propósito de las aporías de la «democracia constitucional»)", por ZÚÑIGA URBINA, Francisco. — "El derecho a la propia imagen como derecho fundamental implícito. Fundamentación y caracterización", por NOGUEIRA ALCALÁ, Humberto. — "Surgimiento y consolidación de la responsabilidad internacional individual por crímenes de guerra cometidos en conflictos armados no internacionales", por PÉREZ-LEÓN ACEVEDO, Juan Pablo. — ***Filosofía del Derecho*:** "Posibilidad, sentido y actualidad de la filosofía del derecho", por AGUILERA PORTALES, Rafael Enrique. — **II. Documentos:** «La verdad en el filo de la navaja (nuevas tendencias en materia de prueba ilícita)», trabajo originado en una ponencia presentada en el XIII Congreso Mundial de la Asociación Internacional de Derecho Procesal (Salvador, Bahía, Brasil, septiembre de 2007), por ARMENTA DEU, Teresa. — «*Iura novit curia* y decisión imparcial», ponencia presentada al XIX Encuentro Panamericano de Derecho Procesal (Asunción del Paraguay, 16 y 17 de noviembre de 2006), por MEROI, Andrea A. — «Implicancias y Recusaciones: el caso del Tribunal Constitucional. Informe en derecho sobre la inhabilidad constitucional para conocer de un caso en el que se ha vertido opinión pública con anterioridad», informe presentado al Tribunal Constitucional el 19 de octubre de 2007, por CONTESSE SINGH, Jorge. — **III. Jurisprudencia:** Fallos y comentario a los fallos de la Corte de Apelaciones de Santiago y Corte Suprema sobre recurso de protección, interpuesto por la distribución de laboratorios de la denominada píldora del día después a adolescentes (menores mayores de catorce años), por BARCIA LEHMANN, Rodrigo. — "Extradición y derechos humanos: algunas reflexiones a partir del caso Fujimori (sentencia dictada por la Corte Suprema con fecha 21 de septiembre de 2007)", por AGUILAR CAVALLO, Gonzalo.

IUS PUBLICUM. Santiago de Chile, Universidad Santo Tomás.

2006, vol. 9, n° 17, septiembre. Estudios: "Los arquetipos humanos en Antígona", por GARCÍA-HUIDOBRO, Joaquín. — "Pasión, virtud y amor al bien. Acerca de la esencia de la virtud y de su relación con el amor rectamente ordenado", por ASTORQUIZA FIERRO, Patricia. — "La fe, ¿asunto público o privado?", por ALVIRA, Rafael. — "Reformas a la justicia: desafíos y tareas pendientes", por SOLÍS PALMA, Isidro. — "Competencia de las Cortes de Apelaciones en el nuevo proceso penal", por MEINS OLIVARES, Eduardo. — "La cuestión del Obispado Castrense", por SÁNCHEZ, Alberto M. — "Del derecho como arte de lo justo al derecho como arte de magia (a propósito de la llamada «falta de servicio»)", por SOTO KLOSS, Eduardo. — **Crónica:** "Un problema gratuito", por GARCÍA-HUIDOBRO CORREA, Joaquín. — "Sobre la subversión de los principios", por SILVA ABBOTT, Max. — "Dudas y píldoras", por GINÉS ORTEGA, Jesús. — "La píldora y los derechos humanos", por SILVA ABBOTT, Max. — "Píldora del día después", por SENDIC de SANTIAGO, Lucila. — "Discriminación positiva a favor de la mujer", por CUEVAS FARREN, Gustavo. — "La fe y lo público. Breves comentarios a una declaración del Presidente del Gobierno Español", por MARMOLEJO GONZÁLEZ, Críspulo. — "Tasaciones e impuestos", por MARMOLEJO GONZÁLEZ, Críspulo. — "Legislación y «vías administrativas»", por EVANS E., Eugenio. — "Débiles de pensamiento", por ROJAS SÁNCHEZ, Gonzalo. — "V Congreso Nacional (Español) de Bioética. La Ciencia acredita a la Bioética", por BARNÉS VÁZQUEZ, Antonio. — **Documentos:** Discurso a los participantes en la asamblea plenaria del Consejo Pontificio para la Familia *(sábado 13 de mayo de 2006)*, por S.S. Benedicto XVI. — Discurso durante la vigilia del V Encuentro Mundial de las Familias *(Valencia/España, sábado 8.7.2006, 22:30 hs.)* y Homilía en la Santa Misa *(Valencia/España, domingo 9.7.2006, 10:15 hs.)*, por S.S. Benedicto XVI. — *Promover la familia, tarea esencial para el desarrollo de la sociedad*, por Cardenal SODANO, Ángelo. — *Los principios que no son negociables para la Iglesia en la vida pública*. Discurso a los participantes en un congreso promovido por el Partido Popular Europeo sobre el viejo continente, por S.S. Benedicto XVI. — *¿Hacia dónde camina Chile?* Declaración del Comité Permanente de la Conferencia Episcopal de Chile, por el Comité Permanente de la Conferencia Episcopal de Chile. — *Educación, familia y pluralismo*. Declaración del Comité Permanente de la Conferencia Episcopal de Chile, por el Comité Permanente de la Conferencia Episcopal de Chile. — *La dignidad del hombre es el fundamento último de todo el sistema jurídico internacional – Estado de los derechos humanos*, por Mons. LAJOLO, Giovanni. — *Persecuciones religiosas en países islámicos*, por LIMINSKI, Jürgen. — *Principio de legalidad y contribuciones*, por ILLANES LASO, Sergio. — *Índice de Libertad*

Económica 2006, por el Instituto Libertad y Desarrollo. — *Una sociedad enferma*, por NOVOA VÁSQUEZ, Jovino. — *El totalitarismo, la píldora y la Presidenta*, por VIAL CORREA, Gonzalo. — *Reforma constitucional en educación*, por CUBILLOS SIGALL, Marcela y MONCKEBERG BRUNER, Cristián. — **Jurisprudencia:** Tribunal Constitucional, 30.8.2006: Inconstitucionalidad del «solve et repete»., con comentario de SOTO KLOSS, Eduardo. — Corte Suprema, 31.8.2006, *Parada Tolosa y otros c. Servicio de Salud de Concepción*. — Corte de Apelaciones de Concepción, 5.5.2006, *Domínguez Salfate c. Municipalidad de Concepción*: Responsabilidad municipal por accidente de niño en parque público.

2007, vol. 9, n° 18, marzo. Estudios: "La enseñanza del Derecho Romano a través de Gayo. Una experiencia docente", por AMUNÁTEGUI PERELLÓ, Carlos Felipe. — "El control jurisdiccional de los actos gubernativos en Indias en los siglos XVI y XVII", por HERRERA VALVERDE, Javier Francisco. — "Catedráticos de la Real Universidad de San Felipe: Miguel de Eyzaguirre y Arechavala (1770-1821)", por RODRÍGUEZ TORRES, Javier. — "Los derechos humanos y la píldora del día después", por SILVA ABBOTT, Max. — "La responsabilidad de las municipalidades por los daños que produzca su inactividad/falta de servicio: principios básicos (Notas para un recuento jurisprudencial)", por SOTO KLOSS, Eduardo. — "Independencia de la Fiscalía Nacional Económica. Una proposición para garantizarla", por VALDÉS PRIETO, Domingo. — "El recurso de nulidad y la sentencia dictada en el procedimiento simplificado cuando el imputado ha admitido responsabilidad en los hechos contenidos en el requerimiento del ministerio público", por MEINS OLIVARES, Eduardo. — "Los principios constitucionales de necesidad y proporcionalidad de las penas", por MUÑOZ DÍAZ, Patricio. — "Originalidad rapanui", por COBO de la MAZA, Camilo I. — **Crónica:** "Reflexiones éticas", por GINÉS ORTEGA, Jesús. — "La muerte del ex Presidente Pinochet", por GONZÁLEZ I., Marco Antonio. — "Testimonios fuertes", por ROJAS SÁNCHEZ, Gonzalo. — "Hungría ejemplar", por ROJAS SÁNCHEZ, Gonzalo. — "Joseph Mindszenty, mártir", por ELISSALDE MARTEL, Marcelo. — "Píldora del día después: aspectos de Derecho, Economía y Políticas Públicas", por MARMOLEJO GONZÁLEZ, Críspulo. — "Problemas de constitucionalidad de unas indicaciones legislativas", por MEINS OLIVARES, Eduardo. — **Documentos:** *La persona humana, corazón de la paz*, mensaje para la Jornada Mundial de la Paz *(1 de enero de 2007)*, por S.S. Benedicto XVI. — *Fe, razón y universidad. Recuerdos y reflexiones*, discurso en la Universidad de Ratisbona *(martes 12 de septiembre de 2006)*, por S.S. Benedicto XVI. — Homilía en la explanada de Isling *(Ratisbona, martes 12 de septiembre de 2006)*, por S.S. Benedicto XVI. — *La ciencia al servicio del ser humano*, discurso en la Universidad Pontificia Lateranense *(21 de octubre de 2006)*, por S.S. Benedicto XVI. — Discurso a la asamblea plenaria de la Academia Pontificia de Ciencias *(lunes 6 de noviembre de 2006)*, por S.S. Benedicto XVI. — *La píldora y el respeto por la autonomía*, por VENTURA-JUNCÁ, Patricio; SANTOS, Manuel; BARROS, Claudio y BESIO, Mauricio. — *Moral y píldora del día después*, por GONZÁLEZ ERRÁZURIZ, Juan Ignacio. — *Un ejemplo de doble estándar: la píldora del día después y el uso de las armas*, por el Departamento Comunicaciones Obispado DE San Bernardo. — *¿Qué le dije?*, por VIAL CORREA, Gonzalo. — *La familia, célula viva de la sociedad y de la Iglesia*, parabras al presidir el Ángelus en festividad de la Sagrada Familia de Nazaret *(Plaza de San Pedro, 31 de diciembre de 2006)*, por S.S. Benedicto XVI. — El Papa recuerda a Chile que el derecho a la vida, la familia y la educación de los hijos son un derecho inalienable de todo ser humano, por S.S. Benedicto XVI. — *Acoger y promover la vida*, declaración del Comité Permanente de la Conferencia Episcopal de Chile, por el Comité Permanente de la Conferencia Episcopal de Chile. — *A despertar la conciencia moral y social*, declaración de la Conferencia Episcopal de Chile, por la Conferencia Episcopal de Chile. — "Justicia y bien social de la familia", capítulo IV del Documento *Familia, Matrimonio y uniones de hecho*, por el Pontificio Consejo para la Familia. — *A 17 años del eslogan: «La alegría que viene»*, por Acción Familia. — Anteproyecto de la OEA pretende imponer el matrimonio homosexual, los derechos sexuales y la doctrina de género, por Acción Familia. — *Pinochetismo y antipinochetismo después de Pinochet*, por VIAL CORREA, Gonzalo. — Reclamación ante la OIT por trabajo forzoso, denuncia del Colegio de Abogados de Chile, en conjunto con los colegios regionales, de abuso y la ilegalidad que implica el sistema de Abogados de Turno, por el Colegio de Abogados de Chile. — *¿Qué dice el Derecho Internacional?*, por ORREGO VICUÑA, Francisco. — **Jurisprudencia:** Corte Suprema, 26.9.2006: Responsabilidad de los Servicios de Salud por daños producidos por ausencia de la debida prestación. — Corte Suprema, 9.1.2007: Responsabilidad de los Servicios de Salud por daños producidos por ausencia de la debida prestación, con comentario de SOTO KLOSS, Eduardo. — Corte Suprema, 31.5.2006: Responsabilidad municipal por accidente en vía pública por ausencia de mantención. — Corte de Apelaciones de Valdivia, 6.9.2006: Recurso de protección sobre acoso laboral. — Corte de Apelaciones de Talca, 25.10.2006: No renovación de matrícula a alumna con dificultades auditivas, con comentario de SOTO KLOSS, Eduardo. — Tribunal Constitucional, 9.11.2006: Inaplicabilidad artículo 299 N° 3 del Código de Justicia Militar, con comentario de LÓPEZ BLANCO, José Luis.

2007, vol. 10, n° 19, septiembre. Estudios: "Una ética del hombre bueno", por VIAL LARRAÍN, Juan de Dios. — "La ley como instrumento de pedagogía moral en Santo Tomás de Aquino", por WEGMANN STOCKEBRAND, Adolfo. — "¿Qué cosa es la falacia naturalista?", por WALDSTEIN, Wolfgang. — "Arturo, ideal de rey cristiano", por COBO de la MAZA, Camilo I. — "Notas histórico-sistemáticas sobre la concepción moderna de los derechos individuales", por CASTAÑO, Sergio Raúl. — "¿Nuevo socialismo?", por AYUSO, Miguel. — "La intolerancia de la libertad", por TAMBURRINI, Attilio. — "Proyecto de Ley General de Educación. Algunos de sus mecanismos ante la libertad de enseñanza", por CANDIA FALCÓN, Gonzalo. — "La intangibilidad de los permisos de construcción ¿es posible dejarlos sin efecto por vía administrativa?", por SOTO KLOSS, Eduardo. — "Aplicación de criterios objetivo-individuales en la constatación del perjuicio patrimonial en el delito de estafa", por SCHLACK, Andrés E. — **Crónica:** "*In memoriam*", por ELISSALDE MARTEL, Marcelo.

— "Lolek de cumpleaños", por MARMOLEJO G., Críspulo. — "Reflexiones de actualidad", por GINÉS ORTEGA, Jesús. — "Reflexiones éticas", por SILVA ABBOTT, Max. — "Reflexiones fuertes", por ROJAS SÁNCHEZ, Gonzalo. — "Criterios de muerte según la legislación chilena", por GAJARDO UGÁS, María Alejandra. — **Documentos:** Lettera di Sua Santità Pio XII «Acerrimo Moerore» Agli Ecc.Mi Arcivescovi e Vescovi D'Ungheria, In Segno Di Protesta Contro l'Arresto Dell'Arcivescovo Di Strigonia, por S.S. Pio XII. — Discorso ai Partecipanti Ad Un Convengo Di Studi Su «Il Diritto alla Vita e l'Europa» *(Sala Clementina-Venerdì, 18 dicembre 1987)*, por S.S. Giovanni Paolo II. — Discurso a los participantes en el VII Simposio de Obispos Europeos *(martes 17 de octubre de 1989)*, por S.S. Juan Pablo II. — Discurso a los participantes en la Asamblea General de la Academia Pontificia para la Vida *(sábado 24 de febrero de 2007)*, por S.S. Benedicto XVI. — Discorso ai Partecipanti all'Incontro Dei Rettori e Docenti Delle Università Europee *(sabato, 23 giugno 2007)*, por S.S. Benedicto XVI. — *A nadie puede serle indiferente*, por Cardenal ERRÁZURIZ OSSA, Francisco Javier. — *Persecución religiosa*, por *Noticias Globales*. — *La ideologización del cambio climático*, por *Noticias Globales*. — *Toque de agonía para la PSU... ¿Y para el Consejo de Rectores?*, por VIAL CORREA, Gonzalo. — *Educación, lucro, alcaldes desesperados y calidad*, por TIRONI, Ernesto. — *¿Los ingleses de Sudamérica?*, por SANTA CRUZ, Lucía.

2008, vol. 10, n° 20, marzo. Estudios: "¿Cuál es el cimiento de la justicia, condición para la paz y la justicia entre los hombres?", por DROSTE, Klaus. — "La finalidad de la política", por CASTELLANO, Danilo. — "Las aporías de la democracia como forma de Estado", por AYUSO, Miguel. — "La cultura jurídica europea del *ius commune* (s. XII-XV): la teoría y la práctica de sus juristas", por MONTAGUT ESTRAGUÉS, Tomàs. — "Franco: ¿tiranía o dictadura?", por GALÁN, Eustaquio. — "Alemania Oriental y Chile. La asfixia del poder", por BRAVO LIRA, Bernardino. — "La consolidación del derecho a la objeción de conciencia del farmacéutico en la jurisprudencia española", por DÍEZ FERNÁNDEZ, José Antonio. — "¿Es la responsabilidad del Estado una responsabilidad «extracontractual» como para aplicarle las normas reguladoras del Código Civil en la materia?", por SOTO KLOSS, Eduardo. — "Los contenciosos administrativos especiales en la legislación chilena. Una visión crítica a la luz de la Constitución", por ARÓSTICA MALDONADO, Iván. — **Crónica:** "Thomas Aquinas", por MARMOLEJO G., Críspulo. — "Personalismo ontológico y sus elementos esenciales", por GAJARDO UGÁS, Alejandra. — "¿Salario ético o salarios participativos?", por NÚÑEZ RAMÍREZ, Sergio. — "«No discriminación»", por URETA ZAÑARTU, José Antonio. — "*Reino Unido*: La última trinchera de la familia", por *Noticias Globales*. — "Pilato, ¿el demócrata perfecto?", por IBÁÑEZ LANGLOIS, José Miguel. — "Proclamación de la verdad", alocución del Arzobispo de La Plata en la inauguración de la XVIII Exposición del Libro Católico *(Casa de la Educación, 4 de septiembre de 2006)*, por Mons. AGUER, Héctor. — "La ONU y la OMS manipulan estadísticas de mortalidad materna", por AICA. — "El juez Bermúdez sabe contar", por *Alba*. — "El espíritu de la checa", por ROSAL, Alex. — "Aniversario del genocidio ucraniano", por *Temas y Noticias*. — "Asesinatos de niños por nacer", por AICA. — "Carta a mi madre" por ARAGÓN, José. — "El pensamiento masónico no es compatible con la fe", por AICA. — **Documentos:** Discurso de Su Santidad Benedicto XVI a los participantes en la sesión plenaria de la Comisión Teológica Internacional *(viernes 5 de octubre de 2007)*, por S.S. Benedicto XVI. — Discurso del Santo Padre Benedicto XVI a los participantes en un Congreso Internacional de Farmacéuticos Católicos *(lunes 29 de octubre de 2007)*, por S.S. Benedicto XVI. — Mensaje del Santo Padre Benedicto XVI al Director General de la FAO con motivo de la Jornada Mundial de la Alimentación *(4 de octubre de 2007)*, por S.S. Benedicto XVI. — Encuentro con las autoridades y el cuerpo diplomático. Discurso del Santo Padre Benedicto XVI con ocasión del 850 aniversario de la Fundación del Santuario de Mariazell, Austria *(Sala de las Recepciones de la residencia de Hofburg, Viena, viernes 7 de septiembre de 2007)*, por S.S. Benedicto XVI. — *Familia y paz*. Con motivo de la celebración de la Jornada Mundial de la Paz, el Papa afirma que la familia es la base de la paz en el mundo, por S.S. Benedicto XVI. — Discurso del Papa Benedicto XVI a un foro de organizaciones no gubernamentales de inspiración católica *(sábado 1° de diciembre de 2007)*, por S.S. Benedicto XVI. — La Congregación para la Doctrina de la Fe responde a la Conferencia Episcopal de EE.UU. señalando que es obligatorio suministrar alimento y agua a los pacientes en estado vegetativo *(14 de septiembre de 2007)*, por la Congregación para la Doctrina de la Fe. — Discurso del Cardenal Ángelo Sodano con ocasión de la inauguración del monumento a Juan Pablo II en la Casa Central de la Pontificia Universidad Católica de Chile *(26 de septiembre de 2007)*, por Cardenal SODANO, Ángelo. — *Educar para la paz, desafío para Chile (14 de septiembre de 2007)*, por el Comité Permanente de la Conferencia Episcopal de Chile. — *La familia, Patrimonio de la Humanidad*, por REIG PLA, Juan Antonio. — *La ideología de la confusión*, por REIG PLA, Juan Antonio. — *La dictadura de la «tolerancia»*, por FLYNN, John. — *Sintonía con el Papa*, por EHLERS BUSTAMANTE, Marta. — *¿Defensa de la vida o imposición de la muerte?*, por *Iglesia en San Bernardo*. — *Libertad, píldora y farmacias*, por *Temas Públicos*. — *La píldora de la verdad*, por ORREGO, Cristóbal. — *Para borrar el orden natural*, por *Noticias Globales*. — *El Estado de Chile «no se la puede»*, por VIAL CORREA, Gonzalo. — *La justicia obliga a adecuar todas las estaciones de los subterráneos para discapacitados*, por la Asociación por los Derechos Civiles (ADC). — *Caos y contradicción, dos características del año 2007*, por Acción Familia. — **Jurisprudencia:** Corte de Apelaciones de Valparaíso, 16.10.2007: Responsabilidad del Estado/fisco por daños producidos en Hospital Naval, con comentario de SOTO KLOSS, Eduardo.

IUSTITIA. Rivista trimestrale di cultura giuridica dell'Unione Giuristi Cattolici Italiani. Milán, Giuffrè. **2006, n° 3, julio-septiembre. Parte prima.** Dottrina: "Etica dell'impresa e codici di comportamento", por GAMBINO, Agostino. — "*Mobbing*: dignità della persona e sfera giuridica del lavoratore", por NAPOLI, Mario. — Forvm: *Il sistema giustizia* (parte introduttiva): "I nodi irrisolti della giustizia amministrativa", por GIOVANNELLI, Mauro. — Cronaca legislativa e documentazione giuridica: "Renzo Tramaglino oggi, la difesa del consumatore, anzi della persona. Note riguardo al

«Codice del consumo» approvato con D.Lgs. 6 settembre 2005, n. 206", por MAUPOIL, Ettore. — "Profili giuridici degli immigrati-pellegrini", por STANZIONE, Pasquale. — GIURISPRUDENZA: "Il risarcimento del danno da nascita indesiderata", por FONTANELLA, Maria Jole. — RECENSIONI. — **PARTE SECONDA.** OSSERVATORIO: "La vicenda di Calciopoli: qualche riflessione", por GARANCINI, Gianfranco. — "La direttiva 2004/35/CE Workshop europeo su «prevenzione e riparazione del danno ambientale» (Ostia Antica, 27-28 maggio 2005)", por MANCARELLA, Marco. — TESORI DI CASA NOSTRA. — PANORAMA: "Principi democratici ed economia di mercato", por BAZOLI, Giovanni. — LIBRI RICEVUTI.

JOURNAL DU DROIT INTERNATIONAL. París, LexisNexis–JurisClasseur.

2006, TOMO 133, N° 3, JULIO-AGOSTO-SEPTIEMBRE. DOCTRINE: "La Convention de La Haye du 30 juin 2005 sur l'élection de for", por KESSEDJIAN, Catherine. — "Le nouveau droit international privé belge. Étude critique des fondements des règles de conflit de lois", por WATTÉ, Nadine y BARBÉ, Candice. — **VARIÉTÉS:** "La Convention pour la protection et la promotion de la diversité des expressions culturelles. Nouvel instrument au service du droit international de la culture", por CORNU, Marie. — "La globalisation du procès civil international dans l'espace judiciaire européen et mondial", por NIBOYET, Marie-Laure. — **JURISPRUDENCE:** FRANCE, por BARRIÈRE BROUSSE, Isabelle; GODECHOT-PATRIS, Sara; SINNAY-CYTERMANN, Anne y TRAIN, François-Xavier: **Conflits de lois** (Incapacités – Majeur protégé – Loi étrangère applicable – Application de la loi française – Équivalence avec la loi applicable): *Cour de cassation, 1ère ch. civ., 11 janvier 2005, nº 01-02.473.* — **Conflit de lois** (Régime matrimonial – Régime légal – Loi applicable – Premier domicile matrimonial – Présomption simple – Portée) **/ Conflit interpersonnel** (Époux mariés en Algérie avant l'indépendance – Détermination du régime matrimonial – Absence de contrat – Statut personnel – Droit local – Premier domicile matrimonial – Volonté d'être régi par le droit coutumier local): *Cour de cassation, 1ère ch. civ., 22 novembre 2005, n° 03-12.224 (1re espèce), et 31 janvier 2006, nº 02-18.297 (2e espèce)*. — **Conflit de lois** (Contrats – Contrats conclus par les consommateurs – Loi applicable – Loi du pays où le consommateur a sa résidence habituelle – Conditions - Détermination): *Cour de cassation, 1ère ch. civ., 12 juillet 2005, nº 02-16.915, X. c/ Y.* — **Arbitrage international** (Clause compromissoire – Principe de validité de la convention d'arbitrage et de son autonomie – Nullité ou inexistence du contrat la contenant – Convention d'arbitrage non affectée) **/ Arbitrage international** (Règle «le criminel tient le civil en l'état» - Domaine d'application – Étendue – Limites - Détermination): *Cour de cassation, 1ère ch. civ., 25 octobre 2005, Sté Omenex c/ X.* — ITALIE. Chronique de jurisprudence italienne, por TREVES, Tullio y BERTOLI, Paolo. — CONSEIL DE L'EUROPE. Chronique de jurisprudence de la Cour européenne des droits de l'homme, por DECAUX, Emmanuel y TAVERNIER, Paul: *Juridiction des États (art. 1)*. **Juridiction des États et protection équivalente du droit communautaire** (Article 1 – Saisie d'un aéronef – Réglementation de l'usage des biens – Sanctions obligatoires décidées par le Conseil de sécurité des Nations Unies – Application d'un règlement communautaire – Marge d'appréciation des États – Protection équivalente du droit communautaire en matière de droits et libertés – Article 1er du premier protocole): *Cour européenne des droits de l'homme (grande chambre), 30 juin 2005, Bosphorus HavaYollari Turizm ve Ticaret Anonim Sirketi c/ Irlande*. — *Procédure devant la Cour et exécution des arrêts (art. 34, 37 § 1, 39 et 46).* **Effet obligatoire des mesures provisoires indiquées par la Cour** (Article 34 de la Convention et 39 du Règlement de la Cour – Extradition – Torture – Article 3 – Équité de la procédure – Article 6): *Cour européenne des droits de l'homme (grande chambre), 4 février 2005, Mamatkulov et Askarov c/ Turquie*. — **Qualité pour introduire une requête** (Article 34 – Intérêt légitime – Qualité de victime – Cas des héritiers – Article 6 – Équité de la procédure – Participation du commissaire du gouvernement au délibéré): *Cour européenne des droits de l'homme (deuxième section), 5 juillet 2005, Marie-Louise Loyen et al. c/ France*. — **Règlement amiable dans une affaire pilote** (Articles 37 § 1 et 39 – Exécution d'un arrêt-pilote – Article 46): *Cour européenne des droits de l'homme (grande chambre), 28 septembre 2005, Broniowski c/ Pologne (Règlement amiable)*. — **Exécution des arrêts en cas de problème structurel** (Article 46 – Durée d'une procédure civile – Article 6 § 1 – Recours effectif – Article 13 – Épuisement des voies de recours internes – Article 35 § 1): *Cour européenne des droits de l'homme (troisième section), 6 octobre 2005, Lukenda c/ Slovénie*. — *Droits processuels (art. 5 et 6).* **Terrorisme – «Extradition atypique»** (Article 5 § 1 – Détention au secret et droit à un juge – Article 5, § 3 et 4 – Procès équitable – Composition du Tribunal – Droits de la défense – Assistance par un avocat – Accès au dossier – Article 6 – Prononcé de la peine de mort – Conditions de détention – Articles 2 et 3): *Cour européenne des droits de l'homme (grande chambre), 12 mai 2005, Öcalan c/ Turquie*. — **Condamnation pour diffusion de fausses informations sur un candidat à la présidence** (Juge ou magistrat habilité par la loi à exercer des fonctions judiciaires – Article 5 § 3 – Procès équitable – Article 6 § 1 – Liberté d'expression – Article 10): *Cour européenne des droits de l'homme (deuxième section), 6 septembre 2005, Salov c/ Ukraine*. — **Absence d'audience publique dans le cadre d'une procédure de prolongation de détention provisoire** (Contrôle judiciaire d'une détention – Absence d'obligation implicite de publicité de l'audience – Article 5 § 4 – Garanties procédurales – Lien entre le droit à la liberté et à la sûreté et le droit à un procès équitable – Article 6 § 1): *Cour européenne des droits de l'homme (quatrième section), 15 novembre 2005, Reinprecht c/ Autriche*. — **Égalité des armes** (Plainte avec constitution de partie civile – Absence de représentation par un avocat – Droit d'accès au dossier de l'instruction – Article 6): *Cour européenne des droits de l'homme (deuxième section), 1er février 2005, Frangy c/ France*, et *14 juin 2005, Menet c/ France*. — **Procédure de contumace** (Droit à l'assistance d'un avocat – Article 6 – Double degré de juridiction – Article 2 du septième protocole): *Cour européenne des droits de l'homme (première section), 31 mars 2005, Mariani c/ France*. — **Expertise** (Accusation en matière pénale – Principe du contradictoire – Article 6): *Cour européenne des droits de l'homme (première section), 2 juin 2005, Cottin c/ Belgique*. — **Droit de confrontation** (Droit à un procès équitable – Accusation en matière pénale – Article 6 –Force obligatoire des arrêts – Article 46): *Cour européenne des droits de l'homme (deuxième section), 14*

juin 2005, Mayali c/ France. — **Impartialité du juge constitutionnel** (Article 6): *Cour européenne des droits de l'homme (première section), 15 juillet 2005, Meznaric c/ Croatie*. — **Accès à un tribunal pour un droit de «caractère civil»** (Article 6 – Application à des agents publics – Restrictions matérielles et restrictions procédurales à un recours effectif – Communication des informations pertinentes – Article 8 – Obligations positives – Absence de violation de l'article 10): *Cour européenne des droits de l'homme (grande chambre), 19 octobre 2005, Roche c/ Royaume-Uni*. — **Impartialité du Tribunal** (Droit à un procès équitable – Article 6 – Liberté d'expression – *Contempt of court* – Procédure pénale – Article 10 (violation)): *Cour européenne des droits de l'homme (grande chambre), 15 décembre 2005, Kyprianou c/ Chypre*. — **Publicité de l'audience** (Prestation d'invalidité – Application de l'article 6 § 1 – Juridictions administratives): *Cour européenne des droits de l'homme (deuxième section), 8 février 2005, Miller c/ Suède*. — **Procédure équitable en matière d'environnement** (Exécution des décisions judiciaires internes – Applicabilité – Article 6 § 1): *Cour européenne des droits de l'homme (deuxième section), 12 juillet 2005, Okyay et a. c/ Turquie*. — **Manque de moyens financiers à la disposition d'un État** (Retard excessif dans le respect des obligations de la Convention – Circonstances exceptionnelles ou particulières – Inexécution d'un jugement – Article 6 § 1 – Article 13 – Droit au respect de ses biens – Article 1er du premier protocole): *Cour européenne des droits de l'homme (deuxième section), 27 septembre 2005, Amat-G LTD et Mebaghishvili c/ Géorgie*. — **Présomption d'innocence** (Détention préventive injustifiée – Réparation – Renversement de la charge de la preuve – Droit de ne pas être présenté comme coupable – Campagne médiatique – Article 6 § 2): *Cour européenne des droits de l'homme (première section), 13 janvier 2005, Capeau c/ Belgique*, et *2 juin 2005, Claes et a. c/ Belgique*. — *Droits substantiels (art. 2, 3, 4, 8, 9, 10, 12, 14; art. 1er, Protocole I; art. 3, Protocole I; art. 2, Protocole IV, et art. 5, Protocole VII)*. **Extradition** (Risque d'être soumis à la peine de mort et à des mauvais traitements – Articles 2 et 3 – Usage de la force physique contre des personnes en détention – Article 3 – Droit à la liberté – Article 5 – Droit à un recours effectif – Article 13 – Mesures provisoires – Article 34 – Établissement des faits et coopération de l'État partie – Article 38 § 1, *a)* – Saisine et conditions de recevabilité de la requête – Articles 34 et 35): *Cour européenne des droits de l'homme (deuxième section), 12 avril 2005, Chamaïev et a. c/ Géorgie et Russie*. — **Preuve de la discrimination raciale** (Homicide de Roms par la police militaire – Droit à la vie – Article 2 – Interdiction de la discrimination – Article 14 – Obligation matérielle – Renversement de la charge de la preuve – Obligation procédurale (articles 14 et 2)): *Cour européenne des droits de l'homme (grande chambre), 6 juillet 2005, Natchova et a. c/ Bulgarie*. — **Disparitions forcées** (Droit à la vie substantiel et procédural – Article 2 – Traitement inhumain et dégradant – Article 3 – Droit à la liberté – Article 5 – Droit à un recours effectif – Article 13 – Charge de la preuve et établissement des faits – Article 38 § 1, *a)*): *Cour européenne des droits de l'homme (quatrième section), 2 août 2005, Tanis et a. c/ Turquie*. — **Disparitions forcées** (Droit à la vie substantiel et procédural – Article 2 – Traitement inhumain et dégradant – Article 3 – Droit à la liberté – Article 5 – Droit à un recours effectif – Article 13 – Délai de six mois pour introduire la requête – Article 35 § 1): *Cour européenne des droits de l'homme (deuxième section), 8 novembre 2005, Gongadze c/ Ukraine*. — **Expulsion** (Irak – Objet du litige – Obligation positive – Garanties de procédure effectives – Haut commissariat pour les réfugiés – Droit recommandatoire – Droit de travailler – Articles 2, 3, 8 et 13 de la CEDH – Non-violation): *Cour européenne des droits de l'homme (quatrième section), 26 avril 2005, Müslim c/ Turquie*. — **Maintien prolongé à l'isolement d'un détenu dangereux** (Conditions du maintien à l'isolement – Absence de traitement inhumain – Article 3 – Non-effectivité d'un recours en droit interne – Article 13): *Cour européenne des droits de l'homme (première section), 27 janvier 2005, Ramirez Sanchez c/ France*. — **Conditions de détention** (Surpopulation carcérale – Traitement dégradant – Article 3 – Comité européen pour la prévention de la torture (CPT)): *Cour européenne des droits de l'homme (première section), 18 avril 2005, Kehayov c/ Bulgarie*; *6 juillet 2005, Mayzit c/ Russie*, et *2 septembre 2005, Novoselov c/ Russie*. — **Grève de la faim** (Alimentation forcée – Torture – Article 3 – Condition de détention et absence d'assistance médicale adéquate – Traitement dégradant – Détention arbitraire – Article 5 § 1 *c)* et § 3): *Cour européenne des droits de l'homme (seconde section), 12 octobre 2005, Nevmerzhitsky c/ Ukraine*. — **Isolement cellulaire** (Interdition des peines ou traitements inhumains ou dégradants –Article 3 – Surveillance médicale pendant l'isolement cellulaire): *Cour européenne des droits de l'homme (première section), 21 octobre 2005, Rohde c/ Danemark*. — **Transfert cellulaire** (Interdiction des peines ou traitements inhumains ou dégradants – Article 3): *Cour européenne des droits de l'homme (quatrième section), 8 novembre 2005, Khoudoyorov c/ Russie*. — **Grève de la faim** (Séquelles durables – Mission d'enquête de la Cour – Expertise médicale – Article 3 – Traitement inhumain et dégradant – Violation effective et violation potentielle): *Cour européenne des droits de l'homme (troisième section), 10 novembre 2005, Tekin Yildiz c/* Turquie. — **Discrimination raciale (Roms)** (Traitement dégradant – Article 3 –Conditions de vie d'une précarité extrême – Droit d'accès à un tribunal – Article 6 § 1 – Vie privée et familiale – Article 8 – Interdiction de la discrimination – Article 14): *Cour européenne des droits de l'homme (deuxième section), 12 juillet 2005, Moldovan et a. c/ Roumanie*. — **Discrimination raciale (Roms)** (Traitements inhumains ou dégradants – Article 3 – Violences policières lors de la garde à vue – Interdiction de la discrimination – Article 14 – Obligation matérielle – Charge de la preuve – Obligation procédurale (articles 14 et 3)): *Cour européenne des droits de l'homme (quatrième section), 13 décembre 2005, Bekos et Koutropoulos c/ Grèce*. — **Esclavage domestique** (Travail «forcé ou obligatoire» - Esclavage et servitude – Article 4, § 1 et 2 – Valeurs fondamentales des sociétés démocratiques – Absence de répression adéquate par le droit pénal français): *Cour européenne des droits de l'homme (deuxième section), 26 juillet 2005, Siliadin c/ France*. — **Droit au respect de la vie privée et de la vie familiale normale** (Ingérences étatiques – Correspondances de détenus – Sonorisation d'un parloir d'une prison – Sonorisation d'un appartement – Écoutes téléphoniques incidentes – Article 8): *Cour européenne des droits de l'homme (quatrième section), 1er mars 2005, Meriakri c/ Moldavie*; *29 mars 2005, Mathéron c/ France*; *31 mai 2005, Vetter c/ France*; *(deuxième section), 20 décembre 2005, Wisse c/ France*. — **Pratiques sadomasochistes** (Respect de la vie privée – Droit à l'épanouissement personnel – Ingérence des autorités – Protection de la

volonté – Article 8): *Cour européenne des droits de l'homme (première section), 6 juillet 2005, K.A. et A.D. c/ Belgique*. — **Interdiction du foulard islamique dans les universités** (Article 9 – Liberté de religion et de conviction – Principe de laïcité – Marge nationale d'appréciation – Article 2 du premier protocole – Droit à l'instruction): *Cour européenne des droits de l'homme (grande chambre), 10 novembre 2005, Leyla Sahin c/ Turquie*. — **Liberté d'expression** (Diffamation – Articles 9 et 10 – Déclarations de fait et jugements de valeur): *Cour européenne des droits de l'homme (première section), 22 décembre 2005, Paturel c/ France*. — **Liberté d'information** (Rôle des ONG – Dommages et intérêts – Proportionnalité – Prévisibilité de la sanction – Violation de l'article 10): *Cour européenne des droits de l'homme (quatrième section), 15 février 2005, Steel et Morris c/ Royaume-Uni*. — **Liberté d'expression** (Blasphème – Article 10): *Cour européenne des droits de l'homme (deuxième section), 13 septembre 2005, I.A. c/ Turquie*. — **Liberté d'information** (Droit à un procès équitable – Présomption d'innocence – Article 10 – Reproduction des pièces de procédure et interprétation d'une instruction en cours): *Cour européenne des droits de l'homme (première section), 24 novembre 2005, Tourancheau et July c/ France*. — **Liberté d'association et protection des minorités nationales** (Partis politiques – Article 11): *Cour européenne des droits de l'homme (première section), 20 octobre 2005, Ouranio Toxo et a. c/ Grèce*. — **Mariage entre beaux-parents et beaux-enfants** (Droit au mariage – Exercice de ce droit régi par les lois nationales – Article 12): *Cour européenne des droits de l'homme (quatrième section), 13 septembre 2005, B. et L. c/ Royaume-Uni*. — **Discrimination** (Respect des biens – Sexe – Violation de l'article 14 et article 1er du premier protocole – Recours effectif – Non-violation de l'article 13): *Cour européenne des droits de l'homme (quatrième section), 19 juillet 2005, P.M. c/ Royaume-Uni*. — **Discrimination** (Respect de la vie privée et familiale – Allocations familiales – Articles 14 et 8 (violation)): *Cour européenne des droits de l'homme (quatrième section), 20 octobre 2005, Niedzwiecki c/ Allemagne et Okpisz c/ Allemagne*. — **Restriction du droit de propriété** (Contrôle des loyers – Subsidiarité – Juste équilibre – Contexte de la transition démocratique – Article 1er du premier protocole – Arrêt-pilote – Situation structurelle – Exécution des arrêts et satisfaction équitable – Articles 41 et 46): *Cour européenne des droits de l'homme (quatrième section), 22 février 2005, Hutten-Czapska c/ Pologne*. — **Privation de propriété** (Rétrocession de biens sans indemnisation – Réunification allemande – Circonstances exceptionnelles – Article 1er du premier protocole – Article 14): *Cour européenne des droits de l'homme (grande chambre), 30 juin 2005, Jahn et a. c/ Allemagne*. — **Droit au respect des biens** (Naissance d'un enfant avec un handicap non décelé en raison d'une erreur de diagnostic prénatal – Application rétroactive de la loi «anti-Perruche» aux instances en cours – Privation d'un droit de créance acquis en vertu d'un régime juridique antérieur – Non-proportionnalité de l'ingérence – Violation de l'article 1er du premier protocole – Non-violation des articles 8, 13 et 14): *Cour européenne des droits de l'homme (grande chambre), 6 octobre 2005, Draon c/ France et Maurice c/ France*. — **Bénéficiaires du droit de vote** (Exclusion du corps électoral pour non-respect d'une condition de résidence ou du fait du statut de détenu condamné – Article 3 du premier protocole – Statut de la Nouvelle-Calédonie – Nécessités locales – Article 56): *Cour européenne des droits de l'homme (deuxième section), 11 janvier 2005, Py c/ France*; *(grande chambre), 6 octobre 2005, Hirst c/ Royaume-Uni (nº 2)*. — **Restriction à la liberté de circulation selon l'origine ethnique** (Article 2 du quatrième protocole – Article 14 – Droit à l'instruction – Article 2 du premier protocole): *Cour européenne des droits de l'homme (deuxième section), 13 décembre 2005, Timishev c/ Russie*. — ***Exequatur* d'un jugement étranger admettant la répudiation d'une femme par son mari** (Inégalité entre époux – Ordre public international – Article 5 du septième protocole – Garanties procédurales – Article 6 – Radiation du rôle – Article 37 § 1): *Cour européenne des droits de l'homme (deuxième section), 8 novembre 2005, D.D. c/ France*. — COUR INTERNATIONALE DE JUSTICE. Chronique de jurisprudence de la Cour internationale de justice 2005, por RUIZ FABRI, Hélène y SOREL, Jean-Marc: I. Introduction. — II. État du rôle de la Cour fin 2005. — III. Arrêts et ordonnances rendus en 2005: *Certains biens (Liechtenstein c/ Allemagne), exceptions préliminaires – Arrêt du 10 février 2005*. — *Affaire du Différend frontalier (Bénin / Niger) – Arrêt du 12 juillet 2005*. — *Activités armées sur le territoire du Congo (République démocratique du Congo c/ Ouganda) – Arrêt du 19 décembre 2005*. — ORGANISATION MONDIALE DU COMMERCE. Chronique du règlement des différends 2005-2006, por RUIZ FABRI, Hélène y MONNIER, Pierre: I. Introduction générale. — II. État des affaires: **Arbitrage de l'article 21:3 du Mémorandum d'accord** (*7 juin 2005, États-Unis* – Réexamens à l'extinction des mesures antidumping visant les produits tubulaires pour champs pétrolifères en provenance d'Argentine *(demande de l'Argentine)*). — **Arbitrage de l'article 21:3 du Mémorandum d'accord** (*19 août 2005, États-Unis* – Mesures visant la fourniture de services de jeux et paris *(demande d'Antigua-et-Barbuda)*). — **Arbitrage de l'article 21:3 du Mémorandum d'accord** (*28 octobre 2005, Communautés européennes* – Subventions à l'exportation de sucre *(demandes de l'Australie, du Brésil et de la Thaïlande)*). — **Mesures sanitaires et phytosanitaires** (Mesure prise pour se mettre en conformité – Mandat du Groupe spécial de la mise en œuvre – Preuves scientifiques suffisantes – Évaluation des risques – Mesure alternative): *Groupe spécial, 23 juin 2005, Japon – Mesures visant les importations de pommes (Recours des États-Unis à l'article 21:5 du Mémorandum d'accord)*. — **Subventions** (Droits compensateurs – Réexamen à l'extinction (*sunset review*) – Entreprises privatisées): *Groupe spécial, 17 août 2005, États-Unis – Mesures compensatoires concernant certains produits en provenance des Communautés européennes (Recours des Communautés européennes à l'article 21:5 du Mémorandum d'accord)*. — **Subventions** (Droits compensateurs – Réexamen à l'extinction (*sunset review*) – Transmission de la subvention le long de la chaîne de production): *Organe d'appel, 5 décembre 2005, États-Unis – Détermination finale en matière de droits compensateurs concernant certains bois d'œuvre résineux en provenance du Canada (Recours du Canada à l'article 21:5 du Mémorandum d'accord)*. — **Subventions prohibées** (Mandat du Groupe spécial – Applicabilité des recommandations formulées en phase initiale): *Organe d'appel, 13 février 2006, États-Unis – Traitement fiscal des «sociétés de ventes à l'étranger» (Deuxième recours des Communautés européennes à l'article 21:5 du Mémorandum d'accord)*. — **Dumping** (Subventions – Détermination de menace de dommage – Critère d'examen): *Organe*

d'appel, 13 avril 2006, États-Unis – Enquête de la commission du commerce international dans l'affaire concernant certains bois d'œuvre résineux en provenance du Canada (Recours du Canada à l'article 21:5 du Mémorandum d'accord). — **Subventions** (Contre-subvention – Légalité au regard des règles du GATT et de l'Accord sur les subventions – Illégalité à l'aune du principe du multilatéralisme posé à l'article 23 du Mémorandum d'accord): *Groupe spécial, 22 avril 2005, Communautés européennes – Mesures affectant le commerce des navires (Plainte de la Corée)*. — **Droits compensateurs** (Montant de l'avantage découlant d'une subvention – Existence d'un dommage et lien de causalité entre ce dommage et les importations incriminées): *Groupe spécial, 17 juin 2005, Communautés européennes – Mesures compensatoires visant les semi-conducteurs pour mémoires RAM dynamiques (DRAM) en provenance de Corée (Plainte de la Corée)*. — **Droits compensateurs** (Définition d'une subvention – Dispositions anti-contournement visant des organismes privés mandatés par les pouvoirs publics pour octroyer des subventions – Critère d'examen des groupes spéciaux chargés d'examiner des mesures commerciales correctives): *Organe d'appel, 27 juin 2005, États-Unis – Enquête en matière de droits compensateurs sur les semi-conducteurs pour mémoires RAM dynamiques (DRAM) en provenance de Corée (Plainte de la Corée)*. — **Classification douanière** (Mesures relevant du mandat du Groupe spécial – Interprétation – Contexte – Délais de mise en conformité - Arbitrage): *Organe d'appel, 12 septembre 2005, Communautés européennes – Classification douanière des morceaux de poulet désossés et congelés (Plaintes du Brésil et de la Thaïlande)*. — **Subventions** (Contre-subvention – Légalité au regard des règles du GATT et de l'Accord sur les subventions – Illégalité à l'aune du principe du multilatéralisme posé à l'article 23 du Mémorandum d'accord): *Groupe spécial, 28 octobre 2005, Corée – Droits antidumping sur les importations de certains papiers en provenance d'Indonésie (Plainte de l'Indonésie)*. — **Antidumping** (Réexamen à l'extinction (*sunset review*) – Lien de causalité – Cumul – Mise en œuvre en cas d'incompatibilité au titre de l'article 11.3 de l'Accord antidumping): *Organe d'appel, 2 novembre 2005, États-Unis – Mesures antidumping visant les produits tubulaires pour champs pétrolifères en provenance du Mexique (Plainte du Mexique)*. — **Antidumping et anti-subvention** (Existence d'un dommage et du dumping – Incompatibilité d'une mesure législative en tant que telle au titre de l'Accord antidumping et de l'Accord sur les subventions): *Organe d'appel, 29 novembre 2005, Mexique – Mesures antidumping définitives visant la viande de bœuf et le riz – Plainte concernant le riz (Plainte des États-Unis)*. — **Exceptions** (Mesures nécessaires pour assurer le respect des lois et règlements – Possibilité de décliner la compétence du Groupe spécial): *Organe d'appel, 6 mars 2006, Mexique – Mesures fiscales concernant les boissons sans alcool et autres boissons (Plainte des États-Unis)*. — **Dumping** (Méthode de calcul des marges de dumping – Réduction à zéro – Allégation «en tant que tel»): *Organe d'appel, 18 avril 2006, États-Unis – Lois, réglementations et méthode de calcul des marges de dumping («réduction à zéro») (Plainte des Communautés européennes)*.

2006, TOMO 133, N° 4, OCTUBRE-NOVIEMBRE-DICIEMBRE. DOCTRINE: "Régulation du marché intérieur et libre circulation des lois", por AUDIT, Mathias. — **JURISPRUDENCE:** FRANCE, por CHALAS, Christelle; MOURRE, Alexis y NAJM, Marie-Claude: **Conflit de lois** (Régimes matrimoniaux – Contrat de mariage – Clause de *maher* - Définition – Convention établissant le consentement des époux au mariage assorti du versement d'une dot – Portée – Ordre public international): *Cour de cassation, 1ère ch. civ., 22 novembre 2005, H. c/ R.* — **Conflits de juridictions** (Article 15 du Code civil – Compétence facultative de la juridiction française – Lien caractérisé entre le litige et la juridiction étrangère – Compétence indirecte de la juridiction étrangère): *Cour de cassation, 1ère ch. civ., 23 mai 2006, P. c/ de M.* — **Arbitrage international** (Opposabilité de la clause compromissoire – Validité de la clause compromissoire – Compétence-compétence – Action d'une copropriété maritime et de propriétaires d'un navire – Convention de New York du 10 juin 1958 pour la reconnaissance et l'exécution des sentences arbitrales étrangères): *Cour de cassation,1ère ch. civ., 7 juin 2006, Copropriété maritime Jules Verne et autres.* — COUR INTERNATIONALE D'ARBITRAGE DE LA CHAMBRE DE COMMERCE INTERNATIONALE: Chronique des sentences arbitrales, por JARVIN, Sigvard; DERAINS, Bertrand; TRUONG-NGUYEN, Corinne; JOLIVET, Emmanuel; DERAINS, Yves y SILVA ROMERO, Eduardo: **Convention d'arbitrage** (Portée – Responsabilité délictuelle – Arbitrabilité – Droit de la concurrence) **/ Groupe de sociétés** (Levée du voile social – Responsabilité du fait d'une filiale – Manque à gagner – Calcul – Perte de chance): *Sentence rendue dans l'affaire n° 10988 en 2003*. — **Contrat d'*electio juris*** (Séparabilité de la clause d'*electio juris* – Validité de la convention (oui) – Attitude des parties et pragmatisme juridique) **/ Simulation** (Nature du contrat - «Cause juridique» de l'obligation / du contrat – Véritables parties à l'arbitrage et compétence du Tribunal arbitral – Validité du contrat simulé – Fraude à la loi (non) – Évasion fiscale et contrariété aux bonnes mœurs du commerce international (non) – Détermination de la conception nationale des bonnes mœurs applicable à la simulation frauduleuse) **/ *Lex mercatoria*** (Bonne foi dans les affaires commerciales internationales – Rapports entre *«nemo auditor propiam turpitudinem allegans»*, *«venire contra factum proprium»* et la bonne foi – Opposabilité d'une simulation frauduleuse à l'une des parties y ayant participé (oui)): *Sentence intérimaire sur la responsabilité rendue dans l'affaire CCI n° 10671*. — **Droit applicable** (Convention de Genève relative au transport international de marchandises par route du 19 mai 1956 (CMR) – Application – Convention de Rome du 19 juin 1980 sur la loi applicable aux obligations contractuelles – Article 4 (4)) **/ Prescription extinctive** (Délai – Point de départ): *Sentence finale rendue dans l'affaire n° 11277 en 2003 (original en langue française)*. — **Droit applicable** (Choix des parties – Dispositions du contrat – Directive n° 86/653/CEE du 18 décembre 1986 concernant les agents commerciaux indépendants – Remise en cause – Loi belge du 13 avril 1995 sur l'agence commerciale) **/ Contrat d'agence commerciale** (Résiliation unilatérale avec effet immédiat – Manquements contractuels graves – Représentation de produits concurrents – Obligation de loyauté et de bonne foi – Principe général du droit commercial international): *Sentence finale rendue dans l'affaire n° 12045 en 2003 (original en langue française)*. — **Procédure arbitrale** (Confidentialité – Recevabilité de certaines pièces dans un arbitrage commercial international (oui) – Critères formels pour établir le caractère confidentiel d'un document)

/ Principe d'efficacité des contrats (Protection de la partie la plus faible - «Justice distributive») **/ Dommage (lien de causalité)** (Pluralité de causes du dommage et cause prépondérante – Droit de la responsabilité civile et droit des assurances – *Lex mercatoria* – Présomption d'égalité des commerçants internationaux et présomption de compétence professionnelle des opérateurs du commerce international - «Justice corrective») **/ Frais de l'arbitrage** («Usage» dans le système d'arbitrage de la CCI concernant la répartition entre les parties des frais de l'arbitrage – Pouvoir discrétionnaire des arbitres pour répartir les frais de l'arbitrage (oui) – Critères utilisés pour répartir les frais de l'arbitrage): *Sentence arbitrale finale dans l'affaire CCI n° 11426*. — **Procédure arbitrale** (Ordonnance de procédure – Répartition entre l'acte de mission et les décisions de procédure) **/ Taxe sur la valeur ajoutée sur les honoraires des arbitres** (Article 2(9) de l'appendice III du règlement CCI – Calcul – Paiement – Solidarité passive (non) – Création d'un compte séquestre – Consignation d'une provision – Avance sur provision): *Décision rendue dans l'affaire 12711 en 2004*. — **Procédure arbitrale** (Procédure de référé arbitral – Relations – Procédure arbitrale – Frais de l'arbitrage - Réparation) **/ Contrat** (Distribution – Distribution sélective – Obligations contractuelles – Violation – Absence de conséquence dommageable – Sanction (non) – Obligation de concertation – Notion – Sanction): *Sentence rendue dans l'affaire n° 11776 en 2002*.

2007, TOMO 134, N° 1, ENERO-FEBRERO-MARZO. DOCTRINE: "Les immunités des organisations internationales face à l'article 6 de la Convention européenne des droits de l'homme", por ANGELET, Nicolas y WEERTS, Alexandra. — "Forum shopping et abus du choix de for en droit international privé", por CORNUT, Étienne. — "Le système international de prévention des crises financières", por BISMUTH, Régis. — **VARIÉTÉS:** "Les chambres extraordinaires au sein des tribunaux cambodgiens", por POISSONNIER, Ghislain. — "Vingt ans après Tchernobyl: un nouveau régime international de responsabilité civile nucléaire", por LAHORGUE, Marie-Béatrice. — **JURISPRUDENCE:** FRANCE, por CUNIBERTI, Gilles; ÉGÉA, Vincent; GAUDEMET-TALLON, Hélène; MARTEL, David y SANA-CHAILLÉ DE NÉRÉ, Sandrine: **Conflits de lois** (Succession internationale – Immeubles à l'étranger – Office du juge – Renvoi – Loi applicable): *Cass. 1re civ., 20 juin 2006, Wildenstein*. — **Conflits de juridictions** (Règlement (CE) nº 44/2001 du 22 décembre 2001, article 5.1 – Contrat d'agence commerciale – Exécution en France – Société portugaise – Indemnité de clientèle – Tribunal compétent pour statuer sur le paiement de l'indemnité de clientèle – Lieu d'exécution du contrat de fourniture de services – Pluralité d'obligations – Compétence unique – Compétence du tribunal de l'État membre où les services ont été ou auraient dû être fournis): *Cass. 1re civ., 3 octobre 2006, Solinas c/ SA Fabrica textil Riopele*. — **Conflit de juridictions** (Exequatur d'un jugement étranger – Ordre public international – Exigence de motivation – Documents de nature à servir d'équivalents – Convention de Bruxelles du 27 septembre 1968, article 27-1 – Convention de Lugano du 16 septembre 1988, article 27-1): *Cass. 1re civ., 20 septembre 2006, Brero c/ Blech et a.*; *Cass. 1re civ., 28 novembre 2006, Sté Union Discount Limited c/ Casamata*. — **Arbitrage international** (Clause compromissoire – Clause de juridictions – Inapplicabilité manifeste de la clause compromissoire – Principe compétence-compétence – Connaissement – *Booking notes* – Arrêté de fret – Réservation de fret – Avant-contrats – Volonté des parties): *Cass. 1re civ., 11 juillet 2006, SA PT Andhika Lines et a. c/ SA Axa corporate solutions assurance et a*. — COUR DE JUSTICE DES COMMUNAUTÉS EUROPÉENNES, por KHAIRALLAH, Georges: **Faillite internationale** (Règlement (CE) n° 1346/2000 – Procédures d'insolvabilité – Décision d'ouverture de la procédure – Centre des intérêts principaux du débiteur – Reconnaissance de la procédure d'insolvabilité – Ordre public): *CJCE, 2 mai 2006, aff. C-341/04, Eurofood*. — TUNISIE, por BELLAMINE, Meriem: **Conflits de juridictions** (Pension alimentaire – *Khôl* prononcé en Égypte – Reconnaissance – Divorce judiciaire – Ordre public atténué – Régularité incidente – Refus de la pension): *T. cantonal Tunis, 5 mai 2005, n° 85376/ 2004*. — BRÉSIL. Chronique de jurisprudence brésilienne, por OLAVO BAPTISTA, Luiz: **Extradition** (Respect des droits de l'homme – Exigence): *T. supr. fédéral, plén., 28 septembre 2005, Gouvernement de la République fédérale d'Allemagne c/ Kwadjo Afenah*. — **Conflit entre deux droits fondamentaux** (Publication d'ouvrages antisémites – Crime de racisme – Limites à la liberté d'expression): *T. supr. fédéral, plén., 17 septembre 2005, Ellwanger*. — **Statut en droit interne des traités internationaux relatifs aux droits de l'homme** (Statut infraconstitutionnel des traités internationaux ratifiés par le Brésil – Attribution du statut constitutionnel à ces derniers): *T. supr. fédéral, plén., 24 avril 2002, Lottici Júnior*. — **Arbitrage international** (Statut de décision judiciaire de la sentence arbitrale étrangère – Reconnaissance – Revirement de jurisprudence): *T. supr. fédéral, plén., 12 décembre 2001, MBV Commercial and Export Management Establishment et Resil Indústria e Comércio Ltda*. — **Arbitrage** (Clause compromissoire insérée dans un contrat conclu avec une personne morale de droit public – Validité de la clause compromissoire – Indifférence du caractère international du contrat): *T. sup. justice, 2e ch., 25 octobre 2005, AES Uruguaiana Empreedimentos Ltda («AES») e Companhia Estadual de Energia Elétrica («CEEE»)*. — **Arbitrage international** (Sentence arbitrale étrangère – Reconnaissance – Citation du défendeur domicilié au Brésil conformément à la loi du pays de l'arbitrage ou à la convention d'arbitrage – Commission rogatoire): *T. sup. justice, ch. spéc., 19 avril 2006, Union Européenne de Gymnastique («UEG») et Multipole Distribuidora de Filmes Ltda («Multipole»)*. — **Reconnaissance du jugement étranger** (Divorce – Divorce selon la loi musulmane): *T. supr. fédéral, plén., 13 mars 2002, Charoa c/ Alkial*. — **Reconnaissance du jugement étranger** (Garde de mineur domicilié au Brésil – Compétence exclusive des juridictions brésiliennes – Offense à la souveraineté nationale – Refus de reconnaissance): *T. supr. fédéral, plén., 19 août 2004, Nüruberger c/ de Oliveira*. — **Reconnaissance du jugement étranger** (Garde de mineur – Décision brésilienne ayant le même objet que la décision étrangère – Souveraineté nationale – Refus de reconnaissance): *T. supr. fédéral, plén., 22 mars 2004, Gaspar Ferreira c/ El-Kems*. — **Immunités de juridiction et d'exécution** (Immunités des représentants diplomatiques étrangers – Convention de Vienne sur les relations consulaires – Crime grave commis par un consul étranger au Brésil hors de l'exercice de sa fonction consulaire – Absence d'immunité): *T. supr. fédéral, 1re ch., 14 mai 2002, Scher*. — **Immunités de juridiction et d'exécution** (Immunité de juridiction et d'exécution des États étrangers - Relativité): *T.*

supr. fédéral, 2e ch., 30 avril 2002, Consulat général du Japon c/ Successeurs de Mme. Iracy Ribeiro de Lima. — TRIBUNAL ARBITRAL DU SPORT. Chronique des sentences arbitrales, por HASCHER, Dominique y LOQUIN, Eric: **Droit applicable** (Règlement antidopage de l'Union Cycliste Internationale – Code mondial antidopage – Dopage au carphédon – Sanction): *TAS, 10 janvier 2006, H. X. c/ Agence mondiale antidopage (AMA), Union Cycliste Internationale (UCI), Swiss Olympic, Swiss Cycling Federation*. — **Compétence du Tribunal arbitral du sport** (Décision rendue par une fédération ou une ligue nationale – Absence de disposition dans les statuts prévoyant la compétence du TAS – Incompétence du Tribunal pour statuer en appel de cette décision): *TAS, 24 janvier 2006, Cole c/ FAPL*. — **Droit applicable** (Règles de la FIFA – Article 21 – Contrat conclu entre un joueur et un club – Rupture unilatérale sans cause – Usage de cocaïne): *TAS, 15 décembre 2005, Y. c/ Chelsea Football Club*. — **Droit applicable** (Règlement FIFA sur le statut et le transfert des joueurs (version 2001) – Portée des articles 42 et 43 – Dispositif français de formation des footballeurs – Violation par un joueur de ses obligations contractuelles – Distinction entre indemnité de formation et indemnité due en raison de la violation des dispositions relatives au maintien de la stabilité contractuelle): *TAS, sentence partielle, 28 octobre 2005, Le Havre AC c/ FIFA, Newcastle United & Charles N'Zogbia*. — **Procédure d'arbitrage d'appel** (Compétence du TAS – Règles de procédure – Langue de procédure – Frais de la procédure) **/ Droit applicable** (Article R. 58 du Code TAS – Réglementation sportive – Code mondial antidopage – Non rétroactivité – Principe de la *lex mitior*) **/ Dopage** (Responsabilité objective de l'athlète – Faute présumée – Absence d'élément intentionnel – Fardeau et degré de la preuve – Sanction): *TAS, 25 novembre 2004, X. c/ Fédération internationale des sociétés d'aviron (FISA)*. — **Procédure d'arbitrage d'appel** (Intervention d'un tiers – Pouvoir d'examen des arbitres – Droit applicable – Code mondial antidopage – Règlement antidopage de la Fédération internationale de ski – Droit suisse – Article 75 du Code civil suisse) **/ Dopage** (Réduction de la période suspension basée sur des circonstances exceptionnelles – Absence de faute ou de négligence significative – Aide substantielle fournie par le sportif dans la découverte de violations des règles antidopage) **/ Suspension pour usage de substances interdites** (Fixation de la peine – Principe de proportionnalité – Circonstances atténuantes): *TAS, 20 juillet 2005, K. c/ Fédération internationale de ski (FSI)*. — **Calendrier des compétitions** (Suspension de la rencontre – Jurisprudence arbitrale): *TAS, 12 mai 2005, X. c/ Pamesa Valencia c/ Euroleague Basketball*. — CENTRE INTERNATIONAL POUR LE RÈGLEMENT DES DIFFÉRENDS RELATIFS AUX INVESTISSEMENTS (CIRDI). Chronique des sentences arbitrales, por GAILLARD, Emmanuel: **Article 52 de la Convention de Washington** (Recours en annulation – Grief nouveau invoqué en cours de procédure – Irrecevabilité (oui)) **/ Recours en annulation** (Défaut de motifs – Nécessité d'une absence de motivation ou d'une motivation réellement contradictoire sur un point indispensable à la décision du Tribunal arbitral): *Décision du 18 janvier 2006, Consortium R.F.C.C. c/ Royaume du Maroc*. — **Clause de respect des engagements** (*Umbrella Clause* – Rédaction large – Application limitée aux accords d'investissements conclus par l'État en sa qualité de souverain): *Décision sur la compétence du 27 avril 2006, El Paso Energy International Company c/ République argentine*. — **Compétence du Centre** (Traité bilatéral de protection des investissements – Compétence limitée par le traité aux contentieux d'expropriation – Nécessité de rapporter la preuve *prima facie* de l'expropriation – Satisfaction du fardeau de la preuve (non)) **/ Clause de la nation la plus favorisée (MFN)** (Application à la clause de règlement des différends (non) – Exception en cas de stipulation expresse (oui)): *Sentence sur la compétence du 13 septembre 2006, Telenor Mobile Communications AS c/ République de Hongrie*. — **Article 42 de la Convention de Washington** (Droit applicable – Absence de choix des parties – Articulation du droit international et du droit de l'État d'accueil) **/ Traitement juste et équitable** (Attente légitime des investisseurs – Environnement juridique stable et prévisible) **/ Clause de respect des engagements** (*Umbrella Clause* – Application aux obligations résultant d'une loi et de ses décrets d'application (oui)) **/ État de nécessité** (Crise argentine – Exonération de responsabilité (oui) – Obligation d'indemniser (non)): *Décision sur le principe de responsabilité du 3 octobre 2006, LG&E Energy Corp., LG&E Capital Corp. et LG&E International Inc. c/ République argentine*. — **Article 52(1)(e) de la Convention de Washington** (Défaut de motifs – Contrôle de la cohérence du raisonnement (oui) – Annulation de la sentence (oui)) **/ Article 52(1)(b) de la Convention de Washington** (Inclusion de revenus non réinvestis dans l'État d'accueil dans la définition de l'investissement – Excès de pouvoir manifeste (oui) – Annulation de la sentence (oui)) **/ Article 25(1) de la Convention de Washington** (Notion d'investissement – Condition de contribution au développement économique du pays d'accueil (oui)): *Décision du 1er novembre 2006, Patrick Mitchell c/ République démocratique du Congo*.

2007, TOMO 134, N° 2, ABRIL-MAYO-JUNIO. DOCTRINE: "Le commerce international des armes: de la sécurité à la défense de l'éthique et des droits de l'homme?", por BASTID BURDEAU, Geneviève. — "L'affaire de l'*Usine Mox* devant les tribunaux internationaux", por MALJEAN-DUBOIS, Sandrine y MARTIN, Jean-Christophe. — "Le choix des Principes UNIDROIT par les contractants à l'épreuve des dispositions impératives", por ROMANO, Gian Paolo. — **VARIÉTÉS:** "L'importance de la recherche comparative pour la justice communautaire", por SINGER, Philippe y ENGEL, Jean-Charles. — "La loi applicable à la compensation dans les procédures communautaires d'insolvabilité", por MÉLIN, François. — **JURISPRUDENCE:** FRANCE, por BRIÈRE, Carine; CHALAS, Christelle; FOHRER-DEDEURWAERDER, Estelle; JACQUET, Jean-Michel; PÉROZ, Hélène y SINAY-CYTERMANN, Anne: **Conflits de lois** (Contrat de travail – Esclavage moderne – Compétence des tribunaux français – Compétence de la loi française – Ordre public international – Rattachement avec la France): *Cass. soc., 10 mai 2006, Épx Moukarim c/ Isopehi*. — **Conflits de lois** (Contrat de prêt – Crédit à la consommation – Loi applicable – Convention de Rome du 19 juin 1980 – Article 5 § 2 – Dispositions protectrices impératives de la loi du pays de résidence habituelle – Loi de police): *Cass. 1re civ., 23 mai 2006, Richt c/ Sté Commerzbank et a*. — **Conflits de juridictions** (Convention de Bruxelles du 27 septembre 1968 – Droit commun – Jugement étranger – Exequatur – Motivation défaillante – Absence de documents équivalents – Contrariété avec l'ordre public international): *Cass. 1re civ., 28 novembre 2006, Masson c/ Ottow*; *Cass. 1re civ., 28 novembre 2006, Sté Union Discount Limited c/ Casamata*. — **Conflits de juridictions**

(Homologation judiciaire étrangère d'une cession de créances – Effet en France – Fait juridique – Absence de contrôle de la régularité internationale du jugement étranger – Intérêt à agir en France – Preuve de cet intérêt à agir – Preuve d'un acte juridique – Règle de la preuve littérale – Prise en considération): *Cass. 1re civ., 11 juillet 2006, République du Cameroun c/ Sté Winslow*. — **Adoption internationale** (Adoption d'un enfant étranger – Enfant né au Maroc – Prohibition de l'adoption par la loi personnelle du mineur – Kafala – Institution non assimilable à l'adoption simple – Enfant non né et ne résidant pas habituellement en France) / **Adoption internationale** (Adoption d'un enfant étranger – Enfant né en Algérie – Prohibition de l'adoption par la loi personnelle du mineur – Kafala ou recueil légal – Effets de la Kafala non similaires à ceux de l'adoption simple – Enfant non né et ne résidant pas habituellement en France): *Cass. 1re civ., 10 octobre 2006, n° 06-15.264, Procureur général près la Cour de cassation*; *Cass. 1re civ., 10 octobre 2006, n° 06-15.265, Procureur général près la Cour de cassation*. — **Conflits de lois** (Régimes matrimoniaux – Loi applicable – Époux de nationalité française – Mariage en France en 1967 sous le régime légal – Résidence à l'étranger – Loi de liquidation du régime matrimonial – Loi du régime matrimonial – Validité des accords pris dans les formes de la loi du pays du prononcé du divorce) / **Conflits de lois** (Régimes matrimoniaux – Loi applicable – Liquidation anticipée – Volonté des époux – Acte américain – Public Notary – Forme équivalente à celle du droit français - Validité): *Cass. 1re civ., 23 mai 2006, V. c/ B*. — Cour de justice des Communautés européennes, por MOURRE, Alexis: **Protection des consommateurs** (Convention d'arbitrage – Clause abusive – Absence de réserves – Annulation de la sentence – Office du juge – Ordre public communautaire – Autonomie procédurale des États): *CJCE, 1re ch., 26 octobre 2006, aff. C-168/05, Mostaza Claro c/ Centro Movil Milenium SL*. — Tribunal et Cour de justice des Communautés européennes. Chronique de jurisprudence du Tribunal et de la Cour de justice des Communautés européennes, por BERR, Claude-J.; CHALTIEL, Florence; FRANCQ, Stéphanie; NATAREL, Elisabeth y PRIETO, Catherine: *Institutions et ordre juridique communautaires*. **Manquement d'État** (Pêche – Obligations de contrôle mises à la charge des États membres – Arrêt de la Cour constatant un manquement – Inexécution – Paiement d'une somme forfaitaire – Imposition d'une astreinte): *CJCE, Grande ch., 12 juillet 2005, aff. C-304/02, Commission c/ France*. — **Manquement d'État** (Convention des Nations Unies sur le droit de la mer – Régime de règlement des différends prévu par cette Convention – Procédure d'arbitrage introduite dans le cadre de ce régime par l'Irlande contre le Royaume-Uni – Engagement de ne pas soumettre un différend relatif à l'interprétation ou à l'application du traité à un mode de règlement autre que ceux prévus par celui-ci – Compétence de la Communauté): *CJCE, Grande ch., 30 mai 2006, aff. C-459/03 – Commission c/ Irlande*. — **Manquement d'État** (Directive n° 85/374/CEE – Responsabilité du fait des produits défectueux – Arrêt de la Cour constatant un manquement – Inexécution – Article 228 CE – Sanctions pécuniaires – Exécution partielle de l'arrêt en cours d'instance): *CJCE, Grande ch., 14 mars 2006, aff. C-177/04 – Commission c/ France*. — **Manquement d'État** (Arrêt de la Cour constatant un manquement – Inexécution – Sanction pécuniaire): *CJCE, Grande ch., 18 juillet 2006, aff. C-119/04 – Commission c/ Italie*. — **Parlement européen** (Élections – Droit de vote – Ressortissants du Commonwealth résidant à Gibraltar et ne possédant pas la citoyenneté de l'Union): *CJCE, Grande ch., 12 septembre 2006, aff. C-145/04, Espagne c/ Royaume-Uni*. — **Recours en annulation** (Protection de l'environnement – Décision-cadre n° 2003/80/JAI – Sanctions pénales – Compétence de la Communauté – Base juridique): *CJCE, Grande ch., 13 septembre 2005, aff. C-176/03, Commission c/ Conseil*. — **Recours en annulation** (Décision de la Commission d'introduire une action en justice devant une juridiction d'un État tiers – Actes attaquables - Irrecevabilité): *CJCE, Grande ch., 12 septembre 2006, aff. C-131/03, Reynolds Tobacco e.a. c/ Commission*. — **Responsabilité extracontractuelle des États membres** (Dommages causés aux particuliers par des violations du droit communautaire – Dommages imputables à une juridiction nationale statuant en dernier ressort – Limitation, par le législateur national, de la responsabilité de l'État aux seuls cas du dol et de la faute grave du juge): *CJCE, Grande ch., 13 juin 2006, aff. C-173/03, Traghetti del Mediterraneo*. — *Échanges commerciaux*. **Valeur génétique des étalons et des juments** (Échanges intracommunautaires d'équidés – Aptitude à la monte publique – Contrôle des performances – Absence de justification d'ordre sanitaire – Restriction aux échanges): *CJCE, 4e ch., 26 octobre 2006, aff. C-206/05, Commission c/ Suède*. — **Produits congelés de boulangerie** (Pain entièrement ou partiellement précuit et congelé – Produits *«bake-off»* – Assimilation de la décongélation et du réchauffement ultérieurs à une fabrication traditionnelle – Exigence d'une autorisation d'exploiter une boulangerie – Mesure d'effet équivalent): *CJCE, 1re ch.,14 septembre 2006, aff. C-158/04 et aff. C-159/04, Alfa Vita*; *CJCE, 1re ch., 14 septembre 2006, aff. C-82/05, Commission c/ Grèce*; *CJCE, ord., 19 janvier 2007, aff. C-126/06, Carrefour*. — **Importation d'esprit-de-vin** (Réglementation finlandaise soumettant l'importation d'alcool éthylique à une autorisation préalable – Protection de la santé et de l'ordre public – Restriction justifiée en principe sauf examen par la juridiction nationale): *CJCE, 3e ch., 28 septembre 2006, aff. C-434/04, Ahokainen et Leppik*. — **Jeux électriques, électromécaniques et électroniques** (Interdiction d'installer ces jeux dans tous les lieux publics et privés à l'exception des casinos – Atteinte à la liberté de circulation des marchandises, à la liberté d'établissement et de prestation de services – Méconnaissance de la procédure d'information préalable de la Commission): *CJCE, 2e ch., 26 octobre 2006, aff. C-65/05, Commission c/ Grèce*. — **Taxe sur le transport de crevettes** (Prélèvement au profit d'un organisme professionnel néerlandais – Financement d'installations de tamisage et de décorticage – Taxe d'effet équivalent ou imposition discriminatoire): *CJCE, 2e ch., 8 juin 2006, aff. C-517/04, Koornstra*. — **Droits d'accises** (Acquisition de vin par un particulier pour ses besoins propres et ceux d'autres particuliers – Acheminement dans un autre État par une entreprise de transport – Droits d'accises exigibles dans l'État de livraison): *CJCE, 3e ch., 23 novembre 2006, aff. C-65/05, Joustra*. — **Demande de remboursement de droits de douane** (Accord d'association entre la CEE et la République de Turquie – Certificats de circulation inexacts ou falsifiés – Situation particulière – Refus de la Commission): *TPICE, 5e ch., 6 février 2007, aff. T-23/03, CAS c/ Commission*. — **Ressources propres de la Communauté et dette douanière** (Prise en compte – Constatation – Comptabilisation – Mise à disposition –

Intérêts de retard – Extinction de la dette): *CJCE, 2e ch., 23 février 2006, aff. C-546/03, Commission c/ Espagne*; *CJCE, 2e ch., 23 février 2006, aff. C-201/04, Molenbergnatie*; *CJCE, 1re ch., 5 octobre 2006, aff. C-105/02, Commission c/ Allemagne*; *CJCE, 1re ch., 5 octobre 2006, aff. C-378/03, Commission c/ Belgique*; *CJCE, 1re ch., 5 octobre 2006, aff. C-377/03, Commission c/ Belgique*; *CJCE, 1re ch., 5 octobre 2006, aff. C-275/04, Commission c/ Belgique*; *CJCE, 1re ch., 5 octobre 2006, aff. C-312/04, Commission c/ Pays-Bas*. — *Circulation des personnes et des services.* **Circulation des personnes** (Regroupement familial – Directive n° 2003/86 – Droit au regroupement familial des enfants mineurs ressortissants de pays tiers – Compatibilité avec le respect des droits fondamentaux – Charte des droits fondamentaux de l'Union européenne): *CJCE, Grande ch., 27 juin 2006, aff. C-540/03, Parlement c/ Conseil*. — **Circulation des travailleurs** (Imposition directe – Réglementation nationale limitant la prise en compte des pertes de revenus locatifs de biens immobiliers situés sur le territoire d'un autre État membre): *CJCE, Grande ch., 21 février 2006, aff. C-152/03, Ritter-Coulais*. — **Circulation des travailleurs** (Sécurité sociale – Soins hospitaliers reçus dans un autre État membre – Autorisation préalable – Délai normalement nécessaire pour obtenir le traitement – Système de santé financé par l'État de résidence): *CJCE, Grande ch., 16 mai 2006, aff. C-372/04, Watts*. — **Citoyenneté européenne** (Droit de vote au Parlement européen – Ressortissants du Commonwealth résidant à Gibraltar et ne possédant pas la citoyenneté de l'Union): *CJCE, Grande ch., 12 septembre 2006, aff. C-145/04, Espagne c/ Royaume-Uni*. — **Liberté d'établissement** (Fiscalité directe – Législation sur les sociétés étrangères contrôlées – Incorporation des bénéfices d'une société étrangère contrôlée dans l'assiette imposable de la société mère résidente – Montage purement artificiel – Abus de droit – Multiplicité des fondements légaux invocables en matière fiscale): *CJCE, Grande ch., 12 septembre 2006, aff. C-196/04, Cadbury Schweppes et Cadbury Schweppes Overseas*. — *Concurrence.* **Abus de position dominante** (Notion d'abus – Fidélisation excessive – Systèmes de remises): *CJCE, 3e ch., 15 mars 2007, aff. C-95/04, British Airways c/ Commission*. — **Activité économique** (Réglementation sportive – Lutte contre le dopage – Objet restrictif de concurrence – Objectif légitime – Effect restrictif de concurrence – Sanction non fondée – Sanction excessive): *CJCE, 3e ch., 18 juillet 2006, aff. C-519/04, Meca-Medina et Majcen*. — **Contrôle des concentrations** (Règlement n° 4044/89 – Marchés du transport aérien – Décision de compatibilité – Recours d'un tiers concurrent – Recevabilité - Engagements): *TPICE, 2e ch., 4 juillet 2006, aff. T-177/04, EasyJet Airline c/ Commission*. — **Notion d'entreprise** (Organisme gestionnaire du système national de santé espagnol – Activité économique – Offre de services): *CJCE, Grande ch., 11 juillet 2006, aff. C-205/03, FENIN c/ Commission*. — **Notion d'entreprise** (Organisation pour la sécurité de la navigation aérienne – Pluralité des activités – Mission de service public – Activité économique – Gratuité indifférente – Activité exercée par d'autres entreprises): *TPICE, 2e ch., 12 décembre 2006, aff. T-155/04, SELEX Sistemi Integrati c/ Commission*. — **Ententes** (Échanges d'informations entre assureurs – Majoration des primes d'assurance obligatoire – Affectation du commerce entre les États membres – Influence sur des opérateurs établis dans d'autres États membres – Droit des tiers – Réparation du dommage – Absence de réglementation communautaire – Modalités d'exercice – Droit national – Principes d'équivalence et d'effectivité – Notion de lien de causalité – Juridictions compétentes – Délai de prescription – Étendue de la réparation – Dommages punitifs – Dommage réel – Manque à gagner - Intérêts): *CJCE, 3e ch., 13 juillet 2006, aff. C-295/04, Manfredi; aff. C-296/04, Cannito; aff. C-297/04, Tricarico; et aff. C-298/04, Murgolo*. — CONSEIL DE L'EUROPE. Chronique de jurisprudence de la Cour européenne des droits de l'homme, por DECAUX, Emmanuel y TAVERNIER, Paul, con la colaboración de BACHELET, Olivier; BENZIMRA-HAZAN, Jérôme; BENOITON, Laurent; BIRDEN, Emre; CALLEJON, Claire; DELAPLACE, Edouard; EUDES, Marina; JUCHS, Geoffrey; LEMETAYER, David; MATTER, Olivier; MILLAN, Stéphanie; MOULIER, Isabelle; RENAUT, Céline y TOUZÉ, Sébastien: *Juridiction des États.* **«Juridiction» de l'État défendeur** (Article 1er – Actes politiques – Actes de guerre – Actes de gouvernement – Raison d'État – Applicabilité de l'article 6 – Accès à un tribunal – Non-violation de l'article 6): *CEDH, Grande ch., 14 décembre 2006, Markovic et a. c/ Italie*. — *Procédure devant la Cour.* **Caractère obligatoire des mesures provisoires** (Article 34 de la Convention (droit de recours individuel) et article 39 du règlement de la Cour – Extradition et inobservation des mesures provisoires – Non-violation des articles 3, 5 et 6 – Violation de l'article 34 nonobstant la constatation postérieure de l'absence d'entrave à l'exercice effectif du droit de recours): *CEDH, 5e sect., 10 août 2006, Olaechea Cahuas c/ Espagne*. — **Discrimination dans la jouissance des biens** (Notion de victime – Épuisement des voies de recours internes): *CEDH, 4e sect., 12 décembre 2006, Burden c/ Royaume-Uni*. — **Compétence *ratione temporis*** (Requête irrecevable – Article 35 § 3 et 4): *CEDH, Grande ch., 8 mars 2006, Blečić c/ Croatie*. — **Immunité de juridiction d'un chef d'État étranger en exercice** («Circonstances » de l'affaire – Radiation – Article 37 – Accès à un juge – Article 6 § 1 et Article 13): *CEDH, Grande ch., 4 octobre 2006, Association SOS Attentats et de Boëry c/ France*. — **Exécution des arrêts de la Cour** (Article 46 – Violation structurelle – Article 1 du protocole n° 1 – Caractère équitable d'une indemnité d'expropriation – Article 6 § 1 – Délai raisonnable – Loi Pinto – Évaluation du montant de la satisfaction équitable – Retard dans l'exécution des décisions de justice): *CEDH, Grande ch., 29 m 2ars 2006, Scordino c/ Italie*. — **Exécution des arrêts de la Cour** (Article 46 – Violation structurelle – Article 41 – Satisfaction équitable – Article 13 – Droit à un recours effectif contre la durée excessive d'une procédure – Article 6 § 1 – Délai raisonnable): *CEDH, Grande ch., 8 juin 2006, Sürmeli c/ Allemagne*. — *Droits processuels.* **Garde à vue** (Délai de déférement – «*Petit dépôt*» – Illégalité – Article 5): *CEDH , 2e sect., 27 juillet 2006, Zervudacki c/ France*. — **Demande d'asile** (Détention – Article 5 § 1, f – Motif de la détention – Article 5 § 2 – Article 14): *CEDH, 4e sect., 11 juillet 2006, Saadi c/ Royaume-Uni*. — **Détention provisoire** (Contrôle du placement initial – Demande de libération provisoire – Compétences distinctes des juridictions – Article 5 § 3): *CEDH, Grande ch., 3 octobre 2006, Mc Kay c/ Royaume-Uni*. — **Droit d'accès au tribunal** (Obstacles matériels – Délais d'appel et de pourvoi – Article 6): *CEDH, 2e sect., 10 janvier 2006, Gruais et Bousquet c/ France*; *CEDH, 2e sect., 17 janvier 2006, Barbier c/ France*; *CEDH, 2e sect., 26 septembre 2006, Labergère c/ France*. — **Droit au procès équitable** (Principe du

contradictoire – Requalifications clandestines – Article 6): *CEDH, 1re sect., 20 avril 2006, I.H. et a. c/ Autriche*; *CEDH, 2e sect., 26 septembre 2006, Miraux c/ France*. — **Indépendance et imparcialité du juge administratif** (Dualité des fonctions consultative et contentieuse – Nomination à des fonctions extérieures – Conseil d'État français – Article 6): *CEDH, 1re sect., 9 novembre 2006, Sacilor-Lormines c/ France*. — **Procédure devant la Cour des comptes et le Conseil d'État** (Applicabilité des règles du procès équitable – Article 6 § 1 – Publicité des débats et équité de la procédure): *CEDH, Grande ch., 12 avril 2006, Martinie c/ France*. — **Égalité des armes** (Procédure correctionnelle – Délai d'appel – Procureur général – Prévenu – Article 6 § 1): *CEDH, 2e sect., 3 octobre 2006, Ben Naceur c/ France*. — **Contentieux fiscal** (Caractère général des dispositions légales – Nature des pénalités à la fois dissuasives et répressives – Article 6 § 1): *CEDH, Grande ch., 23 novembre 2006, Jussila c/ Finlande*. — **Principe de légalité pénale** (Application de la norme pénale dans le temps – Lois relatives à la récidive – Revirement de jurisprudence – Article 7 § 1): *CEDH, 2e sect., 10 octobre 2006, Pessino c/ France*. — *Droits substantiels.* **Décès en garde à vue** (Obligations procédurales et obligations substantielles – Manque de soins et de surveillance – Absence d'enquête effective – Article 2): *CEDH, 1re sect., 1er juin 2006, Taïs c/ France*. — **Réclusion criminelle à perpétuité** (Refus systématique des demandes de libération conditionnelle – Nature de peine incompressible *de facto* – Article 3): *CEDH, 2e sect., 11 avril 2006, Léger c/ France*. — **Isolement cellulaire prolongé** (Notion d'isolement partiel et relatif – Durée du régime d'isolement – Article 3): *CEDH, Grande ch., 4 juillet 2006, Ramirez Sanchez c/ France*. — **Obtention des preuves** (Traitement inhumain ou dégradant – Utilisation de force d'un émétique – Nécessité d'une intervention médicale – Article 3): *CEDH, Grande ch., 11 juillet 2006, Jalloh c/ Allemagne*. — **Respect de la vie privée** (Droit de connaître ses origines – Violation de l'article 8 – Non-lieu à examiner l'article 14 – Constat de violation suffisant – Remboursement des frais et dépens – Article 41): *CEDH, 3e sect., 13 juillet 2006, Jäggi c/ Suisse*. — **Droit au respect de la vie privée et de la vie familiale normale** (Ingérences étatiques – Perquisitions – Fouilles à corps – Article 8 – Droit à la dignité – Article 3): *CEDH, 4e sect., 18 juillet 2006, Keegan c/ Royaume-Uni*; *CEDH, 4e sect., 8 août 2006, H.M.c/ Turquie*; *CEDH, 4e sect., 26 septembre 2006, Wainwright c/ Royaume-Uni*. — **Expulsion** (Étrangers – Condamnation pénale – Arrêté d'interdiction du territoire – Proportionnalité – Sécurité publique – Immigrés de seconde génération ou arrivés à un jeune âge – Nature et gravité de l'infraction – Vie privée – Article 8): *CEDH, Grande ch., 18 octobre 2006, Üner c/ Pays-Bas*. — **Liberté d'expression** (Marge nationale d'appréciation – Diffamation de la communauté chrétienne – Contribution au débat historique – Article 10): *CEDH, 2e sect., 31 janvier 2006, Giniewski c/ France*. — **Interdiction des activités d'un parti politique pour avoir organisé des manifestations** (Liberté d'expression – Article 10 – Liberté de réunion pacifique et d'association – Article 11): *CEDH, 3e sect., 14 février 2006, Parti Populaire démocrate-chrétien c/ Moldova*. — **Liberté syndicale** (Droit négatif d'association – Contrats de monopoles syndicaux – Nature des obligations de l'État – Article 11): *CEDH, Grande ch., 11 janvier 2006, Sørensen et Rasmussen c/ Danemark*. — **Différence de traitement fondée sur le sexe** (Âge légal de la retraite différent pour les hommes et les femmes – Conséquence sur l'attribution d'une allocation sociale – Article 14 – Article 1er du protocole n° 1): *CEDH, Grande ch., 12 avril 2006, Stec et a. c/ Royaume-Uni*. — **Restriction du droit de propriété** (Contrôle des loyers – Subsidiarité – Juste équilibre – Contexte de la transition démocratique – Article 1er, protocole 1 – Arrêt pilote – Situation structurelle – Exécution des arrêts et satisfaction équitable – Articles 41 et 46): *CEDH, Grande ch., 19 juin 2006, Hutten-Czapska c/ Pologne*. — **Mesure d'inéligibilité d'une candidate aux élections législatives** (Droit à des élections libres – Article 3 du protocole n° 1 – Liberté de réunion pacifique et d'association – Article 11): *CEDH, Grande ch., 16 mars 2006, Ždanoka c/ Lettonie*. — **Satisfaction équitable** (Article 41 – Accord entre les parties – Litige résolu – Affaire rayée du rôle – Article 37 § 1, b): *CEDH, Grande ch., 21 juin 2006, Draon c/ France*; *CEDH, Grande ch., 21 juin 2006, Maurice c/ France*. — **Informations:** Documents: Règlement (CE) n° 1896/2006 du Parlement européen et du Conseil du 12 décembre 2006 instituant une procédure européenne d'injonction de payer.

2007, tomo 134, n° 3, julio-agosto-septiembre. Doctrine: "Les conflits de normes en matière de contrats de transport internationaux de marchandises", por LEGROS, Cécile. — "L'adage *male captus bene detentus* face au droit international", por CAZALA, Julien. — **Variétés:** "La Déclaration universelle sur la bioéthique et les droits de l'homme: la bioéthique, une utopie civilisatrice à l'ère de la mondialisation?", por BYK, Christian. — "Le rôle des règles de déontologie entre droit de l'art et régulation du marché", por FRIGO, Manlio. — "Aspects de la réforme du droit international privé au Japon", por OKUDA, Yasuhiro. — **Commentaires:** France, por ANCEL, Bertrand; BOURDELOIS, Béatrice; LEGIER, Gérard; LEGROS, Cécile y MUIR WATT, Horatia: **Conflits de lois** (Mariage – Mariage polygamique – Situation créée sans fraude à l'étranger – Conformité avec la loi ayant compétence en vertu du droit international privé – Ordre public – Conditions d'attribution des prestations sociales – Pension de réversion demandée par deux veuves): *Cass. 2e civ., 14 février 2007, Caisse de mutualité sociale agricole du Lot-et-Garonne c/ Z.* — **Conflits de lois** (Responsabilité extracontractuelle – Loi applicable – Accident de «jet-ski» survenu aux États-Unis – Loi française concernant l'indemnisation des victimes d'infractions – Loi d'application nécessaire): *Cass. 2e civ., 25 janvier 2007, C. c/ Fonds de garantie des victimes des actes de terrorisme et d'autres infractions et a*. — **Conflits de lois** (Responsabilité extracontractuelle – Evènements de mer – Délits complexes): *Cass. 1re civ., 27 mars 2007, SA Bureau Veritas c/ Sté Groupama Transport*. — **Conflits de juridictions** (Compétence des tribunaux français – Privilège de juridiction – Article 14 du Code civil – Simple faculté – Caractère non impératif pour le demandeur – Caractère non exclusif – Tribunal étranger déjà saisi – Compétence indirecte – Choix non frauduleux): *Cass. 1re civ., 22 mai 2007, Banque de développement local c/ Sté Fercométal*. — **Arbitrage international** (Chaînes de contrats – Chaîne hétérogène – Clause opposée au sous acquéreur et à son assureur subrogé par le vendeur intermédiaire et le fabricant – Transmission de la clause – Caractère accessoire de la clause compromissoire à l'égard du droit d'action transmis) / **Arbitrage international** (Groupe de société – Clause d'arbitrage conclue par la société mère – Extension de la clause compromissoire

au profit des filiales – Opposabilité d'une clause d'arbitrage par les filiales impliquées dans l'exécution du contrat): *Cass. 1re civ., 27 mars 2007, Sté Alcatel Business Systems et Alcatel Micro Electronics c/ Sté Amkor Technology Inc., Amkor Technology Euroservices, Amkor Wafer Fabrication Services et Anam Semiconductor Inc*. — **CHRONIQUES:** COUR INTERNATIONALE DE JUSTICE, por RUIZ FABRI, Hélène y SOREL, Jean-Marc: I. *INTRODUCTION*. — II. *ÉTAT DU RÔLE DE LA COUR FIN 2006*. — III. *ARRÊTS ET ORDONNANCES RENDUS EN 2006*: *A. Activités armées sur le territoire du Congo (nouvelle requête: 2002) (République démocratique du Congo c/ Rwanda) – Arrêt du 3 février 2006 (compétence et recevabilité)*. — *B. Affaire relative à des usines de pâte à papier sur le fleuve Uruguay (Argentine c/ Uruguay) – Ordonnance en indication de mesures conservatoires du 13 juillet 2006 (demande de l'Argentine) et Ordonnance en indication de mesures conservatoires du 23 janvier 2007 (demande de l'Uruguay)*. — ORGANISATION MONDIALE DU COMMERCE, por MONNIER, Pierre y RUIZ FABRI, Hélène: I. *INTRODUCTION*. — II. *ÉTAT DES AFFAIRES*: **Antidumping** (Méthode de réduction à zéro (*zeroing*) – Marge de dumping – Méthodes de calcul): *Organe d'appel, 15 août 2006, États-Unis – Détermination finale de l'existence d'un dumping concernant les bois d'œuvre résineux en provenance du Canada (Recours du Canada à l'article 21:5 du mémorandum d'accord)*. — **Mesures prises pour se conformer** (Existence – Compatibilité – Réexamen intérimaire – Articulation entre phase initiale et phase de mise en conformité): *Groupe spécial, 30 mars 2007, États-Unis – Mesures visant la fourniture transfrontières de services de jeux et paris (Recours d'Antigua-et-Barbuda à l'article 21:5 du mémorandum d'accord sur le règlement des différends)*. — **Anti-dumping** (Réexamen à l'extinction (*sunset review*) – Mesure «en tant que telle» - Mandat du groupe spécial au titre de l'article 21:5): *Organe d'appel, 12 avril 2007, États-Unis – Réexamen à l'extinction des mesures anti-dumping visant les produits tubulaires pour champs pétrolifères en provenance d'Argentine (Recours de l'Argentine à l'article 21:5 du mémorandum d'accord)*. — **Agriculture** (Mesures autres que des droits de douane – Fourchettes de prix): *Organe d'appel, 7 mai 2007, Chili – Système de fourchettes de prix et mesures de sauvegarde appliqués à certains produits agricoles (Recours de l'Argentine à l'article 21:5 du mémorandum d'accord)*. — **Produits biotechnologiques (OGM)** (Mesures sanitaires et phytosanitaires – Principe de précaution – Évaluation des risques – Mesures de sauvegarde): *Groupe spécial, 29 septembre 2006, Communautés européennes – Mesures affectant l'agrément et la commercialisation des produits biotechnologiques (Plaintes des États-Unis et du Canada et de l'Argentine)*. — **Législation douanière** (Classification douanière – Évaluation en douane – Application uniforme, impartiale et raisonnable de la législation douanière – Existence d'un recours): *Organe d'appel, 13 novembre 2006, Communautés européennes – Certaines questions douanières (Plainte des États-Unis)*. — **Antidumping** (Marges de dumping – Illégalité de la réduction à zéro (*zeroing*) – Autorité de la chose jugée): *Organe d'appel, 9 janvier 2007, États-Unis – Mesures relatives à la réduction à zéro et aux réexamens à l'extinction (Plainte du Japon)*. — **Antidumping** (Marges de dumping – Illégalité de la réduction à zéro (*zeroing*) – Procédure du «plaider coupable» - Charge de la preuve lorsque le défendeur ne conteste pas l'incompatibilité de sa mesure avec les règles de l'OMC): *Groupe spécial, 30 janvier 2007, États-Unis – Mesures anti-dumping visant les crevettes en provenance de l'Équateur (Plainte de l'Équateur)*.

2007, TOMO 134, N° 4, OCTUBRE-NOVIEMBRE-DICIEMBRE. DOCTRINE: "Les conflits de normes juridictionnelles en matière de transports internationaux de marchandises (*suite*)", por LEGROS, Cécile. — "Clause de la nation la plus favorisée et mécanismes de règlement des différends: que dit l'histoire?", por BEN HAMIDA, Walid. — **VARIÉTÉS:** "Souveraineté et autonomie: réflexions sur les représentations de l'arbitrage international", por GAILLARD, Emmanuel. — "Les langues de l'arbitrage international: liberté raisonnée de choix ou contraintes réglementées?", por LAMETHE, Didier. — **COMMENTAIRES:** FRANCE, por CLAY, Thomas; DIALLO, Ousmane; HOTTE, Simon; JARVIN, Sigvard; KAHN, Anne Emmanuelle; MUYL, Catherine; NICAUD, Aurore y TRAIN, François-Xavier: **Conflits de juridictions** (*Exequatur* d'un jugement étranger – Conditions de l'*exequatur* – Compétence indirecte du juge étranger fondée sur le rattachement du litige au juge saisi – Conformité à l'ordre public international de fond et de procédure – Absence de fraude à la loi – Loi appliquée par le juge étranger et loi désignée par la règle de conflit française – Nécessité de vérification par le juge): *Cass. 1re civ., 20 février 2007, Cornelissen c/ Sté Avianca Inc. et a.* — **Conflits de lois** (Contrat international de distribution – Contrat-cadre – Vente – Loi applicable – Application distributive – Convention de Vienne du 11 avril 1980 – Lois de police): *Cass. com., 20 février 2007, Sté Mimusa CA (Compania anonyma) c/ Sté Yves Saint-Laurent Parfums (YSLP)*. — **Propriété littéraire et artistique** (Droit d'auteur – Droit d'exploitation – Durée des droits – Prorogation de guerre): *Cass. 1re civ., 27 février 2007, SA Canal Publicité Promotion et a. c/ Sté civile Auteurs dans les arts graphiques et plastiques (ADAGP) et a*. — **Propriété industrielle** (Contrefaçon – Brevet européen ne désignant pas la France – Territorialité du brevet – Loi applicable – Déclinaison de compétence du juge pénal français): *Cass. crim., 19 juin 2007, Blaise F. et a*. — **Arbitrage international** (Sentence arbitrale – annulation dans le pays du siège – Exécution en France – Autonomie de la sentence internationale – Convention de New York du 10 juin 1958 pour la reconnaissance et l'exécution des sentences arbitrales étrangères – Conciliabilité avec une autre sentence): *Cass. 1re civ., 29 juin 2007, Sté PT Putrabali Adyamulia c/ Sté Rena Holding et a. [1re espèce]; Cass. 1re civ., 29 juin 2007, Sté PT Putrabali Adyamulia c/ Sté Rena Holding [2e espèce]*. — **Arbitrage international** (Validité de la clause compromissoire – Protocole d'accord entre les parties – Clause compromissoire non acceptée dans un accord définitif – Motifs impropres à établir le caractère manifeste de la nullité ou de l'inapplicabilité de la clause d'arbitrage – Compétence-compétence): *Cass. 1re civ., 28 novembre 2006, Sté So Good International Ltd. c/ Sté Laiterie de Saint-Denis de l'Hôtel*. — **CHRONIQUE:** COUR INTERNATIONALE D'ARBITRAGE DE LA CHAMBRE DE COMMERCE INTERNATIONALE. Chronique des sentences arbitrales, por JARVIN, Sigvard; DERAINS, Bertrand; TRUONG-NGUYEN, Corinne y SILVA ROMERO, Eduardo: **Convention d'arbitrage** (Portée – Demande reconventionnelle – Responsabilité délictuelle) / **Frais de l'arbitrage** (Répartition – Pouvoir discrétionnaire des arbitres – Critères d'appréciation): *Sentence arbitrale finale rendue dans l'affaire CCI n° 12167 en 2002 [original en langues française et anglaise]*. — **Droit applicable** (Méthode cumulative – Méthode de la voie directe – Principes généraux du droit

– Application de la loi du lieu de la prestation caractéristique – Contrat de distribution) / **Arbitrabilité** (Compétence exclusive de tribunaux étatiques – Lois de police) / **Préavis** (Forme – Lettre simple – Lettre recommandée – Régularisation ultérieure) / **Préjudice** (Stocks – Gain manqué – Perte de clientèle – Concurrence déloyale – Obligation de minimiser le dommage): *Sentence arbitrale finale sur la responsabilité rendue dans l'affaire CCI n° 12193 en 2004 [original en langue française]*. — **Exception d'inexécution** (Non-paiement de certaines factures – Refus de livraison – Impossibilité de livrer le client final – Obligation de minimiser le dommage) / **Enrichissement sans cause** (Caractère subsidiaire – Préjudice – Préjudice moral – Dénigrement – Atteinte à l'image – Intervention volontaire – Accord des parties – Intérêts – Taux légal – Taux contractuel – Pouvoir de l'arbitre de fixer l'intérêt) / **Interruption volontaire** (Accord des parties): *Sentence arbitrale finale rendue dans l'affaire CCI n° 11855 en 2003 [original en langue française]*. — **Compétence** (Convention d'arbitrage par référence – Clause pathologique – Portée *ratione personae* de la Convention d'arbitrage) / **Procédure arbitrale** (Demandes nouvelles – Frais de l'arbitrage – Répartition entre les parties): *Sentence rendue dans l'affaire n° 12551 en 2004*.

2008, tomo 135, n° 1, enero-febrero-marzo. Doctrine: "Les nouveaux contrats internationaux d'exploration et de partage de production pétrolière en Libye. Problèmes choisis (*1re partie*)", por De VAREILLES-SOMMIÈRES, Pascal y FEKINI, Anwar. — "Le règlement (CE) n° 864/2007 du 11 juillet 2007 sur la loi applicable aux obligations non contractuelles («Rome II»)", por BRIÈRE, Carine. — "Les circonstances excluant l'illicéité et le recours à la force", por HUET, Véronique. — **Variétés:** "L'évolution des accords bilatéraux sur les travailleurs migrants", por Lô DIATTA, Moustapha. — "De quelques pistes d'interprétation du règlement (CE) n° 1346/2000 sur les procédures d'insolvabilité: la circulaire du 15 décembre 2006", por ROUSSEL GALLE, Philippe. — **Commentaires:** France, por ANCEL, Marie-Élodie; CHALAS, Christelle; CUNIBERTI, Gilles y SANA-CHAILLÉ de NÉRÉ, Sandrine: **Conflits de juridictions** (État civil – Transcription d'actes de naissance étrangers – Enfants nés en application d'une convention de mère porteuse – Requête en annulation de la transcription du ministère public – Recevabilité – Contrariété à l'ordre public): *CA Paris, 1re ch., sect. C, 25 octobre 2007, Minitère public.* — **Conflits de juridictions** (Exequatur – Jugement étranger de condamnation – Dépréciation de la monnaie étrangère – Demande additionnelle de réévaluation de la somme due – Contrariété à l'ordre public procédural – Principe du contradictoire - Motivation): *Cass. 1re civ., 19 septembre 2007, SARL Pêcherie du port c/ SA Bureau Veritas*. — **Conflits de lois** (Droit d'auteur – Contrefaçon – Loi applicable – Convention de Berne du 9 septembre 1886 – Pays des agissements délictueux): *Cass. 1re civ., 30 janvier 2007, Jean L. c/ Sté Universal City Studios Inc. et a*. — **Arbitrage international** (Convention de Lugano du 16 septembre 1988 – Décisions rendues en matière d'arbitrage – Reconnaissance – Sentence arbitrale partielle – Caractère conciliable) / **Arbitrage international** (Règlement CCI – Exécution de la sentence sous astreinte – Caractère exécutoire – Action en annulation – Caractère suspensif – Juge de l'exécution): *Cass. 1re civ., 4 juillet 2007, n° 05-14.918, n° 05-16.585 et n° 05-17.433*. — Cour européenne des droits de l'homme, por D'AVOUT, Louis: **Conflits de juridictions** (Reconnaissance du jugement étranger – Contrôle de la loi appliquée – Droit au respect de la vie privée – Adoption plénière): *CEDH, 1re sect., 28 juin 2007, Wagner c/ Luxembourg*. — **Chroniques:** Argentine. Chronique de jurisprudence argentine, por FERNÁNDEZ ARROYO, Diego P, con la colaboración de KLEINER, Caroline: ***Anti-suit injunction*** (Concession pétrolière dans la République Argentine – Action aux États-Unis – Demande d'adoption d'une mesure *anti-suit* en Argentine - Refus): *Cour suprême de justice de la Nation, 28 juillet 2005, Pan American Energy c. Forestal Santa Bárbara y otros*. — ***Anti-suit injunction*** (Action ouverte au Chili – Demande d'adoption d'une mesure *anti-suit* en Argentine – Refus – Principe de concurrence de fors – Compétence indirecte selon la loi argentine): *Cour d'appel nationale civile, ch. M, 9 août 2004, Kataife*. — **Divorce** (Qualification du domicile du conjoint et du domicile de la défenderesse – Exigence de résidence habituelle – Insuffisance des visas pour prouver la résidence habituelle – Défaut de compétence des tribunaux argentins): *Cour d'appel nationale civile, ch. F, 22 mai 2002, M. c. G.C. s/ divorcio y tenencia de hijos*. — **Filiation** (Contestation de maternité – Revendication d'une filiation maternelle naturelle – Caractère préalable de la contestation – Absence de lien raisonnable avec la juridiction argentine – Production anticipée de preuves non déterminante pour fonder la compétence): *Cour d'appel nationale civile, ch. I, 21 novembre 2002, S., B.I. c. C., V. y otro*. — **Contrat bancaire** (Virement de fonds sans autorisation ni consentement des titulaires des comptes bancaires vers un autre compte d'un seul d'entre eux – Clause attributive de juridiction désignant les tribunaux suisses – Clause obligatoire pour une partie et facultative pour l'autre – Violation du principe d'égalité – Protection de la partie faible – Non-admission de la prorogation de for): *Cour d'appel nationale commerciale, ch. B, 22 juin 2005, Volpi c. UBS A.G*. — **Obligations** (Soumission à des tribunaux étrangers – Clauses d'élection du for inclus dans certains billets à ordre – Non-application de la clause à l'affaire principale): *Cour suprême de justice de la Nation, 9 novembre 2004, Banco de Italia y Río de la Plata c. Banco Pan de Azúcar.* — **Contrat de dépôt** (Lieu d'exécution en Argentine – Traité de Montevideo de droit civil international de 1940 – Compétence fondée sur la loi applicable (*forum legis*) – Compétence pour adopter des mesures provisoires et conservatoires): *Cour d'appel nationale commerciale, ch. D, 5 août 2004, Sánchez, Juan y otros c/ Banco de Galicia Uruguay S.A. y otro s/ medida precautoria.* — **Contrat de transport** (Marchandises volées – Compagnie d'assurance demandeur – Application des traités de Montevideo – Compétence fondée sur la loi applicable (*forum legis*) – Domicile du défendeur en Uruguay – Tribunaux argentins non-compétents): *Cour suprême de justice de la Nation, 26 octobre 2004, Royal & Sun Alliance Seguros Uruguay c. Transportes Patrón.* — **Contrat de transport** (Application des traités de Montevideo – Compétence fondée sur la loi applicable (*forum legis*) – Détermination du domicile de la personne morale – Tribunaux argentins non compétents – Prohibition des fors exorbitants): *Cour d'appel nationale civile et commerciale fédérale, ch. 1er, 26 octobre 2004, Robinsa S.A. c. Rolando S.A. s/ faltante y/o avería de carga transporte terrestre.* — **Faillite** (Société constituée en Uruguay – Activité en Argentine – Application de l'article 124 de la loi des sociétés argentine – Loi de police – Non-application de la Convention interaméricaine sur les conflits de lois en matière de sociétés commerciales): *Cour*

d'appel nationale commerciale, ch. A, 18 avril 2006, Boskoop S.A. s/ quiebra. — **Obligations alimentaires** (Mineur selon le droit argentin – Déplacement du domicile en France – Majeur selon le droit français – Application analogique de la solution prévue par le Code civil argentin – Définition du domicile de l'enfant – Cessation de l'obligation alimentaire du père): *Cour d'appel nationale civile, ch. I, 31 août 2004, Dousdebes c. Clermont s/ cesación de cuota alimentaria.* — **Contrat de travail** (Licenciement d'un travailleur – Contrat conclu en Argentine – Exécution au Pérou – Application du Traité de Montevideo de 1889 – Application de la Convention interaméricaine en matière des règles générales de droit international privé (CIDIP II, 1979) – Application d'office du droit étranger): *Cour suprême de justice de la province de Buenos Aires, 28 avril 2004, Soto c. Exxe S.A.* — **Obligations monétaires** (Titres valeurs – Obligations en monnaie étrangère – Absence de preuve du droit étranger – Application du droit étranger – Exclusion des effets de la *pésification*): *Cour d'appel nationale commerciale, ch. E, 18 mai 2004, Jacobi c. Banco de Galicia y Buenos Aires S.A.* — **Obligations monétaires** (Contrat international – Élection par les parties du droit allemand – Exclusion des effets de la *pésification*): *Cour d'appel nationale commerciale, ch. D, 20 août 2004, Editorial Perfil s/ concurso.* — **Obligations monétaires** (Faillite – Créance régie par le droit étranger – Application d'office du droit étranger – Exclusion des effets de la *pésification*): *Cour d'appel nationale commerciale, ch. B, 30 novembre 2004, Aron Rabe e hijos S.A.* — **Obligations monétaires** (Transport maritime – Distinction entre le lieu d'exécution et le lieu de payement – Application du droit étranger – Exclusion des effets de la *pésification*): *Cour d'appel nationale civile et commerciale fédérale, ch. 2e, 20 avril 2006, Hamburg Süd Sucursal Argentina c. PBB Polisur S.A. s/ cobro de fletes.* — **Obligations monétaires** (Transport terrestre – Vente internationale de marchandises – Exclusion de la *pésification*): *Cour d'appel nationale civile et commerciale fédérale, ch. 1re, 30 mai 2006, A.J. Boston S.A. c. Ferrocarril Mesopotámico Gral. Urquiza S.A. s/ faltante y/o avería de carga transp. terrestre.* — **Obligations monétaires** (Transport – Application du droit étranger – Exclusion des effets de la *pésification*): *Cour d'appel nationale civile et commerciale fédérale, ch. 1re, 22 juin 2006, HSBC La Buenos Aires Seguros S.A. c. Jojuol S.R.L. s/ faltante y/o avería de carga transp. terrestre.* — **Actes illicites** (Application du droit étranger – Traités de Montevideo de 1940 – Protocole de San Luis de 1996 en matière de responsabilité causée par des accidents de la circulation (MERCOSUR) – Convention de 1980 entre l'Uruguay et l'Argentine en matière de responsabilité causée par des accidents de la circulation): *Juge national civil n° 46, octobre 2006, Chozza y otros c. Iribarren y otros s/ daños y perjuicios.* — **Transport terrestre** (Détermination de la loi applicable – Obligations multiples – Définition de la prestation caractéristique du contrat de transport): *Cour d'appel nationale civile et commerciale fédérale, ch. 2e, 17 novembre 2005, Transportes Jac de Andrés José Capararo c. YPF S.A. s/ cobro de fletes.* — **Faillite** (Réciprocité exigée par la loi de faillite – Charge de la preuve – Application de la Convention interaméricaine en matière de règles générales de droit international privé (CIDIP II, 1979) – Application d'office de la loi étrangère – Nécessité d'éviter une discrimination): *Cour suprême de justice de la province de Mendoza, ch. 1re, 28 avril 2005, Sabaté Sas S.A., acreedor de Covisan S.A. (concurso).* — **Marque** (Existence d'une marque notoire – Extension de la protection de la propriété intellectuelle – Application de l'ADPIC): *Cour d'appel nationale civile et commerciale fédérale, ch. 2e, 17 septembre 2002, MD Distribuciones S.A. c. Quick Foods S.A. s/ cese de oposición al registro de marca; Cour d'appel nationale civile et commerciale fédérale, ch. 3e, 16 novembre 2004, Louis Vuitton S.A. c. Akerman, Rubén s/ nulidad modelos y diseños. Daños y perjuicios; Cour d'appel nationale civile et commerciale fédérale, ch. 1re, 23 novembre 2004, E.I. Du Pont de Nemours and Company c. Topola S.A. s/ cese de opocisión al registro de marca; Cour d'appel nationale civile et commerciale fédérale, ch. 1re, 6 octobre 2005, Companhia Leco de productos alimentícios c. Kasdorf S.A. s/ cese de oposición al registro de marca.* — **Obligations contractuelles** (Procès ouvert en Argentine – Invocation de décision nord-américaine par le défendeur – Règle générale de concurrence de fors): *Cour suprême de justice de la Nation, 5 avril 2002, Holiday Inns c. EBASA*. — **Changement de nom** (Décision nord-américaine – Conditions pour la reconnaissance en Argentine – Prohibition de contrôle au fond – Non-violation de l'ordre public): *Cour d'appel nationale civile, ch. E, 3 juillet 2001, Cameron*. — **Testament** (Effets dans une succession ouverte en Argentine d'un testament rédigé à New York – Convention de La Haye de 1961 supprimant l'exigence de la légalisation des actes publics étrangers – Légalisation non couverte par l'apostille – Absence de preuve de la loi étrangère): *Cour d'appel nationale civile, ch. C, 30 novembre 2000, Isleño, Nilda E*. — **Enlèvement international d'enfants** (Enfant retenu au Brésil – Demande de retour en Argentine – Convention de La Haye sur les aspects civils de l'enlèvement international d'enfants en vigueur en Argentine mais non au Brésil – Application du régime de coopération (autorités centrales) du Protocole de Las Leñas de 1992): *Cámara Nacional Civil, Sala D, 16 juillet 1999, P.N. c. O. s/ reintegro de hijo*. — **Enlèvement international d'enfants** (Demande de retour de l'enfant en Uruguay – Opposition des grands-parents de l'enfant, en représentation du père, lui aussi mineur – Application de la Convention bilatérale entre l'Argentine et l'Uruguay): *Cour d'appel nationale civile, ch. M, 11 juillet 2000, M. A. M. c. L.L.* — **Enlèvement international d'enfants** (Enfant déplacé en Argentine par sa mère jouissant exclusivement de la responsabilité parentale – Convention de La Haye de 1980 sur les aspects civils de l'enlèvement international d'enfants – Refus de restitution pour incompétence du juge de l'État sollicitant): *Cour d'appel civile et commerciale de San Isidro (Province Buenos Aires), 1re ch., 12 août 2000, M. c. G. B. s/ restitución de menor, tenencia y régimen de visitas*. — **Enlèvement international d'enfants** (Enfants retenus en Argentine – Demande de restitution depuis New York, lieu de résidence habituelle des enfants – Refus des arguments de fond – Absence de preuves des exceptions invoquées): *Cour d'appel nationale civile, ch. I, 29 décembre 2004, E. de D. c. D. s/ reintegro de hijo*. — **Notification** (Débiteur domicilié à l'étranger – Assignation faite au représentant à Buenos Aires – Obligation de notifier au débiteur): *Cour nationale commerciale, ch. D, 23 mai 2005, Cabrera Vergara y otro c. García y otro*. — **Notification** (Contrat de travail – Employeur domicilié à l'étranger – Succursale en Argentine – Droit d'assigner en Argentine selon l'article 122 de la loi des sociétés): *Cour d'appel nationale du travail, ch. 4e, 25 avril 2007, Santamarina v. Nationale Nederlanden Cía. de Seguros*

de Vida NV y otros. — ***Cautio judicatum solvi*** (Non-application au cas de la Convention de La Haye de 1954 relative à la procédure civile – Non-application du Protocole de Las Leñas (MERCOSUR) – Refus de l'exception – Droit d'accès à la justice): *Cour suprême de justice de la Nation, 3 avril 2001, Plenkovich c. Salvia y otros*. — ***Cautio judicatum solvi*** (Convention de La Haye de 1954 relative à la procédure civile: application d'office, même en deuxième instance – Droit d'accès à la justice): *Cour suprême de justice de la Nation, 15 mai 2001, S., J.F.R. c. M., S.* — ***Cautio judicatum solvi*** (Demandeur ayant des immeubles en Argentine – Application du Protocole de Las Leñas en matière de coopération judiciaire internationale (MERCOSUR) – Propriété immobilière indifférente): *Cour d'appel nationale commerciale, ch. B, 17 mars 2003, Mochón, César R. c. Delibano Elorrieta, Norma N.* — ***Cautio judicatum solvi*** (Convention de La Haye de 1954 relative à la procédure civile – Non-application aux cas internes): *Cour d'appel de Concepción del Uruguay (Province Entre Ríos), ch. civile et commerciale, 7 septembre 2005, Importadora Europea Iesa S.A. c. Hereñu* — ***Cautio judicatum solvi*** (Demandeur domicilié en France – Convention de La Haye de 1954 relative à la procédure civile – Application aux personnes morales et aux sociétés): *Cour d'appel nationale commerciale, ch. A, 12 octobre 2006, Armor S.A. c. Armor Latina S.A.* — **Mesures conservatoires** (Contrat de transport – Demande à Buenos Aires de mesures conservatoires sur des biens localisés à Montevideo – Protocole d'Ouro Preto sur les mesures conservatoires de 1994): *Cour d'appel nationale civile et commerciale fédérale, ch. 1re, 31 mars 2005, Silicon Road S.R.L. c. Sea S.R.L. Sucursal Uruguay y otro s/ medidas cautelares.* — **Mesures conservatoires** (Contrats de leasing – Application analogique de la Convention interaméricaine en matière de mesures conservatoires à une affaire liée aux États-Unis, État non-contractant): *Cour d'appel nationale civile et commerciale fédérale, ch. 1re, 28 avril 2005, Jet Acceptance Corporation c. Aero Vip S.A. s/ incidente de apelación.* — **Convention d'arbitrage** (Incompétence en raison de la soumission à l'arbitrage – Internationalité du contrat – Étendue de l'accord librement stipulé par des parties – Contrat de travail: non – Eventuelle intervention des juges nationaux pour la reconnaissance et exécution de la sentence arbitrale étrangère): *Cour suprême de justice de la Nation, 11 mai 2004, Goijman c. Gomer S.A.C.I.* — **Mesures provisoires** (Mesures adoptées par le tribunal arbitral aux États-Unis – Refus d'exécution en Argentine en raison de l'absence dans la convention arbitrale d'une telle faculté – Convention de New York): *Cour d'appel nationale commerciale, ch. B, 11 avril 2002, Forever Living Products Argentina S.R.L. y otros c. Beas y otro*. — **Mesures provisoires** (Demande d'adoption des mesures aux tribunaux argentins incompétents au fond – Procès arbitral au Royaume-Uni – Autonomie – Convention interaméricaine en matière de mesures provisoires de 1979 (CIDIP II) – Justification de la compétence en général – Refus dans le cas concret): *Cour d'appel nationale civile et commerciale fédérale, ch. I, 18 mars 2004, Arktikmorneftegazrazvedka s/ interdicción de navegar*. — **Reconnaissance de sentence arbitrale** (Contrat de cession d'actions – Clause arbitrale – Arbitrage aux États-Unis – Contestation de la compétence arbitrale devant les tribunaux argentins – Adoption d'une mesure *anti-suit*: refus par le tribunal arbitral – Demande d'exequatur: refus du juge de première instance à cause de l'affirmation préalable de la juridiction argentine – Concession de l'exequatur par la cour d'appel – Application (erronée) des règles internes sur la reconnaissance et l'exécution des décisions étrangères): *Cour d'appel nationale commerciale, ch. D, 5 novembre 2002, Reef Exploration Inc. c. Compañía General de Combustibles*. — **Reconnaissance de sentence arbitrale** (Ordre public – Droits de la défense – Dépenses excessives): *Cour d'appel nationale commerciale, ch. E, 20 septembre 2004, Ogden Entertainment Services Inc. c. Eijo y otro*. — **Nullité de sentence arbitrale** (Faculté de renoncer au recours en nullité – Autonomie de la nullité par rapport à l'appel): *Cour d'appel nationale commerciale, ch. E, 19 avril 2005, Patrón Costas y otros c. International Outdoor Advertising Holdings Co. y otro s/ queja*. — TRIBUNAL ARBITRAL DU SPORT. Chronique des sentences arbitrales, por LOQUIN, Éric: **Compétence du TAS** (Clause d'arbitrage par référence – Validité – Présomption irréfragable de connaissance de l'existence par le sportif professionnel – Conflit entre les normes d'un État et le droit sportif international – Hierarchie des normes: supériorité du droit sportif international) **/ Principe de légalité de l'ordre juridique sportif** (Règle fondamentale tendant à garantir les droits des personnes soumises à des contrôles anti-dopage – Non-respect – Mise hors cause du sportif) **/ Contrôle antidopage** (Analyse – Ecart par rapport au standard international applicable aux laboratoires): *TAS, 19 décembre 2006, Union Cycliste Internationale (UCI) c/ L. & Real Federación Española de Ciclismo*. — **Compétence du TAS** (Appel interjeté par l'Agence mondiale antidopage – Décision rendue par un organe d'appel interne au Ministère des sports mexicain prévu par la loi mexicaine) **/ Coexistence des règles étatiques internes et des règles sportives internationales** (Inopposabilité, dans l'ordre juridique sportif international, de la décision étatique interne – Contradiction entre les résultats d'une analyse opérée par un laboratoire agréé par l'Agence mondiale antidopage et par un laboratoire non agréé – Irrecevabilité des résultats de la seconde analyse) **/ Dopage** (Suspension à vie du sportif récidiviste): *TAS, 16 mai 2007, World Anti-Doping Agency (WADA) c/ Federación Mexicana de Fútbol (FMF) and C.* — **Principes généraux du droit sportif** (Indifférence du mobile du dopage – Indifférence de ses effets sur les performances du sportif – Conscience de l'acte de dopage – Principe de proportionnalité de la sanction) **/ Dopage** (Amphétamine – Absorption avant un examen universitaire): *TAS, 11 septembre 2007, FINA c/ X. et Fédération Tunisienne de Natation*. — **Droit applicable** (Dépeçage – Règles de droit choisies par les parties – Conflit entre le droit sportif international et la loi d'un État – Hiérarchie des normes – Primauté du droit sportif international) **/ Contrat de travail** (Qualification juridique de la convention conclue entre le joueur et le club – Rupture unilatérale du contrat – Clause de reconduction unilatérale du contrat en tant que motif justificatif – Principe et montant d'une indemnité pour rupture unilatérale du contrat – Sanction à l'égard du joueur): *TAS, 19 janvier 2007, Real Valladolid c/ B. & Cerro Porteño*. — CENTRE INTERNATIONAL POUR LE RÈGLEMENT DES DIFFÉRENDS RELATIFS AUX INVESTISSEMENTS (CIRDI). Chronique des sentences arbitrales, por GAILLARD, Emmanuel: **Article 52 de la Convention de Washington** (Recours en annulation – Suspension de l'exécution provisoire de la sentence) **/ Recours en annulation mal fondé** (Délais – Répartition des coûts de l'instance en annulation): *Décision du 8 janvier 2007, Repsol YPF Ecuador c. Empresa Estatal Petróleos del Ecuador*.

— **Article 52 de la Convention de Washington** (Recours en annulation – Régime de la suspension de l'exécution provisoire de la sentence – Conséquence d'une eventuelle annulation – Répartition des coûts de la procédure d'annulation) **/ Traitement juste et équitable** (Attente légitime de l'investisseur – Limites du rôle de la notion): *Décision du 21 mars 2007, MTD Equity Sdn. Bhd. et MTD Chile S.A. c. République du Chili*. — **Article 52 de la Convention de Washington** (Recours en annulation – Excès de pouvoir – Application à la compétence du tribunal arbitral – Exigence de caractère manifeste (oui)) **/ Compétence du centre** (Nationalité d'un autre État contractant – Nationalité couverte par le traité de protection des investissements servant de fondement à la compétence – Certificat de nationalité – Passeport – Preuve *prima facie* susceptible d'appréciation contraire du tribunal arbitral): *Décision du 5 juin 2007, Hussein Nuaman Soufraki c. Émirats Arabes Unis*. — **Article 52 de la Convention de Washington** (Recours en annulation – Excès de pouvoir manifeste – Grief d'incompétence du Tribunal arbitral – Exigence du caractère manifeste de l'excès de pouvoir): *Décision du 5 septembre 2007, Industria Nacional de Alimentos S.A. (anciennement Empresas Lucchetti) et Indalsa Perú S.A. (anciennement Lucchetti Perú) c. Pérou*. — **Article 52 de la Convention de Washington** (Recours en annulation – Absence de motifs – Contrôle de chaque étape du raisonnement) **/ Traité de protection des investissements** (Droit de se prévaloir des dispositions – Actionnaire minoritaire dans une société de droit local) **/ Clause de respect des engagements (*umbrella clause*)** (Droit d'invoquer la violation de l'engagement pris à l'égard de la société de droit local – Actionnaire minoritaire dans la société de droit local) **/ État de nécessité** (Droit international coutumier – Traité de protection des investissements – Clause de réserve de l'ordre public – Standards différends): *Décision du 25 septembre 2007, CMS Gas Transmission Cy c. République argentine*.

JOURNAL INTERNATIONAL DE BIOÉTHIQUE / INTERNATIONAL JOURNAL OF BIOETHICS. París, ESKA.

2007, vol. 18, n° 1-2, marzo/junio. *Comités d'éthique et démocratie*: Juste un mot: "Bioéthique et responsabilité sociale", por BYK, Christian. — *Légitimité sociale des comités*: **Chapitre 1:** "Democracy and Bioethical Controversies", por BYK, Christian. — **Chapitre 2:** "Bioética, Ética en Comisión", por MAINETTI, José Alberto. — **Chapitre 3:** "L'éthique en comités", por HOTTOIS, Gilbert. — **Chapitre 4:** "What Role for Ethics Committees?", por HOOFT, Pedro Federico. — *Europe*: **Chapitre 5:** "Identity and Status of the Italian National Bioethics Committee: Contrasting Paradigms (1990-2006)", por INCORVATI, Giovanni. — **Chapitre 6:** "The Italian National Bioethics Committee (CNB) Abroad. A Bibliography in Foreign Languages 1990-2007", por INCORVATI, Giovanni y PETRINI, Carlo. — **Chapitre 7:** "Comités d'étique et démocratie (Quelques réflexions sur l'exemple français)", por MARTINEZ, Eric. — **Chapitre 8:** "Comités nationaux d'étique et démocratie représentative: le nouveau Comité allemand d'éthique est-il plus «démocratique»?", por DAGRON, Stéphanie. — *Amérique latine, Algérie*: **Chapitre 9:** "Dificultades y posibilidades de los Comités de Ética desde una perspectiva latinoamericana", por FRANCA-TARRAGÓ, Omar. — **Chapitre 10:** "Les Comités de déontologie médicale dans le Mercosur", por MONTANO, Pedro J. — **Chapitre 11:** "Le Comité d'étique algérien face à la concurrence bureaucratique et religieuse", por OSSOUKINE, Abdelhafid. — *International*: **Chapitre 12:** "Do Ethics Committees Need a Legal Framework?", por BYK, Christian. — **Chapitre 13:** "The Role of International Institutions in the Formation of International Bioethical Law: Unesco and the United Nations General Assembly Attempt to Govern Human Cloning", por KUPPUSWAMY, Chamundeeswari.

2007, vol. 18, n°3, septiembre. *Éthique clinique et Euthanasie*: Juste un mot: "Faut-il repenser le consentement informé?", por MARTIN, Jean. — *Les valeurs: de leur reconnaissance à leur application*: **Chapitre 1:** "De la possibilité d'universaliser les valeurs en éthique clinique: questions et enjeux", por RAVEZ, Laurent. — **Chapitre 2:** "L'autonomie, une valeur-principe universelle? Examen de cas cliniques concrets en périnatologie", por TILMANS-CABIAUX, Chantal. — **Chapitre 3:** "Truth Telling and Informed Consent: Is «Primum Docere» the New Motto of Clinical Practice?", por BYK, Christian. — **Chapitre 4:** "La science de la communication dans la relation médecin-patient", por MOROIANU ZLATESCU, Irina y POPESCU, Octav. — *Fin de vie et Euthanasie*: **Chapitre 5:** "Libéralisme, communautarisme et euthanasie", por BREHAUX, Karine. — **Chapitre 6:** "Besoins spirituels des patients en fin de vie à domicile, à propos d'une étude qualitative auprès de 13 patients", por RAOUL, Magali y ROUGERON, Claude. — **Chapitre 7:** "Death with Dignity and Eutanasia: Comparative European Approaches", por BYK, Christian. — **Chapitre 8:** "L'euthanasie en droit musulman", por ABBASI, Mahmoud.

2007, vol. 18, n° 4, diciembre. *Bioéthique et recherche (1re partie)*: Juste un mot: "Altruisme", por HOERNI, Bernard. — *Recherche et gouvernance*: **Chapitre 1:** "Au-delà des critiques adressées aux Comités d'étique de la recherche: un choix de gouvernance", por LEGAULT, Georges A. y PATENAUDE, Johane. — *Recherche et pays en développement*: **Chapitre 2:** "Recherche biomédicale, niveaux de soins et développement. Étude comparative précisant les différents champs de responsabilité", por BERT, Catherine. — **Chapitre 3:** "Réflexions sur l'utilisation du placebo dans la recherche internationale. L'exemple des essais relatifs à la transmission verticale périnatale du virus HIV", por DELFOSSE, Marie-Luce. — **Chapitre 4:** "Éthique de la recherche et pays en développement", por ADIOGO DIEUDONNÉ, Désiré.

2008, vol. 19, n° 1-2, marzo/junio. *La bioéthique au Brésil*: juste un mot, por DE SIQUEIRA, José Eduardo. — *La Dimension brésilienne de la bioéthique*: **Chapitre 1:** "History of Bioethics in Brazil: Pioneering Voices, Educational Programs and Future Perspectives", por PESSINI, Leo y De PAUL de BARCHIFONTAINE, Christian. — **Chapitre 2:** "Bioethics and Christian Theology in Brazil", por FABRI DOS ANJOS, Márcio y LEPARGNEUR, Hubert François. — *Vulnérabilité et développement*: **Chapitre 3:** "Human Vulnerability", por DE SIQUEIRA, José Eduardo y SEGRE, Marco. — **Chapitre 4:** "Bioethics of Protection: A Proposal for the Moral Problems of Developing Countries?", por SCHRAMM, Fermin Roland

y BRAZ, Marlène. — **Chapitre 5:** "Interventional Bioethics: Epistemology for Peripheral Countries", por GARRAFA, Volnei y PORTO, Dora. — *BIOÉTHIQUE ET POLITIQUES PUBLIQUES*: **Chapitre 6:** "Bioethics and Environment: A Hermeneutic Approach", por ROQUE JUNGES, José y SELLI, Lucilda. — **Chapitre 7:** "La bioéthique et les politiques brésiliennes de santé", por ZOBOLI, Elma y DE CARVALHO FORTES, Paulo Antonio. — *RECHERCHE BIOMÉDICALE*: **Chapitre 8:** "Committees for Ethics in Research Involving Human Subjects", por SAAD HOSSNE, William; VIEIRA, Sonia y BONTEMPO DUCA DE FREITAS, Corina. — **Chapitre 9:** "Conflicts of Interest in Research Involving Human Beings", por GRECO, Dirceu y DINIZ, Nilza Maria. — *BIOÉTHIQUE CLINIQUE*: **Chapitre 10:** "Clinical Bioethics", por AYER DE OLIVEIRA, Reinaldo; OSELKA, Gabriel; COHEN, Cláudio e IBIAPINA FERREIRA COSTA, Sérgio. — **Chapitre 11:** "The Asymmetrical Relationship Between the Health Care Professional and the Patient in Public Hospitals", por ALBUQUERQUE, Maria Clara y ROFFÉ, Raquel. — **Chapitre 12:** "Clinical Bioethics Committees: A Brazilian Experience", por GOLDIM, José Roberto; RAYMUNDO, Márcia M.; SANTANA FERNANDES, Márcia; ITAQUI LOPES, Maria Helena; KIPPER, Délio José y FRANCISCONI, Carlos Fernando.

JOURNAL OF AFRICAN LAW. Cambridge–Londres, Cambridge University Press – University of London, School of Oriental and African Studies (SOAS).

2007, VOL. 51, N° 1. ARTICLES: "The Use of Exclusions for Corruption in Developing Country Procurement: The Case of South Africa", por WILLIAMS, Sope. — "Culture and the Human Rights of Women in Africa: Between Light and Shadow", por SSENYONJO, Manisuli. — "The Precarious Place of Labour Rights and Movements in Nigeria's Dual Economic and Political Transition, 1999-2005", por OKAFOR, Obiora Chinedu. — "The Harmonization of Business Law in Africa: Is Article 42 of the OHADA Treaty a Problem?", por ENONCHONG, Nelson. — "Dead Bodies in Nigerian Jurisprudence", por NWABUEZE, Remigius N. — "The African Court on Human and Peoples' Rights: Safeguarding the Interests of African States", por BEKKER, Gina.

2007, VOL. 51, N° 2. ARTICLES: "«In the Public Interest»: Forced Evictions, Land Rights and Human Development in Africa", por OCHEJE, Paul D. — "Tenure Security: Wishful Policy Thinking or Reality? A Case from Peri-Urban Ghana", por UBINK, Janine M. — "Bringing Human Rights Home: An Examination of the Domestication of Human Rights Treaties in Nigeria", por EGEDE, Edwin. — "Organization and Legal Regimes Governing Seed Markets and Farmers' Rights in Ethiopia", por LIGHTBOURNE, Muriel. — "Gender Discrimination in the Division of Property on Divorce in Nigeria", por ASHIRU, M. O. A.

JOURNAL OF ENVIRONMENTAL LAW. Oxford, Oxford University Press.

2007, VOL. 19, N° 1. ARTICLES: "Public Policy and the Digital Geospatial Representation of Designated Land Use in the UK –Part I", por SAXBY, Stephen. — "The Principle of Full Cost Recovery in the EU-Water Framework Directive –Genesis and Content", por UNNERSTALL, Herwig. — "Decentralised Environmental Taxation in Indonesia: A Proposed Double Dividend for Revenue Allocation and Environmental Regulation", por WHITE, III, Andrew J. — "The Revival of Nuclear Power: An Analysis of the Legal Implications", por CAMERON, Peter D. — "Natural Law and Ecocentrism", por DONNELLY, Bebhinn y BISHOP, Patrick. — **CASE LAW ANALYSIS:** "When (Scientific) Rationality Rules: (Mis)Application of the Precautionary Principle in Australian Mobile Phone Tower Cases – *Telstra Corporation Limited v. Hornsby Shire Council*", por PEEL, Jacqueline. — "Who Decides? The ECJ's Judgment on Jurisdiction in the *MOX Plant* Dispute – *Case C-459/03, European Commission v. Ireland*", por CARDWELL, Paul James y FRENCH, Duncan. — **EUROPEAN COURT OF JUSTICE – SIGNIFICANT ENVIRONMENTAL CASES 2006**, por EDWARDS, Vanessa.

2007, VOL. 19, N° 2. ARTICLES: "Gateways to the Precautionary Principle in WTO Law", por CHEYNE, Ilona. — "Integrated Pollution Control in Victorian Britain: Rethinking Progress within the History of Environmental Law", por PONTIN, Ben. — "Reflections upon American Environmental Enforcement Experience as it may Relate to Post-Hampton Developments in England and Wales", por MUSHAL, Raymond W. — "Public Policy and the Digital Geospatial Representation of Designated Land Use in the UK –Part II", por SAXBY, Stephen. — **CASE LAW ANALYSIS:** "EIA and Public Participation: Determining the Limits of Member State Discretion – *Case C-216/05, Commission v. Ireland*", por RYALL, Áine. — "Legal Standing of Environmental Associations: The New 'Democratic Approach' of the Italian Supreme Administrative Court – *Comitato «Comuna Bellis e Santuario» et al. v. Comune di Ostiglia et al.*", por GOBBATO, Sara. — **SIGNIFICANT UNITED KINGDOM ENVIRONMENTAL CASES:** January-December 2006, por HANNETT, Sarah.

2007, VOL. 19, N° 3. ARTICLES: "Public Interest Environmental Litigation in India: Exploring Issues of Access, Participation, Equity, Effectiveness and Sustainability", por RAJAMANI, Lavanya. — "Addressing Nanotechnology Waste and Product Disposal: Can the Superfund Safety Net Catch Tiny Particles?", por BREGGIN, Linda K. y PENDERGRASS, John. — "Regulatory Design for Scientific Uncertainty: Acknowledging the Diversity of Approaches in Environmental Regulation and Public Administration", por JONES, Judith. — "Trash or Treasure: Policy Tensions in EC Waste Regulation", por SCOTFORD, Eloise. — **CASE LAW ANALYSIS:** "Trail Smelter II: Transnational Application of CERCLA – *Pakootas v. Teck Cominco Metals Ltd.*", por BETLEM, Gerrit. — "The Fundamental Right of Access to Environmental Information in the EC: A Critical Analysis of *WWF-EPO v. Council – Case T-264/04, WWF-EPO v. Council of the European Union*", por DE ABREU FERREIRA, Sofia. — **SIGNIFICANT INTERNATIONAL ENVIRONMENTAL LAW CASES**, por HARRISON, James.

2008, VOL. 20, N° 1. FOREWORDS: Editor's Foreword, por HILSON, Chris. — "Water Pollution: Improving the Legal Controls'

in Retrospect", por HOWARTH, William. — "The Environment and the Ten Commandments", por KRÄMER, Ludwig. — "Predicting the Unpredictable", por LOMAS, Owen. — "Has Environmental Law Become Humdrum?", por MILLER, Chris. — "Perspectives for Environmental Law – Struggling for Sustained Humanity", por WINTER, Gerd. — **ARTICLES:** "Creating Legal Teeth for Toothfish: Using the Market to Protect Fish Stocks in Antarctica", por SOVACOOL, Benjamin K. y SIMAN-SOVACOOL, Kelly E. — "Why Legislate for Sustainable Development? An Examination of Sustainable Development Provisions in UK and Scottish Statutes", por ROSS, Andrea. — "Environmental Reporting as a Communications Tool: A Question of Enforcement?", por BUBNA-LITIC, Karen. — "Best Available Techniques (BAT) and Coal-fired Power Stations: Can the Energy Gap be Plugged Without Increasing Emissions?", por WILDE, Mark. — **ANALYSIS:** "Climate Change – Statutory Duty or Pious Hope?", por McMASTER, Peter. — "*Faites Vos Jeux* – Regulatory Autonomy and the World Trade Organisation after *Brazil Tyres*", por VAN CALSTER, Geert. — **SIGNIFICANT EU CASES: EUROPEAN COURT OF JUSTICE – SIGNIFICANT ENVIRONMENTAL CASES 2007**, por EDWARDS, Vanessa.

JOURNAL OF INTERNATIONAL CRIMINAL JUSTICE. Oxford, Oxford University Press.

2006, VOL. 4, N° 3, JULIO. EDITORIAL COMMENTS: *WHERE IS THE ICC HEADING?*: "The ICC – *Quo Vadis*?", por BASSIOUNI, M. Cherif. — "The ICC – Two Courts in One?", por FLETCHER, George P. y OHLIN, Jens David. — "Is the ICC Still Having Teething Problems?", por CASSESE, Antonio. — *GUANTÁNAMO REVISITED*: "The *Hamdan* Case and Conspiracy as a War Crime: A New Beginning for International Law in the US", por FLETCHER, George P. — **ARTICLES:** "Critical Thoughts on Article 59(2) of the ICC Statute", por EL ZEIDY, Mohamed M. — "Corruption as an International Crime and Crime against Humanity: An Outline of Supplementary Criminal Justice Policies", por BANTEKAS, Ilias. — **SYMPOSIA:** *NATIONAL PROSECUTION OF ORGANIZED CRIME*: Foreword, por ZAPPALÀ, Salvatore. — "Fighting Corruption: The Peruvian Experience", por CALDERÓN NAVARRO, Nelly. — "Investigating and Prosecuting Large-scale Corruption: The Italian Experience", por COLOMBO, Gherardo. — "Fighting Organized Crime, with Particular Reference to Mafia Crimes in Italy", por VIGNA, Piero Luigi. — "The Prosecutor's Toolbox: Investigating and Prosecuting Organized Crime in the United States", por NARDINI, William J. — "Investigation and Prosecution of Large-scale Crimes at the International Level: The Experience of the ICTY", por DEL PONTE, Carla. — *THE TWISTS AND TURNS OF UNIVERSAL JURISDICTION*: Foreword, por CASSESE, Antonio. — "Universal Jurisdiction over International Crimes and the *Institut de Droit international*", por KREß, Claus. — "The Spanish Constitutional Tribunal's Decision in *Guatemalan Generals*: Unconditional Universality is Back", por ASCENSIO, Hervé. — "Universal Jurisdiction of Spanish Courts over Genocide in Tibet: Can it Work?", por BAKKER, Christine A. E. — "The German Federal Prosecutor's Decision not to Prosecute a Former Uzbek Minister: Missed Opportunity or Prosecutorial Wisdom?", por ZAPPALÀ, Salvatore. — **HIGHLIGHTS:** Current Developments at the Ad Hoc International Criminal Tribunals, por MUNDIS, Daryl A. y GAYNOR, Fergal.

2006, VOL. 4, N° 4, SEPTIEMBRE. ARTICLES: "Remarks on the General Part of International Criminal Law", por AMBOS, Kai. — "Legal Professionalism and International Criminal Proceedings", por ARBOUR, Louise. — "The German Constitutional Court and the European Arrest Warrant: 'Cryptic Signals' from Karlsruhe", por SATZGER,Helmut y POHL,Tobias. — "Complicity in International Criminal Law and Canadian Refugee Law: A Comparison", por RIKHOF, Joseph. — **SYMPOSIUM:** *INTERNATIONAL JUSTICE BEYOND LEGAL PARAMETERS*: Foreword, por CASSESE, Antonio. — "Duress, International Criminal Law and Literature", por RUA WALL, Illan. — "The Impact of Cultural Diversity on International Criminal Proceedings", por ALMQVIST, Jessica. — "Democratic Legitimacy and the International Criminal Court: A Liberal Defence", por FICHTELBERG, Aaron. — *NUREMBERG REVISITED 60 YEARS ON:* Foreword, por CASSESE, Antonio. — "How Can it Happen that Horrendous State Crimes are Perpetrated? An Overview of Criminological Theories", por NEUBACHER, Frank. — "The Nuremberg Trial and its Impact on Germany", por BURCHARD, Christoph. — "The Legacy of Nuremberg", por TOMUSCHAT, Christian. — **ANTHOLOGY:** Foreword, por CASSESE, Antonio. — "An Ancient Precedent to Nuremberg", por MARIDAKIS, Georges S. — "Who Should Have Tried Eichmann?", por JASPERS, Karl. — "On Sentencing Eichmann to Death", por SCHOLEM, Gershom. — "Respect for Human Dignity in Today's Germany – Regional Court (*Landgericht*) of Frankfurt am Main, Decision of 20 December 2004, *Daschner Wolfgang and E.* Case", extractos traducidos por CASSESE, Antonio. — **NOTES AND COMMENTS:** " The Crime of Aggression before the House of Lords: Chronicle of a Death Foretold", por VILLARINO VILLA, Cristina. — **READERS' COMMENTS:** "Dutch Cases on Torture Committed in Afghanistan: The Relevance of the Distinction between Internal and International Armed Conflict", por ZEGVELD, Liesbeth. — "On the Question of Dutch Courts' Universal Jurisdiction: A Response to Mettraux", por FERDINANDUSSE, Ward. — "Response to the Comments by Zegveld and Ferdinandusse", por METTRAUX, Guénaël.

2006, VOL. 4, N° 5, NOVIEMBRE. Special issue: ***Criminal Law Responses to Terrorism After September 11.*** Introduction, por JESSBERGER, Florian y GAETA, Paola. — I. *RESPONDING TO TERRORISM: THE QUEST FOR A LEGAL DEFINITION*: "The Indefinable Concept of Terrorism", por FLETCHER, George P. — "The Universal Terrorist: The International Community Grappling with a Definition", por WEIGEND, Thomas. — "The Multifaceted Criminal Notion of Terrorism in International Law", por CASSESE, Antonio. — "Terrorism and War", por SASSÒLI, Marco. — II. *TERRORISM, CIVIL SOCIETY, AND LEGAL CULTURE*: "The Mass Media, Crime and Terrorism", por ALTHEIDE, David L. — "Terrorism as a Catalyst for the Emergence, Harmonization and Reform of Criminal Law", por NUOTIO, Kimmo. — "Is Terrorism a Crime or an Aggravating Factor in Sentencing?", por WATTAD, Mohammed Saif-Alden. — III. *COUNTERING TERRORISM ON A GLOBAL SCALE*: "Negotiating the Draft Comprehensive Convention on International Terrorism: Major Bones of Contention", por HMOUD, Mahmoud.

— "Security Council's Anti-terror Resolutions and their Implementation by Member States: An Overview", por BIANCHI, Andrea. — "Criminalizing the Financing of Terrorism", por PIETH, Mark. — "Problems and Prospects of Implementing UN Action against Terrorism", por LABORDE, Jean-Paul y DEFEO, Michael. — "The Duty to Bring Terrorists to Justice and Discretionary Prosecution", por BETTI, Stefano. — IV. *THE RESPONSE TO TERRORISM IN SOME WESTERN COUNTRIES*: "Developments in US Anti-terrorism Law: Checks and Balances Undermined", por ABRAMS, Norman. — "Clamping Down on Terrorism in the United Kingdom", por WALKER, Clive. — "Terror and Law: German Responses to 9/11", por SAFFERLING, Christoph J. M. — "Recent Italian Efforts to Respond to Terrorism at the Legislative Level", por PATANÈ, Vania.

2007, VOL. 5, N° 1, MARZO. EDITORIAL COMMENTS: *THE US CROSSES THE RUBICON: THE MILITARY COMMISSIONS ACT 2006*: INTRODUCTION: "The Military Commissions Saga", por ABRAMS, Norman. — "The Orwellian Military Commissions Act of 2006", por DORF, Michael C. — "'Unlawful Enemy Combatant': Status, Theory of Culpability, or Neither?", por MAXWELL, Mark David y WATTS, Sean M. — "The Military Commissions Act's Inconsistency with the Geneva Conventions: An Overview", por STEWART, James G. — "On the Crimes Subject to Prosecution in Military Commissions", por FLETCHER, George P. — "When a Rose is Not a Rose: Military Commissions ", por MEYER, Richard V. — "Comparing the Comparable: 2006 Military Commissions *v.* the ICTY", por METTRAUX, Guénaël. — **SYMPOSIUM:** *GUILTY BY ASSOCIATION: JOINT CRIMINAL ENTERPRISE ON TRIAL*: Foreword, por SLUITER, Göran. — "Three Conceptual Problems with the Doctrine of Joint Criminal Enterprise", por OHLIN, Jens David. — "Joint Criminal Enterprise: Possibilities and Limitations", por VAN DER WILT, Harmen. — "The Proper Limits of Individual Responsibility under the Doctrine of Joint Criminal Enterprise", por CASSESE, Antonio. — "The Requirement of an 'Express Agreement' for Joint Criminal Enterprise Liability: A Critique of *Brđanin*", por GUSTAFSON, Katrina. — "Joint Criminal Enterprise and Command Responsibility", por AMBOS, Kai. — "Joint Criminal Enterprise as a Pathway to Convicting Individuals for Genocide", por VAN SLIEDREGT, Elies. — "The Concept of a Joint Criminal Enterprise and Domestic Modes of Liability for Parties to a Crime: A Comparison of German and English Law", por HAMDORF, Kai. — **ANTHOLOGY:** *JUDICIAL PRECEDENTS TO JOINT CRIMINAL ENTERPRISE*: "*Gustav Alfred Jepsen and Others* Case – British Military Court sitting at Luneburg, Germany, Judgment of 24 August 1946", fragmentos extraídos del expediente WO 235/229, existente en la PUBLIC RECORD OFFICE. — "*Tossani* Case – Italian Court of Cassation, Criminal Section II, Judgment of 17 September 1946, no. 1446", extractos traducidos por CASSESE, Antonio. — "*D'Ottavio and Others* Case – Italian Court of Cassation, Criminal Section I, Judgment of 12 March 1947, no. 270", extractos traducidos por CASSESE, Antonio. — "*Berardi* Case – Italian Court of Cassation, Criminal Section II, Judgment of 27 August 1947, no. 996", extractos traducidos por FRASER, I. — "*Feurstein and Others* (*Ponzano* Case) – British Military Court sitting at Hamburg, Germany, Judgment of 24 August 1948", fragmentos extraídos del expediente WO 235/525, existente en la PUBLIC RECORD OFFICE. — "*Aratano and Others* Case – Italian Court of Cassation, Criminal Section II, Judgment of 21 February 1949, no. 102", extractos traducidos por CASSESE, Antonio. — "*Mannelli and Others* Case – Italian Court of Cassation, Criminal Section I, Judgment of 20 July 1949, no. 914", extractos traducidos por CASSESE, Antonio.

2007, VOL. 5, N° 2, MAYO. EDITORIAL COMMENTS: *SADDAM HUSSEIN ON TRIAL: WHAT WENT AWRY?*: "The Iraqi High Tribunal: A Viable Experiment in International Justice?", por SCHARF, Michael P. — "An Intentionally Unfair Trial", por DOEBBLER, Curtis F.J. — "Was the *Dujail* Trial Fair?", por SISSONS, Miranda y BASSIN, Ari S. — "The 2005 Revision of the Statute of the Iraqi Special Tribunal", por METTRAUX, Guénaël. — "Were There More Acceptable Alternatives to the Iraqi High Tribunal?", por DE BERTODANO, Sylvia. — *ARE 'TARGETED KILLINGS' UNLAWFUL? THE ISRAELI SUPREME COURT'S RESPONSE*: "The *Targeted Killings* Judgment: A Preliminary Assessment", por SCHONDORF, Roy S. — "A Development of Modest Proportions: The Application of the Principle of Proportionality in the *Targeted Killings* Case", por COHEN, Amichai y SHANY, Yuval. — "A Judgment in the Shadow of International Criminal Law", por BEN-NAFTALI, Orna. — "The *Targeted Killings* Judgment and the Scope of Direct Participation in Hostilities", por FENRICK, William J. — "On Some Merits of the Israeli Judgment on *Targeted Killings*", por CASSESE, Antonio. — **SYMPOSIA:** *HOW TO AMELIORATE INTERNATIONAL CRIMINAL PROCEEDINGS: SOME CONSTRUCTIVE SUGGESTIONS*: Foreword, por ZAPPALÀ, Salvatore. — "The Reality of Conducting a War Crimes Trial", por BONOMY, Iain. — "The Challenge of an International Criminal Trial as Seen from the Bench", por KWON, O-Gon. — "The Pre-trial Process at the ICTY as a Means of Ensuring Expeditious Trials: A Potential Unrealized", por HARMON, Mark B. — "Fair and Expeditious Pre-trial Proceedings: The Future of International Criminal Trials", por HIGGINS, Gillian. — "The Creation of Investigating Chambers at the International Criminal Court: An Option Worth Pursuing?", por DE HEMPTINNE, Jérôme. — *NATIONAL IMPLEMENTATION OF THE ICC STATUTE (PART II)*: Foreword, por VIERUCCI, Luisa. — "National Implementation of ICC Crimes: Impact on National Jurisdictions and the ICC", por BACIO TERRACINO, Julio. — "International Crimes and ICC Cooperation in England and Wales", por CRYER, Robert y BEKOU, Olympia. — "South Africa's Implementation of the ICC Statute: An African Example", por DU PLESSIS, Max. — "The Implementation of the ICC Statute in Argentina", por ALVAREZ, Alejandro E. — "Great Expectations: The Implementation of the Rome Statute in Italy", por ROSCINI, Marco. — **NOTES AND COMMENTS:** " The *Mengistu* Genocide Trial in Ethiopia", por TIBA, Firew Kebede. — "Compromising the Authority of International Criminal Justice: How Vojislav Šešelj Runs His Trial", por SLUITER, Göran. — "The Procedural Texts of the International Criminal Court", por KREβ, Claus. — **HIGHLIGHTS:** Current Developments at the Ad Hoc International Criminal Tribunals, por GAYNOR, Fergal y GOY, Barbara.

2007, VOL. 5, N° 3, JULIO. ARTICLES: "The Paradigm of the War on Crime: Legitimating Inhuman Treatment?", por DELMAS-MARTY, Mireille. — **SYMPOSIA:** *COMMAND RESPONSIBILITY BETWEEN PERSONAL CULPABILITY AND OBJECTIVE LIABILITY*: "Finding a

Proper Role for Command Responsibility", por BONAFÉ, Beatrice I. — "Command Responsibility: Mode of Liability for the Crimes of Subordinates or Separate Offence of the Superior?", por MELONI, Chantal. — "Understanding *Mens Rea* in Command Responsibility: From *Yamashita* to *Blaškić* and Beyond", por MARTINEZ, Jenny S. — "Superior Responsibility under Article 28 ICC Statute: For What Exactly is the Superior Held Responsible?", por NERLICH, Volker. — *The Sentencing Practice of International Criminal Tribunals*: "Ordinary Sentences for Extraordinary Crimes", por HARMON, Mark B. y GAYNOR, Fergal. — "Sentencing for the 'Crime of Crimes': The Evolving 'Common Law' of Sentencing of the International Criminal Tribunal for Rwanda", por SLOANE, Robert D. — "Sentencing Contempt of Court in International Criminal Justice: An Unforeseen Problem Concerning Sentencing and Penalties", por D'ASCOLI, Silvia. — "Developing Contextualized Rationales for Sentencing in International Criminal Trials: A Plea for Empirical Research", por HENHAM, Ralph.

2007, vol. 5, n° 4, septiembre. Articles: "A Structure-Based Concept of Genocidal Intent", por VEST, Hans. — "Who is Afraid of Punishing Aggressors? On the Double-Track Approach to International Criminal Justice", por ZOLO, Danilo. — "Australian Prosecution of Corporations for International Crimes: The Potential of the Commonwealth Criminal Code", por KYRIAKAKIS, Joanna. — **Symposia:** *The ICJ Judgment on Genocide in Bosnia: A Missed Opportunity?*: Foreword, por GAETA, Paola. — "On the Non-Attribution of the Bosnian Serbs' Conduct to Serbia", por SPINEDI, Marina. — "Divergent Approaches to Determining Responsibility for Genocide: The Darfur Commission of Inquiry and the ICJ's Judgment in the *Genocide* Case", por LOEWENSTEIN, Andrew B. y KOSTAS, Stephen A. — "What the ICJ did not say about the Duty to Punish Genocide: The Missing Pieces in a Puzzle", por BEN-NAFTALI, Orna y SHARON, Miri. — "On the Use of Criminal Law Notions in Determining State Responsibility for Genocide", por CASSESE, Antonio. — "Evidentiary Issues in the ICJ's *Genocide* Judgment", por GATTINI, Andrea. — "Reparation in Cases of Genocide", por TOMUSCHAT, Christian. — *The Principle of Individual Criminal Responsibility: A Conceptual Framework*: Foreword, por MANACORDA, Stefano. — "Mass Murder: Discussing Criminological Perspectives", por LIWERANT, O. Sara. — "The Personal Nature of Individual Criminal Responsibility and the ICC Statute", por MILITELLO, Vincenzo. — "Individual Criminal Responsibility in Article 25 ICC Statute", por WERLE, Gerhard. — "Criminalizing Complicity: A Comparative Analysis", por DUBBER, Markus D.

2007, vol. 5, n° 5, noviembre. Articles: "The UN Commission of Inquiry on Lebanon: A Legal Appraisal", por STEWART, James G. — **Symposium:** *The Special Tribunal for Lebanon – A Cripple from Birth?*: Foreword, por COCKAYNE, James. — "Early Reflections on Local Perceptions, Legitimacy and Legacy of the Special Tribunal for Lebanon", por WIERDA, Marieke; NASSAR, Habib y MAALOUF, Lynn. — "A Lebanese Perspective on the Special Tribunal for Lebanon: Hopes and Disillusions", por SADER, Choucri. — "Reflections on the International Legality of the Special Tribunal for Lebanon", por FASSBENDER, Bardo. — "Some Innovations in the Statute of the Special Tribunal for Lebanon", por APTEL, Cécile. — "The Subject-Matter Jurisdiction of the Special Tribunal for Lebanon", por JURDI, Nidal Nabil. — "An Odd Couple: Domestic Crimes and International Responsibility in the Special Tribunal for Lebanon", por MILANOVIĆ, Marko. — "Cooperation Challenges for the Special Tribunal for Lebanon", por SWART, Bert. — "To Be (Present) or Not To Be (Present): Trials *In Absentia* before the Special Tribunal for Lebanon", por GAETA, Paola. — **Highlights:** Current Developments at the Ad Hoc International Criminal Tribunals, por GAYNOR, Fergal y GOY, Barbara.

2008, vol. 6, n° 1, marzo. Articles: "Liberal Values in International Criminal Law: A Critique of *Erdemović*", por FICHTELBERG, Aaron. — "Reconciling Crimes Against Humanity with the Laws of War: Human Rights, Armed Conflict, and the Limits of Progressive Jurisprudence", por AKHAVAN, Payam. — "Fatal Errors: The Trial and Appeal Judgments in the *Dujail* Case", por BHUTA, Nehal. — **Symposium:** *Damaška's Faces of Justice and State Authority Revisited*: Foreword, por SWART, Bert. — "Some Considerations on *Faces of Justice* by a 'Non-Specialist'", por CHIAVARIO, Mario. — "Damaška and the Faces of International Criminal Justice", por SWART, Bert. — **Notes and Comments:** "The ECHR in Iraq: The Judgment of the House of Lords in *R. (Al-Skeini) v. Secretary of State forDefence",* por THIENEL, Tobias. — "New Paths in International Criminal Justice? The Internal Rules of the Cambodian Extraordinary Chambers", por ACQUAVIVA, Guido.

JURIS-CLASSEUR DE DROIT COMPARÉ. París, JurisClasseur. **1997/2008, tomos 1, 2 y 3.** Publicación trimestral actualizada de legislación comparada de derecho privado.

JURISPRUDENCIA CONSTITUCIONAL (Publicación oficial de la jurisprudencia del Tribunal Constitucional de España). Madrid, Boletín Oficial del Estado. **2004, tomo LXX (septiembre-diciembre); 2005, tomos LXXI (enero-abril) y LXXII (mayo-agosto)**.

ORDENAMIENTOS JURÍDICOS

ALBANIA: 128.
ALEMANIA: 45, 53, 65, 66, 85, 91, 110, 117, 119, 120, 130, 144, 149, 169, 174, 177.
ANGOLA: 201.
ARGENTINA: 72, 82, 91, 114, 131, 201, 202, 246.
AUSTRIA: 69.
BÉLGICA: 52.
BOLIVIA: 81.
BOSNIA-HERZEGOVINA: 55.
BRASIL: 193, 201, 202.
BULGARIA: 201.
CHILE: 237.
CIADI: 72, 81, 82, 156.
COLOMBIA: 52, 134, 201, 255.
COMUNIDAD ANDINA: 201.
COMUNIDAD EUROPEA: 57, 59, 61, 63, 65, 66, 68, 69, 240.
CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS: 120, 131, 246.
art. 1: 120, 131.
art. 55: 246.
CONVENCIÓN CONTRA LA TORTURA Y OTROS TRATOS O PENAS CRUELES, INHUMANOS O DEGRADANTES: 187, 203, 229.
art. 1: 229.
art. 2: 229.
art. 3: 229.
art. 4: 229.
art. 5: 229.
art. 6: 229.
art. 7: 229.
art. 8: 229.
art. 9: 229.
art. 10: 229.
art. 11: 229.
art. 12: 229.
art. 13: 229.
art. 14: 229.
art. 15: 187, 203, 229.
art. 16: 229.
CONVENCIÓN DE VIENA SOBRE RELACIONES CONSULARES: 93, 97, 103.
art. 36: 97.
art. 51: 97.
CONVENCIÓN DE VIENA SOBRE EL DERECHO DE LOS TRATADOS: 82, 87.
art. 31: 82, 187.
art. 32: 82.
CONVENCIÓN EUROPEA DE DERECHOS HUMANOS: 47, 49, 55, 119, 127, 183, 187.
art. 2: 49.
art. 3: 187.
art. 5: 55, 187.
art. 6: 187.
art. 8: 47, 49, 119, 183.
art. 10: 119.
art. 11: 127.
art. 12: 49.
art. 14: 47, 49.
CONVENCIÓN INTERAMERICANA PARA PREVENIR, SANCIONAR Y ERRADICAR LA VIOLENCIA CON TRA LA MUJER: 193.
CONVENCIÓN SOBRE LOS DERECHOS DEL NIÑO: 120, 203.
Preámbulo: 203.
art. 2: 203.
art. 3: 203.
art. 4: 120, 203.
art. 5: 120.
art. 6: 120, 203.
art. 7: 203.
art. 12: 120, 203.
art. 14: 120.
art. 16: 203.
art. 18: 120, 203.
art. 19: 203.
art. 23: 203.
art. 24: 203.
art. 25: 203.
art. 27: 120, 203.
art. 28: 203.
art. 29: 203.
art. 31: 120.
art. 32: 120, 203.
art. 34: 203.
art. 37: 120, 203.
art. 39: 120, 203.
art. 40: 120, 203.
art. 41: 203.
art. 43: 120.
COSTA RICA: 23.
CROACIA: 71.
DECLARACIÓN AMERICANA DE LOS DERECHOS Y DEBERES DEL HOMBRE: 131.
art. XVI: 131.
DECLARACIÓN UNIVERSAL DE DERECHOS HUMANOS: 131, 203.
art. 1: 203.
art. 25: 131.
DIRECTRICES DE RIAD: 120, 203.
art. 56: 203.
ECUADOR: 201.
EE.UU.: 93, 97, 103, 199.
ESPAÑA: 1, 57.
FINLANDIA: 68.
FRANCIA: 47, 63, 127, 135, 137, 138.
GRECIA: 59.
HUNGRÍA: 61, 241.

INDIA: 1, 201.
INTERNACIONAL: 140, 153, 156, 183, 240.
IRLANDA: 109.
ISRAEL: 1, 129, 133.
ITALIA: 46, 61, 71, 87, 107, 146, 164, 171, 179, 244.
JAMAICA: 249.
JAPÓN: 112.
LITUANIA: 54.
MERCOSUR: 201, 202, 242, 250.
MOLDAVIA: 129.
NACIONES UNIDAS: 203, 229, 248.
Tratado de Singapur: 248.
NEPAL: 241.
ORGANIZACIÓN DE LOS ESTADOS AMERICANOS (OEA): 246.
PACTO INTERNACIONAL DE DERECHOS CIVILES Y POLÍTICOS: 131, 203.
art. 6: 203.
art. 14: 203.
art. 15: 203.
art. 26: 131.
PACTO INTERNACIONAL DE DERECHOS ECONÓMICOS, SOCIALES Y CULTURALES: 131.
art. 2: 131.
art. 9: 131.
PARAGUAY: 201.
PERÚ: 248, 249, 255.
POLONIA: 112.
PROTOCOLO DE LA CARTA AFRICANA DE DERECHOS HUMANOS Y DE LOS PUEBLOS SOBRE LOS DERECHOS DE LA MUJER EN ÁFRICA: 240.
REGLAS DE BEIJING: 120, 203.
Regla 4: 203.
Regla 11: 120.
Regla 14: 203.
Regla 21: 203.
REGLAS DE LA HABANA: 203.
REINO UNIDO: 49, 88, 187.
REPÚBLICA CHECA: 201.
RUMANIA: 201.
SUDÁFRICA: 56, 110.
UNIÓN EUROPEA: 239, 243.
URUGUAY: 126, 201.
VENEZUELA: 201.

TEMÁTICO

ABOGADOS: 45.
Debido ejercicio de la profesión: 45.
Ofrecimiento de asesoramiento jurídico en Internet: 45.
ACCESO A LA INFORMACIÓN: 237.
ADMINISTRACIÓN PÚBLICA: 237.
ADOPCIÓN: 46, 47.
Adopción del hijo del cónyuge-progenitor fallecido: 46.
Homosexuales: 47.
AGENTE ENCUBIERTO: 52.
ARBITRAJE INTERNACIONAL: 72, 81, 82.
Aplicación de acuerdos bilaterales de inversión: 81.
Requerimientos de competencia: 82.
Suspensión de ejecución de laudo: 72.

BIOÉTICA: 49.
Derecho de los progenitores: 49.
Fertilización *in vitro*: 49.

CIENCIA Y TECNOLOGÍA: 201.
Convenio de cooperación: 201.
COMITÉ CONTRA LA TORTURA: 229.
Observaciones generales: 229.
COMITÉ DE LOS DERECHOS DEL NIÑO: 203.
Observaciones generales: 203.
CONSTITUCIÓN: 129, 135, 137, 138, 201.
Bulgaria: 201.
Carácter irretroactivo de su plexo normativo: 129.
Control de constitucionalidad: 135.
Ecuador: 201.
Francia, reforma: 135, 137, 138.
Principio de supremacía: 129.
Rumania: 201.

CONTRATOS: 59, 140.
Autonomía privada: 140.
Causas de exclusión de la participación en un contrato: 59.
Contratistas del Estado: 59.
Contrato de obra pública: 59.
Libertad contractual: 140.
CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD: 135, 137.
Acto administrativo: 137.
Prejudicialidad: 135.
CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERRECHOS HUMANOS: 246.
Interpretación del art. 55: 246.
CONVENCIÓN DE VIENA SOBRE RELACIONES CONSULARES: 93, 97, 103.
Efectos: 93, 97, 103.
Violación: 93, 97, 103.
CORTE EUROPEA DE DERECHOS HUMANOS: 183.
Jurisprudencia sobre minorías: 183.
CORTE INTERNACIONAL DE JUSTICIA: 93, 97, 103.
Efecto de sus decisiones: 93, 97, 103.
CORTES CONSTITUCIONALES Y SUPREMAS: 144.
CRÍMENES CONTRA LA HUMANIDAD: 239.
CRÍMENES DE GUERRA: 239.

DEFAULT: 156.
DELITOS PENALES: 52, 146.
Agente encubierto: 52.
Lavado de dinero: 52.
Narcotráfico: 52.
Pedopornografía virtual: 146.

DERECHO: 149.
Definición: 149.
Objetivos y medios: 149.
DERECHO ADMINISTRATIVO: 137.
Control de constitucionalidad del acto administrativo: 137.
DERECHO A LA IGUALDAD: 52, 63, 66, 131, 183, 239, 241.
Discriminación en razón de la orientación sexual: 241.
Discriminación fundada en pautas objetivas: 63.
Discriminación por razón de la nacionalidad: 131.
Extranjeros: 131.
Homosexuales: 241.
Minorías: 183.
Padres divorciados: 52.
Protección de datos personales: 66.
DERECHO A LA INFORMACIÓN: 53, 54.
Derecho de la persona a tener a disposición la información referida a sí misma existente en un organismo público: 53.
Restricciones: 54.
DERECHO A LA INTIMIDAD: 183.
Margen de apreciación de los Estados: 183.
Minorías: 183.
DERECHO A LA LIBERTAD: 55.
Personas con discapacidad: 55.
DERECHO A LA VIDA: 49.
Embriones: 49.
Margen de apreciación de los Estados: 49.
DERECHO A LA VIDA PRIVADA Y FAMILIAR v. **DERECHO A LA INTIMIDAD**
DERECHO AL TRABAJO: 71.
DERECHO AMBIENTAL: 56, 63.
Comercio de derechos de emisión de gases contaminantes: 63.
Competencia de autoridades públicas: 56.
Conservación: 56.
Evaluación de incidencias: 56.
Prevención y control integrados de la contaminación: 63.
DERECHO COMPARADO: 1, 153.
Control jurisdiccional de los actos parlamentarios: 1.
Método de comparación en derecho público: 146.
DERECHO COMUNITARIO: 57, 59, 61, 63, 65, 66, 68, 69, 239, 240.
Asistencia a los Estados: 57.
Derecho a la igualdad: 63, 66, 239.
Derecho tributario: 57.
Contratos: 59.
Crímenes contra la humanidad: 239.
Crímenes de guerra: 239.
Genocidio: 239
Jueces: 61.
Libertad de establecimiento: 61.
Libertad de expresión: 68.
Libre prestación de servicios: 61.
Medio ambiente: 63.
Non bis in idem: 65.
Propiedad intelectual: 240.
Protección de datos personales: 66, 68.
Racismo: 239.
Transporte aéreo: 69.
Xenofobia: 239.
DERECHO DE DEFENSA: 91, 93, 97, 103, 128, 129, 246.
Asistencia letrada: 129.
Derecho a comunicarse con el cónsul connacional en un proceso penal en el extranjero: 91, 93, 97, 103.
Derecho a un juez independiente e imparcial: 246.
Extranjeros: 91, 93, 97, 103.
DERECHO DE HUELGA: 71.
DERECHO DE PROPIEDAD: 71.
Restricciones pro bien público: 71.
DERECHO INTERNACIONAL: 72, 81, 82, 112, 156.
PÚBLICO: 72, 81, 82.
Actividades comerciales: 112.
Arbitraje internacional: 72.
Daños comerciales: 112.
Jurisdicción y competencia: 81, 82, 156.
DERECHO TRIBUTARIO: 57.
Medidas tributarias adoptadas por una entidad regional o local: 57.
DERECHOS HUMANOS: 199, 240.
Internacionalización de los delitos: 199.
Mujeres: 240.
DEUDA PÚBLICA: 156.
Default: 156.
DIFAMACIÓN: 112.
Sanción penal: 112.
DIVISIÓN DE PODERES: 23, 138.
Doctrina histórica: 23.
El caso Costa Rica: 23.

ECONOMÍA Y COMERCIO: 201.
Acuerdo de cooperación económica y comercial: 201.
ELECCIONES: 85.
Principio de publicidad del acto electoral: 85.
Uso del voto digital: 85.
ESTADO DE DERECHO DEMOCRÁTICO: 23, 149.
Función de los jueces: 23.
ESTADO NACIONAL: 127, 140.
Intervencionismo: 140.
Soberanía: 127.
ESTUPEFACIENTES: 164.
Legislación: 164.
Tenencia y venta: 164.
EUTANASIA: 87, 88.
Derechos y capacidades de la persona: 87.
Facultades del Ministerio Público: 87, 88.
Interpretación de la ley: 87.
Suicidio asistido: 88.
EXTRADICIÓN: 91.
Ausencia de requisito de la doble incriminación: 91.
Denegación: 91.
EXTRANJEROS: 91, 93, 97, 103, 131, 255.
Condiciones de traslado y cumplimiento de condena: 255.
Derecho a la igualdad: 131.
Derecho de defensa: 91, 93, 97, 103.
Jubilaciones y pensiones: 131.
Seguridad social: 131.

FILOSOFÍA DEL DERECHO: 169.
Crítica a la teoría pura del derecho: 169.
Orden legal y constitucional: 169.

FAMILIA: 107, 109.
Convivencia *more uxorio*: 107.
Embriones congelados: 109.
Hogar familiar: 107.
Personas por nacer: 109.
FUNCIONARIOS PÚBLICOS: 244.
Inmunidades: 244.
Suspensión de los procedimientos en trámite: 244.
FUERZAS ARMADAS: 110.
Deberes constitucionales: 110.
Sindicatos: 110.

GENOCIDIO: 239.

HOMOSEXUALES: 47, 241.
Adopción: 47.
Derecho a la igualdad: 241.
Matrimonio: 241.
Uniones de hecho: 241.

IMPUESTOS: 71.
Igualdad de los contribuyentes: 71.
INCESTO: 110.
Libertad de autodeterminación sexual: 110.
Reglamentación de su prohibición: 110.
INMIGRANTES: 133, 171, 242, 243.
Criminalidad: 171.
Declaración relativa al dictado de la Directiva de Retorno emitida por la Unión Europea: 242.
Derecho de residencia: 133.
Libertad contractual: 133.
Régimen para aquéllos en situación ilegal: 243.
INMUNIDADES: 244.
Funcionarios públicos: 244.
INMUNIDAD SOBERANA: 112.
INTERÉS PÚBLICO: 88.
INTERNET: 45.
Asesoramiento jurídico ofrecido por abogados: 45.

JUBILACIONES Y PENSIONES: 131.
Derecho a la igualdad: 131.
Extranjeros: 131.
Prestación por invalidez: 131.
JUECES: 23, 61, 246.
Facultades: 61.
Función: 23.
Igualdad de armas: 246.
Independencia: 23.
Jueces ad hoc: 246.
Nacionalidad de los magistrados: 246.
JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA: 81. 82.
JURISPRUDENCIA: 144.
Dogmática jurídica: 144.
Stare decisis: 144.
JUSTICIA DE MENORES: 203.
Principios básicos: 203.

LAVADO DE DINERO: 52.
LEY: 55, 87.
Interpretación: 87.
Precisión de la norma: 55.
Seguridad jurídica: 55.
LIBERTAD DE ASOCIACIÓN: 110.
Sindicatos: 110.
LIBERTAD DE CULTO: 174.
Neutralidad del Estado: 174.
LIBERTAD DE ESTABLECIMIENTO: 61.
Traslado del domicilio de una sociedad a un Estado distinto de aquel de su constitución: 61.
LIBERTAD DE EXPRESIÓN: 68, 112, 114, 117.
Partidos políticos: 117.
Protección de datos personales: 68.
Radiocomunicación: 117.
Real malicia: 114.
LIBERTAD DE PRENSA: 112, 114, 119.
Límites: 119.
Real malicia: 114.
LIBRE COMPETENCIA: 130.
Sistema comerciales en pugna: 130.
LIBRE PRESTACIÓN DE SERVICIOS: 61.
Legislación nacional que prohíbe la publicidad de tratamientos médico-quirúrgicos en el ámbito de los servicios de tratamiento de belleza: 61.
LINGÜÍSTICA JURÍDICA: 177.
Holismo: 177.
Modos de argumentación jurídica: 177.

MAFIA: 179.
MARCAS Y PATENTES: 248.
Licencias: 248.
Registro: 248.
Tratado de Singapur: 248.
MATRIMONIO: 241.
Homosexuales: 241.
MENORES: 46, 107, 120, 146, 203, 248, 249.
Capacidad adquirida por matrimonio o título oficial: 248.
Derechos del niño y justicia de menores: 203.
Explotación sexual: 146.
Integridad sexual: 249.
Interés superior: 46, 107.
Privación de la libertad: 120.
Protección: 203, 249.
MERCOSUR: 126, 201, 202, 250.
Inconstitucionalidad de la ley uruguaya que aprobó el Protocolo Constitutivo del Parlamento: 126.
Sexto Encuentro de Cortes Supremas: 250.
MINISTERIO PÚBLICO: 87, 88.
Facultades: 87, 88.
MINORÍAS: 183.
Derecho a la igualdad: 183.
Derecho a la intimidad: 183.
Protección de su identidad cultural: 183.
MUJERES: 240.
Protocolo de la Carta Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos sobre los Derechos de la Mujer en África: 240.

NACIONES UNIDAS: 209, 223.
Observaciones y recomendaciones generales: 209, 223.
NARCOTRÁFICO: 52.
NON BIS IN IDEM: 65.
Ámbito de aplicación: 65.
Condena en rebeldía: 65.
Normas procesales de derecho interno: 65.

OBEDIENCIA DEBIDA: 229.
OBLIGACIONES DEL ESTADO: 53, 91, 229.

Alcance: 229.
Condiciones de debida realización de sus deberes: 53.
Respeto al derecho y la jurisprudencia internacionales: 91.
OPINIONES CONSULTIVAS: 246.
Interpretación del art. 55 de la Convención Americana de Derechos Humanos: 246.

PATRIA POTESTAD: 249.
Suspensión: 249.
PARTIDOS POLÍTICOS: 117, 127.
Financiamiento privado con medios extranjeros: 127.
Financiamiento suficiente: 127.
Participación en radios privadas: 117.
PEDOPORNOGRAFÍA VIRTUAL: 146.
Legislación: 246.
PENA DE MUERTE: 93, 97, 103, 249.
Abolición: 249.
PERSONAS CON DISCAPACIDAD: 55.
Derecho a la libertad: 55.
Enfermos mentales: 55.
PODER LEGISLATIVO: 1, 128, 138.
Control jurisdiccional de los actos parlamentarios: 1.
Derecho parlamentario: 128.
Función de asistencia jurídica por parte del Consejo de Estado francés: 138.
Limitaciones: 128.
PODER JUDICIAL: 250.
Sexto Encuentro de Cortes Supremas del Mercosur: 250.
POLÍTICA ESTATAL: 129.
Indemnización a las víctimas de la represión: 129.
PRESOS: 255.
Régimen penitenciario: 255.
PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD: 71, 112.
PROPIEDAD INTELECTUAL: 240.
Protección: 240.
PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES: 53, 66, 68.
Ciudadanía europea: 66.
Registro central de extranjeros: 66.
Tratamiento general de datos relativos a ciudadanos de la Comunidad que son nacionales de otro Estado Miembro: 68.
Tratamiento y circulación de datos fiscales de carácter personal: 66.
PRUEBA: 129.
Modo legal de obtención y condición de admisibilidad: 129.

RESPONSABILIDAD DEL ESTADO: 229.
Alcance: 229.
RACISMO: 239
RADIOCOMUNICACIÓN: 117.
Necesaria multiplicidad de opiniones: 117.
Radio estatal y radio privada: 117.

SALUD: 130.
Tabaco: 130.
SECRETO DE ESTADO: 54.
SEGURIDAD PÚBLICA: 171.
SEGURIDAD SOCIAL: 131.
Derecho a la igualdad: 131.
Extranjeros: 131.
Jubilaciones y pensiones: 131.
SINDICATOS: 110.
Libertad de asociación: 110.
Fuerzas Armadas: 110.
SUICIDIO ASISTIDO: 88.
Instigación: 88.

TABACO: 130.
Legislación: 130.
Prohibición de fumar: 130.
TERRORISMO: 187, 255.
Beneficios penales para terroristas desmovilizados: 255.
TORTURAS Y MALOS TRATOS: 187, 229.
Medios eficaces de prevención: 229.
TRABAJADORES: 71, 133.
Actividad antisindical: 71.
Derecho al trabajo: 71.
Derecho de huelga: 71.
Inmigrantes: 133.
Sustitución de personal en huelga: 71.
TRANSPORTE AÉREO: 69.
Cancelación de vuelo por circunstancias extraordinarias: 69.
Compensación y asistencia a los pasajeros: 69.

TRATOS CRUELES E INHUMANOS: 187, 249.
Death row: 249.
TUTELA DE LA PERSONALIDAD: 119.
Personas prominentes: 119.

UNIONES DE HECHO: 241.
Homosexuales: 241.

VÍCTIMA: 134.
Concepto: 134.
VIOLENCIA DOMÉSTICA: 193, 199.
Legislación: 193.
Órdenes de protección civil: 199.

XENOFOBIA: 239.

Se terminó de imprimir en el mes de julio de 2009
en *Altuna Impresores*, Doblas 1968, (C1424BMN) Buenos Aires, Argentina.
altunaimpresores@altunaimpresores.com.ar